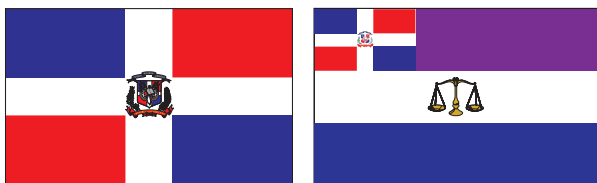




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2001

No. 1091, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Declaración de utilidad Pública. La falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, que la expropiación por causa de utilidad pública es una facultad constitucional del Poder Ejecutivo. Declara la inadmisibile. 3/10/01.**
Rafael D´Alessandro Tavárez. 3
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley de Reforma Tributaria. La obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del Impuesto sobre la Renta es un deber pre existente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, la que sólo establece un nuevo régimen para el cálculo y periodicidad en los pagos, sin variar la tasa impositiva. Rechazada la acción. 10/10/01.**
Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc. 7
- **Habeas corpus. Complicidad en homicidio. Puesta en libertad por sentencia anterior de habeas corpus por no existir motivos justificativos. Envió al tribunal criminal al considerar existencia de indicios graves de culpabilidad. Correcta aplicación Art. 20, párrafo II de la Ley de Habeas Corpus. Rechaza la acción. 10/10/01.**
Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del C. Cedano Cedano. 14
- **Contrato de trabajo. Si bien el Art. 16 del Código de Trabajo exime al trabajador demandante de la prueba de los hechos que se establecen mediante los documentos que el empleador está obligado a conservar esa exención no alcanza la justa causa de la dimisión. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 17/10/01.**
Belkis Rodríguez Gatón Vs. Super Farmacia Rex, Farmacia Carol y/o Julio Cunel 26

- **Disciplinaria. Faltas graves en el ejercicio funciones notario público. Falsificación de firma en acto de venta. Notario legaliza firma sin estar presente el interesado y sin requerir documentos de identidad a los comparecientes. Destitución. 24/10/01.**
 Dr. Guillermo Galván 35
- **Acción en inconstitucionalidad. Arbitrio municipal que colide con ley nacional. La ley de los arbitrios municipales está sujeta a que no colidan con los impuestos nacionales según lo establece la Constitución. Resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento colide con la Ley 153-98 de Telecomunicaciones; la que debe prevalecer sobre la resolución mencionada. Resolución declarada no conforme con la Constitución. 24/10/01.**
 Compañía Dominicana de Teléfono, C. x A. 43
- **Disciplinaria. Faltas graves en el ejercicio de funciones de juez. Violación al Art. 66, numeral 2 de la Ley 327- 98. Otorgamiento de fianza en forma imprudente sin motivar su decisión. Utilización del nombre de otro juez de mayor jerarquía. Destitución. 30/10/01.**
 Licda. Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 49
- **Habeas corpus. Drogas y sustancias controladas. Los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias. Entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar arbitrariedades y acciones no legales así como sabe aguardar la libertad de los seres humanos. Declara de ilegal la presión y puesta en libertad. 31/ 10/01.**
 Joaquín Palma Fernández. 61
- **Habeas corpus. Violación de la Ley 50-88. Allanamiento practicado sin encontrar drogas narcóticas. No obstante la legalidad de la prisión por emanar la orden de una autoridad competente, el juez apoderado de una acción de habeas corpus puede disponer libertad si no existen indicios serios, precisos, graves y concordantes. Puesta en libertad por falta de indicios. 31/10/01.**
 Jesús Pascual Cabrera Ruíz. 76

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico internacional de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Antonio Santiago Latimel. 87
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tras ponderar las pruebas aportadas, tribunal da por establecido la calidad de empleador del recurrente. La determinación de la relación de dependencia y subordinación en una prestación de servicio personal, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Héctor Rafael Guillén y Celio Mercedes hijo. 96
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Corte a-qua determina existencia contrato de trabajo a través del contrato de alquiler de los vehículos propiedad de la recurrente que establecían prohibición de que fueran utilizados por los trabajadores para vender mercancía que no fueran las de la empresa. Establecimiento existencia contrato de trabajo y del despido son cuestiones de hecho que severamente aprecian los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Keriko, S. A. Vs. Julio Kawinkel y compartes. 113
- **Disciplinaria. Auto del Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados. Los autos del Fiscal del Tribunal Disciplinario no son susceptibles de recurrirse ante la S. C. J. Declarada la no competencia. 31/10/01.**
Licdos. Luis Felipe Rodríguez y otros. 128

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad de testamento. Inscripción en falsedad. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 3/10/01.**
Yanet Virginia Russo Lora de Camilo Vs. María de los Santos Inoa Columna y compartes.. . . . 139
- **Aprobación de Costas y honorarios. Motivación insuficiente e imprecisa. Casada la Sentencia con envío. 3/10/01.**

Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI) Vs. Ney Federico Muñoz Lajara.	146
• Divorcio. Suspensión provisional. Falta de motivos. Casada la ordenanza con envío. 10/10/01.	
Marcia Marisol Peralta Vs. José Enrique Mejía.	152
• Resiliación de contrato de alquiler. Competencia. Rechazado el recurso. 10/10/01.	
José Hungría Sánchez Vs. Johanny Polanco García Godoy y compartes.	157
• Daños y perjuicios. Decisión extrapetita. Casada la sentencia con envío. 10/10/01.	
Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos Vs. Alas Nacionales, S. A. y compartes	162
• Referimiento. Facultad excepcional del juez de los referimiento. 17/10/01.	
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. x A..	168
• Cobro de pesos. Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 17/10/01.	
José Antonio Morel Vs. Casa León Rodríguez, C. x A.	176
• Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.	
Telecable Nacional, C. x A. Vs. Cinthya Altigracia Arjona T.	182
• Nulidad de venta de inmueble. Violación a la Jurisprudencia. Bien de familia. Falta de ponderación. Casada la sentencia con envío. 17/10/01.	
Ana Elpidia Alcántara Moreta Vs. Santiago Montero y/o Secundino Chalas.	187
• Partición. Rechazado el recurso. 17/10/01.	
Luciolo Antonio Paulino Santiago Vs. Nelly Altagaracia Caraballo Hernández.	195
• Desalojo. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 24/10/01.	
Juan de Dios Inoa Valdez Vs. Simón de Jesús Torres.	202
• Fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso.	

24/10/01.
Gabriel Antonio Santiago Cruz Vs. Eduardo Lajara Guerrero. 208

- **Rescisión contrato y daños y perjuicios. Obligaciones contractual. 24/10/01.**
Neoikos, S. A. Vs. Desarrollo F. B., C. x A. 212
- **Referimiento. Indivisibilidad del objeto del litigio. Prueba para la detención de la ejecución provicional. 31/10/01.**
Ramón Antonio Alma Puello Vs. Paraiso Industrial, S. A. y compartes 223
- **Ejecución de contrato y daños y perjuicios. Sobreseimiento. Excepción de incompetencia. Intervención forzosa. 31/10/01.**
I Fen Wang De Ma Vs. Alfonso Lebrón B. y Nyvis del Toro de Lebrón 230
- **Rescisión de contrato. Medió nuevo. Condición resolutoria. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
José Rafael Contreras Vs. Justo P. Castellanos. 238

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia administrativa. La Corte a-qua desestimó una querella presentada. Esta decisión no es recurrible en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 3/10/01.**
Andrés Cuevas Reyes. 249
- **Accidente de tránsito. El propio conductor declaró que el impacto contra el motorista se debió a un giro que hizo para evitar chocar con un camión que iba a rebasar . Nulo el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Julio Reynoso y Seguros Patria, S. A. 252
- **Accidente de tránsito. El prevenido había sido condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Nulos los de los compartes. Inadmisibile su recurso. 3/10/01.**
Gilberto Soriano Grateraux y compartes 258

- **Drogas y sustancias controladas.** El acusado alega falta de motivos pero su alegato no se sostiene porque la Corte a-qua fue muy explícita. Rechazado el recurso. 3/10/01.
 William Radhamés Díaz Trinidad. 265
- **Destrucción de plantaciones.** El que destruye la plantación que otro ha sembrado se hace reo de violar el Art. 444 del Código Penal. Rechazado el recurso. 3/10/01.
 Andrés Tupete Rodríguez. 270
- **Accidente de tránsito.** Los vehículos de motor de ruedas pequeñas como un montacargas, sólo se consideran tales a los fines de la Ley 241, si transitan por una vía pública, pero no cuando están en sus empresas. La sentencia recurrida no lo determina. Falta de base legal. Casada con envío. 3/10/01.
 Luis Ramón Espinal y compartes 275
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua determinó que el chofer de la camioneta fue el causante único del accidente por conducir en forma descuidada y atolondrada. Motivos suficientes. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 3/10/01.
 Pablo Antonio Rodríguez y compartes 281
- **Homicidio voluntario.** El acusado pretendió haber sido agredido por la víctima por los golpes recibidos al ser detenido. Pero se comprobó que fueron unos motoristas al capturarlo después de consumado el hecho que se los propinaron. Trató de presentar medios nuevos. No se pueden presentar medios nuevos en casación. Rechazado el recurso. 3/10/01.
 Rafael Ovalle Gómez. 289
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua consideró culpable en un 75% al conductor por haber estropeado al peatón evitando un pozo en la vía y en un 25% al peatón por no advertir la existencia del vehículo. Declarado inadmisibles un recurso de un tercero que no figuró en el proceso. Rechazados los recursos de los demás compartes y del prevenido. 3/10/01.
 Guillermo Francisco Collado Anico y compartes. 294
- **Drogas y sustancias controladas.** Por no poder presentarse medios nuevos en casación, los alegatos de que hubo irregularidades en el allanamiento y durante el proceso,

que no se presentaron ante los jueces del fondo, no se podían alegar por primera vez en casación. Rechazado el recurso. 3/10/01.

Manuel Guillermo Sánchez Sánchez. 301

- **Accidente de tránsito. El hecho de que un conductor por evitar atropellar un perro impacte a un peatón, demuestra que ha conducido en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 3/10/01.**

José Rafael Tiburcio Caraballo y Seguros Patria, S. A. 306

- **Drogas y sustancias controladas. En la sentencia se hacen constar en la hoja de audiencia las declaraciones vertidas por los acusados, quitando el sentido de oralidad que debe prevalecer en el proceso, en violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 3/10/01.**

Temistócles León Pérez. 312

- **Trabajos pagados y no realizados. La Corte a-qua se basó en las certificaciones de inspectores de Obras Públicas y otros técnicos para determinar que el trabajador había recibido mucho más dinero del que había empleado en lo realizado hasta entonces y lo había paralizado alegando que faltaban fondos. Rechazado el recurso. 3/10/01.**

Alcibiades Encarnación Lorenzo. 317

- **Accidente de tránsito. Cuando se declara un recurso ante un tribunal de alzada inadmisibles por tardío, la sentencia ya ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y es inadmisibles en casación. Nulos los recursos de los compartes y declarado inadmisibles el recurso. 3/10/01.**

Anulfo Rojas y compartes. 326

- **Accidente de tránsito. Todo conductor que conduzca de noche sin luz y sin bocina, maneja con torpeza y temeridad. El motorista que impactó en esas condiciones a un peatón es el único culpable del accidente. Rechazado el recurso. 3/10/01.**

Máximo Esteban Brito y compartes. 331

- **Accidente de tránsito. Si la Corte a-qua ha declarado inadmisibles un recurso por tardío, es inadmisibles en casación. Declarados inadmisibles todos los recursos. 3/10/01.**

- Francisco Arnaldo o Armando Núñez y compartes. 337
- **Robo de ganado en los campos. El propietario que capture un animal ajeno en su heredad no puede venderlo sin hacerse reo de robo. En la especie, un becerro ajeno penetró a una finca y el dueño de ésta lo vendió. Comprobado el hecho, se le condenó por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Ogilbe Fermín. 343
 - **Accidente de tránsito. Todo conductor que vaya a doblar en U debe tomar las precauciones de lugar para evitar ser impactado o impactar él mismo. En la especie se condenó por conducción temeraria y descuidada al que tal cosa hizo y fue impactado. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
José Rafael Calzado León y compartes 349
 - **Violación de propiedad. Si una peresona penetra a una heredad ajena pretextando que lo hace porque es un camino vecinal público y lo hace reiteradamente y no prueba ante la justicia su alegato, es pasible de ser condenado por violación de propiedad. En la especie, no lo pudo probar, y fue condenado. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Ramón Alejo Fernández. 356
 - **Accidente de tránsito. Ningún conductor puede entrar a una vía de preferencia desde una secundaria sin tomar las precauciones de lugar, como sucedió en la especie. El prevenido recurrió también en nombre de la persona civilmente responsable sin ser abogado ni tener autorización de éste y la Corte a-qua no declaró inadmisibile su recurso. La sentencia, frente a él, tenía la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile este recurso y rechazado el del prevenido. 3/10/01.**
Plinio Rafael Cabrera y Pablo César Peña Crespo. 361
 - **Drogas y sustancias controladas. Al presentar como medios nuevos en casación que hubo irregularidades en el acta de allanamiento sin que conste que lo hubieran hecho ante los jueces del fondo, hace inadmisibile su recurso. Sólo se pueden presentar si son de orden público. Declarado inadmisibile el recurso. 3/10/01.**

Elías Santos.	366
• Accidente de tránsito. Todo conductor que vaya a entrar a una vía de preferencia o no, debe tomar las precauciones de lugar. En la especie, un motorista iba por la preferencial y la conductora en su vehículo por la secundaria, en un lugar de mucha actividad y él ya había penetrado y se detuvo al verla y ella arrancó y él también y por eso se produjo el choque y ambos fueron declarados culpables. Nulo el recurso de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 10/10/01.	
Larissa Lluberés Castillo y Francisco F. Lluberés Sánchez	372
• Accidente de tránsito. Por distracción, el conductor no vio al motorista que cruzaba la vía y por ello no tomó las precauciones de lugar y fue el causante del accidente. Rechazado el recurso. 10/10/01.	
Wilson Peña Arias.	379
• Accidente de tránsito. Ningún motorista debe ir tan pegado de la acera que no pueda defender a un peatón que va a bajar a la calle. En la especie esa fue la causa del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.	
Máximo de Jesús Rosa Lantigua y compartes	386
• Accidente de Tránsito.- Todo conductor de vehículo pesado debe asegurar las gomas de repuesto para que no se zafen. En la especie, una goma de repuesto de un camión se zafó pasando un puente e impactó a un motorista que iba debajo normalmente por su vía. Fue considerado culpable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.	
Luis Tomás Pimentel y compartes	393
• Providencia calificativa. La decisiones de las cámaras de calificaciones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 10/10/01.	
Luis Ernesto Díaz Filpo.	400
• Accidente de tránsito. El conductor declaró que no vio al motorista que cruzaba la calle cuando lo impactó; correctamente la Corte a-qua consideró que guiaba de manera torpe y atolondrada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 10/10/01.	
Manuel de Jesús Abreu.	404

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que la causa del accidente fue por conducir el prevenido en reversa en el área donde se produjo la colisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
José W. Tejada y compartes 410
- **Accidente de tránsito. El conductor que transita por una vía que está obstruida por un obstáculo, para entrar a la que no le corresponde debe esperar que la otra se desocupe para hacerlo y si no lo ha hecho e impacta a otro que viene por su vía correcta, él es el único responsable del accidente. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 10/10/01.**
Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances. 416
- **Accidente de tránsito. Nulo el recurso de los compartes por falta de motivación. El prevenido recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile su recurso. 10/10/01.**
Carlos Medina Peña y Dolores Elvira Díaz Peña 422
- **Violación sexual. El hecho de que la muchacha violada, a juicio de la Corte a-qua, padeciera trastornos mentales que no le permitían discernir ante la actitud voluntaria del sujeto violador en contra de la evidente oposición de ella, constituye un hecho agravante. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Santos Vizcaíno Vizcaíno. 428
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes, parte civil constituida, tenían la obligación de motivar sus recursos y notificarlos dentro del plazo establecido por la ley al prevenido y no lo hicieron. Inadmisibile el recurso. 10/10/01.**
César Flores y Rosa Polanco 433
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 10/10/01.**
Franklin Ismael Guerra Cabrera. 438
- **Accidente de tránsito. Como el prevenido sólo recurrió el aspecto civil de la sentencia, lo penal tenía frente a él la autoridad de la cosa juzgada. La parte civil constituida no notificó el recurso dentro del plazo indicado. Declarados inadmisibles ambos recursos. 10/10/01.**
Paco Matos y Adriano Arnó Familia 441

- **Accidente de tránsito. El conductor declaró que atropelló a la muchacha que cruzaba la calle porque no la vio y ello indica que no iba atento, como todo conductor diligente. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Manuel Fco. Faña Holguín y Seguros Patria, S. A. 447
- **Estafa. El prevenido se hizo pasar por oficial de la Policía Nacional y jefe de la escolta del Procurador Fiscal y así le fueron entregados dineros de una transacción, sin autorización de los acreedores, y él no los devolvió a sus dueños. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Ramón Ogando Contreras o Alcántara.. 454
- **Accidente de tránsito. El accidente se produjo cuando una menor iba a cruzar una calle y fue impactada por el vehículo. Aunque la menor hiciera uso indebido de la vía, el conductor, por tratarse de una niña, debió extremar las precauciones. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Juan Isidro Rodríguez y compartes. 460
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de base legal y de pruebas. La Corte a-qua retuvo como faltas, que los frenos y la emergencia del vehículo estaban defectuosos y estaba lloviendo, por lo que, al no poder frenar, impactó al peatón y al ser culpable, la condena en daños y perjuicios estaba justificada. Rechazados los recursos. 10/10/01.**
Carlos Manuel Luna y Julio César Mateo Báez 466
- **Accidente de tránsito. Los recursos fueron intentados un año después de notificada la sentencia. Declarados inadmisibles. 10/10/01.**
Máximo Suárez y compartes 472
- **Estafa. La Corte a-qua cometió dos errores: uno, al declarar regular el recurso de oposición que era nulo por la no comparecencia del recurrente a la audiencia y dos, al rechazar un recurso de alguien que no había intentado la apelación. Casada con envío. 10/10/01.**
Hugo Antonio María Tejada. 479
- **Trabajos realizados y no pagados. Los jueces son soberanos**

para darle credibilidad a lo que ellos entienden que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización. Son soberanos para reducir el monto de la indemnización si entienden que debe hacerse. Rechazado el recurso. 10/10/01.

Fátima Aridía Taveras López. 484

- **Accidente de tránsito. El conductor de un autobús está obligado a detener la marcha si hay pasajeros bajando y no arrancar hasta estar seguro de que se han desmontado. En la especie la pasajera cayó al pavimento y sufrió traumatismos diversos por arrancar el chofer antes de que bajara completamente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.**

Aníbal Mario Peña y compartes. 490

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes eran parte civil constituida y no depositaron memorial ni indicaron los motivos por los cuales la sentencia debía ser casada. No lo hicieron. Se declararon nulos los recursos. 17/10/01.**

Freddy Peña y compartes 497

- **Accidente de tránsito. Daños y perjuicios a favor de una concubina. Aunque no hubo testigos, el propio conductor declaró que había oído un impacto la noche anterior en el mismo lugar del accidente pero que no se detuvo, la íntima convicción de los jueces determinó la culpabilidad junto a otros factores tomados en cuenta. La sentencia del tribunal de primer grado había condenado a la parte civilmente responsable a pagar daños y perjuicios a favor de la concubina del occiso y la Corte a-qua consideró que no procedía porque no estaban unidos por el vínculo del matrimonio y, en cambio, sin ponderación alguna, lo hizo a favor de un hermano de la víctima. Frente al recurso de la concubina, la Suprema Corte de Justicia señaló que la Constitución de la República asegura igualdad para todos y que una unión que reúna las condiciones de estabilidad que se determinan en la sentencia: a) una convivencia “*more uxorio*”; b) ausencia de formalidad legal; c) unión verdadera con lazos profundos de afectividad; d) singularidad; e) que esté integrada por personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí, puede ser considerada como una unión marital y la concubina con derechos de reclamar y que lo único que debería probar es**

que su concubinato reunía esas características. En cuanto al hermano, debía probar, por su parte, en el sentido en que él había sufrido un perjuicio material que ameritara una reparación condigna, ya que no basta el interés puramente afectivo. Rechazados los recursos del prevenido y los compartes. Casada con envío. 17/10/01.

Julián de Jesús Quiterio López y compartes. 500

- **Estafa. En la especie, una señora compró un inversor con garantía de un año y se dañó a los pocos días y luego de entregado arreglado, se volvió a dañar a los siete meses y se negó a arreglarlo o a devolver el dinero. La Corte a-qua lo condenó. Rechazado el recurso. 17/10/01.**

Rafael Hernández.. . . . 511

- **Providencia calificativa. Ni las providencias calificativas ni las decisiones de las cámaras de calificación son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**

Luis Ernesto Bello Méndez.. . . . 516

- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación sino que es indispensable que el recurso desarrolle, aunque sea suscintamente, los medios en que se fundamenta. Declarado nulo el recurso. 17/10/01.**

Manuel Pichardo. 519

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**

Melvín D. Peña Leger.. . . . 523

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**

Rafael Figueroa Durán y Carlos Alberto Estrella Hernández. 526

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**

Alexander Vargas Pichardo. 531

- **Accidente de tránsito. La conductora declaró que chocó un vehículo que iba delante y la Corte a-qua consideró que conducía de manera atolondrada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 17/10/01.**

Ana Amelia Tiburcio y compartes 534

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/10/01.**
 José Ramón Ureña Santos. 539
- **Accidente de tránsito. El conductor iba haciendo zig-zag por la carretera y por manejar atolondrado colisionó al motorista y fue delcarado culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 17/10/01.**
 Tomás Collado Rodríguez y compartes 543
- **Provicencia calificativa. Inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
 Miltón Collier. 551
- **Libertad bajo fianza. Las decisiones tomadas por las cámaras de calificación en materia de libertad bajo fianza no son suceptibles de ser impugnadas en casación. Inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
 Pedro Hernández Drullard. 555
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/10/01.**
 Angel Genaro Lorenzo Díaz. 559
- **Accidente de tránsito. Una calle donde hay señal de pare y luces intermitentes amarillas en muchas intersecciones indica que tiene mucho tránsito y todo el que entra en ella debe tomar las precauciones mayores y si lo hace sin tomarlas, es culpable del accidente que provoque contra los que la crucen. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 17/10/01.**
 Rosa María Frías Rosario y compartes 562
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 17/10/01.**
 Andrés Daniel Valdez Cuevas. 569
- **Accidente de tránsito. Si en la sentencia de la Corte a-qua consta que el prevenido fue asistido por un abogado, no hay violación al derecho de defensa.- Rechazado su recurso. 17/10/01.**
 Félix Ant. Gómez Valdez. 572
- **Violación al Art. 211 del Código de Trabajo. La Corte a-qua se contradijo referente a lo indicado en primer grado, sobre que era trabajador y no sub-contratista según el contrato de trabajo la persona de que se trataba, sin manifestar un criterio objetivo sobre su decisión. Casada con envío. 17/ 10/01.**
 Pedro Yarull y Constructora Yarull Tactuk, C. por A. 577

- **Desistimiento. Se da acta de desistimiento. 17/10/01.**
 José Miguel Montás. 582
- **Accidente de tránsito. Si dos vehículos transitan a alta velocidad en una curva cerrada y chocan, ambos son culpables de conducir en forma torpe y atolondrada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado su recurso. 17/10/01.**
 Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Juan Dionisio Sánchez 585
- **Accidente de tránsito. Un autobús que sufre una volcadura, se debe a que el conductor guía en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado su recurso. 24/10/01.**
 Darío Antonio Díaz y compartes 591
- **Accidente de tránsito. El exceso de velocidad siempre es determinante de presunción de culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 24/10/01.**
 Pedro Julio Pineda García y compartes 598
- **Accidente de tránsito. Los jueces son soberanos para apreciar los hechos pero se les obliga a elaborar la justificación de sus decisiones. El Juzgado a-quo no lo hizo. Casada con envío. 24/10/01.**
 Anabel Morel Durán y Seguros Patria, S. A. 605
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a tres años de prisión y 700 pesos de multa y no hay constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Inadmisibles sus recursos según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Como la Corte a-qua justificó ampliamente su sentencia se rechazó el recurso de la persona civilmente responsable. Inadmisibles sus recursos. 24/10/01.**
 Julio Concepción Berroa y Caribe Tours, C. por A. 611
- **Accidente de tránsito. Recurrió tardíamente. Declarado inadmisibles sus recursos. 24/10/01.**
 Pedro Frías y compartes. 618
- **Accidente de tránsito. Sólo las personas son susceptibles de sufrir daños y perjuicios morales. En la especie no hubo daños personales y sin embargo hubo una sustancial compensación por este concepto. Casada con envío. 24/10/01.**
 Leopoldo Abreu Pichardo y compartes. 624

- **Pensión alimentaria. No hay constancia de que haya compromiso de parte del prevenido de cumplir la sentencia. Inadmisble su recurso. 24/10/01.**
Mélido Idelfonso Medina. 630
- **Homicidio voluntario. Fue tardío su recurso de apelación y por lo tanto inadmisble su recurso de casación. Declarado inadmisble. 24/10/01.**
Narciso Cherisa Batista. 634
- **Accidente de tránsito. Cuando los jueces aprecian que el prevenido es culpable, pueden condenar conjunta y solidariamente al conductor y a la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 24/10/01.**
Bienvenido de la Cruz. 638
- **Accidente de tránsito. Si explota un neumático y como consecuencia de ello el vehículo ocupa la vía contraria y provoca un accidente, es culpable el conductor del mismo. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 24/10/01.**
Camilo Antonio Martínez Estévez y compartes 644
- **Accidente de tránsito. Si un conductor va a entrar a una autopista y se detiene de golpe sin hacer señal alguna y se estrella contra su vehículo un motorista que viene detrás, es culpable por imprevisión. Rechazados los recursos. 24/10/01.**
Ricardo Beras y compartes 650
- **Accidente de tránsito. Se determinó la falta única y exclusiva del prevenido. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 24/10/01.**
Francisco Antonio Pimentel Henríquez y compartes. 657
- **Violación sexual. Constan en la hoja de audiencia de la sentencia las declaraciones del acusado, lo que porhíben los Arts. 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 24/10/01.**
Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz.. . . . 663
- **Accidente de tránsito. Si un conductor se duerme conduciendo un vehículo y por su torpeza y atolondramiento ocurre un accidente, es culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 24/10/01.**

Alejandro Bautista y compartes	668
• Toda persona que inicie la marcha de un vehículo en una vía pública sin tomar las medidas previstas por la ley, comete torpeza. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 24/10/01.	
Simeón Beato Cruz y compartes	675
• Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 24/10/01.	
Santo Vicente Aybar.	682
• Accidente de tránsito. La Corte a-qua se limitó a declarar que el Tribunal a-quo había hecho una correcta apreciación de los hechos sin motivos que los justificaron. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío. 24/10/01.	
Fernando Mateo y compartes	685
• Asociación de malhechores. Varias personas asaltaron a un pasajero, ejercieron violencia contra él y le robaron objetos, y los atraparon sacando dinero con la tarjeta de crédito de la víctima. Caracterizado el crimen de asociación de malhechores. Rechazado el recurso. 24/10/01.	
Jesús Victoriano Santos.	691
• Providencia calificativa. Inadmisible el recurso. 24/10/01.	
Angel Ml. Roca Rodríguez.	697
• Accidente de tránsito. Si la parte civil constituida y el prevenido no recurrieron la sentencia de primer grado, y la de alzada se limita a confirmar la anterior, no se les agrava su situación y su recurso es inadmisibile. Nulo el de la entidad aseguradora. 24/10/01.	
Peter Passerini y compartes	701
• Daños a la propiedad. El Tribunal a-quo no establece de manera clara y precisa los motivos en que se basa. Falta de motivos. Casada con envío. 24/10/01.	
Jesús G. Alvarez y Américo Montero.	707
• Homicidio voluntario. Si el ministerio público no notifica su recurso de apelación al acusado en el término de tres días, el mismo caduca, y la Corte de Apelación, de oficio, debe declarar la caducidad por tratarse de una cuestión de orden público. Casada sin envío. 24/10/01.	

- Luis R. Osorio López.. 711
- **Providencia calificativa. Declarada inadmisibile. 31/10/01.**
Virgilio Payano Martínez. 716
 - **Accidente de tránsito. En un triple choque provocado por un motorista que irrumpió en una carretera y chocó a un vehículo que iba a exceso de velocidad y luego éste impactó a un tercero, los dos primeros son culpables, pero la falta del primero no exime de responsabilidad al segundo si se presume que si hubiera ido a velocidad normal y tomando las precauciones de lugar, hubiese podido evitar el accidente en el cual el motorista falleció. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 31/10/01.**
José Ramón Núñez Bencosme y compartes. 720
 - **Accidente de tránsito. El que rebasa un vehículo y ocupa la derecha del otro y lo choca, viola la ley, pero también aquel que por ir a exceso de velocidad no pudo evitar el choque. Nulos los recursos de los compartes y rechazado su recurso. 31/10/01.**
Carlos Nívar Zapata y compartes 728
 - **No notificó el recurso al acusado. Declarado inadmisibile. 31/10/01.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y compartes 736
 - **Incendio con violencias físicas. Se comprobó por todos los medios que el acusado fue quien incendió la casa y propinó los golpes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Pedro Contreras Rodríguez.. 740
 - **Accidente de tránsito. Los fallos en dispositivos no satisfacen las exigencias legales para que la Corte de Casación pueda cumplir con sus atribuciones. Casada con envío. 31/10/01.**
Bernardo Colón Martínez y David Ricardo Vidal Varona 745
 - **Drogas y sustancias controladas. El indiciado alegó que la Corte a-qua hizo caso omiso de sus conclusiones formales y no motivó su sentencia sobre estos alegatos. Eso anula la misma por falta de estatuir. Casada con envío. 31/10/01.**
Leonardo Núñez Grullón.. 750
 - **Accidente de tránsito. Si la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivan y notifican sus recursos, éstos**

están afectados de nulidad. Declarados nulos los recursos. 31/10/01.

E. León Jiménez y Seguros América, C. por A. 755

- **Accidente de tránsito. Si la Corte de alzada modifica la sentencia del Tribunal a-quo y no indica claramente los motivos que tuvo para ello exponiendo la relación de los hechos que indique las razones en la que se basó, la misma adolece de falta de motivos. Casada con envío. 31/10/01.**

Domingo A. Hasbún E. y Dominicana de Seguros, C. por A 760

- **Accidente de tránsito. Una niña de tres años fue arrollada al cruzar una calle. La falta es exclusiva del conductor porque a la niña no se le puede exigir discernimiento. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 31/10/01.**

Pastor Cruz Morillo y compartes 765

- **Accidente de tránsito. El conductor dobló sin tomar precauciones y chocó al motorista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**

Luis A. Cáceres y compartes 771

- **Homicidio voluntario. Aunque el indiciado declare que ha matado a la víctima porque ha mediado una provocación, comete homicidio voluntario. Rechazado su recurso. 31/10/01.**

Rogelio González Reyes. 777

- **Providencia calificativa. Inadmisibles sus recursos. 31/10/01.**

René Walterio Coll Delgado. 782

- **Accidente de tránsito. Un tractor iba por la autopista de noche con una rastra, violando la ley; un chofer de camión intentó un rebase temerario y chocó con el tractor y la rastra, y como consecuencia impactó a un tercer vehículo que venía por vía contraria. Ambos son culpables. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso del prevenido. 31/10/01.**

Leubaldo Ramírez y compartes 785

- **El motorista que vio a una señora que iba a cruzar la calle como a cincuenta metros y luego la impactó ante su indecisión, es culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**

José del Carmen Gutiérrez Estrella y compartes 792

- **Violación de propiedad. La Corte a-qua determinó en uno de sus considerandos, una excepción a una de las condenaciones civiles, y luego en el dispositivo falló confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Existe una contradicción de motivos. Casada con envío. 31/10/01.**
Antonio Morel. 798
- **Providencia calificativa. Inadmisibile el recurso. 31/10/2001.**
Ronald Sayas Medina.. 803
- **Accidente de tránsito. Tardíos los recursos en apelación. Entidad aseguradora no apeló. Inadmisibile y rechazado el recurso. 31/10/01.**
Martha S. McDanice de Russo y compartes. 806
- **Accidente de tránsito. Conducción descuidada y atolondrada causante del accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 31/10/01.**
Reynaldo Rafael de la Hoz y compartes. 813
- **Accidente de tránsito. La vía de la oposición estaba abierta y el recurso era inadmisibile. Declarada la inadmisibilidat. 31/10/01.**
José Capeto Gómez.. 821

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Tierras. Solicitud renovación de resolución. Decisión impugnada en casación no tiene el carácter de sentencia definitiva sino de disposición administrativa. Declarado inadmisibile. 3/10/01.**
Freddy Antonio Melo Pache Vs. Valtur Caribe, S. A. 829
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/10/01.**
Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez Vs. Laboratorios Brochemie GES, M.B.H. y/o Juan J. Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón 833

- **Determinación de herederos y transferencia. Bien adquirido bajo venta condicional antes de contraer matrimonio. Pago de la diferencia de precio con posterioridad al matrimonio. Compensación a la comunidad. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
 María Reyes Vda. Salcedo Vs. José Antonio Salcedo Saladín y compartes 838
- **Saneamiento y localización de posesiones. Contrato de cuota litis. Tribunal de Tierras tiene la facultad para fijar los honorarios de los abogados que representen ante él a los reclamantes. Tribunal a-quo debió proceder a una mayor instrucción a fin de resolver la diferencia surgida entre las partes en relación con la porción de terreno convenida entre ellas. Falta de base legal. Casada con envío en relación con una parcela. 3/10/01.**
 Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez 852
- **Contrato de trabajo. El alcance de la prohibición de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Para la validez de la renuncia de derechos fuere del ámbito contractual no es necesario que el documento que recoge la misma este firmado por el empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 10/10/01.**
 Wackenhut Dominicana, S. A.. 875
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 10/10/01.**
 Julio Mora Vs. Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A. 883
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo determina tras ponderar documentos aportados que los mismos carecían de contenido para demostrar justa causa del despido. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
 All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR) Vs. Nurys A. Chávez. 889
- **Contrato de trabajo. El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial no se aplica en el caso de la especie, ya que en la época en que se dictó la decisión impugnada las Cortes de Trabajo**

- estaban integradas por tres jueces. Tribunal a-quo tras ponderar pruebas aportadas determina que la recurrente no demostró que la recurrente cometiere alguna falta a sus obligaciones como empleadora. **Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Claudia Larissa Castillo Vs. Fine Contract International L.D.C. 896
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/10/01.**
Cleotilde Medrano Pérez Vs. Hotel Meliá Bávaro. 902
 - **Contrato de trabajo. Prohibición de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores se circunscriben al ámbito contractual. Para la validez de la renuncia de derechos fuera del ámbito contractual no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 10/10/01.**
Ramsa, C. x A. Vs. Santa de Jesús Ramos y compartes 907
 - **Revisión por causa de error material. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 10/10/01.**
Diógenes de la Cruz Vs. Wilfredo Alemany y compartes. 917
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 17/10/01.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Carmen Milagros Mercedes Pérez. 922
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 17/10/01.**
José Altagracia Soto Vs. Granja Mora. 927
 - **Contrato de trabajo. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Casada con envío. 24/10/01.**
Benito de la Rosa Linares Vs. Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA). 932
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/10/01.**
Industrias Rodríguez, C. x A. Vs. Eliazar Fernández Paulino. 938
 - **Contrato de trabajo. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas previstas por el artículo 88 caduca a los quince días. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 24/10/01.**

- José Méndez & Co., C. por A. y compartes 943
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/10/01.**
Juana Sánchez Vásquez Vs. Arturo Alberty Martínez Biel. 949
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/10/01.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis Amparo Guzmán. 954
 - **Contrato de trabajo. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión. Rechazado el recurso. 24/10/01.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gilberto Antonio Hernández. . . 959
 - **Contrato de trabajo. Motivos contradictorios sobre un medio de inadmisión, de naturaleza tal que se aniquilan recíprocamente. Falta de motivos. Casada con envío. 24/10/01.**
Mercedes Guadalupe de Soto de Duvergé Vs. Licores del Caribe, S. A. 965
 - **Litis sobre terreno registrado. Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de los demás el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Declarado inadmisibile. 24/10/01.**
Aratehida Castillo Familia Vs. Sucesores de Nicolás Paniagua. 970
 - **Contrato de trabajo. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho. El Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el trabajador era el invocado por el y no el alegado por la recurrente. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PIKASO) Vs. José Nelson Fernández Lora. 977
 - **Demanda laboral en nulidad de acto de embargo. Notificación de reiteración del mandamiento de pago. Cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes. Rechazado el**

- recurso. 31/10/01.
 Constructora Meca, C. x A. Vs. Manuel Sánchez y compartes 986
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 31/10/01.**
 Repuesto Caribe, C. x A. Vs. Mariano de la Rosa 995
 - **Contrato de trabajo. El Tribunal a-quo tras haber ponderado pruebas aportadas estimó que la recurrente en su condición de demandante no probó las faltas imputadas a la recurrida para justificar la terminación por dimisión. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
 Sandra Jackeline Díaz Acosta Vs. Go Dominican Tours, S. A. 1000
 - **Contrato de trabajo. Prohibición de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores se suscribe al ámbito contractual. Para la validez de la renuncia de derechos fuera del ámbito contractual no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 31/10/01.**
 RAMSA, C. x A. Vs. Fela Inmaculada Jiménez. 1007
 - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 31/10/01.**
 Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero Vs. Rosa de Jesús Vargas y Antonio Cruz Cruz. 1015
 - **Contrato de trabajo. Las personas que laboran en instituciones de Estado que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte no están amparados por la legislación laboral. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
 Julio B. Francisco Matos Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 1020
 - **Revisión por causa de fraude. Recurso de casación interpuesto a nombre de persona luego de su fallecimiento. Recurso inexistente. El fallecimiento de una de las partes ocurrido antes de interponerse el recurso de casación extingue el derecho a interponerlo. Declarado inadmisibile. 31/10/01.**

Julia Dolores Geraldino Román Vs. Hipólito Melo Sánchez. 1027

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Tribunal a-quo haciendo uso de las facultades que le son atribuidas a los jueces del fondo establece la existencia de la falta el perjuicio derivado de la misma y el vínculo de causalidad. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Megacorp, S. A. Vs. William Torres Thomas. 1035
- **Contrato de trabajo. Despido de trabajadores protegidos por fuero sindical. Corte a-qua aprecia correctamente que la oferta real de pago formulada por la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1258 y 1259 del Código Civil por lo que no constituía un medio liberatorio de sus obligaciones. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
T. K. Dominicana, S. A. Vs. Andrés Flores y compartes 1051

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos 1063



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 1

Decreto impugnado:	No. 885 dictado por el Poder Ejecutivo, del 22 de mayo de 1979.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Rafael D'Alessandro Tavárez.
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Rafael D'Alessandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad No. 001-0075099-1, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle Galván, sector San Juan Bosco de la ciudad de Santo Domingo, contra el Decreto No. 885 dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de mayo de 1979, que declara de utilidad pública la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 19, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1999, por Rafael D' Alessandro Tavárez, suscrita por su abogado el Dr. Nelson Santana Artiles, que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto No. 885, dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 22 de mayo de 1979, que declaró de utilidad pública la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 19, de Guayubin, provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 1,164 hectáreas; 17 áreas; 99 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, amparado por el certificado de título No. 30, expedido por el Registrador de Títulos de Montecristi el 19 de abril de 1978, a favor de Rafael D' Alessandro Tavárez; **Segundo:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea comunicada al Registrador de Títulos de Montecristi, para fines de inscripción y a fines de que pueda radiar y dejar sin efecto jurídico, la inscripción del Decreto No. 885, que ampara los derechos de propiedad de Rafael D' Alessandro Tavárez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 11 de junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Rafael D' Alessandro Tavárez; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante así como los artículos 8, inciso 13; 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los

Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante solicita en su instancia la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto No. 885, de fecha 22 de mayo de 1979, dictado por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que la Parcela arriba descrita, le pertenece en propiedad, conforme se comprueba por el Certificado de Título No. 30, de fecha 19 de abril de 1978, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristi; b) que mediante el Decreto No. 885, de fecha 22 de mayo de 1979, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública y de interés social el mencionado inmueble, sin realizar el previo pago que establece la Constitución de la República; c) que el artículo 46 de la Constitución de la República, sanciona con la nulidad de pleno derecho; “Toda Ley, Decreto, Resolución, Reglamento o Acto contrario a la misma”;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia, determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la Ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia del impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el señor Rafael D`Alessandro Tavárez, contra el Decreto No. 885, del 22 de mayo de 1979, dictado por el Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue firmada, y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 2

Ley impugnada:	No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre del 2000.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 147-00 de Reforma Tributaria, del 26 de diciembre del 2000, intentada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2001, suscrita por el Lic. Leoncio Peguero, a nombre y representación de la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., con domicilio en la casa No. 18 de la Av. Los Restauradores, Sabana Perdida, Distrito Nacional, representada por el Lic. Frank Reynaldo

Quiñónez, cédula de identidad y electoral No. 001-1131046-2, la cual termina así: “Que declaréis inconstitucional la Ley No. 147 del 26 de diciembre del 2000, promulgada el 27 de diciembre del 2000, con todas sus consecuencias legales por ser violatoria de la Constitución en sus artículos ya mencionados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de septiembre del 2001, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata interpuesta por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000, intentada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., como parte interesada;

Considerando, que la impetrante alega en su instancia, en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley No. 147-2000, del 26 de diciembre del 2000, establece bien claro en sus artículos 267, 296, párrafos I, II y V; 314, párrafos II, III y IV y 316, que en el fondo no son más que modificaciones a la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), un impuesto denominado “anticipo” y cuyo monto queda establecido en el uno punto cinco (1.5) por ciento de las ventas brutas de las empresas y personas físicas; b) que es cierto que el Congreso de la República, conforme el artículo 37 de la Constitución, es el encargado de establecer los impuestos, no menos cierto es que la prudencia, equidad y respeto a la libre empresa, debe preservarse, como única forma de lograr el desarrollo de la sociedad; c) que todo impuesto debe ser racional y en propor-

ción a los beneficios obtenidos en un período contable y anterior a la aplicación del mismo, no sobre la base de beneficios eventuales y futuros; d) que nada garantiza que una vez pagada una suma de dinero en manos del Estado, exista forma alguna para devolverle a un comerciante una proporción cobrada por encima de la que realmente debía pagarse, con la agravante de que el Estado es inembargable; e) que la ley en cuestión no expresa, en violación de la Constitución, el destino que se daría a los recursos recaudados; f) que de seguir aplicándose dicha ley, se contarán por miles los negocios y empresas que se irán a la quiebra; g) que la impetrante se considera parte interesada en virtud de que el indicado canon legal afecta grandemente su integridad, por lo que tiene legítimo derecho a demandar declarar inconstitucional dicha ley;

Considerando, que en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, éste, mediante la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, como parte del proceso de reforma tributaria que se había iniciado para aquella época, en cuyo título segundo se consignaron las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta, en sustitución de las que regían en virtud de la derogada Ley No. 5911, de 1962; que la nueva ley después de fijar las tasas del impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas, y sucesiones indivisas, prescribió en su artículo 314, lo siguiente: ***“Deber de pagar anticipos:*** Las personas físicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras, estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalentes al 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y décimo segundo mes 20%. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que exis-

tieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la retención efectuada con motivo de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la Administración. Esta obligación no incluye a las personas físicas, cuanto la totalidad de sus rentas haya pagado impuestos por la vía de retención. Cuando una persona física haya pagado impuesto por la vía de retención y en forma directa, el pago a cuenta gravitará sólo sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención”;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del texto arriba transcrito, la obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del impuesto sobre la renta relativos al ejercicio en curso, a cargo de los sujetos pasivos de la obligación tributaria determinados por la ley, es un deber preexistente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, y más aún, exigible mucho antes, y durante toda su vigencia, de la Ley No. 5911, de 1962, la que por mandato de su artículo 94, legalizó el cobro de tales anticipos como pago a cuenta del impuesto sobre la renta que el contribuyente debe pagar al final del ejercicio fiscal de que se trate;

Considerando, que la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000, de Reforma Tributaria, alegadamente no conforme con la Constitución, al introducir modificaciones, lo que es su objeto, a los artículos 19, 47, 252, 267, 268, 287, 296, 297 y 298; el literal o) del artículo 299, 306, 309, 314, 316, 335, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 350, 355 y 367 en sus literales b) y c), y 375 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario, estableció, en lo que respecta al cobro del anticipo, un nuevo régimen que únicamente afecta, sin variar la tasa impositiva, la fórmula del cálculo y la periodicidad en los pagos, como lo atesta el artículo 314 y su párrafo II, después de ser reformado por la Ley No. 147-00 y cuya redacción actual es la siguiente: “**Art. 314.- Pago de anticipos:** Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades co-

merciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración. **Párrafo II.**- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del presente Código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes”;

Considerando, que lo arriba expuesto pone de relieve, contrariamente a lo alegado por la impetrante en su instancia, de cuyo contexto se infiere que la ley de que se trata instituye un nuevo impuesto donde no se ha establecido su monto ni el destino que se le dará a los recursos que genere como lo exige el artículo 37 de la Constitución, que la referida ley, en lo que concierne al cobro mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%), aspecto básico de la denuncia, no hace más que crear una nueva modalidad de pago de un impuesto preexistente y no un impuesto diferente, caso en el cual sí deben cumplimentarse los requisitos a que alude la impetrante al invocar el artículo 37 de la Constitución; que prueba inequívoca de que el pago del anticipo en la forma ahora establecida no constituye un impuesto adicional, queda claramente de manifiesto al expresar el legislador en el artículo 316, literal f), de la Ley No. 11-92, modificado por la Ley No. 147-00, atacada, lo siguien-

te: “Si el anticipo pagado por las empresas mencionadas en el párrafo III del artículo 314 de este código, resulta superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del reingreso bruto de período, y también resulta superior al Impuesto sobre la Renta liquidado al sistema ordinario establecido en la parte capital del artículo 297 del Código Tributario, la diferencia entre dicho anticipo pagado y el valor mayor entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto y el impuesto sobre la renta liquidado, constituirá un crédito a favor de la empresa. Este crédito podrá compensarse con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar dicha empresa en los próximos tres años fiscales. A partir del cuarto período, el exceso de crédito acumulado en las condiciones descritas anteriormente, se convierte en pago definitivamente a futuros pagos del Impuesto sobre la Renta (ISR)”; que como se ve, las diferencias que resulten a favor de la empresa por pagos hechos en base al uno punto cinco (1.5%) al procederse a la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo al sistema ordinario establecido en el artículo 297 del Código Tributario, constituirá un crédito a favor de la empresa, compensable con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar en los tres próximos años fiscales o en pagos definitivos a futuros pagos del impuesto, según se consigna en el citado texto legal; que esta previsión de la ley permite afirmar otra vez, que el anticipo de que se trata es un pago a cuenta de un tributo ya creado y no de un impuesto nuevo;

Considerando, que el legislador, desde la Ley No. 5911, de 1962, ha venido consagrando en materia de impuesto sobre la renta, el cobro de anticipos, como un avance a cuenta del pago que debe realizarse al final de cada ejercicio fiscal; que la modalidad del pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes establecido en la legislación argüida de inconstitucional, no es más que la puesta en obra de una facultad que el artículo 37 de la Constitución reconoce al Congreso Nacional cuando preceptúa, no sólo que es su atribución establecer los impuestos o contribuciones, sino también, determinar el modo de su recauda-

ción e inversión, lo que hace, lo primero, en este caso, mediante el cobro del anticipo, y a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público de cada año, lo segundo;

Considerando, que, por tanto, el legislador, competente a los términos del artículo 37 de la Constitución, para determinar el modo de la recaudación del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones, tiene, por razones de interés general, la facultad de usar su poder de tomar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno, sobre bases estimadas y sujetas a ajustes posteriores, de los ingresos fiscales;

Considerando, que, por lo expuesto, no ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la ley sometida a su examen.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por la Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc., contra la Ley No. 147-00, del 26 de diciembre del 2000 de Reforma Tributaria, la que se declara no contraria a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 3

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Gloria Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano.
Abogados:	Dres. Angel Moneró Cordero y Miguel Tomás Suzaña y Licdos. Héctor Emilio Mojica y Alberto Valenzuela de Los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de mandamiento de habeas corpus a favor de Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, suscrita por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, de generales que se consignan más abajo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las impetrantes en sus generales de ley: Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, dominicana, de 63 años de edad, casada, cédula de identidad personal No. 33157-4, con dirección en Las Charcas de María Nova, San Juan de la Maguana,

promotora, presa en San Juan de la Maguana, en la Fortaleza y Martina del Carmen Cedano Cedano, dominicana, de 40 años de edad, casada, cédula perdida, con dirección en Villas Agrícolas, calle Ernesto Gómez No. 6, de la ciudad de Santo Domingo, presa en San Juan de la Maguana, en la Fortaleza;

Oído al Dr. Angel Moneró Cordero y Licdos. Héctor Emilio Mojica y Alberto Valenzuela de los Santos, informar que actúan en representación del Dr. Miguel Tomás Suzaña, quien a su vez representa a las impetrantes en su solicitud, y medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y apoderar formalmente a la Corte;

Oído a las testigos Zelanda Brito y Agustina Tejeda en sus deposiciones;

Oído a las impetrantes en sus declaraciones;

Oído nuevamente al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: **“Primero:** Que se declare ilegal, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Habeas Corpus la prisión que afecta a la señora Gloria Argentina Encarnación Montero, (a) Chomba, en favor de quien se dictó la sentencia No. HC-00-00041 del 28 de julio del 2000 en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de La Maguana y, en consecuencia, que sea ordenada su libertad por dicha causa; **Segundo:** Que se ordene la libertad de Martina del Carmen Cedano Cedano por insuficiencias de pruebas, de la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de los hechos que se le imputan”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que declaréis bueno y válido el mandamiento de habeas corpus interpuesto por Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, a través de la instancia original suscrita por el humilde abogado que rubrica al calse; **Segundo:** Que ordenéis la inmediata puesta en libertad de las nombradas Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, actual-

mente presas en la cárcel de San Juan o en cualquier otro recinto donde guarden prisión, por las razones anteriormente expuestas tanto en la instancia de apoderamiento, como en el presente escrito justificativo”;

Oído de nuevo a los abogados de la defensa en su replica al dictamen del Ministerio Público y agregar: “Que la defensa no sólo ratifica su pedido de libertad: a) En cuanto a Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba por estar gozando del beneficio concedido por la sentencia de habeas corpus de la cual existe copia certificada en el expediente formado en relación a esta instancia y en aplicación del artículo 20 de la Ley No. 5353, sino también porque el descargo de la Corte de Apelación es suficiente para que se ponga en libertad a la procesada por haberse agotado los grados de jurisdicción que establece el ordenamiento jurídico dominicano, beneficio que también la defensa fundamenta para la libertad de la impetrante Martina del Carmen Cedano, ya que a esta se le justifica su puesta en libertad no solo por la ausencia de indicios graves, serios y precisos que justifican su mantenimiento en prisión, sino también, por la base común del descargo de los jueces del fondo en vista de que el efecto suspensivo al que refiere el artículo 29 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación no debe interpretarse jamás como una regla que autorice a mantener en prisión a los procesados”;

Oído al Ministerio Público en cuanto a la réplica a los abogados de la defensa, replicar: “Con respecto a la parte final de las conclusiones de la defensa, en relación con el efecto suspensivo del recurso de casación que sean rechazadas estas últimas conclusiones por desconocedoras y violatorias de lo establecido en la combinación de los artículos 23, parte in fine del artículo 26 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que el 25 de julio del 2001, fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación de las señoras Gloria Argentina Encarnación Montero, (a) Chom-

ba y Martina del Carmen Cedano Cedano, la cual termina así: “Ordenar la libertad inmediata de las impetrantes después de declarar bueno y válido el presente recurso de habeas corpus”;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2001, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que las señoras Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano, sean presentadas ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintidós (22) del mes de agosto del año 2001, a las Nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención de las señoras Argentina Encarnación Montero y Martina del Carmen Cedano Cedano, se presente con dichas arrestadas o detenidas, si las tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República como al Administrador de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de am-

bas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaria General de esta, en funciones de habeas corpus”;

Atendido, a que fijada la audiencia para el miércoles 22 de agosto del 2001 a las 9:00 horas de la mañana el representante del Ministerio Público, in limine litis, dictaminó solicitando la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada el 18 de junio del 2001 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, toda vez que la Suprema Corte de Justicia únicamente debe conocer en grado de apelación aquellos casos conocidos por la corte como tribunal de primera instancia, cuestión que no acontece en la especie;

Atendido, a que por otro lado, en esa misma audiencia la defensa de las impetrantes solicitó: “Que sea rechazado el pedimento de irregularidad de apoderamiento, inadmisión o incompetencia que ha planteado el Ministerio Público, en razón de que en esta materia el legislador no ha creado una fórmula perentoria y exclusiva de apoderamiento sino que basta con que la solicitud cumpla los requisitos mínimos, tales como: Identidad del detenido o arrestado, lugar o autoridad que le sirve de custodia, requisitos que están excelentemente cumplidos en la instancia de la cual está apoderada la Suprema Corte de Justicia, por tanto, solicitamos, salvo su más elevado parecer, acumular la petición del Ministerio Público y ordenar el conocimiento del fondo de la presente instancia de habeas corpus, a fin de mantener incólume e invariable el espíritu de urgencia y celeridad que caracteriza la especie, máxime frente a una situación de virtual ilegalidad que atenta contra el debido proceso de enjuiciamiento reconocido por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales”; y la Corte decidió lo siguiente: “**Pri-**mero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa seguida a las impetrantes Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de agosto del 2001, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de San

Juan de la Maguana la presentación de las impetrantes a la audiencia antes señaladas; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y advertencia a los abogados”;

Atendido, a que en la audiencia fijada para el día 29 de agosto del 2001, la corte decidió: **“Primero:** Desestimar el dictamen del Ministerio Público en cuanto a declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, en la presente acción de habeas corpus; **Segundo:** Ordenar la continuación de la causa y el conocimiento del fondo de la referida acción”;

Atendido, a que en la misma audiencia del 29 de agosto del 2001, después de oír a las partes, la Corte decidió lo siguiente: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a las impetrantes Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano de Cedano, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a los fines de solicitar y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas a la impetrante, al que se opuso la defensa de la misma; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 12 de septiembre del 2001, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de San Juan de La Maguana, la presentación de las impetrantes el día y hora antes indicados; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencias a los abogados”;

Atendido, a que en la audiencia del 12 de septiembre del 2001, previamente fijada por la sentencia anterior, la Corte, acogiendo un pedimento incidental formulado por el Ministerio Público, decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a las impetrantes Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, en cuanto a la audición de los testigos por él señalados en

virtud de la Ley 1014; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Atendido, que en la referida audiencia la Corte decidió, además, lo siguiente: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de las impetrantes Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que se le permita depositar los documentos indicados en sus conclusiones, al que no se opuso el representante del Ministerio Público; en cuanto al pedimento de solicitud de libertad provisional formulado por la misma parte, en materia de habeas corpus, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 25 de septiembre del presente año, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, la presentación de las impetrantes a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados;”

Atendido, que en la audiencia del 25 de septiembre del 2001 las partes presentaron conclusiones al fondo las cuales se copian en parte anterior de esta sentencia, y la Corte se reservó el fallo para ser pronunciado en la audiencia de este día 10 de octubre del 2001;

Considerando, que en el plenario y por los documentos que integran el expediente conformado con motivo de la presente acción de habeas corpus, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que las impetrantes Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano guardan prisión en la cárcel pública de San Juan de La Maguana (La Fortaleza) desde el 19 de julio y 4 de septiembre del 2000, respectivamente, prevenidas de complicidad en la muerte de Juanico Cedano Cedano (a) Laito, hecho ocurrido en la Sección Las Charcas de María Nova, San Juan de la Maguana, el 9 de julio del 2000; que por el referido homicidio fue condenado, después de haber sido encontrado culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Có-

digo Penal, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, según sentencia criminal No. 324-2000-085, del 22 de enero del 2001, el nombrado Aquilino Cedano Suero, esposo de la impetrante Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y padre de la también impetrante María del Carmen Cedano Cedano, a la pena de diez (10) años de reclusión; b) que no obstante haber sido enviadas al tribunal criminal de San Juan de La Maguana, Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, por el Juzgado de Instrucción de aquel distrito judicial, por el crimen arriba mencionado, el tribunal de juicio, esto es, la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, declaró tanto a Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, como a Martina del Carmen Cedano Cedano, la primera por insuficiencia de pruebas y la segunda por no haber cometido los hechos, no culpables del crimen que se les imputaba; c) que la anterior sentencia fue recurrida en apelación, el 23 de enero del 2001, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por no estar conforme con la dicha decisión, apelación que fue rechazada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por su sentencia de fecha 26 de junio del 2001, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; d) que en virtud de una acción o recurso de habeas corpus intentado por Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, este tribunal en fecha 28 de julio del 2000, dictó su decisión en relación con la acción de habeas corpus incoada por la señalada impetrante, de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción de habeas corpus incoada por la impetrante Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, por órgano de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la puesta en libertad de la impetrante Gloria Argentina Encarnación Montero

(a) Chomba, por no existir en su contra motivos suficientes que justifiquen su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Se declara este proceso libre de costas; e) que en fechas 29 de junio y 5 de julio del 2001, Rosa Linda Alcántara Ramírez, parte civil constituida en el juicio contra los inculpados de la muerte de Juanico Cedano Cedano (a) Laito, y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, respectivamente, recurrieron en casación contra la sentencia del 26 de junio del 2001, que confirmó la sentencia de descargo dictada por el tribunal de primer grado en favor de las imponentes, recurso aún pendiente de fallo por ante esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación”;

Considerando, que en el plenario fueron oídos los testimonios presentados por Zelanda Brito y Agustina Tejeda, residentes en Las Charcas de María Nova, según los cuales, a eso de las nueve de la noche, del día de los hechos, al oír una “lloradera” en la misma jurisdicción donde viven, según la primera, salió de su casa y al preguntar ¿qué pasaba?, Chomba dijo: “que Basilio le mató a Carmen (su hija) pero que ella se dio el lujo de matarlo con sus propias manos y que ella, Chomba, agregó, tenía un cuchillo en la mano y venía de donde pasó el hecho, es decir, del lugar en que se le dio muerte a Laito, hermano de Basilio; que asimismo, la segunda, comadre de Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, declaró que ella salió de su casa y al pasar por la casa de Chomba, oyó una hija de ella llorando y preguntó ¿qué pasa? y ella dijo: “Basilio mató a mi hija y que ésto no se iba a quedar así, afirmando, además, que era una buena vecina y que le ofreció su celular para que llamara a Santo Domingo para confirmar y si era cierto que Basilio había matado a Carmen, pero que Chomba no aceptó el ofrecimiento, y se fue caminando en dirección al lugar de los hechos; que asimismo, quedó establecido en el plenario que la llamada al informante de la familia de Aquilino Cedano Suero y Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, mediante la cual se ponía en conocimiento de estos que Basilio, esposo de Martina del Carmen Cedano Cedano y hermano del occiso Laito, había mata-

do a la primera, lo que resultó ser falso, se hizo desde el teléfono No. 681-1977, propiedad de Martina del Carmen y que fue realizada por ésta al celular del señor Eligio, residente en Las Charcas de María Nova, todo lo cual, unido a los hechos y circunstancias de la causa, a juicio de esta Corte, constituyen indicios suficientes que hacen presumir la participación de las impetrantes en el hecho criminal que produjo la muerte violenta del hermano del supuesto matador de Martina del Carmen Cedano Cedano, los cuales justifican la privación de libertad que sufren dichas impetrantes, hasta tanto se estatuya definitivamente sobre el caso;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que a favor de Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó el 28 de julio del 2000, una sentencia en materia de habeas corpus, en virtud de la cual se dispuso su puesta en libertad, por no existir motivos que justificaran su prisión, no es menos cierto que con posterioridad a esa decisión, esto es, el 13 de septiembre del 2000, el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante Providencia Calificativa No.175- de la indicada fecha, resolvió enviar al tribunal criminal, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad, por violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía la nombre de Juan Cedano Cedano (a) Laito, además de Aquilino Cedano Suero, a las impetrantes Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano, contra quienes dictó el 19 de julio y 4 de septiembre del 2000, respectivamente, la correspondiente orden de prisión preventiva; que si también es cierto que éstas fueron posteriormente descargadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, no lo es menos que la sentencia que esto dispuso fue recurrida en apelación el 23 de enero del 2001 por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, la cual Corte confirmó por su sentencia del 26 de junio del 2001, la sentencia de descargo de pri-

mer grado, así como que la sentencia de la Corte citada fue recurrida en casación por Rosa Linda Alcántara Ramírez, parte civil constituida en el juicio de fondo, y por el Procurador General de la indicada Corte de Apelación;

Considerando, que en base a los hechos relatados y, principalmente, en la circunstancia de existir una sentencia de habeas corpus en favor de la libertad de la impetrante Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, la cual fue ejecutada, el Ministerio Público ha propuesto en su dictamen que se declare ilegal, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Habeas Corpus, la prisión que afecta a la mencionada impetrante y, en consecuencia, que sea ordenada su libertad, por esa causa;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Habeas Corpus y su párrafo II, dispone: “**Artículo 20.-** La persona encarcelada o privada de su libertad que haya sido puesta en libertad, por una orden expedida a consecuencia de un mandamiento de habeas corpus, no volverá a ser encarcelada, privada de su libertad o puesta en custodia por la misma causa. Pero no se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes”: “**Párrafo II:** Cuando ha sido puesto en libertad por falta de pruebas o por defecto en el mandamiento de prisión, y es preso, después, en virtud de pruebas suficientes o en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa”;

Considerando, que si bien Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba, fue puesta en libertad por efecto de la sentencia de habeas corpus del 28 de julio del 2000, que la favoreciera, no es menos válido afirmar, en abono de la actual regularidad de la prisión que sufre la señalada impetrante, primero, que el Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, al mes y medio de ordenarse su libertad, esto es, el 13 de septiembre del 2000, la envió al tribunal criminal al considerar que en su contra existían serios, graves, precisos y concordantes indicios de culpabilidad, interrumpiendo de ese modo la libertad de que disfrutaba al disponer su prisión preventiva; y, segundo, que

las sentencias de las jurisdicciones de fondo que han declarado su no culpabilidad se encuentran suspendidas en su ejecución a consecuencia de los recursos de apelación y luego de casación que se han ejercido en su contra; que la situación descrita y en que ha sido colocada la impetrante, definen los hechos que configuran la hipótesis prevista en el artículo 20 y su párrafo II, de la Ley de Habeas Corpus, que una vez verificados, como ocurre en la especie, constituyen la excepción al principio general consagrado en dicho texto legal, cuya parte capital, en su primera parte, resulta inaplicable en el presente caso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, de 1914 y, particularmente sus artículos 2, 13 y 20; los artículos 23, 26 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997.

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de habeas corpus dictado por esta Corte el 8 de agosto del 2001, a favor de Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del Carmen Cedano Cedano; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la acción intentada por las impetrantes y ordena, en consecuencia, su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Belkis Rodríguez Gatón
Abogada:	Dra. Juana Teresa García Caba.
Recurridas:	Super Farmacia Rex, Farmacia Carol y/o Julio C. Curiel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Rodríguez Gatón, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 459068, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3ra. No. 14, casi Esq. Malecón, Km. 9 ½ de la Av. Independencia, Urb. Velascasa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1999, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba, cédula de identidad y electoral No. 001-0000177-5, abogada de la recurrente Belkis Rodríguez Gatón, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 985-2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2000, mediante la cual declara el defecto contra las recurridas Super Farmacia Rex, Farmacia Carol y/o Julio C. Curiel;

Visto el auto dictado el 12 de octubre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Belkis Rodríguez Gatón, contra las recurridas Super Farmacia Rex, Farmacia Carol y/o Julio César Curiel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la de-

manda laboral intentada por la Srta. Belkis Rodríguez Gatón, contra Super Farmacia Rex, Farmacia Carol y/o Julio César Curiel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Belkis Rodríguez Gatón, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1994, dictada en favor de Super Farmacia Rex y/o Farmacia Carol y/o Julio César Curiel, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Belkis Rodríguez Gatón, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Srta. Belkis Rodríguez Gatón, contra sentencia relativa al expediente No. 4205-94 de fecha siete (7) de diciembre de

1994, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se excluye a la Farmacia Rex y al Sr. Julio Curiel, del presente proceso, por no haber sido empleadores personales de la recurrente Srta. Belkis Rodríguez Gatón; **Tercero:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia No. 70-95 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez y nueve (19) de julio de 1995, se rechaza el recurso de apelación intentado por la recurrente Srta. Belkis Rodríguez Gatón, por falta de pruebas, y en consecuencia, declara injustificada la dimisión ejercida contra Farmacia Carol, y declara resuelto el contrato de trabajo por culpa de la trabajadora y sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación e inobservancia de los Principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; inobservancia del artículo 26 del Reglamento No. 258-93 de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 147, 154, 158, 161 y 176 del Código de Trabajo. No ponderación de informaciones testimoniales; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 203, 204, 205 y 207 del Código de Trabajo. Falsa interpretación de la Ley No. 139-97 del 19 de junio de 1999; **Quinto Medio:** Falsos motivos. Motivos contradictorios. Falsa interpretación de la justa causa y desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa interpretación de los incisos 8º, 9º, 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y el ordinal 10mo. del artículo 47. Falsa interpretación del artículo 100, párrafo 2º del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación a las reglas de las pruebas. Errónea aplicación de los medios de prueba. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y falta de pon-

deración; **Séptimo Medio:** Violación al principio de que nadie puede crearse título a sí mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo tomó como base para su fallo una carta fotocopiada de fecha 15 de marzo de 1993, no obstante la recurrente haber solicitado que fuera declarada irrecibible, la que ella ni reconocía ni había firmado dándole un valor que no tenía, por lo que no podía tomarla como base en razón de que el trabajador no puede renunciar a sus derechos y porque en esta materia no son los documentos los que prevalecen si no los hechos, en cambio no ponderó una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo donde se establecía la fecha de ingreso de la trabajadora; que la empresa no depositó los documentos, como son los libros, libretas, registros y planillas, para probar los hechos de la demanda, de los cuales estaba eximido de demostrar el demandante al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, tampoco depositó ninguna resolución que le permitiera trabajar más de ocho horas al día, no ponderando la corte las declaraciones de los testigos donde se estableció que la trabajadora laboraba 12 horas diarias. Los documentos depositados por la empresa en fotocopia y fuera de los plazos legales, no podían ser tomados en cuenta para declarar la dimisión injustificada, pues por ellos no se prueba que la empresa pagara los días festivos laborados; que la sentencia impugnada entra en contradicción porque a pesar de considerar que la dimisión fue presentada en tiempo hábil, de acuerdo al artículo 100, párrafo 2do. luego la declara injustificada bajo el alegato de que la trabajadora no indicó en que fecha se produjeron las causas de la dimisión, lo que los jueces debieron indagar haciendo uso del papel activo de que disfrutaban; que la sentencia contiene una desnaturalización de los hechos al excluir a Julio Curiel y a la Farmacia Rex, en vista de que de acuerdo a la certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo, indica el nombre de la Farmacia Carol como la empleadora y menciona el nombre del

señor Curiel, lo que es indicativo de que dicho señor es el dueño de esa farmacia. En fin, la sentencia viola el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que hizo al acoger la carta fotocopiada de fecha 15 de marzo de 1993”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que según se desprende del informativo testimonial realizado en fecha 19 de abril de 1995, por ante la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo, el cual ha hecho valer la parte recurrente por ante esta Primera Sala de la Corte de Trabajo, donde comparecieron la Sra. Belkis Miosotis Rivera Dipré y la Sra. Ingrid Altagracia De la Rosa, testigos de la recurrente, quienes manifestaron de manera reiterada que era habitual los cambios de horarios como los traslados. Así se desprende del testimonio de Belkis Rivera Dipré cuando a pregunta formulada responde lo siguiente: “Señor, estando yo allá la trasladaron cuatro veces”, tomando en consideración que dicha testigo dejó de pertenecer a la empresa el 27 de octubre de 1993, es decir, varios meses antes de que la Srta. Belkis Rodríguez Gatón, dimitiera; que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97 del Código de Trabajo, caduca a los quince días. En el caso de la especie, al no especificar la trabajadora dimitente la fecha en que laboró siendo feriado, esta Corte entiende que se refirió al feriado del dos (2) de junio de 1994, por ser ésta la fecha más próxima a su dimisión, en lo referente a un día de fiesta, por lo que caducó el plazo de 15 días, siendo la fecha de su dimisión el día ocho (8) de agosto de 1994, dos meses y seis días después de haberse generado ese hecho; que en su carta de fecha ocho (8) de agosto de 1994, dirigida al empleador por la hoy recurrente, ésta precisa de manera exacta quién es su empleador. Asimismo en su carta de fecha diez (10) de agosto de 1994, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, donde informa de su dimisión, establece claramente contra quien dirige su decisión, por lo que procede la exclusión de la Farmacia Rex y del Sr. Julio Curiel, por no ser estos empleadores de la recurrente; que

existe como pieza del expediente una copia de una carta del empleador de fecha quince (15) de marzo de 1993, la cual en síntesis expresa lo siguiente: “Su jornada será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y de ocho (8) horas diarias, este horario y jornada serán flexibles y estarán sujetos a las rotaciones propias de las necesidades de la empresa...” En dicha carta, al pie, aparece la firma de la recurrente dando aceptación a la misma. Esto indica que aceptó antes de entrar a laborar a la empresa las condiciones de trabajo que imponía ésta, con lo cual no estaba renunciando a ningún derecho, más bien quedó establecido un contrato consensual entre ambos; que el artículo 163 del Código de Trabajo, establece que: “Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis (36) horas. Este descanso será convenido entre las partes y puede iniciarse cualquier día de la semana. A falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía”. Dada la naturaleza de la empresa, es decir, una empresa de servicios, la recurrente debió precisar si la misma aplicaba a sus empleados el descanso común, debido a que la necesidad de permanecer abierta al público obliga a rotar los empleados para poder brindar servicio en día de descanso semanal, en efecto, con ello no violarían ninguna disposición legal en virtud a lo establecido en el artículo supracitado; que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, pero ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas. La recurrente no ha alegado la falsedad del documento depositado en fotocopia, sino que le restó valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que sí entendía que la carta de aceptación de empleo pudo haber sido adulterada, debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico o cualquier otro documento que controvirtiera la misma, lo cual no hicieron”;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador demandante de la prueba de los hechos que se

establecen mediante los documentos que el empleador está obligado a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, esa exención no alcanza la justa causa de la dimisión, la que tiene que ser demostrada por el reclamante para que la misma sea declarada justificada y acogida una demanda en pago de prestaciones laborales por esa causa;

Considerando, que como puede observarse la Corte a-qua no fundamentó su fallo en un documento específico ni en la carta fotocopada a que alude la recurrente, sino en el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, principalmente de las declaraciones de las señoras Belkis Miosotis Rivera Dipré e Ingrid Altagracia De la Rosa, llegando a la conclusión de que la recurrente no hizo la prueba de los hechos invocados por ella para poner término al contrato de trabajo, declarando, en consecuencia, injustificada su dimisión;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, no pudiendo ser objeto de la censura de la casación las decisiones que tomen como consecuencia de esa apreciación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que como la Corte a-qua declaró injustificada la dimisión realizada por la demandante, carece de trascendencia la mención que hace la sentencia impugnada en cuanto a la fecha en que se produjeron los hechos invocados por la recurrente para poner término al contrato de trabajo y el momento en que dicha terminación se produjo, ya que la demanda no fue rechazada por caducidad del derecho de la trabajadora a la dimisión, sino por no haber demostrado los hechos en que se fundamentó, tal como se ha señalado anteriormente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Rodríguez Gatón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, ya que al haber hecho defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 5

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Dr. Guillermo Galván.
Abogados:	Lic. Alejandro Ayala López y Dr. Julio Manuel Alejo Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Notario Público, en violación a la Ley 301, del 18 de junio de 1964, sobre Notaría;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Dr. Guillermo Galván, quien se encuentra presente en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-notario público, con cédula de identidad y personal No. 047-0084422-0, con oficina en la calle Independencia No. 26 de La Vega;

Oído al Lic. Alejandro Ayala López, por sí y por el Dr. Julio Manuel Alejo Javier, quienes asumen la defensa del Dr. Guillermo Galván en el presente juicio disciplinario;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López, como abogado denunciante por las violaciones a la Ley del Notariado No. 301, cometidos por el Dr. Guillermo Galván;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir a la Corte que se dictaron los requerimientos de lugar y están debidamente citados el prevenido y los testigos, que pide a la Suprema Corte de Justicia la lectura de la última sentencia;

Oído a la secretaria en la lectura de la última sentencia del 18 de septiembre del 2001 y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, en cuanto a la audición del Sr. Daniel García Moronta, en calidad de testigo; **Segundo:** Se pospone estatuir sobre los restantes pedimentos del representante del Ministerio Público y de la defensa del prevenido; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído igualmente a la secretaria en la lectura de la sentencia del 29 de mayo del 2001 que expresa en su dispositivo: “Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por el prevenido Guillermo Galván, sobre la acción disciplinaria ejercida en su contra, y en consecuencia se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 1^{ro.} de agosto del 2001, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la notificación de esta sentencia y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada;

Oído asimismo a la secretaria en la lectura de la sentencia del 1^{ro}. de agosto del 2001, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, al que no se opuso el denunciante, en el sentido de que sea reenviada la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, a los fines de que sean citadas las personas mencionadas por el Ministerio Público, y en consecuencia, se fija la audiencia del día Dieciocho (18) de septiembre del 2001, a las Nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** se ordena la citación del prevenido Dr. Guillermo Galván y de los señores cuyas generales aportará el abogado denunciante; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación para la audiencia antes señaladas de los señores por él mencionados, en virtud de la Ley 1014; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Oído al abogado de la defensa solicitar que se reenvíe el presente proceso disciplinario a fin de citar a los Sres. Manuel Ramón García Hurtado, domiciliado y residente en Hato Viejo, Jarabacoa y Ricardo Gómez quien desempeñó las funciones de Inspector Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado denunciante decir, en cuanto al pedimento de la defensa que si la Suprema Corte de Justicia lo cree conveniente que se interroge al testigo que está presente ya que la persona que quieren citar no va a aportar nada al proceso, que se proceda a interrogar al Sr. Daniel García para determinar si es necesario escuchar más testigos;

Oído al representante del Ministerio Público, en cuanto al pedimento formulado por la defensa y dictaminar: “**Primero:** Que se rechace el pedimento de la defensa en relación con la solicitud de reenvío para citar al Encargado del Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de relevancia, en razón de que el interés de formar la religión de la Suprema para estar en condición de administrar una sana justicia, resulta satisfi-

cho ese interés con la lectura del informe rendido por el Sr. Ricardo Gómez del 14 de julio de 1998; **Segundo:** Que se rechace el pedimento de la defensa sobre solicitud de reenvío para solicitar como testigo al querellante Manuel Ramón García Hurtado, puesto que, con la lectura de la denuncia de fecha 25 de marzo de 1992, y con la lectura del interrogatorio que le fuera practicado a dicho señor en el Juzgado de Instrucción de La Vega, el 15 de febrero del año 1989, quedaría satisfecho cualquier interés y se evidenciaría la carencia de interés de citar a dicho querellante para correcta y adecuada substanciación del presente asunto; **Tercero:** Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte la decisión sobre el pedimento de la defensa; sobre el planteamiento de la defensa en cuanto a que los señores Guarionex Céspedes y Guarionex Antonio Céspedes, no deben ser interrogados como testigos por su involucramiento en otro proceso diferente de que generara la denuncia por la supuesta falta que se le imputa al Dr. Galván en su calidad de Notario Público de los del número de La Vega, y finalmente, **Cuarto:** Que en atención al requerimiento y citación del Sr. Daniel García Moronta, presente en esta audiencia, sea interrogado en calidad de testigo, en razón de que su testimonio podría contribuir a la mejor substanciación del proceso”;

Oído al testigo Daniel García Moronta, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante con cédula de identificación personal y electoral No. 050-0019751-6, domiciliado y residente en Hato Viejo, Jarabacoa y en sus declaraciones;

Oído al prevenido Dr. Guillermo Galván en sus declaraciones;

Oído al abogado denunciante Dr. Manuel R. Tapia López, en sus conclusiones: (a) Por aplicación del artículo 61 de la Ley 301 sobre Notariado que el nombrado Dr. Guillermo Galván, sea sancionado con la destitución de su cargo como Notario Público de los del número de la Vega; (b) Esto lo hacemos en nuestra condición de abogado y notario que hemos asumido la cruzada de ayudar adecentar la justicia, aunque nos cueste la vida;

Oído al abogado de la defensa del prevenido Lic. Alejandro Ayala López, en sus consideraciones y concluir: (a) que sea declarado como no culpable al Dr. Guillermo Galván por no haber violado las disposiciones de la Ley 301 sobre Notariado, en el sentido de que nunca ha tenido la intención de producir daño alguno; (b) que en caso de que el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que hubo algún tipo de dejadez o falta de preocupación de parte del Dr. Guillermo Galván en su calidad de Notario Público, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, se aboque a acoger las más amplias circunstancias atenuantes a favor de nuestro patrocinado tomando en cuenta sobre todo las condiciones en que fue sorprendido al momento de legalizar las firmas de las partes intervinientes en el acto en cual hubo la presunción de que se cometió falsedad; y haréis justicia;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: (a) **Primero:** Que se declare al Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número de La Vega, culpable por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario; (b) Que en esa virtud sea destituido del cargo de Notario Público de los del número de La Vega;

Oídos al abogado de la defensa en su réplica al dictamen del Ministerio Público y concluir: Ratificamos nuestras conclusiones;

Resulta, que en virtud de una denuncia formulada por el Lic. Manuel Ramón Tapia López por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que procediera a la cancelación del nombramiento de Notario Público del Municipio de La Vega, al Dr. Guillermo Galván, como consecuencia de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de Notario, el Procurador General de la República decidió apoderar a la Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Guillermo Galván, Notario Público del Municipio de La Vega, por existir indicios de que ha incurrido en faltas serias en el ejercicio de su función de Notario Público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván para hoy, día 24 de octubre del 2001;

Considerando que, como resultado de la investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, pudo establecerse así como por las declaraciones de los testigos y del prevenido y por el análisis de las piezas que obran en el expediente: a) Que por acto de fecha 1^{ro.} de diciembre de 1987 al señor Manuel Ramón García Hurtado vendió a su hijo Daniel García Moronta una porción de terreno con una extensión superficial de 6 tareas, dentro de la Parcela No. 2264 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Jarabacoa, por la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), como pago total; b) que posteriormente, el señor García Hurtado, al darse cuenta de que le habían falsificado su firma en la elaboración del mencionado acto, presentó formal querrela ante el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional en esa Provincia; c) Que el Dr. Guillermo Galván no niega haber legalizado la firma del Sr. García Hurtado sin que este último estuviera presente ya que quien efectivamente firmó ante el notario como supuesto vendedor fue un señor conocido como Ramón Rodríguez (a) La Mafia, pero que a él lo habían sorprendido en su buena fe; d) que asimismo el notario actuante, contrariando las disposiciones de la Ley de Notariado no identificó a los comparecientes mediante la presentación de sus documentos de identidad; e) Que posteriormente el señor Daniel García Moronta vendió el inmueble en fecha 9 de marzo de 1988 a Créditos del Valle, C. por A., y no obstante haber hecho oposición a cualquier transferencia en fecha 1^{ro.} de marzo de 1988, el Registrador de Títulos, a la sazón, hizo caso omiso de la misma; f) Que finalmente el Sr. Daniel García Moronta, representado por el Dr. Guillermo Galván interpuso querrela contra su padre Manuel Ramón García Hurtado, solicitando en su contra la correspondiente orden de prisión y conducencia, solicitud que fue acogida por el funcionario judicial;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que se impone admitir que los hechos descritos en parte anterior del presente fallo, debidamente establecidos en el plenario y cometidos por el Dr. Guillermo Galván, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público;

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 8, 30, 31 y 61 de la Ley No. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1^{ro}, 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la Policía de las Profesiones Jurídicas.

Falla:

Primero: Declara al Dr. Guillermo Galván culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, se destituye de su condición de Notario Público del Municipio de La Vega; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre los pedimentos de la defensa y del Ministerio Público cuyo fallo fue pospuesto en sentencia anterior por considerarlo innecesario.

sario; **Tercero:** Ordena comunicar el presente fallo al Magistrado Procurador General de la República a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y al interesado, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 6

Resolución impugnada:	No. 163/2000, del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos R. Salcedo C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Abraham Lincoln No. 180, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio Licda. Fabiola Hipólita Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Reso-

lución No. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrita por el Lic. Carlos R. Salcedo C., en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la cual concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 163/98, de fecha 5 de octubre del 2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que aprueba un sistema de arbitrio en perjuicio de varios agentes económicos de la nación, por desconocer preceptos constitucionales y, en consecuencia; **Segundo:** Pronunciar la nulidad *erga omnes* de la precitada resolución por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 7 de mayo del 2001, que termina así: “Somos de opinión: **Unico:** Declarar inconstitucional, y en consecuencia nula, la Resolución No. 163/2000, de fecha 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ser contraria a la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República; 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos invocados por la impetrante, y la Resolución No. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa o

principal de la Resolución No. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que crea un sistema de arbitrios y tasas para autorizar la construcción de sub-estaciones y plantas productoras de electricidad con fines comerciales, la construcción de muelles para fines turísticos y/o de carga y descarga, las torres metálicas para soporte de antenas para comunicaciones y demás usos comerciales y las antenas para uso de radio, televisión y demás comunicaciones para fines comerciales;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis, que una resolución dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, no puede derogar ni imponerse a la ley que emana del Congreso, ni puede ir contra principios constitucionales; que la resolución impugnada permite que sean cobradas tasas, arbitrios e impuestos que contradicen las disposiciones legales vigentes y pone en manos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, recursos provenientes del cobro de impuestos que por disposición legal y constitucional, corresponden a organismos y entidades recaudadoras nacionales y no municipales; que el sistema de arbitrios creados por dicha resolución ignora la existencia de la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones, pues tiene como fundamento disposiciones legales que han sido derogadas por esta última, que es una ley especial, aplicable en este caso y que deroga la general; que ella contraviene además el orden de prelación y el principio de la supremacía de la Constitución, en virtud del cual esta última es la norma superior, puesto que aquella fija tasas e impuestos municipales a cuestiones que están reglamentadas por ley a nivel nacional y que están prohibidas por la Constitución; que asimismo con dicha resolución se viola el artículo 85 de la Constitución que autoriza a los ayuntamientos “con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales”, ni con la Constitución o las leyes, de donde se infiere que sólo podrán hacerlo cuando la ley así lo permita y la Ley General de Telecomunicaciones permite la fijación de impuestos

al sector de las telecomunicaciones, pero exclusivamente de carácter nacional y por tanto los arbitrios o tasas fijadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional no pueden tener bajo ningún concepto aplicación nacional; que al coexistir el arbitrio municipal con el impuesto nacional es obvio que existe el fenómeno de la doble tributación; que, además, el artículo 7 del contrato de concesión para la operación del servicio de telecomunicaciones en la República Dominicana, intervenido entre el Estado Dominicano y la exponente, el 23 de enero de 1995, fija una renta ascendente al 10% de los ingresos brutos nacionales percibidos por CODETEL durante el mes inmediatamente anterior, por los servicios brindados por la empresa, así como el 10% de los ingresos netos por los pagos de las compañías interconectantes extranjeras para el uso de la red, y la exime de todo otro impuesto, tasa, contribución o recargo que no esté establecido en el preindicado artículo, conforme lo disponen los artículos 10, 11 y 12 de dicho contrato; que este contrato “aún cuando no haya sido validado o aprobado por el Congreso Nacional fue válidamente consentido”, puesto que se hizo dentro del marco de las facultades constitucionales que confiere el numeral 10 del artículo 55 de la Constitución al Presidente de la República, y por tanto no precisa aprobación congresional; que la resolución rompe el principio constitucional de la separación de poderes, pues el Ayuntamiento ha incursionado en el ámbito del Poder Legislativo, puesto que el artículo 4 de la Ley No. 153-98, no ha sido derogado y el Ayuntamiento legisló, violentando el artículo 99 de la Constitución que consagra que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos;

Considerando, que efectivamente el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República establece entre las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

Considerando, que el artículo 85 de nuestra Carta Magna en su parte final dispone que los ayuntamientos podrán establecer arbi-

trios, con la aprobación que la ley requiera y “siempre que estas no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”; que como el artículo 4 de la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional y que, además, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley; que, además, como es la propia Ley No. 3456 de Organización del Distrito de Santo Domingo que admite que el Ayuntamiento del Distrito Nacional puede establecer arbitrios pero bajo las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes, es obvio que la resolución impugnada entra en contradicción con los preceptos invocados en apoyo de la presente acción, al permitir también al coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional y ocasionando, en este caso el fenómeno de la doble tributación;

Considerando, que aun cuando la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que se puede inferir que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución, en su artículo 85, como se ha dicho, la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales... o las leyes; que por tanto, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones, que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la resolución mencionada, por lo que procede declarar no conforme con la Constitución la resolución atacada.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara no conforme con la Constitución de la República, la Resolución No. 163/2000 del 5 de octubre del 2000, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia, se pronuncia la nulidad de la misma; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a

la parte interesada para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 7

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Licda. Alina Paulino Gómez.
Abogados:	Dres. Artagnán Pérez Méndez y Servio Tulio Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dario O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, Juez de la Cámara Penal, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, quien se encuentra presente, y expresa que es dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal y electoral No. 031-0227470-5, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle 1^{era}, Villa Olga, de la ciudad de Santiago, abogada, actual-

mente Juez de la Cámara Penal, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al Dres. Artagnán Pérez Méndez y Servio Tulio Castaños Guzmán, ratificando calidades y asumiendo la defensa de la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Oída la lectura del informe rendido por el Departamento de Inspectoría Judicial en relación con la denuncia contra la encausada, y de los demás documentos que integran el expediente;

Oído a los testigos Lic. Carmen Reynoso, Juez de la Cámara Penal, Primera Sala, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; Lic. Juan Rafael Parra Padilla y Dr. Héctor Valenzuela, en sus deposiciones;

Oída a la prevenida Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, en sus declaraciones y en sus conclusiones, a través de sus abogados, las cuales terminan así: “**Primero:** Que se le descargue de todos los hechos que se le imputan, principalmente, por no haber incurrido en ellos o subsidiariamente, por no haberse probado ninguno de ellos; **Segundo:** Que se le restituya en el estado en que se encontraba antes del inicio de este juicio disciplinario”;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Unico:** Que se declare a la Lic. Alina Paulino Gómez, culpable de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones en violación del artículo 66, numeral 2 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial, y en consecuencia, sea sancionada con la destitución del cargo de Juez Presidente de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Oído a los abogados de la defensa en su réplica al Ministerio Público y agregar a sus conclusiones lo siguiente: “Ordenéis sea desechado del expediente el informe emitido por el Inspector por no ajustarse a los preceptos legales y violar el derecho de defensa

de la justiciable, en los demás aspectos ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, con motivo del asesinato de Tania Mercedes Gómez Tavares otorgó una fianza al acusado Francisco Almonte Adames (Negro);

Resulta, que con este motivo María Josefa Tavares, madre de la occisa, cédula de identidad y electoral No. 031-0361169-9, domiciliada en la casa No. 43 de la calle Juan Valle, del Sector de Cristo Rey, de Santiago, el 14 de diciembre del 2000, presentó una denuncia con el propósito de que se investigue a la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, por haber otorgado la libertad provisional bajo fianza al Sr. Francisco Almonte Adames, acusado del asesinato de su hija y posteriormente de otro de sus hijos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia procedió a apoderar, para su investigación, al Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte;

Resulta, que con base en la referida denuncia de María Josefa Tavares, y del informe rendido por el Departamento de Inspectoría Judicial en torno al caso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, apoderó al Pleno de este alto tribunal, en atribuciones disciplinarias por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, a la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, Juez de la Cámara Penal, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Resulta, que para darle curso al informe del Departamento de Inspectoría Judicial sobre la investigación de los hechos denunciados y puestos a cargo de la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, previamente fue comunicado al Magistrado Procurador General de la República, quien declaró, por conducto de su representante en audiencia, que la Procuraduría estaba vinculada al mismo y que había hecho los requerimientos de la especie y ha venido formulando la prevención, por lo que el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y fallo de la presente acción disciplinaria, resulta regular y válido;

Resulta, que apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del 24 de abril del 2001, se procedió a la instrucción de la causa, dictaminando el Ministerio Público en el sentido siguiente: “**Primero:** Que se declare a la Lic. Alina Paulino, Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, culpable de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dejamos a la soberana apreciación de la Honorable Suprema Corte, la correspondiente apreciación de la gravedad de la falta y consecuentemente, de la imposición de la sanción que corresponda”; en tanto que el abogado de la defensa concluyó: “Que se declare a la Lic. Alina Paulino, Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, inocente por no haber cometido las faltas que se le imputan en el ejercicio de sus funciones; que se revoque la suspensión que pesa sobre ella y que la misma sea restituida en sus funciones”; y la Corte, luego de la deliberación de lugar, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Lic. Alina Paulino, Juez de la Cámara Penal, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 29 de mayo del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia efectivamente celebrada el 29 de mayo del 2001, la Corte, con el propósito de proceder a una mejor sustentación de la causa, y en vista de que el Tribunal no había quedado lo suficientemente edificado con los elementos probatorios aportados, procedió a reabrir la instrucción de la causa, por lo que dispuso: “**Primero:** Ordena la citación de la Lic. Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de los abogados Lic. Juan Rafael Parra Padilla y Dr. Héctor Valenzuela, ambos con estudios profesionales en la ciudad de Santiago; así como también de los señores Bienvenido Rodríguez y Francisco Estrella; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 3 de julio del 2001, a las nueve horas de la

mañana, para continuar con el conocimiento del caso; **Tercero:** Se pone cargo del Ministerio Público la citación de las personas señaladas en el presente fallo; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 3 de julio del 2001, el representante del Ministerio Público expresó que: “Como no hay constancia de citación de estos los señores Bienvenido Rodríguez y Francisco Estrella, nosotros vamos a dictaminar en el sentido de que se reenvíe la causa que estamos conociendo, seguida a la Lic. Alina Paulino, para otra fecha, con el propósito de citar legalmente a Bienvenido Rodríguez y Francisco Estrella, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia del 29 de mayo pasado y para que se produzca una mejor sustanciación a efectuarse en la fecha de reenvío, si fuere acogida, y que queden citados la prevenida y los testigos respectivamente, la Lic. Alina Paulino, Juan Parra Padilla, Héctor Valenzuela y Francisca del Carmen Reynoso;” a lo que no se opuso la defensa señalando: “Que se reenvíe la presente audiencia a los fines de que se nos suministre una copia certificada del informe que rindieran los inspectores que trabajaron en el mismo a solicitud de la Suprema Corte de Justicia; que dicho reenvío sea a la mayor brevedad posible; al pedimento del Ministerio Público no nos oponemos; pedimos cinco (5) días para depósito de documentos”; la Corte, después de haber deliberado, falló del modo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento del representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Magistrada Lic. Alina Paulino, Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, al que no se opuso la defensa de la prevenida, en el sentido de que sean citados Bienvenido Rodríguez y Francisco Estrella, para ser oídos en la próxima audiencia; **Segundo:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la defensa de la prevenida y se ordena la entrega de una copia certificada de informe rendido a esta Suprema Corte de Justicia por el Departamento de Inspectoría Judicial; **Tercero:** Se concede un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha

de hoy, al abogado de la defensa para el depósito de los documentos por él señalados; **Cuarto:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo para el día treinta (30) de Julio del presente año, a las Nueve (9) horas de la mañana, para la continuación del caso; **Quinto:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación de los señores por él señalados; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Héctor Valenzuela, Juan Rafael Parra Padilla y Francisca del Carmen Reynoso Almonte, en calidad de testigos”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 30 de julio del 2001, la Corte dispuso lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento del representante del Ministerio Público, en cuanto al reenvío de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Lic. Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al cual se opuso la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo para el día veintiocho (28) agosto del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena la conducencia de Francisco Estrella, Héctor Valenzuela y Juan Rafael Parra Padilla, y se pone a cargo del Ministerio Público su ejecución y presentación para el día veintiocho (28) de agosto del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, por ante la Suprema Corte de Justicia, para ser oídos en calidad de testigos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para la Magistrada Lic. Francisca del Carmen Reynoso Almonte”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de agosto del 2001, durante la instrucción de la causa fueron oídos en sus declaraciones a los testigos Francisca Reynoso Almonte, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, Héctor Valenzuela, Juan Rafael Parra Padilla y a la prevenida Alina Paulino Gómez, y los abogados de la defensa solicitaron, mediante conclusiones incidentales que la Corte ordenara al Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el párrafo 1^{ro.} del artículo

155 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, se abstuviera de emitir dictamen alguno en este juicio disciplinario, en tanto el Ministerio Público dictaminó, dejando a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, lo que corresponda decidir sobre la petición de los abogados de la defensa;

Resulta, que después de deliberar la Corte falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de la prevenida Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido de que el Ministerio Público se abstenga de emitir dictamen en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 1^{ro.} del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, para ser pronunciado en una próxima audiencia; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticinco (25) septiembre del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de septiembre del 2001, se procedió a dar lectura del fallo reservado de la audiencia del 28 de agosto del 2001, resolviendo la Corte: “**Primero:** Rechazar el pedimento de la defensa de la prevenida Magistrada Alina Paulino Gómez, en el sentido de que se ordene al Ministerio Público, abstenerse de emitir dictamen en el presente juicio disciplinario, por extemporáneo; **Segundo:** Ordenar la continuación de la causa.”; por lo que el Presidente al considerar que la Corte estaba debidamente edificada, solicitó a los abogados de la defensa y al Ministerio Público que concluyeran al fondo, quienes lo hicieron en la forma que se indica precedentemente; y la Corte, después de deliberar dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para ser pro-

nunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de octubre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que, como resultado de los interrogatorios practicados en audiencia a los testigos y a la prevenida, así como por el contenido de los documentos y circunstancias de la causa se ha podido establecer que la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, Juez de la Cámara Penal, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incurrió en los hechos siguientes: a) que otorgó fianza en un caso de asesinato en forma inoportuna e imprudente sin exponer en la decisión las razones que justificaran el otorgamiento de ese beneficio; b) que por medios persuasivos e insistentemente trató de influir, personalmente y por intermedio de otra persona en el ánimo de la Magistrada de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien depuso en el plenario, a fin de que ésta decidiera en determinado sentido en un proceso judicial por violación a la Ley de Drogas; c) que en el referido caso utilizó indebidamente en el nombre de una Juez de mayor jerarquía para dar a entender que ésta deseaba favorecer a los acusados; d) que conforme a las declaraciones en audiencia del testigo Héctor Valenzuela, abogado del Sr. Francisco Estrella Sánchez, quien fue procesado penalmente en el tribunal servido por la prevenida, se pudo establecer que al momento que el abogado fue a negociar el pago de sus honorarios, su cliente creyendo haber oído que debía pagar RD\$125,000.00 pesos, se consternó y alegó que no podía pagar esa suma porque había gastado mucho en ese caso y de lejos le mostró dos cheques uno recuerda el testigo expedido a favor de una tal Albania; e) que en los documentos del expediente figuran efectivamente copias de dos cheques expedidos a favor de Albania Madera por RD\$68,000.00 y de Ursula Hiraldo por RD\$13,000.00 respectivamente, girados contra el Banco Popular de Santiago por el Sr. Francisco Estrella Sánchez y ambos contienen un segundo endoso en que consta el nombre de Alina Paulino

y la cédula de ésta, de donde la Corte infiere que la prevenida fue la beneficiaria final de los mismos;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los anteriores hechos, debidamente establecidos en el plenario, cometidos por la Magistrada Alina Paulino Gómez, configuran la realización de actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad, y por tanto, constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un periodo de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que imponga figurará en el historial del Juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República 59, 62, 66, numerales 1, 2, 10 y su párrafo; y 67, inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que fueron leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresan: “**Artículo 67:** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestaciones, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un periodo de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en el interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; **Artículo 66:** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o interpuesta por persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido

económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan graves consecuencias de daños y perjuicio para los ciudadanos o el Estado; 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad; **Párrafo:** La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

Falla:

Primero: Se declara a la Magistrada Lic. Alina Paulino Gómez, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, se le destituye de su función como Juez de la Cámara Penal, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias; **Segundo:** Se ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y al Director de la Carrera Judicial, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de octubre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 8

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Joaquín Palma Fernández.
Abogados:	Dres. José Esteban Perdomo y Carlos Balcácer y Lic. Frank R. Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Joaquín Palma Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 143885, serie 31, domiciliado y residente en la calle C No. 9, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros quien se encuentra preso en la Cárcel Pública de Puerto Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al custodia de la cárcel en sus generales de ley;

Oído a los Dres. José Esteban Perdomo y Carlos Balcácer y al Lic. Frank R. Fermín Ramírez, abogados de la defensa, ratificar sus calidades;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Magistrado Juez Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre el fallo reservado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el representante del ministerio público con la finalidad de obtener copia o el original del mandamiento de prevención que debió dictar el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que el 3 de agosto del 2001 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Joaquín Palma Fernández, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 5353 del 1914, y jurisprudencia fija y constante, se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio, la irregularidad de la prisión; y en último análisis, la existencia o no de indicios graves y suficientes que conlleven responsabilidad penal del impetrante en un futuro juicio a fondo; y que por vía de consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenido por causa distinta a la articulada. Y haréis justicia. **Segundo:** Requerir del señor Procurador General de la República los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencias al impetrante. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Joaquín Palma Fernández, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año 2001 a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia

pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Santiago, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Joaquín Palma Fernández, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querrelas o denuncias que tienen en prisión a Joaquín Palma Fernández, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Alcaide de la Cárcel Pública de Santiago, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de agosto del 2001, el representante del ministerio público hizo el siguiente pedimento: “Que se reenvíe la causa seguida al impetrante Joaquín Palma Fernández, con la finalidad de proceder en el menor tiempo posible, como ministerio público, a examinar el expediente contentivo de las acusaciones que se hacen, el cual nos resultó difícil obtener por algún señalamiento errático que nos condujo a entender que del mismo estaba apoderada la Suprema Corte de Justicia y no la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que

fue donde apareció el día de ayer y no hemos podido examinar. No nos vamos a oponer que si la Suprema Corte de Justicia acoge nuestro pedimento sea al menor tiempo posible”; y el abogado de la defensa concluyó: “ **Primero:** Brindarle la oportunidad, a expensas de la larga prisión preventiva del impetrante, al ministerio público de que estudie la situación procesal del impetrante para con pertinencia a la ausencia o no de notificación de los recursos que lo mantienen en prisión preventiva como manda y ordena el artículo 286 de nuestro Código de Procedimiento Criminal, única causa que motoriza la presente vía constitucional de habeas corpus, todo dentro de una economía general de procedimiento; **Segundo:** Siempre comprensivos del elevado cúmulo de roles del pleno, solicitamos brevedad máxima en lo concerniente a la fijación de la fecha cierta, partiendo de que el extravío procesal no fue causado por el impetrante, sino una falta del ministerio público; Y haréis justicia”;

Oído al ministerio público decir: “Queremos someter todos los documentos que nos enviaron por secretaría, para comprobar que no tengo ese documento que él dice que tengo”;

Oído al Presidente preguntar al ministerio público: “Hay un pedimento?”; y el ministerio público contestar: “Ratificamos nuestro pedimento”;

Resulta, que ante el pedimento del ministerio público la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento del representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Joaquín Palma Fernández en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a los fines de estudiar el expediente contentivo de las inculpaciones formulabas al impetrante, al que no se opuso la defensa del mismo; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día diecinueve (19) de septiembre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Puerto Plata la presentación del impetrante para la fecha y hora antes indica-

dos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de septiembre del 2001, y oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos, y solicitar *in limine litis* lo siguiente: “**Primero:** El reenvío de la causa seguida al impetrante para otra fecha, con la finalidad de obtener, si existe, una copia de la orden de prisión que fuere emitida contra el hoy impetrante por el funcionario que la emitiera, en razón de que la existencia de esa orden consta en el inventario y/o índice redactado para remitir el expediente a la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fines de que conociera de las apelaciones interpuestas contra la sentencia del fondo dictada por la Sexta Cámara Penal del 31 de mayo del 2001; En síntesis: Es para depositar copia o el original del mandamiento de prevención que debió dictar el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, luego del interrogatorio que hubo de practicarle al hoy impetrante Joaquín Palma Fernández, en virtud del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; Vale decir: Que el Juez de Instrucción es el funcionario competente para emitir mandamiento de prisión provisional contra un implicado de hechos de naturaleza criminal según el citado artículo 94; **Segundo:** En caso de que los colegas del consejo de la defensa tengan a manos y aporten ese documento dejamos el pedimento señalado como no formulado”;

Resulta, que ante este pedimento el abogado de la defensa concluyó: “**Primero:** Nos oponemos a la solicitud de reenvío solicitada por el ministerio público ya que en el expediente hay constancia como lo es la sentencia marcada con el No. 911 de fecha 31 de mayo del año en curso, dictada por la entonces Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prueba suficiente que combinado con las disposiciones del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal le demuestra al tribunal, en principio, la ilegalidad de la detención; **Segundo:** Ordenar la continuación de la presente instancia”;

Resulta, que ante el pedimento del ministerio público, la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Joaquín Palma Fernández para ser pronunciado en audiencia pública el día veintiséis (26) de septiembre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Puerto Plata la presentación del impetrante para la audiencia señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 26 de septiembre del 2001, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre el fallo reservado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el representante del ministerio público, con la finalidad de obtener copia o el original del mandamiento de prevención que debió dictar el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, contra el impetrante; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la referida audiencia, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de acción constitucional de habeas corpus, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones generales contenidas en la Ley No. 5353 del 1914 y conforme también, a criterios jurisprudenciales fijos e inalterables; **Segundo:** Declarar en cuanto al fondo, válidas y razonables las presentes conclusiones, al haberse demostrado la caducidad del recurso de apelación instaurado por el ministerio público en fecha 1ro. de junio, año 1999, en contra de la sentencia de descargo en provecho de Joaquín Palma, dictada en fecha 31 de mayo, año 1999, por la otrora Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual deviene en una irregularidad de la prisión procesal que padece el mismo, ante

la grosera violación a lo consagrado en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y en virtud de lo consagrado en el llamado “control difuso de la Constitución”; **Tercero:** Que las presentes peticiones se formulan en virtud de antiquísimas y recientes orientaciones jurisprudenciales, que datan específicamente así: a) 27 de mayo, 1912: Suprema Corte de Justicia. (Serie “D”, Historia. P. 351); b) 22 de noviembre, 2000: Suprema Corte de Justicia. (B.J. Nov. 2000, Pág. No. 432); c) 11 de febrero, 1999: Suprema Corte de Justicia. (B.J. feb. 1999, Pág. 228); d) 19 de abril, 2001: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. (Exp. No. 027-00-01005); e) 31 de mayo, 2001: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) Exp. No. 843-99). Nota: El dictamen del ministerio público fue acogido, es decir, inadmisibilidad del recurso; f) 5 de octubre, 1990: Suprema Corte de Justicia: Referente a la competencia resultante de la interpretación del artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de la terminología “ante cualquier juez”; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata libertad del impetrante, a no ser que se encuentre preso o detenido por razones, articulaciones y motivos extraños a los contenidos en el expediente que ocupa la presente litis constitucional. Y haréis justicia”;

Resulta, que el ministerio público concluyó de la siguiente manera: “Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Joaquín Palma Fernández, y que al declarar legal su prisión se ordene el mantenimiento de la misma porque existen indicios suficientes para presumir la comisión de los hechos que le imputan”;

Resulta, que ante las conclusiones precedentemente transcritas, la Suprema Corte de Justicia, luego de deliberar, falla: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Joaquín Palma Fernández, para ser pronunciado en la audiencia pública el día treintiuno (31) de octubre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la

Cárcel Pública de Puerto Plata, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 31 de octubre del 2001;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figuran en el expediente y que fueron debatidos en el mismo, la Corte pudo establecer los hechos siguientes: a) que el impetrante Joaquín Palma Fernández, siendo sometido en calidad de prófugo a la acción de la justicia, viene guardando prisión, primero, en la Cárcel Preventiva Modelo de Najayo, provincia de San Cristóbal, y luego, en la Cárcel Pública de Puerto Plata, imputado de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como, los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas de Fuego; b) que mediante sentencia del 31 de mayo de 1999, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió en lo que se refiere al impetrante Joaquín Palma Fernández, lo siguiente: “Tercero: Se declara al coacusado Joaquín Palma Fernández, de generales que constan, culpable de violar el artículo 39 de la Ley No 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; Cuarto: Se declara al coacusado Joaquín Palma Fernández, no culpable de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en ninguna de sus disposiciones, por insuficiencia de pruebas, y por este concepto se declaran las costas de oficio”; c) que la anteriormente descrita sentencia, fue apelada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el propio procesado, el 1ro. y 2 de junio de 1999, respectivamente; que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo de dicho recurso, aún no ha sido conocido ni fallado;

Considerando, que, el impetrante, por intermedio de sus abogados constituidos elevó una instancia por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de julio del 2001, contentiva de una solicitud de mandamiento de habeas corpus a fin de que ésta conociera las razones de su prisión, para la cual dicha Corte fijó la audiencia del día 17 de septiembre del 2001;

Considerando, que aduciendo denegación de justicia por entender que hubo rehusamiento del mandamiento solicitado, al proceder la Corte de Apelación con demora, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada, como se ha dicho, para conocer del referido mandamiento de habeas corpus, por lo que corresponde que se examine en primer término, antes de toda consideración sobre el fondo, la cuestión que así se le plantea, de manera que esta Corte compruebe su competencia o no para conocer el caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar cualquier tribunal en todo proceso o instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Ordinal Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que además, de acuerdo a los términos del artículo 25 de la Ley No 5353, de 1914, ya citada, sobre habeas corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia por un manda-

miento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede acudir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juzgado o corte del lugar donde se siguen las actuaciones, o al lugar de la privación de la libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad legal para dictarla, es también cierto, que el legislador ha establecido en el referido artículo 25 de la ley de la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso en que el juez o corte de donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar, al máximo, el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión;

Considerando, que en el expediente se hace constar, tal y como se ha expresado anteriormente y, además, ha sido alegado por el impetrante, que la solicitud de mandamiento de habeas corpus fue hecha por él el día 16 de julio del 2001, fijándose la audiencia en que debía conocerse para el 17 de septiembre del 2001;

Considerando, que sobre ese mismo tenor, el artículo 4 de la precitada Ley sobre Habeas Corpus, ordena lo siguiente: “ El juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley”;

Considerando, que por lo antes expuesto, la fijación de audiencia hecha por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la fecha que se indica precedentemente, o sea, dos meses después de sometida al tribunal la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus, denota una ostensible demora que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, constituye el rehusamiento a que alude el artículo 25 de Ley de Habeas Corpus, cuyo ámbito comprende tanto la negativa tácita o expresa de librar el correspondiente mandamiento, como el rechazamiento de conocer del asunto después de expedido aquel, si así fuere el caso; que al apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que se apreciara la causa de su prisión, Joaquín Palma Fernández ejerció válidamente la facultad que pone a su disposición el varias veces mencionado artículo 25 del Ley de Habeas Corpus, y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia deviene competente, y por ello retiene el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que esta apoderada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal este apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, por otra parte, los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias, sus facultades se reducen a determinar, si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas

por la ley para privar a una persona de su libertad o, en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido; que, como se ha podido comprobar en la vista de la causa, en el caso que nos ocupa existe una sentencia de descargo por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en favor del impetrante, en tanto que por la misma decisión se le condena a cumplir 4 años de reclusión por violación a la Ley No. 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, condena esta última que está ventajosamente cumplida, puesto que el impetrante tiene guardando prisión desde el 22 de enero de 1996 hasta la fecha, es decir, más de la duración de la pena impuesta, por lo que por ese motivo la prisión deviene injusta; que, además, existe constancia del recurso incoado por el ministerio público el 1ro. de junio de 1999 contra de la sentencia del 31 de mayo de 1999 de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que según el impetrante, resulta irregular puesto que no ha sido notificado a él como procesado ;

Considerando, que en lo referente a la apelación hecha por el Procurador General de la Corte de Apelación, el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaría, deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que “ Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte; y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte el Pleno de la misma, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo y, al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte eficaz; que la notifi-

cación requerida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal y, más aún, exponer oportunamente sus medios de defensa como si la sentencia no existiera, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que le otorga la oportunidad de hacer valer sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso que la propia Constitución en su artículo 8 consagra, al disponer: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", robustecido por lo consagrado en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter";

Considerando, que la protección de los derechos fundamentales, consagrados, como hemos expresado, en nuestra Constitución, supone un estricto cumplimiento por todos los órganos judiciales, de los principios rectores del debido proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, puesto que éste no debe ser un simple conjunto de trámites y actuaciones, sino un ajustado sistema de garantías para las partes que evite, en todo momento, que de un incumplimiento de normas procesales, se deriven perjuicios materiales para todo interesado que tengan una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pudiendo llegar, en muchos casos, a la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que le corresponden, sobre

todo, cuando éste tiene la condición de ser una persona cuya libertad está en juego;

Considerando, que en ese sentido, entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar las arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios así como salvaguardar, sobre todo, la libertad de los seres humanos, entendiéndose la misma como uno de los valores más trascendentes que sólo debe perderse por motivos contemplados en la ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos;

Considerando, que, en efecto, ni en el expediente ni en el plenario fue presentada la constancia de que el ministerio público o el secretario del tribunal en cuestión, hayan dado cumplimiento a lo establecido en los textos legales transcritos, tal como se comprueba por la certificación de la secretaria titular de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de junio del 2001 en la cual da fe de que “en dicho expediente no consta depósito de la notificación del referido recurso”;

Considerando, que obviamente, los referidos artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal están dirigidos a preservar el sagrado derecho de defensa, por lo que dicha inobservancia invalida el mencionado recurso y, por consiguiente, la prisión del impetrante Joaquín Palma Fernández deviene en ilegal, por lo que se impone su puesta en libertad inmediata a no ser que esté detenido por otra causa;

Considerando, que con este criterio, la Suprema Corte de Justicia, reafirma su deber de desempeñar, siempre y a cabalidad, su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella; que, en ese orden debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas que, como el habeas corpus, está destinada a amparar la libertad personal, por

ser ésta la condición fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales, sin excepción.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 y 67 de la Constitución y 2, 25 y 29 de la Ley No. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus.

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de habeas corpus, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara ilegal la prisión que guarda el impetrante Joaquín Palma Fernández y, en consecuencia, ordena su puesta en libertad inmediata, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 9

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Jesús Pascual Cabrera Ruiz.
Abogados:	Dres. Artagnán Pérez Méndez y Tomás Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Jesús Pascual Cabrera Ruiz, mediante instancia depositada por ante esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Tomás Castro, de generales que se consignan más abajo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley, Jesús Pascual Cabrera Ruiz, casado, comerciante, dominicano, del domicilio y residencia de la ciudad de La Romana, actualmente preso en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-000-7234;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Julio César Cabrera Ruiz informar que tienen el encargo del impetrante de sostener sus medios de defensa en esta instancia de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y apoderar formalmente a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Capitán de Navío de la Marina de Guerra Martín Leonardo Medina Ogando en su deposición, como testigo;

Oído al impetrante en sus declaraciones;

Oído los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Artagnán Pérez Méndez, en sus exposiciones y concluir este último en la siguiente forma: **“Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, la presente solicitud de mandamiento de habeas corpus, del impetrante Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por haberse hecho de conformidad con los cánones constitucionales y legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarando ilegal la prisión que guarda Jesús Pascual Cabrera Ruiz, quien fue descargado por sentencia criminal marcada con el No. 509-2001 en fecha 29 de agosto del año 2001 por la Sala No. 2 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó su puesta en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; y en consecuencia, ordenando su inmediata puesta en libertad; **Tercero:** Se declaren las costas de oficio”;

Oído al ministerio público en su exposición y dictaminar en la siguiente forma: **“Primero:** Que se ordene la libertad del impetrante Jesús Pascual Cabrera Ruiz por no existir indicio alguno serio, preciso y concordante que haga presumir los hechos que se le imputan, todo lo cual procede en derecho a pesar de la legalidad de la prisión que sufre causada por el efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de dicha Corte de Apelación, el 29 de agosto de este año, ya que en caso de que sea establecida la legalidad de la prisión porque se rechaza esa parte de las conclusiones de la de-

fensa, procede en derecho ordenar la libertad del impetrante, si como hemos señalado se determina la inexistencia de indicios como hemos mencionado; **Segundo:** Que se declaren las costas de oficio”;

Oído de nuevo al Dr. Artagnán Pérez Méndez abogado de la defensa, en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir en la forma siguiente: “Nos adherimos al dictamen del ministerio público en cuanto al pedimento de libertad por falta de indicios”;

Vistas las piezas y documentos que integran el expediente;

Resulta: Que el 13 de septiembre del 2001 fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Tomás Castro, quienes actuaban en nombre y representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, la cual termina así: “Por tales motivos se os solicita: librar, en Nombre de la República, Mandamiento de Habeas Corpus, a fin de que se presente por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia el nombrado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en el día y hora que tengais a bien fijar, con requerimiento al Encargado de la Cárcel de Najayo-San Cristóbal, presente la orden que debió serle dada al recibirlo en calidad de preso y exponga las circunstancias de la detención, presente el preso en la hora y fecha del mandamiento y haga la correspondiente declaración bajo juramento, en secretaría;

Resulta: Que la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus el día tres (3) del mes de octubre del año 2001, a las nueve(9:00) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe de Santo Domingo, Distrito Nacional; para conocer en audiencia pública del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Najayo o la persona

que tenga bajo su guarda, encarcelamiento o arresto al señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dado y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como al efecto requerimos al Magistrado Procurador General de la República, ordene la citación de las personas que tengan relación con los motivos o querellas, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer el mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos que el presente auto sea notificado inmediatamente, tanto al Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto y finalmente que cada uno de los originales sean a la mayor brevedad posible remitidos a la secretaría de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Resulta: Que para conocer de la instancia de habeas corpus mencionada, fue fijada la audiencia del día 3 de octubre del 2001, en la que el representante del ministerio público, *in limine litis*, después de hacer el apoderamiento de lugar, solicitó lo siguiente: “El reenvío de la causa seguida al impetrante para otra fecha, con la finalidad de tener tiempo para procurar a título de préstamo el expediente y de igual manera, la existencia o no de la orden de prisión dictada por funcionario competente contra el mencionado impetrante”;

Resulta: Que el abogado de la defensa Artagnán Pérez Méndez, concluyó en la siguiente forma: “En cuanto al pedimento del ministerio público, solicito vuestra anuencia a los fines de presentar conclusiones conjuntamente sobre el pedimento del ministerio

público y conclusiones sobre el fondo”; “Pedimos anuencia para presentar conclusiones sobre el fondo”;

Resulta: Que el Magistrado Presidente señaló al abogado de la defensa: “Que no puede permitirle que concluya al fondo porque no se ha instruido la causa, por lo que se invita a concluir en cuanto al pedimento del ministerio público”;

Resulta: Que el abogado de la defensa concluyó en cuanto al pedimento del ministerio público de la siguiente manera: “Que se rechace por improcedente y mal fundado en razón de que no hay testigo a oírse y principal y básicamente el único fundamento del recurso es la ilegalidad de la prisión por el hecho de que la sentencia de la Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordenó su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa”;

Resulta: Que a su vez el ministerio público replicó haciendo las consideraciones de lugar, y concluyendo así: “Ratificamos nuestra petición anterior”;

Resulta: Que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, produjo la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento del representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en el sentido de que se reenvía el conocimiento de la presente acción, a fin de requerir, para estudio, el expediente contentivo de las acusaciones formuladas al impetrante, al que se opuso el abogado de la defensa; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública para el día doce (12) de octubre del 2001, a las nueve (9:00) horas de las mañana, para la continuación de la causa; **TERCERO:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **CUARTO:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta: Que en la fecha indicada, 12 de octubre del 2001, que había sido fijada por la sentencia anterior, se oyó al testigo Capitán

de Navío Martín Medina Ogando, al impetrante Jesús Pascual Cabrera Ruiz y de inmediato tanto la defensa como el ministerio público concluyeron al fondo, en la forma señalada anteriormente, y la corte se reservó el fallo para la audiencia de hoy día 31 de octubre del 2001;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el expediente;

Considerando, que en el plenario, mediante la deposición del testigo Capitán de Navío Martín L. Medina Ogando; la declaración del impetrante, así como del examen de los documentos que integran el expediente, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que en el año 1996, desempeñando las funciones de Inspector General de la Dirección General de Control de Drogas, con asiento en La Romana, el Capitán de Navío Martín L. Medina Ogando recibió instrucciones de sus superiores a los fines de que procediera a allanar la vivienda de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, sita en el sector Villa Verde, de dicha ciudad, así como la detención de esa persona a quien se le vinculaba a la comisión de hechos relacionados con la violación de la Ley 50-88; b) Que a su vez el citado oficial instruyó al Capitán Del Orbe, bajo su mando, para practicar dicho allanamiento, lo que se efectuó en horas de la madrugada en compañía de la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de La Romana; c) Que al notar el Capitán de Navío Medina Ogando que no se habían encontrado evidencias comprometedoras, según le informó el oficial del Orbe, procedió personalmente a hacer un nuevo allanamiento, requisando en esa oportunidad recibos telefónicos y la cartera del impetrante, la cual se había quedado en la casa de éste; d) Que en ninguno de los dos allanamientos se encontraron drogas narcóticas; e) Que el Capitán de Navío Medina Ogando admitió ante el plenario que el referido segundo allanamiento fue practicado en la propia sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas de La Romana, en virtud de órdenes de sus superiores, y lo hizo obedeciendo a éstas, pese a sus propias reluctancias a proceder de manera tan irregular; f) Que asimismo la Magis-

trada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de La Romana, que en principio se negó a firmar esa segunda acta, aceptó hacerlo luego que él, (el Capitán de Navío Medina Ogando) la convenciera; g) Que el Capitán de referencia hizo preso a Jesús Pascual Cabrera Ruiz y lo remitió a Santo Domingo; h) Que el citado oficial de la D. N. C. D. expresó textualmente: “Con respecto a la segunda acta de allanamiento no estuve de acuerdo que se hiciera, cuando requerí la cartera, entendía que no era correcto que se hiciera esa segunda acta de allanamiento donde se especificaba que se había encontrado la cartera”; que también admitió el Capitán Medina Ogando lo que se transcribe a continuación: “Dentro de las evidencias, lo más que podría a grosso modo, revisé algunas de ellas y ví que eran facturas telefónicas y vi llamadas telefónicas”; “Yo no conocía personalmente a Pascual, ni nunca recibí órdenes de vigilarlo, pese a que tenía seis o siete meses en La Romana”; i) Que en el primer allanamiento decomisaron títulos de propiedades, documentos personales y armas de fuego con sus correspondientes licencias a nombre de un hermano y un cuñado que residen en el exterior; j) Que fue por órdenes de un General de esa dependencia oficial que se hizo constar en la segunda acta de allanamiento, redactada como se ha dicho en el propio local de la D. N. C. D. , la cartera que se obtuvo en la residencia del impetrante; k) Que cuando el Capitán de Navío Medina Ogando solicitó explicación para hacer el primer allanamiento, se le contestó que habían encontrado a la deriva, entre San Martín y Puerto Rico, un cargamento de drogas, presuntamente tirado al mar por tres hombres, y que Jesús Pascual Cabrera Ruiz podría estar implicado en esa operación; l) Que tanto la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz, Leonidas Hernández Pérez, como la hermana del impetrante Jesús Pascual Cabrera Ruiz, se negaron a firmar esa segunda acta de allanamiento, pero que el oficial de referencia las convenció para que lo hicieran, accediendo la segunda a firmar, “sólo si ponía una coletilla en el sentido de que el acta tenía una fecha distinta de la fecha en que realmente se hizo el allanamiento”;

Considerando, que Jesús Pascual Cabrera Ruiz fue sometido por el crimen de violación de la Ley 50-88, como traficante internacional de drogas, y condenado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conjuntamente con otros coacusados, a treinta (30) años de reclusión mayor, ordenándose además en dicha sentencia la devolución de todos los bienes que le habían sido incautados en ocasión de ese proceso judicial;

Considerando, que en fecha 7 del mes de agosto del año 2001, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revocó la sentencia de primer grado en cuanto al impetrante, descargándolo de toda responsabilidad;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 11 del mes de agosto del año en curso 2001, interpuso recurso de casación contra la sentencia, y notificó su recurso dentro del plazo de tres días señalados por la ley;

Considerando, que en razón de ese descargo y en el entendido, según los abogados, de que el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación no suspendía los efectos de esa sentencia, elevaron la presente acción constitucional de habeas corpus, alegando que el impetrante debía ser puesto en libertad por ilegalidad de la prisión;

Considerando, que en apoyo a su pedimento la defensa del impetrante sostiene que el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo no suspende la ejecución de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no obstante lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo sólo es aplicable a los condenados que recurran, pero no a la persona descargada, como es el caso del impetrante, por lo que su prisión es ilegal;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a ese aspecto, el artículo 29 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación no hace distinción alguna respecto a condenación o absolución, para la aplicabilidad de la suspensión de la ejecución de una sentencia proveniente de un tribunal inferior que sea recurrida en casación; por tanto, al ser recurrida dicha sentencia en casación por el ministerio público de la Corte a-quá, es claro que este recurso produce la suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada, y por consiguiente Jesús Pascual Cabrera Ruiz se encuentra regularmente preso;

Considerando, que en otro orden de ideas el representante del ministerio público ante ésta Suprema Corte de Justicia solicitó la excarcelación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por no existir indicios que comprometieran su responsabilidad, aún cuando sostiene dicho magistrado que la prisión que guarda el impetrante es legal;

Considerando, que de la declaración del testigo Capitán de Navío Martín L. Medina Ogando, se desprende que no obstante los esfuerzos desplegados para encontrar evidencias que pudieran vincular a Jesús Pascual Cabrera Ruiz con el cargamento de drogas decomisado en alta mar entre las islas de San Martín y Puerto Rico, mediante allanamientos realizados sin la observancia de las formalidades legales, no pudo establecerse de manera fehaciente esa relación, puesto que no se obtuvieron las certidumbres que pudieran comprometer su responsabilidad;

Considerando, que es claro que hay un conflicto entre los efectos del recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que le dan visos de legalidad a la prisión, tal como lo sostiene el Ayudante del Procurador General de la República, y la impetración formulada por Jesús Pascual Cabrera Ruiz, al amparo de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, manda a devolver la libertad a una persona que ha sido privada de ésta, si no existen indicios que lo comprometan en el hecho de que se trate;

Considerando, que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia es la guardiana de la correcta aplicación de la ley por todos los tribunales del país, también es cierto, que como supremo tribunal, debe garantizar y velar porque esa aplicación de la ley no se preste para que por arbitrariedad o por el simple ejercicio mal entendido de la autoridad, se prive de su libertad a una persona, sobre todo, como en la especie donde el impetrante ha sido beneficiado por un descargo del tribunal de segundo grado que conoció el fondo de la imputación;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no obstante la legalidad de la prisión, por emanar la orden de una autoridad competente, el juez apoderado de una acción de habeas corpus, puede disponer la libertad de la persona si no existen indicios serios, precisos, graves y concordantes que lo incriminen;

Considerando, que por tanto, ante la ausencia de indicios que vinculen a Jesús Pascual Cabrera Ruiz con los hechos que se le imputan, esta Corte estima que procede ordenar su libertad, acogiendo el dictamen del ministerio público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, oído el dictamen del ministerio público y vistos la Ley 5353 sobre Habeas Corpus y el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Falla:

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus elevada por Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por haber sido incoada conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena su inmediata puesta en libertad por falta de indicios que hagan presumir su participación en los hechos que se le imputan, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente decisión al impetrante y al Procurador General de la República

para los fines de ley; **Cuarto:** Declara el proceso sin costos en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Santiago Latimel.
Abogado:	Lic. Lorenzo A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santiago Latimel, puertorriqueño, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado y residente en Jardines del Paraíso, Río Piedras, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Lorenzo A. Rodríguez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y vistos los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de abril de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Santiago Latimel, de nacionalidad puertorriqueña; Justo Germán Rosario (a) Papín; Manuel Cedeño García; Julio Brito de Jesús y los tales Chacho, Chiro, Robert, Nariz, Juan, Diguí, Frank, Enrique, Andrés, Ramón, Carlos y Roberto, estos 12 últimos en calidad de prófugos, sindicados todos de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 8 de agosto de 1994 decidió, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a los inculpados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer del fondo de la inculpación, el 24 de noviembre de 1994 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y el acusado Antonio Santiago Latimel, inter-

pusieron recursos de alzada contra la sentencia indicada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció dichos recursos, dictando respecto del asunto, el 9 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, actuando en su nombre y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por el Dr. Alcibíades Escoto Veloz, abogado, actuando a nombre y representación del acusado Antonio Santiago Latimel, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Santiago Latimel, de violar los artículos 4, 5, 6, 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y vistos los artículos 77 y 79 de la misma ley, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la deportación del señor Antonio Santiago Latimel, previo cumplimiento de la sanción impuesta; **Tercero:** Se ordena la confiscación de la pistola envuelta en el presente caso; **Cuarto:** Condena al nombrado Antonio Santiago Latimel al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a los nombrados Justo Germán Rosario y Manuel Cedeño García, se descargan de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a los mismos se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Antonio Santiago Latimel y le juzga por violación al artículo 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Ley No. 36 artículo 59, párrafo 3ro., sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en consecuencia, lo condena a tres (3) años de

reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la deportación del territorio nacional del nombrado Antonio Santiago Latimel, tan pronto como haya cumplido las sanciones impuestas; **CUARTO:** Se ordena la confiscación en favor del Estado Dominicano de la pistola marca Witnes 9 mm, No. AE32570 y del cargador para la misma, ocupados al nombrado Antonio Santiago Latimel; **QUINTO:** Se ordena la persecución y posterior sometimiento a la justicia de los tales Chacho, Chiro, Julio Brito de Jesús, Robert, Nariz, Juan, Digui, Frank, Enrique, Andrés, Ramón, Carlos y Roberto, quienes se encuentran prófugos; **SEXTO:** Con relación a los nombrados Justo Germán Rosario (a) Papín y Manuel Cedeño García, se confirme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, el cual lo descarga de los hechos imputados por insuficiencia de pruebas; se le declaran las costas de oficio con relación a ellos”; e) que con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y por el acusado Antonio Santiago Latimel, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 1ro. de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admite como regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Antonio Santiago Latimel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; f) que enviado el expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha corte conoció del caso, y el 18 de enero del 2000, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 28 de noviembre de 1994, por el Dr. Otilio Morillo Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; b) en fecha 30 de noviembre de 1994, por el Dr. Alcibíades Escoto Veloz, a nombre y representación del acusado Antonio Santiago Latimel; c) en fecha 1ro. de diciembre de 1994, por el Dr. Otilio Morillo Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del Dr. Ulises Joaquín Bobea Rosario, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Santiago Latimel, de violar los artículos 4, 5, 6, 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y vistos los artículos 77 y 79 de la misma ley, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la deportación del señor Antonio Santiago Latimel, previo cumplimiento de la sanción impuesta; **Tercero:** Se ordena la confiscación de la pistola envuelta en el presente caso; **Cuarto:** Se condena al nombrado Antonio Santiago Latimel, al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a los nombrados Justo Germán Rosario y Manuel Cedeño García, se descargan de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a los mismos, se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Antonio Santiago Latimel, de nacionalidad americana, mayor de edad, desabollador, casado, residente en Río Piedras de Puerto Rico, acusado de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 59 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, vigente, y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,

vigente; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), conforme a la ley, y al pago de las costas penales, modificándose la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente expediente; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del acusado Antonio Santiago Latimel por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Antonio Santiago Latimel, acusado:**

Considerando, que el recurrente Antonio Santiago Latimel no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que son hechos no contradichos según la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, que el 4 de abril de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Antonio Santiago Latimel, de nacionalidad puertorriqueña, Justo Germán Rosario (a) Papín, Manuel Cedeño García, Julio Brito de Jesús y los tales Chacho, Chiro, Robert, Nariz, Juan, Digui, Frank, Enrique, Andrés, Ramón, Carlos y Roberto, los doce (12) últimos prófugos, por el hecho de agruparse en banda o asociación de malhechores, y dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas desde Colombia hasta Puerto Rico, utilizando a la República Dominicana como puente de sus operaciones, habiéndoseles ocupado en fecha 8 de marzo de 1994, la cantidad de 23 sacos conteniendo 669 paquetes de cocaína pura con un peso global de 746.22 kilos, de conformidad

con el certificado de análisis No. 71-94-3 de fecha 13 de marzo de 1994 expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, que habían sido arrojados por un buque madre procedente de Colombia en las inmediaciones del Sur de la isla Saona, al este del país, y los cuales estaban siendo recogidos por los inculcados en dos lanchas rápidas con motores fuera de borda, para su transporte hacia Puerto Rico, las que zozobraron al éstos emprender la huida cuando fueron sorprendidos por las autoridades competentes, siendo los prófugos señalados como propietarios, proveedores, organizadores y patrocinadores de esta operación de narcotráfico internacional; b) Que las declaraciones del procesado vertidas por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, sometidas al debate oral, público y contradictorio, y las ofrecidas por él en la audiencia del fondo celebrada por esta corte, son insostenibles y carecen de toda credibilidad, y sólo persiguen un despropósito, ya que, mientras le afirma al juez de instrucción que se aprovecharon de él y lo amenazaron con matar a su familia si no venía a buscar a esos indocumentados, ante esta corte de apelación declara, entre otras cosas, que trabajaba en un taller de pintura y desabolladura y que al ponerse la cosa mala (situación económica) decidió traficar con indocumentados. Que además, queda establecida la finalidad de encubrir su participación en el hecho de que se trata, con la declaración del co-acusado descargado Justo Germán Rosario, vertidas por ante el juez de instrucción, sometidas al debate oral, público y contradictorio, en el sentido de que: “nos dijeron (a él y a Manuel García Cedeño) que andaban buscando unos indocumentados y que se iban porque no los habían encontrado”, ya que por tratarse de una actividad ilegal, lo apropiado, lógico, razonable o entendible, es la circunspección o discreción sobre la referida actividad, y no su comunicación y participación a personas extrañas o desconocidas. Que asimismo, el hecho de utilizar lanchas rápidas, lo cual no es propio de embarcaciones destinadas al transporte señalado por el acusado, es evidencia del indicado despropósito, ya que el fin de la referida actividad ilegal es el lucro económico, su rentabilidad, lo cual no podría ob-

tenerse con ese tipo de lancha, la cual es inapropiada a los fines de transportar personas en cantidad significativa que se corresponda con los fines del lucro señalado; c) Que por el hecho de que al procesado no se le ocupara físicamente la droga, como lo afirma él, eso no significa que la misma no le sea imputable, y que él estaba desligado o ajeno a la droga que las autoridades tomaron, en razón de que, como se ha establecido, el operativo desplegado fue lo que impidió que el procesado materializara su objetivo... siendo apresado posteriormente; d) Que en adición a todas las evidencias indicadas, está la prueba circunstancial que completa el cuadro delictivo, como es: el tipo de embarcación utilizada por el acusado, una lancha rápida, que precisamente son las usadas por los narcotraficantes a los fines de burlar la vigilancia policial y cuya estructura es inapropiada para el transporte masivo de personas; e) Que por los hechos expuestos y circunstancias expuestas más arriba, por medio de las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio como son: la testimonial, la documental y la circunstancial, ha quedado tipificado el crimen de introducción de drogas controladas en el territorio nacional, y que ponderados los hechos y circunstancias precedentes, al acusado Antonio Santiago Latimel le es imputable el crimen de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas en la República Dominicana; f) Que en consecuencia, han quedado configurados los elementos constitutivos del crimen de tráfico ilícito internacional de drogas, caracterizados por: a) el elemento material de introducir en el territorio nacional, desde Colombia, drogas controladas, en la especie cocaína, en una cantidad de 746.22 kilos; b) el elemento moral o intencional: operación planificada consciente y voluntariamente, según ha quedado establecido por lo expuesto precedentemente; c) el elemento legal que es la Ley 50-88 que incrimina y penaliza tal acción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Antonio Santiago Latimel, el crimen de tráfico internacional de drogas, consistente en 746.22 kilos de cocaína, previsto y

sancionado por el artículo 59 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar al procesado culpable de violar el artículo arriba mencionado, y condenarlo a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Santiago Latimel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 11

Decreto impugnado:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Celio Mercedes hijo.
Abogados:	Licdas. Estebanía Custodio y July Jiménez Tavárez y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Héctor Rafael Guillén y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén Canela y Dras. Francia S. Calderón y Doris Cándida Figuereo F.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Mercedes hijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0021581-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y de la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados del recurrente Celio Mercedes hijo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Canela, por sí y por las Dras. Francia S. Calderón y Doris Cándida Figuereo F., abogadas de los recurridos Héctor Rafael Guillén, Manuel Emilio Ruiz, Eddy Cabrera, José Antonio Yense, Ramón Rodríguez, Arturo Disla Vizcaíno, Fernando Paniagua, Santo Liriano, Rafael Peña Germán, William César Puello Arias y Luis Benítez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédula de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente Celio Mercedes hijo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2000, suscrito por las Dras. Francia S. Calderón y Doris Cándida Figuereo F., abogadas de los recurridos Héctor Rafael Guillén, Manuel Emilio Ruiz, Eddy Cabrera, José Antonio Yense, Ramón Rodríguez, Arturo Disla Vizcaíno, Fernando Paniagua, Santo Liriano, Rafael Peña Germán, William César Puello Arias y Luis Benítez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Uribe, cédula de identidad y electoral No. 002-0012778-5, abogado del recurrido Rafael Paulino;

Visto el memorial de ampliación y réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2001,

suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados de los recurridos Héctor Rafael Guillén, Manuel Emilio Ruiz, Eddy Cabrera, José Antonio Yense, Ramón Rodríguez, Arturo Disla Vizcaíno, Fernando Paniagua, Santo Liriano, Rafael Peña Germán, William César Puello Arias y Luis Benítez;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos Héctor Rafael Guillén, Manuel Emilio Ruiz, Eddy Cabrera, José Antonio Yense, Ramón Rodríguez, Arturo Disla Vizcaíno, Fernando Paniagua, Santo Liriano, Rafael Peña Germán, William César Puello Arias y Luis Benítez; contra el recurrente Celio Mercedes hijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 11 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar la demanda en reclamación de derechos y prestaciones laborales de fecha 8-1-96, interpuesta por los señores: Héctor Ra-

fael Guillén, Fernando Paniagua, Manuel Emilio Ruiz, Eddy Cabrera, Luis Alberto Valdez, Ramón Rodríguez, Rafael Peña Valdez, William César P. Arias, Arturo Disla Vizcaíno, Santos Liriano, José Antonio Yen, contra Servicentro Texaco San Cristóbal y/o Celio Mercedes hijo, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Excluir del presente proceso al demandado Celio Mercedes hijo (Servicentro Texaco San Cristóbal), debido a que en la especie no existe ni se ha probado que los demandantes le hayan prestado un servicio personal al señor Celio Mercedes hijo; **Tercero:** Condenar a los demandantes Héctor Rafael Guillén y compartes, parte sucumbiente en el proceso al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Yuly Jiménez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 23 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Héctor Rafael Guillén y compartes contra la sentencia No. 654, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge la demanda laboral incoada por Héctor Rafael Guillén y compartes y condena a Servicentro Texaco San Cristóbal y/o Celio Mercedes hijo, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 1) Ramón Rodríguez: 384 días de auxilio de cesantía, 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, RD\$5,400.00 de regalía pascual, RD\$5,400.00 de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un día de salarios dejados de percibir, por su retardo; 2) José Antonio Yense: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 474 días de auxilio de cesantía, RD\$5,400.00 regalía pascual, RD\$9,840.00 de bonificación, RD\$5,400.00 de los salarios dejados de percibir desde el momento

de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un día de salario por cada día de retardo; 3) Héctor Rafael Guillén: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 249 días de auxilio de cesantía, RD\$15,000.00 de regalía pascual, RD\$6,300.00 de bonificación, RD\$15,000.00 de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salarios dejados de percibir por cada día de retardo; 4) Eddy Cabrera: 28 días de preaviso, 84 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, RD\$18,000.00 de regalía pascual, RD\$5,670.00 de bonificación, RD\$18,000.00 por los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 5) William Cuello Arias: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 78 días de auxilio de cesantía, RD\$19,500.00 de regalía pascual, RD\$6,165.00 de bonificación, RD\$19,500.00 por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 6) Rafael Peña Valdez: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 84 días de auxilio de cesantía, RD\$12,000.00 de regalía pascual, RD\$3,780.00 de bonificación, RD\$12,00.00 por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 7) Santo Liriano: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 204 días de auxilio de cesantía, RD\$27,000.00, por concepto de regalía pascual, RD\$11,340.00, por concepto de bonificación, RD\$27,000.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 8) Fernando Paniagua Díaz: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,930.00 de regalía pascual, RD\$6,600.00 de bonificación, RD\$19,650.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 9) Luis Alberto Valdez Nova: 28 días

de preaviso, 14 días de vacaciones, 78 días de auxilio de cesantía, RD\$15,00.00 de regalía pascual, RD\$4,095.00 de bonificación, RD\$15,000.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; 10) Manuel Emilio Ruiz: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 294 días de auxilio de cesantía, RD\$11,340.00 de bonificación, RD\$27,000.00 de regalía pascual, RD\$27,000.00 de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; y 11) Arturo Disla Vizcaíno: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 234 días de auxilio de cesantía, RD\$19,120.00 de bonificación, RD\$21,600.00 de regalía pascual; RD\$21,600.00, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; **Tercero:** Condena a Servicentro Texaco San Cristóbal y/o Celio Mercedes hijo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuereo Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 30 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha tres (3) de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), por los Sres. Héctor R. Guillén y compartes, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 654, dictada en fecha once

(11) de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda el nombre comercial Celio Mercedes, Servicentro Texaco San Cristóbal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida contra los reclamantes, y en consecuencia, condena al Sr. Celio Mercedes H., a pagar a los siguientes conceptos: 1) Héctor Rafael Guillén: veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, ciento ochenta (180) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos mensuales y un tiempo de labor de dieciséis (16) años; 2) Manuel Emilio Ruiz: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, doscientos veinticinco (225) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil Quinientos con 00/100 (RD\$4,500.00) pesos mensuales y un tiempo de labor de dieciocho (18) años; 3) Eddy Cabrera: veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días, por concepto de au-

xilio de cesantía, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), sesenta (60) días, por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales y un tiempo de labor de cuatro (4) años; 4) José Antonio Yense: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, cuatrocientos cinco (405) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) y un tiempo de treinta (30) años; 5) Ramón Rodríguez: veintiocho (28) días de concepto de preaviso omitido, trescientos quince (315) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años; 6) Arturo Disla Vizcaíno: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, ciento sesenta y cinco (165) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), todo en base a un

salario de Tres Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$3,600.00) y un tiempo de labor de catorce (14) años; 7) Fernando Paniagua Díaz: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, ciento treinta y cinco (135) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Seiscientos Cincuenta y Cinco con 00/100 (RD\$655.00) pesos semanales y un tiempo de labor de doce (12) años; 8) Santo Liriano: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, ciento veinte (120) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), sesenta (60) días, por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil Quinientos con 00/100 (RD\$4,500.00) y un tiempo de labor de doce (12) años; 9) Rafael Peña Valdez: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997), sesenta (60) días por concepto de participación en beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) y un tiempo de labor de cuatro (4) años; 10) Williams César Puello Arias: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, quince (15) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía, en virtud del

Código de Trabajo de 1992, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997), sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$3,250.00) pesos mensuales y un tiempo de labor de cuatro (4) años; y 11) Luis Alberto Valdez Nova: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, quince (15) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1951 y sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía, en virtud del Código de Trabajo de 1992, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas sesenta (60) días, por concepto de participación en los beneficios (bonificación), salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco (1995), más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos semanales y un tiempo de labor de cuatro (4) años; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa intentada por Celio Mercedes H. (Servicentro Texaco San Cristóbal), se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena al Sr. Celio Mercedes hijo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuerero Figuerero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Uso excesivo, desorbitado y erróneo del poder de apreciación y falta de aplicación del papel activo del juez. Violación de los artículos 1, 2, 15, 16, 541 y 542 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Violación por aplicación errónea del principio de libertad de prueba en materia labo-

ral. Violación del artículo 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República. Falta de imparcialidad. Prejuicios y discriminación contra el recurrente; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, otros aspectos, y de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16 y 87 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación de este código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó la existencia de un contrato de arrendamiento del área de lavado de la estación gasolinera, entre el recurrente y el señor Rafael Paulino, bajo el alegato de que éste era su empleado, sin ponderar que esa condición nunca fue negada y que no hay disposición legal que prohíba que el propietario de una estación de gasolina arriende al administrador de ésta esa área, no pudiendo ser tomado ese hecho como un elemento para atribuir simulación o fraude al propietario de la gasolinera, sobre todo cuando el propio señor Paulino, ha suscrito sendos contratos con los actuales recurridos, lavadores de vehículos y admite su condición de empleador cuando alegó ante el propio tribunal de envío prescripción de la acción. Al considerar lo contrario, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos e incurre en el vicio de falta de base legal. Que asimismo considera que la verdadera empleadora fue el “Servicentro Texaco San Cristóbal, del señor Celio Mercedes hijo y no Rafael Paulino, como se ha pretendido de manera fraudulenta”, en base a un informe de un inspector de trabajo, según el cual “Rafael Paulino, hablando a nombre del señor Celio Mercedes hijo, informó por la vía telefónica que los recurrentes (los actuales recurridos) no eran trabajadores fijos, porque estos cobraban por los servicios y le pagaba al señor Celio Mercedes dependiendo de las sumas cobradas”, dando crédito a un informe basado en una llamada telefónica, sin que se haya determinado que prueba tuvo el ins-

pector y el tribunal de que era el señor Paulino, quien estaba al otro lado del teléfono, ya que pudo haber sido uno de los propios demandantes, lo que le obligaba a hacer uso de su papel activo y ordenar la comparecencia del inspector para que declarara ante el tribunal, debiendo entenderse que la libertad de pruebas que existe en esta materia no autoriza al juez, para por encima de los medios legales de prueba, colocar un informe producido en tales circunstancias y cuyo contenido es sumamente cuestionable y abiertamente interesado, porque eso es crear nuevos medios legales de pruebas. Asimismo se desnaturalizan los hechos y viola el artículo 542 del Código de Trabajo, cuando el tribunal funda su dictamen en el testimonio del señor Ramón Valdez, que la Corte a-qua considera coherente y preciso, a pesar de las grandes contradicciones y mentiras que contienen sus declaraciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que otro de los documentos depositados por la recurrente lo constituye un informe de inspección de fecha cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el Lic. Marcial Valdez, Inspector de Trabajo de la Representación Local de la Representación Local de la Provincia San Cristóbal, quien en resumen informa que: el veintiocho (28), doce (12) y veintinueve (29) de diciembre de 1995, hizo todo el esfuerzo posible para conversar con el Sr. Celio Mercedes, lo cual fue imposible porque éste nunca lo recibió; que recibió llamadas telefónicas del Sr. Rafael Paulino, en fecha dos (2) de enero de 1996, quien le informó lo siguiente: “Que estos trabajadores no laboraban fijo (sic) con la empresa, lo que realmente hacen desde el principio es que cobran por lavar vehículos, y otras cosas, le cobran a los clientes y le dan al Sr. Mercedes lo que ellos quieran; o sea si cobran RD\$100.00 pesos, le dan de RD\$30.00 a RD\$40.00 pesos, sí cobran RD\$200.00 pesos, le dan RD\$50.00 pesos, y así sucesivamente”; que en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil (2000), la parte recurrente presentó como testigo a su cargo al Sr. Ramón Valdez Valdez, quien entre otras cosas declaró: “El año

1995, el veintiocho de diciembre, los jóvenes fueron despedidos de su trabajo por medio a que ellos exigieron sus derechos laborales y se los negaron, fue cuando ellos fueron a la Secretaría de Trabajo y al regreso el Sr. Celio nos dijo levanten las manos los que fueron a la Secretaría de Trabajo, ahí él dijo: los que fueron a la Secretaría están despedidos, al otro día contrató a una compañía de Guachimans (sic) y puso guardianes para que los trabajadores que fueron a la Secretaría de Trabajo no entraran. Preg. ¿Dónde trabaja usted actualmente? Resp. En el Servicentro Texaco San Cristóbal, hasta hace ocho (8) meses que dejé de pertenecer a la empresa. Preg. ¿Quién le pagaba a ellos? Resp. El Sr. Celio Mercedes. Preg. ¿Cómo ganaban ustedes? Resp. Semanalmente. Preg. ¿Quién los dirigía a usted? Resp. El Sr. Rafael Paulino, que era un trabajador igual que nosotros. Preg. ¿Cuáles son las otras cosas además de lavado y engrase (refiriéndose a las labores que realizaban)? Resp. Servicio de mantenimiento, expendio de gasolina, etc. Preg. ¿Usted conoce la fecha en que despidieron a los recurrentes? Resp. El veintiocho (28) de diciembre de 1995. Preg. ¿Cuándo le tocaba a usted lavar un vehículo le daba el precio? Resp. Los clientes hablaban con Celio. Preg. ¿Usted ratifica que la causa del despido fue porque ellos reclamaban el concepto de regalía pascual? Resp. Sí, lo ratifico. Preg. ¿Usted ratifica que al momento de despedirlos el Sr. Celio Mercedes estaba presente? Resp. Sí, lo ratifico; que los demandantes originarios, hoy recurrentes, depositaron copia de la factura de Servicentro Texaco San Cristóbal del Sr. Celio Mercedes hijo, de donde se desprende que todos los servicios prestados en dicha empresa se hacían y eran cambiadas por la recurrida y no así por el Sr. Rafael Paulino, prueba esta que combinada con los volantes de cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde aparecen los reclamantes, así como el Sr. Paulino, y con el informe de inspección de fecha cinco (5) de enero de 1996, del Lic. Marcial Valdez, Inspector del Servicio Local de la provincia de San Cristóbal, el cual señala en su informe que el Sr. Rafael Paulino, hablando a nombre del Sr. Celio Mercedes hijo, informó por la vía telefónica que los recurrentes no eran

trabajadores fijos, porque estos cobraban por los servicios y le pagaban al Sr. Celio Mercedes, dependiendo de las sumas cobradas; por lo que esta corte comprobó que la verdadera y real empleadora fue Servicentro Texaco San Cristóbal del Sr. Celio Mercedes hijo, y no Rafael Paulino, como se ha pretendido de manera fraudulenta, procede rechazar el medio de inadmisión planteado sobre la base de la falta de calidad como empleadora, por demás habiendo la Corte deducido de estos hechos que en efecto, los demandantes originarios prestaron servicios personales para el Sr. Celio Mercedes hijo, correspondía a este último probar que sus relaciones jurídicas se relacionaban con una modalidad contractual diferente al contrato de trabajo, promovido por el artículo 15 del Código de Trabajo; que en lo que respecta al informativo testimonial conocido en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2000, donde depusieron el Sr. Ramón Valdez, a cargo de la recurrente, y por la recurrida los Sres. Severino Abrahan y José Agustín Cruz Jiménez, a esta corte le merecen mayor credibilidad las declaraciones del testigo a cargo de la recurrente por ser coherente y preciso al señalar la fecha en que se produjo el despido en cuestión, la persona que lo despidió, la causa por la cual se produjo y que estuvo presente cuando se produjeron los hechos, contrario a los de la recurrida quienes señalaron que no conocían al propietario del negocio, encargado del área de lavado de engrase, que no conocían a ninguno de los empleados de esa área, ni por nombre, ni por apodo, no obstante que uno de ellos Sr. Esteban Severino Abrahan, no se trató de un cliente ocasional, sino que tenía siete (7) años utilizando los servicios de lavado y engrase de ese centro”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que el empleador de los demandantes era el señor Celio Mercedes hijo, para lo cual analizó no sólo las declaraciones del señor Ramón Valdez, testigo presentado por los recurridos y las de los señores Esteban Severino Abrahan y José Agustín Jiménez, testigos aportados por el recurrente, sino además la prueba documental, entre ella, los documentos emana-

dos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hace constar que los recurridos estaban inscritos bajo el Registro Patronal No. 183-016-325, correspondiente al demandado Celio Mercedes hijo;

Considerando, que cae dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo la apreciación de la prueba que le es aportada, lo que les permite, frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les merezcan más crédito y consideren más acordes con los hechos de la causa, pudiendo además, por el principio de la libertad de pruebas dar mayor credibilidad a una prueba testimonial, que a la documental, que fue lo ocurrido en la especie, donde el Tribunal a-quo, a pesar de la existencia de documentos donde se especificaba que la relación contractual de los recurridos era con el señor Rafael Paulino, quien a su vez era arrendatario del negocio donde estos prestaban sus servicios personales, apreció que la realidad de los hechos determinaron que había un estado de dependencia y subordinación, no tan sólo entre los recurridos y el recurrente, sino además entre el señor Rafael Paulino y este último, lo que es cónsono con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prescribe que en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que la determinación de esa relación de dependencia y subordinación en una prestación de servicio personal, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, sin que pudiere ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se hubiere incurrido en desnaturalización alguna, la que no se advierte en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea del artículo 13 del Código de Trabajo que se aplica cuando exista una o más empresas, cada una de ellas con personalidad jurídica propia, exi-

giendo que dichas empresas operen bajo la dirección, control o administración de otra, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico y que hayan mediado maniobras fraudulentas, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, lo que no ocurre en la especie, porque ni el señor Paulino, ni el Sr. Mercedes, son personas morales y aunque Paulino era empleado del recurrente no estaba subordinada en el área del lavado; además de que en modo alguno se ha probado la existencia de fraude; que no hubo prueba de la existencia del contrato de trabajo, ni siquiera entre Rafael Paulino y los demandantes, por lo que Paulino no podía ser condenado solidariamente como lo dispone la sentencia impugnada;

Considerando, que carece de trascendencia la mención en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, del artículo 13 del Código de Trabajo, que declara la solidaridad entre las personas morales vinculadas entre sí, cuando haya mediado fraude, en razón de que a pesar de esa mención, el Tribunal a-quo no hizo aplicación del mismo, al sólo condenar al señor Celio Mercedes y no al señor Rafael Paulino y, porque los motivos que contiene la referida sentencia, para justificar los contratos de trabajo entre el recurrente y los recurridos, así como la responsabilidad del primero en la terminación de dichos contratos, son correctos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el señor Rafael Paulino ha sometido un memorial de defensa mediante el cual solicita a esta Corte que se mantenga su exclusión en el proceso, decretada por la Corte a-qua, sobre el cual no procede pronunciarse, en vista de que el recurso de casación de que se trata no fue dirigido sobre ese aspecto de la sentencia impugnada, por lo que dicho señor no figura como recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celio Mercedes hijo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Francia S. Calderón Collado y Doris Cándida Figuerero Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Keriko, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.
Recurridos:	Julio Krawinkel Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keriko, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 19, No. 12, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lic. José Lockward Artilles, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0192370-4, domiciliado y resi-

dente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0011-0097534-1, abogado de la recurrente Keriko, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental parcial, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Luis Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Luis Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña contra la recurrente Keriko, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza como al efecto el medio de excepción de incompetencia, en razón del lugar, planteado por la parte demandada, en este proceso; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción y caducidad del derecho de ejercer la acción por los demandantes en base al despido alegado por estos; intentado por la parte demandada en este proceso; **Tercero:** Declara nulo y sin efecto jurídico el aparente desahucio, operado en contra de los demandantes en fecha 7 de octubre del año 1997, por carecer éste de veracidad en los hechos, así como declarando sin efecto los documentos existentes en ocasión de dicho desahucio, que signifiquen renuncia a los derechos que por ley le corresponden a los trabajadores en virtud de lo dispuesto por los Principios V (Quinto) y IX (Noveno) del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declarando resueltos los contratos de trabajo existente entre los demandantes, señores Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña y los co-demandados, Keriko, S. A. y/o Tony Saati y/o Jhonny Saati y/o George Saati y/o Olga Pierre, por despido injustificado, ejercido en contra de los primeros por sus empleadores y con responsabilidad para estos; **Quinto:** Rechazando el medio de exclusión planteado por el abogado

que representa a los co-demandados, por improcedente, mal fundado y por aplicación del artículo 13, del Código de Trabajo; **Sexto:** Acogiendo según los motivos de la presente sentencia, la demanda interpuesta por los demandantes, señores Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña, en contra de la parte demandada, Keriko, S. A. y/o Tony Saati y/o Jhonny Saati y/o George Saati y/o Olga Pierre; en consecuencia, condenando a la segunda, a pagar en manos de los demandantes, las siguientes prestaciones, indemnizaciones y derechos; 1) Julio Krawinkel Rodríguez, 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,200.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de dos (2) años y un (1) mes; 2) Miguel Abraham Sarraf Herrera: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$11,281.67 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y cuatro (4) meses; 3) Efraín Doval: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,200.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y diez (10) meses; 4) Rafael María Martínez Adames: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,025.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y tres (3) meses; 5) Arturo Alcides Agustín:

28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,500.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y seis (6) meses; 6) Jhonny del Carmen Divanna: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,400.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y diez (10) meses; 7) Luis Antonio Félix Montero: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,900.00 mensuales; por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y cinco (5) meses; 8) Ramón Antonio Hernández Peña: Bonificaciones, en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año; **Séptimo:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo, R. D.; **Octavo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Keriko, S. A. y los Sres. Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati y Olga Pierre, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, de fecha 19 de febrero de 1997, dictada en favor de los Sres. Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides

Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Luis Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda por estar prescrita la acción, con relación exclusiva al trabajador Ramón Antonio Hernández; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, se rechaza y, en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basado en derecho; **Cuarto:** Se acoge la apelación incidental incoada por la parte intimada con relación a la devolución del dinero de los trabajadores por el descuento de que eran objeto, tal y como se expone en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte Keriko, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 22 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio del 2000, la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Keriko, S. A., Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati y Olga Pierre, contra la sentencia rendida por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1997, a favor de los señores Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Sandoval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña, así como el recurso de apelación incidental de estos, por haber sido

hecho de conformidad a los requerimientos legales; **Tercero:** Excluye a los señores Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati y Olga Pierre, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara resueltos los contratos de trabajo entre Keriko, S. A., y los señores Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Sandoval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña, a causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, en consecuencia, condena a Keriko, S. A., a pagar los siguientes conceptos: 1) Julio Krawinkel Rodríguez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad y 30 días participación de los beneficios de la empresa, más el pago de (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,200.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de dos (2) años y un mes, lo que asciende a la suma total de RD\$120,195.42, suma de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5811, quedando un balance a favor de RD\$87,138.76, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) Miguel Abraham Sarraff Herrera: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad y 21 días de participación de los beneficios de la empresa, más el pago de seis (6) meses de salarios establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$11,281.67 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y cuatro (4) meses, lo que asciende a la suma total de RD\$121,579.49, suma de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5802, quedando un balance a favor de RD\$99,045.57, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Efraín Doval: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, y 17 días de participación de los beneficios de la empresa, más el pago de seis (6) me-

ses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,200.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y diez (10) meses lo que asciende a la suma total de RD\$111,206.79, de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5808, quedando un balance a favor de RD\$79,785.93, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Rafael María Martínez Adames: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, 20 días de participación en los beneficios de la empresa, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,025.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y tres (3) meses, lo que asciende a la suma total de RD\$96,881.08, de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5812, quedando un balance a favor de RD\$81,772.69, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) Arturo Alcides Agustín: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad y 24 días de participación en los beneficios de la empresa, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,500.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y seis (6) meses, de lo que asciende a la suma total de RD\$104,045.00, de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5807, quedando un balance a favor de RD\$75,764.75, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 6) Jhonny del Carmen Divanna: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, y 16 días de participación en los beneficios de la empresa, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo

en base a un salario de RD\$10,400.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y cinco (5) meses, lo que asciende a la suma total de RD\$112,950.64, de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5815, quedando un balance a favor de RD\$82,879.12, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; 7) Luis Antonio Félix Montero: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad y 23 días de participación en los beneficios de la empresa, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,900.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y cinco (5) meses lo que asciende a la suma total de RD\$107,520.48, de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenido en cheque No. 5798, quedando un balance a favor de RD\$83,963.97, suma sobre la cual se tendrá en cuanta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; y 8) Ramón Antonio Hernández Peña: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad y 15 días de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año, lo que asciende a la suma total de RD\$93,349.84, suma de la cual se deduce el avance de prestaciones laborales contenida en la sentencia impugnada, quedando un balance a favor de RD\$86,916.42, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza el recurso de apelación incidental de los trabajadores Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Luis Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña, por falta de pruebas e improcedente y mal fundado por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la recurrente sucumbiente Keri-co, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción

en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Martín Bretón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie, los recurridos eran vendedores independientes de la recurrente Keriko, S. A., que ejercían la actividad del comercio a título particular, tal como se puede constatar a través de los originales de las facturas no pagadas, que han sido depositadas por ante la Secretaría del Tribunal a-quo, los cuales demuestran que los recurridos compraban directamente las mercancías a la recurrente Keriko, S. A., para luego revenderlas en el mercado nacional, hecho que constata la relación evidentemente mercantil existente entre ambas partes, relación esta que excluye la más remota posibilidad de existencia de algún contrato de trabajo”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que entre ella y los trabajadores reclamantes no existió contrato de trabajo, y que estos eran vendedores independientes que ejercían la actividad del comercio a título particular la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para admitir esta posibilidad la empleadora estaba en la obligación de probar por un medio fehaciente que la prestación de dicho servicio personal era de forma no subordinada, independiente y sin ejercer la recurrente poder de dirección alguno, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, en razón de que la prueba testimonial en la persona del señor Rafael Antonio González no aporta nada en este aspecto y se limita a ratificar lo comprobado a la forma de pago y el horario, pero sin establecerse la independencia absoluta que caracteriza la no existencia de un contrato de trabajo”;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada consta: “que la subordinación característica de todo contrato de trabajo se establece en el denominado contrato de alquiler de vehículos, donde la empleadora mantiene el poder de dirección y control de

su trabajador al prohibirle “utilizar el referido vehículo para vender o almacenar ninguna mercancía que no sea la estrictamente vendida y distribuida por Keriko, S. A., constituye a prima facie una locación de cosas y es en realidad el contrato de trabajo mismo, pues encierra condiciones en la prestación del servicio que le son propias a este tipo de contrato”;

Considerando, que la Corte a-qua, ha formado su convicción de la existencia del contrato de trabajo, entre otros elementos de prueba y presunciones legales, del análisis del pretendido contrato de alquiler de los vehículos propiedad de la recurrente que establecía la prohibición de que estos sean utilizados por los trabajadores para vender mercancías que no fueran las de la empresa, así como de las declaraciones de los testigos aportados por los recurridos, deduciendo que en la especie existía la relación de trabajo subordinado invocada por los recurridos; decisión ésta, que está dentro del poder soberano de los jueces, para apreciar y valorar las pruebas aportadas;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, además que: “De todas formas, partiendo de este erróneo concepto, es decir, suponiendo que asimilemos la referida decisión como un despido injustificado, debemos considerar que con posterioridad al ejercicio del desahucio por parte de la recurrente, en fecha 30 de septiembre de 1996, surgió un nuevo contrato de trabajo entre los recurridos y la recurrente que se prolongó hasta el día 27 de marzo de 1997, con una duración por vía de consecuencia menor a los 6 meses, al menos que la Corte a-qua haya pronunciado la nulidad del supraindicado desahucio, y que por consiguiente se considerase que sólo existió un contrato de trabajo que se mantuvo vigente desde el año 1995”; pero,

Considerando, que la Corte a-qua al establecer que los trabajadores recurridos se encontraban amparados por contratos de trabajo, implícitamente reconoció la continuidad de la relación laboral, descartando la existencia del supuesto desahucio, razón por la

cual no tenía que declarar la nulidad de algo inexistente, lo que motivó que por la decisión impugnada se ordenara la deducción de los valores recibidos por los trabajadores de las reales prestaciones laborales derivadas de las terminaciones de sus respectivos contratos de trabajo por despido injustificado;

Considerando, que la recurrente en otra parte del desarrollo de su único medio de casación, sostiene que los jueces de la Corte a-qua, incurrieron en un error de apreciación de los hechos, al calificar como despido la decisión de Keriko, S. A., de “no continuar vendiendo mercancía a los recurridos hasta que estos pagaran todas las facturas atrasadas”;

Considerando, que en lo referente a la última parte del medio que se estudia, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la prueba del hecho material del despido, se ha presentado a la testigo Santa Hernández, quien declaró que fueron despidos”, el 21 de marzo del 1997, los empleados fueron despedidos arbitrariamente y en tono muy desagradable... que estaba presente cuando los despidieron... ellos fueron llamados por el beeper y les quitaron las llaves de los carros, el supervisor le dijo quítale las llaves, no dejes salir a esos ladrones con las guaguas, el dueño le dijo: que si no llevan la cantidad de dinero no pueden seguir trabajando lo que es ratificado por el testigo de la empleadora, al afirmar que ellos fueron despedidos por endeudamiento, de donde se establece de manera precisa el hecho material del despido ejercido por la empleadora”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua dio por establecido tras ponderar las pruebas aportadas, que los recurridos prestaron sus servicios personales a la recurrente, amparados por contratos de trabajo, los cuales terminaron por la voluntad unilateral del empleador en forma injustificada;

Considerando, que el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo y del despido son cuestiones de hecho que soberanamente aprecian los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando en la apreciación se incurra en alguna

desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el Tribunal a-quo analizó tanto la prueba documental como testimonial presentada por ambas partes, dándole el alcance y sentido que corresponde a las mismas;

En cuanto al recurso de casación incidental parcial, interpuesto por los Sres. Julio Krawinkel Rodríguez y compartes en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes incidentales proponen como único medio de su recurso “falta de base, motivos en el sentido de que la sentencia recurrida omite examinar documentos, hechos y testimonios que si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido”; y fundamentan sus alegatos sosteniendo que: “Los Magistrados Jueces de la Corte a-qua, establecieron que las sumas “pagadas” por el empleador Keriko, S. A., a los trabajadores reclamantes constituyen avances al pago de sus prestaciones laborales y como tales deducibles de las acordadas en su sentencia, partiendo del simple y superficial análisis de los cheques números 5798, 5802, 5807, 5808, 5811, 5812 y 5815 expedidos a favor de cada uno de los trabajadores reclamantes”; y añaden además: “que los testigos de ambas partes establecen que las supuestas prestaciones laborales pagadas por el empleador Keriko, S. A., nunca fueron recibidas por los trabajadores; que se les concedió un crédito, es decir, que se trató de una ficción, que real y efectivamente los trabajadores nunca recibieron esas prestaciones laborales. Pero además, los Jueces de la Corte a-qua no ponderaron adecuadamente los originales de los ya mencionados cheques de pago de prestaciones laborales, ya que los mismos se encuentran endosados por los beneficiarios y con un sello gomígrafo de la empresa, que reza “Kerico, S. A., para depositar en la Cta. No. 544-56088-5 Popular”, lo que significa que dichos cheques simplemente fueron endosados por sus beneficiarios y retornados a la cuenta del empleador emisor, es decir, que los trabajadores nunca recibieron los valores en ellos consignados”;

Considerando, que sobre tal argumento el Tribunal a-quo determinó lo siguiente: “Que sobre la pretendida liquidación en octubre de 1996 se ha establecido que los trabajadores real y efectivamente recibieron dinero por concepto de prestaciones laborales, mediante cheques que constan en el expediente en originales, debidamente endosados por los trabajadores y que da la siguiente relación de pago: Cheque No. 5811 de fecha 7 de octubre del 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Julio Krawinkel Rodríguez, RD\$33,056.66; Cheque No. 5802 de fecha 7 de octubre de 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Miguel Abraham Sarraff Herrera, RD\$22,533.92; Cheque No. 5808 de fecha 7 de octubre del 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Efraín Sandoval, RD\$31,420.86; Cheque No. 5812 de fecha 7 de octubre de 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Rafael María Martínez Adames, RD\$15,108.38; Cheque No. 5807 de fecha 7 de octubre de 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Arturo Alcides Agustín, RD\$28,280.25; Cheque No. 5815 de fecha 7 de octubre de 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Jhonny del Carmen Divanna, RD\$30,071.52; Cheque No. 5798 de fecha 7 de octubre de 1996, girado contra el Banco Popular a favor de Luis Antonio Félix Montero, RD\$23,556.51 y Ramón Antonio Hernández Peña, RD\$6,583.42, valor de este último consignado en la página 26 de la sentencia apelada, y además; que el Juzgado de Trabajo considera que tales pagos constituyen un fraude en perjuicio de los trabajadores, tal circunstancia no descarta la realidad incontestable de que tales cheques fueron aceptados por los trabajadores y endosados, teniendo como única consecuencia jurídica admitir la continuidad de la relación de trabajo, pero en modo alguno descartar el efecto liberatorio estricto de las sumas pagadas y aceptadas, teniendo como consecuencia que en el caso de condenarse a la recurrente, las sumas deben ser deducidas de las condenaciones que se estatuyen”;

Considerando, que de todo lo anteriormente relatado de la sentencia impugnada, se deduce que la Corte a-qua dio por estableci-

do, al ponderar los cheques depositados, que los trabajadores real y efectivamente recibieron dinero por concepto de prestaciones laborales mediante cheques que constan en el expediente en originales debidamente endosados por ellos, para lo cual hizo correcto uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación por no advertirse desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keriko, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental parcial, interpuesto por Julio Krawinkel Rodríguez y partes contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 13

Auto impugnado:	Dictado por el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, del 22 de mayo del 2001.
Materia:	Disciplinaria.
Inculpados:	Lic. Luis Felipe Rodríguez y compartes.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Luis Felipe Rodríguez, Arismendy Sánchez, Carlos Ortiz Severino, María Altigracia Palmera, Héctor R. Matos Pérez, Pilar del Carmen Rodríguez, Berta Susana Bayas y Dr. Rafael Robles Inocencio, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056663-7; 001-0475841-2; 008-0017285-0; 001-0472495-3; 002-0000818-1; 001-0637417-6; 001-0921195-5 y 001-0973937-5, respectivamente, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el Auto dictado por el Fiscal Na-

cional del Tribunal Disciplinario de dicho colegio, el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los apelantes Lic. Luis Felipe Rodríguez y compartes, estando presente el primero, por sí y en representación de los demás, constituyéndose como abogados de éstos y de sí mismo, en ocasión del mencionado recurso de apelación;

Oído al Lic. Rubén Puntiel, en representación de los Dres. Raymundo De la Rosa y Juan José Jiménez Grullón, abogados del Presidente del Colegio de Abogados Dr. Miguel De la Rosa Genao;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y agregar que: “ese auto se contrae a la desestimación de una querrela presentada por los hoy apelantes. Entendemos nosotros que el auto calificado de decisión puede ser leído por Secretaría”;

Oído al Magistrado Juez Presidente, ordenar y a la Secretaria dar lectura al auto dictado por el Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al Dr. Rubén Puntiel, decir: Tenemos una medida de excepción, depositando un escrito cuyas conclusiones leyó y que son las siguientes: “Primero: Declarando inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por los Lic. Luis Felipe Rodríguez, Lic. José Arismendy Sánchez, Dr. Rafael Robles Inocencio, Lic. Carlos Ortiz Severino, Licda. María Altagracia Palmera, Lic. Héctor Matos Pérez, Licda. Pilar del Carmen Palmera y Lic. Berta Susana Bayas, en vista de que los recursos de apelación en esta materia, tan sólo está abierta contra las decisiones emanadas del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, siempre y cuando sea a instancia del sancionado, conforme al Art. 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana y no por decisiones emanadas del Fiscal Nacional del Colegio, como resulta en la presente especie; Segundo: Compensar las costas del procedimiento”;

El Magistrado Presidente concede la palabra al Dr. Luis Felipe Rodríguez, en representación de los apelantes, para que en cuanto al pedimento incidental del abogado que representa al Presidente del Colegio, presente sus conclusiones;

Al referirse al mismo, el representante de los apelantes concluyó así: “Nos oponemos al pedimento que hace la parte querellada. Es de derecho y prudente, en términos de hechos, conocer de ésta apelación. Nos oponemos al pedimento de la parte querellada”;

Oído nuevamente al Dr. Rubén Puntiel, en su réplica a los apelantes y concluir “Ratificando sus conclusiones”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto al pedimento de los abogados del Presidente del Colegio de Abogados dictaminar así: “Primero: En vista de que el Auto de fecha 22 de mayo del 2001, dictado por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana no tiene las condiciones legales establecidas en el artículo 3, acápite f) de la Ley No. 9, del año 1983, para ser asimilada a una decisión jurisdiccional en materia disciplinaria, procede declarar en consecuencia, la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el señalado auto de desestimación de querrela de fecha 22 de mayo del año 2001; Segundo: Que sean compensadas las costas”;

Oído a los abogados apelantes decir, “en cuanto al dictamen del Ministerio Público: Nos oponemos a la incompetencia y solicitamos se aboquéis al conocimiento del asunto por tratarse de un asunto disciplinario”;

El Magistrado Presidente pide a las partes que se retiren para deliberar y decidir acerca del incidente y después de reanudada la audiencia la Secretaria dió lectura a la sentencia siguiente: “Falla: Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público, en cuanto a la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia y por la defensa del querrelado, Dr. Miguel De la Rosa Genao, Presidente del Colegio de

Abogados de la República Dominicana, en cuanto a la declinatoria o inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Felipe Rodríguez, Lic. José Arismendy Sánchez, Dr. Rafael Robles Inocencio, Lic. Carlos Ortiz Severino, Licda. María Altagracia Palmera, Lic. Héctor Matos Pérez, Lic. Pilar del Carmen Palmera y Licda. Berta Susana Bayas, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de octubre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta que de los documentos del expediente y de las circunstancias de la causa, así como de las exposiciones de las partes, se establecen como ciertos y no controvertidos los hechos siguientes: a) que en fecha 11 de mayo del 2001, y mediante instancia dirigida al Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, los Licenciados Luis Felipe Rodríguez y compartes, suscribientes de dicha instancia, presentaron una querrela contra el Lic. Miguel De la Rosa, Presidente del referido colegio, por violación del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, contenido en el Decreto No. 1289 de 1983; b) que en fecha 22 de mayo del 2001, el Fiscal del Tribunal Disciplinario de dicha institución, dictó el auto ahora apelado, cuyo dispositivo es el siguiente: Resolvemos: Unico: Obrando en virtud de lo que establece el artículo 69 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado mediante el Decreto No. 1289 del año 1983, y bajo el imperio de la Ley No. 19/83, procedo y desestimo como al efecto desestimamos, la denuncia formal por carente de fundamento y falta de base legal contra el Lic. Miguel De la Rosa Genao, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesta por: Lic. Luis Felipe Rodríguez, Lic. José Arismendy Sánchez, Dr. Rafael Robles Inocencio, Lic. Carlos Ortiz Severino, Licda. María Altagracia Palmera, Lic. Héctor Matos Pérez, Licda. Pilar del Carmen Palmera y Lic. Berta Susana Bayas, mediante instancia de fecha 11 del mes de mayo del año 2001”; c) que por instancia de fecha 11 de junio del 2001, deposi-

tada el día 12 del mismo mes y año, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Luis Felipe Rodríguez, por sí y compartes arriba mencionados, interpusieron recurso de apelación contra el auto ya indicado; d) que el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de julio del 2001, dispuso lo siguiente: “Resolvemos: Primero: Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticinco (25) de septiembre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana para conocer de la apelación en materia disciplinaria interpuesta por los Licdos. Luis Felipe Rodríguez, Arismendy Sánchez, Carlos Ortiz Severino, María Altigracia Palmera, Héctor R. Matos Pérez, Pilar del Carmen Rodríguez, Berta Susana Bayas y Dr. Rafael Robles Inocencio, contra la decisión dictada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 22 de mayo del 2001; Segundo: Comunicar el presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes”; e) que a esa audiencia previamente fijada comparecieron las partes y concluyeron como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 69 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, contenido en el Decreto No. 1289 del 2 de agosto de 1983: “Son funciones del Fiscal velar por el cumplimiento por parte de los miembros de la Junta Directiva de las funciones que les fueron encomendadas por la ley de colegiación, el presente Estatuto Orgánico, el Código de Etica. Tramitará al Tribunal Disciplinario todo asunto que sea de la competencia del mismo y hará las funciones de acusador en el mismo. Velará además por el cumplimiento de las sanciones impuestas a los miembros del Colegio por las infracciones cometidas”;

Considerando, que a su vez, el artículo 82 del mencionado Decreto, refiriéndose a las atribuciones del Tribunal Disciplinario establece lo siguiente: “Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los

miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, al disponer que: “Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste caracteres de seriedad”;

Considerando, que tal como se desprende de la disposición legal que se acaba de copiar, el Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, no está autorizado por la ley para juzgar la seriedad o no de una denuncia que se haya presentado en esa institución contra sus miembros, puesto que la misma corresponde exclusivamente a la Junta Directiva de dicho Colegio, de conformidad con lo que establece el texto legal citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 3, letra “F” de la Ley No. 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana: “... Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia” y el artículo 89 del Estatuto Orgánico, repetidamente indicado dispone que: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte in fine del literal “f” del artículo 3 de la Ley No. 91 del 3 de febrero del 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que

intervenga fallo sobre la apelación. Párrafo.- El procedimiento establecido en esa sección de los Estatutos se complementará con las disposiciones del Código de Ética Profesional, el que de ningún modo podrá ser contrario a lo establecido por la ley y los estatutos del Colegio”,

Considerando, que de la combinación de esas disposiciones legales se desprende que las decisiones contra las cuales puede interponerse el recurso de apelación autorizado por las mismas, son únicamente aquellas dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio, el cual solo puede ejercer aquel que resulte sancionado por dicha decisión;

Considerando, que por otra parte, aún cuando el recurso de que se trata ha sido sometido a ésta Suprema Corte de Justicia, como un recurso de apelación, en realidad es una impugnación fundada en razones de competencia;

Considerando, que como en la especie se trata de un recurso interpuesto contra el auto del Fiscal del Tribunal Disciplinario, es evidente que la Suprema Corte de Justicia, no es el tribunal competente para conocer de esa impugnación;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y vistos los textos legales citados;

Falla:

Primero: Declara que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso interpuesto por el Lic. Luis Felipe Rodríguez y compartes, contra el Auto dictado por el Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodrí-

guez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanet Virginia Russo Lora de Camilo.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Armando Castillo y Bienvenido E. Ledesma.
Recurridos:	María de los Santos Inoa Columna y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario P.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanet Virginia Russo Lora de Camilo, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identificación personal No. 20932, serie 55, domiciliada y residente en la calle Francisca R. Molins No. 82 a esquina Calle Rubbi Dohse, del Municipio de Salcedo, Provincia del mismo nombre, contra la sentencia No. 6 del 30 de enero de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Pablo Rodríguez por sí y por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Armando Castillo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Samuel Rosario, en representación del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Armando Castillo y Bienvenido E. Ledesma, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario P.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por Yanet Virginia Russo de Camilo y Domenico Amauri Russo Fernández, contra los señores María de los Santos Inoa Vda. Russo, Rosa Maryla Russo Inoa, César Domingo Russo Fernández y Solange Altgracia Russo Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 22 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Fusiona las demandas interpues-

tas por los señores Yanette V. Russo de Camilo y Domenico Russo Fernández, en razón de que son las mismas partes, las mismas causas, el mismo objeto y la misma naturaleza; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia por los demandantes Yanette Virginia Russo de Camilo y Doménico Amauri Russo Fernández por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas por los demandados, señores María de los Santos Inoa Vda. Russo, Rosa Maryla Russo Inoa, César Domingo Russo Fernández y Solange Altagracia Russo Fernández, por procedente y fundadas y en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad de testamento otorgado por el difunto Domenico Russo Pérez, por ante los notarios Pedro E. Romero Confesor y Hamlet Roberto Genao Pérez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990); **Cuarto:** Condena a los señores Yanette V. Russo de Camilo y Doménico Russo Fernández, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1917, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente y no haber el recurrente impugnado el testamento auténtico de que se trata, por medio de procedimiento que establece la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia Civil No. 1917, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación de los artículos 971, 972, 973, 974, 975, 976 y 1001 del Código Civil, 21, 22, 31, 32 de la Ley No. 301 del Notariado y 39,42 y 44 de la Ley No. 2334 de 1885, sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita o fuera de lo pedido; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la demanda en cuestión no tiene por objeto la existencia o no del testamento, sino que en su formulación no se observaron las reglas que rigen la materia; que a quienes corresponde probar la regularidad y legalidad del mismo es a ellos (los demandados originarios) y no lo han hecho; que los dos notarios se apersonaron a la residencia del testador el 12 de mayo de 1990 y solo se limitaron a escuchar el dictado del señor Russo Pérez y no a escriturar al mismo tiempo, como lo exige el artículo 972 del Código Civil, apareciéndose dos días después, o sea, el 14 de mayo de 1990, a recibir la firma de dicho señor; que el artículo 972 del Código Civil dispone que si el testamento se otorga ante dos notarios, será dictado por el testador y escrito por uno de ellos, tal como se dicte. Si no asistiese al acto más que un notario, debe también éste escribir lo que el testador le dicte. En uno y otro caso deberá leerse a éste en presencia de los testigos. De todos estos detalles se hará mención expresa en el acta; que de la simple lectura del testamento se comprueba que en su instrumentación se violaron todas esas disposiciones que constituyen reglas de fondo que anulan el documento; que, además, en la instrumentación del testamento se violaron los artículos 22 y 32 de la Ley del Notariado No. 301, de 1964, así como la Ley No. 2334, de 1885, en su artículo 42, que dispone que los testamentos y codicilos se registrarán en la primera copia que se expidiese y no en el original o matriz, como se hizo;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación intentado por la recurrente, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “que ha quedado comprobado que el acto que representa el punto nodal de la presente litis, esto es, el testamento supracitado es un testamento auténtico, por lo tanto la única forma de atacar este tipo de acto es por la vía de la inscripción en falsedad, lo cual no ha sucedido en la especie, y no por una acción en nulidad pura y simple; que independientemente de las conclusiones de las partes o de los medios en que fundamentan sus pretensiones, esta Corte ante la comprobación de que el testamento de que se trata, es un testamento auténtico, es de criterio que la parte recurrente, demandante originario, no utilizó el procedimiento que dispone la ley para atacar este tipo de acto, esto es, la inscripción en falsedad, ya sea de manera incidental, o por medio del falso principal; que en uno de los argumentos de la parte recurrida (demandados originarios), se puede colegir que dicha parte alega, que este tipo de acto objeto del presente litigio, solamente puede ser atacado por la inscripción en falsedad, aún más cuando dice que el testamento auténtico, o por acto público, es un acto particularmente solemne; que tal como se ha establecido más arriba, la Corte está imposibilitada de ponderar los méritos de las conclusiones de la parte recurrente, pues esta parte no utilizó el procedimiento establecido por la ley para impugnar un acto auténtico...;

Considerando, que en los motivos que anteceden de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar que estaban imposibilitados para ponderar los méritos de las conclusiones de la parte recurrente, pues ésta no utilizó el procedimiento establecido por la ley para impugnar un acto auténtico, afirman en forma categórica que, como quedó comprobado que el acto que representa el punto nodal de la litis es un testamento auténtico, la única forma de atacarlo era la vía de la inscripción en falsedad, y no por una acción en nulidad pura y simple como ha sucedido;

Considerando, que tal forma de razonar de la Corte a-qua asigna al testamento público, por estar contenido en un acto auténtico, una fuerza probante absoluta, y que hace fe de todas sus enunciaci-ones de manera que solamente puede ser combatido por el pro-cedimiento de la inscripción en falsedad; que esa motivación, ade-más de ser errónea, en el caso que se examina, tiene un carácter ge-neral y evidencia que la Corte a-qua no examinó los hechos nece-sarios para precisar hasta donde el testamento de que se trata esta-ba provisto de una fuerza probante únicamente impugnabile por la inscripción en falsedad, ya que, es criterio de esta Corte y que deri-va del artículo 1 de la Ley No. 301 de 1964, que si bien es cierto que el acto auténtico hace fe de sus enunciaci-ones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente, o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es, que las afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atri-buciones legales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas sin necesidad de inscripción en falsedad; que al no proceder la Corte a-qua a hacer el examen necesario para precisar hasta que punto el testamento que ponderaba estaba previsto de una fuerza probante solamente atacable por la inscripción en falsedad, dicha Corte se excedió al conferir al referido acto una fuerza probante absoluta en todas sus enunciaci-ones, sin determinar si las compro-baciones hechas por el notario correspondían a aquellas que tenía la misión de hacer, y por tanto, impugnables exclusivamente me-diante el procedimiento de la inscripción en falsedad;

Considerando, que al estatuir la Corte a-qua en el sentido de que el testamento público por estar contenido en un acto auténtico es impugnabile solamente por vía de la inscripción en falsedad sin proceder al examen que le incumbía para precisar las enuncia-ciones cuya impugnación debía hacerse por la indicada vía de la inscripción en falsedad, revela una ostensible insuficiencia de mo-tivos que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si en el caso se hizo una correcta apli-

cación de la ley, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI).
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart y Adolfo Félix.
Recurrido:	Ney Federico Muñoz Lajara.
Abogado:	Dr. Josué Santana Cisnero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI), entidad sin fines de lucro, creada bajo el amparo de la Ley 520, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 49, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo, Ing. Pedro J. Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379495-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Banco de Desarrollo ADEMI, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y

asiento social principal ubicado en la Av. Pedro Henríquez Ureña No. 78, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Camilo Lluberés Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067227-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 325-00, del 18 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Acoger el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart y Adolfo Félix, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Josué Santana Cisnero, abogado del recurrido Ney Federico Muñoz Lajara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que la misma alude consta: a) que en fecha 31 de marzo del año 2000, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto No. 1007-00, mediante el cual dispuso: **“Único:** Denegar, como al efecto denegamos, la aprobación de costas y honorarios que nos ha sido solicitada por el Dr. Ney F. Muñoz Lajara, por falta de base legal”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Ney F. Muñoz Lajara, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“FALLA: Primero:** Revocando el auto impugnado, No. 1007-00, dictado por el Juez a-quo en fecha 31 de marzo del año 2000, por los motivos expuestos...; **Segundo:** Aprobando por la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), quantum que esta Corte aprecia soberanamente, los dineros que por concepto de diversos gastos de instancia y honorarios profesionales, podrán ser reclamados por el Dr. Ney Muñoz Lajara a la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa y/o Banco ADEMI; **Tercero:** Declarando libre de costas el procedimiento en cuestión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley No. 302 del año 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley No. 95-88 del 1988, que establece el procedimiento a seguir, “cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios” y cuya parte final dispone que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”, pero;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley No. 302 premencionada, respecto de que la de-

cisión que intervenga en la materia que trata de dicha ley, “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no excluye el recurso de casación, el cual está siempre abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en la Constitución de la República (artículo 67 - inciso 2 -), sino que con su ejercicio se alcanzan fines tan substanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución; que, por tales razones, procede rechazar la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida y admitir en la forma, por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: a) que siendo ellas dos entidades completamente diferentes, el recurrido sometió su Estado de Costas y Honorarios a la Corte a-qua “bajo la denominación del Eufemismo y/o” (sic), por lo que en la sentencia impugnada no se establece cuáles partidas corresponden a una u otra entidad; y b) que la decisión recurrida no contiene motivos para aprobar el monto de las costas y honorarios del Dr. Ney Muñoz Lajara, por la suma de RD\$50,000.00 y que era deber de la Corte anterior establecer partida por partida, cuáles debían rebajarse, mantenerse o eliminarse;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso que “la sola tenencia en su poder por parte del Dr. Ney Muñoz Lajara, de documentos que en su momento tuvieran por destino la capitalización de beneficios a favor de la entidad impugnada, vale decir el cobro de dineros y valores adeudados a ella por determinados particulares, hace presumir irremisiblemente que el referido abogado, sí agotó diligencias profesionales en interés de aquella...”, lo

que supone innegablemente la existencia del mandato profesional de gestión de pagos de dineros a cargo del ahora recurrido, y agrega, para fijar en RD\$50,000.00 la suma por concepto de “diversos gastos de instancia y honorarios profesionales” a favor del intimado Dr. Ney Muñoz Lajara, que, “en la descripción de algunas de sus partidas y reclamos, ...” dicho abogado “no es del todo claro, luce impreciso y no aporta el aval probatorio requerido, como por ejemplo cuando se refiere a unas ‘200 horas de consultas verbales’ o a ‘100 horas de estudio’; que, sigue expresando la Corte anterior, “determinadas partidas lucen ostensiblemente abultadas...”, y que no hay que “olvidar las devaluaciones que desde el año en que fuera promulgada esa ley hasta la fecha, ha experimentado la unidad monetaria nacional”;

Considerando, que la motivación antes descrita, amén de constituir consideraciones de carácter puramente general, y aún reteniendo inexactitudes y ausencia de pruebas a cargo del abogado Dr. Ney Muñoz Lajara, como se ha visto, resulta tan insuficiente e imprecisa, respecto de la determinación de las partidas y de su monto legal por concepto de los gastos y honorarios reclamados en la especie, que dichas deficiencias se traducen en una caracterizada falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios del recurso;

Considerando, que cuando se pronuncia la casación por el vicio de falta de base legal, atribuible a los jueces del fondo, como ocurre en este caso, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de mayo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 3

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcia Marisol Peralta.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrido:	José Enrique Mejía.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Marisol Peralta, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35767, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1994, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente Marcia Marisol Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado del recurrido José Enrique Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la hoy recurrente en casación, Marcia Marisol Peralta, contra su legítimo esposo José Enrique Mejía, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, admitió dicho divorcio mediante sentencia de fecha 4 de junio de 1993; b) que el esposo demandado, previo recurso de apelación contra dicho fallo, procedió a solicitar y obtener del juez de paz apoderado, autorización para fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad conyugal, y su designación como secuestrario de dichos bienes, incluyendo un vehículo marca Mitsubishi, que era utilizado personalmente por la esposa demandante; c) que la esposa Marcia Marisol Peralta, actual recurrente en casación, mediante demanda en referimiento por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, obtuvo la ordenanza de fecha 25 de abril de

1994, la cual ordenó la entrega a dicha demandante del vehículo marca Mitsubishi de que se trata y que tenía en su poder el señor José Enrique Mejía, “hasta tanto sea ordenada la partición de los bienes de la comunidad”; d) que dicho auto en referimiento fue apelado por el señor José Enrique Mejía y solicitada la suspensión de la ejecución del mismo al Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega; e) que, en relación con la demanda en suspensión antes mencionada, intentada por el actual recurrido, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la comunicación de piezas y documentos por secretaría; **Segundo:** Se concede un plazo de 5 días concomitantes a las partes para depositar documentos y tomar conocimientos, vencido éste, uno de tres días concomitante para ampliar conclusiones; **Tercero:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la Ordenanza Civil No. 411 del 25 de abril de 1994, del Juez de la Cámara Civil de La Vega en referimiento, hasta tanto se conozca del fondo de este referimiento; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que, contra la ordenanza atacada en casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 49 y siguientes de la Ley No. 834 y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá, al ordenar comunicación previa de documentos entre las partes litigantes, dispuso sin embargo, sin verificar documento alguno, la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza en referimiento que ordenó la entrega del vehículo en cuestión, lo que implicó un fallo al fondo de la demanda en suspensión, pero sin ofrecer motivos justificativos de que la ejecución podría entrañar consecuencias manifiestamente excesivas para el impetrante José Enrique Mejía o violatoria del derecho de defensa de éste; que, por tales razones, el fallo atacado debe ser casado;

Considerando, que, al ejercer el Juez a-quo la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley 834 de 1978, y acordar en el ordinal cuarto del fallo atacado la suspensión provisional del mismo, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que, en tales condiciones, el Presidente de la Corte de Apelación a-qua no ha expuesto en la ordenanza recurrida motivo alguno que justifique su dispositivo, ni ha expresado en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia comprobar si corresponde a los poderes del juez de los referimientos el haber dispuesto la suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, por lo que la referida ordenanza debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada en fecha 5 de mayo de 1994, por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Hungría Sánchez.
Abogado:	Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche.
Recurridos:	Johanny Polanco García Godoy y comparte.
Abogados:	Dres. Luis R. del Castillo Morales, José Manuel Reyes R. y Miguel A. Nouel Rivera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública 10 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hungría Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0062282-8, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 403, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de junio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede acoger

el recurso de casación interpuesto a la sentencia Civil No. 312 dictada en fecha 21/junio del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Oído a los Licdos. Miguel Nouel Rivera por sí y por los Dres. Luis R. del Castillo y José Ml. Reyes, abogados de la parte recurrida, Johanny Polanco García Godoy y comparte, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, abogado de la parte recurrente José Hungría Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo Morales, José Manuel Reyes R. y Miguel A. Nouel Rivera, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de abril del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, intentada por las señoras Johanny Polanco García Godoy y Genarina Polanco de Bullén, contra José Hungría Sánchez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo vertidas en au-

diencia por el demandado, según lo expuesto precedentemente; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por las señoras Johanny Polanco García Godoy y Genarina Polanco de Bullén, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) ordena la rescisión del contrato sobre el apartamento #403 de la Av. Bolívar, que liga a las partes desde el 21 de octubre de 1974; b) ordena el desalojo inmediato del señor José Hungría, inquilino de dicho apartamento, así como de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena al señor José Hungría, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Nouel Rivera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por José Hungría Sánchez, contra la sentencia No. 04143/98 dictada en fecha 15 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de las señoras Johanny Polanco García-Godoy y Genarina Polanco de Bullén, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor José Hungría Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Dres. Miguel A. Nouel Rivera y José Ml. Reyes Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua juzgó ligeramente las motivaciones del juez de primer grado y que al fallar en

la forma en que lo hizo incurrió en los mismos errores que afectaban dicha sentencia; que el juez de alzada, apoderado del recurso interpuesto por José Hungría Sánchez, afirma en su sentencia que no examinó la Resolución No. 427-91 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por no haber sido depositada por ante la secretaría del tribunal; que sin embargo dicha resolución figura en el inventario recibido en esa Corte y verificado por la secretaria del tribunal; que, además, el Juez a-quo omitió examinar los alegatos presentados; que de haberlo hecho habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido antes iniciado, señaló que “era evidente que el procedimiento en desalojo iniciado por las hoy recurridas por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue iniciado dentro del plazo de vigencia de la resolución que autorizaba el desalojo en perjuicio del hoy recurrente; que si bien la sentencia originada por la primera demanda introductiva de las recurridas fue revocada por el tribunal de segundo grado, por ser el tribunal de primer grado incompetente en razón de la materia para conocer del asunto del que estaba apoderado, nada impedía a las demandantes en primer grado hacer uso de la resolución que autorizaba el desalojo en un nuevo procedimiento en desahucio, pues la vigencia de la misma no era discutible ya que el solo inicio de los procesos, ante una jurisdicción incompetente, aún cuando sus resultados no fueran los esperados, interrumpía la prescripción de la resolución”; que en ese sentido el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia de desalojo;

Considerando, que el artículo 2246 del Código Civil dispone que “La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”; que en los términos del artículo transcrito, ciertamente la recurrida podía volver a introducir su demanda en desalojo, esta vez por ante el tribunal competente, amparándose en la resolución dictada por el control de alquileres de

casas y desahucio en 1991, ya que la misma se mantenía vigente por el hecho de haberse introducido la demanda en desalojo en los términos de ésta, por ante el juzgado de paz; que la Corte a-qua al decidir en la forma indicada actuó conforme a derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hungría Sánchez, contra la sentencia dictada el 21 de junio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis R. del Castillo Morales, Miguel A. Nouel Rivera y José Manuel Reyes R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 10 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart.
Recurridos:	Alas Nacionales, S. A. y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 042-0001170-0 y 8052, serie 45, domiciliados y residentes en el municipio de Monción, República Dominicana y en la Manzana No. 4316, casa No. 23, Urbanización Carolina, Santo Domingo, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: **“Único:** Que procede casar la decisión dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en fecha 16 de diciembre del año 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1007-2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Alas Nacionales, S. A. y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, iniciada por Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos, contra Alas Nacionales, S. A., demandada principal y Birgen Havacilik Carter Grubu Tic Ven San, A. S.; y N. H. K. International, asociada a Tyser Co.; que representa a Lloyd's Broker, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de marzo del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada principal, Alas Nacionales, S. A. y de las demandadas solidariamente en intervención forzosa: Birgen Havacilik Carter Grubu Tic Ven San, A. S.; y N. H. K. International, asociada a Tyser Co., que representa a la Lloyd's Broker, por falta de comparecer, no

obstante, haber sido legalmente citadas y emplazadas; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes Sres.: Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos, y, en consecuencia; a) Declara, buena y válida la demanda incoada por Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos contra Alas Nacionales, S. A., solidariamente con Birgen Havacilik Carter Grubu Tic Ven San, A. S.; y N. H. K, International, asociada a Tyser Co., que representa a Lloyds Broker, por reposar en las debidas pruebas legales; b) Condena, solidariamente, a la demandada principal: Alas Nacionales, S. A.; y a Birgen Havacilik Carter Grubu Tic Ven San, A. S.; y N. H. K, International, asociada a Tyser Co.; que representa a Lloyd's Broker, a pagar dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$2, 500,000.00), a cada uno de los demandantes, señores: Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos, por el concepto señalado precedentemente, y a los fines de resarcir convenientemente a los indicados demandantes; **Tercero:** Condena solidariamente, a las dichas partes demandadas, al pago de las costas, y distraídas a favor del Dr. Marcio Mejía Ricart G., quien afirma avanzarlas; **Cuarto:** Comisiona, al Sr. Isidro Martínez Molina, de estrados de este tribunal, para notificar la sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Pronuncia el defecto de las partes recurridas Alas Nacionales, S. A.; N. H. K. International y Birgen Havacilik Carter Grubu Tic Ven San A. S., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por los señores Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos, contra la sentencia marcada con el No. 3294, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1998, por haber sido incoado según las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Rosalin-

da Peralta y Francisco Balboa Ramos contra Alas Nacionales, S. A., N. H. K. International y Bergen Havacilick Carter Grubu, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes, Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos, al pago de las costas de la presente instancia, sin distracción de las mismas, por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento en cuanto al principio *Tantum Apellatum Devolutum*; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al fallar extrapetita, ya que las conclusiones en apelación son las que fijan sus límites;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes sostienen, en síntesis, que en la página 12 de la sentencia impugnada es que la Corte a-qua fundamenta la revocación de la sentencia de primera instancia y lo justifica diciendo que al examinar los documentos en que los recurrentes o demandantes originarios, han basado la demanda de que se trata, observaron que no reposaban entre ellos: a) acta de defunción de Francia María Ramos, b) acta de nacimiento de Francia María Ramos y c) acta de matrimonio de sus supuestos padres; que dadas las circunstancias descritas, la Corte estimaba que las pretensiones de las partes recurrentes debían ser rechazadas por falta de pruebas; que ese asunto no fue sometido a la consideración de la Corte a-qua porque ya había sido resuelto por el tribunal de primera instancia y no era objeto de apelación por tanto no era preciso entrar en esas consideraciones; que al haber la Corte a-qua fallado de ese modo lo hizo extrapetita, pues ese aspecto no había sido sometido a su consideración;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente, la cual fue gananciosa en primera instancia, sólo pidió cambiar de la sentencia objeto del presente recurso de apelación el monto de la indemnización porque evidentemente el juez del tribunal de primera instancia aparentemente confundió el pedimento de US\$5 millones de dólares que es equivalente a RD\$81,500,000.00 pesos dominicanos, lo que resulta muy inferior a lo que han cobrado los demás pasajeros en la parte alícuota que les corresponde de los US\$500 millones de dólares del seguro que ampara el avión siniestrado, pero que, sin embargo, afirma la Corte a-qua que al examinar los documentos en que los recurrentes o demandantes originarios, han basado la demanda de que se trata, no reposan los documentos antes señalados; que dadas las circunstancias descritas, la Corte estima que las pretensiones de la parte recurrente, deben ser rechazadas por falta de prueba, que por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte se encuentra en las mismas condiciones en que se encontraba el Tribunal a-quo cuando conoció de la demanda de la especie; pero,

Considerando, que es de principio que cuando en un recurso de apelación el apelante cuida de limitar expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre las cuales se haya interpuesto expresamente la apelación; que al estatuir la Corte a-qua en la forma indicada y por el motivo señalado, estatuyó sobre cosas no pedidas excediéndose en sus poderes, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de extrapetita denunciado por la recurrente;

Considerando, que además, como puede apreciarse los actuales recurrentes fueron los únicos que en el proceso de que se trata recurrieron en apelación la sentencia de primer grado; que asimismo se puede apreciar también que la Corte a-quo después de rechazar el recurso de apelación revocó en todas sus partes la sentencia recurrida sin que existiera pedimento alguno a esos fines; que es de principio que el recurso de apelación no puede agravar la situación

procesal de la parte que lo ejerce, por lo que al revocar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso, la Corte a-qua se excedió en sus poderes y no justificó su dispositivo incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sea Land Service, Inc.
Abogados:	Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Angélica Noboa Pagán y Lic. Georges Santoni Recio.
Recurrida:	Furgonera Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 octubre del 2001

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., sociedad comercial constituida según las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social y principal establecimiento en el Puerto de Haina, debidamente representada por su gerente general, Thomas Crumrine, estadounidense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 485619, serie 1^{ra}, contra la sentencia civil No. 18 del 8 de mayo de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1992, por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio y la Dra. Angélica Noboa Pagán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1992, por el Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, abogado de la recurrida Furgonera Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1998, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en revocación de auto y levantamiento de medidas conservatorias, intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 27 de agosto de 1991, una ordenanza con el dispositivo siguiente: “ **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley, la presente demanda en referimiento incoada por la compañía Furgonera Dominicana, C. por A., en contra de Sea Land Service, Inc., en revocación en todas sus partes de lo dispuesto y ordenado en el auto No. 225 de fecha 13 de marzo de 1991, dictado por este mismo tri-

bunal, y en cancelación total y levantamiento de los embargos conservatorios, retentivo u oposición y en reivindicación, trabados por la compañía Sea Land Service, Inc., en perjuicio del patrimonio (muebles, valores o dineros, furgones y su contenido) de tenidos o propiedad de la compañía Furgonera Dominicana, C. por A. y que figuran detallados en los actos Nos. 106 de fecha 12 de abril del año 1991, del ministerial Luis N. Frías D., alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 234 de fecha 9 de abril de 1991, del ministerial Augusto Samuel Romero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 105 de fecha 12 de abril de 1991, del ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en tal virtud en cuanto al fondo se acogen todas las conclusiones tanto al fondo de la demanda, como la de rechazo a la excepción de incompetencia, vertidas en audiencia por la parte demandante, compañía Furgonera Dominicana, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Adalberto Maldonado Hernández y Raúl Reyes Vásquez, por ser procedentes, justas y estar bien fundamentadas en asidero legal, y en consecuencia se ordena la revocación en todas sus partes del referido auto 225 de fecha 13 de marzo de 1991, dictado por este tribunal y se ordena la cancelación y levantamiento de los embargos conservatorios, retentivo u oposición y en reivindicación trabados por la compañía Sea Land Service, Inc., en contra del patrimonio de la compañía Furgonera Dominicana, C. por A., que figuran en los actos de alguaciles, ya referidos y señalados en otra parte de este mismo dispositivo, por los motivos antes expuestos;

Segundo: Se desestiman, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales, subsidiarias y mas subsidiarias y mas subsidiarias aun, vertidas en audiencia por la parte demandada la Sea Land Service, Inc. a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Hugo Ramírez Lamarche, Licdos.

Georges Santoni Recio y Alejandro Peña Prieto; **Tercero:** Se condena a la compañía Sea Land Service, Inc., parte sucumbiente al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante Dres. Adalberto Maldonado Hernández y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza sobre minuta, no obstante cualquier recurso de la presente ordenanza, por ser de derecho; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Emilio Aponte Heredia, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sea Land Service, Inc., contra la ordenanza No. 728 del 27 de agosto de 1991, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la ordenanza atacada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias de la intimante por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Condena a la Sea Land Service, Inc., al pago de las costas ordenándose su distracción a favor de los abogados Dres. Adalberto Maldonado H. y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional sin fianza de la indicada decisión no obstante recurso”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falsa aplicación de la ley. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Falsa aplicación de la ley. Motivos erróneos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la jurisprudencia ha considerado que desde el momento en que el juez civil es apoderado de una demanda en validez de un embargo, el juez de los referimientos es incompetente para conocer de la demanda en levantamiento del mismo; que en la especie, en los mismos actos en que se traxeron los embargos retentivo, conservatorio y en reivindicación, se incoaron las respectivas demandas en validez; que el Tribunal a-quo para rechazar el pedimento de incompetencia del juez de los referimientos, contestó muy escuetamente, rechazándolo y argumentando que “el asunto está ampliamente aludido y detallado en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua decidió que el artículo 48 de la Ley 845 de 1978 cuando “permite a las partes recurrir ante el juez para la urgencia de salvaguardar un crédito en peligro contempla como algo lógico y aceptable en derecho, la situación de que la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”;

Considerando, que en efecto, el artículo 48 modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 dispone que, “En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor... . La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto...”; que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959 dispone en su parte final que, “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”;

Considerando, que, excepto en los distritos judiciales de Santiago y el Distrito Nacional, en que por efecto de la Ley No. 50-00, del 26 de julio del 2000, las funciones de referimiento corresponden al juez Presidente de cada Cámara Civil de dichos distritos judiciales, de aquellas disposiciones especiales resulta que el juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, no está supeditada para ser ejercida, a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no sólo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes, situación que si bien puede eventualmente influir en la demanda en validez, dichas facultades no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado si, como ha ocurrido en la especie, éste quiere aprovecharse de la vía del referimiento; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los citados artículos y por tanto procede rechazar por improcedente e infundado el primer medio del recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en síntesis en su segundo medio de casación, que frente al pedimento subsidiario

formulado al Tribunal a-quo de que fuese rechazada la demanda de la recurrida en revocación del auto en razón de que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil dispone que el juez de los referimientos, si hubiese motivos serios y legítimos, podrá ordenar cancelación, reducción o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos, mediante consignación en manos de un secuestrario de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo en principal, intereses y costas, éste contestó expresando que el artículo 50 cuando exige la fianza “se refiere a otro tipo de proceder procesal y la vía invocada por la intimada se ubica esencialmente en el contexto del artículo 48 de la susodicha ley...”, es decir de la Ley 834 de 1978, la cual en el artículo 105 establece que la ordenanza en referimiento se ejecutará provisionalmente y sin fianza; que la Corte a-qua olvida que si el legislador hubiera querido eximir al embargado de la obligación de prestar fianza, lo hubiera hecho modificando el propio artículo 50, como lo hizo con el 48; que si bien la ley expresa que la parte interesada puede recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto, esto no exime al embargado de las obligaciones impuestas por el artículo 50 que pauta el procedimiento especial para solicitar levantamiento, cancelación, reducción o limitación del embargo;

Considerando, que tal y como consta en la sentencia impugnada, cuando el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil establece en su primera parte que el juez de los referimientos puede levantar el embargo conservatorio “por instancia, mediante la consignación, en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo en principal, intereses y costas”, esto es para el caso en que se trata de sustituir el embargo por otra garantía; que la indicada disposición en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere, que es lo único que exige, “motivos serios y legítimos”; que,

por tanto, la fianza sólo es exigible cuando se quiere garantizar las causas del embargo, o en otros términos, substituir el embargo por la fianza, y no como ocurre en el caso, en que la recurrida lo que perseguía era el levantamiento puro y simple del embargo que se había trabado en su contra y no su substitución por una fianza; que en esa circunstancia procede rechazar también el segundo medio del recurso por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service, Inc., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Adalberto Q. Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Morel.
Abogado:	Dr. Julio César Reyes José.
Recurrida:	Casa de León Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Tejeda Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286892-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Adames No. 18, del Sector de ISSFAPOL, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 893/96 del 5 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Julio César Reyes José, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la recurrida Casa de León Rodríguez, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de agosto de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena a los Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, al pago de la suma de Cincuenta y Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$51, 300.00) en favor de la Casa de León Rodríguez, C. por A.; **Tercero:** Se condena a los Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a los Sres. José Antonio Morel y José Antonio Luna, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Tejeda Sánchez y Elpidio Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totali-

dad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, interviene la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Morel, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de Casa de León Rodríguez, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor José Antonio Morel, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Tejeda Sánchez y el Dr. Elpidio Núñez, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que al dar ganancia de causa a la recurrida, la Corte a-quá violó el precepto legal del artículo 1315 del Código Civil puesto que ésta no presentó ninguna prueba que comprometiera al recurrente y que justificara sus pretensiones, ya que las facturas que se le atribuyen no fueron firmadas por él; que en la sentencia impugnada se evidencia una manifiesta falta de base legal pues en la audiencia del fondo no se discutió ningún documento o medio de prueba que permitiera condenar al recurrente a pagar la suma impuesta; que los escasos mo-

tivos que contiene son contradictorios puesto que rechaza la solicitud de la medida de instrucción, pero establece que no se ha presentado la prueba para liberarse de la obligación; que también se han desnaturalizado los hechos al dar a las facturas un alcance que no tienen, acreditándoselas al recurrente sin haber sido firmadas por él;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quo, al examinar los documentos del expediente, en especial las facturas Nos. 1454, 1237, 1896 y 1328 de fechas 17 de agosto, 13 de junio, 17 de diciembre y 8 de julio de 1994, respectivamente, comprobó que las mismas fueron suscritas por el recurrente en favor de la recurrida, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, ante el Tribunal a-quo sí fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la recurrida a cargo del recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que por tanto, los medios de casación que se examinan deben ser rechazados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el desarrollo de su segundo medio de casación que, al no darle oportunidad

de probar que las facturas que sirvieron de base a la condenación no fueron firmadas por él, le fue violentado su derecho de defensa; que para ello solicitó una comparecencia personal de las partes para comparar la firma del recurrente con la de las facturas, lo que la Corte rechazó calificándolo de innecesario; que la violación se hizo más evidente cuando se reservó el fallo sobre la comparecencia, pero hace que las partes concluyan al fondo;

Considerando, que en lo referente al pedimento de comparecencia personal de las partes hecho por el recurrente ante la Corte a-qua, y al que no se opuso la recurrida, ésta estimó como “innecesaria e inútil” la medida, “toda vez que la documentación que obra en el expediente es suficiente para formar la religión del tribunal”;

Considerando, que sobre el particular, consta en la sentencia impugnada que fueron celebradas varias audiencias para conocer del recurso de apelación contra la sentencia del primer grado, en la primera de las cuales el 23 de octubre de 1996, fue ordenada una comunicación de documentos, la cual fue prorrogada en las audiencias del 27 de noviembre de 1996 y el 29 de enero de 1997, audiencia esta última en la que el recurrente concluyó solicitando la medida de comparecencia personal de las partes y al fondo, y la recurrida, oponiéndose a la medida y concluyendo también al fondo del asunto;

Considerando, que lo expresado anteriormente, revela, que ambas partes concluyeron al fondo y por tanto la Corte a-qua quedó debidamente apoderada para fallar el mismo como lo hizo y que el pedimento de la comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la Corte a-qua, la que dio motivos pertinentes en relación con el rechazo de las conclusiones del recurrente en ese sentido; que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta,

por lo que el segundo medio de casación debe ser también desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Antonio Morel contra la sentencia No. 893-96 dictada el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telecable Nacional, C. por A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Cinthy Altagracia Arjona T.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Gustavo Mejía Ricart, No. 119-B, del Ensanche Julieta, de esta ciudad representada por su vicepresidente ejecutivo Lic. José E. Florentino R., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad personal No. 41210, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrente;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Cinthia Altagracia Arjona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la recurrida Cinthya Altagracia Arjona T.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública de 24 de junio del 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cinthya Altagracia Arjona contra Telecable Nacional, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cinthya Altagracia Arjona (Sic), en contra de la razón social Telecable Nacional, C. por A.,

por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Telecable Nacional, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Cynthia Altagracia Arjona (sic), por considerarlas justas y reposar las mismas en bases legales. Y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de prestación de servicios de imagen de cable por televisión, suscrito entre la señora Cynthia Alt. Arjona (sic) y la razón social Telecable Nacional, C. por A., por haber violado esta última; b) Ordena la devolución por parte de la demandada Telecable Nacional de la suma de seiscientos cuarenta pesos (RD\$640.00), los cuales fueron avanzados por la demandante Cynthia Altagracia Arjona (sic); c) Condena a la razón social Telecable Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la demandante Cynthia Altagracia Arjona (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz de su mala actuación; **Cuarto:** Condena a la razón social Telecable Nacional, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Pacheco P. abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Julián Alvarado, ordinario del tribunal especial de tránsito para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Telecable Nacional, C. por A. contra la sentencia dictada en fecha 10 de enero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la señora Cynthia Altagracia Arjona, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero, literal c), del dispositivo de la sentencia apelada, para que, en lo adelante, rija

del siguiente modo: c) Condena a la razón social Telecable Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80, 000.00), en favor de la señora Cynthia Altagracia Arjona, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora como consecuencia del incumplimiento, por parte de la primera, del contrato de prestación de servicios de televisión por cable que ligaba a las partes hoy en litis; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la compañía Telecable Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez, Rafael Ant. Pacheco y Juan Luperón Vásquez, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., contra la sentencia del 8 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiando en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Elpidia Alcántara Moreta.
Abogado:	Dr. Fernando Santana Peña.
Recurridos:	Santiago Montero y/o Secundino Chalas.
Abogado:	Dr. Aquino Marrero Florián.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Elpidia Alcántara Moreta, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal No. 236728, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito No. 16 del Ensanche Los Mina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Santana Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Elpidia Alcántara Moreta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquino Marrero Florián, abogado de la parte recurrida, Santiago Montero y/o Secundino Chalas;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Fernando Santana Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 1994, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos aludidos en la misma consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de venta de un inmueble, intentada por la ahora recurrente, contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de noviembre de 1989, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Secundino Chalas y/o Santiago Montero, por falta de comparecer; **Segundo:**

Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Ana Elpidia Alcántara Moreta, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara la nulidad del acto de venta bajo firma privada intervenido entre los señores Julio Ernesto Rossó Montes de Oca y Secundino Chalas y/o Santiago Montero; b) Fija al señor Julio Ernesto Rossó Montes de Oca un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para restituir el valor recibido, en principal e intereses, por la venta del inmueble de que se trata; c) Condena al señor Secundino Chalas y/o Santiago Montero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fernando Santana Peña y Carmen Almánzar R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Terce-ro:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Secundino Chalas Medina y Santiago Montero, contra la sentencia civil del 7 de noviembre de 1989, dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Ana Elpidia Alcántara Moreta al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Aquino Marrero Florián quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte intimante en su memorial de casación propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y violación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de octubre de 1980, Boletín Judicial No. 839, páginas Nos. 2259 y 2260; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 20 y 21 del Reglamento

Interno del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), amparados por la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que la Cámara a-qua incurrió en la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la nulidad del acto de apelación y considerar correcta la notificación del mismo, en el domicilio de elección y no en la persona o en el domicilio real de la parte intimada, como dispone la parte final de dicho texto legal y que, en todo caso, no era necesario probar el agravio que esa irregularidad le causara;

Considerando, que la sentencia impugnada expone, en el aspecto preseñalado, que: a) la parte intimada no depositó el acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación, para determinar cual era el domicilio real o de elección de la señora Ana Elpidia Alcántara Moreta; y b) que “si bien es cierto que el artículo 59 (sic) del Código de Procedimiento Civil, señala que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad y como el acto recursorio fue notificado en el domicilio de elección de la señora Ana Elpidia Alcántara según el recurrente, y era el edificio No. 207, Apto. 204 de la carretera Mella Km. 6 ¹/₂, Edificio Comercial La Pringamosa y notificado en manos de Mercedes Robles, secretaria de mi requerida, no es menos cierto, que el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 señala que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público y en el presente caso, la parte intimada, en el acto de constitución de abogado, ni en sus escritos de conclusiones vertidas en la audiencia, ni ha siquiera enumerado agravios ni mucho menos los ha probado, para que esta Corte pueda acoger válidamente dicho pedimento, por lo que procede a rechazar dichas conclusiones principales sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que al comprobar la Corte a-qua que la parte apelada en esa instancia, señora Ana Elpidia Alcántara Moreta, no depositó el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, para poder verificar su domicilio real o de elección, y haber establecido dicho tribunal de alzada que dicha parte intimada omitió invocar el o los agravios que pudo haberle causado la notificación del acto de apelación en el domicilio elegido por ella, esa parte, como consta en la sentencia atacada, tampoco produjo la prueba de la existencia de agravio alguno provocado por dicha irregularidad de forma, como dispone la parte final del artículo 37 de la Ley No. 834 del año 1978; que, como se desprende del contexto general del fallo impugnado, la intimada en esa instancia, hoy recurrente en casación, compareció oportunamente ante la jurisdicción anterior y expuso regularmente sus medios de defensa, lo que demuestra sin duda que su derecho de defensa no fue objeto de violación alguna; que, en consecuencia, los argumentos que sustentan el medio examinado son improcedentes e infundados y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, el medio que se examina denuncia la violación de una jurisprudencia sentada en el año 1980, por esta Suprema Corte de Justicia, en relación con la notificación del acto de apelación en el domicilio elegido y no en la persona o en el domicilio real del apelado;

Considerando, que, en relación a este último aspecto, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la recurrente respecto del artículo

456 del Código de Procedimiento Civil y que, como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, por lo que el referido aspecto también debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio presentado por la recurrente sustenta, en síntesis, que la Cámara Civil de la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, incurrió en la violación de los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que está amparado por la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962, que crea dicha entidad, en el sentido de que el acto de venta bajo firma privada de fecha 03 de agosto de 1987, mediante el cual el señor Julio Ernesto Rossó Montes de Oca transfirió al señor Santiago Montero Ogando el apartamento No. 3-A, 3ra. planta, del Condominio 7-4722, Solar No. 1 Manzana No. 4722, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, resulta nulo de pleno derecho, porque, según alega la recurrente, las viviendas construidas por el INVI se consideran “Bien de Familia” y no pueden ser traspasadas sin la autorización de dicha institución (Art. 20), quien sólo tramitará el traspaso legal “cuando no haya oposición de uno de los cónyuges (sic) o de los hijos legítimamente procreados en el matrimonio” (Art. 21);

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar tales argumentos, manifestó en la sentencia recurrida las razones siguientes: 1) que “el señor Julio Ernesto Rossó Montes de Oca (sic), adquirió el ‘apartamento 3-A del edificio 7 de la Manzana No. 4722 de la Parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, parcela amparada por el Certificado de Título No. 74-6011, de manos del Estado Dominicano a título de donación, según acto del 30 de julio de 1986, debidamente legalizado por el Dr. Angel Colón Guerrero, Notario Público del Distrito Nacional, acto depositado por la intimada; asimismo depositó dicha parte el Certificado de Título No. 86-4258 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 31 de julio de 1986 a favor de Julio Ernesto Rossó Montes de Oca, por el cual lo ampara únicamente a él como propietario del apartamento referido anterior-

mente; que en consecuencia el señor Julio E. Rossó Montes de Oca no adquirió dicho inmueble de manos del Instituto Nacional de la Vivienda ni el certificado de título que lo ampara como propietario del mismo, no señala que este estuviera regido por la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962; “2) que “el señor Julio Ernesto Rossó Montes de Oca, en su calidad de propietario adquiriente por donación” — sigue exponiendo el Tribunal a-quo —, “tiene pleno derecho y poder de disposición del inmueble referido, un bien propio adquirido desde el 30 de julio de 1986 y éste casó con la señora Ana Elpidia Alcántara Moreta el 7 de junio de 1989, esto es tres (3) años después de adquirido, según certificado de matrimonio, depositado por la intimada, del 10 de junio de 1989 expedido por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo cual dicha señora no tenía calidad alguna para invocar nulidad de dicho acto de venta ni en su nombre ni en el de sus hijos menores Penélope, Amauris y Anthony Rossó Alcántara por la razón antes indicada”; pero,

Considerando, que los planteamientos expuestos en el fallo atacado, transcritos precedentemente, ponen de relieve que la Corte a-qua ha violado, por desconocimiento, la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, vigente, que establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, “quedan declarados del pleno derecho Bien de Familia”, y que los mismos “no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia..., y con la previa autorización del Poder Ejecutivo...”, en los casos específicos aludidos en la referida Ley 339; que, como esta ley no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados, tanto más cuanto que, como en el caso ocurrente, la familia preexistía a la transferencia por donación otorgada por el Estado Dominicano en provecho de Julio Ernesto Rossó

Montes de Oca, padre de tres hijos nacidos en los años 1976, 1977 y 1979, tenidos con la ahora intimante Ana Elpidia Alcántara Moreta;

Considerando, que la inaplicación de la Ley No. 339 antes mencionada, unida a la falta de ponderación de los elementos de juicio preindicados, demuestra que de haberse aplicado dicha ley y considerado tales hechos, hubiera conducido a la Corte a-quá, eventualmente, a dar una solución distinta al caso; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por este medio de derecho suplido de oficio, en la medida correspondiente a la violación de las leyes que rigen la transferencia de viviendas construidas por organismos autónomos del Estado, o por éste mismo;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de julio de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto, en la medida descrita precedentemente, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciolo Antonio Paulino Santiago.
Abogado:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Recurrido:	Nelly Altagracia Caraballo Hernández.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciolo Antonio Paulino Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0015254-9, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la parte recurrida, Nelly Altagracia Caraballo Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia del 10 de febrero del 1999, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Lucio Antonio Paulino Santiago, contra Nelly Altagracia Caraballo Hernández, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Disponer, como al efecto disponemos, la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial que existiera entre el demandante Lucio Antonio Paulino Santiago y la señora demandada Nelly Altagracia Caraballo Hernández; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la exclusión en la presente partición del bien inmobiliario que a título personal posee el señor Lucio Antonio Paulino Santiago, recibido como herencia de su finado padre el señor Lucio Paulino, consistente en el Solar 13, Manzana 10 del D. C. No. 1 de San Pedro de Macorís, sin incluir las mejoras que según declaración jurada cedió el señor Gamaliel Montás al señor Lucio Antonio Paulino, amparados por Certificado de Título 62-389; no

así, la casa No. 3 de la calle Leopoldo Perera Alma, del Barrio Enriquillo de esta ciudad, la cual el tribunal es de criterio que pertenece a la comunidad legal de los ex esposos por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la designación de tres peritos tasadores debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos y empadronados en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) a los fines de que tasen en su justo valor los bienes a partir y verifiquen si son o no de cómoda división y formular las recomendaciones de lugar; **Cuarto:** Designar, como al efecto designamos, al Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado notario público de los del número del Municipio de San Pedro de Macorís, notario público para las operaciones de cuentas, partición y atribuciones correspondientes; **Quinto:** Imputar, como al efecto imputamos, las costas con cargo a la masa a partir en provecho de los abogados postulantes designados por las partes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Lucio Antonio Paulino Santiago, contra la sentencia No. 01-96 de fecha diez (10) de enero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte apelante por improcedente, mal fundada en derecho y carentes de base legal; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia No. 01-96 de fecha diez (10) del mes de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Disponer, como al efecto disponemos, la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial que existiera entre el demandante Lucio Antonio Paulino Santiago y la demandada señora Nelly Altagracia Caraballo Hernández; **Segun-**

do: Ordenar, como al efecto ordenamos, la exclusión en la presente partición del bien inmobiliario que a título personal posee el señor Lucio Antonio Paulino Santiago, consistente en el solar 13, manzana 10 del D. C. No. 1 de San Pedro de Macorís, sin incluir las mejoras que según declaración jurada cedió el señor Gamaliel Montás al señor Lucio Ant. Paulino, amparados por certificado de título 62-389; no así, la casa No. 3 de la calle Leopoldo Perera Alma del Barrio Enriquillo de esta ciudad, la cual el tribunal es de criterio que pertenece a la comunidad legal de los ex esposos por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la designación de tres peritos tasadores debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos y empadronados en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) a los fines de que tasan en su justo valor los bienes a partir y verifiquen si son o no de cómoda división y formular las recomendaciones de lugar; **Cuarto:** Designar, como al efecto designamos, al Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado notario público de los del número del Municipio de San Pedro de Macorís, notario público para las operaciones de cuentas, partición y atribuciones correspondientes; **Quinto:** Imputar, como al efecto imputamos, las costas con cargo a la masa a partir en provecho de los abogados postulantes designados por las partes”; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, a la parte apelante Lucio Antonio Paulino Santiago, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, equivalente a falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo no ponderaron los documentos que les fueron sometidos para su apreciación; que la casa No. 3 de la calle Leopoldo Perera Alma, del Barrio Enriquillo, de San Pedro de Macorís, fue construida por el recurrente antes de contraer matrimonio con la recurrida por lo que dicho inmueble no forma parte de la comunidad disuelta y debe ser excluido de la partición; que además la sentencia recurrida carece de motivos ya que la Corte sólo se limitó a adoptar los motivos presentados por la parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua una vez examinado los documentos de la causa pudo constatar que el asunto se trataba de una demanda en partición de bienes; que el juez de primer grado había ordenado la partición y liquidación de los mismos y a tal efecto designó los peritos y el notario que habrían de encargarse de verificar si los bienes eran o no de cómoda división en naturaleza y realizar las operaciones de cuenta y liquidación de la masa a partir;

Considerando, que sobre lo alegado, el tribunal de primer grado pudo verificar, conforme a la documentación existente, y así lo hace constar en su sentencia, que la casa No. 3 de la Calle Leopoldo Perera Alma, del Barrio Enriquillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, pertenecía a la comunidad de los ex-esposos, por lo que dicha mejora entraba en el proceso de partición; que en ese sentido, el Tribunal a-quo, luego de verificar la documentación que le fuera aportada, señaló en su sentencia lo siguiente: “Lo que el señor Luciola Paulino Santiago poseía antes del matrimonio con la Sra. Caraballo Hernández, era un simple proyecto de construcción de una vivienda; que ese proyecto se hizo realidad durante el matrimonio y con el esfuerzo mancomunado de ambos esposos”, concluyendo que dicho inmueble debía ser compartido;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que en lo que respecta a la falta de base legal invocada por el recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido, conforme a la documentación existente, que el inmueble objeto del litigio entra dentro de la comunidad que existió entre las partes en litis, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, la aludida falta de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciolo Antonio Paulino Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Luciolo Antonio Paulino Santiago al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Dios Inoa Valdez.
Abogado:	Lic. Claudio F. Hernández M.
Recurrido:	Simón de Jesús Torres.
Abogado:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Inoa Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identificación personal No. 9050 serie 35, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 139, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 178, dictada el 14 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Claudio F. Hernández M, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1994, suscrito por el Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa A., abogado del recurrido, Simón de Jesús Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo incoada por Juan de Dios Inoa Valdez, contra Simón de Jesús Torres, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó su sentencia del 1ro. de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara irrecible la demanda en desalojo de la casa ubicada en la esquina formada por las calles “Simón Bolívar y Teodoro Gómez”, de esta ciudad de Santiago, incoada por el señor Juan de Dios Inoa Valdez, por no haber dado cumplimiento, en tiempo hábil, a las disposiciones de la Ley 17 del 5 de febrero del año 1988, de manera principal en su artículo 8; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Juan de Dios Inoa Valdez, al pago de las costas causadas y por causarse en la

presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Arquímedes Tavarez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia Juan de Dios Inoa Valdez, recurre en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la siguiente sentencia: **“Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Simón de Jesús Torres, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Dios Inoa Valdez, contra la sentencia civil No. 99-A, dictada en fecha 1ro. de Noviembre de 1989, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Debe revocar como al efecto revoca en cuanto al fondo, en todas sus partes la referida sentencia objeto del presente recurso, y, en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del local propiedad del recurrente, ocupado en calidad de inquilino por el señor Simón de Jesús Torres; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara ejecutoria, sin prestación de fianza, la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **Quinto:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Claudio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Alejandro Tineo, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito No. 1, de esta ciudad de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto”; c) que sobre recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrida señor Juan de Dios Inoa Valdez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Admite el recurso de oposición interpuesto por el señor Simón de Jesús Torres, contra sentencia No. 1503 de fecha 7 de octubre de 1991, de esta Cámara Civil, cuya parte dispositiva figura copiada

en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Declara Nulo, sin valor ni efecto el acto de fecha 9 de agosto de 1990, del ministerial Carlos Aybar Inoa, y consecuentemente, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante dicho acto por el señor Juan de Dios Inoa Valdez, contra la sentencia No. 99-A de fecha 1ro. de noviembre de 1989, dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Revoca la sentencia civil No. 1503 de fecha 7 de octubre de 1991, dictada en defecto por esta Cámara Civil, la cual dispuso entre otras cosas, el desalojo del señor Simón de Jesús Torres del inmueble que este viene ocupando, ubicado en la Avenida Simón Bolívar esquina Teodoro Gómez de esta ciudad; **Quinto:** Condena al señor Juan de Dios Inoa Valdez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicomedes De León A., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo en su sentencia no se refirió de manera detallada a los hechos reales de la causa pasando por alto lo acontecido en el tribunal de primer grado; que este último hizo valer una ley que fue puesta en vigor después de iniciada la acción en desahucio, declarando en consecuencia irrecible la demanda intentada por no haberse presentando el recibo de pago de la Ley No. 17-88, lo que no podía serle exigido al recurrente, pues al momento de iniciada la demanda esta ley no existía; que además el juez a-quo al fallar como lo hizo desnaturaliza los hechos e incurre en su sentencia en contradicciones pues desde el inicio de la litis todos los actos se le han notificado al recurrido en su domicilio principal que es el negocio que ex-

plota en calidad de inquilino y cuyo local es propiedad del actual recurrente; que además el recurrente no produjo ante la jurisdicción a-qua conclusiones al fondo sino que se limitó a proponer la incompetencia del tribunal, por lo que el juez antes de avocarse al conocimiento del fondo del recurso debió pronunciarse sobre la excepción planteada y no sobre cosas no pedidas aún;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que el hoy demandado había hecho defecto porque el acto de apelación no le fue notificado a su persona ni a su domicilio como lo exige la ley a pena de nulidad, por lo que éste no se había enterado del procedimiento que se lleva, y era procedente acoger el recurso de oposición y declarar nulo el acto de fecha 9 de agosto de 1990, contentivo del recurso de apelación y, en consecuencia, inadmisibles el recurso y que, por tanto, procedía revocar la sentencia dada por él en cuanto a la apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que ciertamente, tal como afirma la parte recurrente, ella se limitó a concluir únicamente sobre la excepción de incompetencia, y a solicitar, en consecuencia, un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio sobre las mismas;

Considerando, que ante tales conclusiones el Tribunal a-quo debió fallar previamente la excepción de incompetencia planteada, o proceder en conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual: “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”, lo que no ocurrió en la especie; que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa puesto que con la entrada en vigor de la Ley No. 834-78, se restringió el recurso de oposición contra la sentencia en defecto, obligando a que se interprete la ley en el sentido de asegurar a las partes la oportunidad de exponer sus medios de defensa; que por tanto, el Tribunal a-quo estaba en

el deber, para preservar además el principio de la contradicción, de intimar al recurrente a concluir al fondo; que al no hacerlo así, violó su derecho de defensa y la sentencia impugnada debe ser casada por este motivo de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Antonio Santiago Cruz.
Abogados:	Dres. Luis I. W. Valenzuela y Marcos Ariel Segura Almonte.
Recurrido:	Eduardo Lajara Guerrero.
Abogado:	Lic. Domingo Alberto Batista Ramírez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Gabriel Antonio Santiago Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 245, serie 96, domiciliado y residente en la calle Los Navegantes No. 72, Urbanización Guilda Mar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Luis I. W. Valenzuela y Marcos Ariel Segura Almonte, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de réplica contra el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. Domingo Alberto Batis-ta Ramírez, abogado del recurrido, Eduardo Lajara Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2000, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, intentada por Eduardo Lajara Guerrero contra Gabriel Antonio Santiago Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1996, la sentencia No. 3587/96, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Gabriel Antonio Santiago Cruz, por falta de comparecer mediante acto No. 550/96, de fecha 15 de julio del año 1996, del ministerial precitado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Eduardo Lajara Guerrero, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Condena a la parte demandada al señor Gabriel Antonio Santiago Cruz, al pago de la suma de un millón ochenta y seis mil novecientos siete pesos con 00/100 (RD\$1,086,907.00)

por concepto de pagaré; **Cuarto:** Ordena la conversión de la referida hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, por la referida suma; **Quinto:** Condena al señor Gabriel Antonio Santiago Cruz, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo A. Batista R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda ha (sic) la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Antonio Santiago Cruz contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Ing. Eduardo Lajara Guerrero y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Gabriel Antonio Santiago Cruz, al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Domingo Alberto Batista Ramírez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Santiago Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neoikos, S. A.
Abogados:	Dres. Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín.
Recurrida:	Desarrollo F. B., C. por A.
Abogado:	Dr. Teófilo E. Regús Comas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de Octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Neoikos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Dr. Pedro Martínez Ruiz, español, portador del pasaporte No. 23572714-Z, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Regús Comas, abogado de la parte recurrida, Desarrollo F. B., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 252, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo del año 2000;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Virgilio de Js. Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro} de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de la recurrida, Desarrollo F. B., C. por A.;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Virgilio de Js. Peralta Reyes, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera, y el Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la recurrente, Neoikos, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por Desarrollos F. B., C. por A., contra Neoikos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones principales y la demanda reconventional formuladas por Neoikos, S. A., contra Desarrollo F. B., C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, incoada por Desarrollo F. B., C. por A., contra Neoikos, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 19 de septiembre de 1996, y en consecuencia, dispone la reposición de la situación jurídica de Desarrollo F. B., C. por A. y Neoikos, S. A., al mismo estado en que se encontraban antes de operarse la venta; **Cuarto:** Condena a Neoikos, S. A., al pago de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos oro con ochenta centavos (RD\$1,499,471.80) a título de reparación de daños y perjuicios a favor de Desarrollo F. B., C. por A.; **Quinto:** Condena a Neoikos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo Regús Comas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Neoikos, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional marcada con el No. 4762, en fecha 8 de junio del año 1999, por haber sido conforme a la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y dispone que se ejecute conforme a su forma y tenor;

Tercero: Condena a la compañía Neoikos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1147 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1168, 1583 y 1584 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el contrato suscrito entre la recurrente y la recurrida el 19 de enero de 1996 mediante el cual ésta le vende el apartamento No. 6-B del Condominio Torre Marfil, por ser de carácter sinalagmático, genera obligaciones de ambas partes contratantes; que cualquiera de las partes que se considere liberada de su responsabilidad contractual debe haber cumplido con las obligaciones a su cargo; que de no ser así no puede exigir a su contraparte el cumplimiento de las suyas, pudiendo esta parte plantearle la excepción non adimpleti contractus, como medio de defensa; que la Corte a-qua, apesar de habersele solicitado el rechazamiento de la demanda de la recurrida mediante planteamientos formales, fundamentados en el incumplimiento de parte de dicha recurrida de las condiciones puestas a su cargo, estos alegatos fueron considerados empíricos, indefinidos, e irrelevantes; que los incumplimientos de la recurrida se manifiestan entre otros, en haber comprobado la recurrente, según una certificación del Tribunal de Tierras, que el aludido apartamento se encuentra gravado con una hipoteca de quince millones de pesos, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, inscrita en una fecha posterior a la venta del aludido apartamento, o sea, el 1^{ro.} de noviembre de 1996, gravamen que mantuvo oculta la recurrida, apareciendo supuestos actos de cancelación parcial del aludido gravamen, no depositados en el Registro de Títulos; que a pe-

sar de los requerimientos, dirigidos a dicho banco, procurando información respecto del indicado gravamen, no recibió respuesta alguna, por lo que la recurrente demandó al aludido Banco el 16 de agosto del 2000 ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que fuera aportada la documentación correspondiente; que, en respuesta a dicha acción, el Banco, en la audiencia celebrada al efecto, expresó su negativa a la entrega solicitada, por alegado secreto bancario; que independientemente de esta acción, la recurrente presentó querrela por violación del artículo 405 del Código Penal contra la recurrida y su Presidente, ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, encontrándose ésta suspendida por efecto de una declinatoria contra el juez titular, con propósitos dilatorios; que por otra parte, la recurrida entregó el inmueble vendido sin terminar, sin los parqueos para visitantes, que figuran en el proyecto de condominio, y son propiedad de todos los condómines; que la violación del artículo 1315 del Código Civil se manifiesta cuando la Corte a-qua estatuye erróneamente sobre la aplicación de la prueba; que cuando el acreedor demandante reclama daños y perjuicios como consecuencia de la inejecución de una obligación, debe aportar la prueba de su existencia, y el deudor demandado, su cumplimiento o la inejecución contractual de parte del demandante, para justificar su liberación; que la sentencia recurrida aplica falsamente el artículo 1147 del mencionado Código al no establecer en forma clara el incumplimiento e inejecución de las obligaciones contractuales puestas a cargo de la recurrida; que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores que la jurisdicción de primer grado, en razón de que pone a cargo de la recurrente obligaciones que no contempla el contrato, calificando de empíricos los alegatos de la recurrente cuando afirma dicha Corte que no constituye una irregularidad el hecho de hipotecar un inmueble después de vendido éste, o construir una planta más en el condominio, cuando es sabido que la modificación de los planos del proyecto necesita la autorización

de todos los condómines, puesto que la propiedad del condominio es compartida entre éstos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que del examen de la sentencia dictada en primer grado, y los documentos que forman el expediente, se evidencia que la recurrida, Desarrollo F. B., C. por A., vendió el 19 de septiembre de 1996 a la recurrente, un apartamento en el sexto nivel del Condominio Torre Marfil, en la suma de tres millones quinientos mil pesos, quedando pendiente de pago un millón quinientos mil pesos; que antes de efectuar el pago de la suma pendiente, la vendedora autorizó a la compradora a ocupar el apartamento vendido; que, a partir de dicha ocupación la compradora no efectuó ningún otro pago, por lo que la vendedora demandó la rescisión de dicha venta y en daños y perjuicios, habiendo dictado el tribunal apoderado, sentencia el 8 de junio de 1999; que la recurrente apoya su recurso de apelación, en los medios siguientes: que la vendedora contrajo un préstamo por la suma de quince millones de pesos con el Banco de Reservas de la República Dominicana, afectando el inmueble vendido a la actual recurrente, con una hipoteca; que dicho gravamen fue supuestamente cancelado pero no se aportó el documento original de la cancelación parcial; que dicha hipoteca aparece inscrita en el certificado de título que ampara el inmueble vendido, lo que constituye prueba erga omnes de la vigencia del gravamen, hechos que no tuvo en cuenta el juez a quo; que la actual recurrente nunca se ha negado a pagar lo adeudado, según fue previsto en el aludido contrato de venta, pero esperaba que todas las irregularidades fueran corregidas, entre las que señala la existencia de construcciones ilegales, desaparición de los parqueos para visitantes; ascensores del tipo no especificado, entre otros, a lo que se negó cumplir la vendedora violando el aludido contrato de venta, por cuya razón la compradora, actual recurrente, se negó a pagar la suma restante, o sea, un millón quinientos mil pesos; que por su parte, expone la Corte a qua, la recurrida alega la improcedencia del recurso de apelación, por haber violado la recurrente, entonces apelante, los

artículos 1650 y 1654 del Código Civil que la obligan al pago del precio de la venta, y el derecho que asiste a la vendedora a solicitar la rescisión del contrato de venta;

Considerando, que las irregularidades alegadas por la actual recurrente, sigue afirmando la Corte a-qua, fueron desestimadas, por entender, que el hecho de poner en garantía del préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana de quince millones de pesos el apartamento adquirido por la recurrente, si bien es cierto que el contrato de venta fue suscrito con anterioridad, ello no implica, como afirma la recurrente, que se pusiera como garantía dicho apartamento, para respaldar el préstamo indicado, ya que el valor de éste es de tres millones quinientos mil pesos; que este préstamo es lo que los Bancos Hipotecarios denominan interinos, a corto plazo, que los promotores diligencian para la terminación del proyecto de que se trata, y frecuentemente tienen fecha posterior a la de algunos contratos de venta, en razón de que éstos operan sobre planos o maquetas, y son los que aseguran los préstamos a largo plazo que otorgan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, a nombre de los compradores de apartamentos; que esta es la regla en los préstamos para la vivienda, por lo que el alegato de la recurrente debía ser desestimado; que respecto al alegato de que la hipoteca que grava el apartamento del recurrente nunca fue cancelada, no aportándose el documento original, la Corte a-qua comprobó en el expediente, una profusa información respecto de la cancelación parcial de dicha hipoteca; que una vez pagada la proporción del préstamo corresponde al comprador, saldar el precio de venta, ya sea mediante un préstamo gestionado y aprobado por una institución de financiamiento o por el aporte de sus economías, lo que constituye una condición sine qua non para operar la transferencia del inmueble al comprador, y la cancelación del gravamen, todo lo cual se ejecuta al recibir el pago final, expidiendo el título a nombre del comprador, con una hipoteca en primer rango a favor del prestamista;

Considerando, que constituyen hechos constantes, comprobados por la Corte a-qua, que el 19 de septiembre de 1996, la recurrida Desarrollo F. B., C. por A., vendió a la recurrente, Neoikos, S. A., un apartamento en el sexto piso del Condominio Torre Marfil, identificado con el número 6-B, conviniéndose la forma de pago del precio, y demás condiciones a cargo de ambas partes contratantes; que con posterioridad a dicha venta, el 26 de septiembre del mismo año, la recurrida contrajo un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de quince millones de pesos, y como garantía otorgó una hipoteca sobre el inmueble en el que fue construido el mencionado Condominio, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 1^{ro.} de noviembre de 1996, quedando afectado con dicho gravamen el apartamento adquirido por la recurrente, según quedó comprobado por una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que obra en el expediente; que, en respuesta a una demanda interpuesta por la vendedora, en rescisión de dicha venta por falta de pago de una porción del precio convenido, la recurrente, el 18 de septiembre de 1998, notificó a la recurrida una demanda reconventional emplazándola ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando el rechazamiento de la acción iniciada por la recurrida, e invocando la ilegalidad del préstamo hipotecario contraído sin su consentimiento; la construcción de dos apartamentos adicionales y dos parqueos, suprimiendo los destinados a visitantes, como se hicieron figurar en los planos aprobados por las autoridades correspondientes y que sirvieron de base a la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó el citado Condominio, independientemente de otras irregularidades que afectan el apartamento vendido, así como la condenación en daños y perjuicios; que la Corte a-qua rechazó los medios de defensa invocados por la recurrida alegando, por una parte, que la hipoteca consentida por la recurrida, es una operación usual que los promotores del proyecto convienen con los bancos hipotecarios, denominados “préstamos interinos” frecuentemen-

te con fechas posteriores a algunos contratos de venta, para asegurar los préstamos a largo plazo que posteriormente otorgan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos en favor de los adquirentes de los apartamentos del condominio; por otra parte, la Corte a-qua desestima el alegato de la recurrente en el sentido de que la recurrida efectuó modificaciones y construcciones en el Condominio Torre Marfil, fundamentándose en que dichos alegatos quedaron desvirtuados por la documentación que figura en el expediente, en las que se comprueba que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y constituidas en condominio mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras; que en tal sentido, afirma la Corte a-qua, la recurrente se limitó a presentar argumentos sin aportar prueba de sus alegatos; pero que además, en lo que respecta a la supresión de los parqueos para visitantes, propiedad del condominio, la recurrente no tenía mandato de los condómines para formular esta reclamación;

Considerando, que la vendedora, actual recurrida, no podía legalmente otorgar una hipoteca sobre el condominio entero, para garantizar un préstamo otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, llámese interino o a corto plazo, puesto que el apartamento de que se trata, se encontraba libre de gravamen y ya no era propiedad de dicha vendedora al momento de otorgar la garantía; que, por esta circunstancia, tratándose de la venta de un inmueble, era una obligación de la vendedora, que no fue cumplida, la entrega del título de propiedad en virtud de lo que dispone el artículo 1605 del Código Civil;

Considerando, que por otra parte, no consta en el expediente, ni en las verificaciones de la Corte a-qua, el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 8 de la Ley No. 5038 de 1958, que regula el derecho de propiedad por pisos o departamentos en condominio, en cuya virtud se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria del reglamento; que ello es así, en vir-

tud del derecho de cada copropietario, de usar libremente las cosas comunes conforme a su destino; que tales facultades no pudieron ser suplidas ni validadas por el acta levantada ante un notario público el 27 de septiembre de 1999, depositada por la recurrida en la Corte a-qua, en la que figura el Presidente del Consejo de Administración de la entidad recurrida, haciendo constar que el Proyecto Torre Marfil aprobado el 31 de enero de 1996, fue modificado a solicitud del indicado funcionario, aumentando al edificio un nivel adicional, o sean, dos apartamentos más, completando 14 niveles, requiriendo al notario actuante la verificación de las modificaciones en el condominio señalado; que un examen de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 22 de marzo de 1995, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y anotada en el Certificado de Título No. 95-16900 que ampara la Parcela No. 8-P del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, revela que el aludido condominio consta de 12 plantas, con acceso a la vía pública, con un total de 20 apartamentos y 2 Pent-houses, regido por las disposiciones de la Ley No. 5038 de 1958, de acuerdo con el acta constitutiva y los reglamentos, así como los planos de construcción de dichas mejoras aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, archivados en el mencionado Registro de Títulos;

Considerando, que la acción que corresponde al demandado, de ejercer un derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstenga de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos, y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; que cuando la Corte a-qua rechaza los alegatos de la recurrente y confirma la sentencia de primer grado que ordena la rescisión del contrato de venta del apartamento adquirido por la recurrente, por faltar al pago del precio de venta estipulado, y su condenación al pago de daños y perjuicios, incurre en la viola-

ción del artículo 1184 del Código Civil y de la regla invocada por la recurrente contenida en la excepción non adimpleti contractus; que, por otra parte, la sentencia recurrida viola los artículos 1315 y 1147 del Código Civil cuando la Corte a-qua desestima los medios de prueba aportados por la recurrente, justificativos del incumplimiento, por la parte recurrida de sus obligaciones contractuales, ordenando la rescisión del contrato de venta y la consiguiente condenación al pago de daños y perjuicios, no obstante haber justificado dicha recurrente la ausencia de causas no imputables a su hecho personal, a su falta, dolo o mala fe, por constituir su negativa el uso legítimo de un derecho; que en tal virtud, procede acoger el primer y segundo medios, y casar la sentencia impugnada, sin que haya lugar de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 252 dictada el 18 de mayo del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Desarrollados F. B., C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 14

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Alma Puello.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.
Recurridos:	Paraiso Industrial, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Miguelina Báez Hobbs y M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 001-0101279-7, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Manuel de Jesús Troncoso esquina Roberto Pastoriza de esta ciudad, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1997, suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogado de la parte recurrida;

Considerando, que la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento a fines de secuestro judicial interpuesta por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial, S. A. y Alberto A. Da Silva Oliveira, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, dictó el 15 de diciembre de 1995, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, Paraíso Industrial, S. A., Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, y la interviniente voluntaria Espumicentro, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la intervención voluntaria de los señores: Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Alvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge la presente demanda en referimiento interpuesta por los señores: Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial, S. A. y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se ordena el secuestro judicial de la Sociedad Paraíso Industrial, S. A. hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad y disolución de la sociedad Paraíso Industrial, S. A.; **Quinto:** Se desig-

na al Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, cédula de identidad número 349512, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 1, sector Iván Guzmán, de esta ciudad, como administrador judicial provisional de la compañía Paraíso Industrial, S. A.; **Sexto:** Se designa al Dr. Jesús María Feliz Jiménez, cédula de identidad personal No. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Num. 203, Edif. Diez, Apartamento Núm. 504, de esta ciudad, como notario público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del secuestrario judicial provisional, Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, designado y además haga constar el estado en que se encuentra la compañía Paraíso Industrial, S. A., al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribunal para que repose en archivo; **Séptimo:** Se fija en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) mensuales el salario que los señores: Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, deberán pagar mensualmente al administrador judicial provisional designado; **Octavo:** Se fija, para el día (22) viernes del mes de diciembre del año 1995, a las (9:00) horas de la mañana, para que tanto el administrador judicial provisional como el notario público designado, presten juramento por ante este tribunal; **Noveno:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo Primero:** Se compensan, las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Segundo:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del D. N. para la notificación de la presente sentencia; b) que en el curso de la instancia de apelación, Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias, Alvaro Augusto Pezreya, Carlina Zelia Oliveira y Espumicentro, S. A., incoaron una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada ordenanza, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 9 de diciembre de 1996, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ja. A. Navarro Trabous, Miguelina Báez Hobbs y Mabel Ibelca Feliz Báez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 127 y 137 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978. Lesión al derecho defensa y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que la demanda en disolución de la Paraíso Industrial, S. A. contra ésta y su Presidente Alberto A. Da Silva Oliveira, no fue introducida solamente por el actual recurrente Ramón Antonio Alma Puello, sino también y por la misma actuación procesal, por Virginia Lorena García de Alma; que igualmente promovieron la demanda en referimiento que culminó con la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1995, que dispuso el secuestro judicial de Paraíso Industrial, S. A.; que al no recurrir Virginia Lorena García de Alma la ordenanza impugnada, en la que ésta, al igual que Ramón Antonio Alma Puello, resultó perdidosa, el recurso de casación de este último, deviene inadmisibile por la naturaleza inadmisibile del objeto de la demanda y el interés de la no recurrente Virginia Lorena García de Alma; pero,

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe (como en la especie), el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras); que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la aplicación del artículo 137 de la Ley No. 834, de 1978, sólo procede cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, o sea, cuando se trata de una ejecución provisional facultativa y nunca si es legal o de pleno derecho; que este axioma está consagrado en el artículo 128 de misma ley, según el cual: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”;

Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente, aunque de su ejecución se deriven consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que efectivamente, en ese orden, los artículos 127 a 141 de la Ley No. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional depende de una disposición de juez, pero esta distinción se circunscribe a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no lo haya dispuesto, mientras que en las segundas, tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, aunque, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley No. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, pero, en este caso, la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional depende de que advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos; o cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente; que para desvirtuar el principio según el cual el Presidente de la Corte de Apelación no puede, en caso de apelación, detener la ejecución provisional de una decisión que es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, la parte recurrente debe aportar la prueba de que se encuentra en uno de los casos señalados anteriormente en que sí es posible detener la ejecución provisional de derecho; que como esa prueba no ha sido aportada, la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la Ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de referimiento, del 9 de diciembre de 1996, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a los recurridos, al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	I Fen Wang De Ma.
Abogada:	Dra. Natividad de Félix.
Recurridos:	Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre del 2001

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I Fen Wang De Ma, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 309957, serie 1ra., domiciliada y residente en el apartamento No. 203, edificio 10, primera planta, del condominio Jardines del Embajador, de esta ciudad, y Robbie Liang, contra la sentencia No. 118-90 del 20 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1994, por la Dra. Natividad de Félix, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1997, por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de los recurridos Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón;

Vista el acta del 4 de marzo de 1998, mediante el cual esta Suprema Corte de Justicia acogió la inhibición propuesta por la Magistrada Ana Rosa Bergés D., en relación al recurso de casación de que se trata, por considerar que la misma esta justificada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Alfonso Lebrón Bergés, contra Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1989 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena a los señores Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., a entregar a los señores Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro Lebrón, el inmueble siguiente: apartamento 1-A Este, primera planta, edificio 5-A, del condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela No.122-B- Reformada-1, del Distrito Catas-

tral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., a la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que sirven de causa a la presente sentencia y los intereses de dicha suma, a partir de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, que afirma haberlas avanzados en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., y los señores Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de septiembre de 1989, en sus atribuciones comerciales, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., por ser contrario a derecho, y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por los señores Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón, por no haber dicha sentencia estatuido sobre las conclusiones planteadas por ante el Tribunal a-quo en el sentido de que se declarara la sentencia a ser dictada, oponible a los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang, en sus calidades de intervinientes forzosos en la litis; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang en sus calidades de intervinientes en la litis, con todas sus consecuencias y efectos legales; **Quinto:** Confirma la sentencia apelada en todos los demás as-

pectos, por las razones dadas precedentemente; **Sexto:** Condena a Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., y a los señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Incompetencia en razón de la materia; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras 1542 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Insuficiente ponderación de los documentos depositados. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el artículo 7 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras confiere competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre derechos registrados; que la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia presentada por la recurrente aduciendo que su sentencia anterior, del 22 de julio de 1992, por la cual se declaró competente para conocer del caso, no podía ser variada, “salvo la existencia de un verdadero motivo jurídico”, sin reparar que tanto la existencia de la litis sobre derechos registrados apoyada en documentos fehacientes llevada por la parte recurrente ante el Tribunal de Tierras, como además la contestación sobre el derecho de propiedad del apartamento en litis que existe ante el propio Tribunal a-quo, constituyen “verdaderos motivos jurídicos”; que por tanto, la Corte a-quo debió sobreseer el conocimiento del asunto, hasta que el Tribunal de Tierras decidiera y no juzgar el fondo; que al hacerlo así, se violaron flagrantemente las reglas de la competencia de atribución, que el artículo 6 del Código Civil las califica como de orden público;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua rechazó el pedimento de sobreseimiento planteado por los recurrentes porque por su sentencia del 22 de julio de 1992 ya había estatuido “sobre la excepción de incompetencia, en razón de la materia”, rechazándola y declarándose competente para seguir conociendo del recurso de apelación y que esta disposición, “salvo la existencia de un verdadero motivo jurídico”, no podía ser variada puesto que el recurso de casación contra la misma, “motivo aducido por los intervinientes forzosos, no suspende lo dispuesto por la sentencia a los fines indicados”; que, sigue diciendo la sentencia impugnada en otra parte de sus motivaciones, dichos alegatos son rechazados además “porque los mismos no han sido legalmente probados”, ya que “el derecho de propiedad no se prueba con recibos, cartas o constancias” y que “estos documentos sólo son medios auxiliares de prueba pero no la prueba misma, sobre todo cuando lo que se pretende probar es el derecho de propiedad inmobiliaria”;

Considerando, que tales aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran, que si bien es verdad que la contestación relativa al derecho de propiedad, es prejudicial y da lugar al sobreseimiento del conocimiento de la demanda al fondo hasta que se decida sobre ella, no es menos cierto que los jueces deben también examinar si el pedimento es serio, pudiendo rechazar el sobreseimiento si el medio no está fundado en un título o en derecho;

Considerando, que, además, se trata en el caso de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos contra la Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A. y en la que la recurrente fue llamada como interviniente; que por tanto, se advierte, que en la especie, no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real; que el hecho de que el inmueble objeto del contrato se encuentre registrado a nombre de los recurridos, no cambia la na-

turalidad de la acción por ellos ejercida, que es de carácter personal y entra en la competencia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Corte a-qua los recurrentes, después de proponer la excepción de incompetencia concluyeron subsidiariamente al fondo solicitando el rechazamiento de las conclusiones de las recurrentes y la revocación de la sentencia dictada por la primera instancia; que el tribunal ante el cual una parte propone la excepción de incompetencia y al mismo tiempo formula subsidiariamente conclusiones relativas al fondo del asunto de que se trata, puede, como lo hizo la Corte a-qua, rechazar la excepción así propuesta y estatuir sobre el fondo preservando así el derecho de defensa de la misma; que por tanto procede rechazar por improcedentes e infundados los medios primero y segundo del recurso;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en el desarrollo de su tercer medio de casación, que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos puesto que en uno de los considerados entiende que la litis se contrae a establecer la extensión de la obligación asumida por la vendedora Pacific, Investment frente a los compradores recurridos, y juzga luego a la Sra. Ma y la condena en su sentencia; que no ponderó además los documentos depositados por los recurrentes ni los hechos de la causa y violó el derecho que tienen de defenderse ante un tribunal competente;

Considerando, que para declarar la sentencia impugnada oponible a los recurrentes en su calidad de intervinientes, la Corte a-qua estableció que la indicada calidad la viene sustentando la recurrente “desde la primera instancia”; que con respecto a sus alegatos de propiedad del apartamento en litis, la Corte a-qua se los rechaza por no haber sido probado legalmente, puesto que tal derecho “no se prueba con recibos, cartas o constancias...”;

Considerando, que la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respec-

to del interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra;

Considerando, que de lo anterior se desprende que no existe en la sentencia impugnada la contradicción de motivos alegada en el presente medio pues es cierto que la litis, tal y como lo dice la Corte a-qua y como se ha establecido en otra parte de esta misma sentencia, “se contrae a establecer la extensión de la obligación asumida por la vendedora Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A. con respecto a los compradores ...” y a hacer oponible o no la sentencia que se dicte a los intervinientes forzosos, ocupantes del apartamento en litis, que es a lo que se contrae el interés de los compradores recurridos;

Considerando, que como los recurrentes fueron puestos regularmente en causa y los mismos pudieron presentar sus medios de defensa en los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, medios que fueron ponderados debidamente por la Corte a-qua, la alegada violación al derecho de defensa es infundada, por lo que procede desestimar también el presente medio de casación, por improcedente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por I Fen Wang De Ma, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Contreras.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela.
Recurrido:	Justo P. Castellanos.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de octubre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 300856 serie 1^{ra}. domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, abogado de la parte recurrente, José Rafael Contreras;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrida, Justo P. Castellanos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 1995, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda principal en “rescisión” de contrato de venta de un inmueble y reivindicación del mismo lanzada el 30 de mayo de 1988, por Justo Castellanos Díaz contra José Rafael Contreras, y una demanda reconventional en ejecución de dicho contrato incoada el 11 de julio de 1988 por este último, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de septiembre de 1989, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Justo Castellanos Díaz, demandante principal, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge la demanda reconventional hecha por el señor José Rafael Contreras, parte demandada principal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por José Rafael Contreras, por

ser justas y reposar sobre prueba legal; en consecuencia: a) Rechaza la demanda principal en rescisión de contrato, reivindicación de inmueble y daños y perjuicios, incoada por Justo Castellanos Díaz, en contra del señor José Rafael Contreras; b) Ordena la ejecución del contrato de compraventa intervenido entre José Rafael Contreras y Justo Castellanos Díaz del Solar No. 17 de la Manzana B dentro de la Parcela No. 194-Ref. del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, inmueble ubicado en la calle San Valentín, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena al vendedor entregar al comprador, el certificado de títulos que ampara el inmueble descrito; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la ejecución de la venta del inmueble descrito, en favor del señor José Rafael Contreras; **Sexto:** Compensa los ciento setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$175,000.00), que adeuda el comprador, al señor Justo Castellanos Díaz, como contrapartida de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el señor José Rafael Contreras, con el no cumplimiento del contrato de parte del señor Castellanos Díaz; **Séptimo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Castellanos Díaz o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble y sus mejoras, descritos anteriormente, en otra parte de esta sentencia; **Octavo:** Condena al señor Justo Castellanos Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Décimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto regularmente y en tiempo hábil por Justo Castellanos Díaz intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge como regular en la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto originalmente por el señor Justo Castellanos Díaz, y proseguido por sus sucesores, Idalia Khouri Vda. Castellanos, Justo Pedro, Ana Idalia y Jac-

queline Nabija Castellanos Khouri, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia revoca dicha decisión por los motivos precedentemente expuestos; acoge, subsecuentemente, la demanda principal y declara como resuelto el contrato de compraventa suscrito el 8 de febrero de 1988 entre los señores Justo Castellanos Díaz y José Rafael Contreras, respecto del inmueble y mejora construída dentro del solar 17 manzana B. dentro de la Parcela 194-Ref., D. C. #4 del Distrito Nacional, identificados como solar y casa No. 4 de la calle San Valentín, de Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rechaza la demanda reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Rafael Contreras, por improcedente y mal fundada; Ordena la restitución del inmueble antes descrito a los señores Idalia Khouri Vda. Castellanos, Justo Pedro, Ana Idalia y Jacqueline N. Castellanos Khouri, sucesores del demandante original señor Justo Castellanos Díaz; Condena al señor José Rafael Contreras al pago de una indemanización por la suma de RD\$100,000.00 a los sucesores antes mencionados, por los daños y perjuicios resultantes por el incumplimiento del comprador del inmueble, demanda en reparación incurso en el patrimonio de su causante por efectos del acto introductivo del proceso; **Tercero:** Condena al señor José Rafael Contreras al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Contreras propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación, errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1583 y 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el primer y segundo medios de casación, que se reúnen para su examen por contener argumentaciones afines, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-quá, al declarar rescindido el contrato de venta en cuestión, bajo la errónea consideración de que el comprador, actual recurrente, no pagó el precio en el tiempo convenido, sin existir condición resolutoria expresa, desnaturalizó las declaraciones de los testigos del informativo y el recibo de fecha 4 de enero de 1988, que comprueba el pago de RD\$125,000.00 como avance al precio de venta, falseando su contenido cuando retuvo que el mismo consignaba la fecha 8 de febrero de 1988, en la cual el comprador debía solventar el resto del precio adeudado; que la falta de pago, como condición resolutoria de la venta, no fue estipulada en el contrato; que fue violado el artículo 1583 del Código Civil, al desconocer la compra-venta de que se trata, como fue concertada entre las partes conforme a las declaraciones de los testigos de la causa, y que, en fin, la sentencia recurrida adolece de una exposición incompleta de los hechos del proceso, que no le permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar si, en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, sobre los aspectos señalados, la sentencia impugnada establece que “en el expediente existe un recibo de fecha 4 de enero de 1988, suscrito por el señor Justo Castellanos Díaz, en el cual éste reconoce haber recibido del señor José Rafael Contreras la suma de RD\$125,000.00, ‘como avance a cuenta de suma mayor por la venta de la casa de mi propiedad edificada en el solar con extensión superficial de un mil cuatrocientos ochenta y ocho (1, 488) metros cuadrados, cincuentidos (52) decímetros cuadrados, de la Parcela No. 148-Reformada, del Distrito Catastral (Solar No. 17 de la Manzana No. (Ilegible) del Plano particular’ (sic); ... “al final de este mismo recibo se hace, constar: ‘la cantidad restante será entregada por el señor Contreras en el momento de la firma del contrato de compraventa a suscribirse’(sic); que, sigue expresando el fallo atacado, “en el expediente existe un contrato

de fecha 8 de febrero de 1988, suscrito por el señor Justo Castellanos Díaz, y el señor José Rafael Contreras, mediante el cual el primero vendió, cedió y transfirió al segundo el derecho de propiedad del inmueble arriba descrito, por el precio de RD\$300,000.00, haciéndose constar que sobre el inmueble pesa una hipoteca en primer rango a favor del Banco Hipotecario de la Construcción (BANHICO), por la suma RD\$36,758.42, que es asumida por el comprador; “(sic); que, “en cuanto al precio, el señor Contreras adelantó a Castellanos Díaz, el 4 de enero de 1988, la suma de RD\$125,000.00 quedando un saldo insoluto de RD\$175,000.00 este saldo, según se estableció en el recibo en que consta el avance anterior, sería cubierto el 8 de febrero de 1988, fecha de la firma del contrato definitivo..., en esa fecha no se realizó el pago prometido ni tampoco hay pruebas de que el comprador pagara la hipoteca debida a BANHICO... la prueba de la falta de pago reside (sic) en las conclusiones del señor Contreras por ante el juez de primer grado, cuando solicitó se compensara el saldo debido con la condenación de Castellanos Díaz en daños y perjuicios... tampoco pueden ni las declaraciones de testigos ni de las partes mismas, hacer prueba del contenido de un contrato escrito en el cual no consta la condición que alega Contreras de que Castellanos Díaz se comprometió a entregarle la casa dentro del término de 1 a 3 meses a partir de la firma del contrato, sin que este alegato pueda ser soportado por la circunstancia de que Castellanos Díaz permitiera guardar dentro de la casa vendida parte del mobiliario de Contreras traído desde los Estados Unidos de Norteamérica”;

Considerando, que según se ha visto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados en los medios examinados, ya que ponderó adecuadamente los documentos regularmente aportados al proceso, sin desnaturalizarlos, otorgándole a los mismos el sentido y las consecuencias jurídicas inherentes a su propia naturaleza; que, en efecto, el recibo que comprueba el avance al precio de venta, pagado por el comprador al vendedor, consigna claramente que “la cantidad restante será entregada por el señor Contreras en

el momento de la firma del contrato de compraventa a suscribirse”, lo que aconteció en fecha 8 de febrero de 1988, cuando fue firmado el contrato definitivo y devino perfecta la venta, conforme al artículo 1583 del Código Civil, circunstancias que le permitieron a la Corte a-qua afirmar con propiedad que el saldo insoluto del precio “sería cubierto el 8 de febrero de 1988”, sin haber falseado o desnaturalizado dichos documentos, como erróneamente aduce el recurrente; que, en cuanto a la invocada desnaturalización de las declaraciones testimoniales prestadas en la especie, cabe señalar que las mismas no fueron objeto de ponderación como medio de prueba, sino que fueron descartadas por la Corte que dictó el fallo atacado, sin examen de su contenido, porque las mismas no pueden “hacer prueba del contenido de un contrato escrito” sometido al debate en la instrucción del fondo, como consta en la sentencia impugnada; que, si bien el recibo de pago del avance del precio de venta y el contrato definitivo de compra-venta, cuya validez intrínseca no fue objeto de controversia entre las partes, constitutivos del negocio jurídico concertado entre ellas, no contienen condición resolutoria expresa, resulta lógico inferir que, tratándose en la especie de una convención sinalagmática, contentiva de obligaciones recíprocas, ha operado sin duda la condición resolutoria sobreentendida que establece el artículo 1184 del Código Civil, si, como ha ocurrido en el caso, una de las partes no cumple con su obligación, incumplimiento seguido de la demanda en resolución del contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada principalmente en este caso por Justo Castellanos Díaz; que, por lo tanto, la Corte a-qua actuó correctamente, cuando declaró resuelto el contrato de compra-venta inmobiliaria en cuestión, por falta de pago de una parte del precio y rechazó la demanda reconvenzional en ejecución de ese contrato, lanzada por José Rafael Contreras; que, finalmente, ha sido comprobado que la sentencia impugnada contiene, en los aspectos preindicados, una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le han permitido a esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, veri-

ficar en el caso una ajustada aplicación de la ley; que, por las razones expuestas anteriormente, procede el rechazamiento de los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente aduce en su tercer y último medio de casación, en resumen, que la decisión judicial impugnada no ponderó un acto de alguacil notificado el 25 de mayo de 1988 por dicho recurrente al ahora recurrido y que ello constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, nada dice ese fallo de “los RD\$125,000.00 que se encuentran en poder del vendedor ...y que es obvio que tal sentencia debió disponer el reembolso de la suma que había sido avanzada a cuenta del precio...” y que por eso “la sentencia impugnada carece de motivos” en el aspecto indicado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, en los aspectos antes mencionados, pone de manifiesto que la actual recurrente no los invocó ante la Corte a-quá, que era la jurisdicción ante la cual correspondía invocar tales agravios, por lo que al hacerlo por ante esta Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación, por no ser de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Contreras, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Ramón Emilio Concepción, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de octubre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de abril de 1997.
Materia:	Administrativa.
Recurrente:	Andrés Cuevas Reyes.
Abogado:	Dr. Romer Rafael Ayala Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cuevas Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0027088-4, domiciliado y residente en el paraje Santa Elena del municipio y provincia de Barahona, querellante, contra la sentencia administrativa dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona marcada con el No. 48 del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22

de abril de 1997 a requerimiento del Dr. Romer Rafael Ayala Cuevas actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia susceptibles de anularla;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los agravios contra la sentencia recurrida, que más adelante se indicarán y examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 351 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia los siguientes: a) que el 21 de febrero de 1997 Andrés Cuevas Reyes elevó una instancia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en contra del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y Alfonso Ayala Padilla, Juan Alfonso Vázquez, Julia Gómez (a) Julita y Francisco Gómez (a) Marcial acusándolos de haber violado los artículos 99 de la Constitución Dominicana; 6, 7, 8, 9 y 265 del Código Penal Dominicano y usurpación de funciones; b) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia administrativa No. 48 del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Desestimamos la querrela presentada por el Dr. Romer Rafael Ayala Cuevas, a nombre de Andrés Cuevas Reyes, por los motivos expresados en las consideraciones de la presente sentencia administrativa”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente sostiene que la Corte a-qua debió fijar una audiencia para conocer de la querrela con constitución en parte civil presentada por ella, y no resolverlo de manera unilateral, como si fuera juez de la quere-

lla; que ésto es así, porque de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa del querellante, pero;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que: “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que lo decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la especie, no reviste ninguna de las características señaladas por el texto legal de referencia, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Cuevas Reyes contra la sentencia administrativa dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona marcada con el No. 48 del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Reynoso y Seguros Patria S. A.
Abogado:	Lic. José Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20223 serie 37, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur No. 23 parte atrás del callejón primero del sector Cristo Rey de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1984 a requerimiento del Lic. José Alvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 1981 mientras la camioneta conducida por su propietario Julio Reynoso y asegurada con Seguros Patria S. A. transitaba de sur a norte por la calle 2 del barrio Villa Progreso de la ciudad de Puerto Plata, chocó con la motocicleta conducida por Rafael Antonio Chevalier Artiles, propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, resultando dicho conductor con politraumatismos y fractura de tercio medio próximo de tibia izquierda, curables después de noventa (90) días, dejando como secuela una lesión permanente, según certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto,

pronunciando su sentencia el 31 de enero de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, a nombre y representación de Julio Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional de fecha 31 de enero de 1984, marcada con el No. 12 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Julio Reynoso, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, acápite d, y 65 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Rafael Antonio Chevalier; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Ant. Chevalier, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones prevista por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Rafael Ant. Chevalier, por medio de su abogado Dr. José Samuel H. de la Cruz Veloz contra Julio Reynoso, en su doble calidad, y la compañía Seguros Patria, S. A., en cuanto al fondo, condena a Julio Reynoso, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y en favor de Rafael Antonio Chevalier, por los daños morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a Julio Reynoso, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Julio Reynoso, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Samuel H. de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la

compañía Seguros Patria, S. A., por ser la asegurada de la responsabilidad civil de Julio Reynoso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, y compañía aseguradora, por falta de concluir; (por no haber pagado los sellos de Rentas Internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expu-

so al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Julio Reynoso, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su indicada doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Julio Reynoso ofrecidas en la Policía Nacional y ante esta corte, ha quedado establecido que siendo aproximadamente las 8:00 P. M. del día 19 de diciembre de 1981, mientras éste transitaba por la calle 2 del barrio Villa Progreso, al llegar a la calle Circunvalación, le iba a rebasar un camión cargado de refrescos, por lo que hizo un giro, ocupándole la vía al motorista, por lo que se produjo el impacto; b) Que a consecuencia de dicho choque, Rafael Antonio Chevalier resultó con politraumatismos, abrasiones a nivel de arco superciliar, cara dorsal de ambas manos, fractura tercio medio próximo a tibia izquierda, las cuales curaron después de noventa (90) días, dejando como secuela una lesión permanente, con disminución de la flexión de la rodilla, de acuerdo con los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente,

como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Julio Reynoso a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Julio Reynoso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Soriano Grateraux y compartes.
Abogado:	Dr. José Joaquín Madera.
Interviniente:	Ewald Braun.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Soriano Grateraux, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 053-0016228-5, domiciliado y residente en la calle Las Auyamas No. 8 del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido; Manuel Buenaventura Brito Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1101173-0, domiciliado y residente en la calle Betances No. 11, del sector Villa Mella del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de intervención de Ewald Braun suscrito por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 1997 mientras el camión conducido por Gilberto Soriano Grateraux, propiedad de Manuel Buenaventura Brito Tolentino y asegurado con la compañía Seguros La Antillana S. A. transitaba en dirección este a oeste por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata chocó con la motocicleta conducida por Ewald Braun que transitaba delante del camión, resultando lesionado dicho conductor con politraumatismo severo de cráneo, fractura de pierna izquierda con amputación traumática de pierna izquierda, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Pro-

curador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando dicho tribunal su sentencia el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. César E. Olivo, a nombre y representación de Gilberto Soriano Grateraux (prevenido), Manuel Brito Tolentino (persona civilmente responsable), y la compañía Seguros La Antillana, S. A., y el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Ewald Braun (parte civil constituida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-018, de fecha 16 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Gilberto Soriano Grateraux, por no haber comparecido, no obstante estar legal y regularmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Gilberto Soriano Grateraux, culpable de haber violado los artículos 49, 50, párrafo a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ewald Braun; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Gilberto Soriano Grateraux, marcada con el número 053-0009895, en la categoría (3), por el término de un (1) año a partir de la notificación de las disposiciones de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ewald Braun, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en esa virtud se declaran las costas de oficio a cargo de éste, Aspecto

civil: **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Ewald Braun, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Gilberto Soriano Grateraux y al señor Manuel B. Brito Tolentino, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el primero, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida, señor Ewald Braun, distribuidos de la siguiente manera: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por reparación de los daños materiales y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por conceptos de los daños físicos y materiales sufridos por éste a causa del accidente; **Sexto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones hechas en audiencia por el Lic. César Emilio Olivero, en representación de la compañía Seguros La Antillana, S. A., por improcedentes e infundadas; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena, a Gilberto Soriano Grateraux y al señor Manuel B. Brito Tolentino, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutable al presente sentencia a la compañía Seguros La Antillana, S. A.; **Noveno:** Debe condenar como al efecto condena a Gilberto Soriano Grateraux y al señor Manuel B. Brito Tolentino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Décimo:** Debe condenar y condena a Gilberto Soriano Grateraux, al pago de las costas penales del proceso judicial; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Gilberto Soriano Grateraux, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia apelada, y en tal virtud: a) Declara al nombrado Gilberto Soriano Grateraux, culpable de haber violado además de los artículos 49, letra d; 50, párrafo a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 123 de la antes referida ley; b) aumenta la indemnización impuesta a favor del señor Ewald Braun de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la persona civilmente responsable Manuel Brito Tolentino, al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Gilberto Soriano G., al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Gilberto Soriano Grateraux, prevenido:

Considerando, que el recurrente Gilberto Soriano Grateraux no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la sentencia y determinar si en la misma la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Gilberto Soriano Grateraux a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se

trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibles;

En cuanto a los recursos de Manuel Buenaventura Brito Tolentino, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ewald Braun en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Soriano Grateraux, Manuel Buenaventura Brito Tolentino y Seguros La Antillana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Gilberto Soriano Grateraux; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Manuel Brito Tolentino y Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Condena a Gilberto Soriano Grateraux al pago las costas penales, y a éste y a Manuel Brito Tolentino al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros La Antillana, S. A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	William Radhamés Díaz Trinidad.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández y Amado Gómez Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Díaz Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 047-0005595-9, domiciliado y residente en la calle 10 No. 30 del sector Palmarito de la ciudad de La Vega, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amado Gómez Cáceres, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2000 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Licdos. Juan Martínez Hernández y Amado Gómez Cáceres, en el que se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada que se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el nombrado William Díaz Trinidad y unos tales Chiquito y Fifa (estos dos últimos prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para que instruyera la sumaria correspondiente, el 28 de enero de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al inculpado William Radhamés Díaz Trinidad, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 7 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en

el de la decisión impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2000, como consecuencia del recurso de alzada elevado por William Radhamés Díaz Trinidad, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia No. 206 de fecha 7 de octubre de 1999, dictada en materia criminal por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado William Radhamés Díaz Trinidad como culpable de haber violado los artículos 4, 5, 8 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en la cantidad de trescientos sesenta y siete punto tres (367.3) gramos de cocaína; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la devolución de la pasola marca Yamaha 3KJ Artiste, serial 3KJ506145, color negro, a su propietaria la compañía Cepeda Refricentro, C. por A.; **Tercero:** Se ordena la incautación, decomiso y destrucción de la droga incautada (367.3), por los miembros de la D. N. C. D.; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas’; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente William Radhamés Díaz Trinidad alega contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Falta de motivos. Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega que el tribunal al fallar como lo hizo violó el derecho de defensa del recurrente e incurrió en falta de base legal en su decisión, ya que no dio motivos suficientes que avalaran su fallo y el correspondiente re-

chazo de todos los puntos de las conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas tanto en el juzgado de primer grado como en la Cámara Penal de esta Corte, se deja por establecido que en fecha 20 de noviembre de 1998, fue sometido a la acción de la justicia por la D. N. C. D. el nombrado William Radhamés Díaz Trinidad y unos tales Chiquito y Fifa, estos dos últimos prófugos, inculpados de violar los artículos 4, 5, letra a; 8, 33, 11 y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) Que el acusado William Radhamés Díaz Trinidad, declara que a él no se le ocupó esa droga, pero esto no es más que un medio de defensa de él porque la cocaína venía en el pantalón que él traía en la pasola, bien preparado para que no se le fuera a perder, es decir con cinta adhesiva, porque él dice que el pantalón era de un tal Chiquito, pero no sabe dónde vive Chiquito y esto es robustecido por su acompañante Oneida Sánchez, quien declaró que eso era de él... y en el acta de allanamiento instrumentada por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal actuante, consta que en la pasola marca Yamaha se le ocupó 4 porciones con aproximadamente una libra de cocaína, que resultó ser la cantidad de 367.3 gramos de cocaína, que era la pasola conducida por William Radhamés Díaz Trinidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente William Radhamés Díaz Trinidad, el crimen de tráfico de drogas, consistente en 367.3 gramos de cocaína, previsto por el artículo 5, letra a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75,

párrafo II, de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró al acusado culpable de violar los artículos precedentemente mencionados, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Díaz Trinidad contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Tupete Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francis Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Tupete Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 9234 serie 40, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez No. 47 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 1997 a requerimiento del Dr. Francis Peralta, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 444 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 6 de febrero de 1995 por Tomás Sánchez en contra de Andrés Tupete Rodríguez, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde por violación al artículo 444 del Código Penal, en contra del querellante; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderada para conocer el fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 19 de septiembre de 1995, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Iluminada Estévez Rodríguez, a nombre y representación de Andrés Tupete Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 340 de fecha 19 de septiembre de 1995, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe modificar como al efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Andrés Tupete Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legal-

mente citado; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Andrés Tupete Rodríguez a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Tomás Sánchez, contra el prevenido Andrés Tupete Rodríguez, hecha por mediación a sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Germán Díaz Bonilla y Raymundo de Jesús Rodríguez, por cumplir ésta con los requisitos de ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Andrés Tupete Rodríguez al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Tomás Sánchez, por los daños y perjuicios morales y materiales, como consecuencia del hecho delictuoso'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra Andrés Tupete Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Andrés Tupete Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Raymundo de Jesús Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Andrés Tupete Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Andrés Tupete Rodríguez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el día 8 de febrero de 1995 fue sometido a la justicia Andrés Tupete Rodríguez, por haber des-

truido una plantación de plátanos propiedad de Tomás Sánchez, sembrada en una parcela de Elena Mercedes Fermín, esposa del querellante; b) Que de las declaraciones de éste, así como de las del testigo Ranfis Leopoldo Peralta ha quedado establecido que el querellante Tomás Sánchez tenía sembrada 3,500 plantas de plátanos en producción valoradas en RD\$107,000.00, las cuales fueron destruidas por el prevenido; c) Que del estudio de las piezas del expediente y por las declaraciones de las personas antes dicha, así como también por la documentación aportada por la parte agraviada, lo que no ha sido contestado por el prevenido Andrés Tupete Rodríguez, ha quedado establecido que éste ha violado el artículo 444 del Código Penal, por lo que a juicio de esta corte de apelación, el tribunal de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de devastación de cosecha previsto y sancionado por el artículo 444 del Código Penal con penas de prisión correccional de un (1) mes a un (1) año y sujeción a la vigilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Andrés Tupete Rodríguez sólo a tres (3) meses de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes, dejando de aplicarle la pena complementaria relativa a la vigilancia de alta policía, debió exponer expresamente en su sentencia acerca de la imposibilidad en que se encontraba ese tribunal de alzada, a falta de la apelación del ministerio público, de reparar la omisión en que incurrió el juez de primera instancia; que, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la decisión de la Corte a-qua se ajustó a los preceptos legales; en consecuencia, procede rechazar el recurso del procesado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Tupete Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Espinal y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Vega Pimentel.
Interviniente:	Rafael Arsenio Muñoz Fernández
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero e Issac Germosén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Ramón Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0319423-3, domiciliado y residente en la calle 11 No. 5, de Gurabo del municipio y provincia de Santiago, Ferretería Ochoa, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1998 a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Manuel Vega Pimentel en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que a juicio de los recurrentes anulan la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención del agraviado Rafael Arsenio Muñoz Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 49 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 1996 ocurrió un accidente mediante el cual Luis Ramón Espinal, conduciendo un montacarga de la Ferretería Ochoa C. por A., atropelló al nombrado Rafael Arsenio Muñoz Fernández, produciéndole lesiones corporales que curaron a los cien (100) días; b) que para conocer esa infracción fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo su sentencia el 27 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte a-qua el 16 de

septiembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Neuli R. Cordero, a nombre y representación de Rafael Arsenio Muñoz y el interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de Luis Ramón Espinal (prevenido), de Ferretería Ochoa (persona civilmente responsable), y de La Universal de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), ambos contra la sentencia correccional No. 660, de fecha 29 de octubre de 1997 (Sic), emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Ramón Espinal, por no comparecer audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Ramón Espinal, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 234 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena a Luis Ramón Espinal, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Arsenio Muñoz Fernández, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Neuli R. Cordero González e Isaac Germosén, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a la razón social Ferretería Ochoa, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Rafael Arsenio Muñoz Fernández, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ferretería Ochoa, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Ferretería Ochoa, al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Neuli Cordero González e Isaac Germosén, abogados que firman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Luis Ramón Espinal, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la Ferretería Ochoa al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Neuli Cordero González e Isaac Germosén, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la estimación excesiva del daño. Falso motivo en la descripción del daño; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que antes de hacer el análisis de los medios de casación arriba indicados, es procedente determinar si la Ley 241, cuyo artículo 49 sirvió para solucionar el caso por la Corte a-qua, realmente tiene vigencia y aplicación en el mismo;

Considerando, que la Ley 241 instituye un régimen para dar solución a los accidentes causados por el tránsito de vehículos y en su artículo 1ro. bajo el título de "Definiciones", describe todo lo relativo a la nomenclatura de dicha ley, y dice en lo referente a: "Vehículos de motor": Todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular excepto los siguientes vehículos o similares:... g) vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes, etc.,... i) vehículos operados en propiedad privada;

Considerando, que el artículo 49 de la referida ley consigna una escala en relación a los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor;

Considerando, que como se observa, los vehículos de ruedas pequeñas como son los montacargas y los operados en propiedad privada, están excluidos del concepto que la ley elabora para definir un vehículo de motor, a los fines de aplicación de la Ley 241, excepto cuando los mismos son operados en vías públicas, de acuerdo a lo que establece el artículo 230 de la ya mencionada ley, caso en el cual sí le son aplicables las disposiciones de esa ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se señala si el accidente de que se trata ocurrió dentro de los almacenes de la Ferretería Ochoa, C. por A. de Santiago, o si el montacarga estaba operando en una vía pública, aspecto importante que determinaría la aplicación o no del artículo 49 de la Ley 241, y al no establecerlo es claro que la sentencia carece de base legal y procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada en virtud de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Arsenio Muñoz Fernández en el recurso de casación incoado por Luis Ramón Espinal, Ferretería Ochoa, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Antonio Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. María Altagracia Martínez Malagón.
Intervinientes:	José Martín Almánzar Robles y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Henríquez y Samuel Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 54940 serie 31, domiciliado y residente en la calle San José del Complejo Habitacional Apto. 1-B-89 de la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, prevenido; Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Bautista Henríquez, por sí y por el Lic. Samuel Reyes Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de enero del 1999 a requerimiento de la Lic. María Altagracia Martínez Malagón, quien actúa a nombre y representación de Pablo Antonio Rodríguez, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes José Martín Almánzar Robles y Reyna Jiménez, por sí y en nombre y representación de la menor Diana o Dahianna Carolina Almánzar Jiménez, suscrito por sus abogados Licdos. Juan Bautista Henríquez y Samuel Reyes Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 1995 mientras el señor Pablo Antonio Rodríguez conducía la camioneta Toyota, color blanca, marrón y naranja, propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI),

asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de este a oeste por la calle Principal, de La Otra Banda, chocó con la motocicleta marca Yamaha, color rojo, conducida por el señor José Martín Almánzar, quien sufrió lesión permanente, resultando también lesionada la menor Diana o Dahianna Carolina Almánzar Jiménez, quien se encontraba en la parte de atrás de la motocicleta; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 1998; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pablo Antonio Rodríguez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Mercedes Sosa, a nombre y representación de Pablo Ant. Rodríguez, prevenido, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), persona civilmente responsable, y el interpuesto por el Lic. Juan Brito García, a nombre y representación de Pablo Ant. Rodríguez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia correccional No. 526 de fecha 4 de septiembre de 1997, fallada el 30 de septiembre de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y en efecto pronuncia el defecto por falta de comparecencia contra el Sr. Pablo Ant. Rodríguez, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, y en efecto declara al Sr. Pablo Ant. Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, letra d; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

en perjuicio del Sr. José Martín Almánzar y de la menor Diana Carolina Almánzar Jiménez; en consecuencia, este tribunal lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe ordenar y en efecto ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor No. 031-00544940, a nombre de Pablo Ant. Rodríguez, por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar y en efecto declara al Sr. José Martín Almánzar no culpable de violentar las disposiciones de la Ley 241, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y respecto a él declara de oficio las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la forma, debe declarar y en efecto declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, a nombre y representación de los Sres. José Martín Almánzar Robles y Reyna Jiménez, en sus calidades de agraviado del primero y padre conjuntamente con la segunda de la menor Diana Carolina Almánzar Jiménez, por haber sido hecha dicha demanda conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo debe condenar y en efecto condena al Sr. Pablo Ant. Rodríguez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sus respectivas calidades de conductor el primero, y propietario del vehículo en el accidente así como persona civilmente responsable de los daños ocasionados por el Sr. Pablo Ant. Rodríguez, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del Sr. José Martín Almánzar Robles y de su hija Diana Carolina Almánzar Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata, además se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Pablo Ant. Rodríguez, al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Sr. José Martín Almánzar Robles, por la depreciación y lucro cesante sufridos por su motocicleta a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe con-

denar y en efecto condena al Sr. Pablo Ant. Rodríguez e Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe declarar y en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), propietario del vehículo envuelto en el accidente; **Noveno:** Que debe condenar y en efecto condena al Sr. Pablo Ant. Rodríguez e Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, quien afirma avanzarlas en su gran parte o totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Pablo Ant. Rodríguez, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Pablo Ant. Rodríguez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Bolívar y Pompilio Ulloa, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Pablo Ant. Rodríguez al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que

anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Pablo Antonio
Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Rodríguez no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (negligencia) única del conductor de la camioneta cometida al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada sin tomar en consideración los derechos y la seguridad de los otros”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal d; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) me-

ses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Martín Almánzar y Reyna Jiménez, por sí y en representación de la menor Diana o Dahianna Carolina Almánzar Jiménez en los recursos de casación incoados por Pablo Antonio Rodríguez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pablo Antonio Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Bautista Henríquez y Samuel Reyes Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Ovalle Gómez.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Licda. Amada I. Pérez S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ovalle Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de panadería, cédula de identificación personal No. 147920 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl No. 144 del sector Alma Rosa II de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Rafael Ovalle Gómez, articulado por sus abogados el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Licda. Amada I. Pérez S., en el que se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 22, 23, 244, 245, 304, párrafo II; 309, 311, 328 y 329 del Código Penal y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Edora Rosario Aquino en contra de Rafael Ovalle Gómez por haberle dado muerte a su hijo Fabio Manuel Mercado Aquino, el 15 de mayo de 1998, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción de su distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente; b) que dicho juzgado el 11 de noviembre de 1998, decidió, mediante la providencia calificativa No. 235-98, enviar al tribunal criminal al inculpado; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 15 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de

abril del 2000, que es el fallo hoy impugnado en casación; e) que éste intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Ovalle Gómez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación del nombrado Rafael Ovalle Gómez, en fecha 16 de febrero de 1999 en contra de la sentencia No. 15-99 de fecha 15 de febrero de 1999 por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Rafael Ovalle Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de panadería, cédula de identidad y electoral No. 147920-1ra., domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl No. 144 del sector de Alma Rosa II, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Fabio Manuel Rosario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Segundo:** Condena al acusado Dr. Rafael Ovalle Gómez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Edora Rosado Aquino, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Ninoska Manzueta Sánchez, por ser regular en la forma y hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza la misma por falta de interés y de calidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Ovalle Gómez al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Rafael Ovalle Gómez, invoca lo siguiente: “que dadas las circunstancias en que se produce el hecho, la Corte a-qua debió aplicar los artículos 309, 311, 328 y 329 del Código Penal; que la Corte a-qua rechazó el pedimento de oír los testigos que estaban presentes en la sala de audiencia y proce-

dió a ordenar la continuación de la audiencia, sin interpelar al acusado si quería que se continuara sin la presencia de dichos testigos, en violación a los artículos 244 y 245 del Código Penal; que la Corte a-qua al condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión incurrió en violación a los artículos 22 y 23 del Código Penal porque conforme a los citados artículos, la reclusión es de dos (2) a cinco (5) años”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, la Corte a-qua para declarar culpable al acusado recurrente del crimen de homicidio voluntario, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado no niega los hechos, aunque pretende que actuó defendiéndose de una agresión, pero resulta que las lesiones que él presentó no le fueron ocasionadas por la víctima, sino por motoristas que lo persiguieron, ya que luego del hecho intentó huir; sin embargo el acusado no estableció la prueba de que hubiese actuado al amparo de una causa justificativa, ni siquiera estableció la existencia de la provocación; en tal sentido esta corte de apelación entiende que el procesado actuó con intención de producir la muerte, usando para ello un arma que era susceptible de producirla; b) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos del crimen de homicidio voluntario, a saber: 1) La preexistencia de una vida humana destruida; 2) el elemento material (la herida producida con un arma blanca, que le causó la muerte al señor Fabio Manuel Rosario); 3) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del crimen que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua apreció soberanamente los hechos, y entendió que los mismos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de lo planteado por el recurrente, en el acta de audiencia que recoge las incidencias de la causa celebrada el 13 de abril del 2000, no hay constancia de que el acusado recurrente, mediante su abogado, solicitara el aplazamiento de la misma para hacer escuchar testigos, ni que la

corte rechazara el pedimento de oír testigos que estaban presentes en la sala de audiencias; en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile, toda vez que no pueden presentarse en casación medios basados en asuntos que no fueron presentados ante los jueces del fondo, a menos que sean de orden público, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a lo señalado en el último aspecto de lo invocado por el recurrente, al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a ocho (8) de reclusión hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que el homicidio voluntario está sancionado, según lo establecen los artículos 18 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, ya que la denominación de trabajos públicos fue sustituida de la legislación dominicana, por la Ley No. 224 de 1984, por la de reclusión, (hoy reclusión mayor) la cual es distinta a la reclusión de los artículos 22 y 23 del Código Penal (hoy reclusión menor); en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ovalle Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Francisco Collado Anico y compartes.
Abogado:	Lic. Frank Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Francisco Collado Anico, dominicano, mayor de edad, casado, promotor, cédula de identificación personal No. 80553 serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 F No. 4 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Freddy Francisco López Tifá y Carlos Antonio Madera, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1986 a requerimiento del Lic. Frank Inoa Bisonó, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trate, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal c; 65 y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 1981 mientras Guillermo Francisco Collado Anico transitaba en un carro propiedad de Freddy Francisco López Tifá y asegurado con la Unión de Seguros C. por A., de oeste a este por la avenida J. Armando Bermúdez, al llegar a la intersección formada con la avenida Central atropelló a Julio César Caba, quien trataba de cruzar la referida vía, ocasionándole traumatismos en miembro inferior derecho y heridas y contusiones en la cara, curables después de 75 días y antes de 90 días, según el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando su sentencia el 24 de mayo de 1982, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Guillermo Collado Anico, Freddy Francisco López Tifá y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra la sentencia No. 293-Bis de fecha 24 de mayo de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Guillermo Francisco Collado Anico, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Guillermo Francisco Collado Anico, culpable de violación a los artículos 65, 102, inciso 3 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julio César Caba; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes y estimando la falta cometida por el inculpado en un 75% a la cometida por el agraviado en un 25%; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Julio Oscar Caba, contra el prevenido Guillermo Francisco Collado Anico, Freddy Francisco López Tifá, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Francisco Guillermo Collado Anico (Sic) y Freddy Francisco López Tifá, en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Julio César Caba, como justa reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Guillermo Francisco Collado Anico y Freddy Francisco López Tifá, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Guillermo Francisco Collado Anico al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Guillermo Francisco Collado Anico y Freddy Francisco López al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su expresada calidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo Francisco Collado Anico, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Guillermo Francisco Collado Anico, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Carlos Antonio Madera:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las per-

sonas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Carlos Antonio Madera como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto a los recursos de Freddy Francisco López Tifá,
persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Guillermo Francisco
Collado Anico, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Guillermo Francisco Collado Anico no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 31 de enero 1981 siendo aproximada-

mente las 6:40 P. M. mientras el prevenido Guillermo Francisco Collado Anico conducía de oeste a este por la avenida Central atropelló a Julio César Caba, quien se disponía cruzar la referida vía; b) Que el accidente se debió a la falta (torpeza, conducción temeraria y descuidada) del prevenido, quien cruzaba una esquina en la cual se forma un charco de agua, sin percatarse de la presencia del agraviado; c) Que a juicio de esta corte de apelación la falta cometida por el prevenido Guillermo Francisco Collado Anico es proporcional en un 75% a la cometida por el agraviado Julio César Caba, la cual esta corte estima en un 25%, quien fue imprudente al tratar de cruzar la vía sin notar la existencia del vehículo que transitaba por la misma; d) Que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con fractura tibia derecha, curables después de los 75 días y antes de los 90 días, según certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, y 74, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Guillermo Francisco Collado Anico a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Madera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos

por Freddy Francisco López Tifá y la Unión de Seguros, C. por A. **Tercero:** Rechaza el recurso de Guillermo Francisco Collado Anico; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Guillermo Sánchez Sánchez.
Abogada:	Licda. Martina Silverio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guillermo Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identidad y electoral No. 001-1252151-3, domiciliado y residente en la calle 15 No. 102 parte atrás en el sector 27 de Febrero de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Martina Silverio García, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2000 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogada la Licda. Martina Silverio García, en el que se expone el medio contra la sentencia impugnada que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Manuel Guillermo Sánchez y unos tales Edward y Miguelito (estos dos últimos prófugos), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de septiembre de 1998 decidió mediante la providencia calificativa No. 176-98, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a Manuel Guillermo Sánchez Sánchez, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 22 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo del 2000; d) que ésta intervino como consecuen-

cia del recurso de alzada elevado por el Dr. Germán D. Miranda V., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de dicho funcionario, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda V., abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 23 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al nombrado Manuel Guillermo Sánchez Sánchez de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 6.7 gramos de cocaína envueltos en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Manuel Guillermo Sánchez Sánchez, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Manuel Guillermo Sánchez Sánchez al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca lo siguiente: “que en el presente caso nos encontramos ante una total desnaturalización de los hechos por los siguientes motivos: 1) el acusado no vive donde se produjo el allanamiento; 2) fue trasladado desde la acera hasta el lugar donde supuestamente encontraron la droga; 3) no hubo presencia del ayudante del fiscal, aunque posteriormente como acostumbra a cubrir sus malas acciones llen-

ron un acta de allanamiento; 4) el acusado ha sido congruente en la fase de instrucción, en primera instancia y en la corte de apelación; 5) en el mismo interrogatorio practicado por la Dirección Nacional de Control de Drogas y en el acta de allanamiento encontramos incongruencias, en el sentido de que el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional señala en el acta de allanamiento que el acusado dijo lo siguiente: “eso es mío, yo quería consumirlo, nadie más es responsable”, y en el interrogatorio aducen ellos que contestó que eso era para venderlo, que vendía en el mismo barrio; 6) no podemos valorar más una actuación policial que la de un juez que garantiza los derechos ciudadanos y donde las personas son tratadas de forma adecuada sin ningún tipo de presión física ni psicológica”;

Considerando, que lo alegado por el recurrente son cuestiones de hecho y circunstancias de la causa, cuya apreciación pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control y censura de la Suprema Corte de Justicia, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sucedido en la especie; asimismo, los referidos alegatos son medios que según el acta de audiencia que recoge las incidencias de la causa celebrada el 24 de mayo del 2000, no fueron invocados por ante la Corte a qua; en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile, toda vez que no pueden presentarse como medios de casación las nulidades que no fueron presentadas por ante los jueces de apelación, a menos que sean de orden público, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Guillermo Sánchez Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Tiburcio Caraballo y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Lic. Ada A. López.
Intervinientes:	Luis Agustín Díaz.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Tiburcio Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula de identificación personal No. 20973 serie 48, domiciliado y residente en la calle Arboleda No. 21 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. García L., en representación del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo del 1987 a requerimiento de la Lic. Ada A. López, quien actúa a nombre y representación de José Rafael Tiburcio Caraballo y Seguros Patria S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 1980 mientras el señor José Rafael Tiburcio Caraballo conducía el carro marca Dodge, color crema, de su propiedad, asegurado con Seguros Patria S. A., de norte a sur por la calle José Martí del municipio de Monseñor Nouel, atropelló al peatón Luis Agustín Díaz, produciéndole heridas y golpes curables antes de 20

días pero después de 10; b) que apoderado el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 29 de julio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 1987; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Rafael Tiburcio Caraballo y Seguros Patria S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Tiburcio Caraballo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 511 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 29 de julio de 1981, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Rafael Tiburcio Caraballo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado, y en consecuencia, se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Luis Agustín Díaz, a través de su abogado, en contra de Rafael Tiburcio Caraballo y la compañía Seguros Patria, S. A., en sus calidades de autor y persona civilmente responsable y entidad aseguradora por ser buena en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena al Sr. Rafael Tiburcio Caraballo, en su condición de autor y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales experimentados por el Sr. Luis Agustín Díaz; **Cuarto:** Se condena al Sr. Rafael Tiburcio Caraballo al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, a título de reparación suplementaria; **Quinto:** Se condena al Sr. Rafael Tiburcio Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sex-**

to: Disponemos que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en todas sus partes, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 152-774, marca Dogge, modelo 1968, color crema, registro No. 135119, chasis No. LL4LA8B440049, mediante póliza No. 36987'; **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto en contra de Rafael Tiburcio Caraballo por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Tiburcio Caraballo al pago de las costas penales de esta alzada y al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de José Rafael Tiburcio Caraballo,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugna-

da, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia en el aspecto penal está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones prestadas ante la Policía, las cuales no fueron contradichas, el prevenido admite que atropelló a Luis J. Díaz con su vehículo, al tratar de desechar un perro que se cruzó en la vía y al desviarse alcanzó a Luis Agustín Díaz, quien transitaba de manera normal por la vía produciéndole los golpes y heridas que presentó; b) Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Rafael Tiburcio Caraballo, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpezas, imprudencias e inobservancias de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida; c) Que en razón de haber hecho el juez de primer grado, en los demás aspectos de la decisión apelada, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte de apelación sin otras ponderaciones hace suya por adopción las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuanto no le sea en contrario al presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos

Pesos (RD\$300.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual no impuso de manera expresa ninguna pena al prevenido José Rafael Tiburcio Caraballo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Agustín Díaz en los recursos de casación incoados por José Rafael Tiburcio Caraballo y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Rafael Tiburcio Caraballo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Rafael Tiburcio Caraballo, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Temístocles León Pérez.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temístocles León Pérez (a) Capi, colombiano, mayor de edad, soltero, capitán de barco, cédula No. 8.691.221, residente en la calle 45-B No. 1866 del barrio San José, Barranquilla, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr.

Freddy Castillo, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 1994 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana los nombrados Temístocles León Pérez (a) Capi, Alveiro Mejía Agudelo, Alfredo Muñoz Villareal y Livio Omelis Gómez por violación a los artículos 4, 6, 8 numeral I, acápite III, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafos II y III; 79, 81 y 85 literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que dicho Procurador Fiscal apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictando su providencia calificativa el 2 de diciembre de 1994, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Temístocles León Pérez, Alveiro Mejía Agudelo, Livio Omelis Gómez, Alfredo Muñoz Villareal, Rafael de Jesús Padilla y Andrés Correa de Hoyo contra la sentencia criminal dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 9 de noviembre del año 1995, cuyo dispositivo se copia a continuación: **PRIMERO:** Se declara culpable a los nombrados Temístocles León Pérez (a) Capi, Alveiro Mejía Agudero, Alfredo Muñoz Villareal, Livio Omelis Gómez, Rafael de Jesús Padilla y Andrés Correa de Hoyo, de violar los artículos 4, 5, 59 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena al primero Temístocles León Pérez (a) Capi, a veinte (20) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y a los nombrados Alveiro Mejía Agudelo, Alfredo Muñoz Villareal, Livio Omelis Gómez y Rafael de Jesús Padilla, a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, en cuanto al nombrado Andrés Correa de Hoyo, se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena además a los acusados al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso y condena al acusado Temístocles López Pérez, a sufrir quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al acusado Alveiro Mejía Agudelo a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), condena al acusado Alfredo Núñez Villareal a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena a los acusados Livio Omelis Gómez, Rafael de Jesús Padilla y Andrés Correa de Hoyo a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de la embarcación que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito; **SEXTO:** Se ordena la deportación de los acusados a su país de origen tan pronto cumplan con la pena que le ha sido impuesta; **SEPTIMO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Temístocles León
Pérez (a) Capi, acusado:**

Considerando, que el recurrente Temístocles León Pérez (a) Capi, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas las declaraciones de los acusados y los testigos que depusieron ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perderá el sentido de oralidad que el legislador ha requerido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alcibíades Encarnación Lorenzo.
Abogado:	Dr. Tomás Lorenzo Roa.
Intervinientes:	Pedro Valdez y Ana Valdez.
Abogados:	Dr. Víctor Robustiano Peña y Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Encarnación Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0640186-2, domiciliado y residente en la calle Marién No. 21 de la urbanización Los Palmares del sector Sabana Perdida de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 20 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miniño Lorenzo Ogando, en representación del Dr. Tomás Lorenzo Roa, quien a su vez actúa a nombre y representación del recurrente Alcibíades Encarnación Lorenzo en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. Víctor Robustiano Peña, en representación de los intervinientes Ana Valdez y Pedro Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999 a requerimiento del Dr. Tomás Lorenzo Roa actuando a nombre del recurrente Alcibíades Encarnación Lorenzo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto de 1999 por el Dr. Tomás Lorenzo Roa, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 16 de octubre del 2000 por el Dr. Víctor Robustiano Peña y por el Lic. Emilio de los Santos, abogados de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; los artículos 401 del Código Penal y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de enero de 1997 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Pedro y Ana Valdez en contra de Alcibíades Encarnación Lorenzo, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, fue

apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que del recurso de oposición incoado por Alcibíades Encarnación Lorenzo, intervino la decisión del 13 de enero de 1998, del mismo tribunal mencionado anteriormente, cuyo dispositivo figura copiado en el fallo impugnado; c) que del recurso de apelación incoado por Alcibíades Encarnación Lorenzo, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de julio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Lorenzo Roa, a nombre y representación del señor Alcibíades Encarnación, en fecha 23 de enero de 1998 contra la sentencia marcada con el No. 10-A de fecha 13 de enero de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Tomás Lorenzo Roa, actuando a nombre y representación del señor Alcibíades Encarnación, contra la sentencia No. 219 de fecha 15 de julio de 1997, dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Alcibíades Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcibíades Encarnación, residente en la calle Marién No. 21 Los Palmares Sabana Perdida, culpable de violar la Ley 3143 y el artículo 211 del Código de Trabajo; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro Valdez y Ana Valdez, a través de su abogado, el Lic. Emilio de los Santos, contra Alcibíades

des Encarnación, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Alcibíades Encarnación, al pago en favor de Pedro Valdez y Ana Valdez, de la suma de: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a título de restitución de la suma pagada por los trabajos no realizados; b) al pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Pedro Valdez y Ana Valdez, de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados, a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Cuarto:** Se condena a Alcibíades Encarnación, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Alcibíades Encarnación, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirme la sentencia No. 219 de fecha 15 de julio de 1997, en sus ordinales segundo, cuarto y quinto; **Tercero:** Se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia para que rija de la siguiente manera: se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro Valdez y Ana Valdez, a través de su abogado el Lic. Emilio de los Santos contra Alcibíades Encarnación, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Alcibíades Encarnación, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a título de restitución de la suma pagada por los trabajos no realizados; y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Pedro Valdez y Ana Valdez de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados como consecuencia, del hecho delictivo del prevenido'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado Alcibíades Encarnación, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3143 de

fecha 11 de diciembre de 1951, y en aplicación del artículo 401 del Código Penal se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Alcibíades Encarnación al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Alcibíades Encarnación Lorenzo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley No. 3143 y el artículo 401 del Código Penal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, el recurrente alega que él no violó las disposiciones que le fueron aplicadas, ya que realizó los trabajos en proporción a la cantidad de dinero que le fue entregada; que además, el Sr. Araujo fungió como testigo en la causa y está muy interesado en dirigir los trabajos de la obra;

Considerando, que como se observa del desarrollo del primer medio, éste no constituye un medio de casación, sino un argumento que se refiere al fondo del asunto, a la apreciación y ponderación de las pruebas, documentos y testimonios que se presentan en el juicio de fondo, razón por la cual esta Corte de Casación no puede analizarlo, ya que de hacerlo actuaría fuera de las funciones asignadas por ley;

Considerando, que en cuanto al segundo y último medio el recurrente alega que la Corte a-qua violó el artículo 1382 del Código Civil, ya que para que una persona sea condenada a pagar una indemnización, es necesario que haya cometido una falta, y en el presente caso la Corte a-qua no probó que Alcibíades Encarnación haya causado daño alguno a Pedro Valdez y Ana Valdez; sin embargo, lo condenó a pagarles la suma de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños causados, sin haber estado caracterizados los elementos de la responsabilidad civil;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1) una falta a cargo del prevenido Alcibiades Encarnación Lorenzo; 2) el daño ocasionado; y 3) la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido que compromete la responsabilidad civil del demandado; b) Que de acuerdo a los documentos depositados por las partes, el peritaje realizado por la Secretaría de Estado de Trabajo y Obras Públicas, el recibo en el cual consta que la cantidad de dinero entregada por los querellantes al prevenido, ascendente a Ciento Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$196,000.00), el presupuesto parcial de la construcción y fotografías de la obra, esta corte de apelación entiende que Alcibiades Encarnación debe devolverle a los señores Pedro y Ana Valdez la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a título de restitución de la suma pagada por los trabajos no realizados y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; c) Que la mencionada constitución en parte civil fue hecha de conformidad con la ley, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, toda vez que esta corte de apelación le ha retenido falta penal a Alcibiades Encarnación Lorenzo, que compromete su responsabilidad civil, por lo que la corte entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por reposar sobre base legal”;

Considerando, que de las argumentaciones expuestas anteriormente se colige que al entender de la Corte a-qua, el prevenido sí resultó culpable de los hechos puestos a su cargo, y como consecuencia de ello y de la válida constitución en parte civil de los agraviados Pedro y Ana Valdez, le condenó a pagar a favor de estos últimos la indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) con-

tenida en el dispositivo de la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento;

Considerando, que aún cuando el recurrente no invoca en su memorial medios que se refieran al aspecto penal de la sentencia impugnada, procede el análisis del citado aspecto del fallo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada, en cuanto a suprimir la pena privativa de libertad, y sustituirla por la de multa, expuso la siguiente motivación; “a) Que de las declaraciones prestadas en audiencia, y de acuerdo a los documentos depositados en el expediente han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que los señores Pedro Valdez y Ana Valdez contrataron los servicios de Alcibiades Encarnación Lorenzo para realizar la construcción de una vivienda familiar de 2 niveles en Los Palmares de Sabana Perdida, Santo Domingo, entregándole la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$196,000.00); 2) que Alcibiades Encarnación Lorenzo no terminó la obra, como originalmente se había pactado, alegando que faltaba más dinero; 3) que esto generó la intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo para realizar un peritaje por el inspector de trabajo Luis N. Cotes, y los ingenieros Angel Rosa Ríos y Belkis del Orbe, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cuyo documento reposa en el expediente; 4) que se encuentra depositado un presupuesto parcial para la construcción de la obra de fecha 18 de junio de 1996, realizado por el Ing. Padilla, y fotocopias de fotografías de la vivienda; b) Que el prevenido Alcibiades Encarnación Lorenzo, en sus declaraciones ofrecidas ante esta corte de apelación, manifestó en síntesis lo siguiente: “la excavación no está terminada, ellos no quieren reconocer el peritaje, yo duré 45 días construyendo, el presupuesto fue elaborado por un ingeniero. Yo gasté la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$196,000.00) en la obra, pagué la nómina de los trabajadores, faltan dos columnas, las de la excavación en la parte del sótano, la diferencia está en la zapata”; c) Que el prevenido admite que hay

una diferencia en la zapata y que faltan columnas en la excavación, y justifica que la suma que le fue entregada la gastó de acuerdo al presupuesto; empero el peritaje realizado evidencia que existe una diferencia con el presupuesto inicial y que al nivel en que fue dejada la obra, de acuerdo con el testimonio del nombrado Rafael Leopoldo Araújo de los Santos, los inspectores de Obras Públicas señalaron que la obra estaba mal hecha y por el peritaje la suma gastada ascendía a Ciento Siete Mil Pesos (RD\$107,000.00); d) Que los hechos así establecidos, demuestran que Pedro Valdez y Ana Valdez le entregaron al nombrado Alcibíades Encarnación Lorenzo la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$196,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente una violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado que adopta la escala de penalidades prevista en el artículo 401 del Código Penal, que establece penas de dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando el valor de lo envuelto en el caso exceda de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); por lo que al condenar al procesado a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Valdez y Ana Valdez en el recurso incoado por Alcibíades Encarnación Lorenzo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Alcibíades Encarnación Lorenzo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Robustiano Peña y del Lic. Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anulfo Rojas y compartes
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Veras y Félix Castillo Plácido.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anulfo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3910 serie 102, agricultor, domiciliado y residente en la sección Marmolejos, del municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 1983; Luis Alberto Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3031 serie 102, chofer, domiciliado y residente en el municipio Los Hidalgos de la provincia de Puerto Plata, y Ramiro Lescaye Noesí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3583 serie 102, domiciliado y residente en la sección Marmolejos del municipio Los Hidalgos de

la provincia de Puerto Plata, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. Félix Castillo Plácido, en nombre y representación del recurrente Anulfo Rojas, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 1983 a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de los recurrentes Luis Alberto Martínez Guzmán y Ramiro Lescaye Noesí, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 16 de octubre de 1981 ocurrió un accidente en la carretera que conduce

del municipio de Los Hidalgos al municipio de Guanatico de la provincia de Puerto Plata, en el cual el motor Honda C70 conducido por Luis Alberto Martínez, propiedad de Eligio Estrella, asegurado en Seguros Patria, S. A., chocó con unos mulos en recua que transitaban por dicha vía conducidos por Anulfo Rojas y propiedad de Rafael Rodríguez Colón, resultando heridos el señor Luis Alberto Martínez y Ramiro Lescaye Noesí, quien ocupaba la parte trasera del motor, el primero con heridas curables después de treinta (30) días y antes de sesenta (60) días, y el segundo curables antes de los diez (10) días; b) que apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 16 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Corte a-qua evacuó dos (2) decisiones ahora impugnadas, la primera en fecha 19 de mayo de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara irrecibible por tardío en su aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Anulfo Rojas contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Reenvía la causa seguida contra Anulfo Rojas y Aurelio Rosario Noesí, para el día 9 de junio de 1983, a las 9:00 A. M., a fin de ser conocida en el aspecto civil solamente, y citar las partes en causa y la compañía aseguradora; **TERCERO:** Reserva las costas”; y la segunda el 21 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Aurelio Rosario Noesí, contra la sentencia correccional de fecha 16 de julio de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Anulfo Rojas, acusado, y Aurelio Rosario Noesí, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Anulfo Rojas,

culpable del delito de violación al artículo 124 incisos b y c, de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Luis Alberto Martínez Guzmán y Ramiro Lescaye Noesí; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Alberto Martínez Guzmán y Ramiro Lescaye Noesí, por medio de sus abogados Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio Rosario Noesí, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Luis Alberto Martínez Guzmán, y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Ramón Lescaye Noesí, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Condena a Anulfo Rojas y Aurelio Rosario Noesí, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Anulfo Rojas y Aurelio Rosario Noesí, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto alcanzado por el presente y único recurso; y en consecuencia, descarga a las personas civilmente demandadas de toda responsabilidad en el caso de que se trata, y de las condenaciones civiles impuestoles por el Juez a-quo, por no haber retenido esta corte de apelación falta alguna a cargo del preposé; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Anulfo Rojas, prevenido:

Considerando, que mediante la sentencia del 19 de mayo de 1983 la Corte a-qua declaró inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación del prevenido Anulfo Rojas, por lo que frente a él la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevoca-

blemente juzgada, razón por la cual su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Luis Alberto Martínez Guzmán y Ramiro Lescaye Noesí, partes civiles constituidas:

Considerando, que los recurrentes Luis Alberto Martínez Guzmán y Ramiro Lescaye Noesí, en sus respectivas calidades de partes civiles constituidas, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos al momento de declararlos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Anulfo Rojas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Martínez Guzmán y Ramiro Lescaye Noesí contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de enero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Esteban Brito y compartes.
Abogado:	Lic. José Alvarez.
Interviniente:	Gregorio Luna.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Esteban Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la manzana 8 No. 1 del barrio Haití de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Dimas Brito Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 1984 a requerimiento del Lic. José Alvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 103 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 1982 mientras Máximo Esteban Brito transitaba en una motocicleta propiedad de Dimas Brito Cabrera y asegurada con Seguros Patria, S. A., de este a oeste por la avenida Circunvalación Sur de la ciudad de Puerto Plata, arrolló a Gregorio Luna cuando trataba de cruzar dicha vía, resultando con fractura de fémur derecho y tibia y peroné derechos, que le ocasionaron lesión permanente, según certificado médico legal; b) que el conductor de la motocicleta fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien

apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de noviembre de 1982, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación de Máximo Esteban Brito, prevenido, Dimas Brito Cabrera, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien actúa a nombre y representación del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1982, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Máximo Esteban Brito, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 103 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Gregorio Luna; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Gregorio Luna, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Máximo Esteban Brito, Dimas Brito Cabrera, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A.; en cuanto al fondo, condena a Máximo Esteban Brito y Dimas Brito Cabrera, al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Máximo Esteban Brito y Dimas Brito Cabrera, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Máximo Esteban Brito y Dimas Brito Cabrera, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Quinto: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Dimas Brito Cabrera; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Dimas Brito Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Máximo Esteban Brito, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Máximo Esteban Brito no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el día 29 de enero del año 1982 a las 8:00 P. M. mientras el prevenido Máximo Esteban Brito transitaba de este a oeste por la avenida Circunvalación Sur de Puerto Plata, a una velocidad de 30 km. por hora, vio aproximadamente a 8 metros de distancia al señor Gregorio Luna Parra, que iba cruzando dicha vía, no llevando el motor conducido por el prevenido, luz ni bocina; b) Que en tales circunstancias el motor conducido por el prevenido le dio al peatón Luna Parra, quien cayó cerca de la acera, la cual casi se disponía a alcanzar; c) Que a juicio de esta corte de apelación, el accidente que nos ocupa se ha debido a la falta (torpeza y conducción temeraria), única y exclusiva generadora de este accidente, cometida por el prevenido Máximo Esteban Brito, quien no tomó las precauciones necesarias que debe observar un conductor al pasar o rebasar a un peatón, aunque el mismo esté haciendo un uso indebido de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al confirmar la sentencia de primer grado que impuso al prevenido una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00),

acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua se ajustó a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gregorio Luna en los recursos de casación interpuestos por Máximo Esteban Brito, Dimas Brito Cabrera y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Dimas Brito Cabrera y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Máximo Esteban Brito; **Cuarto:** Condena a Máximo Esteban Brito al pago de las costas penales, y a éste y a Dimas Brito Cabrera al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A. dentro de los términos de su póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Arnaldo o Armando Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Intervinientes:	Juan María Olivo y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Osorio Reyes, Rafael A. Cairo de Jesús y José María Díaz Alles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Arnaldo o Armando Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la urbanización Vista Bella prolongación avenida Libertad del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Osorio Reyes, por sí y por los Dres. Rafael A. Cairo de Jesús y José María Díaz Alles, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de mayo de 1987 el nombrado Francisco Arnaldo Núñez, conduciendo la motocicleta marca kawaski, ase-

gurada con Seguros La Internacional, S. A., transitando en dirección este a oeste por la avenida Libertad esquina calle A del sector Rivera del Jaya, en la ciudad de San Francisco de Macorís, embistió a la señora Elvira Fabrè de Olivo, provocándole politraumatismos diversos, produciéndole posteriormente la muerte; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó para el conocimiento del fondo del asunto a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, el cual emitió su sentencia el 12 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que inconformes, Francisco Arnaldo o Armando Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez el 10 de mayo de 1989, a nombre y representación del prevenido Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., y la persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 510 de fecha 12 de octubre de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan María Olivo, por sí en representación de sus hijos menores Franklin y José Andrés Olivo Fabrè y Ramón, María Elena, Leocadio, Juana, Vidal, Marino, Guillermo, Ana Hilda y Juana (Esperanza) Olivo Fabrè por mediación a sus abogados constituidos Dres. José María Díaz, Rafael Osorio Reyes y Rafael Cairo de Jesús, contra el prevenido Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez (prevenido) y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto

contra el prevenido Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Elvira Fabrè (fallecida); y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Juan Leocadio, Juana, Vidal, Marino Guillermo, Ana Hilda y Juana (Esperanza) Olivo Fabrè, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la muerte de la señora Elvira Fabrè, al primero, en calidad de esposo y los demás en calidad de hijos; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido y persona civilmente responsable Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Díaz, Rafael Osorio Reyes y Rafael A. Cairo de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara, vencida la fianza judicial, que mediante contrato No. 00717 de fecha 2 de junio de 1987, otorgada por Seguros La Internacional, S. A. en favor del nombrado Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez, con todas sus consecuencias legales y se ordena su distribución de acuerdo a la ley; **Séptimo:** Condenar y condena a la compañía de seguros, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Díaz, Rafael Osorio Reyes y Rafael A. Cairo de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad que le otor-

gó la fianza al prevenido Francisco Armando Núñez y/o Francisco Arnaldo Núñez'; **SEGUNDO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Osorio Reyes, Rafael Cairo de Jesús y José María Díaz Alles, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Francisco Arnaldo o Armando Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Intenacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación de Francisco Arnaldo o Armando Núñez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en razón de que la misma le había sido notificada mediante acto de alguacil el 30 de enero de 1989, y ellos elevaron sus recursos del 10 de mayo de 1989, es decir cuando el plazo de 10 días que le otorga la ley para recurrir en apelación se había vencido, puesto que los plazos tienen como punto de partida las fechas de las notificaciones que se le hacen a los interesados mediante acto de alguacil, cuando las sentencias no son pronunciadas en presencia de los inculpados y las demás partes;

Considerando, que por tanto, la sentencia recurrida en casación que se examina, al momento de ser impugnada ya tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que los presentes recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan María Olivo, por sí y en representación de su hijo menor Franklin Olivo Fabrè; José Andrés, Ramón, María Elena, Leocadio, Juana, Vidal, Marino, Guillermo, Ana Hilda y Juana (Esperanza) Olivo Fabrè en los recursos de casación interpuestos por Francisco Arnaldo o Armando Núñez y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los re-

feridos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael A. Cairo de Jesús, José María Díaz Alles y Rafael Osorio Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ogilbe Fermín.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ogilbe Fermín, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 7569 serie 45, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 34 del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto 1987 a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo Rodríguez actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 13 de mayo de 1983 por el señor Juan Antonio Vargas fue sometido a la justicia Ogilbe Fermín por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que dictó en fecha 30 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud del recurso de apelación del prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, a nombre y representación de Ogilbe Fermín, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas del procedi-

miento, en cuanto a la forma, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1984, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al coprevenido Ogilbe Fermín, culpable de violar los artículos 379 y parte 1ra. del artículo 388, en perjuicio de Juan Ant. Vargas, y acogiendo en su favor la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, lo condena a Veinte Pesos (RD\$20.00), de multa, y al pago de las costas; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara al coprevenido Teodoro Rafael Espinal, culpable de violación a los artículos 379 y parte 1ra., del artículo 388 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga del hecho puesto a su cargo, por insuficiencias de pruebas; **Cuarto:** Que debe acoger como al efecto acoge, como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Virgilio Bello Rosa, en representación de Juan Ant. Vargas, en contra de Ogilbe Fermín, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Ogilbe Fermín, al pago de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), precio estipulado al torrete, propiedad del señor Juan Ant. Vargas, y que fue sustraído por el señor Ogilbe Fermín; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ogilbe Fermín, a una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de Juan Ant. Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a éste por el hecho de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena al coprevenido Ogilbe Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Juan Ant. Vargas de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por los daños y perjuicios morales, sufridos por él a consecuencia del hecho

que nos ocupa, por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales sufridos por él a causa del hecho antes mencionado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Ogilbe Fermín, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ogilbe Fermín, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ogilbe Fermín, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ogilbe Fermín, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión en el aspecto penal, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: a) “Que a juicio de esta corte, de las declaraciones vertidas en la audiencia, las cuales constan en actas, se infiere que al agraviado Juan Antonio Vargas se le perdió un becerro joco de prieto, motón, estampado con las señales (J. V.), el cual en ocasiones se introducía a la finca propiedad del prevenido Ogilbe Fermín; b) Que, alrededor de seis a siete meses después de habersele perdido el mencionado becerro, el señor Teodoro Espinal, quien trabajó ocho (8) años en calidad de encargado de la finca de Ogilbe Fermín, le expresó al señor Juan Antonio Vargas que el becerro que éste creía extraviado lo había vendido Ogilbe Fermín a una señora, cuyo nombre no se ha establecido, con otros diez becerros más, los cuales fueron pesados para fines de venta en la finca de los Mera, donde existe un peso, usado por casi todas las personas de la sección Jaibón para pesar los animales al momento de ven-

derlos; c) Que, el testigo Alfredo Estévez González, manifestó que en compañía de Teodoro Rafael Espinal, quien era encargado de la finca de Ogilbe Fermín, llevó once becerros al peso de los Mera, que uno de ellos era joco-motón, propiedad del querellante Juan Antonio Vargas, pero el creyó que Ogilbe Fermín, quien se encontraba presente en la pesada, lo había comprado al señor Vargas, enterándose tiempo después que al señor Vargas se le había perdido el mencionado becerro . . . ; d) Que esta corte de apelación considera que el juez de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada, excepto el monto de la indemnización acordada, la cual esta corte estima que debe ser reducida a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales y morales experimentados por el agraviado Juan Antonio Vargas a título de indemnización . . .”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de robo de animales en los campos, sin agravantes, previsto y sancionado por los artículos 379 y 388 del Código Penal, con penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Quinientos a Mil Pesos, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, en cuanto a la condenación de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa que le impuso a Ogilbe Fermín, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ogilbe Fermín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de julio de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Calzada León y compartes.
Abogada:	Dra. Anina M. del Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Calzada León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 196002 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Brum No. 4 del sector La Esperilla de esta ciudad, prevenido; Honda Rent A Car S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1991 a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2001 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo en la avenida George Washington el 3 de octubre de 1989, entre el vehículo placa No. P172-729 conducido por José Rafael Calzada León, y propiedad de Honda Rent A Car S. A., y el vehículo placa No. P181-246 conducido por Elvis Ramón Ricardo Eusebio Abréu, propiedad de Johnny Jones, en el cual resultaron los dos conductores lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que ambos fueron sometidos a la justicia, siendo apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos,

intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Anina M. del Castillo, a nombre y representación del señor José Rafael Calzada León, Honda Rent A Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) Por el Dr. Juan Francisco Guerrero M., por sí y por el Dr. Andrés Maranzini Pérez, a nombre y representación de la compañía Honda Rent A Car, S. A. contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Calzada León, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 24 de agosto de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido José Rafael Calzada León, portador de la cédula de identidad personal No. 196002 serie 1ra., residente en la calle Baltazar Brum No. 4, La Esperilla de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causado con el manejo o conducción de su vehículo de motor, en perjuicio de Elvis Ramón Eusebio Abréu, curables en tres (3) semanas, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido Elvis Ramón Eusebio Abréu, portador de la cédula de identidad personal No. 308584, serie 1ra., residente en la calle 13, Río Nuevo No. 206 El Millón, D. N., no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, descarga al mismo de toda responsabilidad penal; declara en cuanto a este último se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Elvis Ramón Eusebio Abréu y Johnny Jones Luciano por intermedio de los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano de Páez, en contra del prevenido José Rafael Calzada León, por su hecho per-

sonal, de la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y de la declaración de la puesta en causa a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a José Rafael Calzada León y a la compañía Honda Rent A Car, S. A., en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de: a) una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Elvis Ramón Eusebio Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; b) de una indemnización de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), a favor y provecho del señor Jhonny Jones Luciano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad placa No. P181-346, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano de Páez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser en esta la entidad aseguradora del carro No. P172-729, chasis No. JHMAAK7430S-302525, póliza No. 150-8645, con vigencia desde el 17 de junio de 1988 al 17 de junio de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael Calzada León, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal de alzada, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la

corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto, letras a y b de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, señor Elvis Ramón Eusebio Abréu a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y señor Jhonny Jones Luciano a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor José Rafael Calzada León, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con la compañía Honda Rent A Car, S. A., con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano de Páez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Honda Rent A Car, S. A.,
persona civilmente responsable, y la Compañía
Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente, que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de José Rafael
Calzada León, prevenido:**

Considerando, que José Rafael Calzada León, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen de su recurso;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el hecho se debió a la falta del conductor José Rafael Calzada León, quien no tomó las precauciones necesarias al iniciar la marcha, sin hacer señales su vehículo y trató de dar una vuelta en “U” ocupando la vía al automóvil conducido por Elvis Eusebio Abréu, que transitaba en ese momento, por lo tanto su imprudencia produjo el accidente; b) Que en tal virtud el prevenido José Rafael Calzada León violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otros, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, por lo que se hace culpable de conducción temeraria, descuidada, y susceptible de ser castigado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; c) Que de conformidad con lo expuesto precedentemente se configura además, a cargo del prevenido José Rafael Calzada León, el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Elvis Ramón Eusebio Abréu, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, letra c, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinien-

tos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al prevenido a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Rafael Calzada León; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Alejo Fernández.
Abogados:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez y Dr. Fabio Antonio Tavárez Duarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejo Fernández, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre y 22 de diciembre de 1997 a requerimiento del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez y el Dr.

Fabio Antonio Tavárez Duarte, actuando a nombre y representación del recurrente, en las que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 5869 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Arsenio Isidoro Almonte Fernández se querelló por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago en contra del nombrado Ramón Alejo Fernández, por violación de propiedad y de los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal de ese distrito judicial apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo está contenido en el de la decisión impugnada, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada del prevenido Ramón Alejo Fernández y de la parte civil constituida Arsenio Isidoro Almonte Fernández, el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Lorenzo Rodríguez Martínez e Hilario Alejandro Sánchez, a nombre y representación del Sr. Ramón Alejo Fernández y Arsenio Isidoro Almonte Fernández, en fecha 29 de enero de 1996 y 13 de febrero de 1996, respectivamente, en contra de la sentencia correccional No. 470 Bis de fecha 22 de septiembre de 1995, fallada en fecha 20 de diciembre de 1995 emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nom-

brado Ramón Alejo Fernández, culpable de violar los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal y la Ley 58-69, en sus artículos 1ro. y 2do. sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del Sr. Arsenio Isidoro Almonte; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Arsenio Isidoro Almonte Fernández; en contra del nombrado Ramón Alejo Fernández; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Ramón Alejo Fernández al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Sr. Arsenio Isidoro Almonte; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por el inculpado en su contra; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del Sr. Ramón Alejo Fernández, de la propiedad del Sr. Arsenio Isidoro Almonte; no obstante cualquier recurso que contra esta sentencia se intentare; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Ramón Alejo Fernández, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la calificación dada, de los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal por la de violación a la Ley 5869 exclusivamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Ramón Alejo Fernández al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha indicado, ni en el momento de declarar su recurso de casación, ni mediante un memorial posterior, cuáles son los agravios que tiene contra la sentencia, se procederá al examen de la misma, en razón de estar el procesado exceptuado de esa obligación por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en las distintas audiencias que celebró, que Ramón Alejo Fernández se introdujo reiteradas veces en una heredad del querellante Arsenio Isidoro Almonte Fernández, bajo el pretexto de que existía allí un camino vecinal público, lo que no pudo establecer de manera fehaciente ante los jueces;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de violación de propiedad establecido por la Ley 5869, por lo que al imponerle al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), es claro que la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo la corte de apelación condenó al prevenido recurrente a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la parte civil constituida, al comprobar que le había causado daños y perjuicios, que ameritaban una condigna reparación;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene una motivación clara y pertinente que satisface el voto de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Ramón Alejo Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Plinio Rafael Cabrera y Pablo César Peña Crespo.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Plinio Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10837 serie 45, domiciliado y residente en la sección Villa Sinda del municipio de Guayubín provincia Montecristi, prevenido, y Pablo César Peña Crespo, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 1997 a requerimiento del Lic. Alberto Reyes Zeller, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se indica cuáles son los vicios que podrían anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, constan como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que en la ciudad de Santiago, en la avenida Central ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Plinio Rafael Cabrera, propiedad de Pablo César Peña Crespo y una motocicleta conducida por Marino Paulino Durán, en la que éste resultó con lesiones curables en treinta (30) días; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien falló el asunto el 22 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; que ésta intervino en razón del recurso de alzada elevado por el prevenido y Pablo César Peña Crespo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Plinio Rafael Cabrera, prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 520-Bis de fecha 12 de octubre de 1995, fallada el 22 de abril de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto a la forma: que debe declarar y declara al nombrado Plinio Rafael Cabrera, culpable de violar los artículos 49, 65 y 76 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Marino Paulino Durán, no culpable de violar la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas le sean declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Marino Paulino Durán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Elpidio García y Francisco J. Coronado Franco, contra el nombrado Plinio Rafael Cabrera y Pablo C. Peña Crespo, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones legales que rigen esta materia; En cuanto al fondo: **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Pablo César Peña Crespo, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Marino Paulino Durán, por los daños y perjuicios sufridos por él, como consecuencia, del accidente en cuestión; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Pablo César Peña Crespo, al pago de los intereses legales de la condenación principal a título de indemnización suplementaria desde el día del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Pablo César Peña Crespo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Elpidio García y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la pena impuesta al nombrado Plinio Rafael Cabrera de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Debe confirma como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:**

Debe condenar y condena a los nombrados Plinio Rafael Cabrera y Pablo C. Peña Crespo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Elpidio García y Francisco J. Coronado Franco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Plinio Rafael Cabrera, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la Corte a-qua sólo examinó el recurso de apelación de Plinio Rafael Cabrera, quien en su nombre recurrió también por la persona civilmente responsable Pablo César Peña Crespo, lo que no podía hacer, en razón de que él no es abogado para proceder en ese tenor, ni contaba con un poder para actuar en ese sentido, y por tanto la Corte a-qua debió declarar inadmisibile dicho recurso;

Considerando, que por tanto, al no haber sido correctamente interpuesto ese recurso, tampoco podía recurrir en casación, puesto que frente a él, ya la sentencia de que se trata tenía autoridad de cosa juzgada, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado a nombre de Pablo César Peña Crespo;

En cuanto al recurso del prevenido

Plinio Rafael Cabrera:

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron presentadas en el plenario, que Plinio Rafael Cabrera trató de introducirse a una vía de preferencia desde una vía secundaria, y al hacerlo con gran torpeza, impactó a la víctima, produciéndole las lesiones que presentó, según certificado médico-legal, por lo que violó el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por ende fue sancionado de conformidad al literal c del artículo 49 de dicha ley, con una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, sanción que se ajusta a la ley, en razón de que dicho texto castiga a sus infractores con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando las lesiones producen una

incapacidad para dedicarse al trabajo durante veinte (20) días o más, por lo que procede desestimar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pablo César Peña Crespo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Plinio Rafael Cabrera; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Santos.

Abogados: Dr. Manuel A. García y Licda. Mirla R. Florentino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 44245 serie 37, domiciliado y residente en la calle 5 No. 7 del sector J. J. de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. García, por sí y por la Licda. Mirla R. Florentino, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. Manuel A. García, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Dr. Manuel A. García y Licda. Mirla R. Florentino, en el que se invocan los agravios contra la sentencia impugnada que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Elías Santos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 28 de abril de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 155-99, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al inculpado Elías Santos, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de

alzada elevado por el Lic. Elpidio A. Collado, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elpidio Collado, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 17 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Elías Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 245444542-37, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 5 del sector J. J., no culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95 por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas penales de oficio; **Segundo:** Se ordena el decomiso de la droga que se hace constar en el expediente, consistente en una porción de cocaína crack, con un peso global de 58 gramos, en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Elías Santos, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias, modificada por la Ley 17-95 de 1995; **TERCERO:** Se condena al nombrado Elías Santos al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga incautada”;

Considerando, que el recurrente Elías Santos alega contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Que en el momento de la detención del acusado Elías Santos no se levantó un acta de operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la cual se indique que dichos agentes actuaron asistidos de un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal;

que la honorable Corte de Apelación ha tomado como fundamento esencial para revocar la sentencia recurrida, la supuesta responsabilidad penal del acusado por el análisis de su propia conducta, toda vez que el acusado admitió en el juzgado de instrucción que había consumido droga una vez y que tiene antecedentes por esta misma infracción, y en ningún momento el señor Elías Santos ha admitido que tenía drogas, por lo tanto entendemos que los motivos esgrimidos por la Corte de Apelación de Santo Domingo no son suficientes; que el apresamiento del acusado Elías Santos se produjo en la casa del señor Rafael Valenzuela y ésto es ilegal, ya que los policías que actuaron no tienen ninguna autoridad legal para penetrar a una vivienda sin estar acompañados de una autoridad judicial competente”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el primer y tercer aspecto, en el acta de audiencia que recoge las incidencias de la causa celebrada el 22 de septiembre del 2000, no hay constancia de que el acusado recurrente, en sus conclusiones invocara la ilegalidad, tanto del operativo efectuado, como de la detención de él realizada en la casa del señor Rafael Valenzuela; en consecuencia, esos aspectos resultan inadmisibles, toda vez que no pueden presentarse en casación medios fundados en asuntos que no fueron presentados ante los jueces del fondo, a menos que sean de orden público, tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido en el memorial, la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y condenar al acusado recurrente dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de marzo de 1999 fue detenido el señor Elías Santos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados por un Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle San Luis del sector Gualey, de esta ciudad; b) Que en el referido operativo fue detenido el procesado, ocupándole debajo del brazo una porción de crack y la

suma de Catorce Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$14,430.00) en efectivo; c) Que reposa en el expediente un certificado de análisis expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el número 465-99-1 de fecha 25 de marzo de 1999, en el cual se hace constar que una muestra del material rocoso que le fue ocupado al acusado resultó ser crack, con un peso global de 58 gramos; d) Que los testigos presentados por la defensa coinciden en que el procesado estaba huyendo de dos policías y que no vieron que le ocuparon droga, pero de acuerdo al acta de sometimiento, al detenerlo, se le ocupó ésta debajo de un brazo, y el operativo se realizó conjuntamente con un representante del ministerio público; e) Que esta corte de apelación ha establecido la responsabilidad penal del acusado y su participación positiva en los hechos, por el análisis de su propia conducta, toda vez que sus declaraciones resultan imprecisas y variables, no logrando justificar ante esta corte por qué llegó corriendo a la casa del testigo Rafael Valenzuela, huyendo de los miembros de la Dirección de Drogas, pidiendo que lo dejara entrar si no lo conocía, ésto unido al hecho de que el acusado admitió en la jurisdicción de instrucción que consume drogas desde hace cinco años; que la vendió una vez, que tiene antecedentes por esta misma infracción, admitiendo además en la investigación preliminar que la droga le fue ocupada debajo del brazo y que se la compró a una persona desconocida, declaraciones coherentes que fueron hechas frente a un representante del ministerio público y confirmada ante esta corte, las cuales fueron voluntarias; f) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del procesado constituyen el tipo penal del crimen de droga, por lo que se encuentran los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material, que es la droga ocupada; y c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Elías Santos, el crimen de tráfico de drogas, consistente

en 58 gramos de cocaína (crack), hecho previsto por el artículo 5, letra a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y declarar al acusado culpable de violar los artículos precedentemente citados, y condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Larissa Lluberres Castillo y Francisco F. Lluberres Sánchez.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Larissa Lluberres Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 411753 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Mercedes Amiama No. 38 del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenida, y Francisco F. Lluberres Sánchez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de mayo de 1997 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Larissa Lluberés Castillo y Francisco F. Lluberés Sánchez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales a y d; 65 y 74, literales b y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de abril de 1990 mientras la señora Larissa Lluberés Castillo conducía el vehículo marca Plymouth, propiedad de Antonio Enrique Allanio y/o Francisco Félix Lluberés Sánchez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., de este a oeste por la calle Font Bernard al llegar a la intersección con la avenida Núñez de Cáceres chocó con la motocicleta marca Honda, conducida por el señor Guillermo Demóstenes Mendoza Pérez, resultando ambos conductores con golpes y heridas; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de abril de 1997; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Larissa Lluberés Castillo, Francisco Lluberés Sánchez, Seguros Pepín, S. A., Guillermo D. Mendoza y Camilo Rivas, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., Larissa Lluberés Castillo y Francisco Llube-

res Sánchez; b) el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en representación de Guillermo D. Mendoza y Camilo Rivas, contra la sentencia No. 108 de fecha 21 de julio de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Larissa Lluberés Castillo, portadora de la cédula de identidad personal No. 411753 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Mercedes Amiama No. 38, San Gerónimo, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones del artículos 49, letra d; 74 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Guillermo D. Mendoza Pérez, portador de la cédula de identidad personal No. 240409 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 38 Urbanización Olimpo, Las Palmas de Herrera de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra a, y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles interpuestas por los señores Elpidio Camilo Rivas y Guillermo Mendoza Pérez en contra de Larissa Lluberés, por su hecho personal de Francisco Félix Lluberés Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. VH29C5B-205707, mediante póliza No. A-357622/FS a través de su abogado Dr. Samuel Moquete de la Cruz por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles interpuesta por los señores Larissa Lluberés Castillo y Francisco Félix Lluberés Sánchez, en contra del señor Guillermo D. Mendoza, por su hecho personal de Elpidio Camilo Rivas,

en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario de la motocicleta causante del accidente placa No. 574-487, chasis No. 7084421 a través de su abogado Lic. José Pérez Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Larissa Lluberes Castillo y Francisco Félix Lluberes Sánchez en sus calidades expresadas anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Guillermo D. Mendoza Pérez, como justa reparación a las lesiones físicas sufridas; b) a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$4,443.00), a favor de Elpidio Camilo Rivas, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda, placa No. M574-487 de su propiedad; c) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas precedentemente a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del D. Samuel Moquete de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a los señores Guillermo D. Mendoza Pérez y Elpidio Camilo Rivas, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Francisco Félix Lluberes Sánchez a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Plymouth, placa No. 051-495 de su propiedad; b) a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la Sra. Larissa Lluberes Castillo, a título de indemnización de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; c) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas precedentemente a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. VH29C5B-205707, mediante póliza No. A-357622/FJ vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Guillermo Mendoza Pérez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Larissa Lluberés Castillo y Guillermo D. Mendoza al pago de las costas penales, y conjuntamente con los nombrados Francisco Félix Lluberés Sánchez y Elpidio Camilo Rivas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Manuel Ant. Gros, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de Francisco F. Lluberés Sánchez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no haberlo hecho, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Larissa Lluberés Castillo, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Larissa Lluberés Castillo, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los testimonios vertidos ante la jurisdicción de primer grado, que constan en el acta de audiencia, el accidente ocurrió en la intersección de la calle Font Bernard y la avenida Núñez de Cáceres, teniendo esta última vía la preferencia, y el testigo Félix Reyes declaró que el carro venía de Los Prados y parece que iba a seguir derecho, el motorista estaba en el medio y ahí fue el accidente; que es una intersección de dos vías, hay que detenerse para cruzar la Núñez de Cáceres y luego parar otra vez; es necesario detenerse en el paseo, el carro se detuvo al principio de la calle y luego no se detuvo; le dio al motor de frente; b) Que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores, pues los prevenidos Guillermo Demóstenes Mendoza Pérez y Larissa Lluberes Castillo penetraron al mismo tiempo a la intersección sin detenerse, y aunque el primero alega que tenía preferencia, esa es una vía de mucho tránsito y él vio el automóvil conducido por la prevenida que estaba detenido y en disposición de cruzar y por la localización de los daños sufridos por ambos vehículos, se determina que ninguno de los conductores tomó medidas de prevención para evitar el accidente, ambos cruzaron pensando que el otro conductor se iba a detener; c) Que en cuanto a la nombrada Larissa Lluberes Castillo, esta no tomó las precauciones de lugar, puesto que vio la motocicleta y penetró a la intersección; en consecuencia, violó las disposiciones del artículo 74, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) Que los prevenidos son responsables de sus propias faltas y al conducir sus vehículos de una manera torpe y descuidada, despreciaron la vida y seguridad de otros, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Francisco F. Lluberés Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Larissa Lluberés Castillo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilson Peña Arias.
Abogada:	Dra. Bienvenida A. Ibarra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Peña Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 33752 serie 31, domiciliado y residente en el Cruce de Arroyo Hondo Las Calderas del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre 1995 a requerimiento de la Dra.

Bienvenida A. Ibarra, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 1990 mientras Wilson Peña Arias transitaba en un carro propiedad de Salvador Antonio Soto Pérez y asegurado con Seguros Patria, S. A., de este a oeste por la calle 16 de Agosto, al llegar a la intersección formada con la calle Duvergé de la ciudad de Baní provincia Peravia, chocó con la motocicleta conducida por Wascar Pimentel, resultando éste y sus dos acompañantes, Máxima Altagracia Soto González y Marilín de los Angeles Báez, con lesiones curables después de 90 días y antes de 120 días, según consta en los certificados del médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 9 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y

su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, el 21 de julio de 1992, a nombre y representación de Máxima Altagracia Soto González y Marilín de los Angeles Báez, contra la sentencia No. 426 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 9 de junio de 1992, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Wilson Peña Arias, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Wilson Peña Arias, culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Terce-ro:** Se condena al nombrado Wilson Peña Arias, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Wascar Pimentel, se declara no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga, por no haber cometido ninguna infracción; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil de las jóvenes Máxima Altagracia Soto González y Marilín de los Angeles Báez, por órgano de su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por ser justa y reposar sobre base legal; **Séptimo:** Condena al señor Salvador Antonio Soto Pérez, persona civilmente responsable, por ser el propietario del carro placa P159-326 causante del accidente, y comitente de su preposé Wilson Pérez Arias, al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor y provecho de Máxima Altagracia Soto González, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas) a raíz del accidente que se trata; y a una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de Marilín de los Angeles Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas) a raíz del accidente que se trata; **Octavo:** Declara que los intereses legales de las sumas acordadas sean computados a partir de la fecha de la demanda

hasta la total ejecución de la sentencia intervenida a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A. por ser esta la entidad aseguradora del carro placa P159-326, productor del accidente, con póliza vigente hasta el 18 de septiembre de 1990; **Décimo:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se comisiona al ministerial Pascual de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para la notificación de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Wilson Peña Arias, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara culpable al prevenido Wilson Peña Arias de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Máxima Altagracia Soto González y Marilín de los Angeles Báez, a través de su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en contra del prevenido Wilson Peña Arias y la persona civilmente responsable Salvador Antonio Soto Pérez; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Wilson Peña Arias y la persona civilmente responsable Salvador Antonio Soto Pérez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor y provecho de Máxima Altagracia Soto González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), en favor y provecho de Marilín de los Angeles Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del ac-

cidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Wilson Peña Arias y a la persona civilmente responsable Salvador Antonio Soto Pérez, a pagar las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Wilson Peña Arias y a la persona civilmente responsable Salvador Antonio Soto Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Wilson Peña Arias, prevenido:**

Considerando, que a pesar de que la Corte a-qua no hizo mención del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Wilson Peña Arias, consta en el expediente el acta de apelación levantada al efecto por el abogado del mismo; por tanto, y por tratarse del recurso de un procesado, procederemos a analizarlo para determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada, aún sin el interesado haber invocado medios de casación contra la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 4:00 P. M. del día 11 de febrero de 1990 mientras Wilson Peña Arias transitaba de este a oeste por la calle 16 de Agosto de la ciudad de Baní, al llegar a la esquina con la calle Duvergé, chocó con la motocicleta conducida por Wascar Pimentel, que transitaba de sur a norte por esta última vía; b) Que de la exposición de los hechos resulta que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza cometida por el prevenido Wilson Peña Arias al no tomar las medidas de precaución necesarias para observar con cuidado que dicho motorista estaba cruzando la vía, ya que de haberlo visto no se habría

producido dicho accidente; c) Que a consecuencia de dicha colisión, Marilín de los Angeles Báez sufrió fractura 1/3 tibia y peroné, curable en 4 meses y Máxima Altagracia Soto González sufrió fractura de tibia y peroné pierna derecha curable en 90 días, según los certificados del médico legista, lo que constituye una violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, y el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que el prevenido fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de dos (2) meses de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sanción ésta que fue modificada por la Corte a-qua que, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, suprimió la prisión y aumentó el monto de la multa a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), lo que es permitido a los jueces del segundo grado por aplicación del principio de que la suerte del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propia apelación, y puesto que la pena de multa es menos grave que la de prisión, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Peña Arias contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo de Jesús Rosa Lantigua y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Interviniente:	Ramón Viterbo Almonte.
Abogada:	Licda. Doris Ardavin M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo de Jesús Rosa Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 112192 serie 31, domiciliado y residente en la calle José Reyes Km. 3 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido; Pedro Tomás Marín, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Máximo de Jesús Rosa Lantigua, Pedro Tomás Marín y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada, Licda. Doris Ardavin M.;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 102, numeral 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril de 1983 mientras el señor Máximo de Jesús Rosa conducía la motocicleta marca Honda, propiedad de Pedro Ramón Marín, asegurada con Seguros Patria, S. A., de sur a norte por la calle General López, en Santiago, atropelló al peatón Ramón Viterbo Almonte, produciéndole heridas y golpes curables en 15 días; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo

del asunto, dictó su fallo el 22 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1984; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Máximo de Jesús Rosa Lantigua, Pedro Tomás Marín, Seguros Patria, S. A. y Ramón Viterbo Almonte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Máximo de Jesús Rosa Lantigua, prevenido; Pedro Tomás Marín, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., y el interpuesto por el Dr. José A. Madera, quien actúa a nombre y representación de Ramón Viterbo Almonte, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 817-Bis de fecha 22 de julio de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Máximo de Jesús Rosa Lantigua, culpable de violar los artículos 49, letra b, y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Viterbo Almonte; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ramón Viterbo Almonte, contra Máximo Rosa Lantigua, prevenido, Pedro Tomás Marín, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Máximo Rosa Lantigua y Pedro Tomás Marín, al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), en favor del señor Ramón Viterbo Almonte, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Máximo Rosa Lantigua y Pedro Tomás Ma-

rín, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la motocicleta causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Máximo de Jesús Rosa Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Máximo de Jesús Rosa L. y Pedro Tomás Marín, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Altagracia Aldavín de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Pedro Tomás Marín, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Máximo de Jesús

Rosa Lantigua, prevenido:

Considerando, que el recurrente Máximo de Jesús Rosa Lantigua, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido ante el Tribunal a-quo, quien señala: “yo le di porque él iba a cruzar, estaba bajando de la acera antes de llegar”; y las declaraciones del agraviado, quien afirma: “yo vengo de mi acera, el otro venía detrás de mí y me dio; no lo oí ni me di cuenta porque fue por detrás que me dio, caí y no supe de mí”, se infiere una falta del prevenido Máximo de Jesús Rosa Lantigua, en razón de que el agraviado descendía de la acera y aún le dio, sin defensa el peatón aunque estuviera haciendo mal uso de la vía, además de ir muy próximo a la acera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal b, y 102, numeral 3ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad para dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Viterbo Almonte en los recursos de casación incoados por Máximo de Jesús Rosa Lantigua, Pedro Tomás Marín y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Tomás Marín y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Máximo de Jesús Rosa Lantigua; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Ardavín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Tomás Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Santo Bello B. y Pedro A. Jiménez Quezada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Tomás Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 32838 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 9 Residencial Hato Nuevo del sector Manoguayabo de esta ciudad, prevenido, Rafael E. Pared W., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 14 de mayo de 1997 y 20 de febrero de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua por los Dres. Santo Bello B. y Pedro A. Jiménez Quezada, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 1994 en esta ciudad, entre el camión volteo Internacional, placa No. 339-382, conducido por Luis Tomás Pimentel, propiedad de Rafael E. Pared W., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la motocicleta, sin placa y sin seguro, conducida por Lino A. Peña Paulino, resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1995 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Mayra Alta gracia Rodríguez, Lino A. Peña Paulino, Luis Tomás Pimentel y Rafael E. Pared W., intervino la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Flavia Otaño F., en fecha 29 de agosto de 1995, en nombre y representación de la Sra. Mayra Alta gracia Rodríguez; b) Licda. Flavia Otaño F., por sí y por el Dr. Manuel Labour, en fecha 29 de agosto de 1995, en nombre y representación del Sr. Lino A. Peña Paulino; c) Dr. Ela-

din Pérez Jiménez, en fecha 25 de septiembre de 1995, en nombre y representación de los señores Luis Tomás Pimentel, Rafael Pared W.; d) Lic. Máximo Paniagua, en fecha 26 de septiembre de 1995, en nombre y representación de los señores Ing. Rafael W. y Luis Tomás Pimentel, todos contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Luis Tomás Pimentel, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Tomás Pimentel, de generales anotadas, conductor del camión-volteo placa No. 339-382, chasis No. 558240G424334, registro No. C02-37242-93, modelo 1970, propiedad de Rafael E. Pared W., asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A1-118619-9, culpable de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Lino A. Peña Paulino, de generales que constan, conductor de una motocicleta sin placa y sin documentos, no culpable por no haber violado ningún artículo en la ocurrencia del accidente declarando en este tenor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara a Lino A. Peña, culpable de violación a los artículos 47 por no portar licencia de conducir y a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Aspecto Civil: **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley y la presente constitución en parte civil incoada por Lino A. Peña Paulino y Mayra Altagracia Rodríguez Contreras en contra de Rafael E. Pared W., por órgano del Dr. Manuel Labour abogado constituido y apoderado especial de los demandantes; **Sexto:** En cuanto al fondo de la precitada demanda civil, se condena a Rafael E. Pared W., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de: a) una indemnización por

la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Lino A. Peña Paulino como consecuencia de las fracturas y lesiones sufridas en el accidente y su lucro cesante; b) otra indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para Mayra Altagracia Rodríguez Contreras, a causa de los golpes y fracturas sufridos en el accidente, y además por el lucro cesante; c) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a partir de la fecha en que fue demandado en justicia; d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión-volteo placa No. 339-382, que conducía Luis Tomás Pimentel, único culpable del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica la sentencia recurrida en el ordinal segundo, en cuanto a la pena impuesta y condena al nombrado Luis Tomás Pimentel al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Revoca la sentencia en cuanto al ordinal cuarto y declara al nombrado Lino A. Peña, no culpable de violar los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se descarga por no haberlos cometido; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Tomás Pimentel, al pago de las costas penales, y al señor Rafael E. Pared W., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho de la Licda. Flavia Otaño y los Dres. Modesto del Rosario y Manuel Labour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Rafael E. Pared W.,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Rafael E. Pared W., en su calidad de persona civilmente responsable no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso incoado por Luis Tomás Pimentel, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados, y al acta policial en ocasión del accidente, ha quedado establecido que en fecha 3 de septiembre de 1994 se produjo una colisión entre los vehículos camión volteo, conducido por el nombrado Luis Tomás Pimentel, que transitaba de oeste a este por la calle 17, y la motocicleta placa S/N, que conducía Lino A. Peña Paulino, quien iba acompañado de Mayra Altagracia Rodríguez, quien transitaba de este a oeste, por el Puente Francisco del Rosario Sánchez de esta ciudad; b) Que a consecuencia de dicho accidente la motocicleta resultó con daños materiales y el nombrado Lino A. Peña Paulino sufrió lesiones físicas curables en 5 meses de acuerdo al certificado médico legal definitivo, del 5 de diciembre de 1994, consistentes en lesiones pie izquierdo, y Mayra Altagracia Rodríguez de Peña, sufrió lesiones físicas curables en 90 días, según certificado médico legal definitivo del 4 de abril de 1995, que señala lo siguiente: “fractura de meseta tibial izquierdo, fractura cabeza primera metacarpiano mano izquierda con 7 meses de evolución en la actualidad”, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión; c) Que el nombrado Lino Andrés Peña Paulino en sus declaraciones

manifestó lo siguiente: ”a mí se me puso en conocimiento que yo tenía la licencia vencida y no fue así, la licencia de conducir es la No. 0010147662, Cat. 2, Resp. B, expedida el 23 de mayo de 1972 hasta el 1998, él (Luis Tomás Pimentel) iba de aquel lado del puente y yo debajo, estamos vivos de causalidad; la goma vino volando y nos golpeó, me llevaron por muerto botando sangre por boca y nariz, yo venía de este a oeste, y la goma que se desprendió venía volando por encima de mí y nos golpeó”; d) Que dicho accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido recurrente Luis Tomás Pimentel, pues es deber del conductor al salir en su vehículo de carga, que la rueda de repuesto esté debidamente asegurada, en tal forma que impida que se desprenda, y constituya un peligro para los demás usuarios de la vía, como sucedió en la especie; e) Que Lino A. Peña Paulino, no cometió ni violó las disposiciones de la ley de la materia, pues conducía su motocicleta de una forma correcta y presentó sus documentos legales, su licencia para conducir vehículos de motor; en consecuencia, esta corte de apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia en cuanto al ordinal cuarto y descarga al nombrado Lino A. Peña Paulino, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta al nombrado Luis Tomás Pimentel, aplicando solamente una sanción pecuniaria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, configuran a cargo de Luis Tomás Pimentel el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien a Quinientos Pesos, si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Luis Tomás Pimentel una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael E. Pared W. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de abril de 1997 por la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Luis Tomás Pimentel; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 26

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Ernesto Díaz Filpo.
Abogado:	Dr. Salustiano Laureano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Díaz Filpo, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en derecho, cédula de identidad y electoral No. 010-0013611-7, domiciliado y residente en la calle 8 esquina calle Ramón Santana, casa No. 3 del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo No. 280/2000 del 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salustiano Laureano, a nombre y representación del nombrado Luis Ernesto Díaz Filpo, en fecha 8 de junio del 2000, contra la providencia calificativa No. 138-2000, de fecha 8 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concor-

dantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al procesado Luis Ernesto Díaz (para investigación) como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Herminio Martínez; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al procesado Luis Ernesto Díaz (para investigación); para que una vez allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 20 de diciembre de 1999, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley No. 342-98; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere para los fines de ley correspondientes’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 6 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Salustiano Laureano, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Ernesto Díaz Filpo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Díaz Filpo contra la decisión No. 280/2000 dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Abréu.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 19892 serie 47, domiciliado y residente en la calle 7 No. 2 de Villa Lora de la ciudad de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de marzo de 1980 en horas de la tarde, aproximadamente a las 4:30 P. M. se originó un choque entre una camioneta asegurada en Seguros Pepín, S. A., y conducida por su propietario Manuel de Jesús Abréu, que iba en dirección oeste a este por la calle Presidente Espaillat, al llegar a la intersección con la calle Manuel Ubaldo Gómez, chocó con una motocicleta conducida por Humberto Deschamps que iba en dirección sur-norte; b) que en el accidente resultaron: Humberto Deschamps con luxación acromio-clavicular izquierdo curables después de treinta (30) días y antes de los cuarenta y cinco (45) días salvo complicaciones y Rafael Vargas con luxaciones y traumatismos diversos curables antes de los diez (10) días salvo complicaciones; c) que apoderada del fondo del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia correccional No. 1101 el 23 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que como conse-

cuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Manuel de Jesús Abréu, intervino el fallo dictado en defecto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que inconforme con este fallo Manuel de Jesús Abréu interpuso recurso de oposición contra la misma, interviniendo la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 1984, que es la recurrida en casación, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, por haber sido hecha legalmente el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús Abréu contra la sentencia correccional dictada por esta corte el día 25 de octubre de 1983, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Manuel de Jesús Abréu y Abréu, contra la sentencia correccional No. 1101 de fecha 23 de septiembre de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Abréu, de generales ignoradas por estar legalmente citado y no obstante haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Abréu, inculpado de violación a la Ley 241, en perjuicio de Rafael Antonio Vargas; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Humberto Deschamps por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Humberto Deschamps y Rafael Vargas en contra de Manuel de Jesús Abréu, a través del Lic. Miguel Lora por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Manuel de Jesús Abréu al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Humberto Deschamps, una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de Ra-

fael Vargas; **Sexto:** Se condena a Manuel de Jesús Abréu y Abréu al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Manuel de Jesús Abréu al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho legalmente; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, contra el prevenido y persona civilmente responsable Manuel de Jesús Abréu Abréu; **Tercero:** Confirma de la decisión ocurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto; **Cuarto:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Manuel de Jesús Abréu al pago de las costas penales de la presente alzada, así como al de las civiles, las cuales declara distraídas en favor del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Abréu por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; y en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto legal dicho recurso de oposición; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente Manuel de Jesús Abréu y Abréu en oposición al pago de las costas penales y civiles precedentes, distrayendo las últimas en provecho de los Licdos. Miguel Lora Reyes y Gregorio Ricard”;

**En cuanto al recurso de casación de Manuel de Jesús
Abréu, en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su condición de prevenido;

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que por las declaraciones presentadas ante esta corte de apelación y en la Policía Nacional por el prevenido Manuel de Jesús Abréu, se infiere que el accidente ocurrió en ocasión de que mientras el prevenido conducía la referida camioneta por la calle Presidente Espailat, en dirección oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Dr. Manuel Ubaldo Gómez, no se detuvo, y admitió chocar repentinamente con su vehículo al nombrado Humberto Deschamps, quien conducía una motocicleta e iba acompañado en la parte de atrás por Rafael Vargas, resultando ambos con lesiones corporales, a quienes el prevenido sólo vio después de ocurrido el hecho, estando totalmente clara y despejada la vía, por lo que hay que convenir que si Manuel de Jesús Abréu no vio a las dos víctimas antes del hecho fue porque no tomó ninguna de las medidas previstas en la Ley No. 241 y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, por lo que cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia a las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal segundo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Manuel de Jesús Abréu, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más; el juez, además, podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis meses, como ocurrió en el

caso de la especie; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, confirmando la decisión del 23 de septiembre de 1980 de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto, que condenó al prevenido recurrente Manuel de Jesús Abréu sólo al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso, por lo que procede rechazar el recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel de Jesús Abréu, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José W. Tejada y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López Alvarez.
Interviniente:	Manuela Boigues Molina de Viñas.
Abogada:	Licda. Rosa María Cuesta González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José W. Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0080345-5, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 17, de la ciudad de Santiago, prevenido; Bienvenido Rodríguez, persona civilmente responsable; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa María Cuesta González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de marzo del 2000, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Alvarez, quien actúa a nombre y representación de José W. Tejada, Bienvenido Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuela Boigues Molina de Viñas, suscrito por su abogada Licda. María Cuesta González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 72, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 1998 la señora Manuela Boigues Molina de Viña presentó formal querrela contra el señor José W. Tejada, quien chocó su vehículo mientras conducía en retroceso una camioneta, color azul, marca Toyota, propiedad de Bienvenido Rodríguez, asegurada con Seguros La Internacional, S. A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de Santiago, dictando su fallo el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica como debe ratificar el defecto

contra el señor José E. Tejada, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor José W. Tejada, culpable de violar el artículo 65, capítulo II de la Ley 241; **TERCERO:** Se condena al señor José W. Tejada, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas judiciales; en el Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Manuela Boigues Molina de Viñas, por medio de su abogada Licda. Rosa María Cuesta González, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena al señor José W. Tejada, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Manuela Boigues Molina de Viñas; **TERCERO:** Se comisiona como debe comisionar al ministerial Rubén de Jesús Reynoso, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 de Santiago, para que notifique la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena al señor José W. Tejada, al pago de las civiles a favor y provecho de la Licda. Rosa María Cuesta González”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José W. Tejada y/o Bienvenido Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada el 4 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra José W. Tejada por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de José W. Tejada, Bienvenido Rodríguez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 02 del municipio de

Santiago, en fecha 25 de febrero de 1999; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte apelante al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa María Cuesta, quien afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Rubén de Jesús Reynoso, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 de Santiago, para que notifique la presente sentencia”;

**En cuanto a los recursos de Bienvenido Rodríguez,
persona civilmente responsable, y Seguros
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
José W. Tejada, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José W. Tejada, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para deter-

minar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al conducir el coprevenido José W. Tejada, su vehículo en retroceso en el área donde se produjo la colisión, ha violado las disposiciones del artículo 72, literal a, de la Ley 241; b) Que es evidente además, que esta forma de conducir del señor José W. Tejada, fue descuidada y temeraria, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3), o ambas a la vez; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuela Boigues Molina de Viñas en los recursos de casación incoados por José W. Tejada, Bienvenido Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bienvenido Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recur-

so del prevenido José W. Tejada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Rosa María Cuesta González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances.
Abogado:	Lic. José S. Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Antonio Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 109142 serie 31, domiciliado y residente en la calle Anacaona Almonte No. 42 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago, prevenido, y José Geraldo Betances, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. José S. Reyes Gil, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 1994 entre el camión volteo marca Nissan, placa No. C336-674, propiedad de José Geraldo Betances, conducido por Cristino Antonio Cabrera Peña, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A. y el vehículo marca Datsun, placa No. 212-352, propiedad de Andrés Bautista, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por Alfonso C. Mercedes, resultando una persona lesionada y además los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la prevención, dictó una sentencia el 30 de junio de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Silverio Reyes Gil, a nombre y representación de Cristino Antonio Cabrera Peña, prevenido, y de José Geraldo Betances, persona civilmente responsable, contra

la sentencia correccional No. 98-Bis de fecha 21 de febrero de 1997, fallada el 30 de junio de 1997, dictada por la Magistrada Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Cristino Antonio Cabrera Peña, culpable de violar los artículos 49, letra c y 97, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Alfonso Méndez Lantigua, no culpable de violar la Ley 241, por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Cristino Antonio Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al señor Alfonso C. Mercedes Lantigua; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios con constitución en parte civil incoada por el señor Alfonso Caonabo Mercedes Lantigua y/o Andrés Bautista, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Pedro Antonio Cáceres, Reynaldo Henríquez Liriano y Ramoncito Acosta Toribio, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Cristino Antonio Cabrera Peña solidariamente con el señor José Geraldo Betances, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Alfonso Caonabo Mercedes Lantigua, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Cristino Antonio Peña y José Geraldo Betances al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Pedro Cáceres Taveras,

Reynaldo Henríquez Luciano y Ramoncito Acosta Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pedro Cáceres Taveras, Reynaldo Henríquez Luciano y Ramoncito Acosta Toribio, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Cristino Antonio Cabrera Peña al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. José S. Reyes Gil, a nombre y representación de Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso incoado por José Geraldo Betances, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Geraldo Betances, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Cristino Antonio Cabrera Peña, prevenido:

Considerando, que el recurrente Cristino Antonio Cabrera Peña, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de prevenido, obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, ofreció la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con las piezas que forman el expediente,

las declaraciones vertidas por las partes en la Policía Nacional, las cuales figuran copiadas, las declaraciones vertidas ante el plenario por los coprevenidos, así como fotografías que figuran anexas, se han podido establecer los siguientes hechos: que siendo las 11:45 A. M. del 27 de agosto de 1994, ocurrió un accidente entre el camión volteo Nissan placa C336-674 y el carro Datsun placa 212-352; b) Que el conductor del camión Cristino Antonio Cabrera Peña, declaró lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la Av. Estrella Sadhalá en dirección sur-norte, al llegar próximo a la Universidad Madre y Maestra, como a 50 metros, había un desvío, ya que estaban trabajando en la vía, lo que obligaba a los conductores que transitaban al igual que yo, a introducirse en la otra vía para poder cruzar ese pedazo, y estando yo en la otra vía con mi camión cargado de materiales, ese conductor transitaba en forma opuesta y se estrelló de frente en mi vehículo, resultando el mismo con el bomper delantero con abolladura y ambos guardalodos delanteros con abolladuras; c) Que tal como lo apreció la magistrada Juez del Tribunal a-quo esta corte de apelación estima que el único culpable del accidente que nos ocupa lo es el conductor del camión Cristino Antonio Cabrera Peña, puesto que la causa eficiente y generadora en este accidente fue la penetración a la vía que no le correspondía al momento que transitaba el vehículo que sí venía por su vía correspondiente, que conduciendo un camión cargado de materiales y habiendo un obstáculo en la vía que le impedían seguir normalmente por la misma, tenía la obligación de detenerse y no penetrar a la vía contraria hasta tanto pudiera hacerlo con absoluta seguridad para así evitar el accidente, cosa que no hizo; d) Que los certificados médicos anexos en el expediente de fechas 30 de agosto de 1994 y 25 de enero de 1996, señalan que el reclamante sufrió herida suturada de 3 cms. en región frontal central, yeso cilíndrico en miembro inferior derecho con área hemorrágica, las cuales curaron a los 240 días, certificados firmados por los doctores Víctor Liriano y Robert Tejada Tió, médicos legistas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Cristino Antonio Cabrera Peña una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, esta presenta una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por José Geraldo Betances contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Cristino Antonio Cabrera Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Medina Peña y Dolores Elvira Díaz Peña.
Abogado:	Dr. Diógenes Esteban Teno.
Interviniente:	Teófilo M. Guzmán
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Medina Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 471972 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 54-A del sector Villa Juana de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 396953 serie 21, domiciliada y residente en el Residencial Santo Domingo de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, en representación del Lic. Emilio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Teófilo M. Guzmán Rodríguez;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 31 de agosto de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Dr. Diógenes Esteban Teno, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Teófilo M. Guzmán depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2001 por el Lic. Emilio de los Santos;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 1995 en esta ciudad, entre los vehículos marca Nissan, placa No. 401-979, asegurado con La Peninsular de Seguros, S. A., propiedad de William Reilly, conducido por Teófilo M. Guzmán, y el vehículo marca Isuzu, placa No. 095-652, propiedad de Dolores A. Díaz Peña de Ogando, sin seguro, conducido por Carlos Medina Peña, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Teófilo M. Guzmán, intervino el fallo dictado el 18 de junio de 1999 en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, cuyo dispositivo es el siguiente : **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio de los Santos, a nombre y representación del señor Teófilo Manuel Guzmán, parte civil constituida, en fecha 5 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Carlos W. Medina Peña, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Carlos W. Medina Peña, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en tres (3) meses ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Teófilo Guzmán Rodríguez, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Teófilo Manuel Guzmán, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Teófilo Manuel Guzmán Rodríguez, en contra de Carlos W. Medina Peña y Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Carlos W. Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de: a) una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor y provecho de Teófilo Manuel Guzmán, parte civil constituida, como justa reparación por los daños mora-

les y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) que rechaza la constitución en parte civil hecha por Teófilo Guzmán, en contra de Dolores Elvira Díaz Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada, asimismo se rechaza la constitución en parte civil hecha en calidad de propietario del vehículo placa No. 401-979, chasis No. JNIPBLLSTDVO29026, por falta de calidad, toda vez que dicho vehículo es propiedad de William Reilly; **Sexto:** Condena a Carlos W. Medina Peña, en su doble calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Teófilo Manuel Guzmán; **Séptimo:** Condena además a Carlos W. Medina Peña, en su doble calidad, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y acoge, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad civil incoada en contra de la señora Dolores E. Díaz Peña, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y se condena conjuntamente con el nombrado Carlos W. Medina Peña al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Teófilo M. Guzmán Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; c) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Teófilo Manuel Guzmán, al pago de las costas penales y a los señores Carlos W. Medina Peña y Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mis-

mas en provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando, persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, al momento de declararlo en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Carlos Medina Peña, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada al recurrente por acto de alguacil de fecha 23 de julio de 1999, por lo que al interponer su recurso el 31 de agosto de 1999, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo M. Guzmán Rodríguez en los recursos de casación incoados por Carlos Medina Peña y Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Dolores Elvira Díaz Peña de Ogando; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Carlos Medina Peña;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santos Vizcaíno Vizcaíno.
Abogado:	Dr. José Tamárez Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Vizcaíno Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 71699 serie 2, domiciliado y residente en el Ingenio Nuevo No. 63 de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr.

José Tamárez Tavárez, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Bárbara Pérez de León, contra Salvador Vizcaíno Vizcaíno y Alexis Cabrera Durán por haber violado sexualmente a su hija Gissel Cuello, éstos fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de mayo de 1997, quien apoderó el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente; b) que dicho Magistrado decidió mediante providencia calificativa No. 78-98 del 21 de mayo de 1998, enviar al tribunal criminal a Santos Vizcaíno Vizcaíno, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 14 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 1999; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada incoados por Bárbara Pérez de León, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 15 de octubre de 1998, por: a) la Dra. Francia Socorro Calderón, en representación de la parte civil; b) por el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, contra la sentencia No. 2124, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre de 1998, dispositivo de la cual se copia: **‘Primero:** Se declara al nombrado Santos Vizcaíno Vizcaíno, no culpable de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el caso de la especie; **Segundo:** Se declaran en cuanto a éste, de oficio las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia a que alude el indicado recurso, por violación a las reglas exigidas a pena de nulidad, conforme a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y en aplicación del artículo 215 del mismo código, avoca el fondo del proceso y en tal virtud, declara culpable al acusado Santos Vizcaíno Vizcaíno, de los hechos puestos a su cargo, y en aplicación de los artículos 331 y 332, acápite c, del Código Penal, se condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil orientada por el Dr. Hipólito Candelario, en representación de Bárbara Tolentino, madre de la agraviada, y en cuanto al fondo acuerda una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la indicada parte civil; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del abogado postulante Dr. Hipólito Candelario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Santos Vizcaíno
Vizcaíno, acusado:**

Considerando, que el recurrente Santos Vizcaíno Vizcaíno no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que son hechos constantes: 1) la querrela presentada por la madre de la joven violada Gissel Cuello, señora Bárbara de León Pérez, en contra de Santos Vizcaíno Vizcaíno; 2) que por las declaraciones del acusado Alexander Alberto Guzmán Cabrera, en la Policía Nacional y en la audiencia al fondo, se infiere que dicho inculpado tiene un carácter propenso a la agresividad; 3) que el acusado tenía conocimiento de que la agraviada padecía de trastornos mentales; b) Que en el contexto de los hechos antes indicados, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual en agravio de la joven, como son: 1) elemento material: el acto de penetración sexual en agravio de Gissel Cuello, según se establece por el certificado médico y las propias declaraciones del acusado Santos Vizcaíno Vizcaíno y del coacusado Alberto Guzmán Cabrera, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) el elemento intencional: la intención criminal; o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito coadyuvando a la consumación de este acto; 3) constreñimiento: coacción o limitación mental a la incapacidad de la agraviada para poder discernir ante la actitud voluntaria del sujeto violador en contra de la evidente oposición de la joven violada, lo que caracteriza a dicho acto sexual ilícito; 4) elemento legal: hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal...; c) Que todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos y ponderados en su totalidad resultan en un desarrollo silogístico jurídico y convincente, por lo que esta corte de apelación penal se ha formado su convicción en el sentido de que es imputable el acusado Santos Vizcaíno Vizcaíno, del crimen de violación sexual, en agravio de la joven Gissel Cuello...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Santos Vizcaíno Vizcaíno, el crimen de violación sexual agravado por discapacidad mental de la agraviada, previsto y

sancionado por los artículos 331 y 332 del Código Penal, con prisión de diez a veinte años de reclusión y una multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos; que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar al procesado recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Vizcaíno Vizcaíno contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 1997.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	César Flores y Rosa Polanco.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Flores, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 73322 serie 1ra.; y Rosa Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 4583 serie 71, ambos domiciliados y residentes en el callejón Cartagena del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Isidro Vásquez en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Amable R. Grullón Santos, quien a su vez representa a los recurrentes César Flores y Rosa Polanco;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de octubre de 1997 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de los recurrentes en la cual no exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 17 de noviembre del 2001 por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en el cual invocan los medios de casación que intentan hacer valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 9 de septiembre de 1995 en el municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, cuando Julio César Polanco trató de subirse al camión en marcha, marca Nissan, placa C916-458, propiedad de Antonio Reyes, conducido por José Orlando Bonilla, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., falleciendo a causa de los golpes recibidos; b) que fue apoderado del fondo de la inculpación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación incoados por José Orlando Bonilla, Antonio Reyes y Seguros La Antillana, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 2 de octubre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Orlando Bonilla, la persona civilmente responsable Antonio Reyes y la compañía aseguradora Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia correccional No. 608-96, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Amable R. Grullón Santos, a nombre y representación de los señores César A. Flores y Rosa Polanco, en sus enunciadas calidades; **Segundo:** Se declara a José Orlando Bonilla, culpable del accidente automovilístico en el cual perdió la vida el joven Julio César Flores, por haber sido imprudente en el manejo de su camión-bomba; **Tercero:** Se condena a dicho chofer al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta compartida; **Cuarto:** Se condena solidariamente a José Orlando Bonilla y Antonio Reyes, como chofer y persona civilmente responsable, respectivamente, a pagar a la parte civil legalmente constituida una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Se condena asimismo al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y en consecuencia, declara la no culpabilidad del prevenido José Orlando Bonilla, por haberse debido el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Amable R. Grullón Santos, a nombre y representación de César A. Flores y

Rosa Polanco, por improcedente a infundada; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto a los recursos incoados por César Flores y Rosa Polanco, parte civil constituida:

Considerando, que es norma imperativa aplicable a todo tribunal apoderado de un recurso contra una sentencia, determinar primero la admisibilidad del mismo, antes de examinar el fondo de lo planteado;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el acta de casación de que se trata le haya sido leída al acusado, o notificada en el plazo establecido, y siendo este un requisito indispensable para la admisión del recurso, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por César Flores y Rosa Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Franklin Ismael Guerra Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Ismael Guerra Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 516081 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 No. 36 del sector Villa Mella de esta ciudad contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Franklin Ismael Guerra Cabrera, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 7 de octubre de 1999, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Franklin Ismael Guerra Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante,

cédula de identificación personal No. 516081 serie 1ra., residente en la calle 12, No. 36, Villa Mella, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 14 de julio de 1999 culpable del crimen de distribuidor de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 6, letra a; y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas causadas; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en 41 porciones de cocaína crack, de 2.8 gramos y cuatro (4) porciones de marihuana, con un peso global de 5.5 gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Franklin Ismael Guerra Cabrera, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, que lo condenó a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Franklin Ismael Guerra Cabrera, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2000 a requerimiento del recurrente Franklin Ismael Guerra Cabrera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2001 a requerimiento de Franklin Ismael Guerra Cabrera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Franklin Ismael Guerra Cabrera, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Franklin Ismael Guerra Cabrera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paco Matos y Adriano Arnó Familia.
Abogadas:	Licdas. Nicolasa Fabián Santana e Ingrid Esther de los Santos Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paco Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 001-1395667-6, prevenido y parte civil constituida, y Adriano Arnó Familia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-11822297-3, ambos domiciliados y residentes en la avenida V Centenario edificio 23, Apto. 4-C del sector Villa Juana de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Nicolasa Fabián Santana, por sí y por la Licda. Ingrid E. de los Santos, en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de julio de 1999 a requerimiento de la Licda. Nicolasa Fabián Santana, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de julio de 1999 por las Licdas. Nicolasa Fabián Santana e Ingrid Esther de los Santos Mejía, en el cual esgrimen los medios de casación que hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 1994 en Santo Domingo entre el carro marca Toyota, placa P-658-724, propiedad de René Rodríguez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Italia Altagracia Campagna de Goico, y la motocicleta Honda, placa No. 672-498, conducida por Paco Matos, propiedad de Andrés Ruiz, sin seguro, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la inculpación la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 20 de septiembre de 1995 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Paco Matos y Adriano Arnó Familia, intervino el fallo dictado el 18 de mayo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nicolasa Fabián, a nombre y representación de Paco Matos y Adriano Arnó Familia en fecha 27 de septiembre de 1995, contra la sentencia marcada con el No. 222-95 de fecha 20 de septiembre de 1995, en cuanto al ordinal quinto dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la nombrada Italia T. Compagna de Goico, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Paco Matos, quien le causó lesión curable en el término de treinta (30) días y Adriano Arnó Familia, que le causó lesión curable en los términos de cuatro (4) meses; en consecuencia, la condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Paco Matos, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Declara a los nombrados Italia T. Campagna de Goico y Paco Matos, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Paco Matos y Adriano Arnó Familia, en contra de la prevenida Italia T. Campagna de Goico y de la persona civilmente responsable René Rodríguez de León, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Italia T. Campagna de Goico y a René Rodríguez de León, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Paco Matos, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de Adriano

Arnó Familia, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); c) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Paco Matos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Condena a Italia T. Campagna de Goico y a René Rodríguez de León, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor y provecho de los señores Paco Matos y Adriano Arnó Familia; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Italia T. Campagna de Goico y a René Rodríguez de León, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Nicolasa Fabián Santana e Ingrid Esther de los Santos Mejía, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Italia Campagna de Goico por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por Paco Matos,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Paco Matos, en su calidad de prevenido, no apeló la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal, sino limitativamente refiriéndose al ordinal 5to. de la sentencia, el cual se refiere al aspecto civil, según consta en la sentencia impugnada; en consecuencia, el aspecto penal de la decisión adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos incoados por Paco Matos y
Adriano Arnó Familia, en su calidad de
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “ Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Paco Matos y Adriano Arnó Familia, quienes ostentan la calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar sus recursos a las personas contra quienes iban dirigidos, y dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de notificación de los mismos, dichos recursos resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Paco Matos, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inamisibles los recursos incoados por Paco Matos y Adriano Arnó Familia, en su calidad de parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de abril de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Francisco Faña Holguín y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Faña Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 47922 serie 56, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 32 de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 1982 mientras el vehículo marca Fiat propiedad de Carmen Esther Acosta Faña, asegurado con Seguros Patria, S. A. y conducido por Manuel Francisco Faña Holguín, transitaba por la avenida Central de oeste a este, al llegar frente al Hospital José María Cabral y Báez, atropelló a la joven Carmen Delia Castro de Olivo, en momentos en que intentó cruzar la indicada vía, resultando ella con golpes y heridas; b) que apoderada del fondo del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia correccional el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Manuel Francisco Faña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 617-Bis de fecha 7 de octubre de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Francisco Faña Holguín, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara a Manuel Francisco Faña Holguín, culpable de violar los artículos 65, 61 y 49 de la Ley 241; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Carmen Delia Castro, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Manuel Francisco Faña Holguín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Carmen Delia Castro, en reparación a los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Manuel Francisco Faña Holguín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar y condena a Manuel Francisco Faña Holguín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad

de aseguradora de la responsabilidad de éste; **Octavo:** Condena a Manuel Francisco Faña Holguín, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Manuel Francisco
Faña Holguín, en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios pro-

puestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 23 de enero de 1982 el vehículo propiedad de Carmen Esther Acosta Faña, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., y conducido por Manuel Francisco Faña Holguín, transitaba por la avenida Central de oeste a este, y al llegar frente al Hospital José María Cabral y Báez, atropelló a la joven Carmen Delia Castro de Olivo, en momentos en que intentó cruzar la indicada vía; b) Que a consecuencia del indicado accidente, resultó la señora Carmen Delia Castro de Olivo con traumas superciliar derecho, trauma extremidad inferior derecha distal (yeso en pierna del pie derecho), además muslo derecho, curables después de 10 días y antes de los 20 días salvo complicaciones; c) Que el conductor del vehículo, prevenido Manuel Francisco Faña Holguín, no declaró por ante esta corte de apelación, ni por ante el Tribunal a-quo, y sólo lo hizo en la P. N., en la forma siguiente: “señor yo transitaba hace unos momentos por la avenida Central en dirección oeste a este, y al llegar frente al Hospital José María Cabral y Báez, una muchacha intentó cruzar la vía de un extremo a otro y la atropellé, la recogí, la llevé al hospital del frente, donde la dejé”, declaración que no fue contradicha; infiriéndose de estas declaraciones especialmente cuando el prevenido manifiesta “una muchacha intentó cruzar la vía de un extremo a otro y la atropellé”, declaración que no fue contradicha; que el accidente se ha debido a la causa única y exclusiva del prevenido Manuel Francisco Holguín, ya que éste debió estar atento como todo conductor diligente ante la contingencia del cruce inesperado realizado por la agraviada Carmen Delia Castro Olivo, y realizar como todo buen conductor todas las maniobras y tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente o que sus consecuen-

cias fueran menores y no lo hizo, lo que constituye una negligencia y una temeridad manifiesta por parte de éste, y a consecuencia del accidente de referencia resultó lesionada la agraviada en cuestión con golpes y heridas que ya fueron descritas en los certificados médicos anexos, expedidos a nombre de ésta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Manuel Francisco Faña Holguín, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos por el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más. El juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Francisco Faña Holguín, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Francisco Faña Holguín, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ra-

món Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Ogando Contreras o Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Ogando Contreras o Alcántara, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 1995, a requerimiento del recurrente Ramón Ogando Alcántara, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril de 1994 el señor Miguel Liria González interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Ramón Ogando Contreras, por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, receptor de la querrela, apoderó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que dictó su sentencia en defecto contra el prevenido, el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra ella recurrió en oposición el prevenido, dictando dicha cámara otro fallo el 18 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que éste intervino en virtud del recurso de alzada elevado por el mismo prevenido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gerardino Zabala, a nombre y representación de Ramón Ogando Contreras o Ramón Ogando Alcántara contra la sentencia No. 241 de fecha 18 de noviembre de 1994 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición

interpuesto por el Dr. Víctor Hungría Alcántara Luciano, a nombre y representación del señor Ramón Ogando Alcántara, en fecha 5 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 187 de fecha 5 de octubre de 1994, dictada por este tribunal en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Ogando Contreras y/o Ramón Ogando Alcántara, por haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Ogando Contreras y/o Ramón Ogando Alcántara, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Miguel Liria González; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Miguel Liria González, por intermedio de su abogado Dr. Reynaldo Ricart contra el prevenido Ramón Ogando Contreras y/o Ramón Ogando Alcántara, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Ramón Ogando Contreras y/o Ramón Ogando Alcántara, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del Dr. Miguel Liria González, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Ogando Contreras y/o Ramón Ogando Alcántara al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad’; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, este tribunal obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena a Ramón Ogando Contreras y/o Ramón Ogando Alcántara, al pago de: a) la devolución de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de la suma adeudada; b) al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho del Dr.

Miguel Liria González como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; c) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel Liria González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Ramón Ogando Contreras o Ramón Ogando Alcántara por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Ogando Contreras o Ramón Ogando Alcántara al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Ramón Ogando Contreras o Alcántara, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ramón Ogando Contreras o Alcántara no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del prevenido, es preciso examinar la sentencia a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que en fecha 31 de marzo de 1993 la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia condenatoria en contra de los nombrados Radhamés Soto y Juana Aybar de Soto por violación a las dis-

posiciones de la Ley No. 2859 sobre Cheques, de acuerdo a la certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal en fecha 2 de diciembre de 1993, que reposa en el expediente; b) que el Dr. Miguel Liria, abogado del querellante Carlos Entiles en el proceso seguido a los nombrados Radhamés Soto y Juana Soto, con la finalidad de ejecutar la sentencia mencionada precedentemente obtuvo una orden de conducencia, y se le presentó el señor Ramón Ogando Contreras, alegando ser mayor de la Policía Nacional y jefe de la escolta del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ofreciéndole ayuda en la ejecución de la conducencia; c) Que se realizó una visita a la residencia del señor Radhamés Soto, y el Dr. Miguel Liria procedió a hacer un acuerdo amigable con el mismo, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) con relación a las indemnizaciones acordadas en la sentencia mencionada; d) Que en fecha 14 de julio de 1993, el señor Radhamés Soto entregó la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), mediante recibo No. 1404 de esa fecha, restando la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); e) Que posteriormente el señor Ramón Ogando Contreras se dirigió a la residencia de Radhamés Soto, entregándole éste al primero el dinero restante, sin autorización del Dr. Miguel Liria, incurriendo luego Ogando Contreras en la negativa de restituir dicha suma; f) Que el señor Ramón Ogando Contreras hizo uso de una falsa calidad, de oficial de la policía y miembro de la escolta del procurador fiscal, a fin de sorprender, tanto al querellante, como a los nombrados Radhamés Soto y Juana Aybar de Soto, circunstancia anterior y determinante de la entrega del dinero”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por lo cual, al confirmar la sentencia de primer grado, que impuso al prevenido un (1) año de prisión correccional y una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00) la Corte a-qua se ajustó a lo que establece la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ogando Contreras o Alcántara, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de abril de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Isidro Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 86748 serie 31, domiciliado y residente en la calle Eliseo Espailat No. 37 de Baracoa del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 1981, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1981 a requerimiento del Dr. Jesús

Hernández V., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la calle Bartolomé Colón en el trayecto sur a norte, próximo a la Base Aérea, en fecha 4 octubre de 1979, en donde resultó una menor lesionada, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó en fecha 16 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación del prevenido y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Juan Isidro Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 564-Bis de fecha 16 de octubre de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Isidro Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 102 y 49, letra c, de la Ley 241; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Jesús Espinal Padilla y Cirila Ant. Capellán, quienes actúan en su calidad de padres legítimos de la menor Wanda Luz Espinal Capellán, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Juan Isidro Rodríguez, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de Jesús Espinal Padilla y Cirila Ant. Capellán, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos por las graves lesiones recibidas por su hija menor Wanda Luz Espinal Capellán, como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Juan Isidro Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Sexto:** Debe condenar y condena a Juan Isidro Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Juan Isidro Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil consti-

tuida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Isidro Rodríguez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Juan Isidro Rodríguez, en su referida doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto

a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 4 de octubre de 1979, mientras el señor Juan Isidro Rodríguez transitaba por la calle Bartolomé Colón en el trayecto sur a norte conduciendo el vehículo de su propiedad, placa No. 210-444, asegurado por Seguros Pepín, S. A., estropeó a la menor Wanda Luz Espinal, quien cruzaba la indicada vía; b) Que a consecuencia del choque, la menor Wanda Luz Espinal, resultó con traumatismos y laceraciones en hombro derecho y en región del omóplato del mismo lado, contusión y laceración del codo izquierdo y contusión en región ilíaca anterior izquierdo; c) Que se ha dado por establecido, de acuerdo con los elementos y circunstancias del proceso que el accidente se produjo por la falta (imprudencia) única y exclusiva del prevenido, en la conducción de su vehículo, falta que consiste en no tomar las precauciones que debe tomar todo buen conductor al tratar de alcanzar o pasar un peatón, aunque dicho peatón esté haciendo un uso indebido de la vía; d) Que, además, en este caso al tratarse de una menor de edad, el prevenido Juan Isidro Rodríguez, debió de extremar las precauciones frente a cualquier contingencia, ya que en caso de menores siempre hay la posibilidad de que éstos por su falta de discernimiento cometan errores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos: 49, literal c, de la Ley 241 que establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; y el artículo 102, literal a, párrafos II y III de la citada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido, una multa de Veinticinco

Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Juan Isidro Rodríguez, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 1981 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Juan Isidro Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de agosto de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Luna y Julio César Mateo Báez.
Abogados:	Dres. Moisés Chuán S. y Salvador Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Luna, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 30648 serie 2, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 50 de Pueblo Nuevo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido, y Julio César Mateo Báez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones correccionales el 7 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1992 a requerimiento del Dr.

Moisés Chuán S., por sí y por el Dr. Salvador Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por sus abogados Dres. Moisés Chuán S. y Salvador Gómez de fecha 5 de noviembre de 1992, cuyos medios de casación se analizan y examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó un menor con lesión permanente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** declara buenos y válidos en la forma los recursos apelación interpuestos

por el Dr. Salvador Gómez, en fecha 17 de marzo de 1992, a nombre y representación del prevenido Carlos Manuel Luna; por el Dr. Manolo Hernández Carmona, en fecha 17 de marzo de 1992, a nombre y representación de la parte civil constituida Angel Rivera y por la Dra. María Luisa Arias de Shanlate, en fecha 18 de marzo de 1992, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Julio César Mateo Báez y de la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia correccional No. 164 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Carlos Manuel, culpable de haber violado los artículos 49, letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en esa virtud se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Angel Rivera, en su calidad de padre del menor Junior Cuevas, en contra de Carlos Manuel Luna y Julio César Mateo, en sus calidades de conductor y el segundo de persona civilmente responsable por conducto de su abogado Dr. Manolo Hernández Carmona; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores Carlos Manuel Luna y Julio César Mateo Báez, en sus calidades más arriba indicada al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Angel Rivera, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a su hijo menor Junior Cuevas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Carlos Manuel Luna, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al prevenido Carlos Manuel Luna, al pago de las costas civiles en provecho el Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido

Carlos Manuel Luna, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio del menor Junior Cuevas, en violación al artículo 49, letra d, de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se condena a Carlos Manuel Luna a una Multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos Manuel Luna y a la persona civilmente responsable Julio Cesar Mateo Báez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Manolo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen por la estrecha relación que guardan entre sí, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en el caso en cuestión la Corte a-qua no manifestó las razones que le llevaron a establecer una indemnización de la magnitud en que lo hizo, sin tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos las responsabilidades de los padres para con sus hijos en dicho proceso”; “que el esfuerzo del conductor por evitar el accidente, de manera especial influyó para no provocar la muerte del menor, así como el amparo del vehículo por su póliza de seguro correspondiente, no justificaban una indemnización tan elevada”; “que la falta de base legal comprende todos los casos donde los motivos de una decisión judicial que no han controvertido las leyes, son sin embargo insuficientes para que la Corte de Casación pueda ejercer su control y constatar si esa decisión es realmente justa y jurídica”; “que el Código Civil de la República Dominicana establece que

todo aquel que en justicia alega un hecho debe probarlo; que nadie puede pretender alegar y, más aún, obtener algún beneficio si no reúne los elementos de prueba necesarios que sustenten dicha reclamación”; “que la falta de fundamento en que los motivos dados por los jueces de primer y segundo grados no permiten reconocer si los elementos de hechos planteados permiten reconocer la responsabilidad de los recurrentes, por lo que debe ser casada”, pero;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Carlos Manuel Luna:

Considerando, que la Corte a-qua retuvo faltas a cargo del prevenido recurrente Carlos Manuel Luna, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en las audiencias, al comprobar que conducía su vehículo con los frenos defectuosos y con la emergencia inservible, lo que determinó que al subir un cerro lloviendo, los frenos no respondieron y no pudo detener el vehículo auxiliado por la emergencia por estar ésta inservible, lo que ocasionó que al deslizarse el vehículo y chocar con un árbol de jabilla se lesionara la pierna izquierda el menor Junior Cuevas, sufriendo lesión permanente (mutilación), conforme a certificado del médico legista de San Cristóbal de fecha 21 de junio de 1989;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Carlos Manuel Luna, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que al imponerle al prevenido una sanción de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente responsable, Julio César Mateo Báez:

Considerando, que al cometer faltas el prevenido Carlos Manuel Luna, comprometió la responsabilidad civil de su comitente

Julio César Mateo Báez, por ser el propietario del vehículo que produjo el accidente, el camión placa No. C-201-507, calidad que no discutió en todo lo largo del proceso, por lo que al imponerle al comitente el pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de la parte civil, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; lo cual se ajusta perfectamente a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, se ha determinado que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Luna y Julio César Mateo Báez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Carlos Manuel Luna, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Suárez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.
Intervinientes:	Angela María Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Bienvenido Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 233313 serie 18, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 25 del Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, prevenido; Autobuses Tanya, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio de 1990 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo de 1991 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Angela María Torres, Mauricio González, Lidia Dinorah Gómez Morel y Franklyn Rafael Fabián, firmado por el Lic. Bienvenido Pérez Gómez, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 24 de enero de 1988 en la Avenida Las Américas, próximo al kilómetro 8½ en dirección este a oeste, entre el vehículo propiedad de Autobuses Tanya, C. por A., conducido por Máximo Suárez, placa No. AU01-1347, y Nelson González Torres, quien conducía la motocicleta placa No. 02-0834; b) que el conductor de la motocicleta resultó muerto, según certificado de defunción No. 104670, expedido por el Delegado de la Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, y Franklyn Rafael Fabián con heridas que curan en-

tre las 16 y 18 semanas según certificado médico No. 21931, suscrita por el Dr. Castillo Félix, médico legista; c) que fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó en fecha 12 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio de 1990 en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 4 de mayo de 1989, actuando a nombre y representación de Angela María Torres, Mauricio González, Lidia Dinorah Gómez Morel y Franklin Rafael Fabián; b) por la Dra. Nola Pujols Castillo, en fecha 29 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Máximo Suárez, Autobuses Tanya, C. por A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Máximo Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 233313, serie 18, residente en la calle El Sol No. 25, Barrio 30 de mayo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte al señor Nelson González Torres, debido a las lesiones graves sufridas en el accidente y heridas y golpes de gravedad ocasionados al señor Franklin Rafael Fabián, quienes fueron víctimas de las lesiones señaladas por culpa del prevenido Máximo Suárez, al manejar su vehículo de manera descuidada e imprudente al efectuar un giro de sur a norte para tomar la dirección este a oeste por la Autopista Las Américas, siendo en éste preciso momento que se produjo la colisión de la motocicleta y el autobús (guagua) no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente, ya que un vehículo de tamaño tal conducido por el prevenido al realizar un giro como el que hizo, necesita tomar las medidas prudentes sobre todo en un lugar donde existen un tránsito abundante y perma-

nente como es el de la Autopista Las Américas, con lo que queda demostrado que el prevenido hizo un mal manejo de su vehículo, tomando en cuenta además las declaraciones del agraviado Franklin Rafael Fabián, donde dice que la guagua no pudo defenderlo, por lo que se declara al prevenido Máximo Suárez, culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Máximo Suárez, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Angela María Torres y Mauricio González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 19880 y 17512 series 10 quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Nelson González Torres (fallecido) y de Lidia Dinorah González Morel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 302366 serie 1ra., quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente del fenecido Nelson González Torres, madre y tutora legal del menor Nelson de Jesús, procreado con el fenecido, y del señor Franklin Rafael Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 15791-8 en su calidad de agraviado, por las lesiones sufridas en el accidente, constituciones en partes civiles que se hacen a través del Lic. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 17380 serie 10, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Ernesto de la Maza No. 60, Mirador Norte ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, contra el prevenido Máximo Suárez, por su hecho personal, y la compañía Autobuses Tanya, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de su preposé Máximo Suárez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-2629961-FJ, y en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo condena solidariamente al señor Máximo

Suárez, y a la compañía Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores Angela María Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales y dolencias sufridas por la muerte de su hijo; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de la señora Lidia Dinorah Gómez Morel, en su calidad de madre del menor Nelson de Jesús, hijo del fenecido Nelson González Torres; y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Lidia Dinorah Gómez Morel, en su calidad de cónyuge superviviente del fenecido Nelson González Torres; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Franklin Rafael Fabián, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Máximo Suárez y a la compañía Autobuses Tanya, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a favor de los reclamantes a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena a Máximo Suárez y a la compañía Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Autobuses Tanya, C. por A., persona civilmente responsable por no haber comparecido y concluido; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-2629961-FJ; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, de la siguiente manera: a) Condena al prevenido Máximo Suárez, conjunta y solidariamente con su comitente, compañía Autobuses Tanya, C. por A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de los señores Angela María Torres y Mauricio González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo legítimo, Nelson González Torres; b) Quince Mil Pesos

(RD\$15,000.00), a favor y provecho de la señora Lidia Dinorah Gómez Morel, en su calidad de cónyuge superviviente de quien en vida respondía al nombre de Nelson González Torres; y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de la señora Lidia Dinorah Gómez Morel, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por su hijo menor, Nelson de Jesús, por la muerte de su padre Nelson González Torres; c) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Rafael Fabián, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos, a consecuencia del accidente en cuestión, por estimar esta corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Máximo Suárez, conjunta y solidariamente con su comitente, compañía Autobuses Tanya, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para incoar el indicado recurso es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; y

en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia pronunciada el 7 de junio de 1990, notificada a los recurrentes, según consta, el 6 de julio de 1990, mediante acto No. 110/90 del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y recurrida en casación, el 9 de mayo de 1991, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de 10 días, establecido por la ley de la materia, por lo que los referidos recursos resultan inadmisibles por tardíos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angela María Torres, Mauricio González, Lidia Dinorah Gómez Morel y Franklyn Rafael Fabián, en los recursos de casación interpuestos por Máximo Suárez, Autobuses Tanya, C. por A. y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1990 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Máximo Suárez y Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. José Bienvenido Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hugo Antonio María Tejada.
Abogada:	Lic. José A. Díaz Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hugo Antonio María Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 031-0061292-2, domiciliado y residente en la calle A No. 2 de la urbanización Cuesta Colorada de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1997 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de agosto de 1997, firmada por el Lic. José A.

Díaz Cabrera, actuando a nombre del recurrente, en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José A. Díaz Cabrera en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 188 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que Hugo Rivera formuló una querrela en contra de Carlos Gálvez y Hugo Antonio María Tejada por violación del artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria de ley, quien al no encontrar indicios de criminalidad, devolvió el expediente al Procurador Fiscal; c) que para conocer de la infracción correccional fue apoderada la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 30 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Carlos Galvez y Hugo María Tejada, de generales anotadas, culpables de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del Lic. Hugo P. Rivera y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Gálvez y Hugo María Tejada, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud de lo establecido en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a Carlos Gálvez y Hugo María Tejada, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el as-

pecto civil: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Dionisio de la Rosa, a nombre y representación del Lic. Hugo P. Rivera, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Carlos Galvez y Hugo María Tejada, al pago de la suma de Noventa y Dos Mil Seiscientos Veintitrés Pesos (RD\$92,623.00), suma adeudada al querellante por facturas que les fueron despachadas que constan en el expediente; **SEXTO:** Condena a Carlos Galvez y a Hugo María Tejada conjuntamente al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del Lic. Hugo P. Rivera, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuoso; **SEPTIMO:** Condena a Carlos Gálvez y Hugo María Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Lic. Dionisio Rosa, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que recurrida en apelación por Hugo Antonio María Tejada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una primera sentencia, en defecto, el 28 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada en casación, la cual se produjo con motivo de la oposición formulada por el defectuante, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. José A. Díaz Cabrera, a nombre y representación de Hugo María Tejada y de Carlos Gálvez, contra la sentencia correccional No. 70 Bis, de fecha 28 de febrero de 1997, dictada por esta corte de apelación, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Norka C. Tineo, abogada que actúa a nombre y representación del Lic. Nelson Díaz, quien a su vez representa al señor Hugo Antonio María Tejada, contra la sentencia correccional No. 529 de fecha 30 de octubre de 1995, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los señores Hugo Antonio María Tejada y Carlos Gálvez, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso del inculpado Carlos Gálvez, debe rechazarlo, como al efecto lo rechaza, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del proceso, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a Hugo Antonio María Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Hugo Antonio María Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Dionisio de Jesús Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente invoca la violación del artículo 102 de la Constitución, arguyendo que: "nadie puede ser responsable del hecho de otro", toda vez que él es ajeno a los hechos acontecidos, y responsabilidad, a su juicio, de Carlos Gálvez, pues él estaba ya desligado de la sociedad que tenían ambos;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que en efecto la Corte a-qua dictó una primera sentencia en defecto contra Hugo Antonio María Tejada, único apelante, confirmando la de primer grado que lo había condenado junto a Carlos Gálvez, y luego al ser recurrida en oposición por aquel, dictó la sentencia que ha sido recurrida en casación;

Considerando, que para conocer el recurso de oposición contra la sentencia en defecto del 28 de febrero de 1997, la corte de apelación de que se trata fijó su conocimiento para el día 16 de julio de 1997, no compareciendo a la misma el oponente Hugo Antonio María Tejada;

Considerando, que en su sentencia la Corte a-qua comete dos errores, uno al declarar regular el recurso de oposición de Hugo Antonio María Tejada, que de conformidad al artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, es nulo, al no haber comparecido éste a esa audiencia, y el segundo al rechazar el recurso de Carlos Galvez, quien no intentó ningún recurso de apelación contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua en su sentencia se limitó a hacer una relación de los hechos y consignar las conclusiones de las partes, pero no ofreció ningún motivo para robustecer su decisión, sobre todo en cuanto a si los hechos cometidos por Hugo Antonio María Tejada constituyen una estafa en perjuicio de Hugo Rivera, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Hugo Antonio María Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fátima Aridia Taveras López.
Abogado:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.
Interviniente:	Napoleón Ventura Reyes.
Abogado:	Lic. José Lorenzo Fermín Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Aridia Taveras López, dominicana, mayor de edad, soltera, productora de televisión, cédula de identidad y electoral No. 054-0012562-5, domiciliada y residente en la casa No. 10 de la calle Z esquina 9 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, prevenida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Danilo Pérez Zapata, en representación del Lic. José Jordi Veras Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Pérez Abréu, en representación del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. José Jordi Veras R. actuando en representación de la recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Jordi Veras Rodríguez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 3143 de 1951, y los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que Napoleón Ventura Reyes formuló una querrela en contra de la Sra. Fátima Aridia Taveras López por violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y violación del artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ante quien se estableció la querrela mencionada, hizo una tentativa de conciliación en su despacho, de conformidad a la referida Ley 3143, que resultó frustratoria; c) que

para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó una sentencia en defecto el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que la misma fue recurrida en oposición por Fátima Aridia Taveras López, produciendo entonces dicha cámara su fallo el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo el presente recurso de oposición interpuesto por la Licda. Miguelina Ureña, en representación de la señora Fátima Aridia Veras López de fecha 19 de febrero de 1998, en virtud de lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”; e) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por la misma prevenida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Fátima Aridia Taveras López, prevenida, contra la sentencia correccional No. 1018, de fecha 31 de octubre de 1997, dictada por el Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo con los preceptos legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra la señora Fátima Aridia Taveras López, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara a la señora Fátima Aridia Taveras López, culpable de violar la Ley 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Napoleón Ventura Reyes; **Tercero:** Condena a la señora Fátima Aridia Taveras López al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. José Lorenzo Fermín, a nombre y representación de Napoleón Ventura Reyes, y en contra de la señora Fátima Aridia Taveras López, por violación a la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951, y el artículo 405 del Código Penal, por ha-

berlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a la señora Fátima Aridia Taveras López al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Napoleón Ventura Reyes, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuosa, en virtud de lo que establece el artículo 1382 del Código Civil; **Sexto:** Condena a la señora Fátima Aridia Taveras López al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Lorenzo Fermín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia recurrida y en tal virtud; **TERCERO:** Modifica la pena impuesta a la nombrada Fátima Aridia Taveras López de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por el pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) solamente, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 en su escala 6ta. del Código Penal; **CUARTO:** Rebaja la indemnización impuesta a favor del señor Napoleón Ventura Reyes de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por entender este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a la señora Fátima Aridia Taveras López al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Lorenzo Fermín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente, por órgano de su abogado, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos. Incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene “que la sentencia de la Corte a-qua analiza de manera superficial los medios de prueba aportados, que de haberlo hecho con pro-

fundidad evidentemente que no estaría caracterizado el delito por el cual fue condenada, en razón de que para inferir los hechos de la causa la preexistencia de un acuerdo de voluntades que engendre obligación de hacer; que la sentencia recurrida adolece de profundos errores en la interpretación de esos hechos, puesto que no tuvieron en cuenta que las facturas sometidas por el querellante carecen de la firma de la prevenida y además que ella le dio un cheque por los servicios prestados, que él cobró, lo que demuestra que sus servicios fueron pagados”, pero;

Considerando, que para condenar a Fátima Aridia Taveras López mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que ciertamente Napoleón Ventura Reyes es un locutor profesional, cuyos servicios fueron requeridos por ella en la inauguración de un canal de televisión y en una función teatral; que no obstante éste haber realizado su trabajo, la prevenida se negó a pagarle, aduciendo que ella creía que era gratuito el servicio prestado por el querellante, lo que evidentemente contrasta con la afirmación de que mediante un cheque, depositado en el plenario, dicho locutor fue desinteresado;

Considerando, que es obvio que la Corte a-qua no creyó la declaración de la prevenida, al ofrecer dos versiones distintas, una que no le pagó, por entender que Napoleón Reyes le servía gratis, y la otra que le pagó por anticipado, mediante un cheque, que el querellante sostuvo que el mismo se debía a servicios anteriores prestados a la prevenida;

Considerando, que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente arguye que aún cuando la Corte a-qua rebajó la indemnización acordada en favor del querellante, en virtud del artículo 1382 del Código Ci-

vil, lo correcto era dar motivos justificativos sobre el daño causado al querellante, lo que no se observa en la sentencia, pero;

Considerando, que para proceder como lo hicieron en el aspecto civil, los jueces de la Corte a-qua, entendieron que siendo Napoleón Ventura Reyes un locutor profesional, cuyos servicios fueron requeridos por la recurrente, al no pagarle los mismos, le causó a éste un daño, el cual merecía una reparación condigna, y que ellos soberanamente entendieron que debía ser reducida a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto que estaba más acorde con el daño, que el impuesto en el primer grado, por lo que procede desestimar el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Napoleón Ventura Reyes, en el recurso de casación incoado por Fátima Aridia Taveras López contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal Mario Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Elvin E. Díaz y Dr. Andrés Rosario Binter.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Mario Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 24455 serie 56, domiciliado y residente en la calle Mandinga No. 25 del sector Villa Faro de esta ciudad, prevenido; Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., persona civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1997, a requerimiento de la Licda. Elvin E. Díaz, por sí y por el Dr. Andrés Rosario Binter, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de junio de 1994 en Haina, municipio de San Cristóbal, donde el conductor Aníbal Mario Peña, prevenido, quien conducía un minibus de transporte público de pasajeros propiedad de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., y asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. al llegar a una parada de autobuses, se detuvo brevemente y arrancó veloz y no tomó las precauciones de lugar al no observar el espejo retrovisor, y percatarse que la pasajera Magalys Germán García, aún no se había desmontado, lo que ocasionó que ella se cayera y resultara con golpes y heridas curables en 120 días o menos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 6 de marzo de 1996, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos interpuestos ante la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de julio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José del Carmen Sepúlveda, el día 15 de abril de 1996, a nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.; b) Lic. Carlos Manuel Noboa Alonso, el día 12 de abril de

1996, a nombre y representación de Mario Aníbal Peña y/o Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la sentencia No. 272 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 1996, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Aníbal Mario Peña y/o la Cooperativa de Transporte del Sol, Inc. culpables de ocasionarles golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Magalys Germán García en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Magalys Germán García contra Aníbal M. Peña y/o Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. con la puesta en causa de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Aníbal Mario Peña y/o Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago solidario de la siguiente indemnización Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Magalys Germán García por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena además a Aníbal Mario Peña y/o Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. al pago de los intereses legales y al pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de los Dres. Jesús Garó y Maximina Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Aníbal Mario Peña, culpable de violación a los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se

declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Magalys Germán García, a través de sus abogados Dres. Jesús Garó, Maximina Santana, Francisco Reyes Corporán y Ana María Matos Espinosa, en contra del prevenido Aníbal Mario Santana y de la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte El Sol, Inc.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Aníbal Mario Peña y la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago solidario de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la señora Magalys Germán García, todo por los daños y perjuicios morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Aníbal Mario Peña, y a la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Jesús Garó, Maximina Santana, Francisco Reyes Corporán y Ana María Matos Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Aníbal Mario Peña y a la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del Dr. Manuel Matías Peralta por improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., persona civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamen-

tan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Aníbal Mario Peña, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Aníbal Mario Peña, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 23 de junio de 1994 se produjo un accidente de tránsito, en Haina, debido a que el conductor Aníbal Mario Peña, prevenido, conducía un minibus, propiedad de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y que al llegar a una parada en Haina no se detuvo para dejar a la señora Magalys Germán García, que iba como pasajera, y quien pidió parada, y al éste no detenerse un momento la señora cayó; b) Que en la exposición de los hechos y de las circunstancias de la causa, según resulta del acta policial, y de las declaraciones de los testigos, específicamente de Victoriano García, quien expuso en audiencia de fondo ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, de conformidad al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, y declaró “que él iba en la guagua como pasajero, y que al llegar a la parada de Haina, la señora Magalys Germán García pidió la parada y el chofer no se detuvo al ella salir, por lo que cayó del minibus”, asimismo quedó establecido por la deposición de los testi-

gos, que el prevenido no tenía cobrador, que la pasajera estaba situada en la puerta de entrada, y que por el espejo retrovisor y la posición del chofer en relación a la señora Magalys Germán García, era de plena visibilidad, por lo que debió detenerse y esperar que la pasajera bajara del vehículo completamente para luego emprender la marcha, por lo que el prevenido se ha comportado con imprudencia, torpeza, negligencia e inobservancia de las leyes y de los reglamentos, en la conducción de su vehículo de motor; c) Que a consecuencia de dicho accidente la señora Magalys Germán García sufrió lesiones que consisten en politraumatismo, trauma craneo cerebral, amnesia post-traumática curables a los 120 días o menos, conforme al certificado médico legal, de fecha 9 de marzo del 1995”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Aníbal Mario Peña el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinanda la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Aníbal Mario Peña contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Freddy Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Peña Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Peña y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 1999 a requerimiento del Dr. Miguel Peña Vázquez, actuando a nombre y repre-

sentación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 7 de marzo de 1996 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los señores Freddy Peña y compartes en contra de Tatiana Perazzolo, por violación a la Ley No. 3143; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se declara la incompetencia del tribunal penal, por tratarse de un asunto laboral de la exclusiva competencia de dicho tribunal”; c) que del recurso incoado por la parte civil constituida, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de mayo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpables de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, a Tatiana Perazzolo; y en consecuencia, se descarga, toda vez que no se reunieron los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Freddy Peña, Siro Taveras, Elvin de Jesús y compartes, contra la señora Tatiana Perazzolo y/o Proyecto Agroturístico Tati y Rudi, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones hechas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Se condena a

Freddy Peña, Siro Taveras, Elvin de Jesús y compartes, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Jovino Polanco Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Freddy Peña y compartes:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto a nombre de Freddy Peña y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián de Jesús Quiterio López y compartes.
Abogados:	Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y Licdos. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz y Miguel Durán.
Intervenientes:	Julio Guerrero Roa y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián de Jesús Quiterio López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 36049 serie 48, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79, del municipio de Bonaio, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Fidelina María Suazo Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 059-0017698-9, domiciliada y residente en el municipio de Bonaio, provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por

A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de las partes intervinientes Lic. Julio Guerrero Roa y Fidelina María Suazo Duarte, quien también es recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrente Fidelina María Suazo Duarte, en la cual no se señala cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recuso de casación levantada en la mencionada corte el 29 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta

Cruz, en el que se desarrollan los medios que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación y de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el que se arguyen los medios de casación que se dirán más adelante, a nombre de Fidelina María Suazo Duarte y del Lic. Julio Guerrero Roa;

Visto el escrito adicional al memorial de casación y de intervención articulado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca por los distintos recurrentes, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de Bonaó, ocurrió un accidente de tránsito, en el que fue arrollado, causándole la muerte, el señor Bolívar Guerrero Roa; b) que de ese hecho fue acusado Julián de Jesús Quiterio López, quien conducía un vehículo propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; d) que esta última dictó su sentencia el 11 de marzo de 1997, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; e) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación de todas las partes que intervinieron en el proceso de primer grado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre del prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y por la Licda. Evelyn Jeannette Frómata, en representación además de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 182 de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Julián de Jesús Quiterio López, de generales que constan, culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de quien en vida se llamó Bolívar Guerrero; en consecuencia, se le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el Lic. Julio Guerrero Roa, hermano del occiso y Fidelina María Suazo Duarte, concubina del occiso, a través de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Julián de Jesús Quiterio López y la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del Lic. Julio Guerrero, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Fidelina María Suazo Duarte, en su respectiva calidades por los daños y perjuicios sufridos con motivo de dicho accidente se le condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde el inicio de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al procesado Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C.

por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Lorenzo R. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte por propia autoridad confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y quinto; **TERCERO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo en cuanto a que rechaza la constitución en parte civil hecha por Fidelina María Suazo Duarte, concubina de la víctima, por improcedente y mal fundada, carente de base legal, en ese orden modifica además el ordinal tercero en lo que respecta al monto de la indemnización establecida en primera instancia en favor del Lic. Julio Guerrero, hermano de la víctima y la reduce a la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta corte que es una suma justa para resarcir los daños recibidos por él; **CUARTO:** Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López, al pago de las costas penales del proceso de alzada y condena a este conjuntamente con la persona civilmente responsable Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., invocan contra la sentencia lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1353 del Código Civil";

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que ninguna persona ha testificado haber visto el accidente, ni mucho menos se ha dicho que Julián de Jesús Quiterio López, fue quien le causó la muerte a Bolívar Guerrero Roa; que el fallecido apareció

en una cuneta de la vía distinta a la de la dirección que marchaba el prevenido; que éste está favorecido por la máxima indubio pro reo, y además, que la Corte a-qua se guía por presunciones tan débiles que carecen de toda lógica, puesto que éstas deben ser graves, precisas y concordantes para robustecer el hecho cuyo esclarecimiento se pretende, violando así el artículo 1353 del Código Civil, pero;

Considerando, que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para la Corte a-qua responsabilizar a Julián de Jesús Quiterio López, de la muerte de Bolívar Guerrero Roa, ponderó como indicios serios y graves que el primero pasó por el lugar donde ocurrió la tragedia y admitió que el vehículo que conducía recibió un impacto, que él creyó era un objeto que le lanzaron, pero que al día siguiente temprano resultó ser el cadáver de Bolívar Guerrero Roa; que esa situación establecida, apuntalada por otros hechos y circunstancias, condujeron a producir en la íntima convicción de los jueces la culpabilidad del chofer Julián de Jesús Quiterio López;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen la violación del artículo 49, numeral 1ro., de la Ley 241, sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando se ha ocasionado la muerte a una o más personas, por lo que al condenar al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, en cuanto al prevenido;

**En cuanto al recurso de
Fidelina María Suazo Duarte:**

Considerando, que la recurrente invoca que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, en cuanto le había acordado en su favor una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como concubina del fallecido Bolívar Guerrero Roa, aduciendo la inexistencia de un vínculo jurídico protegido entre ella y el extinto, incurrió en la violación del artículo 1382 del Código Civil, que protege a las víctimas de un daño causado por un hecho del hombre, pues dicho artículo no distingue, sino que consagra un principio general en beneficio de todo aquel que reciba un daño; que el concubinato, alega la recurrente, cuando es una institución sólida, debe ser protegida y no menospreciada; por último, sigue exponiendo la recurrente, el legislador dominicano haciéndose eco de una tendencia para eliminar resabios discriminatorios, ha colocado mediante la Ley No. 14-94, en un mismo nivel los hijos nacidos de uniones consensuales, con los nacidos de legítimas uniones matrimoniales;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque ésto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

Considerando, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez

que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz;

Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no li-

mita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;

Considerando, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho

esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que de las normativas anteriormente descritas se infiere, que toda reclamación de daños y perjuicios supone el haber experimentado un daño; que ese daño constituya un atentado de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente, una acción; que en el caso de la especie, la señora Fidelina María Suazo Duarte al constituirse en parte civil, fundamenta sus medios en la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, demandando mediante la correspondiente acción el pago de una indemnización por la muerte de su compañero de vida Bolivar Guerrero, en un accidente de tránsito en el cual resultó como prevenido Julián de Jesús Quiterio López, siendo su comitente Falconbridge Dominicana, C. por A.; que por lo expuesto, la Corte a-quá debió valorar en amplio sentido el pedimento de la recurrente, de manera que su condición de convivencia no fuera un obstáculo a los fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado por la muerte de su compañero de vida, y por consiguiente, la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que, en la especie, a lo que estaba obligada Fidelina María Suazo era a probar que su unión con el occiso reunía las características precedentemente expuestas, de lo cual se deriva de manera implícita el daño moral sufrido por ella;

Considerando, que, en ese orden de ideas el hermano de la víctima, Julio Guerrero Roa, debió probar ante los jueces del fondo que entre él y su hermano fallecido en el accidente de tránsito de

que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que él ha sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento, lo cual no se infiere de la decisión examinada, por lo que procede también en este aspecto casar la sentencia, estatuyendo de oficio la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Guerrero Roa, en los recursos de casación incoados por Julián de Jesús Quiterio López, Fidelina María Suazo Duarte, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Fidelina María Suazo Duarte y a Julio Guerrero Roa, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto se refiere a Fidelina María Suazo Duarte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Hernández.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Hernández, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 1994, a requerimiento del Dr. Héctor A. Cordero Frías actuando en representación del recurrente Rafael Hernández, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 1990 la señora María Florencio, interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Rafael Hernández, por el hecho de haberle instalado un aparato inversor de un kilo, el cual no funcionó correctamente en violación al artículo 405 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, receptor de la querrela apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que dictó su sentencia en defecto contra el prevenido, el 9 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia dictada el 14 de octubre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Cordero Frías, a nombre y representación del señor Rafael Hernández, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** De-

clara culpable al nombrado Rafael Hernández, de generales que constan, inculpado de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora María Florencio; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Florencio, en contra de Rafael Hernández, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de dicha parte civil como justa indemnización por los daños recibidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Rafael Hernández, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto al recurso de casación de Rafael Hernández, prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael Hernández no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del prevenido, es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por el prevenido Rafael Hernández y la agraviada María Antonia Florencio Galán, de los documentos aportados al proceso, en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en el año 1990 la nombrada María Antonio Florencio Galán, le compró un aparato inversor con capacidad de un (1) kilo al prevenido Rafael Hernández por la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00); b)

que luego de ser instalado el aparato éste no funcionó, y el prevenido lo arregló y volvió a funcionar por un espacio de tiempo de 7 meses, dañándose de nuevo; c) que el aparato inversor tenía la garantía de un año, de acuerdo a la copia de la factura expedida por Talleres Gon, a nombre de María Antonia Florencio Galán, en fecha 3 del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa (1990), por tanto el mismo tuvo desperfectos durante el año de la garantía, y el prevenido no lo reparó, ni se lo cambió por otro inversor; d) que se encuentran depositadas las copias de los cheques recibidos por el señor Rafael Hernández, por valor de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00) por concepto de la compra del aparato inversor, documentos todos aceptados por el prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación del artículo 405 del Código Penal, lo cual está sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos a Doscientos Pesos Oro; por lo que al modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al recurrente Rafael Hernández a (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, suprimiendo la pena privativa de libertad, condenándolo solamente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositi-

vo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 46

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Ernesto Bello Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Bello Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula de identidad y electoral No. 018-0029774-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa No. 102 del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona No. 427 el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el nombrado Luis Ernesto Bello Méndez, contra la providencia calificativa auto No. 188-2000, proceso No. 108-00-00171, de fecha 22 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que lo envía al tribunal criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la providencia calificativa auto No. 188-2000 proceso No. 108-00-00171, de fecha 22 de noviembre

del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por considerar que existen indicios serios, graves, precisos, y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del inculpado Luis Ernesto Bello Méndez, y lo envía al tribunal criminal correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 26 de febrero del 2001 a requerimiento del recurrente Luis Ernesto Bello Méndez, en la cual no se invoca ningún vicio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Bello Méndez contra la decisión No. 427 dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Pichardo.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 22074 serie 23, domiciliado y residente en la calle Andrés Soriano No. 17-A de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ana Cándida Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 1996 a requerimiento del Dr. Luis E. Cabrera actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de agosto de 1993 por el señor Manuel Pichardo en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue sometida a la justicia Ana Cándida Sánchez, acusada de violar la Ley 5869 en perjuicio del querellante; b) que fue apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó su sentencia el 14 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 14 de agosto de 1996, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Cabrera S., quien actúa en representación del Sr. Manuel Pichardo, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Que debe descargar y descarga a la nombrada Ana Cándida Sánchez, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identificación personal No. 7108 serie 23, domiciliada y residente en la calle Pedro Metro No. 40 de esta ciudad, de los hechos que se le imputan por no haber cometido violación a la ley penal en perjuicio del querellante Manuel Pichardo; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil integrada por el señor Manuel Pichardo en contra de la prevenida Ana Cándida Sánchez por ser regular en la forma, en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza las conclusiones por improcedentes e infundadas, toda vez que carece de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, declara nula la sentencia recurrida por no haber sido debidamente motivada por el Juez a-quo; en consecuencia, la corte se avoca y conoce el fondo del asunto de que se trata; **TERCERO:** Descarga a la inculpada Sra. Ana Cándida Sánchez, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Pichardo, a través de su abogado, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio, y en cuanto a las civiles se condena al Sr. Manuel Pichardo al pago de las mismas en favor y provecho del Dr. Jacobo Ant. Zorrilla B., por éste estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Manuel Pichardo:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que se fundamenta su recurso, si no lo han hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar el recurso de casación sin exponer los medios en que sustentaba el mismo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y señale en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que, al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Pichardo en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Manuel Pichardo al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 48

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Melvin D. Peña Leger.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin D. Peña Leger, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, cédula de identidad y electoral No. 018-0010560-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 34 de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el nombrado Melvin D. Peña Leger, contra la providencia calificativa Auto No. 208-2000 proceso No. 108-00189 de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que lo envía al tribunal criminal correspondiente; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes la providencia calificativa auto No. 208-2000 proceso No. 108 de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 13 de marzo del 2001 a requerimiento del recurrente Melvin D. Peña Leger, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Melvin D. Peña Leger contra la decisión dictada el 28 de diciembre del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se transcri-

be en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 49

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Figueroa Durán y Carlos Alberto Estrella Hernández.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte y Dr. José Rafael Ariza.
Interviniente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licda. Miguelina Jiménez Grillo y Dr. Angel Mauricio Soto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Figueroa Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1081893-7, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 14, del sector Buena Vista I, Villa Mella de esta ciudad, y por Carlos Alberto Estrella Hernández, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1152054-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan Bosco casa No. 5 edificio Miraflores, apartamento No. 402 del sector Miraflores de esta ciudad, contra la decisión dictada el 28 de diciembre del 2000, por la

Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Rafael Figueroa Durán, en fecha 10 de agosto del 2000; b) el señor Elvidio Aquiles de León Ramírez o Miguel Alexander Medina, en fecha 2 de agosto del 2000; c) el señor Carlos Alberto Estrella Hernández, en fecha 7 de agosto del 2000, contra la providencia calificativa No. 252-2000 de fecha 31 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los señores Elvidio Aquiles de León Ramírez o Miguel Alexander Medina (L.P.B.F), Carlos Alberto Estrella Hernández (L.P.B.F.) y Rafael Figueroa Durán (L.H.C.), inculcados de violar los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, para que allí respondan por los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional dictado en fecha 21 de julio del 2000 por este juzgado de instrucción en contra del inculcado Rafael de Jesús Figueroa Durán conforme a las disposiciones de los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos el desglose del expediente No. 060-00-00157, en torno a Arsenio Matías Rodríguez Ramírez (libre), inculcado de violar los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, a los fines de proceder oportunamente conforme a las normas y procedimientos correspondientes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserve copia certificada del expediente No. 060-00-00157, en la secretaría de este tribunal, para todo cuanto pueda interesar y sea útil; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y desglose de expediente le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a

los procesados, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las costas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998) para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa, y envía al tribunal criminal a los nombrados Elvidio Aquiles de León Ramírez o Miguel Alexander Medina, Carlos Alberto Estrella Hernández y Rafael Figueroa Durán, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Mauricio Soto, por sí y por la Licda. Miguelina Jiménez Grillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, a requerimiento del Lic. Francisco Fernández Almonte actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Figueroa Durán, en la cual no se expone ningún vicio contra la decisión impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 23 de febrero del 2001, a requerimiento del Dr. José Rafael Ariza, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Alberto Estrella Hernández, en la cual no se expone ningún vicio contra la decisión impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Miguelina Jiménez Grillo y el Dr. Angel Mauricio Soto, quienes actúan a nombre y representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tan-

to, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Dominicano del Progreso, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Rafael Figueroa Durán y Carlos Alberto Estrella Hernández contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alexander Vargas Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Vargas Pichardo, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 031-0276633-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14 del Reparto Consuelo de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular Lic. Francisco Domínguez Brito en fecha 10 de diciembre de 1999, contra la sentencia No. 4429 de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el acta de operativo de fecha 31 de marzo de 1999, instrumentada por el Lic. Manuel Santiago Castro Lora, nula de toda nulidad absoluta a la luz de lo que establece el artículo 35 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, y por la inexistencia de prueba alguna, se declaran a los nombrados Alexander Vargas Pichardo, Ana Dolores Adames Montes de Oca y José Antonio Marte Sánchez, no culpables de haber violado los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, y en tal virtud se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa; **Segundo:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en un (1) carro marca Toyota Corolla, color rojo, placa No. AA-N006, a su legítimo propietario; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la supuesta droga incautada; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Alexander Vargas Pichardo, culpable de violar los artículos 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se declara a los nombrados Ana Dolores Adames Montes de Oca y José Antonio Marte Sánchez, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 50-88 y los descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas”; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Ana Dolores Adames Monte de Oca y José Antonio Marte Sánchez, a no ser que se encuentren detenidos por otro hecho; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Alexander Vargas Pichardo al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y en cuanto a los nombrados Ana Dolores Adames Montes de Oca y José Antonio Marte Sánchez se declaran las costas penales de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre del 2000 a requerimiento de Alexander Vargas Pichardo, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto del 2001 a requerimiento de Alexander Vargas Pichardo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alexander Vargas Pichardo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alexander Vargas Pichardo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana Amelia Tiburcio y compartes.
Abogado:	Dr. Antoliano Peralta Romero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Amelia Tiburcio, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 311926 serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Independencia No. 23 del Residencial Alexandra en el km. 7 ½ de esta ciudad, prevenida; José Joaquín Guzmán, persona civilmente responsable, y Centro de Seguros La Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 1993 mientras el vehículo conducido por Ana Amelia Tiburcio, propiedad de José Joaquín Guzmán, asegurado en el Centro de Seguros La Popular, S. A., transitaba por la Avenida Independencia en dirección de oeste a este, se le estrelló por detrás al vehículo conducido por Miguel Antonio Espinal Montás, quien transitaba por la misma vía y en la misma dirección, resultando este último vehículo con desperfectos mecánicos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, dictó el 11 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio de 1995, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por

Ana Amelia Tiburcio, José Joaquín Guzmán y Centro de Seguros La Popular, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kennia Solano en contra de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1994 No. 454, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Ana Amelia Tiburcio, coprevenida de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por no comparecer, no obstante citación en su contra; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Ana Amelia Tiburcio por haber violado los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Miguel Antonio Espinal Montás por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en cuanto a él las costas penales se declaran de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Antonio Espinal Montás, cédula No. 24522-23, de este domicilio residencial, por medio de su abogado Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, en contra de los señores Ana Amelia Tiburcio y José Joaquín Guzmán, la primera por su hecho personal y el segundo como persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Ana Amelia Tiburcio y Joaquín Guzmán, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) incluyendo lucro cesante y daños emergentes como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Ana Amelia Tiburcio y José Joaquín Guzmán, al pago: a) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda, a

título de indemnización complementaria en favor del señor Miguel Antonio Espinal Montás; b) al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el momento de la póliza a la compañía Centro de Seguros La Popular, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. 20501-5245, que vence el 6 de mayo de 1993, todo de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varían los ordinales primero y quinto de dicha sentencia para que digan de la siguiente manera: se declara a la nombrada Ana Amelia Tiburcio, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al ordinal quinto en lo adelante dirá: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Ana Amelia Tiburcio y Joaquín Guzmán, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, se condenan al pago conjunto y solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) incluyendo lucro cesante y daño emergente en favor y provecho de Miguel Antonio Espinal como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de José Joaquín Guzmán,
persona civilmente responsable, y Centro de Seguros
La Popular, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes José Joaquín Guzmán y Centro de Seguros La Popular, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de
Ana Amelia Tiburcio, prevenida:**

Considerando, que la prevenida recurrente Ana Amelia Tiburcio, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones vertidas por la prevenida Ana Amelia Tiburcio, por ante la Policía Nacional, así como por ante la jurisdicción de juicio, en el tribunal de segundo grado, y de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que en fecha seis (6) de mayo de 1993 el vehículo placa No. 088-101, conducido por la señora Ana Amelia Tiburcio, transitaba de oeste a este por la Avenida Independencia, chocando por la parte trasera el vehículo placa No. 050-020, conducido por su propietario el señor Miguel Antonio Espinal Montás; que, la primera conductora, según el acta policial, admite y se declara culpable de haberle ocasionado los daños al último vehículo; b) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la conductora Ana Amelia Tiburcio, quien conducía su vehículo de una forma atolondrada y descuidada, que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo, pues no guardó la distancia prudente requerida entre un vehículo y otro, lo cual fue la causa generadora del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la pre-

venida recurrente Ana Amelia Tiburcio, el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 123, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco (RD\$25.00) de multa, el primero, y con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), o ambas penas a la vez, el segundo; que el Juzgado a-quo, al condenar a la prevenida recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Guzmán y Centro de Seguros La Popular, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ana Amelia Tiburcio, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Ramón Ureña Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ureña Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 381443 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13 No. 390 del sector Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Ureña Santos, en representación de sí mismo, en fecha 4 de octubre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Ramón Ureña Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 381443 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13 No. 390 del sector Villa

María, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 27 de mayo de 1999, culpable del crimen de distribuidor de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 de diciembre de 1995; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en dos (2) porciones de cocaína, con un peso global de 1.8 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado José Ramón Ureña Santos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Ramón Ureña Santos al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2000 a requerimiento de José Ramón Ureña Santos, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril del 2001 a requerimiento de José Ramón Ureña Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Ramón Ureña Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Ramón Ureña Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de enero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Collado Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Lic. José Alejandro de los Angeles.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Collado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 113519 serie 31, domiciliado y residente en la sección La Zanja de Sabana Iglesia de la Jurisdicción de Santiago, prevenido, Julio Domingo Díaz y/o Santos Collado Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de enero de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1988 a requerimiento del Lic. José Alejandro de los Angeles, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se indica el medio de casación que más adelante se examina;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales el conductor Ricardo Antonio Miranda y Altigracia Díaz García, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Ricardo Ant. Miranda, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre y representación de Tomás Collado Rodríguez, Julio Domingo Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 828-Bis de fecha 20 de octubre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Tomás Collado Rodríguez y Ricardo Ant. Miranda, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Tomás Collado Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del señor Ricardo Ant. Miranda; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ricardo Ant. Miranda, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Ricardo Ant. Miranda y Altagracia Díaz, en contra de Julio Domingo C. Díaz y/o Santos Collado Rodríguez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Julio Domingo C. Díaz y/o Santos Collado Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Ricardo Ant. Miranda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a conse-

cuencia de las lesiones recibidas en el presente accidente; y por los desperfectos de la motocicleta de su propiedad; b) Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor de la señora Altagracia Díaz García, por los golpes que recibió en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Julio Domingo C. Díaz y/o Santos Collado Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Tomás Collado Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento, y la declara de oficio en lo que respecta al nombrado Ricardo Ant. Miranda; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Julio C. Díaz y/o Santos Collado Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Tomás Collado Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Tomás Collado Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones con que se pretende justificar la decisión adoptada carecen de relevancia jurídica; que los motivos que le sirven de fundamento no prueban la magnitud de la existencia del daño, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas en el caso de la especie”; “que la corte para el monto de las indemnizaciones acordadas en favor de la señora Altagracia Díaz García y Ricardo Ant. Miranda en Ochocientos Pesos (RD\$800.00) y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), respectivamente, no da motivación alguna”; “que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las reparaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias, los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes a este punto (B. J. 679 Pág. No. 675 y 863 Pág. 1763)”;

En cuanto al recurso de casación de Tomás Collado Rodríguez, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio la motivación siguiente: “Que el accidente se originó por la falta exclusiva del conductor Tomás Collado Rodríguez al conducir su vehículo de motor por el tramo carretero Santiago-Baitoa (a la altura del Km. 11) de manera descuidada, haciendo zig-zag; no advirtiendo que en sentido contrario venía transitando otro vehículo (motocicleta) y debió moderar su velocidad y modo de conducción para evitar la colisión con la motocicleta, cosa que no hizo, originándose de ese modo el accidente; que esta forma de conducir de Tomás Collado Rodríguez, va en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto procede su condenación; que de parte del conductor de la motocicleta, Ricardo Antonio Miranda, no pudo establecerse ninguna falta que fuere generadora del presente accidente, y por tanto procede ser descargado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qu, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia prescrito por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que los jueces del fondo al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente Tomás Collado Rodríguez, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona
civilmente responsable Julio Domingo Díaz y/o
Santos Collado Rodríguez y la Compañía
San Rafael de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que en cuanto a su único medio, referente a la falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios, la Corte a-qu para condenar a la persona civilmente responsable a pagar a las partes civiles constituidas Ricardo Ant. Miranda y Altagracia Díaz García las respectivas sumas indemnizatorias de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y Ochocientos Pesos (RD\$800.00), expresó en su fallo que a consecuencia del accidente resultaron el conductor de la motocicleta Ricardo Antonio Miranda con las siguientes lesiones: “Escoriación en rodilla y cara exterior pierna derecha. Escoración en glúteo derecho. Lesión de origen contuso en accidente de tránsito. Incapacidad definitiva de nueve (9) días”, según certificado médico legal No. 248 expedido por el Dr. Fernando Acosta, médico legista; y la nombrada Altagracia Díaz Gar-

cía, sufrió: “Escoriaciones apergaminada 1/3 distal de ambas piernas, herida de 3 cms., en cara interna de 1/3 distal cara pierna izquierda definitiva de doce (12) días”, según certificado médico legal No. 247 expedido por el Dr. Almonte, médico legista;

Considerando, que además, los jueces del fondo expresan en su sentencia lo siguiente: “Que en el expediente obra una factura de piezas para la reparación de la motocicleta, por un valor de Setecientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$788.00) comprados en Repuestos Santiago, así como dos (2) fotografías de la motocicleta donde pueden apreciarse los desperfectos de la misma; Que tanto la propiedad del carro placa No. P71-2771, marca Datsun, como el que se encontrara asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el día del accidente no ha sido objeto de discusión a lo largo del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua evaluó de manera soberana los daños sufridos por los agraviados en las sumas antes indicadas, las cuales no son irrazonables, asimismo, el tribunal de alzada estableció un vínculo de causa a efecto entre el daño recibido y la falta cometida, con lo que satisface el voto de la ley en cuanto a los motivos, por lo que procede rechazar el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tomás Collado Rodríguez, Julio Domingo Díaz y/o Santos Collado Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a Tomás Collado Rodríguez, prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 54

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 17 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Milton Collier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Collier, estadounidense, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1206595-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona edificio Martínez Burgos III, apartamento 1002, Mirador Sur de esta ciudad, acusado, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Manuel Bergés, a nombre y representación de Inversiones M & Valdez y/o Milton Collier, en fecha 29 de diciembre del 2000, contra el auto de no ha lugar No. 115-2000 de fecha 30 de noviembre del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución en contra del inculpado Reynaldo Pare-

des Domínguez, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el inculpado Reynaldo Paredes Domínguez, sea mantenido en libertad por no existir indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún indicio susceptible de ser calificado como delito a cargo del inculpado; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador de la República, a la parte civil constituida si la hubiere y al inculpado, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 115-2000, de fecha 30 de noviembre del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Reynaldo Paredes Domínguez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 20 de febrero del 2001 a requerimiento de Milton Collier, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milton Collier contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de la ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Hernández Drullard.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Ludovino Alonzo Raposo y Lic. Julio Simón Lavandier Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Drullard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0026817-1, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Juan Polanco de la urbanización Miguel Yangüela del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación hecho por el Dr. Angel Ramón Santos Cordeiro, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, actuando a nombre y representación del Lic. José A. Hilario Bidó, Magistrado

Procurador Fiscal de Nagua; y por el Dr. Héctor Mora Martínez, los Licdos. Juan Luis Ferreiras de la Cruz y Ramona Acosta García, abogados de la parte civil constituida, contra la decisión No. 748/2000, de fecha 17 de octubre del 2000, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Revocando el auto No. 748/2000 de fecha 17 de octubre del 2000, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia, se ordena el inmediato reapresamiento del nombrado Pedro Hernández Drullard (a) Williams; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a la parte civil constituida, y al impetrante Pedro Hernández Drullard (a) Williams”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 1ro. de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, por sí y por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Hernández Drullard;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Hernández Drullard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98), dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Drullard contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Nagua, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel Genaro Lorenzo Díaz.
Abogado:	Lic. SantosA. Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Genaro Lorenzo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cocinero, domiciliado y residente en la avenida Ozama No. 316 del sector Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría, en representación del nombrado Angel Genaro Lorenzo, en fecha 22 de febrero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copia-

do textualmente dice así: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público. Se declara culpable al acusado Angel Genaro Lorenzo Díaz y/o Lorenzo Díaz de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 en la categoría de distribuidor; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación de la pasola marca Yamaha, color negro y la suma de Cuatrocientos Cuarenta Pesos (RD\$440.00) ocupados al acusado, y se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** La corte, rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; en cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Angel Genaro Lorenzo Díaz o Lorenzo Díaz, de violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Angel Genaro Lorenzo Díaz o Lorenzo Díaz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo del 2001, a requerimiento del Lic. Santos A. Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Angel Genaro Lorenzo Díaz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, a requerimiento de Angel Genaro Lorenzo Díaz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Angel Genaro Lorenzo Díaz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Angel Genaro Lorenzo Díaz del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosa María Frías Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López Alvarez.
Interviniente:	Ana Hilda Esperanza Rivas.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Aristides J. Trejo L.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Frías Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 59543 serie 31, domiciliada y residente en la calle 3 No. 2 del barrio Monte Rico II de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenida; Cecilia Alfonso David, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Ramón Leonardo Lugo en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liránzo, quienes a su vez representan a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1999 a requerimiento del Lic. Rensso Antonio López Alvarez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides J. Trejo L.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de febrero de 1995 mientras Rosa María Frías Rosario transitaba en una jeepeta propiedad de Cecilia Alfonso David y asegurada con Seguros La Internacional, S. A., de norte a sur por la calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección formada con la calle 16 de Agosto chocó con el carro conducido por Octavio Antonio Torres Batista, que transitaba por esta última vía, en dirección de este a oeste, resultando lesionados el conductor del segundo vehículo así como Títín Augusto Almonte, Carlos Andrés Núñez García, y falleciendo Porfirio Medina Martínez a consecuencia de los golpes recibidos

en dicho accidente, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Ana Hilda Esperanza Rivas, actuando a nombre y representación de sus dos hijos menores Gaudy Gradivel y Estefany Carolina, procreados con la víctima fallecida en el accidente; dicha cámara dictó su sentencia el 17 de enero de 1997, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, abogado que actúa a nombre y representación de Rosa María Frías Rosario, prevenida, Cecilia Alfonso David, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 419 Bis de fecha 5 de agosto de 1996, fallada el día 17 de enero de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Rosa María Frías Rosario por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada Rosa María Frías, culpable de violar los artículos 49, inciso primero; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de los señores Carlos Andrés Núñez García, Titín Augusto Delmonte Corona y Porfirio Medina Martínez (fallecido); en consecuencia, la condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Tercero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Octavio Antonio Torres Batista; no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, intentada por los señores Octavio Antonio Torres Batista, Ana Hilda Esperanza Rivas, quien actúa en representación de sus dos hijos menores procreados con el fallecido Porfirio Medina Martínez, en contra de la prevenida Rosa Marías Frías Rosario y Cecilia Alfonso David, persona civilmente responsable, y contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por no haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a las señoras Rosa María Frías Rosario y Cecilia Alfonso David, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Octavio Antonio Torres Batista; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ana Hilda Esperanza Rivas, madre de los menores procreados con el fallecido Porfirio Medina Martínez; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Rosa María Frías Rosario y Cecilia Alfonso David, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Sra. Rosa María Frías, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Octavio Antonio Torres Batista; **Noveno:** Que debe condenar y condena a las señoras Rosa María Frías Rosario y Cecilia Alfonso David, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su to-

talidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la nombrada Rosa María Frías, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a la señora Rosa María Frías Rosario, prevenida, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Rosa María Frías Rosario al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Cecilia Alfonso David,
persona civilmente responsable, y Seguros
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en qué los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rosa María Frías Rosario, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Rosa María Frías Rosario no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni

posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el día 13 de febrero de 1995 mientras Octavio Antonio Torres Batista conducía un vehículo propiedad de Juan María Peña Blanco por la calle 16 de Agosto, al llegar a la esquina formada con la calle Sánchez se produjo un choque con la jeepeta conducida por Rosa María Frías Rosario, propiedad de Cecilia Alfonso David, asegurada con la compañía Seguros La Internacional, S. A.; b) Que de las declaraciones prestadas por Rosa María Frías Rosario y Octavio Antonio Torres Batista en la Policía Nacional y en esta corte de apelación, así como por las fotografías anexas al expediente, se ha podido establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rosa María Frías Rosario, quien al llegar a la esquina formada con las calles 16 de Agosto y Sánchez debió detener su vehículo y no penetrar hasta tanto pudiera hacerlo con seguridad, ya que la calle 16 de Agosto es una vía de preferencia, de mucho tránsito, con señales de “pare” para las vías que la atraviesan, e incluso semáforos de luces amarillas intermitentes en algunas de ellas, indicadores de la prevención a los usuarios de las vías que coligen con la 16 de Agosto; c) Que a consecuencia del accidente, Octavio Antonio Torres Batista resultó con heridas y lesiones curables en 13 días; Carlos Andrés Núñez García sufrió heridas y lesiones curables en 21 días; Titín Augusto Delmonte Corona sufrió herida y excoriación en región parietal derecha y pierna derecha, curables en 14 días, y Porfirio Medina Martínez falleció a causa de los golpes y heridas que sufrió en el accidente; que todos los certificados médicos figuran anexas en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Qui-

nientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Rosa María Frías Rosario a tres (3) meses de prisión correccional y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Hilda Esperanza Rivas, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Gaudy Gradivel y Estefany Carolina, y a Octavio Antonio Torres Batista en los recursos de casación interpuestos por Rosa María Frías Rosario, Cecilia Alfonso David y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cecilia Alfonso David y Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rosa María Frías Rosario; **Cuarto:** Condena a Rosa María Frías Rosario al pago de las costas penales, y a ésta a Cecilia Alfonso David al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Aristides José Trejo Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros La Internacional, S. A. dentro de los términos de su póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Daniel Valdez Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Daniel Valdez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-1226701-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 19, del sector El Libertador de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Janet Pérez Casanova, a nombre y representación del señor Andrés Daniel Valdez Cuevas, en fecha 14 de octubre de 1999, en contra de la sentencia No. 2429, de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Andrés Daniel Valdez Cuevas, de generales que constan,

culpable de violar los artículos 5, letra a, (modificada por la Ley 17-95) y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Tercero:** Se condena al nombrado Andrés Daniel Valdez Cuevas, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Andrés Daniel Valdez Cuevas, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Andrés Daniel Valdez Cuevas al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2000 a requerimiento del recurrente Andrés Daniel Valdez Cuevas, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio del 2001 a requerimiento de Andrés Daniel Valdez Cuevas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés Daniel Valdez Cuevas, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés Daniel Valdez Cuevas del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de mayo de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Antonio Gómez Valdez.

Abogado: Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gómez Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-001850-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Roca No. 17 de la ciudad de Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel, en representación del recu-

rente, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1997 mientras Félix Antonio Gómez Valdez transitaba por la carretera que conduce de Montecristi a Dajabón en una camioneta de su propiedad, chocó con la motocicleta conducida por Nelson Javier Pichardo, y en la que viajaba, además, como pasajero, Hermógenes Expedito de los Santos Díaz, resultando ambos con golpes y heridas que le ocasionaron lesiones permanentes, por la pérdida del brazo izquierdo, según los certificados del médico legista; b) que Félix Antonio Gómez Valdez fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel, a nombre y representación del señor Félix Antonio Gómez Valdez por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia contra la sentencia correccional No. 372, dictada en fecha 14 de julio de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los querellantes Ramón José Pichardo Pérez y Bernardo Antonio

Díaz de los Santos, incoada a través de su abogado constituido Lic. Osvaldo Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Félix Antonio Gómez Valdez, de la violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en tal sentido se condena a nueve (9) meses de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en base al contenido del artículo 49, en su párrafo d, de la Ley 241; **Tercero:** Se condena a Félix Antonio Gómez Valdez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a cada uno de los agraviados, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a los nombrados Nelson Javier Pichardo y Hermógenes Expedito de los Santos Díaz, quienes resultaron agraviados según certificados médicos legales definitivos, expedidos por el Dr. José Manuel Rodríguez (a) Chelín, médico legista del distrito judicial de Dajabón; **Cuarto:** Se condena a Félix Antonio Gómez Valdez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha en que se interpuso la querrela; **Quinto:** Se condena al señor Félix Antonio Gómez Valdez, al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales, en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Daniel Eligio Medina, a fin de que notifique la referida sentencia'; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena al señor Félix Antonio Gómez Valdez, al pago de las costas civiles, en provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al señor Félix Antonio Gómez Valdez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel, al levantar el acta de casación invocó cuatro medios, de los cuales únicamente analizaremos el

primero y el tercero, en razón de que el segundo y el cuarto sólo contienen el enunciado, sin desarrollar en qué consiste la violación invocada;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio invoca lo siguiente: “Fue lesionado el derecho de defensa, ya que el procesado solicitó aplazamiento del juicio para hacerse asistir de su abogado que no asistió por un error de fecha”;

Considerando, que en el acta de la audiencia que conoció el fondo del asunto, celebrada el 15 de abril de 1999 se hace constar entre los comparecientes al Dr. Francisco Pascacio Núñez Corniel, en su calidad de abogado del prevenido Félix Antonio Gómez Valdez; por tanto, éste estuvo debidamente representado por su abogado, por lo que el presente alegato carece de fundamento y procede rechazarlo;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente alega lo siguiente: “El juez no hizo comprobación de hechos e incurrió en una mala aplicación del derecho, ya que la sentencia contiene condenaciones civiles y en ninguno de sus considerandos, ni enuncia, ni interpreta, ni cita el artículo 1382 del Código Civil en el cual se fundamenta toda indemnización resultante de una falta”;

Considerando, que en virtud del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, parte in fine, el texto legal aplicado en las sentencias condenatorias debe insertarse en las mismas, pero su omisión no está prescrita a pena de nulidad; no obstante, en el presente caso, el referido artículo 1382 del Código Civil así como el 1383 del mismo código, fueron citados y copiados en la sentencia impugnada, con lo cual queda satisfecho el voto de la ley, prescrito en el precitado artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que analizada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gómez Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Yarull y Constructora Yarull Tactuk, C. por A..
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Serrata Zaiter y Félix Manuel Almonte.
Interviniente:	Trinidad Pérez Ramírez.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Yarull, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0094571-6, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 12, de la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, y Constructora Hermanos Yarull Tactuk, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Manuel Almonte, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado del interviniente Trinidad Pérez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de octubre de 1999 a requerimiento de el Lic. Félix Manuel Almonte, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, en el que se exponen los agravios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, Trinidad Pérez Ramírez, suscrito por su abogado Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de una relación de trabajo entre Trinidad Pérez Ramírez y Pedro Yarull y/o Constructora Hermanos Yarull Tac-tuk, C. por A., el primero interpuso una querrela contra el segundo por alegada violación al artículo 211 del Código de Trabajo; b) que apoderada del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia sobre el fondo del asunto el 25 de junio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al Ing. Pedro Yarull T.,

en su calidad de presidente de la Constructora Hermanos Yarull T., C. por A., culpable de violar la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, en sus artículos 2 y 3; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones legales citadas en perjuicio de Trinidad Pérez Ramírez, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena a la constructora Hermanos Yarull T., C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (RD\$414,000.00), por concepto de trabajos realizados y no pagados en la obra San Juan-Sabaneta, todo a favor de Trinidad Pérez Ramírez; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Constructora Hermanos Yarull T., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (RD\$414,000.00), contados a partir de la fecha de la demanda de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la Constructora Hermanos Yarull T., C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Trinidad Pérez Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Trinidad Pérez Ramírez; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la Constructora Hermanos Yarull T., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando las civiles en favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando P., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al Ing. Pedro Yarull T., al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que inconformes con esa decisión, interpusieron recursos de apelación Trinidad Pérez Ramírez, parte civil constituida y Pedro Yarull y/o Constructora Hermanos Yarull Tactuk, C. por A., prevenido, interviniendo la sentencia hoy impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de julio de 1999, por el Dr. Félix Manuel Almonte, abogado, actuando a nombre y representación del Ing. Pedro Yarull Tactuk y la Cons-

tractora Hermanos Yarull Tactuk, C. por A.; b) en fecha 9 de julio de 1999, por el Dr. Rubén Darío Suero Payano, abogado, actuando a nombre y representación del Sr. Trinidad Pérez Ramírez, ambos contra la sentencia correccional No. CO-99-01168 de fecha 25 de junio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. CO-99-01168 de fecha 25 de junio de 1999 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena al Ing. Pedro Yarull Tactuk al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Condena al Ing. Pedro Yarull Tactuk y la compañía Hermanos Yarull Tactuk, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su beneficio en favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “Medio de orden público; Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación a un criterio jurisprudencial”;

Considerando, que aún cuando la desnaturalización no ha sido invocada por el recurrente en su memorial, por tratarse del recurso de un procesado la Suprema Corte de Justicia está en el deber de determinar si el referido vicio existe en la sentencia de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a qua da por establecido la existencia, entre Trinidad Pérez Ramírez y Pedro Yarull, de un contrato mediante el cual el primero se convierte en sub-contratista del segundo, y luego el tribunal de alzada alega que dicho contrato es sólo aparente porque Pedro Yarull en au-

diencia oral, pública y contradictoria le llamaba trabajador a Trinidad Pérez Ramírez, por lo que considera que éste no es sub-contratista sino trabajador;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano que les permite interpretar el contenido de los contratos, y si bien las decisiones que tomen en ese orden los magistrados escapan al control y censura de la Suprema Corte de Justicia, ello es bajo la condición de que no incurran en desnaturalización, ni en falta de base legal, lo que ha sucedido en la especie, toda vez que la Corte a-qua para considerar que la calidad de Trinidad Pérez Ramírez frente a Pedro Yarull era de trabajador, y no de sub-contratista, no manifiesta un criterio objetivo, ya que no explica, como era su obligación, si real y efectivamente el primero prestaba al segundo un servicio, si el mismo era remunerado y si Trinidad Pérez estaba bajo la subordinación de Pablo Yarull, que son los elementos constitutivos del contrato de trabajo, en consecuencia, procede casar la sentencia en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Trinidad Pérez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Yarull y/o Constructora Hermanos Yarull Tactuk, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Miguel Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-262749-4, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 13, edificio 3, del sector Invivienda de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan A. de Jesús Martínez, en representación del señor José Miguel Montás, en fecha 11 de enero del 2000, contra la sentencia de fecha 5 de enero del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor José Miguel Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral No. 001-262749-4, culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, b y c del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la señora Rosa Julia Solís Balbuena; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Rosa Julia Solís Balbuena, por conducto del Lic. Raúl Hamburgo M., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor José Miguel Montás, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Julia Solís Balbuena; **Quinto:** Se condena al señor José Miguel Montás, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Raúl Hamburgo M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado José Miguel Montás, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Miguel Montás, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000 a requerimiento del recurrente José Miguel Montás, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio del 2001, a requerimiento de José Miguel Montás, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Miguel Montás, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Miguel Montás del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Juan Dionisio Sánchez.
Abogado:	Dr. Andrés Grullón R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 34829 serie 54, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 138 del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, y Juan Dionisio Sánchez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Andrés Grullón R. actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en horas de la tarde del día 17 de febrero de 1979, en donde resultaron varias personas lesionadas y vehículos con desperfectos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega tribunal que dictó en fecha 19 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo, la persona civilmente responsable Juan Dionisio Sán-

chez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 300 de fecha 19 de marzo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo, inculgado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Manuel Silvestre González, inculgado de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel Silvestre González, en contra de los señores Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Juan Dionisio Sánchez, a través del Dr. Juan R. Reyes Nouel por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Séptimo:** Se condena a los señores Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Dionisio Sánchez, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Manuel Silvestre González como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron; **Octavo:** Se condena a los señores Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Juan Dionisio Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a los señores Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Juan Dionisio Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de la compañía Unión de Seguros, C. por A. y Juan Dionisio Sánchez por estar legalmente citado y emplazado; **Décimo Primero:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A.’; **SEGUNDO:** Pronuncia

el defecto contra la persona civilmente responsable Juan Dionisio Sánchez por no haber comparecido a la audiencia ni se hizo representar, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo y revoca el décimo primero y esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara la presente sentencia no oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en razón de que el abogado de la parte civil constituida Dr. Juan R. Nouel renunció en audiencia de la constitución en parte civil intentada contra dicha compañía y los condena en costas hasta el momento de su desistimiento; **CUARTO:** Condena a Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Juan Dionisio Sánchez al de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan R. Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Dionisio Sánchez, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo, prevenido:

Considerando, que Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni pos-

teriormente mediante un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de febrero de 1979, en el trayecto de la Carretera Duarte, en dirección sur a norte, al llegar a las inmediaciones del Santo Cerro, se produjo un choque entre el vehículo que conducía su propietario, Manuel Silvestre González y el vehículo conducido por Lucrecio de Jesús Almánzar, y propiedad de Juan Dionisio Sánchez; b) Que como consecuencia del accidente el nombrado Manuel Silvestre González resultó con traumatismos múltiples, herida contusa, mentón rodilla izquierda de pronóstico reservado; Lucrecio de Jesús Almánzar resultó con herida contusa parietal izquierdo, curable en 12 días; Julio de Js. López resultó con traumatismos diversos curables en 10 días, e Ingrid Horman presentó traumatismos múltiples y herida de la rodilla derecha y lengua, curable en 10 días; c) Que por las declaraciones presentadas por los prevenidos ante la Policía Nacional después de la ocurrencia del hecho y por las declaraciones prestadas ante el Juzgado a-quo por la testigo Ingrid Ursula Horman Peter, esta corte de apelación entiende y es su criterio que ambos conductores cometieron faltas que dieron como resultado que se originara el accidente; que por lo expuesto, al no ejecutar los prevenidos Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Manuel Silvestre González, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometieron ambos las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, alta velocidad en curva cerrada, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar sus culpabilidades confirmando los ordinales segundo y cuarto de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más; que al condenar la Corte a-quá al prevenido Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Dionisio Sánchez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Antonio Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 22930 serie 56, domiciliado y residente en la calle 31 No. 2 de sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y/o Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1992 a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 12 de enero de 1989 mientras el autobús conducido por Darío Antonio Díaz, propiedad de la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., y/o Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de norte a sur por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 101 sufrió una volcadura, resultando los ocupantes de dicho autobús, Rafael Cortorreal, la menor Yoselín de la Cruz, Rosa Iris de la Cruz y Cruz Divina Cabrera, con politraumatismos diversos, y Ramón Frías Cordero, falleció a consecuencia de traumatismos múltiples, según certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por viola-

ción a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante el cual se constituyeron en parte civil Ramón, Andrea, Felicia y Pedro Pablo Frías Cordero, hijos del fallecido Ramón Frías Cordero, dictando dicho tribunal su sentencia el 9 de noviembre de 1990, cuyo su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de marzo de 1992, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el prevenido Darío Antonio Díaz, contra la sentencia No. 471 de fecha 9 de noviembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 12 de octubre de 1990 contra el acusado Darío Antonio Díaz, por no comparecer, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al acusado Darío Antonio Díaz de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, en defecto, y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Frías Cordero, Andrea Frías Cordero, Felicia Frías Cordero y Pedro Pablo Frías Cordero, de generales anotadas, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Jhonny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, contra los señores Darío Antonio Díaz y Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y/o Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los señores Darío Antonio Díaz y Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo y/o Compañía de Autobu-

ses de Choferes Unidos, S. A., solidariamente al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, al lado de los nombres de las personas agraviadas por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Ramón Frías Cordero, Andrea Frías Cordero, Felicia Frías Cordero y Pedro Pablo Frías Cordero; c) Condena a los señores Darío Antonio Díaz y Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y/o Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., al pago de los intereses legales de la suma indicada en el subpárrafo b, a favor de las personas señaladas, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores Darío Antonio Díaz y Cooperativa de Transporte Colectivo y/o Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Jhonny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo envuelto'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Antonio Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida del ordinal primero, las letras a y b; del ordinal segundo las letras a, b, c, d y e; **CUARTO:** Condena a Darío Antonio Díaz, la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jhonny Miguel Tejada Soto y José Ramón Frías López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., y/o Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Darío Antonio Díaz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Darío Antonio Díaz no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizarlo a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que mediante las declaraciones prestadas por el prevenido en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, se infiere que en ocasión en que éste conducía un vehículo por el kilómetro 101 de la Autopista Duarte, en dirección norte a sur, comenzó dicho vehículo a dar zigzag perdiendo el control y desliziéndose hacia la

izquierda, sufriendo una volcadura y resultando lesionadas las personas que viajaban en dicho autobús; b) Que por lo antes expuesto, el prevenido, al guiar su vehículo en forma torpe y atolondrada, permitiendo sin causa justificada que el mismo sufriera la volcadura, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia, y que fueron la causa generadora del accidente”;

Considerando, que a consecuencia del accidente falleció Ramón Frías Cordero, lo que constituye el delito previsto por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho texto legal con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, a seis (6) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y dijo en su decisión que fue por violación al literal c del artículo 49 de la referida Ley 241, cuando lo correcto hubiese sido aplicar el numeral 1 del citado artículo; pero, aún se haya dado en la especie una calificación incorrecta, la sanción impuesta estuvo ajustada y de conformidad a la calificación adecuada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Autobuses de Choferes Unidos, S. A., y/o Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Darío Antonio Díaz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 64

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Julio Pineda García y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Pineda García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 33199 serie 10, domiciliado y residente en la sección Las Clavellinas del municipio y provincia de Azua, prevenido; Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 1999 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 1996 en la ciudad de Azua entre la camioneta marca Izuzu, placa No. LL-0066, propiedad de Juan Arsenio López, asegurada con Seguros Pepín, S. A., conducida por Angel Guillermo Díaz, y el camión marca Daihatsu, placa No. LF-E569, propiedad de Andrés Carrasco, conducido por Pedro J. Pineda García, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., resultando una persona fallecida, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Julio Pineda García, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios) que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Angel Guillermo Díaz; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los hijos y parientes del finado Angel Guillermo Díaz, por haber sido incoadas de acuerdo

con la ley; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) para los hijos del finado; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para la madre del finado; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para los hermanos del finado Angel Guillermo Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, con motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de los valores fijados, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Que debe disponer y dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Julio Pineda García, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Julio Pineda García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de identidad personal No. 33199 serie 10, domiciliado y residente en la sección Las Clavellinas, Azua, República Dominicana, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1; 61, incisos a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la

señora Paula Doralina Paula Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0025143-7, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Angel Guillermo, Cristóbal Anabel y Angel Amaury Díaz Paula, procreados con el finado Angel Guillermo Díaz; por la señora Altagracia Noris Díaz, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 010-0063966-4, en su calidad de madre del occiso Angel Guillermo Díaz, en contra del prevenido Andrés Carrasco y Barceló & Co., C. por A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena solidariamente a Andrés Carrasco y Barceló & Co., C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Paula Doralina Paula Reyes, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Angel Guillermo, Cristóbal Anabel y Angel Amaury Díaz Paula, procreados con el finado Angel Guillermo Díaz, la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; b) Altagracia Noris Díaz, en su calidad de madre del occiso Angel Guillermo Díaz, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Marianela E. Díaz, Manuel Miguel Díaz y Canoabo Narciso Díaz, en sus calidades de hermanos del finado Angel Guillermo Díaz, en sus referidas calidades, contra Andrés Carrasco y Barceló & Co., C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se rechaza por no haberse establecido el lazo de dependencia económica entre ellos y el occiso, modificándose en este sentido, el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena solidariamente a Andrés Carrasco y Barceló & Co., C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la

fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al prevenido Andrés Carrasco y Barceló & Co., C. por A., como personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario A. Camilo L., en su calidad de abogado constituido por las señoras María Doralina Paula Reyes, madre y tutora legal de los menores Angel Guillermo, Cristóbal Anabel y Angel Amaury Díaz Paula, y Altagracia Noris Díaz, en sus dichas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por el prevenido Andrés Carrasco y Barceló & Co., C. por A., como personas civilmente responsables, por mediación de su abogado constituido”;

En cuanto a los recursos incoados por Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Julio Pineda García, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro Julio Pineda García en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, y no contradichos por prueba en contrario, específicamente el acta policial levantada al efecto en fecha 12 de noviembre de 1996, se determina que el sargento Domingo Sánchez Ramírez manifestó lo siguiente: “señor fue de nuestro conocimiento que siendo las 18:00 horas del día 14 de noviembre de 1996, falleció Angel Guillermo Díaz, a consecuencia de presentar: 1) politraumatismos; 2) heridas cortantes en región temporal izquierda, antebrazo izquierdo y rodilla, fractura completa cubito izquierdo, según certificado médico legal anexo, expedido por el Dr. Alfredo N. Julián Angomás; b) Que el prevenido Pedro Julio Pineda García, según consta en el acta policial levantada al efecto, declaró lo siguiente: “... mientras yo transitaba en dirección de oeste a este, tramo carretera San Juan de la Maguana-Azua, al llegar a la altura del Km. 35 Azua-San Juan, venía en dirección opuesta a mí el conductor de la camioneta, y se originó un accidente; resultó herido el occiso Angel Guillermo Díaz, quien falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras, a consecuencia de los golpes que recibió”; c) Que según las declaraciones del testigo Fermín Antonio de León Méndez, “el señor Pedro Julio se nos estrelló; el chofer del camión se descontroló... un golpe de esa magnitud se explica por el exceso de velocidad”; d) Que a consecuencia de dicho accidente, Angel Guillermo Díaz recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según certificado médico legal, acta de defunción y acta policial, los cuales obran en el expediente; que en tal sentido procede declarar al prevenido Pedro Julio Pineda García, único culpable del accidente en violación a los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que no ha quedado establecido que la víctima, Angel Guillermo Díaz, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Pedro Julio Pineda García, sino que la falta de este pre-

venido ha sido la causa única y determinante del presente accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Pedro Julio Pineda García una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Barceló & Co., C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Pedro Julio Pineda García; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 65

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anabel Morel Durán y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Ceferino de Jesús Caraballo Tejada.
Abogado:	Dr. César Cornielle Carrasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anabel Morel Durán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 139457 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida 2da. No. 63 del sector Jardines del Sur de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 7 de marzo de 1995 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. César Cornielle Carrasco, actuando a nombre y representación del interviniente;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre de 1991 mientras Anabel Morel Durán transitaba de este a oeste por la avenida Winston Churchill,

en el carro marca Renault, placa No. 155-822, de su propiedad y asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó con el carro conducido por Juan B. Guillén, propiedad de Ceferino de Jesús Caraballo, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, conoció el fondo del asunto, y dictó su sentencia el 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 1994, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Anabel Morel Durán y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 319, de fecha 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Anabel Morel Durán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a la prevenida Anabel Morel Durán, culpable de violar el artículo 139, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Juan B. Guillén, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, se descarga de cualquier responsabilidad penal, y en cuanto a las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ceferino de Jesús Caraballo, en contra de la Sra. Anabel Morel Durán, en su doble calidad de conductora y propietaria del vehículo causante del accidente, en cuando al fondo se condena a la Sra. Anabel Morel Durán, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en provecho del señor Ceferino de Jesús Caraballo, por los daños materiales, sufridos por su vehículo a causa del accidente, igualmente se le condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a la señora

Anabel Morel Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 155-822, causante del accidente, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 4117^o; por haberse hecho con arreglo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara a Anabel Morel Durán, culpable de violación a los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y condena a la señora Anabel Morel Durán, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho del señor Ceferino de Jesús Caraballo, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata; condenándolo además al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos y ordinales; **QUINTO:** Condena a Anabel Morel Durán, al pago de las costas civiles de alzada a favor y provecho del Dr. César Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Anabel Morel Durán,
prevenida y persona civilmente responsable, y
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por su abogado alegan lo siguiente: **Primer Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, el único que analizaremos por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional carece totalmente de motivos, tanto de hechos como de derecho, por lo que la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, y por dicha razón procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin indicar los motivos ni los hechos por los cuales la prevenida Anabel Morel Durán fue condenada, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que esta obligación siempre es imperativa, sobre todo cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado; que en el presente caso el Juzgado a-quo modificó la sentencia apelada aumentando la sanción impuesta a la prevenida Anabel Morel Durán, sin exponer motivo alguno que justificara tal decisión, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ceferino de Jesús Caraballo Tejada en los recursos de casación interpuestos por Anabel Morel Durán y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Concepción Berroa y Caribe Tours, C. por A.
AbogadoS:	Licdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Carmen Adonaida Deñó Suero.
Intervinientes:	Carmen Alemán de Pascual y Máximo Pascual.
Abogada:	Dra. Naife Metz de Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Concepción Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 345899 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle General Lucas Miseses No. 46 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, prevenido, y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1999 a requerimiento de la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada, Dra. Naife Metz de Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre de 1988 mientras Julio Concepción Berroa conducía un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A., y asegurado con La Tropical de Seguros, S. A., transitando de este a oeste por la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Núñez de Cáceres chocó con el vehículo conducido por Carmen Alemán de Pascual, propiedad de Máximo Pascual, que transitaba de norte a sur por esta última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos y la conductora con heridas y golpes que le ocasionaron lesión permanente en pierna izquierda y disminución de agudeza auditiva izquierda, según el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 5 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 2 de noviembre de 1998; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por : a) la Dra. Naife Metz de Hernández, a nombre y representación de los señores Carmen Alemán de Pascual y Máximo Pascual, en fecha 21 de junio de 1996; b) La Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero, a nombre y representación del señor Julio Concepción Berroa y la compañía Caribe Tours, C. por A., en fecha 10 de junio de 1996 contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1996, marcada con el No. 59 dictada por la Segunda Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Julio Concepción Berroa, quien estando legalmente citado no compareció ante este tribunal; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio Concepción Berroa, de generales anotadas, conductor de la guagua marca Internacional modelo 1970, color amarillo, ficha 220, placa No. AU-1254, chasis No. DO8HHB3443, registro No. 761835, asegurada en la compañía La Tropical de Seguros, S. A., propiedad de Caribe Tours, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra d); 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a las siguientes sanciones penales: a) a tres (3) años de prisión correccional; b) al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) más las costas penales; c) la suspensión de su licencia de chofer de vehículos pesados con el No. 8P11074, por un período de dos (2) años lo que debe ser comunicado al Departamento de Expedición y Renovación de Licencias de Conducir de Vehículos de Motor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones (SEOPC); d) se le declara vencido el contrato de libertad provisional bajo fianza No. 0170

de fecha 30 de septiembre de 1988, expedido en su favor a cargo de la compañía La Primera Oriental, S. A., por lo que el ministerio público tomará las medidas procesales de rigor; **Tercero:** Se declara a la nombrada Dra. Carmen Alemán de Pascual, de generales que constan, conductora del carro de color rojo marca Mazda 929, chasis No. LA-2B5-293102, registro No. 2998662, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad del señor Máximo Pascual, no culpable por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241 que rige la materia; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando en su favor las costas penales de oficio; Aspecto Civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los Sres. Carmen Alemán de Pascual y Máximo Pascual en contra de la compañía Caribe Tours, C. por A., por órgano de su abogada Dra. Naife E. Metz de Hernández, por haber sido instrumentada acorde con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la precitada demanda civil, se condena a la compañía Caribe Torus, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Dra. Carmen Alemán de Pascual, a consecuencia de las severas fracturas y lesiones sufridas en el accidente los que le han ocasionado una lesión permanente y una merma casi total del lucro cesante como profesional, aparte de los daños morales y materiales; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para el señor Máximo Pascual, en su condición de legítimo propietario del carro Mazda placa No. P116-169, el cual resultó inservible producto de la colisión estudiada; c) los intereses legales de cada una de las sumas indicadas, a contar de la fecha en que se le demandó en justicia; d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Naife E. Metz de Hernández, abogada de los demandantes, y quien estaba avanzándolas en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Tropical de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del autobús placa No. AU-1254, que conducía Julio Concepción Berroa, único culpable

de este accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Julio Concepción Berroa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio Concepción Berroa, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto a los recursos de Julio Concepción Berroa,
prevenido, y Caribe Tours, C. por A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial de agravios, el siguiente medio: “Falta de motivos. Fijación de indemnización monstruosa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el medio único antes enunciado, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “ Que de las declaraciones de ambos conductores puede establecerse que la causa eficiente de la ocurrencia de este accidente lo constituye la falta de la coprevenida Carmen Alemán de Pascual, quien no intentó detener la marcha de su vehículo al acercarse a la intersección, no obstante el conductor Julio Concepción Berroa transitar por una vía preferencial, lo cual dio origen a la ocurrencia del accidente de que se trata y consecuentemente a las lesiones físicas que recibió la persona que figura agraviada en el proceso; que de haberse tomado en cuenta la referida circunstancia, la decisión a intervenir habría sido otra, especialmente en lo que respecta a las indemnizaciones irrazonables que les han sido fijadas a las personas constituidas en parte civil; que se ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer la sentencia de que se trata de la motivación adecuada que pudiere justificar las condenaciones impuestas en el aspecto penal y civil”;

Considerando, que en lo que respecta al prevenido, la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Julio Concepción Berroa a tres (3) años de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibile y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto civil del presente recurso, contrario a lo alegado por la compañía recurrente en su memorial, la Corte a-qua, al fijar las indemnizaciones estableció que la falta de Julio Concepción Berroa consistió en continuar la marcha en la intersección de las avenidas Jhon F. Kennedy y Núñez de Cáceres en el momento en que el semáforo cedía el derecho de paso, es decir, luz verde, a la agraviada Carmen Alemán de Pascual, la cual aguardaba en su vehículo detenido en la citada intersección e inició la marcha con la señal del semáforo ubicado en dicha intersección; que tal como se evidencia, la Corte a-qua ponderó adecuadamente la conducta de la víctima y dejó establecida la falta única del prevenido, en la cual basó las indemnizaciones acordadas, tanto a la agraviada, como al propietario del vehículo accidentado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado al estimar que este tribunal evaluó justa y equitativamente la indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Máximo Pascual, propietario del vehículo accidentado, quien aportó los presupuestos de dos talleres de mecánica, en los cuales se hacen constar las sumas de dinero a pagar por concepto de compra de piezas y reparación del vehículo de su propiedad; que, igualmente justificó el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que por concepto de indemnización concedió a la agraviada Carmen Alemán de Pascual, justificada por los documentos expedidos por los diferentes centros de salud en los que recibió tratamiento médico, tanto dentro como fuera del territorio nacional, y en los cuales se hace constar

que la misma sufrió diversas fracturas en pierna y fémur izquierdos, debido a las cuales dicha pierna quedó reducida de tamaño; además, recibió contusión cerebral con fracturas de base de cráneo y disminución de agudeza auditiva, así como las sumas de dinero pagadas para su recuperación;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua dado motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Alemán de Pascual y Máximo Pascual en los recursos de casación interpuestos por Julio Concepción Berroa y Caribe Tours, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Julio Concepción Berroa; **Tercero:** Rechaza el recurso de Caribe Tours, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Julio Concepción Berroa al pago de las costas penales, y a éste y a Caribe Tours, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Napoleón Mesa Figuerero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 8734 serie 93, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 42 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Julio César Bautista, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1988 a requerimiento del Dr. Rafael Napoleón Mesa Figuerero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invocan medios de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido en Haina el 21 de junio 1985 cuando el conductor de la motocicleta Yamaha, placa No. M05-3784, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad de Julio César Bautista, conducida por Pedro Frías atropelló a Andrés Méndez, causándole lesiones corporales; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación dictó en atribuciones correccionales, el 4 de noviembre de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Pedro Frías, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 25 de marzo de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Manlio Pérez Medina, actuando a nombre y representación de Pedro Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Frías por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Ramona Aguasviva Vda. Méndez en contra de Pedro Frías y/o Julio César Bautista, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero**: Se condena al nombrado Pedro Frías y/o Julio César Bautista, al pago de una indemnización por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por los daños materiales y morales sufridos por Andrés Méndez, a consecuencia del accidente; **Cuarto**: Se condena al nombrado Pedro Frías y/o Julio César Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Puello Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto**: Se condena al nombrado Pedro Frías y/o Julio César Bautista, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Sexto**: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente’; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Frías, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO**: Declara que el nombrado Pedro Frías, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (fractura tibia y peroné izquierdo) violación de la Ley 241, en perjuicio de Andrés Méndez; en consecuencia, se condena al prevenido Pedro Frías por su falta personal cometida, al pago de una multa de Cincuenta Pesos

(RD\$50.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Ramona Aguasvivas Vda. Méndez, en su condición de esposa superviviente del que en vida respondía al nombre de Andrés Méndez, así como madre y tutora legal de los menores Corín Andrés Méndez Aguasvivas y Natividad Méndez Aguasvivas, por ambos procreados, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael A. Puello Pérez, en contra de Pedro Frías y/o Julio César Bautista, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión. En cuanto al fondo, condena a Pedro Frías y/o Julio César Bautista, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de la señora Ramona Aguasvivas Vda. Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente aludido; confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Pedro Frías y/o Julio César Bautista al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida, Ramona Aguasvivas Vda. Méndez, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido Pedro Frías, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Pedro Frías y/o Julio César Bautista, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo asegurado a nombre del señor Pedro Frías y/o Julio César Bautista, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora”;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Frías, prevenido y persona civilmente responsable, y Julio César Bautista, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fue notificada a los recurrentes por acto de alguacil de fecha 29 de abril de 1988, por lo que al interponer sus recursos el 20 de mayo de 1988, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Pedro Frías y Julio César Bautista contra la sentencia impugnada dictada el 25 de marzo de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 1ro. de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leopoldo Abréu Pichardo y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leopoldo Abréu Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 15480 serie 50, domiciliado y residente en la sección Pinar Quemado del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, prevenido; Reynaldo Concepción, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Alvarez V., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de noviembre de 1996 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el cual se propone el medio que más adelante se analizará;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2001 por la Magistra Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1995 mientras el camión conducido por Leopoldo Abréu Pichardo, propiedad de Reynaldo Concepción y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur por la calle Independencia del municipio de Jarabacoa, chocó con el vehículo propiedad de Guillermo Pérez, que se encontraba estacionado en dicha vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a

la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 11 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se recibe como buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Guillermo Pérez Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José A. Paulino Pichardo y Reynaldo Concepción, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido señor Leopoldo Abréu Pichardo, persona penal y civilmente responsable de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por haber conducido su vehículo de manera descuidada, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y se descarga al nombrado Guillermo Pérez, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se condena al prevenido señor Leopoldo Abréu Pichardo, persona civilmente responsable, y al señor Reynaldo Concepción, persona civilmente responsable, propietario del vehículo conducido por el indicado prevenido, conjunta y solidariamente al pago de los valores siguientes: a) la suma de Catorce Mil Ciento Veintitrés Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$14,123.46) por concepto de compra de piezas y accesorios que tuvo que realizar el señor Guillermo Pérez Hernández para la reparación de su vehículo, conforme a la cotización suministrada por la Delta Comercial, C. por A. de fecha 31 de agosto de 1995, aportada a este tribunal; b) la cantidad de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por concepto de mano de obra que tuvo que pagar el señor Guillermo Pérez Hernández para la reparación de su vehículo por ante los talleres Bery Castro conforme a factura de fecha 1ro. de septiembre de 1995; c) el valor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por concepto de lucro cesante, en total la suma de Veintidós Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$22,623.46), por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del señor Guillermo Pérez Hernández; **CUARTO:** Se condena al prevenido señor Leopoldo Abréu Pichardo, persona

penal y civilmente responsable, y al señor Reynaldo Concepción persona civilmente responsable, propietario del vehículo conducido por el indicado prevenido, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena al prevenido señor Leopoldo Abréu Pichardo, persona penal y civilmente responsable, y al señor Reynaldo Concepción, persona civilmente responsable, propietario del vehículo conducido por el indicado prevenido, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. José A. Paulino Durán por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Leopoldo Abréu Pichardo, propiedad del señor Reynaldo Concepción, causante del accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 1ro. de noviembre de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Leopoldo Abréu Pichardo, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Leopoldo Abréu Pichardo y Guillermo Pérez, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se confirma la sentencia No. 2, de fecha 11 de septiembre de 1996, en sus ordinales 1, 2, 4, 5 y 6, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa; **CUARTO:** Se modifica la referida sentencia en el sentido de agregar en el ordinal 3 que los señores Leopoldo Abréu Pichardo y Reynaldo Concepción, sean condenados a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de Guillermo Pérez Hernández, por los daños morales y materiales recibidos en el hecho”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384”;

Considerando, que los recurrentes, en el medio propuesto expresan, en síntesis, lo siguiente: “Cuando se produce un accidente de automóvil, en el cual sólo se producen daños materiales, éstos deben ser justificados con las correspondientes facturas y los mismos no pueden generar afecciones de tipo moral al propietario de la cosa afectada; que el Juez de Paz de Jarabacoa impuso Catorce Mil Ciento Veintitrés Pesos (RD\$14,123.00) a que ascendían los daños materiales del vehículo del señor Guillermo Pérez, pero en apelación, el Juez a-quo cometió un exceso al deducir daños morales en favor de Pérez, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, se limitó a expresar argumentos de carácter jurídico, sin exponer la relación de los hechos, y sin calificarlos de acuerdo con el texto de ley aplicado, elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando ellos modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que impuso el pago de la suma de Veintidós Mil Ciento Veintitrés Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$22,123.46), monto total de los gastos en que incurrió Guillermo Pérez, propietario del vehículo accidentado, para su reparación, pero agregó una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de dicho señor, por supuestos daños morales recibidos, sin haberse probado la existencia de los mismos, ya que no consta que la parte civil constituida haya recibido lesiones corporales, pues sólo las personas son susceptibles de sufrir daños morales; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 69

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del 16 de diciembre de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Mélido Idelfonso Medina.
- Abogado:** Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélido Idelfonso Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 43446 serie 48, domiciliado y residente en la calle El Condado No. 55 de la urbanización El Portal de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan E. Fañas Sánchez y Oristelis Olivo Bobadilla, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 del 1950 sobre Asistencia de los Hijos Menores de 18 Años y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1992, Ana Petronila Aponte Candelario interpuso una querrela contra Mélido Idelfonso Medina por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del distrito municipal de Las Guaranas, dictó su sentencia el 5 de marzo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mélido Idelfonso Medina García, culpable de violar la Ley 2402 hoy 14-94, en sus artículos 130, 133 y siguientes, Código de Niños, Niñas y Adolescentes, Código del Menor sobre Pensión Alimenticia de Hijos Menores de 18 Años; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil de la querellante señora Ana Petronila Aponte Candelario (a) Nana, en representación de su hija menor Kenia Alfonso; y en consecuencia, se condena al prevenido Mélido Idelfonso Medina García al pago de una pensión alimenticia de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensual a partir de la pre-

sentación de la querrela hasta el pronunciamiento de la indicada sentencia, y de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensual a partir de hoy, día del pronunciamiento de la presente sentencia en favor de su hija menor Kenia Alfonso hasta la mayoría de edad o emancipación legal; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Méldo Idelfonso Medina García a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, mientras cumpla cabalmente con las obligaciones impuestas en esta sentencia; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **QUINTO:** Hacemos constar que la menor Kenia Alfonso es hija natural no reconocida; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados de la parte civil Licdos. Oristelis Olivo Bobadilla y Juan Eligio Fañas Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por Ana Petronila Aponte Candelario y Méldo Idelfonso Medina, intervino la decisión ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 144-99-00003 de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de Las Guáranas, a excepción del ordinal segundo; por lo que se le rebaja la pensión alimenticia que debe pagar el señor Méldo Idelfonso Medina García en favor de la menor Kenia Alfonso a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y agrega que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en las disposiciones legales anteriormente señaladas, y al haber sido éste condenado al pago de una pensión alimentaria mensual de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y a dos (2) años de prisión correccional ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mérido Idelfonso Medina contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Narciso Cherisa Batista.
Abogada:	Licda. Helen Azouri Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Narciso Cherisa Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 17 de San Isidro del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero del 2000 a requerimiento de la Licda. Helen Azouri Tejada, en nombre y representación del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de febrero de 1998, por Eudocia Rodríguez Vargas contra Narciso Cherisa Batista, por haberle ocasionado la muerte a su esposo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley; b) que este Magistrado dictó su providencia calificativa No. 155-98 el 20 de julio de 1998, mediante la cual envió al inculpado para ser juzgado por ante el tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto se apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 11 de marzo de 1999, y su dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2000; d) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada incoados por el acusado Narciso Cherisa Batista, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Narciso Cherisa Batista, en representación de sí mismo, en fecha 15 de abril de 1999; b) la Licda. Yaquelín Jiménez Rodríguez, en representación del nombrado Narciso Cherisa Batista, en fecha 19 de abril de 1999, ambos en contra de la sentencia No. 749 de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho fuera del plazo

establecido por la ley, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Narciso Cherisa Batista, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, variando los artículos 295, 296 y 297 del mismo código, por entender el tribunal, que en el presente caso no se ha podido demostrar que de parte del acusado obrara la premeditación y asechanza; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de las costas penales, por el hecho de haber ocasionado la muerte del occiso Hilario Ant. Domínguez, al haberle inferido la herida que éste presenta; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se le condena al prevenido Narciso Cherisa Batista, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y al pago de las costas civiles’; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de
Narciso Cherisa Batista, acusado:**

Considerando, que el recurrente Narciso Cherisa Batista, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 15 de abril de 1999 el nombrado Narciso Cherisa Batista, en representación de sí mismo, interpuso formal recurso de apelación; de igual manera, la Licda. Yaquelín Jiménez Rodríguez, apeló en representación del acusado antes referido, en fecha 19 de abril de 1999, ambos contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones crimina-

les; que dichos recursos de apelación deben ser declarados inadmisibles por haber sido incoados fuera del plazo establecido en la ley que rige la materia; b) Que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, expresa lo siguiente: El condenado tendrá diez días después de que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación...”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Cherisa Batista, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido de la Cruz.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Peatón No. 43 del sector INVI del Km. 10 de la Carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 1993 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, actuando a nombre y repre-

sentación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en el cual se indican los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual uno de los conductores recibió heridas que luego le causaron la muerte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias en fecha 27 de abril de 1992, a nombre y representación del prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela, de la

persona civilmente responsable Bienvenido de la Cruz y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 168, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Sic), en fecha 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Rodríguez Valenzuela, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo I; 91, letras a y b, y en esa virtud se le condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Malaquías Durán y Ana Luisa Richetty Jiménez, en sus calidades de padres del finado Dionicio Durán Richetty, en contra de Francisco Rodríguez Valenzuela y Bienvenido de la Cruz, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente el primero y el segundo persona civilmente responsable, por conducto de su abogado Dr. Félix Durán Richetty; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Francisco Rodríguez Valenzuela y Bienvenido de la Cruz, en sus calidades ya mencionadas, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de los señores Hilario Malaquías Durán y Ana Luisa Richetty, dividido a razón de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) cada uno, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a éstos con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela y Bienvenido de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela y Bienvenido de la Cruz al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Félix Durán Richetty, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se de-

clara la presente sentencia, común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Dionicio Durán Richetty, en violación al artículo 49, numeral I de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se condena a Francisco Rodríguez Valenzuela a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela y a la persona civilmente responsable Bienvenido de la Cruz al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Félix Durán Richetty, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por los abogados del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A. por improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recursos de casación de Bienvenido de la Cruz, persona civilmente responsable, único recurrente:

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, motivación errónea sobre los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la fijación del monto de la indemnizaciones, violación a los artículos 1315 y 141 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de alzada al dictar sus respectivas sentencias fija-

ron las condenaciones civiles impuestas a Francisco Rodríguez Valenzuela y Bienvenido de la Cruz, desconociendo que quien provocó el accidente fue Dionicio Durán Richetty, por lo que la responsabilidad de este último es en mayor proporción, ya que su imprudencia provocó el accidente”, pero;

Considerando, que los jueces del fondo apreciaron soberanamente que el único culpable del accidente de que se trata lo fue el prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela, quien fue declarado culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Dionicio Durán Richetty, por haber conducido su vehículo en forma imprudente, en franca violación al artículo 49, párrafo I de la Ley 241; que en ese sentido, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que cuestionado en audiencia el prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela, éste declaró que se encontraba estacionado a tramo izquierdo, a mano izquierda, precisó con sus propias palabras, que no estaba estacionado totalmente en el paseo de la vía y estaba sin luces, y que por el impacto acelera la marcha, emprende la huida, y así es sorprendido por el agente actuante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela un comportamiento torpe, imprudente y negligente que configura una falta imputable al mismo, de lo cual se deriva un daño ocasionado a un tercero;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que el fallo impugnado presenta falta de motivos en la fijación del monto de las indemnizaciones; pero, considerando, que establecida la falta cometida por el prevenido Francisco Rodríguez Valenzuela y los agravios causados con la conducción del vehículo a la parte civil constituida, Hilario Malaquías Durán y Ana Luisa Richetty, padres de la víctima Dionicio Durán Richetty, así como la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, y comprobada la propiedad del vehículo causante del accidente, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil,

los jueces del fondo pudieron condenar conjunta y solidariamente al pago de la indemnización que figura en la sentencia impugnada, al conductor Francisco Rodríguez Valenzuela y a la persona civilmente responsable Bienvenido de la Cruz, la cual no es irrazonable;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Cruz contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Camilo Antonio Martínez Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Polanco Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Antonio Martínez Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 22156 serie 36, domiciliado y residente en la sección Yerba Buena del municipio de San José de Las Matas de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, José E. Torres, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 16 de abril de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 1996, por el Lic. Rafael Polanco Ramírez a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 1992 en el municipio de San José de las Matas, entre el vehículo marca Toyota, placa No. C-242-723, propiedad de José E. Torres, asegurado con Seguros La Internacional, S. A. y conducido por Camilo A. Martínez Estévez, y la motocicleta marca Honda, placa M555-873, propiedad de su conductor Rafael Dionisio Herrera Estévez, sin seguro de ley, resultando una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 1994 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Camilo Antonio Martínez, José E. Torres y Seguros La Internacional, S. A., intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Rensó A. López, abogado que actúa a nombre y representación del prevenido Camilo Ant. Martínez, de la persona civilmente responsable José Eugenio Torres Rodrí-

guez, de la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia correccional No. 260 de fecha 25 de mayo de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto penal: Declara al nombrado Camilo Ant. Martínez Estévez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, párrafo I, y el 65 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Dionisio Herrera; **Segundo:** Condena al nombrado Camilo Ant. Martínez, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por haber violado la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, acogiendo atenuantes en su favor, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Dionisio Herrera; **Tercero:** Condena a Camilo Ant. Martínez, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Aladino Santana P. Y Eliseo Domínguez Jiménez, a nombre y representación de los padres y hermanos del fallecido Rafael Dionisio Herrera Estévez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** Condena a Camilo Ant. Martínez y a José Eugenio Torres, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los padres y hermanos del fallecido Rafael Dionisio Herrera Estévez, como justa indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo de su acción delictuosa y en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Sexto:** Condena a Camilo Ant. Martínez y/o José Eugenio Torres, al pago solidario de los intereses de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Camilo Ant. Martínez y/o José Eugenio Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Lic. Eliseo Luciano Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia,

común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Camilo Ant. Martínez, contra la parte civilmente responsable José Eugenio Torres Rodríguez y contra la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido ni haber sido representados en la causa, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena de manera conjunta al prevenido Camilo Ant. Martínez y la persona civilmente responsable José Eugenio Torres Rodríguez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Eliseo Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Debe condenar y condena al prevenido, al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos incoados por José E. Torres,
persona civilmente responsable, y Seguros
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes José E. Torres y Seguros La Internacional, S. A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso interpuesto por Camilo Antonio
Martínez Estévez, en su doble calidad de persona
civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un me-

morial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado ofreció la siguiente motivación: a) Que del estudio de las piezas que forman este expediente, las declaraciones prestadas por el prevenido Camilo Antonio Martínez Estévez ante la Policía Nacional y las declaraciones del testigo Rafael Estévez, tanto en primer grado como en esta corte de apelación, más otros elementos del proceso que se mencionarán más adelante, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) que el 7 de junio de 1992 mientras el prevenido Camilo Antonio Martínez Estévez, conducía de sur-norte por la carretera San José de Las Matas, sección Inoa de este municipio de Santiago, al llegar al kilómetro 3 de la citada vía, en su camioneta marca Toyota, se le explotó un neumático trasero por lo que se deslizó hacia la izquierda, y en ese mismo momento transitaba en dirección opuesta una motocicleta conducida por Rafael Dionisio Herrera Estévez, 2) que a causa de dicho accidente falleció el joven Rafael Dionisio Herrera Estévez, quien resultó con múltiples heridas en la cabeza, pierna izquierda, laceraciones en piernas y brazos, en coma, y posteriormente falleció, según certificado médico del Dr. Bienvenido Hurtado; b) Que el prevenido Camilo Antonio Martínez le expuso a la Policía Nacional, así consta en dicha acta, en fecha 7 de junio de 1992, lo cual no fue contradicho, que mientras transitaba en dirección sur-norte por la carretera San José de la Matas, sección Inoa, al llegar al kilómetro 3 de la citada vía, “a mi vehículo se le explotó un neumático trasero, por lo que se deslizó hacia la izquierda, en ese mismo momento transitaba en dirección opuesta esa motocicleta, estrellándose contra ella; con el impacto yo resulté ileso, pero mi vehículo resultó con abolladura del guardalodo izquierdo trasero, abolladura de la puerta trasera izquierda, rotura de la mica direccional izquierda trasera y la goma trasera izquierda explotada, así como su aro torcido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido un (1) año de prisión correccional y una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José E. Torres y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de abril de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Camilo Antonio Martínez Estévez, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en el aspecto penal, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Beras y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Beras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 16296, serie 68, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 80 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, prevenido; Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1995 a requerimiento de los Licdos. Héctor Rubén Uribe y Olivo Rodríguez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas y el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal; 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 1994 ocurrió un accidente entre la motocicleta conducida por Ricardo Beras, propiedad de Brugal & Co., C. por A., asegurada en La Colonial, S. A., que transitaba por la Autopista Duarte en dirección de sur a norte, y la motocicleta conducida por Francisco Alcántara Manzanillo que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos conductores con le-

siones físicas y los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada para conocer el fondo del asunto, produjo su sentencia el 20 de octubre de 1994, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 1995; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación incoados por Ricardo Beras, Brugal & Co., C. por A. y La Colonial, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, el día 7 de diciembre de 1994, a nombre y representación de Ricardo Beras, Brugal & Compañía, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia correccional No. 655, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-**o: Se declara regular y válida tanto en la forma y justa en el fondo la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Ricardo Beras y Francisco Alcántara Manzanillo por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara al Sr. Ricardo Beras, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Cuarto:** Se descarga al señor Francisco Alcántara Manzanillo de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Ricardo Beras y Brugal & Compañía, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Francisco Alcántara Manzanillo como justa reparación por los daños morales y materiales causados como producto del accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente a Ricardo Beras, Brugal & Cía. y La Colonial, S. A., al pago de los intereses legales y costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Quiñónez López y el Dr. Ronólfido López, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia en todas sus partes a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Beras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Ricardo Beras, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Francisco Alcántara Manzanillo, a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñónez López y Dr. Ronólfido López, en contra del prevenido Ricardo Beras y Brugal & Cía, C. por A., como propietaria del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Ricardo Beras y a la persona civilmente responsable Brugal & Cía, C. por A. al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Francisco Alcántara Manzanillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Ricardo Beras y a la persona civilmente responsable Brugal & Cía, C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñónez López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Ricardo Beras y a la persona civilmente responsable Brugal & Cía, C. por A. al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en

toda sus partes a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá, al igual que lo hizo el juez de primer grado, pronunciaron el descargo del señor Francisco Alcántara Manzanillo sin que ofrecieran motivos para su descargo, sin oír y examinar su conducta como conductor, y basan el fallo en contra de Ricardo Beras única y exclusivamente fundándose en sus declaraciones ofrecidas a la Policía Nacional, desnaturalizándolas y atribuyéndoles un alcance que no tenían; que el monto de la indemnización acordada por la Corte a-quá, la cual redujo de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) se fijó sin explicar los elementos ponderados para hacer la evaluación final del perjuicio supuestamente experimentado por el reclamante; que la víctima no expuso, como era su deber, la cuantía de los daños experimentados, los cuales no probó, y no era suficiente para cumplir con el voto de la ley la simple presentación del certificado médico legal”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de lo argumentado por el recurrente, para proceder como lo hizo la Corte a-quá dio por establecido, mediante la ponderación de las declaraciones del prevenido recurrente en el acta policial, únicas que constan en el expediente en razón de no haber comparecido a las audiencias a las cuales se le citó regularmente, lo que se transcribe a continuación: “a) Que el contenido de las declaraciones del prevenido Ricardo Beras, dadas en el cuartel general 6ta. Cía., P. N., según consta en el acta policial levantada al efecto, es el siguiente “Señor mientras yo transitaba por la autopista Duarte, en dirección de sur a norte, al llegar al Km. 40 de la referida vía, fui a entrar a la pista y fue cuando choqué con esa motocicleta que transitaba en igual di-

rección que yo...; b) Que de la exposición del hecho según acta policial resulta que el prevenido Ricardo Beras se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa motocicleta que transitaba en igual dirección; y de esa declaración se infiere que no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado al entrar en la pista, ya que de haberlo hecho no se hubiera producido dicho accidente”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, lo que no ha sucedido en la especie, puesto que los jueces del fondo tienen la potestad de apreciar soberanamente la culpabilidad o no de un conductor, por medio de la ponderación de lo sucedido, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el último aspecto de su medio, la Corte a-qua dijo en uno de sus considerando “que Francisco Alcántara Manzanillo, parte civil constituida, a consecuencia del accidente sufrió trauma craneal, fractura en muslo derecho y herida traumática en mentón, según certificado médico que consta en el expediente, el cual no fue objetado”, lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua poseía los elementos suficientes de apreciación para condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, estando para ello sólo en la obligación de no desnaturalizar los hechos y de fijar indemnizaciones que no sean irrazonables, obligación que no ha incumplido la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el último aspecto del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Beras, Brugal & Co., C. por A. y La Colonial, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 74

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Pimentel Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
Interviniente:	Rafael de la Rosa Nolasco.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pimentel Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 287717 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 161 de esta ciudad, prevenido; Juan Gómez Peña, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de abril de 1995 a requerimiento del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Rafael de la Rosa Nolasco, suscrito por sus abogados Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillet y Nidia R. Fernández Ramírez;

Visto el auto dictado el 10 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de abril de 1993 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Andrés Pérez, que transitaba por la calle Privada, en dirección de sur a norte, y el vehículo conducido por Francisco Antonio Pimentel Henríquez, propiedad de Juan Gómez Peña, asegurado en Seguros La Antillana, S. A., que transitaba por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, en dirección de oeste a

este; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, dictó el 11 de octubre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1995, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Antonio Pimentel Henríquez, Juan Gómez Peña y Seguros La Antillana, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación hecho por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, quien actúa a nombre y representación de Francisco Pimentel, Juan Gómez Peña y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia No. 339 de fecha 11 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio Pimentel, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Antonio Pimentel, culpable de violar el artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de la multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Andrés Pérez, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael de la Rosa Nolasco, por intermedio del Dr. Gregorio Rivas Espaillat, en contra de los señores Francisco Antonio Pimentel y Juan Gómez Peña, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y prevenido, por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Francisco Antonio Pimentel y Juan Gómez Peña, en sus respectivas calidades ya mencionadas, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Rafael de la Rosa Nolasco, como justa reparación por los daños materiales sufridos

por su vehículo como consecuencia del referido accidente; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en cuanto a la demanda indicada por el señor Rafael de la Rosa Nolasco de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal actuando como corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas de alzada”;

En cuanto a los recursos de Juan Gómez Peña, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan Gómez Peña y Seguros La Antillana, S. A, en sus indicadas calidades no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Pimentel Henríquez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Pimentel Henríquez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente:

“a) Que por las declaraciones vertidas por el prevenido Francisco A. Pimentel, por ante la Policía Nacional, así como por ante la jurisdicción de juicio, de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que en fecha 6 de abril de 1993, el vehículo placa No. 181-387 conducido por Andrés Pérez Galán fue violentamente chocado por el vehículo placa No. 062-221, conducido por el señor Francisco A. Pimentel, quien dijo que al aplicar los frenos éstos le fallaron o no le obedecieron...; b) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor Francisco A. Pimentel, quien conducía su vehículo de una forma atolondrada y descuidada que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Francisco A. Pimentel, el delito previsto y sancionado por el artículo 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Diez Pesos (RD\$10.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido recurrente a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael de la Rosa Nolasco en los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Pimentel, Juan Gómez Peña y Seguros La Antillana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Gómez Peña y Seguros La Antillana, S. A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco A. Pimentel; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su dis-

tracción en favor y provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0902428-0, domiciliado y residente en la calle Victoriano Pepén No. 4 del municipio de Higüey provincia La Altagracia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 26 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua al 3 de julio del 2000 a requerimiento del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de junio del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación del recurrente, en la cual se exponen los medios de casación que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 29 de marzo de 1999 por Damaris Arache por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia contra Daniel Nolasco de la Cruz por violación al artículo 332 del Código Penal, en su perjuicio, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia para que instruyera la sumaria correspondiente, el 2 de junio de 1999 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del fondo de la inculpación, el 14 de octubre de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Daniel Nolasco de la Cruz, culpable del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Daniel Nolasco de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento;

TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Damaris Arache, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se le condena al señor Daniel Nolasco de la Cruz, al pago de la indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó con su hecho personal a la señora Damaris Arache; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles de oficio, por no haber solicitado la parte contraria condenación alguna sobre las mismas”; d) que del recurso de apelación interpuesto por Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz, intervino el fallo dictado el 26 de junio del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Luis Daniel Nolasco, en fecha 15 de octubre de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 14 de octubre de 1999, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz, acusado:

Considerando, que el recurrente Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz invoca en el acta de casación los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de los documentos relacionados con el expediente en cuestión. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no desarrolla los medios invocados, es necesario admitir su recurso por tratarse del acusado; que, en ese orden, esta Corte de Casación al examinar la

sentencia impugnada ha advertido que en la misma existen vicios que la invalidan;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “ El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de septiembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alejandro Bautista y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la sección Arroyo Arriba del municipio y provincia de La Vega, prevenido, Domingo o Bienvenido Robles, persona civilmente responsable, Román Antonio Durán y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 septiembre de 1983 a requerimiento del Dr. Gregorio Batista Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 4, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 9 de diciembre de 1980 entre los vehículos marca Isuzu, placa No. 523-026, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de su conductor Fernando A. Muñoz, y la camioneta placa No. 525-020, propiedad de Bienvenido Robles, conducida por Alejandro Bautista, asegurada con Seguros Pepín, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Bautista, Bienvenido Robles y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones

correccionales el 13 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alejandro Bautista, la persona civilmente responsable Bienvenido Robles y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 811 de fecha 11 de agosto de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia, en contra del nombrado Alejandro Bautista por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; y en consecuencia, se le declara culpable a Alejandro Bautista de violación a la Ley 241 y se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Fernando A. Muñoz Contreras, acusado de violar la Ley 241, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Cuarto:** Se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Fernando A. Muñoz Contreras, a través de su abogado constituido Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del nombrado Bienvenido Robles, por haber sido legalmente citado o emplazado en su calidad de persona civilmente responsable, y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se condena a Bienvenido Robles, en su calidad antes dicha al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Fernando A. Muñoz Contreras, por los daños materiales por él sufridos, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Séptimo:** Se condena a Bienvenido Robles, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Bienvenido Robles, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en

provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro Bautista por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, en éste solamente en cuanto a declararlo culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Fernando A. Muñoz Contreras y la pena impuesta, la cual modifica, rebajándola a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; quinto, sexto, en éste en lo que respecta a la indemnización acordada en favor de Fernando A. Muñoz Contreras por los daños materiales ocasionados a su vehículo (camión) la cual modifica, rebajándola a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y la depreciación sufrida por el mismo a consecuencia del supracitado accidente, excluyendo el lucro cesante por razón de que dicho vehículo no resultó inutilizado; séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro Bautista al pago de las costas penales de la presente alzada, y la persona civilmente responsable Bienvenido Robles al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, representado en audiencia por el Lic. Francisco Inoa Bisónó, por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Domingo o Bienvenido Robles, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Domingo o Bienvenido Robles y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por
Alejandro Bautista, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Alejandro Bautista no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado, en cuanto a la pena impuesta, expuso lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, prestadas tanto en el Juzgado a-quo como en esta corte, especialmente por lo declarado por los prevenidos ante la Policía Nacional, se dejan por establecidos los siguientes hechos: 1) que en horas de la noche, aproximadamente las 11:00 P. M. del 9 de diciembre de 1980, mientras el nombrado Alejandro Bautista conducía una camioneta propiedad de Bienvenido Robles, por la Autopista Duarte, tramo La Vega a Bonaio en dirección oeste a este, al llegar al km. 2 se originó un choque con un camión que se dirigía en sentido contrario conducido por Fernando A. Muñoz; 2) que en el accidente resultó el conductor Alejandro Bautista con politraumatismos de pronóstico reservado, así como ambos vehículos con desperfectos de consideración; 3) que el prevenido Alejandro Bautista momentos después de la ocurrencia del hecho declaró ante la Policía Nacional, lo siguiente: “Señor, mientras yo transitaba en dirección oeste a este por la Autopista Duarte, al llegar al sitio señalado me dormí en vista de que estaba trasnochado y sentí el impacto, mi vehículo resultó con la parte delantera izquierda totalmente destruida y desperfectos mecánicos, yo recibí golpes”; 4) que el coprevenido Fernando Muñoz declaró a la Policía lo siguiente: “señor yo transitaba en dirección este a oeste por la Autopista Duarte y al llegar al Km. 2 tramo La Vega-Bonaio alcancé a ver esa camioneta que venía dando zigzag, me

paré a mi derecha y se me estrelló encima...”; b) Que el prevenido Alejandro Bautista le manifestó a la Policía Nacional que el accidente se produjo porque se durmió en vista de que estaba trasnochado; c) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Alejandro Bautista ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar un vehículo en estado somnoliento y en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas consistentes en torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente, por lo que entiende esta corte de apelación que debe declarar la culpabilidad del referido prevenido, confirmando el ordinal primero de la sentencia de primer grado, pero solamente en cuanto a que lo declaró culpable de violar la Ley No. 241, y debe modificarla, rebajando la pena, como aparecerá más adelante, acogiendo circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-quá al imponer al prevenido Alejandro Bautista a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

**En cuanto al recurso incoado por
Román Antonio Durán:**

Considerando, que el recurrente Román Antonio Durán, no fue parte en el juicio que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, no procede considerar el recurso en cuestión, en razón de que quien lo intentó carece de interés, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Domingo o Bienvenido Robles y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Alejandro Bautista; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso intentado por Román Antonio Durán; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Simeón Beato Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Hugo Alvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas y Lic. Ricardo García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simeón Beato Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2819 serie 88, domiciliado y residente en la sección Hoya Grande del municipio y provincia de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y Miguel Valdez y María de los Santos Núñez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia actuando a nombre y representación de los recurrentes Simeón Beato Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1988 a requerimiento del Lic. Ricardo García, actuando a nombre y representación de Miguel Valdez y María de los Santos Núñez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, el 10 de enero de 1992, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2001 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 1986 en la

ciudad de La Vega, cuando del camión marca Daihatsu, placa No. C82-1442, propiedad de su conductor Simeón Beato Cruz, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se cayó Porfirio Valdez, falleciendo a causa de los golpes; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de marzo de 1987 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes en casación, intervino el fallo dictado el 2 de marzo de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable Simeón Beato Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 462 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de marzo de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable a Simeón Beato Cruz de violación a la Ley 241, en perjuicio de Porfirio Valdez; y en consecuencia, se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada por el Lic. Ricardo García, en representación del Dr. Francisco García Tineo, a nombre y representación de Miguel Valdez Cáceres y María de los Santos Núñez López, en sus calidades de padres del fenecido Porfirio Valdez en contra de Simeón Beato Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a Simeón Beato Cruz al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de Miguel Valdez Cáceres y María de los Santos Núñez López, padres legítimos

de la víctima por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo; **Quinto:** Se condena a Simeón Beato Cruz al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Simeón Beato Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. F. A. García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero a excepción en este que agrega falta común, el tercero, el cuarto, el cual modifica rebajando la indemnización a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados por la parte civil al acogerse como se ha dicho faltas recíprocas, y confirma además los ordinales quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Simeón Beato Cruz, al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Miguel Valdez y María de los Santos Núñez, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Valdez y María de los Santos Núñez, los cuales ostentan la calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar sus recursos a las partes indicadas, dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de notificación de los mismos, dichos recursos resultan inadmisibles;

En cuanto a los recursos incoados por Simeón Beato Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su único medio que la sentencia contiene una relación incoherente y deficiente de los hechos de la causa, atribuyéndole las causas del accidente tanto al prevenido como a la víctima, y que además, no expuso en qué consistió la falta imputada al prevenido, en qué consistió la imprudencia o negligencia, razón por la cual la sentencia carece de base legal; además, siguen argumentando los recurrentes, en la sentencia no se establece con claridad cual fue el texto de ley aplicado, así como la circunstancia o el hecho que le sirvió de parámetro a las jurisdicciones de juicio para acordar la indemnización fijada en favor de la parte civil constituida, por tanto, carece de motivos y merece ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para fallar como lo hizo, declarando culpable a Simeón Beato Cruz, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que el artículo 89 de la Ley 241 en lo referente al inicio de la marcha de un vehículo, dice textualmente: 1) “Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviese parado, detenido o estacionado en una

vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad”; 2) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Simeón Beato Cruz ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente no tomar medidas razonables de seguridad al iniciar la marcha, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida en apelación, pero agregando a éste la falta compartida”; por lo que la Corte a-qua sí ofreció motivos de su decisión; y en consecuencia, merece ser rechazado este aspecto del medio esgrimido;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio desarrollado por los recurrentes, sobre el texto de ley aplicado y el parámetro para otorgar la indemnización a la parte civil constituida, la corte de apelación expuso que el prevenido violó el artículo 49, numeral 1 y el artículo 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y como consecuencia de haber resultado culpable en forma compartida con la víctima del accidente, decidió modificar la decisión de primer grado, rebajando la indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerarla más ajustada para reparar los daños morales y materiales causados a la parte civil, al acoger faltas recíprocas; en consecuencia, procede rechazar esta parte del medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Miguel Valdez y María de los Santos Núñez; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Simeón Beato Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de junio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Vicente Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Vicente Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 4953 serie 3, domiciliado y residente en la calle Pedro Valverde Lara No. 28 del barrio Pueblo Nuevo del municipio de Baní provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Roberto Lugo Betancourt, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, a nombre y representación del Dr. Francisco Antonio Alvarez Araujo, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre de 1999, contra la sentencia No. 2036 de la mis-

ma fecha emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de la cual se copia: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente acusatorio puesto a cargo de los nombrados Santo Vicente Aybar Méndez (a) El Pérez y Miguel Vizcaíno, en lo que respecta a este último, quien por estar prófugo habrá de ser juzgado posteriormente, tras su apresamiento o entrega voluntaria; **Segundo:** Se pronuncia el descargo a favor del nombrado Santo Vicente Aybar Méndez (a) El Pérez, de la comisión de los hechos punibles en su contra, prescritos en los artículos 5, literales a y b; 6, literales a y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **Tercero:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al acusado Santo Vicente Aybar Méndez (a) El Pérez, de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 3, 4, 5, letra b; 6, letra c y 75, párrafo I de la Ley 50-88, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas, revocando así la sentencia atacada en el referido recurso; **TERCERO:** Se ordena por la presente sentencia la destrucción de la droga decomisada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio del 2000 a requerimiento de Santo Vicente Aybar, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 20 de julio del 2000, a requerimiento de Santo Vicente Aybar, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Vicente Aybar ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Vicente Aybar del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de septiembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 30962 serie 10, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24 del sector Hato Mayor de la ciudad de Santiago, prevenido; Francisco Confesor Mejía Méndez, persona civilmente responsable, y la compañía The General Accident Fire & Life Assurance Corp., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de septiembre de 1994 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 1993 mientras el camión marca Daihatsu, placa No. 265-159, asegurado con la compañía The General Accident Fire and Life Ass. Corp., conducido por Fernando Mateo, propiedad de Francisco Confesor Mejía Méndez, transitaba de oeste a este en el trayecto de la carretera que conduce de Puerto Plata a Sosua, atropelló a Juan de Jesús Rojas Reynoso, quien resultó con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte; b) que apoderado del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente

responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado el 23 de septiembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Francisco Olivo, quien actúa a nombre y representación de Fernando Mateo, Francisco Confesor Mejía y The General Accident Fire and Life Ass., Co. C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable, y aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente en contra de la sentencia correccional S/N de fecha 6 de abril de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Fernando Mateo, culpable de violar los artículos 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan de Jesús Rojas Reynoso; en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Tita Almonte Acosta, Sergio Augusto Rojas Almonte, Rafael Antonio Rojas y Fátima Lourdes Rojas, contra Fernando Mateo y Francisco Confesor Mejía Méndez, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Fernando Mateo y Francisco Confesor Mejía Méndez, en sus calidades de culpable de violar la Ley 241 el primero, y el segundo, como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Tita Almonte Acosta, en su calidad de cónyuge superviviente del vínculo matrimonial, con quien en vida respondió al nombre de Juan de Jesús Rojas Reynoso; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Sergio Augusto Rojas Almonte, Rafael Antonio Rojas y Fátima Lourdes Rojas, para cada uno, en su condición de hijos legítimos del finado Juan de Jesús Reynoso Rojas, así como al pago de los intereses legales

de las sumas indicadas anteriormente, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros The General Accident Fire & Life Assurance Corp., en su condición de aseguradora del vehículo generador de la falta que provocó el accidente; **Quinto:** Se condena a los nombrados Fernando Mateo y Francisco Confesor Mejía Méndez, conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Danilo Jérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Fernando Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando que sean distraídas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Confesor Mejía
Méndez, persona civilmente responsable, y
The General Accident Fire & Life Assurance
Corp., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Fernando Mateo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Fernando Mateo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, expresó lo que se transcribe a continuación: “Que, en el caso que nos ocupa, por el estudio de las piezas que forman este expediente, por el estudio del acta policial anexa del mismo; por las declaraciones del testigo Fermín Eladio Sosa, que depuso en audiencia por ante esta corte de apelación, así como por el estudio de la sentencia recurrida, puede establecerse que el Tribunal a-quo, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que justifican su dispositivo”; que la corte dictó su sentencia, sin dar motivos para justificar la confirmación de la decisión del juzgado de primera instancia, ni hacer suyos los motivos del citado tribunal de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada, por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Mejía Méndez y la compañía The General Accident Fire & Life Assurance Corp., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Victoriano Santos.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Victoriano Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 25 del sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Morayma R. Pineda de Figari en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 1999 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 464 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 1998 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos Pinales, Abel Valenzuela Pérez y un tal Jesús, este último prófugo, como presuntos violadores de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para cometer robos con violencia en caminos públicos en perjuicio de Yakima Peña Pérez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 15 de junio de 1998, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de agosto de 1999, ahora impugnado, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús Victoriano Santos, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, contra la sentencia de No. 485 de fecha 1ro. de diciembre

de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Abel Valenzuela Pérez, para ser juzgado con posterioridad, de acuerdo a lo establecido por la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos que se le imputan al nombrado Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos Pinales, de violación a los artículos 56, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se declara al acusado Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Proyecto No. 25 Las Palmas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yakima Peña Pérez; en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión; **Cuarto:** Se condena al acusado Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yakima Peña Pérez, en contra de Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos Pinales, a través de sus abogados Licdos. Heráclito D. Peña Pérez, Elvis Cecilio Hernández Adames y el Dr. Heráclito D. Peña Adames, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos, al pago de una indemnización ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el querellante a raíz del hecho delictivo del acusado; **Sexto:** Se condena al acusado Jesús Victoriano Santos o Leopoldo Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Heráclito Peña Adames y los Licdos. Elvis Hernández y Heráclito D. Peña Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia re-

currida; y en consecuencia, condena al nombrado Jesús Victoriano Santos a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal; acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Jesús Victoriano Santos al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Jesús Victoriano Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jesús Victoriano Santos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, lo siguiente: “ a) Que el 25 de febrero de 1998 mientras Yakima Peña Pérez salía del Instituto Cultural Domínico Americano, cerca de las 10:00 de la noche, abordó un carro de transporte público, en el cual viajaban tres personas más, y a los pocos minutos dichos ocupantes y el chofer Jesús Victoriano Santos, le ordenaron que se quedara quieto porque se trataba de un asalto, procediendo a desviar la ruta del vehículo; lo golpearon y bajo amenaza de cuchillos lo despojaron de un teléfono celular, una afeitadora, un perfume y una tarjeta de crédito; b) Que luego se dirigieron a un cajero automático ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida Bolívar, dejaron a Yakima Peña Pérez en la parte trasera del vehículo con dos de los asaltantes mientras Jesús Victoriano Santos y el cuarto asaltante se disponían a retirar dinero del cajero, pero ante los inconvenientes que se le presentaron, el guardián del banco los cuestionó, y al no-

tar que no coincidían los nombres con el de la tarjeta los detuvo en el lugar; c) que al suceder ésto los dos que quedaron en el vehículo con Yakima Peña Pérez decidieron liberarlo y emprendieron la huida, siendo apresados Jesús Victoriano Santos y Abel Germán Valenzuela Pérez; d) Que este último, antes de ser enjuiciado, se escapó de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, donde guardaba prisión, por lo que se justifica el desglose del expediente con respecto a él, hecho por el juez de primera instancia; e) Que, a pesar de que Jesús Victoriano Santos niega los hechos, él fue apresado momentos en que intentaba retirar el dinero del cajero automático con la tarjeta robada a Yakima Peña Pérez, además éste lo identificó como uno de los asaltantes, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y el robo; f) Que además la víctima fue golpeada por el acusado, lo que caracteriza el uso de la violencia física para realizar el robo, además que los cuatro asaltantes portaban armas blancas...”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, y condenar a Jesús Victoriano Santos a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Victoriano Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 81

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel Manuel Roca Rodríguez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Interviniente:	María Pantaleón Mena.
Abogados:	Dres. José Rafael Ariza Morillo, Jorge Lora Castillo Jesús Manuel Reynoso y Francisco de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Roca Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0068120-4, domiciliado y residente en la calle Maguaca esquina Jibe casa S/N de la urbanización Los Ríos de esta ciudad, contra la decisión dictada el 31 de mayo del 2000 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Lora Castillo, a nombre y representación de la señora María Pantaleón Mena, parte civil constituida, en fecha 25 de

febrero del 2000, contra el auto de no ha lugar No. 4-2000, de fecha 27 de enero del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en contra del señor Angel Manuel Roca (investigación), inculpado de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos, graves y concordantes para enviarlo por ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar le sea notificado por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998, para los fines correspondientes; **Tercero:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar, y envía al tribunal criminal al nombrado Angel Manuel Roca Rodríguez por existir indicios de culpabilidad de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora María Pantaleón Mena; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, si la hubiere, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jesús Manuel Reynoso y Francisco de los Santos, por sí y por los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel actuando a nombre y representación del recurrente Angel Manuel Roca Rodríguez, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Jorge Lora Castillo, quienes actúan a nombre y representación de María Pantaleón Mena, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Pantaleón Mena en el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Roca Rodríguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para que se continúe con el conocimiento del mismo, a la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Peter Passerini y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Martínez.
Intervinientes:	Apolinar Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter Passerini, suizo, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 605701 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Rosales No. 7 del municipio de Higüey provincia La Altagracia, prevenido, Eusebio Abréu, persona civilmente responsable, y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 1999 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega C., en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Rubén Darío Martínez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 17 de abril del 2001 por los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega C., en representación de Apolinar Acevedo, Hilario Ortega y José Rafael Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 1995 entre la camioneta Toyota, placa No. 226-558, propiedad de Eusebio Abréu, asegurada con La Primera Oriental, S. A., conducida por Peter Passerini; y la camioneta Ford, placa 230-581 conducida por su propietario José Rafael Núñez, asegurada con Seguros Pepín, S. A., resultando ambos conductores y el señor Apolinar Acevedo con lesiones permanentes; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia del fondo de la inculpación, dictó el 27 de noviembre de 1997 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada ; c) que del recurso de ape-

lación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente : **“PRIMERO:** Se declara regular y válido con respeto a la forma legal de su interposición el recurso de apelación incoado por los Licdos. Félix A. Castillo Y. y Vicente Avila G., en fecha 27 de enero de 1998 actuando en nombre y representación de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey provincia de La Altagracia (Sic) en fecha 27 de noviembre de 1997, por haber sido este recurso efectuado conforme a las reglas procedimentales establecidas; **SEGUNDO:** Respeto del fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos, culpable al señor Peter Passerini, de generales que constan, del delito de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de los señores José Rafael Núñez y Apolinar Acevedo, agraviados, y del señor Hilario Ortega (propietario de la camioneta y productos destruidos); y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, no culpable al señor José Rafael Núñez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por los señores José Rafael Núñez y Apolinar Acevedo, en sus calidades de agraviados y al señor Hilario Ortega, en su calidad de propietario de la camioneta marca Ford, placa No. 230-581, en contra de Peter Passerini, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y del señor Eusebio Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La

Primera Oriental, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Cuarto:** En cuanto a Eusebio Abréu, se pronuncia el defecto, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Quinto:** Condena, como al efecto condenamos al señor Peter Passerini, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con el señor Eusebio Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable, de la camioneta Toyota, placa No. 226-558, color rojo, modelo 89, chasis No. JT4RN81D2K5044838, registro No. C02-167227-91, propiedad de Eusebio Abréu, y asegurada en la compañía La Primera Oriental, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor José Rafael Núñez, como justo pago por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió en el accidente de que se trata, como consecuencia de los golpes y heridas sufridos en dicho accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Apolinar Acevedo Ortega, como justo pago por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió en el accidente de que se trata, como consecuencia de los golpes y heridas sufridos en dicho accidente; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho de Hilario Ortega, como justa reparación por los daños materiales que sufrió la camioneta de su propiedad, así como los productos agrícolas destruidos, también de su propiedad, en el accidente de que se trata. Además se condena a los señores Peter Passerini y Eusebio Abréu, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara, como al efecto declaramos, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A.; y en consecuencia, responder hasta el límite de la póliza, de conformidad con la ley que rige la materia; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Peter Passerini, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González, Tomás Ortega Cáceres y Juan de Jesús

Cabrera Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, provisional y sin fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con motivo del presente proceso”;

En cuanto a los recursos incoados por Peter Passerini, prevenido, y Eusebio Abréu, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes Peter Passerini y Eusebio Abréu, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, además, la sentencia de segundo grado se limitó a confirmar en todos los aspectos la decisión del juzgado de primera instancia, por lo que sus recursos de casación resultan inadmisibles;

En cuanto al recurso incoado por La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente La Primera Oriental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Apolinar Acevedo, Hilario Ortega y José Rafael Núñez, en los recursos incoados por Peter Passerini, Eusebio Abréu y La Primera Oriental, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Pe-

ter Passerini y Eusebio Abréu; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por La Primera Oriental, S. A., **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús G. Alvarez y Américo Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús G. Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0003032-3; y Américo Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 74242 serie 23, ambos domiciliados y residentes en la calle Tetelo Vargas S/N de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de junio de 1997 en la secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento de Jesús Gabriel Alvarez, por sí y en nombre y representación de Américo Montero, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el Dr. Francisco Corporán en contra de Américo Montero, Rolando Marte y Jesús Alvarez, fueron sometidos a la justicia estos últimos, por violación al artículo 479 y 475 del Código Penal; b) que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís apoderado del conocimiento del asunto, dictó su sentencia el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** El tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha en buen derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a los nombrados Rolando Marte, Américo Montero y Jesús Gabriel Alvarez, a una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) cada uno, por los daños causados en contra del dueño Francisco Corporán; **TERCERO:** Condenando a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) cada uno; **CUARTO:** Lo condena al pago de las costas del procedimiento”; c) que con mo-

tivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de Américo Montero y Jesús Gabriel Alvarez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia del 21 de agosto de 1995, marcada con el No. 76-95 del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Lo condena al pago de las costas penales y civiles las últimas en provecho del abogado concluyente”;

**En cuanto al recurso de Jesús G. Alvarez y
Américo Montero, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Jesús G. Alvarez y Américo Montero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó a Jesús G. Alvarez y Américo Montero al pago respectivo de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y en el aspecto civil, a una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a cada uno, a favor del querellante Francisco Corporán; para lo cual el tribunal de alzada sólo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) el artículo 479 del Código Penal Dominicano preceptúa: Se castigará con una multa de Cuatro a Cinco Pesos inclusive: a los que, fuera de los casos previstos en los artículos 434 hasta el 462 inclusive, causare voluntariamente daños en propiedades y muebles ajenos; b) Que en la presente causa fue posible oír al agraviado Francisco Corporán y alega que fueron ellos los que le rompieron el vidrio”;

Considerando, que el Juzgado a-quo no ha expuesto motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que es deber de los jueces en materia penal establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que al no haber cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 1996, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Rafael Osorio López.
Abogados:	Dres. Héctor E. Mora Martínez y Cándido Simón Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 136-0010476-9, domiciliado y residente en el paraje Madre Vieja de la sección El Pozo de la jurisdicción de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Héctor E. Mora y Cándido Simón Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Héctor E. Mora Martínez actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Héctor E. Mora Martínez y Cándido Simón Polanco el 9 de septiembre de 1999, en el cual proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 282, 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley 1822 de 1948 sobre Sustitución y Funciones del Ministerio Público y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 1992 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el señor Luis Rafael Osorio López, por violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Luis Guillermo Osorio Ramos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 29 de abril de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga al acusado Dr. Luis Rafael Osorio López, del hecho que se le

imputa, violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Guillermo Osorio Ramos, por éste haber actuado en su legítima defensa, conforme lo establecido por el artículo 328 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la pistola marca Smith Wesson, calibre 9 milímetros, No. TET-8010, amparada en la licencia privada No. 020000522865 de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a su legítimo propietario, Dr. Luis Rafael Osorio López, por no constituir cuerpo de delito; **TERCERO:** Se declaran las costas oficio”; d) que del recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, intervino el fallo incidental recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Frente al incidente presentado por la defensa del inculpado Dr. Luis Rafael Osorio López, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 16 de julio de 1996, por el Lic. Julio Simón Lavandier, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 33, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís rechaza el mismo por considerarlo improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad de que sean citados partes y testigos, que figuran en el expediente”;

**En cuanto al recurso de
Luis Rafael Osorio López, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de agravios los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 1822 de 1948 sobre Funciones del Ministerio Público”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio examinado en primer lugar en virtud de la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el recurso le debió ser notificado a la parte contra quien se dirige dicho recurso, en el término de tres días, lo que viola en todas sus partes el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se ha dicho, fue apoderada en virtud de la apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien actuó a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, lo cual es correcto y conforme a la ley, pero el Procurador Fiscal mencionado no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone, a cargo del ministerio público apelante y de la parte civil que recurra en apelación, la obligación de notificar su recurso al acusado en el término de tres días, razón por la cual dicho recurso es caduco, y por tanto, la corte debió pronunciar dicha caducidad, por tratarse de una cuestión de orden público instituido en la ley para preservar el derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia incidental de referencia y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 85

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgilio Payano Martínez.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.
Interviniente:	Teresa Marisela Raposo Vda. Payano y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco J. Sánchez Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Payano Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1416423-9, domiciliado y residente en la calle K-Sur casa No. 7 de la urbanización La Castellana de esta ciudad, contra la decisión dictada el 28 de febrero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Omar Valoy Mejía, en nombre y representación del Dr. Virgilio Payano Martínez, en fecha 14 de agosto del 2000, contra el auto de no ha lugar No. 74-2000, de fecha 10 de agosto del 2000, dictada por el Juzgado de

Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución a favor de los inculpados Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Lucía Pacheco, Thomas Colón, Ramón Antonio Peralta, Mireya Mejía de Sánchez Morales y César Báez Félix, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen su envío al tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los inculpados Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Lucía Pacheco, Thomas Colón, Ramón Antonio Peralta, Mireya Mejía de Sánchez Morales y César Báez Félix, sean mantenidos en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún indicio susceptible de ser calificado como delito a cargo de los inculpados; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República y a los inculpados, para fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 74-2000 de fecha 10 de agosto del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Lucía Pacheco Perdomo, Thomas Virgilio Colón Medina, Ramón Antonio Peralta, Mireya Mejía de Sánchez Morales y César Báez Félix, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 59, 60, 62, 63, 145, 147, 148, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de los recurridos Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Ramón Antonio Peralta, César Báez Félix, Lucía Pacheco Perdomo, Mireya Mejía Doménech y Tomás Virgilio Colón Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 12 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. José Omar Valoy Mejía, actuando a nombre y representación del recurrente Virgilio Payano Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José Omar Valoy Mejía, a nombre y representación del recurrente Virgilio Payano Martínez;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, actuando a nombre de Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Ramón Antonio Peralta, César Báez Félix, Lucía Pacheco Perdomo, Mireya Mejía Doménech y Tomás Colón Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es

necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Payano Martínez contra la decisión dictada el 28 de febrero del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Núñez Bencosme y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Alvarez M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Núñez Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 049-0034933-5, domiciliado y residente en la calle No. 2 del barrio La Altagracia del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2000 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Alvarez M., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de agosto de 1997 se produjo un triple accidente, entre el vehículo conducido por José Ramón Núñez Bencosme, de su propiedad, asegurado en Seguros América, C. por A., la motocicleta conducida por Juan Antonio Aybar, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y el vehículo conducido por Tomás Antonio Holguín La Paz; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2000, con motivo de los recursos de apelación incoados por José Ramón Núñez Bencosme y Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Núñez B., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y por la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 366, de fecha 15 de septiembre de 1998, dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declara al nombrado José Ramón Núñez Bencosme, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Juan Antonio Aybar, de los señores Miguel Antonio Rosario Genao y Tomás Antonio Holguín La Paz; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por haber cometido falta imputable en la comisión del hecho; **Segundo:** Condena al nombrado José Ramón Núñez Bencosme al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Fabio López Frías, en contra del nombrado José Núñez Bencosme, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo productor del referido accidente por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Rosario, en su calidad de padre del occiso Juan Antonio Aybar, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Félix Núñez Tavarez, en contra del nombrado José Ramón Núñez Bencosme, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo productor del referido accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** Condena al señor José Ramón Núñez Bencosme, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo productor del accidente, al pago de una indemnización en favor del señor Tomás Antonio Holguín La Paz de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$49,455.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Condena al señor José Ramón Núñez Bencosme, en sus antes dichas calidades, al pago de una indemnización compensatoria por lucro cesante y daños emergentes en fa-

vor del señor Tomás Antonio Holguín La Paz, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por el tiempo dejado de usar su vehículo; **Séptimo:** Condena al señor José Ramón Núñez Bencosme, en sus antes dichas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, en favor del señor Tomás Antonio Holguín La Paz; **Octavo:** Condena al señor José Ramón Núñez Bencosme, en sus antes dichas calidades, al pago de una indemnización en favor del señor Félix Rosario, en su calidad de padre del hoy occiso Juan Antonio Aybar, de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo en el referido accidente; **Noveno:** Condena al señor José Ramón Núñez Bencosme, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda, en favor del señor Félix Rosario, en su calidad de padre del hoy occiso Juan Antonio Aybar; **Décimo:** Condena al señor José Ramón Núñez Bencosme, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan Fabio López Frías y Juan Félix Núñez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte, respectivamente; **Décimo Primero:** Rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil interpuesta por el señor Miguel Antonio Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que conforme a cheque depositado en el expediente se comprueba que éste fue indemnizado como consecuencia de los daños morales y materiales que sufriera como consecuencia del referido accidente; **Décimo Segundo:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Décimo Tercero:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, dentro de los límites de su jurisdicción; **Déci-**

mo Cuarto: Comisiona a cualquier alguacil de estrados u ordinario de cualquier Cámara Penal o Civil del Juzgado de Primera Instancia o cualquier Juzgado de Paz del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido José R. Núñez B., al pago de las costas penales y al pago de las civiles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Fabio López Frías y Ricardo García”;

**En cuanto al recurso de Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de José Ramón Núñez Bencosme,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de moti-

var el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las personas que han significado conocer el citado accidente, se deja por establecido lo siguiente: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de agosto de 1997 en la carretera que va del municipio de Pimentel a la ciudad de Cotuí se produjo una colisión entre el vehículo conducido por su propietario, el señor José Ramón Núñez Bencosme y la motocicleta conducida por el señor Juan Antonio Aybar, quien transitaba con el señor Miguel Antonio Rosario Genao en la parte trasera, donde resultó el primero fallecido en el accidente, y el primer vehículo, después de este impacto, perdió el control y se estrelló con el vehículo conducido por su propietario, el señor Tomás Holguín La Paz; b) Que de las declaraciones del prevenido prestadas por ante la Policía Nacional y ante el plenario, donde manifiesta que él transitaba de Pimentel a Cotuí y le salió ese motor de repente y tuvo que chocarlo, y que luego perdió el control y se estrelló en un poste de luz, se puede establecer con claridad meridiana la culpabilidad del prevenido señor José Ramón Núñez Bencosme, toda vez que es evidente que por la velocidad que traía no tuvo dominio de su vehículo en ningún momento y tuvo que chocar al motorista y el vehículo que según él mismo declara venía a su derecha en vía contraria y luego se estrelló con un poste de luz; c) Que esta corte de apelación ha llegado a la conclusión de que el accidente de que se trata se produjo por la imprudencia y negligencia del motorista, el cual penetró a la vía sin tomar las medidas de precaución pertinentes, y por la velo-

cidad que traía el conductor Núñez Bencosme que transitaba a una velocidad excesiva, ya que si este último hubiese venido conduciendo a una velocidad prudente hubiese podido evitar el accidente, ya que habría tenido un dominio pleno tanto de la vía como de su vehículo, por lo que esta corte de apelación pudo establecer que el citado conductor violó las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Ramón Núñez Bencosme, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Ramón Núñez Bencosme, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Ramón Núñez Bencosme, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Nivar Zapata y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornelio.
Intervinientes:	Gerónima Sofía Medina Reyes.
Abogado:	Dr. Eladio Lozada Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Nivar Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 39812 serie 3, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 48 del Ensanche Ozama de esta ciudad, prevenido, Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Félix Bienvenido Soto Cruz contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 1994 a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos Nivar Zapata, Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz y Seguros Patria, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1994 a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio actuando a nombre y representación del recurrente Félix Bienvenido Soto Cruz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1994 a requerimiento del Dr. Manuel de Aza actuando a nombre y representación del recurrente Félix Bienvenido Soto Cruz, en la que no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Eladio Lozada Grullón, en nombre y representación de Gerónima Sofía Medina Reyes;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 47 y 48 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 4, 23 y 65 de la Ley de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente entre un vehículo y dos motocicletas, resultó una persona muerta a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Bolívar Soto Montás en fecha 12 de junio de 1992, actuando a nombre y representación de Carlos Nivar Zapata, prevenido; Cándido Antonio Nivar y Roberto Zapata Díaz, partes civilmente responsables, y la compañía Seguros Patria, S. A.; b) por el Dr. Nelson Montás en fecha 15 de junio de 1992, actuando a nombre y representación del prevenido Carlos Nivar Zapata y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia No. 457 de fecha 12 de junio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Carlos Nivar Zapata, culpable de haber ocasionado una colisión de vehículos entre las motocicletas placa No. 539-837, marca Honda, color verde, modelo 1981, y la placa No. 625-910, marca Yamaha, color mamey, modelo 1984, en la cual resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó Juan Gómez Medina, según acta de defunción No. 122282 del año 1989; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Asimismo se condena al nombrado Cándido Antonio

Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por violación a los artículos 47, inciso 4to. y 48 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Gerónima Sofía Medina Reyes contra los nombrados Carlos Nivar Zapata y/o Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, y la compañía Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eladio Lozada Grullón, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Carlos Nivar Zapata por su hecho personal, y a Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la señora Gerónima Sofía Medina Reyes, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños físicos y morales sufridos por ésta, a causa del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz y Carlos Nivar Zapata, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Carlos Nivar Zapata, Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de la motocicleta envuelta en el accidente; **Séptimo:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza que disfrutaba el prevenido Carlos Nivar Zapata, mediante contrato No. 573387 de fecha 3 de enero de 1990, de la compañía Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Montás, men-

cionado precedentemente, en lo que respecta a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no ser parte en el presente proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al prevenido Carlos Nivar Zapata, de dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, al pago únicamente de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General de esta corte; **CUARTO:** Y del mismo modo, acogiendo en parte las conclusiones del abogado de la defensa, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) la indemnización acordada a la parte civilmente constituida, señora Gerónima Sofía Medina Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte, por considerar esta corte dicha suma justa y razonable; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Carlos Nivar Zapata, al pago de las costas penales, y las civiles conjunta y solidariamente con Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, en sus calidades mencionadas anteriormente, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Félix Bienvenido Soto Cruz:**

Considerando, que en lo que concierne al recurso interpuesto por Félix Bienvenido Soto Cruz, éste no figura como parte en el proceso, tal y como arguye la parte interviniente, y no consta que haya sido condenado en las instancias de primer y segundo grado; tampoco consta, que haya sido puesto en causa; que es de principio y condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada; que por consiguiente, y al tenor del artículo 4 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso interpuesto por Félix Bienvenido Soto Cruz, por los motivos expuestos resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos interpuestos por Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Carlos Nivar Zapata, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos Nivar Zapata, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 30 del mes de diciembre del año 1989 el señor Mi-

guel Alt. Cuevas Méndez presentó querrela contra el conductor o propietario de la motocicleta placa No. 625-910, marca Honda, color verde, modelo 1981, propiedad de Cándido Antonio Nivar, la cual era conducida por Carlos Nivar, residente en la sección Río Arriba de Baní, provincia Peravia, por el hecho de que dicho motor chocó a su hermano Juan Gómez Medina, en momentos en que Carlos Nivar conducía la motocicleta placa No. 539-837, marca Yamaha, color mamey, modelo 1984, propiedad de José A. Pichardo, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-PC-12-09-22-F/J; dicha colisión ocurrió en la carretera Mella; b) Que a consecuencias de la colisión ambos motoristas resultaron con golpes, falleciendo Juan Gómez Medina a consecuencias de los mismos en el Hospital Dr. Darío Contreras, según acta de defunción No. 122282 del año 1989; c) Que el prevenido Carlos Nivar Zapata, declaró en la Policía Nacional, que transitaba por la carretera Mella en dirección este a oeste, al llegar a la esquina Segura y Sandoval, próximo al Hotel Girasol, contrario a él venía un vehículo grande, el conductor de la otra motocicleta salió desde atrás a rebasarle al mencionado vehículo, ocupó su carril, se tiró a la orilla derecha, pero de todas formas se encontraron de frente; d) Que aunque el prevenido Carlos Nivar Zapata y la persona que lo acompañaba, Carlos Guevara Zapata, declararon en la audiencia, como una manera de querer expresar que el accidente ocurrió por la culpa de la víctima, se desprende de los hechos y de la causa, que el único responsable del accidente es el prevenido Carlos Nivar Zapata, ya que por el resultado del accidente, se puede comprender, que había una conducción a velocidad excesiva por parte del prevenido, aunque los mismos revelan una dualidad de falta, es decir que ambos conductores son responsables; que el prevenido Carlos Nivar Zapata con su acción produjo daños de gran consideración como fue la muerte del otro conductor Juan Gómez Medina, daño a la propiedad, daños morales y materiales que precisan de una reparación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarios producidos

por un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al modificar la Corte a-qua la sanción impuesta a Carlos Nivar Zapata, y condenarlo únicamente al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, acogiendo el dictamen del ministerio público que pidió a favor del prevenido el beneficio de las circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerónima Sofía Medina Reyes en los recursos de casación interpuestos por Félix Bienvenido Soto Cruz, Carlos Nivar Zapata, Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso intentado por Félix Bienvenido Soto Cruz; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, y Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos Nivar Zapata, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Cándido Antonio Nivar y/o Roberto Zapata Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por esa corte de apelación el 17 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Teodoro Alcántara Bidó, Procurador General de esa corte de apelación, en

la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 30 de septiembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Salvador Valenzuela Mateo, José Contreras, Otilio Alcántara Contreras, Ambioris Gomera Valenzuela y Juan Antonio Paniagua, acusados de violar los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Amancio Guzmán (Papa); b) que con motivo de un apoderamiento judicial realizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, por ante el Magistrado Juez de Instrucción de ese distrito judicial, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, enviando mediante providencia calitativa rendida al efecto, el 1ro. de junio de 1998, al tribunal criminal a los acusados, por violación a los artículos 2, 265, 379, 382, 385, 295, 296 y 304 del Código Penal; c) que recurrida la providencia de referencia por los acusados, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana confirmó la decisión en fecha 19 de junio de 1998; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó su sentencia el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados Juan Antonio Guzmán Paniagua, Otilio Alcántara Contreras, Lluberes Rodríguez Pérez, Salvador Valenzuela Mateo y Disnerys Rodríguez Pérez, culpables; y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión a cada uno y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a Ambioris Gomera Valenzuela, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y se ordena su puesta en libertad in-

mediatamente; **TERCERO:** Se confisca el cuerpo del delito, consistente en dos (2) puñales; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Ambioris Gomera Valenzuela”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 de septiembre de 1998, por el coacusado Lluberes Rodríguez Pérez (a) Yubi; b) en fecha 10 de septiembre de 1998, por el coacusado Disneyers Rodríguez Pérez (a) Nerys; c) en fecha 11 de septiembre de 1998, por el Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los coacusados Salvador Valenzuela Mateo, Juan Antonio Guzmán Paniagua (a) Capullo y Otilio Alcántara Contreras (a) Bulín, todos contra la sentencia criminal No. 63 de fecha 9 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia en todos sus aspectos; y en consecuencia declara no culpables a los coacusados Juan Antonio Guzmán Paniagua (a) Capullo, Otilio Alcántara, Salvador Valenzuela Mateo, Disneyers Rodríguez y Lluberes Rodríguez Pérez, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad salvo que se encuentren presos por otro crimen o delito; **TERCERO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio”;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte
de Apelación del Departamento Judicial de
San Juan de la Maguana:**

Considerando, que antes de examinar los medios y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por esa corte de apelación el 17 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 89

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Contreras Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Contreras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Arabia No. 29 del sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 1999 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales aplicados, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 27 de mayo de 1996 por Julia Abréu en contra de Pedro Contreras Rodríguez, por violación al artículo 434 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para realizar la sumaria de ley; b) que este Magistrado, en efecto, dictó su providencia calificativa No. 207-96 el 6 de diciembre de 1996, mediante la cual envió al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto se apoderó la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 10 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1999; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación incoado por el acusado Pedro Contreras Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Contreras Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha 10 de julio de 1997, contra la sentencia No. 627/97 de fecha 10 de julio de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pedro Contreras Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 434 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Aurelio Peña y Estela Peña; en consecuencia, se le condena sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos (léase reclu-

sión) y al pago de las costas penales; acogiendo el principio de no cúmulo de penas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) Rechaza las conclusiones de la defensa del nombrado Pedro Contreras Rodríguez, ya que los hechos no configuran la infracción señalada en sus conclusiones; b) Modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Pedro Contreras Rodríguez, culpable de violar los artículos 309 y 434 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Pedro Contreras Rodríguez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Pedro Contreras Rodríguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Pedro Contreras Rodríguez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de mayo de 1996 la señora Julia Abréu presentó formal querrela por ante el departamento secreto de la Policía Nacional, en contra de Pedro Contreras Rodríguez (a) Rolando, por el hecho de éste haberle rociado gasolina e incendiado su casa, resultando con quemaduras su padre Aurelio Peña, y quemándose todos sus ajuares; b) Que Pedro Contreras Rodríguez incendió la casa de la querellante porque hubo un problema entre su hermana Ana María Contreras y un hijo de Aurelio, padre de la querellante; c) Que de acuerdo a las declaraciones del acusado y la lectura de las piezas

del expediente en audiencia oral, pública y contradictoria, y a la instrucción misma de la causa, ha quedado claramente establecido que real y efectivamente Pedro Contreras Rodríguez es el responsable de haber inferido golpes a la señora Julia Abréu, e incendiado la casa de ésta, rociándole gasolina y prendiéndole fósforo, quedando dicha vivienda reducida a cenizas, y resultando con quemaduras de segundo y tercer grado los señores Aurelio Peña y Estela Peña; d) Que de los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado Pedro Contreras Rodríguez, el delito de golpes y heridas y el crimen de incendio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Pedro Contreras Rodríguez, el crimen de incendio, en lugar habitado que sirve de habitación, previsto y sancionado por el artículo 434, numeral I, del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente Pedro Contreras Rodríguez a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Contreras Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 90

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Colón Martínez y David Ricardo Vidal Varona.
Abogado:	Dr. Sergio Antonio Pujols Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Colón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0057299-9, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz No. 4 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido, y David Ricardo Vidal Varona, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de abril de 1995 a requerimiento del Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes articulado por el Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, en el que se alegan los agravios contra la sentencia impugnada que más adelante serán examinados;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 1993 en la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo conducido por Bernardo Colón Martínez, propiedad de David Ricardo Vidal Varona, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo conducido por Andrés Arturo Ortega Vargas, en el que ambos vehículos sufrieron desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictando su sentencia el 10 de junio de 1994; c) que inconformes con esa

decisión interpusieron recurso de apelación Bernardo Colón Martínez, David Ricardo Vidal Varona y Seguros Pepín, S. A., interviniendo el fallo hoy impugnado dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Sosa Vásquez, quien actúa a nombre y representación de los señores Bernardo Colón Martínez y David Ricardo Vidal V. y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 1285 de fecha 20 de junio de 1994 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Bernardo Colón Martínez de violar los artículos 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Andrés Arturo Ortega Vargas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se descarga, y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Andrés Arturo Ortega Vargas, en contra del señor Bernardo Colón Martínez y David Ricardo Vidal Varona, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Bernardo Colón Martínez, prevenido, y David Ricardo Vidal Varona, persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Andrés Arturo Ortega Vargas, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de la costas civiles, distraídas en favor de la Dra. Kenia Solano de Páez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora

del vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Bernardo Colón Martínez, en contra de Andrés Arturo Ortega Vargas, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal cuarto, se condena al prevenido Bernardo Colón Martínez y David Ricardo Vidal Varona, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de Andrés Arturo Ortega Vargas, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Denegación de justicia, abuso de autoridad y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Mala apreciación o desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación a disposiciones legales esenciales”;

Considerando, que en su primer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan que el Juzgado a-quo no comprobó en hechos, la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, no dio los motivos en que se fundó y omitió pronunciarse sobre las pruebas, los pedimentos y las conclusiones;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23, numeral 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley,

única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la norma legal, de modo tal que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Núñez Grullón.
Abogado:	Lic. Carlos José de la Cruz Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Núñez Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 57755 serie 47, domiciliado y residente en la calle Interior esquina calle 4 parte atrás No. 36 del sector Villa Hollywood de la ciudad de La Vega, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2000 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado el Lic. Carlos José de la Cruz Rodríguez, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 9 de julio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Leonardo Núñez Grullón y Willy Manuel Núñez (a) Quemao, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; b) que dicho funcionario apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para que realizara la sumaria correspondiente, el cual mediante la providencia calificativa No. 247 del 6 de septiembre de 1999, envió al tribunal criminal a los inculpados; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2000, con motivo del recurso de apelación incoado por Leonardo Núñez Grullón, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Leonardo Núñez Grullón, acusado de violar la Ley 50-88, en contra de la sentencia No. 134 de fecha 17 de noviembre de 1999, dictada en materia criminal por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Leonardo Núñez Grullón de violar la Ley 50-88, en sus artículos 4, 5, letra a; 33, 35 y 75, párrafo I; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** En virtud a lo que establece el artículo 33 de la Ley 50-88 la droga en cuestión 3 porciones de cocaína y una (1) de crack sea decomisada, además en virtud de lo que establecen los artículos 34 y 35 de dicha ley, sea incautada la pasola marca Yamaha Jog, color negro, chasis No. C50-5482710, y la motocicleta marca Honda C70, chasis No. S153Y002562349, a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Que en cuanto a Willi Manuel Núñez se descarga por insuficiencia de prueba y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a Leonardo Núñez Grullón se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte rechaza el pedimento hecho por la defensa y confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero y cuarto, y modifica el segundo en el sentido de ordenar la devolución de la pasola marca Yamaha Jog, color negro, chasis No. S153Y002562349, a su legítimo propietario por no constituir cuerpo del delito; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo No. 8 del Decreto No. 288-96, Reglamento de la Ley No. 50-88; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 6 del protocolo de análisis y cadena de custodia, en la parte final del inciso 3”;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, alega, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “En nuestra exposición de defensa ante la corte de apelación planteamos la violación u omisión de las formalidades prescritas por el Decreto No. 288-96 a pena de nulidad, según lo establecido en su artículo 6, en la parte final del inciso tres, contemplándolas además en nuestras conclusiones formales, siendo éstas ignoradas al momento de producir el fallo la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega..., dando lugar dicha violación u omisión a la anulación de la sentencia, como bien lo establece el artículo 23 de la Ley de Casación”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, en el acta que recoge las incidencias de la audiencia conocida el 20 de junio del 2000, se hace constar las conclusiones formales de la defensa, en las que se solicita la nulidad del análisis forense, y la Corte a-qua no se pronunció con respecto a dicha petición;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a contestar, acogiendo o desestimando, cada uno de los puntos presentados en las conclusiones formales de las partes, lo que no ha sucedido en la especie; en consecuencia, procede casar la sentencia por el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	E. León Jiménez y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Lic. Neuly Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por E. León Jiménez, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 1997 a requerimiento del Lic.

Neuly Cordero actuando a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 26 de abril de 1995, mientras la camioneta marca Toyota, placa 218-174, conducida por José Ramón Vásquez García, propiedad de la compañía E. León Jiménez y asegurada en Seguros América, C. por A., transitaba por la avenida Yapur Dumit, chocó con la motocicleta conducida por Félix Maldonado Anico; b) que como consecuencia de dicho accidente este último resultó lesionado, presentando escoriaciones apergaminadas en tórax posterior, tracción transtibial esquelética de miembro inferior izquierdo, según certificado medico expedido por el Dr. Roberto Tejada Tió, médico legista; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de febrero de 1997 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Dr. César Ignacio Aguilera, en su calidad de Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago; el Lic. Neuly R. Cordero, a nombre y representación de José Ramón Vásquez García, prevenido, E. León Jiménez, C. por A., persona civil-

mente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, y el Lic. Francisco Coronado, a nombre de Félix Maldonado Anico, agraviado, todos contra la sentencia correccional No. 840-Bis de fecha 14 de diciembre de 1996, fallada el 18 de febrero de 1997, emanada del Magistrado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y en efecto declara culpable al señor José Ramón Vásquez García, de violar el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Félix Maldonado Anico, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al señor Félix Maldonado Anico, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, por lo que éste tribunal pronuncia a su favor el descargo por no haber cometido ninguna falta, declarándose respecto al mismo las costas penales de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y en efecto declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios intentada por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Francisco J. Coronado Franco, en representación del señor Félix Maldonado Anico, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la compañía E. León Jiménez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), a favor del señor Félix Maldonado Anico, por los daños físicos y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y en efecto condena a la compañía E. León Jiménez, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes señalada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y en efecto condena a la compañía E.

León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **Séptimo:** Que debe declarar y en efecto declara común, oponible y ejecutable hasta el límite de la fianza la presente sentencia a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del vehículo propiedad de la compañía E. León Jiménez, C. por A., el cual era conducido por el señor José Ramón Vásquez García; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al nombrado José Ramón Vásquez García a pagar una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), solamente, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Francisco J. Coronado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza la solicitud del Lic. Francisco J. Coronado, de la condena al pago de un astreinte a la compañía E. León Jiménez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Neuly R. Cordero por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por
E. León Jiménez, persona civilmente responsable,
y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su jui-

cio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por E. León Jiménez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 93

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo A. Hasbún E. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Carlos Martínez Vásquez.
Abogado:	Dr. Héctor Rosa Vasallo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Hasbún E., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49888 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 58 del ensanche El Vergel de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1987 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de octubre de 1987 por el Lic. Merquíades Paulino Lora, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogado Dr. José María Acosta Torres el 12 de junio de 1992, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Carlos Martínez Vásquez, depositado por el Dr. Héctor Rosa Vasallo el 12 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 1985 en la ciudad de Santo Domingo entre los vehículos siguientes: Mazda, placa No. P02-7654, propiedad de Carlos Martínez Vásquez, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por Leonor Altagracia Duluc de Martínez, y el carro Peugeot, placa No. P01-7736, propiedad de su conductor Domingo A. Hasbún Espi-

nal, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el 24 de mayo de 1986 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada el 17 de agosto de 1987 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el Dr. Domingo A. Hasbún, contra la sentencia No. 1345 de fecha 24 de mayo de 1986 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 3, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo A. Hasbún Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante cita legal, y se condena a un (1) mes de prisión por violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a la nombrada Leonor Alt. Duluc de Martínez por considerar que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Martínez Vásquez, contra Domingo A. Hasbún Espinal, se condena a este último, al pago de una indemnización de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$2,945.00) como justa reparación a los daños sufridos por la parte civil en el citado accidente; se condena también al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme

a derecho, en cuanto al fondo, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, actuando por propia autoridad modifica los ordinales primero y tercero de la referida sentencia en la forma siguiente: **‘Primero:** Se condena a Domingo A. Hasbún Espinal a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena a Domingo A. Hasbún Espinal al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Carlos Martínez Vásquez’; **SEGUNDO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

En cuanto a los recursos incoados por Domingo A. Hasbún E., prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, etc.”;

Considerando, que por la decisión que se tomará, se analizará en primer lugar el segundo medio, en el cual los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia carece de una completa relación de los hechos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien aplicada o no;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, en la especie, el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos que indique

las razones en las cuales se basó para fundamentar su fallo; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Martínez Vásquez en los recursos incoados por Domingo A. Hasbún E. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1987 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pastor Cruz Morillo y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor Cruz Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 1654, serie 87, domiciliado y residente en la calle 3 No. 5 del sector El Egido de la ciudad de Santiago, prevenido; Rafael Danilo López, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1986 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio de 1981, en donde resultó atropellada la menor Jenny María Díaz, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó el 19 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1986, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Pastor Cruz Morillo, Rafael Danilo López y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 131-Bis de fecha 19 de abril de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Pastor Cruz Morillo, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por la señora Cecilia Margarita Díaz, actuando en su calidad de madre de la menor Jenny María Díaz, a través de su abogado constituido Lic. Juan Henríquez D., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Rafael Danilo López, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Cecilia Margarita Díaz, por las lesiones recibidas por su hija menor Jenny María Díaz, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Rafael Danilo Díaz, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Danilo Díaz; **Sexto:** Debe condenar y condena a Rafael Danilo Díaz y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Henríquez D., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Pastor Cruz Morillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Pastor Cruz Mori-

llo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Rafael Danilo Díaz, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Henríquez D., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Rafael Danilo López, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Pastor Cruz Morillo, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Pastor Cruz Morillo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo dijo haber dado por establecido, mediante los elementos probatorios que le fueron aportados, lo siguiente: a) Que el día 16 de junio del

año 1981, siendo aproximadamente las 11:00 A. M., mientras el prevenido Pastor Cruz Morillo conducía de sur a norte, por la calle dos (2) del barrio El Egido, el carro placa No. 280-560, propiedad de Rafael Danilo López, asegurado por la compañía de Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No. A-19080 con vencimiento al 25 de octubre del año 1981, estropeó a la menor Yenny María Díaz, de tres (3) años de edad, hija de la señora Cecilia Margarita Díaz, quien intentaba cruzar la vía, calle dos (2) esquina nueve (9) del barrio El Egido; b) Que, a causa de dicho accidente, la menor Yenny María Díaz, resultó con: 1) trauma frontal; 2) trauma pierna pie derecho, curables después de los 10 días y antes de los 20 días, según certificado médico No. 3762 de fecha 17 de junio del año 1981, expedido por el Dr. Ramón Antonio Moreno Aquino, médico legista, anexo al expediente; c) Que el prevenido expuso a esta corte de apelación lo siguiente: “yo iba a la calle dos (2) del sector El Egido, la niña salió corriendo y se estrelló con el carro, eso fue en el año 1981, eso fue como a las 11:00 A. M., yo no vi a la niña, yo no la vi,…”; d) “Que, esta corte considera que la falta (torpeza), única y exclusiva, determinante de este accidente, ha sido la cometida por el prevenido Pastor Cruz Morillo, quien al conducir el vehículo que ocasionó el accidente, no tomó las precauciones que debe tomar todo buen conductor al pasar o rebasar a un peatón, aunque esté haciendo el peatón uso indebido de la vía; que, además, en la especie, al tratarse de una menor de 3 años de edad, el conductor debe de extremar dichas precauciones, pues, en caso de menores siempre existe la posibilidad por su falta de discernimiento de que cometa faltas; además, el prevenido parece que conducía distraído, porque no vio en ningún momento a la niña lesionada; e) Que, a juicio de esta corte de apelación, el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra b, y 102, párrafos 2do. y 3ro., de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Pastor Cruz Morillo a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud su artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Danilo López, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1986 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Pastor Cruz Morillo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis A. Cáceres y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5782 serie 51, domiciliado y residente en la sección Magüey del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido; Rafael L. Rojas y/o Fabio Cáceres Nazario, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1988 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49, numeral 1 y 76, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 1984 mientras Luis A. Cáceres transitaba de oeste a este por la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, el carro marca Daihatsu, propiedad de Rafael L. Rojas y asegurado con Seguros Pepín, S. A. chocó con la motocicleta conducida por Félix B. López Ledesma, que transitaba por la misma vía, quien resultó con politraumatismos severos que le ocasionaron la muerte, según el certificado médico legal; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer

el fondo del asunto, dictando dicho tribunal su sentencia el 6 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1988, falló, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Luis Cáceres, Rafael Leonidas Rojas y/o Fabio P. Cáceres, contra la sentencia correccional No. 454, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de mayo de 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Cáceres de violar la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Félix B. López Ledesma, hecho ocurrido en La Vega; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Damaris Altagracia López López, Marino de Jesús López López, Félix Eusebio López López y Ana Francisca López García de López, esta última, actuando a nombre y representación de sus hijos menores: María Amparo, Pablo Antonio, Carlos Manuel, Dixon Rafael, Fernando Antonio, José Francisco y María Magdalena López López, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Cáceres y a Rafael L. Rojas y/o Fabio R. Cáceres Nazario, el primero en su condición de prevenido, y los últimos en su condición de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente; y al pago de los gastos de los daños causados al motor propiedad de Félix B. López Ledesma y los cuales serán demostrados por estado; **Quinto:** Se condenan ade-

más al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis A. Cáceres por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena a Luis A. Cáceres, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Rafael Leonidas Rojas y/o Fabio Cáceres al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Rafael L. Rojas y/o Fabio Cáceres Nazario, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis A. Cáceres, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis A. Cáceres, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido dadas tanto en la Policía Nacional, como ante el Juzgado a-quo, esta corte de apelación ha establecido que mientras el prevenido Luis A. Cáceres transitaba de oeste a este por la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, al girar en “U” por la misma vía, chocó con la motocicleta conducida por Félix López Ledesma, que transitaba por dicha avenida, pero en dirección este a oeste; b) Que el prevenido Luis Cáceres cometió la falta de torpeza, imprudencia e inobservancia a las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente al dar la vuelta en “u” sin observar el debido cuidado para realizar esta maniobra; c) Que a consecuencia del accidente, Félix López Ledesma resultó con fractura en base de cráneo, y fractura abierta y conminuta de la pierna derecha, que le ocasionaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la

suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Luis A. Cáceres a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael L. Rojas y/o Fabio Cáceres Nazario y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis A. Cáceres; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rogelio González Reyes.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 2033 serie 113, domiciliado y residente en la calle Guido Gil No. 18 del sector Los Guaricanos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 14 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Roberto Encarnación, actuando a nombre y representación del recu-

rente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1996 fue sometido a la justicia Rogelio González Reyes por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Emilio Torres Rodríguez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, quien evacuó su providencia calificativa el 9 de diciembre de 1996, enviando a Rogelio González Reyes al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de diciembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo del 2000, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Encarnación Montero D’Oleo, en representación del nombrado Rogelio González Reyes, en fecha 8 de enero de 1998, en contra de la sentencia No. 182-97 de fecha 17 de diciembre de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Abogada Ayudante del Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1997; b) la Dra. Belkis Frías y la Dra. Mercedes Gómez Rodríguez, en representación del señor Félix Antonio Torres, parte civil constituida, en fecha 22 de diciembre de 1997; ambos en contra de la sentencia No. 182-97 de fecha 17 de diciembre de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Rogelio González Reyes, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario y violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía por Ramón E. Torres Rodríguez, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena además al nombrado Rogelio González Reyes, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los familiares del occiso, a través de sus abogados, por ser justa en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por falta de concluir’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Rogelio González Reyes a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rogelio González Reyes al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Félix Antonio Torres, padre de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Torres Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; **QUINTO:** Condena al nombrado Rogelio González Reyes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimos a favor y provecho de la Dra. Mercedes Gómez Rodríguez y la Licda. Betsaida Gómez Abréu, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Rogelio González Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rogelio González Reyes, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “ a) Que el 5 de mayo de 1996 falleció Ramón Emilio Torres Rodríguez a consecuencia de herida de arma blanca en hipocondrio izquierdo próximo a la región epigastrio, ocasionada por Rogelio González Reyes; b) Que el acusado ratificó ante esta corte de apelación las declaraciones vertidas ante el juez de instrucción y el juez de primer grado en las que alega que mientras él esperaba un vehículo de transporte público, le dieron un botellazo, por lo que él sacó un cuchillo que portaba cayéndole encima a su agresor, y clavándose dicho cuchillo, por lo que él no tenía intenciones de matarlo; c) Que esta corte entiende, por la forma y circunstancias en que el acusado Rogelio González Reyes le infirió a la víctima, Ramón Emilio Torres, sólo una puñalada que le ocasionó la muerte, y luego se marchó a su casa, según sus propias declaraciones, que ésto evidencia una conducta antijurídica, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: a) la pre-existencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca y c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el

crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Rogelio González Reyes a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio González Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 97

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	René Walterio Coll Delgado.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón González Espinal.
Intervinientes:	Nelis Pérez de Ortiz y Bienvenido S. Marte y Marte.
Abogado:	Dr. Eladio Lozada Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Walterio Coll Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-1019320-8, domiciliado y residente en la calle Carlos Gardel No. 17 altos del sector de Herrera de esta ciudad, contra la decisión No. 426 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona dictada el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Prado Antonio López Cornielle, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Ba-

rahona, incoado contra el no ha lugar a presunción criminal a favor del nombrado René Walterio Coll Delgado, evacuada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona en fecha 25 de octubre del 2000; **SEGUNDO:** Modifica, en todas sus partes el auto de no ha lugar a persecución criminal a favor del nombrado René Walterio Coll Delgado de fecha 25 de octubre del 2000, evacuada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y lo envía al tribunal criminal correspondiente, por tener indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 29 de marzo del 2001, a requerimiento del Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, actuando a nombre y representación del recurrente René Walterio Coll Delgado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por René Walterio Coll Delgado contra la decisión No. 426 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leubaldo Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio Lozada Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leubaldo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 89557 serie 53, domiciliado y residente en la calle Kennedy No. 7 del sector La Colonia del municipio de Constanza, provincia de La Vega, prevenido; Marcos Suriel y Ramón Cruz Cabral, personas civilmente responsables, y la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 1993, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Eladio Lozada Grullón, en nombre y representación de Nelis Pérez de Ortiz y el Lic. Bienvenido S. Marte y Marte;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 1991 mientras el camión marca Daihatsu conducido por Leubaldo Ramírez y propiedad de Marcos Cruz Suriel asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte a la altura del kilómetro 67, yendo delante de él dos tractores internacional, uno conducido por Acevedo Batista, que iba detrás al rebasar, chocó con éste, alegando que una rastra le cerraba el paso y luego con el otro, condu-

cido por Miguel Angel Mogena, propiedad de César Emilio Peralta, asegurado con Seguros Patria, S. A., que iba delante en la misma dirección, presentándose en ese momento el carro marca Honda, conducido por el Lic. Bienvenido Marte y Marte, propiedad de Nelis Pérez de León, asegurado con la Monumental de Seguros, C. por A., en dirección de norte a sur, por el carril ocupado por el camión accidentado, que chocó con él y como consecuencia, el Lic. Bienvenido Marte y Marte resultó con lesiones múltiples y el vehículo destrozado; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 11 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 20 de abril de 1993, que ha sido recurrido, tiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Leubaldo Ramírez, la parte civil responsable Marcos Suriel y/o Ramón Cruz Cabral y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 844, de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día seis (6) del mes de octubre del año 1992 contra los señores Leubaldo Ramírez y Amado Batista por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; b) se declara culpable al nombrado Leubaldo Ramírez de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; c) se condena al señor Amado Batista al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; d) se condena a los señores Leubaldo Ramírez y Amado Batista al pago de las costas penales; e) se descarga de toda responsabilidad penal a los señores Lic. Bienvenido Marte y Marte y Miguel Angel Mogena por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en cuanto a éstos se declaran las costas

de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 6 de octubre de 1992, contra la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada en la audiencia; b) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Nelis Pérez de Ortiz y Lic. Bienvenido Marte y Marte, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eladio Lozada Grullón contra los señores Leubaldo Ramírez y Marcos Cruz Suriel y/o Ramón Cruz Cabral por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; c) se condena a los señores Leubaldo Ramírez y Marcos Cruz Suriel y/o Ramón Cruz Cabral, solidariamente en sus calidades de conductor y propietario, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma como justas reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos a saber: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Nelis Pérez de Ortiz, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Bienvenido Marte y Marte; d) se condena a los señores Leubaldo Ramírez, Marcos Cruz Suriel y/o Ramón Cruz Cabral, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas antes dichas a partir de la demanda en justicia y hasta tanto haya sentencia definitiva a título de indemnización complementaria en favor de Nelis Pérez de Ortiz y Lic. Bienvenido Marte y Marte; e) se condena a los señores Leubaldo Ramírez, Marcos Cruz Suriel y/o Ramón Cruz, en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Unión de Seguros, C. por A., por no haber asistido a la audiencia estando legalmente citada y emplazada; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida del ordinal primero, la letra b, modificándolo en el sentido de rebajar la pena a Dos-

cientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; confirma además las letras c, d y e; del ordinal segundo, las letras a, b, c, d, e y f; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Marcos Cruz Suriel y/o Ramón Cruz Cabral o Espinal, por falta de conclusiones; **QUINTO:** Condena a Leubaldo Ramírez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por
Marcos Suriel y Ramón Cruz Cabral, personas
civilmente responsables y la Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Leubaldo Ramírez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Leubaldo Ramírez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de

agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente “a) Que por las declaraciones prestadas por los conductores en la Policía Nacional, especialmente por Leubaldo Ramírez y Amado Batista, así como por ante esta cámara penal de la corte, por la del agraviado y la parte civil constituida Lic. Bienvenido Marte y Marte, se infiere que los choques se originaron en ocasión en que el coprevenido Leubaldo Ramírez conduciendo el camión Daihatsu trató de rebasarle al tractor conducido por Amado Batista, a la altura del km. 67 de la Autopista Duarte, tramo Santo Domingo-Bonao, en horas de la noche, sin tomar ninguna precaución en el momento de hacer el rebase, como es observar si venía un vehículo en su carril izquierdo, como sucedió, y la rastra que remolcaba el tractor, la cual por sí constituía un peligro en horas de la noche por la inestabilidad con que se mueven estos aparatos, lo cual no podía ser ignorado por Amado Batista y Leubaldo Ramírez, por lo que queda evidenciado que conducía su vehículo con inobservancia, imprudencia, inadvertencia y con temeridad, y en cuanto a Leubaldo Ramírez, sin observar las reglas para alcanzar y pasar por la izquierda a otro vehículo, en violación a los artículos 49, 65 y 67 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos...”; que en el expediente figura un certificado médico a nombre de Bienvenido Marte y Marte que reza así: “presenta traumatismo de moderada intensidad cefalea post conmosional curable después de 30 y antes de 45 días a partir del 1ro. de julio de 1991”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, 52, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales sancionan su incumplimiento con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos

(RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelis Pérez de Ortiz y Bienvenido S. Marte y Marte en los recursos de casación interpuestos por Leubaldo Ramírez, prevenido, Marcos Suriel y Ramón Cruz Cabral, personas civilmente responsables, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Marcos Suriel y Ramón Cruz Cabral, y la Unión de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leubaldo Ramírez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José del Carmen Gutiérrez Estrella y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Gutiérrez Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, cédula de identificación personal No. 99271 serie 31, domiciliado y residente en la calle García Copley No. 16 de la ciudad de Santiago, prevenido; Luis Alberto Perozo o Pérez Valverde, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 1984 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 1983 mientras la motocicleta conducida por José del Carmen Gutiérrez Estrella, propiedad de Luis Alberto Perozo Valverde, asegurado en Seguros Patria, S. A., transitaba por la avenida Central de la ciudad de Santiago, en dirección de sur a norte, atropelló a la señora María Virgen Ramírez, quien resultó con lesiones físicas de consideración, así como el señor Emiliano Martínez, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual produjo su sentencia el 9 de noviembre de 1983, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago, del 31 de mayo de 1984, impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de José del Carmen Gutiérrez Estrella, prevenido, Luis Alberto Pérez o Perozo, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1342 de fecha 9 de noviembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Pri-**
mero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José del Carmen Gutiérrez, culpable de violar los artículos 49, párrafo primero; 61 (a) y 102, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de María Virginia Ramírez Díaz, fallecida; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Raymundo Pérez Abréu, en contra del prevenido José del Carmen Gutiérrez Estrella, Luis Alberto Pérez, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José del Carmen Gutiérrez Estrella y Luis Alberto Pérez, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor del señor Raymundo Pérez Abréu, en su calidad de padre y tutor legal de los hijos menores de edad Joselyn del Carmen, Henry Leonardo Pérez y Victoria Antonia Pérez, procreados con la señora María Virginia Ramírez, muerta en dicho accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José del Carmen Gutiérrez Estrella y Luis Alberto Pérez o Perozo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quin-**

to: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Debe condenar y condena al nombrado José del Carmen Gutiérrez Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José del Carmen Gutiérrez Estrella y Luis Alberto Pérez o Perozo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de la costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Luis Alberto Perozo o Pérez Valverde, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Luis Alberto Perozo o Pérez Valverde y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de José del Carmen Gutiérrez Estrella, prevenido:

Considerando, que el recurrente José del Carmen Gutiérrez Estrella, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios; pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el día 3 de febrero de 1983 siendo aproximadamente las 12:00 M., mientras el prevenido José del Carmen Gutiérrez Estrella transitaba en un motor propiedad de Luis Alberto Perozo Valverde por la avenida Central de esta ciudad, en dirección de sur a norte, al llegar a la calle once (11) del Ens. Bermúdez, a una velocidad de 40 a 50 Km. vio a una señora aproximadamente a 20 metros, que se disponía a cruzar la vía; el prevenido disminuyó la velocidad y la señora se paró y cuando el prevenido arrancó nuevamente la señora también se disponía a cruzar y el motor le dio a la señora María Virgen Ramírez, produciéndose los golpes especificados en el certificado médico, falleciendo; que el prevenido José del Carmen Gutiérrez Estrella, después del accidente, emprendió la huida, presentándose más tarde a la Policía Nacional; que a juicio de esta corte de apelación la falta (negligencia) única y determinante del accidente que nos ocupa, ha sido cometida por el prevenido José del Carmen Gutiérrez Estrella, quien transitaba a una velocidad mayor de lo permitido de acuerdo con el uso y condiciones de la vía, más o menos entre 40 y 50 Kms. por hora, en una avenida muy transitada por vehículos y peatones, y a medio día; que esta corte de apelación entiende que el prevenido no tomó las precauciones necesarias para evitar atropellar a la señora María Virgen Ramírez, perdiendo el control de su motor y volcándose después de atropellarla; que en esas condiciones el prevenido debió estar listo para enfrentarse a cualquier contingencia al tratar de pasar o alcanzar a un peatón, aunque éste haga un uso indebido de la vía; que en este caso el prevenido al detenerse, debió esperar que la señora cruzara y no arrancar después de detenido, ocasionándole la muerte; que esta corte de apelación entiende que la agraviada no cometió ninguna falta que le pueda ser atribuida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José del Carmen Gutiérrez Estrella, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Perozo o Pérez Valverde y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José del Carmen Gutiérrez Estrella; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 100

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Morel.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.
Abogada:	Licda. Alicia Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Morel, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 1995 a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio actuando a nombre y representación del recu-

rente Antonio Morel, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1990 el Lic. César E. Castillo de la Rosa interpuso una querrela con constitución en parte civil en representación del señor Héctor Sosa en contra de Antonio Morel, por violación a la Ley 2859; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, receptor de la querrela, apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó su sentencia en defecto contra el prevenido el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación del prevenido, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1995, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José A. Reyes, a nombre y representación de Antonio Morel en contra de la sentencia correccional No. 164-Bis

de fecha 12 de julio de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto en contra del señor Antonio Morel, prevenido de violar la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Sosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. César E. Castillo, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Morel, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Morel al pago de la suma de Catorce Mil Doscientos Veintiséis Pesos (RD\$14,226.00), en favor del querellante Héctor Sosa, por concepto del cheque emitido; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Morel al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Héctor Sosa por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta a causa de la acción antijurídica del prevenido; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Antonio Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. César E. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio Morel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haber hecho el Tribunal a-quo, una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho;

CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. César E. Castillo de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de
Antonio Morel, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Antonio Morel no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del prevenido, es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, en síntesis, lo siguiente: a) “Que el Juez a-quo hizo una buena interpretación del derecho, fundamentándose en los hechos expuestos, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, excluyendo la indemnización impuesta, ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y en el orden penal de tres (3) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa”;

Considerando, que al establecer la referida decisión en uno de sus motivos la confirmación de la sentencia de primer grado con “excepción de la indemnización” y más adelante, en el ordinal tercero del dispositivo de la misma, “confirmar en todas sus partes la sentencia de referencia”, existe claramente una contradicción de motivos que justifica la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales el 21 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo, y envía en asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ronal Sayas Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronal Sayas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 37 del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, contra la decisión No. 162 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se confirme la providencia calificativa No. 180-2000-00033, auto No. 058-2000 de fecha 6 de abril del 2000, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a través de la cual envía al nombrado Ronald Sayas Medina, a ser juzgado por un tribunal criminal, en relación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 2 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda. Alicia Carrasco, actuando a nombre y representación del recurrente Ronal Sayas Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ronal Sayas Medina contra la decisión No. 162 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martha S. McDaniel de Russo y compartes.
Abogados:	Dres. Adolfo Félix y Reynaldo J. Ricart.
Interviniente:	Roberto Almánzar Valdez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martha S. McDaniel de Russo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 251941 serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Los Conquistadores No. 91 del sector Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenida; Domingo Antonio Plá, persona civilmente responsable, y las compañías Datocentro, S. A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1999 a requerimiento del Dr. Adolfo Félix actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Adolfo Félix y Reynaldo J. Ricart, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 1997 mientras el vehículo conducido por Martha McDaniel de Russo, propiedad de Domingo Antonio Plá y asegurado con la compañía Transglobal de Seguros, S. A., transitaba de sur a norte por la calle Camino Chiquito y al llegar a la intersección con la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, chocó con la motocicleta conducida por Roberto Almánzar Valdez, que transitaba de oeste a este por la última vía, resultando el segundo conductor con lesiones físicas curables en seis (6) meses, según el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 17 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 28 de septiembre de 1999, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de Martha S. McDaniel de Russo y Domingo Antonio Plá, en fecha 14 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1998, marcada con el No. 356, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de Datocentro, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 14 de julio de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 356 de fecha 17 de julio de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Martha S. McDaniel de Russo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 19 de mayo de 1998, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Se declara a la nombrada Martha S. McDaniel de Russo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 251941-1ra, residente en la avenida Los Conquistadores No. 19, Altos de Arroyo Hondo, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en virtud del artículo 463 del Código Penal; se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Roberto Almánzar Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-1064068-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Abréu, Bayona, de violar los artículos 47 y 48 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Almánzar Valdez, por intermedio de su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en contra de Martha S. McDaniel de Russo, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por su hecho personal, Domingo Antonio Plá, persona civilmente responsable y Datocentro, S. A., beneficiario de la póliza de seguros y la declaración de la puesta en causa de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa No. AF-2333, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a la señora Martha S. McDaniel de Russo, Domingo Antonio Plá y Datocentro, S. A., en sus expresadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de Roberto Almánzar Valdez, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la aseguradora del vehículo causante del accidente según póliza No. 1-502-000011, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de las partes recurrentes Martha S. McDaniel de Russo, Domingo Antonio Plá, Datocentro, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** En

cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena a los nombrados Martha S. McDaniel de Russo, por su hecho personal y Domingo Antonio Plá, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor del señor Roberto Almánzar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, por consiguiente se excluye a la entidad Datocentro, S. A. por ser la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente, no la propietaria del mismo; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena a los recurrentes Martha S. McDaniel de Russo, al pago de las costas penales y conjuntamente con Domingo Antonio Plá al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Los jueces actuantes no tomaron en cuenta la velocidad mínima que se podía transitar por el tramo carretero donde ocurrió el accidente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso de Datocentro, S. A.:

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y excluyó a la compañía recurrente del presente proceso, al determinar que ésta no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, en razón de que no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino entidad a nombre de quien figura la póliza de seguros que amparaba el vehículo; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile por

carecer de interés para la recurrente, ya que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

En cuanto a los recursos de Martha S. McDaniel de Russo, prevenida, y Domingo Antonio Plá, persona civilmente responsable:

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos, los recursos de la prevenida Martha McDaniel de Russo y Domingo Antonio Plá, persona civilmente responsable puesta en causa, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que los recursos de la prevenida y la persona civilmente responsable resultan inadmisibles, toda vez que los mismos fueron interpuestos en fecha 14 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1998 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia les fue notificada en fecha 18 de junio de 1998 por acto del Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en mérito de lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que el plazo de diez (10) días para la apelación corre a partir del día en que se haya hecho la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que los recurrentes Martha McDaniel de Russo y Domingo Antonio Plá, interpusieron tardíamente sus respectivos recursos de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar sus recursos;

En cuanto al recurso de la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora puede alegar en provecho de la prevenida y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos as-

pectos penal y civil han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Transglobal de Seguros, S. A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al agraviado interviniente, Roberto Almánzar Valdez, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Almánzar Valdez en los recursos de casación interpuestos por Martha S. McDaniel de Russo, Domingo Antonio Plá y las compañías Datocentro, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Datocentro, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Martha S. McDaniel de Russo, Domingo Antonio Plá y la Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Martha S. McDaniel de Russo al pago de las costas penales, y a ésta y a Domingo Antonio Plá y a Datocentro, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Transglobal de Seguros, S. A, dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo Rafael de la Hoz y compartes.
Abogados:	Dres. José Avelino Madera y Osiris Isidor Villalona.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rafael de la Hoz, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identificación personal No. 72209 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 18 del sector Nibaje de la ciudad de Santiago, prevenido; Baldemiro Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1994, a requerimiento del Dr. José Avelino Madera, por sí y por el Dr. Osiris Isidor Villalona, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1990 en la carretera que conduce de La Canela a la ciudad de Santiago, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervino un vehículo propiedad de Baldemiro Antonio Rodríguez y conducido por Reynaldo Rafael de la Hoz, asegurado por Citizens Dominicana, S. A., y la motocicleta conducida por Carmelo de Jesús Ferreira, propiedad de Danilo Antonio Martínez; b) que a consecuencias del accidente Carmelo de Jesús Ferreira resultó muerto, y con desperfectos los vehículos

que participaron en el accidente; c) que Reynaldo Rafael de la Hoz fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó en fecha 19 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que la sentencia impugnada en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1994, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Domínguez, en representación de Juan Emilio Vásquez, el Centro Español y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; la Licda. Isabel María Abréu, en representación del Dr. Osiris Isidor a nombre y representación de Reynaldo Rafael de la Hoz, Baldemiro Antonio Rodríguez y Citizens Dominicana, S. A.; el Dr. Berto E. Veloz, a nombre y representación de Antonio Ferreira y Norberto Antonio Martínez (parte civil), en contra de la sentencia correccional No. 240-Bis, de fecha 19 de mayo de 1993, fallada el 19 de agosto de 1993, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Reynaldo Rafael de la Hoz, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y por tanto, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Reynaldo Rafael de la Hoz, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Norberto Antonio Martínez, por órgano de su abogada constituida y

apoderada especial Licda. Nidia María Defrank, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los señores Reynaldo Rafael de la Hoz, conjunta y solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable Baldemiro Antonio Rodríguez al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por la pérdida total del motor de su propiedad, incluyendo el lucro cesante; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Baldemiro Antonio Rodríguez y Reynaldo Rafael de la Hoz, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el límite de su responsabilidad contractual contra la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Roberto Antonio Rodríguez y Reynaldo Rafael de la Hoz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia María Defrank, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Antonio Ferreira, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Berto E. Veloz y el Lic. Máximo Francisco Olivo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Baldemiro Antonio Rodríguez, conjunta y solidariamente con el señor Reynaldo Rafael de la Hoz, en sus calidades de persona civilmente responsable, comitente y preposé, respectivamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del requiriente Antonio Ferreira, en su calidad de padre y tutor; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Baldemiro Antonio Rodríguez y al señor Reynaldo Rafael de la Hoz, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable,

hasta el límite de su responsabilidad contractual, contra la compañía aseguradora Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Décimo:** Que debe condenar y condena al señor Baldemiro Antonio Rodríguez y Reynaldo Rafael de la Hoz, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía de Seguros Citizens Dominicana, S. A., dentro de los términos de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Emilio Veloz Pérez y el Lic. Máximo Francisco Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Reynaldo Rafael de la Hoz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Osiris Isidor, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procsales vigentes; **Décimo Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; **Décimo Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Reynaldo de la Hoz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto E. Veloz Pérez y el Lic. Máximo Francisco Olivo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia objeto de los recursos en el sentido de condenar al nombrado Reynaldo Rafael de la Hoz, únicamente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49, párrafo primero y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Reynaldo Rafael de la Hoz y Baldemiro Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Berto E. Veloz y la Licda. Nidia Defrank, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuesto por Baldemiro Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Reynaldo Rafael de la Hoz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Reynaldo Rafael de la Hoz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso que nos ocupa, con el estudio de las piezas que forman el presente expediente, la lectura del acta policial, así como por las declaraciones dadas por el testigo Rafael Rodríguez, en el

sentido siguiente: “El motor iba, la guagua venía, y venía haciendo zigzag no sé por qué motivo; yo estaba esperando vehículo ahí en el frente y vi el accidente, yo no le vi al motorista gasolina, nosotros los recogimos a ellos, venía como a setenta la guagua, yo no conozco a la víctima, era llano y sin curvas, yo vi el fuego pero no la gasolina, el motor quedó debajo de la guagua”; y por lo declarado por el prevenido Reynaldo Rafael de la Hoz, por ante el tribunal de primer grado, como por ante esta corte de apelación, y por el estudio de la sentencia recurrida, puede establecerse la violación de parte del señor Reynaldo Rafael de La Hoz, a los artículos 49, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, el único aspecto a modificar por esta corte en la sentencia recurrida es el ordinal primero de la misma, en el sentido de condenar al nombrado Reynaldo Rafael de la Hoz, únicamente a pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos ya mencionados de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-quá al prevenido a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Baldemiro Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Reynaldo Rafael de la Hoz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de septiembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Capeto Gómez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Capeto Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 32314 serie 47, domiciliado y residente en la sección Rancho Viejo del municipio y provincia de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 1989 a requerimiento del Dr. Guillermo Galván actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado el 4 de junio de 1992 por el Dr. Guillermo Galván, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 13 de mayo de 1987 por Jordi Hernández Fuertes por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en contra de José Capeto Gómez por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que fue apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó el 27 de junio de 1988 un fallo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra José Capeto Gómez, por no haber comparecido, estando legal-

mente citado para la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable a José Capeto Gómez de violar la Ley 3143 (Trabajo Realizado y no Pagado) en perjuicio del Ing. Jordi Hernández Fuertes; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Víctor Manuel Matos, quien actúa a nombre y representación de Jordi Hernández Fuertes, parte civil constituida en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a José Capeto Gómez F., al pago de la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$46,445.44) y a favor de Jordi Hernández Fuertes por el trabajo realizado por éste, más al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por los daños materiales ocasionados a consecuencia del hecho; **QUINTO:** Se condena a José Capeto Gómez, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena además a José Capeto Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que del recurso de oposición interpuesto por José Capeto Gómez, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de octubre de 1988, por el mismo tribunal anterior, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José Capeto Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal segundo, que declara culpable a José Capeto Gómez, de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio del Ing. Jordi Hernández F.; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena además al pago de las costas; el ordinal tercero se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Víctor Manuel Matos, quien actúa a nombre y representación de Jordi

Hernández F., P. C. C., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; el cuarto, que dice en cuanto al fondo, se condena a José Capeto Gómez F., al pago de la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$46,445.44), en favor del Ing. Jordi Hernández F., por el trabajo realizado por éste, más al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por los daños materiales ocasionados a consecuencia del hecho; el ordinal quinto, se condena a José Capeto Gómez al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto que dice: se condena a José Capeto Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en el sentido de que las costas sean distraídas en provecho del Dr. Víctor Manuel Matos y el Lic. Juan E. Almonte, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento del abogado que representa los intereses civiles del acusado José Capeto Gómez por ser medida dilatoria al proceso en razón del tribunal haberle dado oportunidad de cumplirlo”; d) que del recurso de apelación interpuesto por José Capeto Gómez, intervino la decisión del 7 de septiembre de 1989 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Capeto Gómez y persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 552, de fecha 27 de junio de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia defecto contra José Capeto Gómez, por no haber comparecido, estando legalmente citado para la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable a José Capeto Gómez de violar la Ley 3143 (Trabajo Realizado y no Pagado) en perjuicio del Ing. Jordi Hernández Fuertes; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se con-

dena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Víctor Manuel Matos, quien actúa a nombre y representación de Jordi Hernández Fuertes, parte civil constituida en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a José Capeto Gómez F., al pago de la suma de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$46,445.44) y a favor de Jordi Hernández Fuertes por el trabajo realizado por éste, más al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por los daños materiales ocasionados a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condena a José Capeto Gómez, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además a José Capeto Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José Capeto Gómez, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Capeto Gómez, al pago de las costas penales y civiles procedentes, declarando las últimas distraídas en provecho del Lic. Juan Eligio Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por José Capeto Gómez,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Capeto Gómez, ha invocado en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación grave al derecho de defensa”;

Considerando, que antes de examinar el medio propuesto, es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el presente caso se trata de una sentencia pronunciada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el

artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias dictadas en defecto sólo pueden ser recurridas en casación a partir del día en que la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a qua haya sido notificada al prevenido José Capeto Gómez, por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Capeto Gómez contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de agosto del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón, Carlos Patricio Guzmán y Joaquín Eduardo López.
Recurrida:	Valtur Caribe, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0000937-1, domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 1 de la ciudad de Higüey, y ad-hoc en la calle Arzobispo Meriño No. 208, apartamento No. 202, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez Grullón, por sí y por los Dres. Carlos Jiménez Grullón y Joaquín E. López, abogados del recurrente Freddy Antonio Melo Pache;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 7 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón, Carlos Patricio Guzmán y Joaquín Eduardo López, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0050936-2, 001-0035312-7, 001-0015159-6 y 023-0030055-1, respectivamente, abogados del recurrente Freddy Antonio Melo Pache;

Vista la Resolución No. 389-2001 del 6 de octubre del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida Valtur Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 27 de abril del 2000 (solicitud de revocación de resolución), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón, Carlos Patricio Guzmán, Joaquín López Santos y José Elías Rodríguez Blanco, a nombre y representación de Freddy Antonio Melo Pache, el Tribunal Superior de Tierras dicto, el 3 de agosto del 2000, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declara inadmisibles, por los motivos antes expuestos, las instancias de fecha 27 de abril y 10 de mayo del año 2000, dirigidas al Tribunal Su-

perior de Tierras por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón, Carlos Patricio Guzmán, Joaquín López Santos y José Elías Rodríguez Blanco, actuando en nombre y representación del señor Freddy Antonio Melo Pache, mediante la cual solicitan la revocación de la resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 del mes de marzo del año 2000, y la designación de otro juez de Jurisdicción Original para conocer del caso que nos ocupa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Omisión de los hechos y violación a la ley. Violación de los artículos 87 y 88 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Ausencia de textos legales;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de agosto del 2000, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de

agosto del 2000, en relación con la Parcela No. 91-C-79 (91-C), del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto la recurrida, no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Licda. Agnes Berenice Contreras V.
Recurridos:	Laboratorios Biochemie GES, M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón.
Abogados:	Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0464081-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 24, Apto. 3-A del Ensanche El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agnes Berenice Contreras V., por sí y por el Dr. Manuel Labour, abogados del recurrente Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras V., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados del recurrente Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369531-8 y 001-0184833-1 respectivamente, abogados de la parte recurrida Laboratorios Biochemie GES, M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez contra la parte recurrida Biochemie GES, M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la

parte demandante, Sr. Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez y la parte demandada, Biochemie GES, M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón, por abandono de labores del trabajador; **Segundo:** Consecuentemente, rechazando la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente el pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el Sr. Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez, contra la sentencia dictada por la Sala Dos (2) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio del año 1997, a favor de Biochemie GMBH y Juan José Yapur Coste, Sandoz Dominicana, C. por A. y José del Carmen Domínguez Luzón, por haber sido hecho conforme el derecho; **Segundo:** Excluye a los señores Juan José Yapur Coste y José del Carmen Domínguez Luzón, del proceso, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia rechaza en parte el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechaza la demanda en reclamación de indemnizaciones, reparación por daños y perjuicios, en base a las razones expuestas; **Quinto:** Condena a Sandoz Dominicana, S. A., Biochemie GMBH, a pagarle al señor Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez, la suma de RD\$27,622.38 pesos por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria expuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena

a la parte recurrente señor Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel de Jesús De Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación a los artículos 16 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento para la aplicación del Código Civil y 8, letra j de la Constitución de la República). Falta de motivos y base legal. Violación a los artículos 513, 514, 515, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Abuso de autoridad y alteración de la verdad. Falsa aplicación en sus efectos del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$27,622.38, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo mensual de RD\$2,010.00 por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totali-

dad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de noviembre del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Reyes Vda. Salcedo.
Abogado:	Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.
Recurridos:	José Antonio Salcedo Saladín y compartes.
Abogada:	Dra. Soraya Del Corazón de Jesús Peralta Bidó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Reyes Vda. Salcedo, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor José Vidal Salcedo Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2001, suscrito por el

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, cédula de identidad y electoral No. 001-0060822-3, abogado de la recurrente María Reyes Vda. Salcedo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Del Corazón de Jesús Peralta Bidó, cédula de identidad y electoral No. 068-0001343-2, abogada de los recurridoS José Antonio Salcedo Saladín y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 1404-1417, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, así como de la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana; y también de la Parcela No. 96-B (Solares Nos. 53 y 54 de la Manzana No. "A"), del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos en San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de febrero de 1999, la Decisión No. 27, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado José Vidal Salcedo Peralta, y transigir con ellos, son sus hijos legítimos José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín, Eddy Altagracia Salcedo Saladín y José Antonio Salcedo Reyes; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Mirtha Elisa Saladín Pietrera, representada por la Dra. Soraya Del Corazón de Jesús Peralta Bidó; **Tercero:** Rechaza, por los motivos pre-

cedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la señora Marie Reyes, representada por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez Montalvo; **Cuarto:** Acoge el contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Notario Público del Distrito Nacional, suscrito por los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín a favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Anotar en el Certificado de Título No. 80-5924, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 11 de la Manzana No. 1404-1417, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, que los derechos registrados dentro del mismo, a nombre del señor José Vidal Salcedo Peralta, ascendentes a 700 metros cuadrados, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 13% (trece por ciento) de la totalidad para la señora Marie Reyes, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. 11481413, domiciliada y residente en 510 West 170 Street Apto. 3-B, ciudad de New York, Estados Unidos de América; b) 22% (veintidós por ciento) para el señor José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, de nacionalidad americana, con pasaporte No. 11148144, representado por su madre la señora Marie Reyes; c) 52% (cincuentidos por ciento) para los tres hijos: José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddy Altagracia Salcedo Saladín, dominicanos, mayores de edad, solteros, con pasaportes Nos. (2065911, 031993939 y D1943427), respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; d) 13% (trece por ciento) para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0001343-2, domiciliada y residente en esta ciudad; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: Anotar en el Certificado de Título No. 1015 (Constancia) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana,

a nombre del finado José Vidal Salcedo Peralta, con un área de 13 Hs., 49 As., 85 Cas., por efecto de la presente decisión han quedado transferido con la siguiente forma: a) 3 Has., 37 As., 46.25 Cas., para los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Edith Altagracia Salcedo Saladín; b) 2 Has., 69 AS., 97 Cas., para José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, representado por su madre Marie Reyes; c) 2 Has., 02 As., 47.75 Cas., para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: Anotar en el Certificado de Título (Constancia del Dueño) numero 72-48, qua ampara la Parcela No. 96-B (Solar No. 53, Manzana “A” del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, a nombre del señor José Vidal Salcedo, con una extensión superficial de 7,054.56 Mts2., por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 1,763.65 Mts2., para el señor José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, representado por su madre Marie Reyes; b) 1,410.91 Mts2., para cada uno de los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín, de generales ya señaladas; c) 1,058.18 Mts2., para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, de generales antes indicadas; Anotar en el certificado de títulos (constancia anotada No. 72-48, que ampara la Parcela No. 96-B (Solar No. 54, Manzana “A”) del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, a favor de José Vidal Salcedo Peralta, con un área de 7,166.92 Mts2., por efecto de la presente decisión, han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 1,791.75 Mts2., para José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, representado por su madre la señora Marie Reyes; b) 1,433.99Mts2., para cada uno de los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín, de generales antes indicadas; c) 1,075Mts2., para la Dra. Soraya Del Corazón de Jesús Peralta Bidó, de generales antes mencionadas; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el Solar No. 11 de la Manzana No. 1404-1417, D.

C. No. 1, del Distrito Nacional; **Noveno:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, levantar cualquier oposición que afecte la Parcela No. 139, del D. C. No. 2, del municipio de Bayaguana, **Décimo:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar cualquier oposición que afecte la Parcela No. 96-B (Solares Nos. 53 y 54 de la Manzana “A”, D. C. No. 6/1, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís”; b) que sobre recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro:** Se rechaza, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión por extemporáneo, planteado por la Dra. Soraya Peralta Bidó, en contra del recurso de apelación que por esta sentencia se resuelve; **2do:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez, en fecha 29 de abril del 1999, en representación de Marie Reyes Vda. Salcedo, quien actúa por sí y en calidad de madre tutora legal del menor José Vidal Salcedo Reyes, contra la Decisión No. 27, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el procedimiento de determinación de herederos y transferencia que se sigue en el Solar No. 11, de la Manzana No. 1404-1417, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; Parcela No. 139, del D. C. No. 2, del municipio de Bayaguana y Parcela No. 96-B (solares 53 y 54 de la Manzana No. “A”, del D. C. No. 6/1, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís); **3ro:** Se acogen parcialmente las conclusiones principales vertidas por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez, en sus citadas calidades, y se rechazan la subsidiarias, por ser improcedentes, asimismo se acogen las conclusiones presentadas por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, en representación de los Sres. José Antonio Salcedo Saladín, José Vidal Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín, por estar dichas conclusiones conforme a la ley y el derecho; **4to:** Acoge el contrato de cuota litis de fecha 24 de mar-

zo del 1998, legalizado por el Dr. Héctor Matos Pérez, suscrito por la Sra. Marie Reyes Vda. Salcedo con sus abogados, los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez Montalvo, y por consiguiente, se declaran a los mencionados abogados propietarios del 20% de los derechos que por esta sentencia se les reconocen, tanto a la Sra. Marie Reyes Vda. Salcedo como a su hijo menor José Vidal Salcedo Reyes; **5to:** Se libra acta del depósito hecho por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez Montalvo de los documentos siguientes: 1.- El contrato de cuota litis antes descritos; 2.- El pliego de modificaciones para el pago del Impuesto sobre Sucesiones, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, marcado con el No. 54569 de fecha 20 de diciembre de 1999; 3.- La certificación expedida por el Instituto Postal Dominicano, de fecha 6 de mayo del 1999; **6to:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión impugnada, anteriormente descrita, cuyo dispositivo regirá en lo delante de la manera siguiente: **Primero:** Declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado José Vidal Salcedo Peralta, y transigir con ellos, son sus hijos legítimos: José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín, Eddit Altigracia Salcedo Saladín y José Vidal Salcedo Reyes; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Mirtha Elisa Saladín Pietrera, representada por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó; **Tercero:** Acoge, parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la señora Marie Reyes, representada por los Dres. Milcíades Damirón Maggiolo y Ramón Emilio Martínez Montalvo; **Cuarto:** Acoge el contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Notario Público del Distrito Nacional, suscrito por los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altigracia Salcedo Saladín en favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bido; **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Na-

cional, lo siguiente: Anotar en el Certificado de Título No. 80-5924, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 11 de la Manzana No. 1404-1417, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, que los derechos registrados dentro del mismo, a nombre del señor José Vidal Salcedo Peralta, ascendentes a 700 metros cuadrados, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 2.16% (dos punto dieciséis por ciento), equivalente a quince punto doce metros cuadrados (15.12 M2) de la totalidad para la señora Marie Reyes, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. 11481413, domiciliada y residente en 510 West 170 Street Apto. 3-B, ciudad de New York, Estados Unidos de América; b) 24.46% (veinticuatro punto cuarenta y seis por ciento), equivalentes a ciento setenta y un punto veintidós metros cuadrados (171.22 M2) para el señor José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, de nacionalidad americana, con pasaporte No. 11148414, representado por su madre Marie Reyes; c) 58.70% (cincuenta y ocho setenta por ciento), equivalente a cuatrocientos diez punto noventa y tres metros cuadrados (410.93 M2), para los tres hijos: José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín, dominicanos, mayores de edad, solteros, con pasaportes Nos. D2065911, 031993939 y D1943427, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la proporción de 136.98 M2 cada uno; d) 14.68% (catorce punto sesenta y ocho por ciento), equivalentes a ciento dos punto sesenta y tres metros cuadrados (102.63 M2) para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0001343-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: Anotar en el Certificado de Título No. 1015 (Constancia) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, a nombre del finado José Vidal Salcedo Peralta, con un área de 13 Has., 49 As., 85 Cas., por efecto de la presente decisión han quedado trans-

feridos en la siguiente forma: a) 3 Has., 37 As., 46.25 Cas., para José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, debidamente representado por su madre Marie Reyes; b) 2 Has., 69 As., 97 Cas., para cada uno de los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín; c) 2 Has., 02 As., 47.75 Cas., para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, de generales anotadas; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: Anotar en el Certificado de Título (Constancia del Dueño) No. 72-48, que ampara la Parcela No. 96-B (Solar No. 53, Manzana No. "A" del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, a nombre del Sr. José Vidal Salcedo, con una extensión superficial de 7,054.56 Mts2., por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 1,763.65 Mts2., para el señor José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, representado por su madre Marie Reyes; b) 1,410.91 Mts2., para cada uno de los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín, de generales ya señaladas; c) 1,058.18 Mts2., para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, de generales antes indicadas; Anotar en el Certificado de Título (constancia anotada No. 72-48, que ampara la Parcela No. 96-B (Solar No. 54, Manzana "A") del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en favor de José Vidal Salcedo Peralta, con un área de 7,166.92 Mts2., por efecto de la presente decisión, han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 1,791 Mts2., para José Vidal Salcedo Reyes, menor de edad, representado por su madre Marie Reyes; b) 1,433.99 Mts2., para cada uno de los señores José Vidal Salcedo Saladín, José Antonio Salcedo Saladín y Eddit Altagracia Salcedo Saladín, de generales antes indicadas; c) 1,075 Mts2., para la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, de generales antes señaladas; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el Solar No. 11, de la Manzana No. 1404-1417, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **Noveno:** Ordena al Registrador de Títulos del De-

partamento de San Cristóbal, levantar cualquier oposición que afecte la Parcela No. 139, D. C. No. 2, del municipio de Bayagüana; **Décimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar cualquier oposición que afecte la Parcela No. 96-B (Solares Nos. 53 y 54 de la Manzana “A”), D. C. No. 6/1, del M. de Los Llanos, San Pedro de Macorís”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de medios probatorios sometidos al debate, en consecuencia, ausencia de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis: “a) que la decisión impugnada se aparta de la observancia y aplicación de los textos del Código Civil, en relación a los bienes que constituyen la comunidad legal de bienes y gananciales en un regimen matrimonial como el que existía entre el finado José Vidal Salcedo Peralta y la recurrente, pese a lo cual, el Tribunal a-quo en la 5ta. exposición de motivos de la decisión impugnada establece que el de-cujus había adquirido la propiedad del bien objeto de controversia antes de su matrimonio con la recurrente María Reyes, cuando tal vez la posesión sobre dicho bien la tenía, violando con tal afirmación los artículos 1474, 1401 y 1402 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley No. 596 del 31 de octubre de 1941; b) que la decisión impugnada se sirve de ponderaciones erróneas al sostener en el 5to. motivo que el contrato de venta condicional sobre inmueble fue suscrito entre el señor José Vidal Salcedo Peralta y el INVI, el 18 de mayo de 1973 y que fue pagando cuota por cuota hasta el saldo definitivo en fecha 21 de julio de 1980, aunque el saldo definitivo se produjo el 31 de diciembre de 1979, y que por tanto al momento del matrimonio con María Reyes, ya el esposo había adquirido el derecho de propiedad sobre el bien; alega la recurrente que eso es falso porque ante los jueces del fondo ella depositó una fotocopia de su acta de matrimonio con el

de-cujus, que es de fecha 28 de diciembre de 1978, y que como el documento de venta definitivo en relación con ese inmueble se suscribió el 21 de julio de 1980, es evidente que el inmueble se adquirió con posterioridad a la fecha del matrimonio, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar documentos sometidos al debate”; pero,

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1402 del Código Civil: “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”; y de conformidad con el artículo 1404 del mismo código: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad...”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, así como los argumentos de ambas partes, ponen de manifiesto: a) que mediante contrato de venta condicional, suscrito en fecha 18 de mayo de 1973, el señor José Vidal Salcedo Peralta, adquirió del INVI el Solar No. 11 de la Manzana No. 1404-1417, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, de conformidad con la Ley No. 596 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmuebles; b) que en fecha 28 de diciembre de 1978, el señor José Vidal Salcedo Peralta, contrajo matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal con la ahora recurrente señora María Reyes viuda Salcedo; c) que en fecha 31 de diciembre de 1979, el comprador José Vidal Salcedo Peralta, saldó, es decir, hizo al INVI el pago final de las cuotas pendientes del precio del inmueble; d) que en fecha 21 de julio de 1980, el INVI otorgó al comprador el contrato de venta definitivo, como consecuencia del saldo total del precio convenido en relación con el solar en discusión; e) que posteriormente falleció el señor José Vidal Salcedo

Peralta; f) que no existe controversia entre las partes en relación con los hechos apuntados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el tribunal comprueba que procede acoger el agravio presentado contra el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida y modificarlo para que en lugar de decir: “Rechaza por los motivos...”, dirá: “Acoger parcialmente, por los motivos...”; que en cuanto a la impugnación del ordinal sexto, también es acogido, por estar bien fundamentado, y se modificada para que en lo adelante el literal a) diga 2 Has., 69 As., 97 Cas., en lugar de 3 Has., 37 As., 46.25 Cas., como se consignó; que el literal b) del mismo ordinal sexto debería consignar 3 Has., 37 As., 46.25 Cas., en lugar de 2 Has., 69 As., 97 Cas., como lo anotó erróneamente el Juez a-quo; que con ésto se corrige lo que fue un error material involuntario; que en cuanto al agravio correspondiente al ordinal quinto, que es el punto neurálgico del debate este tribunal ha comprobado que la parte apelante yerra en sus argumentos jurídicos que pretenden sustentar el derecho del 50% de la señora Marie Reyes Vda. Salcedo sobre el inmueble que nos ocupa, debido a que conforme a la Ley No. 596 del 31 de octubre del 1941, que reglamenta la venta condicional de inmueble en su Art. 1 señala lo siguiente: “Para los fines de esta ley, se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato”; que está comprobado que la fecha en que el de-cujus José Vidal Salcedo Peralta suscribió con el INVI el contrato de venta condicional del inmueble fue el 18 de mayo del 1973 y que fue pagando cuota por cuota el precio; que el último año de pago, se suscribió un acto definitivo de venta con fecha 21 de julio de 1980, aunque el saldo efectivo correspondiente al 31 de diciembre de 1979, conforme certificación expedida

por el Instituto de Auxilios y Viviendas del 3 de mayo de 1997; que conforme a los Arts. 1401 y 1402 del Código Civil, la comunidad de bienes entre esposos se forma activamente de todos los inmuebles que adquieran durante el matrimonio, y se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad sino esta probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anterior al matrimonio; que está probado que el de-cujus José Vidal Salcedo Peralta adquirió la propiedad antes del matrimonio celebrado con la señora Marie Reyes Vda. Salcedo, y, por tanto, a ésta solo le corresponde una porción de derecho que esté acorde con la del aporte de la comunidad para saldar el precio en que se adquirió el inmueble, que fue el año anteriormente señalado, por consiguiente, procede rechazar este agravio por improcedente y mal fundado; que comprobándose también que el Juez a-quo cometió un exceso en el reconocimiento de derecho de la Sra. María Reyes Vda. Salcedo, consignado en el ordinal quinto del dispositivo de la decisión impugnada, por cuanto le atribuyó el 13% del inmueble en litis, cuando en realidad debió ser el 2.16%, como efectivamente resulta de los cálculos hechos por la parte intimada; que en consecuencia, procede modificar, como al efecto se modifican los literales a), b) c) y d), estos tres últimos como consecuencia de la modificación del primero, para que en lo adelante rijan conforme fue solicitado por la parte intimada en su escrito del 8 de diciembre de 1999, y que se consigna en el dispositivo de esta decisión, por ser conforme a la ley; que por tanto, se acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada comprobaron mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, que el señor José Vidal Salcedo Peralta, al momento de contraer matrimonio con la recurrente ya había adquirido mediante contrato de venta condicional el solar en discusión, tal como quedó establecido en la instrucción del asunto, aunque el contrato de venta definitiva de dicho inmueble se suscribió con posterioridad a la celebración del matrimonio;

que por consiguiente, es evidente que lo decidido al respecto por el fallo impugnado, está legalmente justificado; que, en efecto, si como se sostiene en dicho fallo, es cierto, que el pago de la diferencia del precio de compra del solar, se realizó con posterioridad a la fecha del matrimonio entre ambos esposos, no es menos cierto que dicho inmueble se mantiene como un bien propio del esposo, debiendo éste compensar a la comunidad con la mitad de la suma pagada para completar el resto del precio pendiente de pago en caso de disolución de la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 1437 del Código Civil; que, en la especie, en lugar de ordenar dicha recompensa en favor de la esposa recurrente, el tribunal le ha atribuido el porcentaje correspondiente, en naturaleza; pero, como los recurridos no han impugnado ese punto de la decisión, no procede la casación por ese motivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que los medios invocados por la recurrente solo deben ser examinados y lo han sido en cuanto a la parte de la sentencia que es objeto del recurso de casación; que en los demás aspectos dicha sentencia se mantiene; que el examen de la decisión impugnada en lo que se refiere al punto relativo al Solar No. 11 de la Manzana No. 1404-1417, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que ha sido objeto del recurso, muestra que ella contiene motivos suficientes, tanto de hecho como de derecho que justifican su dispositivo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en el presente caso en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y porque así también lo ha pedido la parte recurrida y gananciosa en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Reyes Vda. Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2000, exclusivamente en relación con el Solar No. 11

de la Manzana No. 1404-1417, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de septiembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurridos:	Fermina Marrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Rodríguez Castillo y Nelson E. Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson E. Díaz, por sí y por el Lic. Juan Pablo Rodríguez, abogados de los recurridos Fermina Marrero y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados de sí mismos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0021842-3, abogado de los recurridos, Fermina Marrero y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento y localización de posesiones en relación con la Parcela No. 12 (posesiones de la 1 hasta la 46) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de junio de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Determinar como en efecto determina, que los únicos herederos de los finados Francisca Henríquez y Antonia Grandel, son sus hijos: Francisco Henríquez, Cecilio Henríquez, Simón Henríquez, María Dominga Henríquez, Octavina Henríquez, Adelina Henríquez y Federico Henríquez; que la Sra. Francisca Henríquez, falleció y dejó a sus hijos: Natividad, Concepción, Manuel, Mercedes, Pedro, Benita, Marcelino, Rosa y Natividad Henríquez; que el

Sr. Cecilio Henríquez, falleció y dejó a sus hijos: Melida y Estervina Henríquez; que el Sr. Simón Henríquez, falleció y dejó a su hijo Francisco Henríquez; que la Sra. María Dominga Henríquez, falleció y dejó a sus hijos: Ramona, Ramón, José Vitelio, Mindala, Nicanor, Octavio y Francisco Henríquez, que la Sra. Octaviana Henríquez, falleció y dejó a sus hijos: Ana Justina Hernández y Quisqueya Trinidad; que la Sra. Adelina Henríquez, falleció y dejó a su hija Teresa Henríquez; que el Sr. Federico Henríquez, falleció y dejó a su hija Teresa Henríquez, personas con capacidad legal y jurídica para disponer de sus bienes relictos; **Segundo:** Rechazar como en defecto rechaza, la reclamación de los sucesores de Francisco Henríquez y Antonia Grandez, dentro de la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 7, municipio y provincia de Samaná, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoger como en efecto acoge, los actos poder de cuota litis, de fechas 12 de marzo de 1992 y 14 de febrero de 1997 y el acuerdo de distribución de derechos de fecha 14 de marzo de 1997, entre los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y el Sr. Rafael Escarfulleri Martínez; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos y descripciones técnicas de la Parcela No. 12, y posesiones, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, proceda ordenar el registro del derecho de propiedad en la forma y proporción siguiente: **Parcela No. 12-posesión-1, D. C. No. 7, municipio de Samaná. Area: 0 Has.; 75 As; 24 Cas;** a) 11 As; 28 Cas; 60 Dm²; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y el Sr. Rafael Escarfulleri Martínez; b) 63 As; 95 Cas; 90 Dm²; en favor del Sr. Dr. Porfirio Moratín, dom., mayor de edad, Céd. No. 3537 serie 65, dom. y res. en Samaná, médico, con sus mejoras; **Parcela No. 12-posesión-2, D. C. No. 7, municipio de Samaná. Area: 2 Has.; 17 As.; 11 Cas.;** a) 1 Has.; 51 As.; 97 Cas.; 70 Dm²., en favor del Sr. Porfirio Marrero (a) Calvito, dom., mayor de edad, Céd. No. 11205-65, dom. y res. en Las Galeas, Samaná; b) 65 As.; 13 Cas.; 30 Dm²., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y del Sr. Rafael Escarfulleri

Martínez; **Parcela No. 12-posesión-3, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 16 Has.; 03 As.; 17 Cas.;** a) 1 Has.; 13 As.; 19.5 Cas.; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.- y Rafael Escarfulleri Martínez; b) 14 Has.; 89 As.; 97.5 Cas.; en favor de los Sucs. de Alfonso Marrero (Pusu), Sres. Agustina, Iselso, Fermina, Marta, Brunilda, Mauro, Higinio, Marcelina, Ramón y Máximo, a razón de 1 Has., 48 As., 99.75 Cas.; para cada uno; se hace constar que lo que corresponde al Sr. Máximo Marrero (fallecido), debe quedar registrado en favor de sus hijos: Maximina Marrero Ureña, Nataly Marrero Reyes y Carina Marrero Reyes; **Parcela No. 12-posesión-4, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 7 Has.; 34 As.; 85 Cas.;** en su totalidad y con sus mejoras consistentes en pasto natural y árboles frutales, en favor del Sr. Eduardo Bello Domínguez, dom., mayor de edad, Céd. No. 5977 serie 65, dom., y res. en Las Galeras, Samaná; **Parcela No. 12-posesión-5, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 2 Has.; 60 As.; 13 Cas.;** en su totalidad y con sus mejoras consistentes en árboles frutales, en favor del Sr. Genaro Bello, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 54030, serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná; **Parcela No. 12-posesión-6, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 0 Has.; 26 As.; 11 Cas.;** en su totalidad y con sus mejoras consistentes en árboles frutales, en favor del Sr. Alberto Bello, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 6725, serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná; **Parcela No. 12-posesión 7, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 2 Has., 70 As., 58 Cas.;** en su totalidad y con sus mejoras consistentes en árboles frutales, en favor del Sr. Alberto Bello, generales anotadas; **Parcela No. 12-posesión-8, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 2 Has.; 44 As.; 87 Cas.;** en su totalidad y con sus mejoras consistentes en coco, café y naranja, en favor del Sr. Genaro Bello, de generales anotadas anteriormente; **Parcela No. 12-posesión-9, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 3 Has.; 60 As.; 80 Cas.;** a) 41 As.; 69 Cas.; 20 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.- y Rafael Escarfulleri Martínez; b) 3 Has.; 19 As.; 30 Cas.; 80 Dm2.; en favor del Sr. Ramón García Marte, dom.,

mayor de edad, casado, Céd. No. 8847, serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná; **Parcela No. 12-posesión-10, D. C. No. 7, municipio Samaná: Area: 4 Has.; 04 As.; 47 Cas.;** en su totalidad y con sus mejoras consistentes en pasto natural y árboles frutales, en favor del Sr. Eduardo Bello Domínguez, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 5977, serie 65, dom. y res. en las Galeras, municipio de Samaná; **Parcela No. 12-posesión-11, D. C. No. 7, municipio Samaná: Area: 5 Has.; 36 As.; 45 Cas.;** a) 80 As.; 46 Cas.; 75 Dm².; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 4 Has.; 55 As.; 98 Cas.; 25 Dm².; en favor del Sr. Antonio Bello, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 7866, serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná; **Parcela No. 12-posesión-12, D. C. No. 7, municipio Samaná: Area: 4 Has.; 58 As.; 30 Cas.;** a) 68 As.; 74.5 Cas.; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 3 Has.; 89 As.; 55.5 Cas.; en favor del Sr. Jesús Batista, dom., mayor de edad, casado, agricultor, Céd. No. 4946 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en cocos, árboles frutales y yerba para ganado; **Parcela No. 12-posesión-13, D. C. No. 7, municipio Samaná: Area: 5 Has.; 48 As.; 34 Cas.;** a) 4 Has.; 98 As.; 67 Cas.; 20 Dm²., en favor del Sr. Avelino King, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 5027 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, municipio de Samaná. b) 01 Has.; 09 As.; 66 Cas.; 80 Dm². en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; **Parcela No. 12-posesión-14, D. C. No. 7, municipio Samaná: Area: 20 Has.; 15 As.; 95 Cas.;** a) 03 Has.; 02 As.; 39 Cas.; 25 Dm²., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 17 Has., 13 As.; 55 Cas.; 75 Dm²., en favor del Sr. Porfirio Moratín, generales anotadas anteriormente. **Parcela No. 12-posesión-15, D. C. No. 7, Samaná: Area: 16 Has.; 20 As.; 56 Cas.;** a) 3 Has.; 24 As.; 11.2 Cas.; en favor de los Sres. Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery, generales que constan; b) 12 Has.; 96 As.; 44.8 Cas.; en favor del Sr. Armando Marte, dom., mayor de edad, casa-

do, Céd. No. 3983 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, municipio de Samaná; **Parcela No. 12-posesión-16, D. C. No. 7, Samaná. Area: 3 Has.; 42 As.; 74 Cas.**; en favor de los Sres. Rafael Escarfullery Martínez, dom., mayor de edad, agrimensor, Céd. No. 4783 serie 72, casado, domiciliado y residente en C/ Julio Landier No. 17, Samaná; y del Dr. Juan A. Ferrand, dom., mayor de edad, abogado, Céd. No. 7846 serie 46, dom. y res. en C/ Julio Lavandier No. 13, Samaná, en su totalidad y con sus mejoras. Se hace constar: que el 30% otorgado al Dr. Luis Medina Sánchez, debe ser rebajado de lo que le corresponde al Dr. Juan A. Ferrand; **Parcela No. 12-posesión-17, D. C. No. 7, Samaná: Area: 1 Has.; 31 As.; 45 Cas**; en favor del Sr. José Bello, dom., mayor de edad, soltero, Céd. No. 2726 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, zinc, madera y cemento. Se hace constar: Que dentro de esta porción existen dos viviendas más, construidas de blocks, madera, zinc y cemento, propiedad de María Eugenia Rodríguez y Lorenzo García; **Parcela No. 12-posesión-18, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 99 As.; 15 Cas.**; en favor del Sr. Casiano King, de generales ignoradas. Se hace constar: Que las mejoras de tres viviendas construidas de madera, cemento y zinc, son propiedad de los señores: Paula Almeyda, Norayda King Almeida y de Josefina King Almeyda. **Parcela No. 12-posesión-19, D. C. No. 7, Samaná: Area: 5 Has.; 31 As.; 34 Cas.**; en favor del Sr. Genaro Bello, generales anotadas, en su totalidad y con sus mejoras, consistentes en coco, naranjas y café; **Parcela No. 12-posesión-20, D. C. No. 7, Samaná: Area: 5 Has.; 16 As.; 89 Cas.**; a) 4 Has.; 39 As.; 35.65 Cas.; en favor del Sr. José García Marte, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 5586 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná; b) 77 As.; 53.35 Cas.; a favor del Dr. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y agrimensor Rafael Escarfullery Martínez; **Parcela No. 12, posesión-21, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 7 Has. ; 14 As.; 81 Cas.**; a) 6 Has.; 07 As.; 58.85 Cas., en favor del Sr. Octavio García Marte, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 4758 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras; b) 1

Has.; 07 As.; 22.15 Cas.; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y agrimensor Rafael Escarfullery M.; **Parcela No. 12-posesión-22, D. C. No. 7, municipio Samaná: Area: 3 Has.; 97 As.; 83 Cas.** a) 59 As.; 67 Cas.; 45 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escarfullery Martínez; b) 03 Has.; 38 As.; 15 Cas.; 75 Dm2., en favor del Sr. Ramón María De Aza Díaz, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 9275 serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras; **Parcela No. 12-posesión-23, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 6 Has.; 99 As.; 41 Cas.;** a) 1 Has.; 04 As.; 91.15 Cas., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y agrimensor Rafael Escarfullery M.; b) 5 Has.; 94 As.; 49.85 Cas.; en favor del Sr. Octavio García Marte, generales anotadas, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, zinc y cemento. Se hace constar: Que existen dentro de esta posesión dos viviendas más propiedad de los Sres. Agustín y Altagracia García, construidas de maderas, zinc y cemento; **Parcela No. 12-posesión-24, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 11 Has.; 13 As.; 61 Cas.,** a) 1 Has.; 67 As.; 04.15 Cas., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escarfullery Martínez. b) 9 Has.; 46 As.; 56.85 Cas., en favor del Sr. Jesús Delbois Marte, dom., mayor de edad, Céd. No. 7640 serie 65, dom., y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, zinc y cemento, cultivos de coco y yerba; **Parcela No. 12-posesión-25, D. C. No. 7, municipio Samaná. Area: 3 Has.; 66 As.; 97 Cas.;** a) 55 As.; 04 Cas.; 55 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escarfullery M.; b) 03 Has.; 18 As.; 92 Cas.; 45 Dm2., en favor del Sr. Alejandro Marte, dom., mayor de edad, soltero, Céd. No. 3916 serie 65, dom., y res. en Las Galeras, Samaná, en su totalidad y con sus mejoras consistentes en una casa de tablas de palmas, zinc, piso de tablas de pino, cultivos de coco y aguacate; **Parcela No. 12-posesión-26, D. C. No. 7, samana. Area: 3 Has.; 66 As.; 97 Cas.;** a) 16 As.; 13.55 Cas., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y agrimensor Rafael Escarfullery

Martínez; b) 91 As.; 43.45 Cas., en favor del Sr. Ramón María De Aza Díaz, generales anotadas, con sus mejoras. **Parcela No. 12-posesión-27, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 56 As.; 79 Cas.;** a) 8 As.; 42.85 Cas., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escarfullery Martínez; b) 47 As.; 70.15 Cas., en favor del Sr. Armando Marte, generales anotadas, con sus mejoras consistentes en café. **Parcela No. 12-posesión-28, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has., 27 As.; 72 Cas.;** en favor del Sr. Jesús Batista, dom., mayor de edad, Céd. No. 4946 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, municipio de Samaná, en su totalidad y con sus mejoras consistentes en café y coco; **Parcela No. 12-posesión-29, D. C. No. 7, Samaná. Area: 7 Has.; 43 As.; 73 Cas.;** se reserva, el fallo de esta posesión hasta tanto se deposite el acto de venta, mediante el cual el Sr. Thomas Villanueva Pereyra, vende a favor del Sr. Alejandro Ciprian; **Parcela No. 12-posesión-30, D. C. No. 7, Samaná. Area: 4 Has.; 30 As.; 87 Cas.;** a) 64 As.; 63 Cas.; 05 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escafullery M.; b) 03 Has.; 66 As.; 33 Cas.; 95 Dm2., en favor del Sr. Julio Bello De Loen, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 8389 serie 65, dom. y res. Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en pasto natural y árboles frutales; **Parcela No. 12-posesión-31- D. C. No. 7, Samaná. Area: 5 Has.; 28 As.; 36 Cas.;** a) 79 As.; 25 Cas.; 40 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escarfullery Martínez; b) 04 Has.; 49 As.; 10 Cas.; 60 Dm2., en favor del Sr. Gerardo Ciprián, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 12913 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras de una casa de madera, zinc, piso de cemento y cultivo de pasto y árboles frutales; **Parcela No. 12-posesión-32, D. C. No. 7, Samaná. Area: 5 Has.; 11 As.; 18 Cas.;** a) 76 As.; 67 Cas.; 70 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Agr. Rafael Escarfullery M.; **Parcela No. 12-posesión-33, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 60 As.; 20 Cas.;** se reserva el fallo de esta posesión hasta tanto sea depositado el acto de venta mediante el cual la Sra. Dor-

ka María Trinidad, vende en favor del Sr. Gerardo Ciprián; **Parcela No. 12-posesión-34, D. C. No. 7, Samaná. Area: 7 Has.; 78 As.; 93 Cas.;** a) 01 Has.; 16 As.; 83 Cas.; 95 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery M.; b) 06 Has.; 62 As.; 09 Cas.; 05 Dm2., a favor del Sr. Jorge Peralta, dom., mayor de edad, Céd. No. 1095 serie 81, dom. y res. en Las Galeras, Samana, con sus mejoras consistentes en una casa de maderas, zinc y piso de tierras, un rancho de yagua y árboles frutales; **Parcela No. 12-posesión-35, D. C. No. 7, Samaná. Area: 17 Has.; 08 As.; 04 Cas.;** a) 02 Has.; 56 As.; 20 Cas.; 60 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery M.; b) 14 Has.; 51 As.; 83 Cas.; 40 Dm2., a favor del Sr. Francisco Henríquez, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 3017 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en dos casas de madera, zinc, piso de madera y cultivos de plátano, batatas, yuca y coco; **Parcela No. 12-posesión-36, D. C. No. 7, Samaná. Area: 37 Has.; 11 As.; 64 Cas.;** a) 46 As.; 74 Cas.; 60 Dm2.; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 02 Has.; 64 As.; 89 Cas.; 40 Dm2.; en favor del Sr. Lorenzo Amparo, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 3647, serie 65, dom. y res. en Las Galeras, municipio de Samaná, con sus mejoras consistentes en Coco, Mangos, Aguacates y yerba para el ganado; **Parcela No. 12-posesión-37-D. C. No. 7, Samaná. Area: 1 Has.; 13 As.; 82 Cas.;** a) 22 As.; 06 Has.; 40 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 91 As.; 05 Cas.; 60 Dm2., a favor del Sr. Colas Eusebio, dom., mayor de edad, Céd. No. 0004330-9 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en una casa de tablas de palmas, techada de zinc, piso de cemento, árboles frutales, pasto para ganado. **Parcela No. 12-posesión-38, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 44 As.; 95 Cas.** Se reserva el fallo de ésta posesión; **Parcela No. 12-posesión-39, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 49 As.; 17 Cas.;** a) 07 As.; 63 Cas.; 80 Dm2.; en favor de los Dres. Juan A.

Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 41 As.; 75 Cas.; 20 Dm2.; a favor del Sr. Juancito Alcequiez, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 0003380-5 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en una casa de tablas de palma, zinc, cemento y cultivos de coco y café; **Parcela No. 12-posesión-40, D. C. No. 7, Samaná. Area: 9 Has.; 05 As.; 53 Cas.**; a) 01 Has.; 35 As.; 82 Cas.; 95 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery M.; b) 07 Has.; 69 As.; 70 Cas.; 05 Dm2., a favor del Sr. Mario Pereyra Jorge, dom., mayor de edad, casado, agricultor, Céd. No.9465 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en pasto, coco y árboles frutales; **Parcela No. 12-posesión- 41, D. C, No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 90 As.; 91 Cas.**; a) 13 As.; 63 Cas.; 65 Dm2.; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 77 As.; 27 Cas.; 35 Dm2.; a favor del Sr. Saba Antonio Abreu, dom., mayor de edad, Céd. No. 11258 serie 65, dom. y res. en Los Tocones, Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en pasto natural y árboles frutales; **Parcela No. 12-posesión-42, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 34 As.; 71 Cas.**; en favor del Sr. Felicito Almeyda Eusebio, dom., o de sus sucesores, en su totalidad y con sus mejoras consistentes en coco y árboles frutales. **Parcela No. 12-posesión-43, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 38 As.; 32 Cas.**; a) 05 As.; 74 Cas.; 80 Dm2., en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 32 As.; 57 Cas.; 20 Dm2., a favor del Sr. Jesús Batista, dom., mayor de edad, Céd. No. 0003418-3 serie 65, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras de coco, yerba para el ganado y árboles frutales. **Parcela No. 12-posesión-44, D. C. No. 7, Samaná. Area: 0 Has.; 97 As.; 71 Cas.**; a) 06 As.; 28.9 Cas.; en favor de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfullery Martínez; b) 91 As.; 42.1 Cas.; a favor del Sr. Emiliano Paredes, dom., mayor de edad, Céd. No. 4106 serie 58, dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras de café y árboles frutales. **Parcela No. 12-posesión-45, D. C. No. 7, Samaná. Area:**

0 Has.; 67 As.; 82 Cas.; en favor del Sr. José Jiménez Zorrilla, dom., mayor de edad, casado, Céd. No. 11066 serie 65, pescados, (sic) dom. y res. en Las Galeras, Samaná, con sus mejoras consistentes en árboles frutales. Se hace constar: que el Sr. José Jiménez Zorrilla, no podrá hacer ninguna transacción sin consentimiento de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, pues el poder de cuota litis otorgado a dichos abogados no especifica el por ciento otorgado. **Parcela No. 12-posesión-46, D. C. No. 7, Samaná. Area: 10 Has.; 26 As.; 88 Cas.** Se reserva el fallo de esta posesión. ” b) que sobre recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 2 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 1998, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de junio de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 12, Posesiones 1 a 46, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, por los sucesores de Francisco Henríquez y Antonia Grandel, representada por los Dres. Milton B. Peña Medina y Manuel W. Medrano Vásquez; **2do.:** Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos formulados por los Dres. Milton B. Peña Medina y Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre de los sucesores de Francisco Henríquez y Antonia Grandel, intervinientes; **3ro.:** Revoca por los motivos de esta sentencia: a) el ordinal primero de la decisión objeto de revisión; b) la adjudicación de la Parcela No. 12-Posesión-27, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; y c) la parte final de la adjudicación de la Parcela No. 12-Posesión-45, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y, en consecuencia, adjudica el referido inmueble libre de cargas y gravámenes; **4to.:** Confirma en sus demás aspectos, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión dictada por el Tribunal a-quo, y que fue descrita en el ordinal primero de este dispositivo, el cual registrará como consta a continuación: **Primero:** Rechazar como en defecto rechaza, la reclamación de los sucesores de Francisco Henríquez y Antonia

Grandel, dentro de la Parcela No. 12, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como en efecto acoge, los actos poder de cuota litis, de fechas 12 de marzo de 1992 y 14 de febrero de 1997, y el acuerdo de distribución de derechos de fecha 4 de marzo de 1997 entre los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y el Sr. Rafael Escarfulleri Martínez; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos y descripciones técnicas de la Parcela No. 12 y posesiones, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, proceda ordenar el registro del derecho de propiedad en la forma y proporción que consta en los ordinales siguientes: **Cuarto:** Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, Parcela No. 12-Poseción-1. Area: 0 Has., 75 As., 25 Cas. a) 00 Has., 11 As., 28.60 Cas., en favor de los Dres. Juan Ferrand, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0785826-8, Dr. Luis Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163531-6, con bufete abierto en la casa No. 4 (altos), calle Proyecto Central casi esquina Av. 27 de Febrero, Ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional y Sr. Rafael Escarfulleri Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0001336-9, domiciliado y residente en la calle Julio Alejandro Lavandier No. 17, Samaná; b) 00 Has., 63 As., 95.40 Cas. y sus mejoras en favor del Dr. Porfirio Moraten, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3537, serie 65, domiciliado y residente en Samaná, R. D.; **Quinto: Parcela No. 12-posesión-2, D. C. Area: 0 2 Has.; 17 As.; 11 Cas.;** a) 0 1 Has.; 51 As.; 97 Cas.; y sus mejoras, en favor del Sr. Porfirio Marrero (a) Calvito, dominicano., mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 11205-65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná; b) 00 Ha., 65 As., 13.30 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfu-

lleri Martínez, de generales anotadas; **Sexto: Parcela No. 12-posesión-3. Area: 16 Has.; 03 As.; 17 Cas.**; a) Rechaza por los motivos de esta sentencia, el contrato de cuota litis de fecha 12 de marzo de 1992, convenido entre los Sres. Fermina, Martha (a) Linda, Icelso, Marcelina (a) Mercedes, Inginio, Agustina, Ramón, Máximo y Mauro Marrero Peguero, de una parte y los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, de otra y, en consecuencia, revoca la asignación de derechos a favor de los Sres. Juan Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez; b) Declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Alfonso Marrero (a) Pusu, son sus hijos Agustina, Icelso, Fermina, Martha, Brunilda, Mauro, Higinió, Marcelina y Ramón y sus nietos Maximina, Natalie y Carina, en representación de su padre Máximo; c) Adjudica esta parcela y sus mejoras, a las personas identificadas en el literal b), en partes iguales para cada uno de las ramas; **Séptimo: Parcela No. 12-posesión-4. Area: 07 Has.; 34 As.; 85 Cas.**; a) 06 Has., 39 As., 31 Cas. y sus mejoras en favor del Sr. Eduardo Bello Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 5977 serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 95 As., 53.05 Cas., en favor de los señores Juan Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Octavo: Parcela No. 12-posesión-5. Area: 02 Ha., 60 As., 13 Cas.**, a) 02 Has., 26 As., 31.31 Cas., y sus mejoras en favor del Sr. Genaro Bello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 54030, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 33 As., 81.69 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Noveno: Parcela No. 12-posesión-6. Area: 0 Ha., 26 As., 11 Cas.** y sus mejoras, consistentes en árboles frutales, a favor del Sr. Alberto Bello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 6725, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, R. D.; **Décimo: Parcela No. 12-posesión-7. Area: 02 Has., 70 As., 58 Cas.** a) 02 Has., 35 As., 40.46 y sus mejoras en fa-

vor del Sr. Alberto Bello, de generales anotadas; b) 0 Has., 35 As., 17.54 Cas., a favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, de generales anotadas. **Décimo Primero: Parcela No. 12-posesión-8. Area: 02 Has., 44 As., 87 Cas.;** a) 02 Has., 13 As., 03.69 y sus mejoras consistentes en coco, café y naranja en favor del Sr. Genaro Bello, de generales anotadas; b) 0 Has., 31 As., 83.31 a favor de los Sres. Dres. Juan Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Décimo Segundo: Parcela No. 12-posesión-9. Area: 03 Has., 60 As., 80 Cas.;** a) 03 Has., 06 As., 68 Cas., en favor del Sr. Ramón García Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8847, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 54 As., 12 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Décimo Tercero: Parcela No. 12-posesión 10. Area: 04 Has., 04 As., 47 Cas.;** a) 03 Has., 51 As., 88.89 y sus mejoras, consistentes en pasto natural y árboles frutales, en favor del Sr. Eduardo Bello Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 5977, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Ha., 52 As., 58.11 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez, Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Décimo Cuarto: Parcela No. 12-posesión-11. Area: 05 Has., 36 As., 45 Cas.;** a) 04 Has., 55 As., 98.25 Cas., en favor del Sr. Antonio Bello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 7866, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 80 As., 46.75 Cas., en favor de los Sres. Juan Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Décimo Quinto: Parcela No. 12-posesión-12. Area: 04 Has., 58 As., 30 Cas.;** a) 03 Has., 89 As., 55.5 Cas, y sus mejoras, consistentes en cocos, árboles frutales, yerba de ganado, en favor del Sr. José Batista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 4946, serie 65, domiciliado y residente

en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 68 As., 74.5 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotada; **Décimo Sexto: Parcela No. 12-posesión-13. Area: 05 Has., 48 As., 34 Cas.;** a) 04 Has., 38 As., 67.20 Cas. y sus mejoras en favor del Sr. Avelino King, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 5027, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 01 Has., 09 As., 66.80 Cas. en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez, generales anotadas; **Decimo Séptimo: Parcela No. 12-posesión-14. Area: 20 Has., 15 As., 95 Cas.** a) 17 Has., 13 As., 55.75 Cas. en favor del Sr. Porfirio Moratín, generales anotadas; b) 03 Has., 02 As., 39.25 Cas., a favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina y Rafael Escarfulleri, genereales anotadas; **Décimo Octavo: Parcela No. 12-posesión-15. Area: 16 Has., 20 As., 56 Cas.** a) 12 Has., 96 As., 44.8 Cas., en favor del Sr. Armando Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3983, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 03 Has., 24 As., 11.2 Cas., a favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, de generales anotadas; **Decimo Noveno: Parcela No. 12-posesión-16. Area: 03 Has., 42 As., 74 Cas.;** a) 01 Has., 71 As., 37 Cas., en favor del Sr. Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; b) 01 Has., 19 As., 95.90 a favor del Dr. Juan A. Ferrand, generales anotadas; y c) 0 Has., 51 As., 41.10 Cas., a favor del Dr. Luis Medina Sánchez, generales anotadas. **Vigésimo: Parcela No. 12-posesión-17. Area: 01 Has., 51 As., 45 Cas.** y sus mejoras, consistentes en una casa de block y madera, techado de zinc, a favor del Sr. José Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 2726, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; haciendo constar que existen dos casas construidas de blocks, madera, zinc y cemento que son propiedad de los señores María Eugenia Rodríguez y Lorenzo García, generales ignoradas; **Vigésimo Primero: Parcela No. 12-posesión-18. Area: 0 Has., 99 As.,**

15Cas., en favor del Sr. Casiano King, generales ignoradas. Haciendo constar que existen tres casas construidas de madera, cemento y zinc, que son propiedad de los Sres. Paula Almeyda, Moraida King Almeyda y Josefina King Almeyda, generales ignoradas; **Vigésimo Segundo: Parcela No. 12 posesión-19. Area: 05 Has., 31 As, 34 Cas.**; a) 04 Has., 62 As., 26.58 Cas., y sus mejoras consistentes en plantaciones de coco, naranjas y café, a favor del Sr. Genaro Bello, generales anotadas; b) 0 Has., 69 As., 07.42 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Vigésimo Tercero: Parcela No. 12-posesión-20. Area. 05 Has., 16 As, 89 Cas.**; a) 04 Has., 39 As., 35.65 Cas., en favor del Sr. José García Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 5586, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 00 Has., 77 As., 53.35 Cas., a favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Vigésimo Cuarto: Parcela No. 12-posesión-21. Area: 07 Has., 14 As., 81 Cas.-** a) 06 Has., 07 As., 58.85 Cas. y sus mejoras en favor del Sr. Octavio García Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 4758, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 01 Has., 07 As., 22.15 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Vigésimo Quinto: Parcela No. 12-posesión-22. Area: 03 Has., 97 As., 83 Cas.** a) 03 Has., 38 As., 15.75 Cas. y sus mejoras en favor del Sr. Ramón María De Aza Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 9275, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná; b) 0 Ha., 59 As., 67 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales ignoradas; **Vigésimo Sexto: Parcela No. 12-posesión-23. Area: 06 Has., 99 As., 41 Cas.** a) 05 Has., 94 As., 49.85 Cas., y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techo de zinc y piso de cemento, en favor del Sr. Octavio García Marte, generales anotadas; b) 01 Has., 04 As., 91.15 Cas.,

en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas. Haciendo constar que existen dos casas construidas de madera, techo de zinc y piso de cemento, propiedad de los Sres. Agustín y Altagracia García, generales ignoradas; **Vigésimo Séptimo: Parcela No. 12- posesión-24 Area: 11 Has., 13 As, 31 Cas.** a) 09 Has., 46 As., 31.35 Cas. y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de zinc y piso de cemento, cultivos de coco y yerbas, en favor del Sr. Jesús Delbois Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7640, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 01 Ha., 66 As., 99.65 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri, generales anotadas; **Vigésimo Octavo: Parcela No. 12-posesión-25. Area: 03 Has., 66 As., 99 Cas.** a) 03 Has., 11 As., 94.15 y sus mejoras consistentes en una casa de tabla de palma, techo de zinc, piso de tabla de pino y cultivos de cocos y aguacates en favor del Sr. Alejandro Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 3916, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Ha., 55 As., 04.88 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Vigésimo Noveno: Parcela No. 12-posesión-26, Area: 01 Has., 07 As., 57 Cas.;** a) 0 Ha., 91 As., 83.45 Cas. y sus mejoras a favor del Sr. Ramón María De Aza Díaz, generales anotadas; b) 0 Ha., 15 As., 73.55 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Trigésimo: Parcela No. 12-posesión-28. Area: 0 Has., 56 As, 19 Cas.,** y sus mejoras consistentes en café y cacao en favor del Sr. Jesús Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4946, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; **Trigésimo Primero: Parcela No. 12-posesión-30. Area: 04 Has., 30 As., 87 Cas.,** a) 03 Has., 66 As., 23.95 Cas., y sus mejoras consistentes en pasto natural y árboles frutales en favor del Sr. Julio Bello León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad personal No. 8389, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Ha., 64 As., 63.05 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, de generales anotadas; **Trigésimo Segundo: Parcela No. 12-posesión-31. Area: 05 Has., 28 A., 36 Cs.** a) 04 Has., 49 As., 10.60 y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y piso de cemento, cultivos de pasto y árboles frutales, en favor del Sr. Gerardo Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 12913, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 79 As., 25.40 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Trigésimo Tercero: Parcela No. 12-posesión-32. Area: 05 Has., 11 As., 18 Cas.** a) 04 Has., 34 As., 50.30 Cas. y sus mejoras, en favor del Sr. Juan Isidro Alcequiez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 5278, serie 60, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 76 As., 67.70 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Trigésimo Cuarto: Parcela No. 12-posesión-34. Area: 07 Has., 78 As., 93 Cas.** a) 06 Has., 62 As., 09.05 Cas. y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techo de zinc y piso de tierras, un rancho de yagua y árboles frutales, en favor del Sr. Jorge Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 1095, serie 81, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 01 Has., 16 As., 83.95 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Trigésimo Quinto: Parcela No. 12-posesión-35. Area: 17 Has., 08 As., 04 Cas.;** a) 14 Has., 51 As., 83.40 Cas. y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, techo de zinc, piso de madera y cultivos de plátanos, batatas, coco y yuca, en favor del Sr. Francisco Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3017, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 02 Has., 56 A.,

20.60 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Trigésimo Sexto: Parcela No. 12-posesión-36. Area: 03 Has., 11 As., 64 Cas.;** a) 02 Has., 64 As., 89.40 Cas. y sus mejoras consistentes en cultivos de coco, mangos, aguacates y yerba de ganado, en favor del Sr. Lorenzo Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3647, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 46 As., 74.60 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, de generales anotadas; **Trigésimo Séptimo: Parcela No. 12-posesión-37. Area: 01 Has., 13 As., 82 Cas.** a) Ha., 91 As., 05.60 Cas., y sus mejoras consistentes en una casa de tabla de palma, techo de zinc, piso de cemento, árboles frutales y pasto para ganado en favor del Sr. Colas Eusebio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004330-9, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Ha., 22 As., 76.40 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Trigésimo-Octavo: Parcela No. 12-posesión-39: 0 Ha., 49 As., 17 Cas.;** a) 0 Ha., 41 As., 79.45 Cas. y sus mejoras consistentes en una casa de tablas de palma techo de zinc, piso de cemento y cultivo de café y coco en favor del Sr. Juancito Alcequiez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0003380-5, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 07 As., 37.55 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, de generales anotadas; **Trigésimo-Noveno: Parcela No. 12-posesión-40. Area: 09 Has., 05 As., 53 Cas.;** a) 07 Has., 69 As., 70.05 Cas., y sus mejoras consistentes en pasto, coco y árboles frutales en favor del Sr. Mario Pereyra Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 9465, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 01 Has., 35 As., 82.95 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martí-

nez, generales anotadas; **Cuatrigésimo: Parcela No. 12-posesión-41. Area: 0 Ha., 90 As., 91 Cas.;** a) 0 Has., 77 As., 27.35 Cas. y sus mejoras consistentes en pasto natural y árboles frutales en favor del Sr. Saba Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 11258, serie 65, domiciliada y residente en Los Tocones, Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 13 As., 63.65 Cas., en favor de los Sres. Juan Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Cuatrigésimo Primero: Parcela No. 12-posesión-42. Area: 0 Has., 34 As., 71 Cas.** en favor de los sucesores de Felicto Almeyda Eusebio, generales ignoradas; **Cuatrigésimo-Segundo: Parcela No. 12-posesión-43. Area: 0 Has., 38 A., 32 Cas.;** a) 00 Ha., 32 As., 57.20 Cas. y sus mejoras consistentes en coco, yerba para ganado y árboles frutales, en favor del Sr. Jesús Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 0003418-3, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; b) 0 Has., 05 As., 74.80 Cas., en favor de los Sres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez, generales anotadas; **Cuatrigésimo-Tercero: Parcela No. 12-posesión-44. Area: 0 Has. 97 A., 71 Cas.;** a) 0 Has., 91 As., 42.1 Cas. y sus mejoras consistentes en cultivos de café y árboles frutales en favor del Sr. Emiliano Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4106, serie 58, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; **Cuatrigésimo Cuarto: Parcela No. 12-posesión -45. Area: 0 Has., 67 As., 82 Cas.,** y sus mejoras consistentes en árboles frutales, en favor del Sr. Jorge Jiménez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 11066, serie 65, domiciliado y residente en Las Galeras, Samaná, R. D.; **5to.-**Ordena por los motivos de esta sentencia la celebración de un nuevo saneamiento en relación con la Parcela No. 12-posesión-27, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, a cargo de la Dra. Idelfonsa A. Susana Abreu, Juez del Tribunal de Tierras, residente en La Vega, a quien

debe notificársele esta sentencia y remitirle los documentos relativos al inmueble referido”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 3 y 9 párrafo III de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1138 y 1126 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 3 y 9 párrafo III de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, porque en relación con el contrato de cuota litis suscrito en fecha 12 de marzo de 1992, entre los recurrentes y los recurridos, referente a la posesión No. 3 de la Parcela No. 12 ya indicada, el tribunal sostiene que “en dicho contrato no se especificó nada sobre el pago de los honorarios; que la anotación que figura al dorso no fue firmada por el poderdante, por lo que rechazó dicho contrato y modificó la decisión apelada en ese aspecto”; que no obstante esa apreciación del Tribunal a-quo, en la página 2 del referido contrato las partes convinieron en que, como pago de sus servicios profesionales, los recurrentes recibirán la cantidad de 18 tareas de terreno recuperables de las sumas, valores, derechos e intereses puedan corresponder por dicho concepto”; b) que siendo el contrato de cuota litis una convención, a título oneroso, en el que hay un acuerdo de voluntades y en el que ambas se comprometen y obligan recíprocamente, es la ley de las partes, por lo que al desconocerlo el Tribunal Superior de Tierras, incurrió también en la violación de los artículos 1134, 1135, 1138 y 1126 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en relación con la posesión No. 3, este Tribunal Superior examinó el acto de fecha 12 de marzo de 1992, contentivo del poder otorgado a los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, por lo sucesores de Alfonso Marrero (a) Pusu, Sres. Fermín Marrero y compartes en el cual no se especificó nada

sobre el pago de los honorarios; que la anotación que figura al dorso no fue firmada por el poderdante, por lo que este Tribunal Superior lo rechaza y modificará la adjudicación de la referida decisión”;

Considerando, que en relación con ese aspecto, la letra a) del ordinal sexto del dispositivo de dicha sentencia se decidió lo siguiente: “a) Rechaza por los motivos de esta sentencia, el contrato de cuota litis de fecha 12 de marzo de 1992, convenido entre los Sres. Fermina, Martha (a) Linda, Icelso, Marcelina (a) Mercedes, Inginio, Agustina, Ramón, Máximo y Mauro Marrero Peguero, de una parte y los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, de otra y, en consecuencia, revoca la asignación de derechos a favor de los Sres. Juan Ferrand, Luis Medina Sánchez y Rafael Escarfulleri Martínez”;

Considerando, que sin embargo, los recurridos reconocen en su memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 1999, que ellos acordaron con los abogados recurrentes remunerar sus servicios profesionales, mediante la cesión de nueve (9) tareas de terreno dentro de la Parcela No. 12-posesión 3, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y no 18 tareas como pretenden dichos recurrentes;

Considerando, que lo expuesto precedentemente muestra que lo que existe entre los abogados recurrentes y los recurridos, es una diferencia relativa a la cantidad de tareas de terreno dentro del inmueble ya indicado (Posesión No. 3), que éstos últimos se comprometieron a traspasar a los primeros como pago por los servicios profesionales prestados como reclamantes en el saneamiento de la mencionada parcela;

Considerando, que el párrafo del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras”;

Considerando, que de esa disposición legal se infiere que el Tribunal de Tierras tiene facultad para fijar los honorarios de los abogados que representen ante él a los reclamantes; que, por consiguiente, cuando como en el caso, según se expresa en la sentencia impugnada, en el contrato de cuota litis no se especifica nada sobre el pago de los honorarios, es preciso atribuirlo a una omisión en el mismo, circunstancia que ponía en capacidad a dicho tribunal de proceder a una mayor instrucción sobre ese punto, que lo pusiera en condiciones de resolver la diferencia surgida entre las partes en relación con la porción de terreno convenida entre las partes; que al no hacerlo así, es evidente que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 12-posesión 3, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto limitado en el recurso y en los motivos de esta sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wackenhut Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Milagros Mariano de Vallejo y Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Angel Aybar Delgado.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wackenhut Dominicana, S. A., creada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales en la calle Paseo de los Locutores No. 36, Ens. Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Gabriel Alma, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Dres. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Angel Aybar Delgado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Milagros Mariano de Vallejo y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-097037-9 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente Wackenhut Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Angel Aybar Delgado;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2001, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Angel Aybar

Delgado, contra la recurrente Wackenhut Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 23 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Angel Aybar Delgado, en contra de la empleadora Wackenhut Dominicana, S. A., en fecha 7 de julio del año 1993, por estar sustentada en base legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Wackenhut Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Angel Aybar Delgado, la suma de RD\$5,858.95, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Wackenhut Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Angel Aybar Delgado, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de aplicación de la indemnización contenida en el artículo 95 párrafo tercero, por falta de causa legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Wackenhut Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y Richard Lozada, abogados apoderados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Asimismo, en cuanto al fondo, rechazar, como al efecto

rechaza, el recurso de apelación incoado por la empresa Wackenhut Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral No. 072, dictada en fecha 23 de julio de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Wackenhut Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta y contradicción de motivos. Violación al régimen de pruebas instituido por los artículos 16 y 1351 de los Códigos Civil y de Trabajo, respectivamente. (Sic) Desnaturalización y falta de ponderación del contenido y alcance del recibo de descargo emitido por el trabajador demandante original; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo vigente, relativa a la modalidad de terminación del contrato de trabajo intervenido entre las partes. Violación al régimen de pruebas instituido por el referido código. Falta de motivos: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte señala que: “en el presente caso no se discute la firma del trabajador ni si sabe leer o escribir, sino que el punto controvertido lo constituye el alcance del descargo otorgado por el trabajador, haciéndose constar que el precitado recibo de descargo indica que la suma recibida por el trabajador la percibe como pago total y definitivo a los derechos que le corresponden de acuerdo a la ley y al contrato y de que no tenía ninguna reclamación contra la compañía, descarta el recibo dando como razonamiento que se “colige entonces, que ciertamente el señor Aybar no estuvo conforme con la cantidad ofrecida y que fruto de la necesidad y precariedad económica se ve compelido a recibirlo a sa-

biendas de que la suma que le correspondía era superior a la ofertada”, lo que resulta ser una inferencia sin ninguna base, porque el documento se firmó sin que hubiere nada que afectar el libre consentimiento del demandante, salvo la posibilidad de su apremio económico que será siempre un hecho no imputable al empleador; que dicho recibo fue firmado por el trabajador después de haber cesado la relación contractual y si él pretendía que para hacerlo medió algún dolo, error, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento, entonces él debió hacer la prueba correspondiente. El recibo fue válido por ser una expresión de su voluntad y haberse hecho después de la terminación del contrato de trabajo y al declarar que no tenía nada que reclamar como consecuencia del pago recibido, carecía de interés para demandar en cobro de prestaciones laborales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que contrario a la postura de la empresa, el trabajador recurrido declaró en este plenario, entre otras cosas, que había ido varias veces a la empresa, que habló con el señor Frías Robles, gerente general y que le manifestó su inconformidad, que le mostró a éste la hoja de cálculo que le suministraron en el departamento local de trabajo, que le estaban dando un cheque de Dos Mil y pico de pesos y que le dijo que eso no era, que siguió yendo a la empresa y que tuvo que coger el dinero ofertado porque tenía una niña interna, que al recibir el cheque firmó un papelito, que no sabe qué decía el papel que firmó porque a pena sabe firmar su nombre; que si bien es cierto, que salvo que se trate de confesiones, las declaraciones de las partes no hacen pruebas y que nadie puede pretender el derecho de ser creído en justicia sobre su sola afirmación, no es menos cierto, que del cotejo de las declaraciones vertidas por el trabajador recurrido, con los documentos de marras, se establece: 1ro.) que la ruptura de la relación de trabajo se produjo el 25 de mayo de 1993; 2do.) que el día 9 de junio de 1993 ya estaba emitido el cheque No. 004135, por el total de RD\$2,946.85, a favor del señor Angel Aybar Delgado; 3ro.) que no es sino 28 días

después, es decir, el 14 de junio de 1993, cuando el señor Aybar acepta recibir el cheque indicado y firma el acto de descargo; 4to.) que se colige entonces, que ciertamente el señor Aybar no estuvo conforme con la cantidad ofrecida y que fruto de la necesidad y precariedad económica se ve compelido a recibirlo a sabiendas de que la suma que le correspondía era superior a la ofertada; que, si bien se entiende que la renuncia de derechos por parte del trabajador es válida después de la terminación del contrato de trabajo, cuando se han cumplido las condiciones legales exigidas para las transacciones, en el caso de la especie no reviste tal validez, pues en las circunstancias de apremio económico y desesperación en que se produjo, el trabajador se vio compelido a aceptar la propuesta del empleador y a firmar el documento de descargo, lo cual pone de manifiesto que aun después de producirse la ruptura del vínculo contractual, subsistía la dependencia, por lo que se vulneró la protección debida a los derechos del trabajador; que resulta inadmisibles que el trabajador sea privado de obtener el pago completo de sus prestaciones por los derechos que le acuerda la ley, prestaciones que forman parte de su patrimonio y que tienen un carácter indiscutido de orden público, por lo que el trabajador no puede renunciar a ellos, en virtud del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, que establece lo siguiente: “ Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que el acto de descargo señalado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, pues en este caso, se trata de una simple declaración unilateral del trabajador y no de una transacción en la que debe intervenir el acuerdo de voluntades de dos o más partes; que por demás, partiendo de la antigüedad en el empleo y el salario devengado (elementos no discutidos) las prestaciones laborales son superiores a la suma entregada; por lo que la empresa actuó en detrimento del recurrido y en contra de la buena fe de éste, en ese tenor encuentra aplicación del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, que expresa: ‘ En materia de trabajo los derechos deben ser ejerci-

dos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos’ ”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo reconoce que el demandante recibió un pago por concepto de prestaciones laborales, a consecuencia del cual firmó un recibo de descargo a la recurrente, después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producidas fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que a pesar de que el estado de desigualdad económica existente entre los empleadores y los trabajadores se mantiene después de concluido el contrato de trabajo, estos últimos retoman su facultad de renunciar a sus derechos una vez haya cesado la subordinación jurídica a que estuvieron sometidos como consecuencia de su relación contractual, no considerando el legislador que sus necesidades económicas y la precariedad en que desenvuelven su existencia les impidan actuar voluntariamente, pues de ser así la transacción y renuncia de derechos no sería permitida en la circunstancia que lo hace el referido artículo 669 del Código de Trabajo, no pudiendo restársele validez a un recibo de descargo por el hecho de que el firmante sufra de apremios económicos;

Considerando, que la sentencia impugnada no dio al recibo de descargo firmado por el recurrido el alcance que la legislación laboral actual permite darle, lo que hace que la misma carezca de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Mora.
Abogados:	Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrida:	Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A.
Abogados:	Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Lendor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0053326-4, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 67, María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Rodríguez Peralta, en representación de los Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Manuel Emilio Gerónimo Parra, abogados del recurrente Julio Mora;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César C. Espinosa Martínez, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados de la recurrida Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2001, suscrito por los Licdos. Ana Teresa Guzmán Casso y Manuel Emilio Gerónimo Parra, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0250939-5 y 001-1094256-2, respectivamente, abogados del recurrente Julio Mora;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2001, suscrito por los Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Lendor, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0015641-3 y 001-0052963-9, respectivamente, abogados de la recurrida Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio Mora contra la recurrida Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A., la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda al señor Alfi Gutiérrez-

rez por las razones precedentemente señaladas; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso los documentos depositados en fecha 31-10-97, por la parte demandante; **Tercero:** Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Julio Mora, en contra de la Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A., por despido injustificado por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes señor Julio Mora demandante, Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A., parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda contra el primero en fecha 18 de julio del 97, y con responsabilidad para ella; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A., a pagar a favor del señor Julio Mora, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, 237 días de salario ordinario por concepto de cesantía, 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad correspondiente al año 1997, 60 días de salario ordinario por concepto de bonificación correspondiente al año 1997, más los seis meses de salario ordinario de acuerdo a lo establecido en el Art. 95 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de doce (12) años, siete (07) meses y un salario de RD\$80.00; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Cafetería y Lavadero de Carros Lupe-

rón, S. A., contra la Sentencia No. 054-99-03-040 relativa al expediente laboral No. 3863/97 de fecha veintidós (22) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la empresa recurrente, fundado en la falta de calidad del demandante originario, hoy recurrido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, y se rechazan las conclusiones de la reclamante por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y específicamente por falta de pruebas del despido alegado; **Cuarto:** Se ordena a la empresa Lavadero de Carros Luperón, S. A., pagar al señor Julio Mora los derechos adquiridos que se detallan: dieciocho (18) días del salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad y sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en las utilidades de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), en base a un tiempo de labores de doce (12) años y siete (7) meses y un salario de Ochenta con (RD\$80.00) pesos diarios; **Quinto:** Se condena al ex – trabajador sucumbiente Julio Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Julio Gutiérrez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas, falsa aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y no ponderación de los testigos presentado por ante el tribunal de primer grado;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notifica-

do después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2001, y notificado a la recurrida el 22 de junio del 2001, por acto número 408-2001, diligenciado por Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio Mora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

15 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio A. Garden Lendor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR).
Abogada:	Licdas. Mirtha Tolentino y Margarita Ortega.
Recurrida:	Nurys A. Chávez.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Solís T. y Licda. Elba Polanco S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), constituida de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en la calle Josefa Perdomo No. 52, representada en este acto por su gerente general Ing. Alvaro Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081551-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Solís T., por sí y por la Licda. Elba Polanco S., abogados de la recurrida Nurys A. Chávez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio del 2000, suscrito por las Licdas. Mirtha Tolentino y Margarita Ortega, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0070266-1 y 001-0077325-4, respectivamente, abogadas de la recurrente All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Solís T. y la Licda. Elba Polanco S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006626-5 y 001-0508213-6, respectivamente, abogados de la recurrida Nurys A. Chávez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Nurys A. Chávez contra la recurrente All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Licda. Nurys Chávez, en contra de All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), por causa del despido injustificado y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se condena a la parte deman-

dada All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), a pagarle a la parte demandante Licda. Nurys Chávez, las prestaciones laborales siguiente: a) 28 días de preaviso; b) 138 días de auxilio de cesantía; d) 18 días de concepto de vacaciones; f) bonificación y regalía pascual proporcional, más el pago de 6 meses de salario según lo establecido en el Art. 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 mensuales y un tiempo laborado de seis años y ocho meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Solís y la Licda. Elba Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha cinco (5) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), contra sentencia de fecha tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones de la ex-trabajadora Nurys A. Chávez P., por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la recurrente contra la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrida y con responsabilidad para esta; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la ex-trabajadora recurrida respecto a su participación en los beneficios, por razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la sucumbiente, la razón social All American Cable And Radio, Inc.

Dominican Republic (AACR), al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Solís T. y la Licda. Elba Polanco S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Carencia de base legal; **Tercer Medio:** No ponderación de los documentos y hechos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo carece de medios;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla los medios en que funda su recurso, atribuyendo vicios a la sentencia impugnada, con precisión de la forma, en que según ella fueron cometidos los mismos, lo que le permite a esta corte analizar dichos medios y determinar si el fallo recurrido incurre en los mismos o si en cambio son infundados, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos para justificar su dispositivo, condenándole al pago de prestaciones laborales en base a un salario sin que la demandante hiciera la prueba del salario exacto que devengaba; que de igual manera la Corte a qua descartó los documentos aportados por la recurrente, mediante los cuales se probaba el hecho del despido, el salario exacto devengado por la trabajadora y la prueba de que las vacaciones habían sido cobradas, con lo que se violó su derecho de defensa; que si bien los jueces tienen un poder discrecional, éste no le faculta a cometer excesos de poder y violar la Constitución de la República, lo que hicieron al no tomar en cuenta la prueba documental, entre ellas, el acta de inspección de trabajo que da cuenta de la compro-

bación de la falta que finalmente dio lugar al despido, así como de la comunicación de dicho despido a la Secretaría de Trabajo en tiempo hábil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obran en el expediente conformado documentos depositados por la ex-trabajadora, en relación de piezas de fecha siete (7) de febrero del año dos mil, y al margen de su escrito de defensa, fechado once (11) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que incluye: Oficio recibido en el Departamento Legal de la empresa recurrente, del ocho (8) de octubre de 1998, a las 4:30 P. M; Comunicación de fecha cinco (5) de julio de 1996 dirigida: “A quien pueda interesar” y Acto auténtico No. 21 de la Notaria Pública Wendy Méndez Melo, de las del Número del Distrito Nacional; documentos éstos que resultan excluidos por esta Corte al no constituir documentos comunes, ponderados previamente por el Juzgado a-quo, y en todo caso, por no haberse satisfecho respecto a éstos, el mandato de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo; que la empresa recurrente hizo depósito de calendario del año 1998, Mapa Metropolitano y memorándums internos y actas de audiencias, de los cuales esta Corte no extrae consecuencias jurídicas al carecer de contenidos de evidencias objetivas mínimas, asimilables a la prueba de la justa causa del despido por ella ejercido contra su ex – trabajadora, alegando que esta última incurriera en las faltas tipificadas en los ordinales 6, 10, 12, 13, 14, 18 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y que se relacionan con alegadas (y no probadas) ausencias injustificadas, falta de dedicación, perjuicios ocasionados intencionalmente, imprudencias graves, desobediencias, condenación a pena privativa de libertad, falta de dedicación y otros graves; que la empresa recurrente, si bien niega el salario alegando por la ex – trabajadora, y que ésta tuviere derecho a recibir valor alguno por vacaciones no disfrutadas, incumple, sin embargo, con el mandato contenido de los artículos 1315 (in fine) del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, que pone a su cargo el fardo de la prueba en contrario a

los alegatos del trabajador al respecto, por lo que procede desestimar sus pretensiones al respecto; que no existiendo controversia alguna entre las partes ligadas al hecho material de despido, era deber de la ex – empleadora recurrente, hacer prueba de la justa causa del mismo, cosa que no hizo, al limitarse a imputar al recurrido un comportamiento antijurídico, y en apoyo de lo cual se limitó a depositar comunicaciones y memorándums surgidos de la propia empresa y como tales, manifestaciones unilaterales, carentes de la imparcialidad y objetividad necesarias para ser asimiladas prueba de los hechos alegados, por lo cual procede el rechazo del presente recurso por falta de pruebas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para descartar algunos de los documentos depositados por la recurrente, la Corte a-qua se basó en las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, que otorga facultad a los jueces a autorizar el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, cuando se tratare de documentos nuevos o de aquellos que la parte no haya podido producirlos con anterioridad y sobre los cuales “haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos”, no tomándolo en cuenta por haberse hecho su depósito al margen de lo dispuesto por dicho artículo, con lo que no desconoció el derecho de defensa de la recurrente, por haber actuado de conformidad con la ley;

Considerando, que en cuanto a los documentos depositados por la recurrente en el plazo legal, se observa que el Tribunal a-quo ponderó los mismos, de cuya ponderación determinó que éstos carecían de contenido para demostrar la justa causa del despido de que fue objeto la recurrida, obligación a su cargo por haber admitido la existencia de dicho despido, el cual fue calificado de injustificado por ausencia de esa prueba;

Considerando, que para formar su criterio la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que haya incurrido

en desnaturalización alguna, lo que hace que la decisión escape a la censura de la casación;

Considerando, que al disponer el artículo 16 del Código de Trabajo, que los trabajadores están eximidos de hacer la prueba de los hechos que se establecen mediante los libros y documentos que el empleador está obligado a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los cuales se encuentran el salario y el disfrute de las vacaciones, el tribunal actuó correctamente al dar por establecidos esos hechos, frente a la presentación de pruebas en contrario de parte de la recurrente apreciada por dicho tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Solís T. y la Licda. Elba Polanco S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudia Larissa Castillo.
Abogado:	Lic. Bienvenido Acosta Méndez.
Recurrida:	Fine Contract International, L. D. C.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Larissa Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-1008523-0, domiciliada y residente en la Av. Cayetano Germosén, edificio No. 67, Apto. 2-A, Km. 10, de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 24 de junio del 2000, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

suscrito por el Lic. Bienvenido Acosta Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0800664-4, abogado de la recurrente Claudia Larissa Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García, cédulas de identidad y electoral No. 001-0128602-8 y 001-0255860-8, respectivamente, abogados de la recurrida Fine Contract International, L. D. C. ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Claudia Larissa Castillo, contra la recurrida Fine Contract International, L. D. C., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro, José F. Cuevas Caraballo y Pedrito Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial José T. Almonte, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”;

b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Claudia Larissa Casti-

llo, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1996, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Claudia Larisa Castillo, contra Fine Contract International, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Claudia Larisa Castillo, al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor del Lic. Fabio Caminero Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Irregularidad en la constitución de la corte. Desconocimiento de los artículos 34 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y 476 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 50 y 51 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 712, 725 y 728 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil. Falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que de conformidad con el artículo 34 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces, por lo que no es posible constituir un tribunal colegiado con dos jueces como sucedió en la especie, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las cortes de apelación funcionar con menos de tres jueces, no hacen más que aplicar la regla de la mayoría simple, en razón de que las cortes de apelación con atribuciones civiles, comerciales y penales, están compuestas por cinco jueces, lo que no sucedía en las cortes de trabajo, que en la época en que fue dictada la decisión impugnada estaban integra-

das por tres miembros, por lo cual resulta inaplicable en esta materia el referido artículo 34 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, en consecuencia la Corte a-qua no incurrió en la violación alegada por la recurrente, careciendo de fundamento el medio que se examina, y por lo tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada apreció incorrectamente los hechos de la causa, porque la reclamación no se fundamentó en el hecho de que la demandante no estaba inscrita en el seguro social, sino que éste se produjo tardíamente y en ese orden a la trabajadora no se le reconoció el derecho adquirido como afiliada porque, sin su culpa no reunió el número de cuotas necesario para recibir los beneficios que como asegurada embarazada y posterior parturienta le correspondían, como son asistencia médica, hospitalaria y de farmacia, subsidio del 50% de sus salarios, subsidio por lactancia y asistencia médica pediátrica, de todo lo cual presentó pruebas; que la recurrida tenía que responder civilmente de los daños causados a la trabajadora, en virtud de las disposiciones de los artículos 725 y 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, según resulta tanto de la sentencia, como del expediente, la demandante en el momento en que ésta debió hacer uso de los servicios médicos que brinda el Seguro Social, no solamente estaba inscrita en el Seguro Social, sino que la empresa estaba al día en el pago de todas las cotizaciones que exige el Seguro Social para que un trabajador asegurado pueda beneficiarse de los servicios médicos que ampara la ley, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, si bien es verdad que este texto legal exime al trabajador demandante de la prueba del perjuicio, también es cierto que no lo libera de establecer la existencia de una falta a cargo de la parte demandada hoy intimada

en apelación, en la especie, procede al rechazo de su demanda por falta de pruebas” (Sic);

Considerando, que tal como expresa la sentencia impugnada, si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba del perjuicio recibido como consecuencia de una violación a las disposiciones legales cometida por un empleador, para que sea acogida una demanda en responsabilidad civil es necesario que el demandante demuestre la existencia de la falta atribuida al demandado, causante del daño que se pretende reparar;

Considerando, que luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró que la recurrida cometiere alguna falta a sus obligaciones como empleadora, comprobando, al contrario, que ésta estaba cumpliendo sus compromisos relativos a la inscripción de la recurrente en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al pago de las cotizaciones correspondientes, con lo que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, que permita la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudia Larissa Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedrito Mieses García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cleotilde Medrano Pérez.
Abogada:	Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrido:	Hotel Meliá Bavaro.
Abogados:	Dr. Pedro Rojas Morillo y Licdos. Pedro Pillier Reyes y Flavia Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Medrano Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 020-0001554-9, domiciliada en la calle Activo 20-30 No. 43, Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flavia Beltré, por sí y por el Dr. Pedro Rojas Morillo, abogados de la parte recurrida Hotel Meliá Bavaro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2001, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, abogada de la parte recurrente Cleotilde Medrano Pérez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0015616-4 y 028-0037017-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida Hotel Meliá Bavaro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Cleotilde Medrano Pérez contra la recurrida Hotel Meliá Bavaro, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 17 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por el Hotel Meliá Bavaro respecto a la Sra. Cleotilde Medrano Pérez y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambas por causa del empleador; **Segundo:** Se condena al Hotel Meliá Bavaro a pagar a favor de la Sra. Cleotilde Medrano Pérez los valo-

res siguientes: a) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$4,805.64) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veintiún Mil Novecientos Sesenta y Ocho con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$21,968.64) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$3,089.34) por concepto de 28 días de vacaciones; y d) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con Treinta Centavos (RD\$3,408.30) por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo esto calculado en base a un salario mensual de Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$4,090.00); **Tercero:** Se condena al Hotel Meliá Bavaro a pagar a la Sra. Cleotilde Medrano Pérez la cantidad de seis meses de salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al Hotel Meliá Bavaro a pagar a favor de la Sra. Cleotilde Medrano Pérez la proporción de los beneficios obtenidos durante el año 1998; **Quinto:** Se condena al Hotel Meliá Bavaro al pago de las costas casadas y se ordena su distracción a favor de la Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Meliá Bavaro, S. A., en contra de la sentencia No. 303-99 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes por los motivos expuestos en la presente sentencia y, en consecuencia, declarar justificado el despido ejercido por la empresa Meliá Bavaro, S. A., en contra de Cleotilde Medrano Pérez; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Meliá Bavaro al pago de las prestaciones correspondientes, a derechos adquiridos tales como vacaciones y salario de navidad, tal y como se indica en los motivos de la presente sentencia, la cual ratifica la sentencia recurrida en esos dos aspectos; **Cuarto:** Condena

a Cleotilde Medrano Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario y/o cualquier alguacil competente de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación al artículo 95 del Código de Trabajo y falsa interpretación del artículo 581 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y prueba del proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$ 3,089.34, por concepto de 28 días de vacaciones b) la suma de RD\$4,090.00, por concepto de pago proporcional del salario de navidad, en base a un salario de RD\$4,090.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$6,497.64;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,309.10 mensua-

les, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$46,182.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Medrano Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Pedro Pillier Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramsa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
Recurridos:	Santa de Jesús Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Bernardo Pérez y Johanny González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramsa, C. por A., con su domicilio social en una de las naves industriales de la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Av. Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julián Alberto Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0097246-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny González, por sí y por el Lic. Bernardo Pérez, abogados de la parte recurrida Santa de Jesús Ramos y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrente Ramsa, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Bernardo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 031-0079570-1, abogado de los recurridos Santa de Jesús Ramos y compartes,

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2001, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Santa de Je-

sús Ramos, José Antonio Carrasco, Irene Luciano Valenzuela, Eddy Antonio Payero Beato, Santa Franco, Ana Consuelo de Jesús Marte, Eusebia Gómez Francisco, Ramón Castillo Paulino, Félix María Carrasco Rodríguez, Pablo Ceballos Ventura, José Eugenio Baret, Félix Belarminio Morrobel, Alejandro Jiménez Ortiz, José Antonio Díaz, Humberto Peña, Mariluz Bueno Tejada, Iván Rafael Gómez Escaño, Mario Antonio Almonte Tavárez, Juan Epifanio Ventura Pérez, Catalina Martínez, Dionisio Andrés Núñez, Dolores Antonia Ramírez Báez, Lorenzo Santana, Epifanio Monción Báez, Juan Evangelista, Dolka E. Román, Evelyn Reyes, Pablo Cabrera, Mario Almonte, Mercedes Fortuna G., Rosa M. Peralta, Pura A. Bello, Dolores Ramírez, Rafael Martínez y José Scroggins, contra la recurrente Ramsa, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda por ostentar la condición de falta de interés para ejercer la presente demanda, con relación a las siguientes partes demandantes: José Antonio Carrasco, Ana Consuelo de Jesús Marte, Catalina Martínez, Rafael Martínez Durán, Mariluz Bueno Tejada, Mercedes Fortunato y Dolka Román; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por insuficiencia de pruebas con relación a los demandantes: Eusebia Gómez Francisco, Félix María Carrasco Rodríguez, Julio Antonio Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Juan E. Ventura, Evelyn Reyes, Pablo Cabrera, Rosa María Peralta, Pura A. Bello y Dolores Ramírez; **Tercero:** Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., al pago por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos a las siguientes partes demandantes: 1.- a la señora Irene Luciano Valenzuela, la suma de RD\$2,833.6; 2.- al señor Eddy Antonio Payero Beato, la suma de RD\$3,932.3; 3.- a la señora Santa de Jesús Ramos, la suma de RD\$4,672.8; 4.- al señor Manuel Román Castillo Paulino, la suma de RD\$4,995.00; 5.- al señor Pablo Ceballos, la suma de RD\$4,021.00; 6.- al señor Félix Belarminio Morrobel, la suma de RD\$8,126.00; 7.- al señor Alejandro Jiménez Ortiz, la suma de RD\$5,112.00; 8.- al señor

José Antonio Díaz, la suma de RD\$3,817.00; 9.- al señor Humberto Peña, la suma de RD\$5,667.00; 10.- al señor Iban Rafael Gómez Escaño, la suma de RD\$5,083.00; 11.- al señor Mario Almonte Tavárez, la suma de RD\$2,971.00; 12.- al señor Juan Epifanio Ventura Báez, la suma de RD\$8,248.00; 13.- a la señora Carolina Martínez, la suma de RD\$4,130.00; 14.- al señor Dionisio Andrés Núñez, la suma de RD\$6,195.00; 15.- a la señora Dolores Antonia Ramírez, la suma de RD\$4,190.00; 16.- al señor Lorenzo, la suma de RD\$3,448.00; 17.- al señor Epifanio Monción Báez, la suma de RD\$4,988.00.- 18.- al señor Rafael Martínez, la suma de RD\$3,484.00; 19.- al señor José Scroggins, la suma de RD\$5,164.00; **Cuarto:** Se condena a los señores José Antonio Carrasco, Ana Consuelo de Jesús Marte, Catalina Martínez, Rafael Martínez Durán, Mariluz Bueno Tejada, Mercedes Fortuna y Dolka Román, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz A.; **Quinto:** Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernardo Pérez, Marie Virginie Le-B y Mercedes M. Estrella, con relación a los demás demandantes”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia laboral No. 45, dictada en fecha 21 de julio de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Declarar sin efecto alguno los recibos de descargos o actos transaccionales suscritos por los trabajadores, por no reunir los requisitos que exige la ley para estos actos, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa Ramsa, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En relación a los señores Félix María Carrasco Rodríguez, José Eugenio Baret, Rosa María Peralta, Pura A. Bello, se confirma el ordinal segundo la

sentencia No. 45 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 45, dictada en fecha 21 de julio de 1999, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que diga como sigue: a en relación a los señores José Antonio Carrasco Rodríguez, Irene Luciano Valenzuela, Eddy Antonio Payero Beato, Ana Consuelo de Jesús Martes, Eusebia Gómez Francisco, Manuel Ramón Castillo Paulino, Pablo Ceballos Ventura, Félix Belarminio Morrobel, Alejandro Jiménez Ortiz, José Antonio Díaz, Humberto Peña, Iván Rafael Gómez Escaño, Catalina Martínez, Mario Antonio Almonte Tavarez, Juan Epifanio Ventura Báez, Dionisio Andrés Núñez, Dolores Antonia Rodríguez Báez, Lorenzo Santana, Epifanio Monción Báez, Pablo Cabrera, Dolores Ramírez y José Scroggins, procede rechazar el recurso de apelación por falta de interés; b) se condena a la empresa Ramsa, C. por A., a pagar a favor de la señora Santa de Jesús Ramos Franco, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales la suma de RD\$556.42; en consecuencia, se condena a la empresa Ramsa, C. por A., a pagar a favor de la señora Santa De Jesús Ramos, el asistente previsto en la parte in fine, del artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, una suma igual a un día del salario devengado por cada día de retardo en el pago de la indicada suma correspondiente a la parte completiva de las prestaciones laborales, (auxilio de cesantía) hasta la completa ejecución de la presente decisión; c) declarar, como al efecto declara la inadmisibilidad de la demanda, y, por ende, el recurso de apelación principal en cuanto a los señores Rafael Martínez Durán, Mariluz Bueno Tejada, Mercedes Fortuna y Dolka Román, por falta de calidad e interés; d) declarar, como al efecto declara la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a la señora Evelin Reyes, por falta de calidad; e) declarar, como al efecto declara la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al señor Julio Antonio Carrasco Rodríguez, por no ser apelante, lo que es igual a falta de calidad; y f) se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a la ley, desnaturalización del derecho y violación del criterio jurisprudencial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes a contar de la notificación de la sentencia, que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la recurrida expresa, que el día 15 de septiembre del 2000, Ramsa, C. por A., notificó la sentencia impugnada, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de noviembre de ese año;

Considerando, que la notificación de la sentencia realizada por la recurrente tuvo como efecto dar apertura al plazo de la casación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha sentencia, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar la empresa notificante, pues para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que a su vez la recurrida le notificara la indicada sentencia; que al no existir constancia en el expediente de que esa notificación se produjera, el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo hábil, careciendo de fundamento el medio de inadmisión propuesto y como tal es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante el Tribunal a-quo fue depositado un recibo de descargo suscrito por la señora Santa de Jesús Franco, el cual no fue ponderado, bajo el criterio de que dicho recibo no constituía un acto transaccional por estar sólo firmado por la trabajadora, desconociendo preceptos legales que en todo momento obedecen a la voluntad de las partes, máxime cuando es la propia Corte a-qua la que admite que la renuncia de derechos es posible, y que en el caso de la especie lo que ha existido es el desplazamiento de la voluntad de las partes resumida en

un documento que según criterio de nuestro más alto tribunal de justicia guarda toda su validez para lo convenido entre las partes; que partiendo de la circunstancia de que el referido recibo de descargo en ningún momento fue contestado por la parte recurrida, ni en primer grado, ni en grado de apelación, la Corte a-qua al rechazar y despojar de toda validez el documento de marras esta transgrediendo flagrantemente el contenido del artículo 549 del Código de Trabajo el cual reza: “El acta cuyas firmas o contenido no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida”. El recibo de descargo expresa de forma clara que la transacción versa sobre todas las acciones que pudieren intentarse entre las partes concertantes, sin importar su naturaleza, ya iniciadas o por iniciar. Además, en dicho documento resulta obvio que la intención al momento de pactar fue la de no dejar subsistir ningún tipo de reclamo, así pues, el párrafo del descargo al que hacemos referencia termina señalando: “Entre nosotros no queda absolutamente nada que resolver”. Que además de la validez del recibo de descargo, la parte demandante hoy recurrida, se limitó a declarar que no se había cumplido con el pago de un supuesto completo de prestaciones laborales, sin haber presentado ningún tipo de pruebas que sustentasen sus argumentaciones y sin haber hecho ningún tipo de reservas en el recibo de descargo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, si bien es cierto que la renuncia de derechos por parte del trabajador es válida después de la terminación del contrato de trabajo, no es menos cierto que ello sólo es posible si es conforme a los requisitos impuestos por el propio legislador; que, en efecto, partiendo de la consideración de que la regla general es que “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”, la cual está consagrada en el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, y que la doctrina ha denominado el principio de la irrenunciabilidad de derechos, el legislador nuestro solo admite la renuncia de estos derechos de manera excepcional, precisando en la Exposición de

Motivos del Código de Trabajo de 1951 (en que se consagró la referida norma) que la renuncia solo es válida: 1ro.) si se realiza después de la ruptura del contrato de trabajo; 2do.) si se efectúa en ocasión y con motivo de un litigio (para poner término al mismo); 3ro.) por medio, únicamente, de la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia o la transacción; que se entiende por transacción el contrato en el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan fin a una cuestión planteada o previenen una futura; que estos actos llamados “transaccional” no son más que una mera declaración unilateral, pues solo están firmados por los trabajadores, donde no consta un verdadero acuerdo de voluntades, en el que se supone que intervienen dos partes, actos éstos con obligación solo a cargo de los trabajadores, no evidenciándose concesiones recíprocas entre ellos y la empresa, lo que es de suma importancia en un acto transaccional; que en este caso no se puede hablar de transacción, sino de imposición ya que la empresa, con antelación preparó los susodichos recibos, por lo tanto, no puede expresar que libre y voluntariamente estos lo suscribieron, sino que fueron previamente preparados; que se trata de una abierta y franca simulación, equivalente a un fraude a la ley; que en este tenor, se justifica lo externado por la Juez a-quo cuando expresó que éstos se encontraban bajo el apremio económico del empleador al momento de firmar los recibos de descargo; coincidiendo con el criterio vertido por los trabajadores en su escrito ampliatorio de conclusiones cuando señalan: “...todos y cada uno de ellos...estaban en las mismas condiciones de inseguridad, desprovistos de los dineros ganados con su sudor y afrontando las esperanzas de sus hijos y familias que veían el tiempo navideño como aquel en que se daría satisfacción a pequeñas y grandes esperanzas... Puede decirse que estos últimos eran libres y voluntariamente renunciaban a sus derechos o hay que necesariamente considerarlos en el momento de mayor fuerza y poder del empleador que les retenía lo suyo”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos

reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la obligación de pagar prestaciones laborales la contrae el empleador cuando se produce la terminación de un contrato de trabajo, por lo que al demandar la recurrida el pago de completivo de esas prestaciones, reconoce que la suma recibida y como consecuencia de la cual firmó el recibo de descargo, se llevó a cabo después de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producidos fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los Tribunales de Trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo, hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que a pesar de que el estado de desigualdad económica existente entre los empleadores y los trabajadores se mantiene después de concluido el contrato de trabajo, éstos últimos re-

toman su facultad de renunciar a sus derechos una vez haya cesado la subordinación jurídica a que estuvieron sometidos como consecuencia de su relación contractual, no considerando el legislador que sus necesidades económicas y la precariedad en que desenvuelven su existencia les impida actuar voluntariamente, pues de ser así la transacción y renuncia de derechos no sería permitida en la circunstancia que lo hace el referido artículo 669 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no dio al recibo de descargo firmado por la recurrida el alcance que la legislación laboral actual permite darle, lo que hace que la misma carezca de base legal y deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diógenes De la Cruz.
Abogados:	Dr. Epifanio Vásquez Santos y Lic. Angel José Francisco De los Santos.
Recurridos:	Wilfredo Alemany y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Mora Serrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes De la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6042, serie 60, domiciliado y residente en la calle 3ra., del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel José Francisco De los Santos, por sí y por el Dr. Epifanio Vásquez Santos, abogados del recurrente Diógenes De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Epifanio Vásquez Santos y el Lic. Angel José Francisco De los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 097-0010454-2 y 037-0004839-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Diógenes De la Cruz;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Manuel Mora Serrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0176699-6, abogado de los recurridos Wilfredo Alemany y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia (revisión por causa de error material) de fecha 22 de mayo de 1995, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Manuel Mora Serrano, a nombre y representación de Wilfredo Alemany Valdez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 30 de junio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge los pedimentos formulados por el Dr. Manuel Mora Serrano, a nombre del Sr. Wilfredo Alemany, en relación con las Parcelas Nos. 35 y 37, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Cancelar la constancia del Certificado de Título que ampara el derecho de

propiedad de la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, Libro de Originales No. 9, folio 98, expedida al Sr. Diógenes de la Cruz, en ejecución del acto de fecha 27 de agosto de 1984; b) Anotar al pie del Certificado de Título de la Parcela No. 37 del Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, que los derechos amparados por la referida constancia que se ordena cancelar, quedan registrados en la forma y proporción siguiente: 02 Has., 49 As., 32.7 Cas., al Sr. Diógenes de la Cruz, de generales anotadas; 05 Has., 05 As., 31 Cas., al Sr. Wilfredo Alemany, de generales anotadas; c) Anotar al pie del Certificado de Título No. 62-42 correspondiente a la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, que los derechos registrados a nombre del Sr. Wilfredo Alemany quedan transferidos 05 Has., 05 As., 31 Cas., en favor del Sr. Diógenes de la Cruz, de generales anotadas;

Considerando, que el recurrente aunque no enuncia ningún medio determinado de casación, en sus agravios alega la violación de los artículos 8 acápites 13 y 46 de la Constitución; 144 al 146 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo es extemporáneo, porque no se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la

parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: **1)** que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el día trece (13) de julio del 2000; **2)** que el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Epifanio Vásquez Santos, el 5 de octubre del 2000; que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 15 de septiembre del 2000, plazo que aumentado en seis días, en razón de la distancia de 173 kilómetros que media entre el municipio de Cabrera, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día veintiuno (21) de septiembre del 2000, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 5 de octubre del 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Diógenes De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 35 y 37, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas.
Recurrida:	Carmen Milagros Mercedes Pérez.
Abogado:	Lic. Félix Muñoz Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad educativa creada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. José Contreras, de esta ciudad, representada por su rector Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Muñoz Veras, abogado de la recurrida Carmen Milagros Mercedes Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, cédula de identidad y electoral No. 078-0002185-4 abogado de la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Félix Muñoz Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0252202-6, abogado de la recurrida Carmen Milagros Mercedes Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Carmen Milagros Mercedes Pérez, contra la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de noviembre del 1999, contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes;

Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle a la Sra. Carmen Milagros Mercedes Pérez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, lo que asciende a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Doce Centavos (RD\$4,887.12); 166 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$28,973.64); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$3,141.72); proporción de regalía pascual, equivalente a la suma de Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (RD\$1,732.00); más seis meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, equivalente a la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Cuarenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$24,940.80), todo calculado en base a un salario promedio semanal de Novecientos Sesenta Pesos (RD\$960.00), equivalente a un salario diario promedio de Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$174.54), todo lo cual totaliza la suma de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$63,675.28); **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Félix Muñoz Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, promovido en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil (2000), por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia No. 08/2000, relativa al expediente laboral Nos. 99-02651 y 050-99-00813, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril

del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo vigente entre las partes por causa de la dimisión justificada ejercida por la ex - trabajadora Sra. Carmen Milagros Mercedes Pérez, contra su ex – empleadora, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda y revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), pagar a su ex – trabajadora, el importe de sus derechos adquiridos siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; proporción de salario navideño, y la proporción de su participación en los beneficios (bonificación), todo en base a un salario de diario promedio de Ciento Setenta y Cuatro con 54/100 (RD\$174.54) pesos, y un contrato de trabajo que se extendió por espacio de ocho (8) años; **Quinto:** Se condena a la ex – trabajadora sucumbiente, Sra. Carmen Milagros Mercedes Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Gerardo Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 520 sobre Entidades sin Fines de Lucro;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: 18 días de sala-

rio ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; proporción de su participación en los beneficios, en base a un salario diario promedio de RD\$174.54, lo que hace un total de RD\$9,238.24;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 6-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Muñoz Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Altagracia Soto.
Abogadas:	Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez.
Recurrida:	Granja Mora, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0626715-2, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas de la parte recurrente José Altagracia Soto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2001, suscrito por las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-313217-1 y 001-0398141-1, respectivamente, abogadas del recurrente José Altagracia Soto;

Vista la Resolución No. 428-2001 del 6 de junio del 2001, mediante la cual se declara el defecto en contra de la recurrida Granja Mora, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Altagracia Soto contra la recurrida Granja Mora, C. por A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido operado, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena la parte demandada Granja Mora, a pagarle al Sr. José Altagracia Soto los siguientes valores: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis meses de salarios por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Granja Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Granja Mora, C. por A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 5534/98, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), a favor del señor José Altagracia Soto, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia rechaza la demanda introductiva por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de participación en los beneficios (bonificación), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la razón social Granja Mora, C. por A., pagar al señor José Altagracia Soto, los siguientes valores: dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), por los motivos expuestos en esta misma sentencia, todo en base a un salario de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente señor José Altagracia Soto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo L. González Burgos y Lic. Heggard Lorie B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos; violación a los arts. 91, 93 y 95 del Código de Trabajo y 1315 del Cód-

go Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, art. 8 de la Constitución de la República;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente, los siguientes valores: 18 días de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad correspondiente al año 1997, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$14,378.49;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Tarifa No. 3-97 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Soto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benito De la Rosa Linares.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrida:	Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito De la Rosa Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0001858-8, domiciliado y residente en la sección La Pared del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado del recurrente Benito De la Rosa Linares;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo, abogado del recurrente Benito De la Rosa Linares, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA);

Visto el auto dictado el 12 de octubre del 2001, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Benito De la Rosa Linares, contra la recurrida Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA), La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y de los debates hecha por Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA); **Segundo:** Rati-

fica el defecto de Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA), pronunciado en audiencia de fecha 12 de octubre de 1999, por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales interpuesta por el Sr. Benito De la Rosa Linares, en contra de Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA), con las excepciones que se indican en el dispositivo cuarto; **Cuarto:** Condena a Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA), a pagar a favor del Sr. Benito De la Rosa Linares, por concepto de derecho adquirido los valores siguientes: RD\$123.66 por concepto de proporción salario de navidad del 1999 (en total son Ciento Veintitrés Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$123.66), calculado en base a un salario mensual de RD\$1,484.00 y un tiempo de labor de 12 años; **Quinto:** Ordena a Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19 de marzo de 1999 y 3 de mayo del 2000; **Sexto:** Compensa las costas procesales”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el fin de inadmisión promovido por la empresa recurrida fundado en las faltas de interés y calidad del Sr. Benito De la Rosa Linares, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo, y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1979, y consecuentemente declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia interpuesta por el reclamante, y por ende el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Benito De la Rosa Linares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Antonio Burgos Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, Principios V, VI y VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 543, 544, 626 y 631 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Flagrante violación del artículo 537 del Código de Trabajo en sus numerales 4 y 5; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 6 y 1324 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que por acto No. 609-2000 del 22 de mayo del 2000, procedió a notificar a la recurrida copia de la sentencia 59-2000 y a intimarla para que depositara por secretaría de la Corte de Trabajo su escrito de defensa, lo que ésta ignoró, no asistiendo a las audiencias del 13 de julio y 17 de agosto del 2000, solicitando que se levantara la correspondiente acta de no comparecencia, pero el tribunal levantó un acta de no acuerdo, como si la otra parte hubiere asistido a la audiencia de conciliación; que asimismo solicitamos la inadmisibilidad del escrito de defensa y de los documentos que haría valer por no haberse depositado de acuerdo con lo establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, pero el tribunal no se pronunció al respecto, aceptándole el depósito de documentos y del escrito de defensa fuera de los plazos que dispone la ley; que la sentencia impugnada no contiene motivos para no conocer el medio de inadmisión presentado por nosotros ni para declarar inadmisibile la acción del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia pública de fecha 26 de octubre del 2000, la Corte en los términos de los artículos 534 del Código de Trabajo, acumuló las conclusiones incidentales del recurrente respecto a la alegada nulidad del escrito del recurrido, concedió plazo concomitante de 48 horas, contadas a partir del lunes treinta de octubre del año 2000, para producir y depositar escritos sustenta-

torios de conclusiones, reservándose el fallo sobre el fondo y las costas para una próxima audiencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente objetó ante el Tribunal a-quo el depósito del escrito de defensa y los documentos aportados por la recurrida, alegando no haberse hecho en el plazo de diez días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, para la presentación del escrito de defensa, ni en los términos de los artículos 543, 544 y 631, para el caso de los demás documentos, cuya decisión fue reservada por el tribunal para ser fallada conjuntamente con lo principal, tal como precisa el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda intentada por el recurrente, basado en uno de los documentos objetados por éste, como es el cheque No. 0580, expedido por la demandada el 16 de junio de 1999, a favor de éste, al estimar dicho tribunal, que como consecuencia del pago, que según ese cheque había recibido el demandante, carecía de interés para intentar la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre el pedimento de exclusión que se le había formulado;

Considerando, que si la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la Corte a-qua hubiere estado fundamentada en un documento distinto al objetado, la omisión de estatuir no habría tenido trascendencia, pero al haberse utilizado el mismo como justificación del dispositivo de la sentencia impugnada, hace que esta carezca de base legal y como tal debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no procede estatuir sobre las costas, en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no formuló pedimento al respecto.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogada:	Dra. Carmen M. Pérez de De la Rosa.
Recurrido:	Eliazar Fernández Paulino.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Esveillat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la calle María Montes No. 241, Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rayza J. Rodríguez Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2000, suscrito por la Dra. Carmen M. Pérez de De la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0754183-1, abogada de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espailat, cédula de identidad y electoral No. 001-0113363-5, abogado del recurrido Eliazar Fernández Paulino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eliazar Fernández Paulino, contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido ejercido por el demandado Industrias Rodríguez, C. por A. y/o Gas Caribe, en contra del demandante Eliazar Fernández Paulino, por haberse establecido la justa causa del mismo, en virtud del artículo 94 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el demandante Eliazar Fernández, en contra del demandado Industria Rodríguez, C. por A. y/o Gas Caribe, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$1,416.94, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$506.05, por concep-

to de la proporción de 5 meses de salario de navidad, pago este que, debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1999, en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Dra. Carmen Ma. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliazar Fernández Paulino, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del 2000, a favor de Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación intentado por Eliazar Fernández Paulino y se revoca la sentencia de que se trata y condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), pagarle al señor Eliazar Fernández Paulino, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de compensación por vacaciones, 42 días de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario como establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a seis (6) meses de salario, todo en base a un salario de RD\$2,412.00 mensual y un tiempo de 2 años y 8 meses de trabajo, lo que asciende a la suma total de RD\$26,708.10, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido lo siguiente: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de compensación por vacaciones, 42 días de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,412.00 mensuales, lo que asciende a la suma total de RD\$26,708.10;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre del 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en prove-

cho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Méndez, & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez Martínez y Licda. María Suárez Martínez.
Recurrida:	Socorro Victoria Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía José Méndez, & Co., C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Mercedes M. de Maruschke, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identificación personal No. 158896, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez Martínez, por sí y por el Lic. José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrente José Méndez & Co., C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. José Darío Suárez Martínez, abogado de la parte recurrente José Méndez & Co., C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-0045546-4, abogado de la parte recurrida Socorro Victoria Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Socorro Victoria Sánchez contra la parte recurrente José Méndez & Co., C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 4 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y por carecer de base legal; **Segundo:** Condena a la parte deman-

dante al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señora Socorro Victoria Sánchez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** Se revoca en cuanto al fondo la sentencia laboral No. 7 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por no haber la parte hoy recurrida ejercido el derecho del despido dentro del plazo establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se condena a José Méndez & Co., C. por A., al pago de las siguientes prestaciones laborales en favor de la señora Socorro Victoria Sánchez: auxilio de cesantía; 29 años y 8 meses en base al Código viejo de Trabajo y 2 años tomando en cuenta la nueva modificación, salario base 2,000.00 entre $23.83 = 83.92$ igual salario promedio diario; 29 años por 15 días por años = 435 días más 10 años por concepto de 8 meses = 443 días por concepto de cesantía en base al viejo Código de Trabajo igual a $443 \times 83.92 = \$37,176.56$; cesantía del nuevo Código de Trabajo es igual a 21 días $\times 2 = 42$ días $\times 83.92 = \$3,524.64$; total auxilio de cesantía = RD\$40,701.20; vacaciones 18 días por el salario promedio que es igual a 83.92 = \$1,510.56 pesos; preaviso 28 días por 83.92 = \$2,349.76; sueldo de navidad 2,000.00 $\times 6$ meses = 1,666.66; más aplicación del artículo 95, inciso cero; (sic) es igual a 2,000.00 $\times 6$ meses = \$12,000.00 más la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo = 60 días de salarios $\times 83.92$ igual a \$5,035.20 participación de los beneficios de la empresa; total de prestaciones laborales RD\$63,228.18; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida José Méndez y Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Carlos Alberto García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada, a pesar de reconocer que la demandante abandonó sus labores el día 4 de octubre del 1994, pone a correr el plazo de la caducidad del despido a partir del día 6 de dicho mes, basado en las comunicaciones dirigidas por la empresa los días 4 y 5 reportando las inasistencias de la recurrida hasta esa fecha, desconociendo que la recurrente también reportó las inasistencias de los días 6 y 7, así como el acta levantada el 12 de octubre por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, al cual la trabajadora declaró que no volvía más a trabajar; la corte ignoró que las inasistencias de ésta constituyó un estado continuó de faltas que impedía la caducidad del derecho de la empresa a despedirla, mientras dicho estado se mantuviera”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta corte haciendo uso de su facultad de apreciación de las pruebas y los hechos de la causa, retiene el día tres (3) del mes de octubre como la fecha a partir de la cual la señora Socorro Victoria Sánchez abandonó su trabajo; que al haber la empresa recurrida comunicado en fecha 4 y 5 de octubre la inasistencia de la señora Socorro Victoria Sánchez, es a partir del día seis (6) del mes de octubre que comienza a correr el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, pues el derecho a despedir consagrado en el artículo 88, ordinal 11, se generó a partir de las dos inasistencias de la señora Sánchez los dos días antes citados; que a partir del día seis (6) del mes de octubre la empresa recurrida contaba, con el plazo de quince (15) días para despedir a la señora Sánchez, que fue en fecha veintiuno (21) del mes de octubre mediante comunicación a la representación local que la empresa despidió formal-

mente a su trabajadora. Que entre el día (6) del mes de octubre y el día veintiuno (21) del mismo mes transcurrieron dieciséis (16) días, un día más del consagrado en el artículo 90 del Código de Trabajo; que la sanción que el legislador establece cuando el empleador deja pasar el plazo de quince (15) días que otorga el artículo 90 del Código de Trabajo es la caducidad del derecho a despedir, que en el presente caso, al haber transcurrido dieciséis (16) días desde la fecha en que se generó el derecho a despedir y la fecha del despido, el derecho de la empresa para despedir a la señora Sánchez por la causa prevista en el ordinal 11 del artículo 88, había caducado”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 90 del Código de Trabajo, “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que cuando la violación cometida por un trabajador está constituida por una sucesión de hechos, el punto de partida del plazo que tiene el empleador para ejercer el despido no se inicia mientras permanezca el estado de faltas, postergándose para comenzar cuando desaparezca esa situación con el cese de la violación;

Considerando, que en la especie, el empleador despidió a la trabajadora invocando la violación, por parte de ésta, del ordinal 11, del artículo 88 del Código de Trabajo que sanciona con el despido al trabajador que no asista “a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”;

que la exigencia de dicho artículo de la inasistencia por dos días consecutivos significa que con una sola ausencia no se genera la causal del despido, pero ello no implica que a partir del segundo día se culmina el estado de faltas y se inicia el plazo para que el empleador ejecute el despido, el

cual se mantiene hasta tanto el trabajador retorne a sus labores o se le ponga término al contrato de trabajo;

Considerando, que como el tribunal no ponderó las comunicaciones dirigidas por la recurrente al Departamento de Trabajo los días 5, 6 y 7 del mes de octubre, mediante las cuales se informaba de las nuevas inasistencias de la recurrida, ni expresa si ésta antes de esas fecha se había reintegrado a sus labores, ha dejado la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Sánchez Vásquez.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel García.
Recurrido:	Arturo Alberty Martínez Biel.
Abogados:	Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Sánchez Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora cédula de identidad y electoral No. 001-0066140-4, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar No. 58, Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Abreu, en representación del Dr. Víctor Manuel García, abogado de la parte recurrente Juana Sánchez Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Lic. Andrés M. Angeles Lovera, abogados de la parte recurrida Arturo Alberty Martínez Biel;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Víctor Manuel García, cédula de identidad y electoral No. 001-0372593-3, abogado de la parte recurrente Juana Sánchez Vásquez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002385-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida Arturo Alberty Martínez Biel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Arturo Alberty Martínez Biel contra la recurrente Juana Sánchez Vásquez, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes señor Arturo Alberty Martínez Biel, demandante y la demandada Decoraciones La Elegancia, S.

A., por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la señora Juana Sánchez Vásquez, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se condena la parte demandada Decoraciones La Elegancia, S. A., a pagarle al demandante las prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción del salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 semanales y un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses de labor; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, José Rolando Rochet, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declaran buenos y válidos los recursos de apelación promovidos en fechas dieciocho (18) y veintinueve (29) de diciembre de 1998, por la razón social Decoraciones La Elegancia, S. A., recurrente principal, y el Sr. Arturo Alberty Martínez, recurrente parcial, contra sentencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Tercera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye de la demanda el nombre comercial Decoraciones La Elegancia, S. A., por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Se declara a la Sra. Juana Sánchez Vásquez, única, personal y verdadera empleadora del extrabajador demandante originario, por las razones expuestas en el cuerpo de la esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, se modifica parcialmente el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de que donde acuerda condenaciones en contra de Decoraciones La Elegancia, S. A., exprese como es lo correcto, se condena a la Sra. Juana Sánchez Vás-

quez, a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos que aparecen en dicho ordinal; **Quinto:** Se condena a la Sra. Juana Sánchez Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés M. Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,054.32, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma RD\$6,872.67, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,527.26, por concepto de proporción de salario de navidad; d) la suma de RD\$866.66, por concepto de proporción de su participación en los beneficios; e) la suma de RD\$2,296.56, por concepto de proporción de bonificación; f) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$600.00 semanales, lo que hace un total de RD\$30,103.03;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 29 de septiembre de

1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240,00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Sánchez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Licdos. José Arturo Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Luis Amparo Guzmán.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Guillén y Ligeia Castellanos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7, casi esquina Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández Guillén, por sí y por la Licda. Ligeia Castellanos, abogados de la parte recurrida Luis Amparo Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la parte recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Ligeia Castellanos, cédulas de identidad y electoral No. 002-0485996-2 y 001-0061841-2, respectivamente, abogados del recurrido Luis Amparo Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Amparo Guzmán contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Luis Amparo Guzmán, en contra del demandado Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por ausencia absoluta de pruebas; excluyendo al se-

ñor Gustavo Turul; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$1,262.88 por concepto de 12 días de vacaciones y la cantidad de RD\$1,463.00 por concepto de 7 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$6,314.40 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$2,508.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Sr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Luis Amparo Guzmán, en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio del año 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;(sic) **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en su ordinal Primero y la confirma en sus ordinales Segundo, Tercero y Cuarto; **Tercero:** Condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle a Luis Amparo Guzmán: 28 días de preaviso, igual a RD\$2,946.72 y 115 días de cesantía, igual a RD\$12,102.00 lo que hace un total de RD\$15,049.32, suma sobre la cual se tendrá en cuanta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los

Licdos. Rafael Hernández Guillén y Ligia Castellanos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 223, 224, 227 y 494 del Código de Trabajo, y artículo 38 letra e) del Reglamento No. 258-93;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de RD\$2,946.72, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$12,102.60, por concepto de 115 días de cesantía, lo que hace un total de RD\$ 15,049.32;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre del 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogadas:	Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licda. Yacquelín Altagracia Almonte.
Recurrido:	Gilberto Antonio Hernández.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Dr. Juan Ramón Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2001, suscrito por la Dra. Yoselín Reyes Méndez y la Licda. Yacquelín Altagracia Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-6 y 001-0167534-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y el Dr. Juan Ramón Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0433598-9, respectivamente, abogados del recurrido Gilberto Antonio Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gilberto Antonio Hernández, contra la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Gilberto Antonio Hernández López y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con responsabilidad para el empleador, por causa de desahucio; **Segundo:** Se condena al em-

pleador Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 34 días de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) 25 días de regalía pascual; e) más un día de salario por cada día de retardo conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales y un tiempo continuo de un año y diez meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez y Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de agosto del año dos mil (2000) por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por el desahucio ejercido por la empresa en contra del ex – trabajador, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar en favor del Sr. Gilberto Antonio Hernández López, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de un (1) año y diez (10) meses y un salario de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos men-

suales; **Tercero:** Se condena a la ex – empleadora sucumbiente, la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y el Dr. Juan Ramón Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia de que se trata carece de los motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, en razón de que el Consejo Estatal del Azúcar nunca se ha negado a efectuar el pago, pero en vista de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), atraviesa por una difícil situación económica se ve impedido de efectuar el pago correspondiente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrido depositó una comunicación del veinte (20) de octubre de 1999, mediante la cual el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), le manifiesta que a partir de la fecha ha decidido poner fin al contrato de asesoría que les ligaba, debido a la difícil situación económica por la cual atraviesa dicha empresa; que esta Corte aprecia que si bien el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a los fines de destruir la presunción de contrato de trabajo establecida en el artículo 15 de nuestra legislación laboral, depositó, facsímil de un supuesto contrato de asesoría intervenido entre las partes en litis en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), no es menos cierto que el artículo sexto de dicho instrumento, dispone: “...; no obstante es susceptible en el ejercicio de sus funciones establecidas en nuestro Código de Trabajo, en sus modificaciones y excepciones”, lo que constituye evidencia inequívoca del interés de la empresa de simular una condición jurídica diferente a la relación de trabajo, en perjuicio del reclamante, y en lo que respecta a sus prerrogativas reconocidas por el legislador, al tiempo que dicho empleador se reser-

vaba, en exclusivo, el derecho de ejercitar las potestades de control, dirección y dependencia consustanciales a la subordinación jurídica característica del contrato de trabajo, por lo cual esta Corte retiene la existencia de éste, obviando la forma jurídica que adoptaron los contratantes, en desprecio del contenido de los Principios Fundamentales VI y IX del Código de Trabajo, que instituyen la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador de la primacía de la realidad; que del contenido de la comunicación del veinte (20) de octubre de 1999, se desprende que en esta misma fecha la empresa puso término al contrato de trabajo existente entre las partes, sin haber probado por cualesquiera de los medios que la ley pone a su alcance, que hubiere pagado a su ex trabajador sus prestaciones laborales, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso de que se trata”;

Considerando, que los motivos antes transcritos, los cuales forman parte de la motivación dada por la sentencia impugnada son suficientes y pertinentes para justificar la decisión tomada por el Tribunal a-quo, los cuales son aceptados por la propia recurrente a pesar de invocar como medio de casación la falta de motivos, en vista de que para desarrollarlo se limita a expresar que no ha cumplido con las obligaciones puestas a su cargo, por atravesar una difícil situación económica, lo que es extraño a la sustanciación del caso de que se trata y de la aplicación del derecho que para el conocimiento del recurso de apelación hizo el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ra-

món Antonio Rodríguez Beltré y el Dr. Juan Ramón Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercedes Guadalupe De Soto de Duvergé.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Licores del Caribe, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Guadalupe De Soto de Duvergé, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0516975-9, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 7, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de

junio del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la parte recurrente Mercedes Guadalupe De Soto de Duvergé;

Vista la Resolución No. 622-2001 del 9 de julio del 2001, mediante la cual se declara el defecto en contra de la recurrida Licores del Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Mercedes Guadalupe de Soto de Duvergé contra la recurrida Licores del Caribe, S. A. la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta en fecha 19 de febrero de 1997 por la demandante Licores del Caribe, S. A., contra la demandada Mercedes Guadalupe De Soto de Duvergé por insuficiente, carente de base legal, por ser nula de pleno derecho, por no resultar con efecto jurídico alguno; todo por las razones arriba argüidas; **Segundo:** Se condena a la demandante Licores del Caribe, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte re-

currida, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el día (22) de julio de 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte, Santo Pérez M., para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente: a) artículos 618 y 495 del Código de Trabajo, y b) artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua a pesar de que en sus motivaciones expresa que el recurso de apelación fue interpuesto después de haber transcurrido más de los diez días que establece el artículo 618 del Código de Trabajo, para la materia sumaria, lo que hace que el mismo fuera inadmisibles, rechazó el medio de inadmisión que bajo ese mismo argumento había presentado la actual recurrente, declarando bueno y válido dicho recurso de apelación, dando otros motivos totalmente contradictorios entre sí”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte hoy recurrente Licores del Caribe, S. A., ha hecho una mala aplicación del artículo 618 del Código de Trabajo, en virtud de que incoó su recurso de apelación como ha quedado demostrado mediante las pruebas escritas que constan, tales como el Acto No. 132-98 de fecha 18 de febrero de 1998, de notificación de la sentencia del Tribunal a-quo, como de su propio recurso de apelación de fecha 4 de marzo de 1998, que los mismos dejaron de transcurrir más de los diez (10) días que establece el artículo 618 del Código de Trabajo, para la materia sumaria como es el presente proceso, de ofrecimiento real y de la consignación, por lo que sin tener que ponderar más circunstancia de derecho ni de hecho

es obvio que su referido recurso de apelación es inadmisibile por no haber cumplido con los requisitos del artículo 618 del Código de Trabajo; que en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, por lo que no se cuentan ni el día en que se notificó la sentencia, el 18 de febrero de 1998 ni el día en que se incoó el recurso, en fecha 4 de marzo de 1998, por lo que de conformidad con el referido artículo señalado precedentemente, los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este, por lo que a la luz de este texto legal la parte recurrente Licores del Caribe, S. A., interpuso su recurso dentro del plazo que prescribe el artículo 618 del Código de Trabajo, por lo que es obvio, en consecuencia, rechazar el incidente de inadmisibilidad del recurso planteado por la parte hoy recurrida por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental, como es el medio de inadmisión invocado por ella, siendo de una naturaleza tal que los mismos se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a-quá, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de enero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aratehida Castillo Familia.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.
Recurridos:	Sucesores de Nicolás Paniagua.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aratehida Castillo Familia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 19745, serie 12, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Concepción, abogado de la recurrente Aratehida Castillo Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado de los recurridos, sucesores de Nicolás Paniagua, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Concepción, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151376-0, abogado de la recurrente, Aratehida Castillo Familia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0047728-0, abogado de los recurridos sucesores de Nicolás Paniagua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 6 de mayo de 1998 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ En el Distrito Catastral Número 2 (dos) del municipio de San Juan, secciones de Juan de Herrera y Gavilán, provincia de San Juan, lo siguiente: Parcela Número 159.- 1º.- Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el asentamiento**

realizado en esta parcela por el Instituto Agrario Dominicano, en virtud de que no se llenaron las formalidades exigidas por la Ley No. 126 que rige el procedimiento de entrega a los terrenos obtenidos por la captación de la cuota-parte, y además, por tratarse de un terreno adquirido en compra al Estado Dominicano; **2º.-** Que debe ordenar como al efecto ordena, el desalojo de los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) dentro de una porción de terreno de la Parcela No. 159, del D. C. No. 2, del municipio de San Juan por irregular y deficiente dicho procedimiento; declarándose de mala fe las mejoras construidas en el mismo por la señora Aratehida Castillo; **3º.-** Que debe admitir, como al efecto admite, como buena y válida la venta intervenida entre el Estado Dominicano y el señor Nicolás Paniagua (hoy sucesores) por ser justificativa del derecho alegado, según contrato de compra de fecha 29 del mes de marzo del año 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7535 de fecha 13 del mes de marzo del año 1959; **4º.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la modificación del Certificado de Título No. 265 en el sentido de rebajar la cantidad de 8 Has., 48 As., 96 Cas. (135.62 tareas) y reconocerla en favor de los sucesores de Nicolás Paniagua, por compra hecha por éste al Estado Dominicano según datos constantes en el expediente (Gaceta Oficial No. 7535 de fecha 13 de marzo de 1951); **5º.-** Que debe mantener, como al efecto mantiene, la cantidad de 7 Has., 11 As., 06 Cas., en favor del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley No. 441 de fecha 14 de octubre del 1964, que ordena el traspaso en propiedad a título gratuito en favor de dicho organismo los terrenos que figuran a nombre del Estado Dominicano”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 24 de enero del 2001, la Decisión No. 40, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Ramón Emilio Concepción en nombre y representación de la señora Aratehida Castillo Familia, en cuanto a la inconstitucionalidad de la decisión impugnada, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión; **Segundo:** Se acoge en la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el doctor Mérido Mercedes Castillo en nombre y representación de la señora Aratehida Castillo Familia, contra la Decisión No. 1 de fecha 6 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, por haber sido realizado en tiempo hábil y lo rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 de fecha 6 de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan, para que en lo adelante su dispositivo rija de la siguiente manera; **Cuarto:** Se rechaza el asentamiento agrario realizado en esta parcela por el Instituto Agrario Dominicano, en virtud de que no se llenaron las formalidades exigidas por la Ley No. 126 que rige el procedimiento de entrega de los terrenos obtenidos por la captación de la cuota-parte y además por tratarse de un terreno adquirido en compra del Estado Dominicano; **Quinto:** Se ordena el desalojo de todos los parceleros asentados por el Instituto Agrario Dominicano, dentro del ámbito del área de la porción de terreno que le fueron vendidas por el Estado Dominicano en favor del finado Nicolás Paniagua Herrera, en la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan; **Sexto:** Se ordena que el Instituto Agrario Dominicano, reubique a la señora Aratehida Castillo Familia, en otra porción dentro del ámbito de la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan, de conformidad a los derechos que le fueron cedidos gratuitamente por dicha institución gubernamental; **Séptimo:** Se aprueba, el contrato de venta de inmueble de fecha 29 del mes de marzo del año 1951, con firmas debidamente legalizadas, mediante el cual el Estado Dominicano le vende al señor Nicolás Paniagua, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, dentro de los linderos siguientes: Al norte: Parcela 159 parte que

era propiedad de los Sucesores de Pedro María Oviedo y de Zoilo Mesa; al este: Carretera San Juan - Juan Herrera; al sur: Parcela No. 160 parte propiedad del Estado Dominicano; Parcela No. 160 parte vendida por el Estado Dominicano a Braulio Villegas; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, rebajar de los derechos que tiene el Instituto Agrario Dominicano registrados en el Certificado de Título No. 265, una porción de terreno de 8 hectáreas, 48 áreas y 96 centiáreas (135.62 tareas) y expedir una constancia anotada, de dicho certificado de título por dicha porción en favor de los sucesores de Nicolás Paniagua”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación. **Primer Medio:** Violación de la regla sobre “El doble grado de jurisdicción”; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento a la orientación jurisprudencial, violación del artículo 46 de la Constitución y violación del artículo 8, literal “J”, numeral 2 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 26 y 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen del expediente revela que a la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del asunto, en fecha 8 de noviembre del año 1996, compareció el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo y manifestó que actuaba a nombre y representación de César Emilio, Rosa Irene, Carmen Antonia, Domingo Andrés, Milagros Altagracia, Roberto Antonio, Nancy, Miguelina, Ramón Eduardo y Rafael David Paniagua Herrera, sucesores de Nicolás Paniagua, calidad que ratificó en las demás audiencias por el mismo tribunal; que ante el Tribunal Superior de Tierras, dichos sucesores fueron representados por el Dr. Luis Alberto García Ferreras; que por el ordinal 4º. del dispositivo de la Decisión No. 1 de fecha 6 de mayo de 1998, se le reconoció a los sucesores de Nicolás Paniagua, una porción de terreno de 8 Has., 48 As., 96 Cas., (135-96 tareas) dentro de la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan

de la Maguana, la cual fue confirmada por los ordinales tercero y octavo de la decisión ahora impugnada, rendida el 24 de enero del 2001, por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que de todos los sucesores de Nicolás Paniagua y que se han indicado precedentemente, únicamente ha sido emplazado el señor Domingo Andrés Paniagua Herrera, a quien se atribuye la calidad de representante de los demás sucesores, pero sin que se haya aportado el poder que le fuera otorgado en tal sentido; que, como los señores César Emilio, Rosa Irene, Carmen Antonia, Milagros Altagracia, Roberto Antonio, Nancy, Miguelina, Ramón Eduardo y Rafael David Paniagua Herrera, herederos también del finado Nicolás Paniagua, no han sido emplazados en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante lo dispuesto por el auto dictado por el Presidente de esta Corte, en fecha 23 de marzo del 2001 y habiendo vencido el plazo que establece la ley para que la recurrente pueda hacerlo o recurrir en casación contra las personas omitidas, es obvio que la sentencia impugnada, en cuanto respecta a éstas últimas, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad como ocurre

en la especie, tiene que ser dirigido contra todas; que, de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Aratehida Castillo Familia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero del 2001, en relación con la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PIKASO).
Abogados:	Dres. Héctor Arquímedes Cordero Frías y Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	José Nelson Fernández Lora.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PIKASO), entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Bolívar esquina Hermanos Deligne, Condominio Villas Gazcue, Apto. 101, de esta ciudad, debidamente representadas por el Arq. Víctor Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063042-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar González, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados del recurrido José Nelson Fernández Lora;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre del 2000, suscrito por los Dres. Héctor Arquímedes Cordero Frías y Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-016609-8 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de las recurrentes Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PIKASSO), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9, abogado del recurrido José Nelson Fernández Lora;

Visto el auto dictado el 19 de octubre del 2001, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Nelson Fernández Lora, contra las recurrentes Jack Tar Casino y PICASSO S. A., (PIKASSO), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor José Nelson Fernández Lora, en contra de PIKASSO, S. A. y/o Jack Tar Casino, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor José Nelson Fernández Lora, contra PICASSO, S. A. y/o Jack Tar Casino, por no probar el demandante el hecho material del alegado desahucio; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa las costas; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad de la demanda reconvenicional del Jack Tar Village Casino, contra el señor José Nelson Fernández Lora, por ser violatoria de las normas procesales, del derecho de defensa y del principio tantum devolutum quantum appellatum; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión de las recurridas relativo a la prescripción de la acción, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Nelson Fernández Lora, en contra de la sentencia No. 452-99, dictada en fecha 2 de diciembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con las excepciones indicadas, por ser conforme al derecho, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Jack Tar Casino y a la empresa

PICASSO, S. A. (PIKASO) al pago, en provecho del señor José Nelson Fernández Lora, de los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$58,749.47), por 28 días de salario por preaviso; b) la suma de Trescientos Treinta y Un Mil Quinientos Catorce Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$331,514.88), por 158 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Cincuenta y Un Centavos (RD\$37,767.51), por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Quince Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$15,625.00), por salario de navidad; y e) la suma que resulte de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía y el preaviso omitido, a contar desde el 1ro. de mayo de 1997 hasta dicho pago o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; condenaciones para las que se tendrá en cuenta las prescripciones del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Sexto:** Se condena a Jack Tar Casino y a la empresa PICASSO, S. A. (PIKASO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y por vía de consecuencia a los artículos 13 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal, en el sentido de establecer condenaciones de manera inexacta en contra de empleadores; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de motivación de los documentos del proceso y por vía de consecuencia al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que no obstante que en todo el curso el proceso Jack Tar Village Casi-

no ha sostenido tener la condición de empleador del trabajador reclamante y haber ejercido el desahucio en su contra y que PICASSO, S. A., ha negado tener esa condición, la sentencia impugnada establece condenaciones contra ambos, creando una solidaridad entre los co-demandados, violando de esa manera el artículo 13 del Código de Trabajo, pues para que la misma exista es necesario que haya mediado fraude, lo que ni siquiera es mencionado en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, sin embargo, por el estudio de la documentación que reposa en el expediente, así como por lo que reconocen las propias recurridas en las conclusiones de fecha 24 de julio del 2000, puede establecerse: 1º) que el señor José Nelson Fernández Lora laboró sucesivamente en el casino de juegos del Hotel Decamerón y del Hotel Jac Tar Village (Jack Tar Casino); 2º) que ambos casinos son propiedad de la compañía Pimentel Karen & Asociados, S. A. (PIKASO), con domicilio social en la Ave. Bolívar Esq. Hermanos Deligne, Santo Domingo, la cual es una sociedad por acciones legalmente constituida; que, en consecuencia, debe entenderse y concluirse que ambos casinos son establecimientos o dependencias de una única empresa (PIKASO o PICASSO), por lo que es correcta la demanda del trabajador en contra Jack Tar Casino, en tanto que unidad técnica y económica, y de PICASSO, S. A. (PIKASO), en tanto que empleador y propietario de la indicada unidad económica, por lo que procede considerarlas solidariamente responsables ante el trabajador”;

Considerando, que tal como se observa, para imponer condenaciones a las recurrentes al considerarlas como empleadoras del recurrido, el Tribunal a-quo no se basó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores a las empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas aportadas por las partes determinó que el

demandante había prestado sus servicios personales en el casino del Hotel Decameron y en el Jack Tar Casino, así como que éstos eran propiedad de la empresa PICASSO, S. A. (PIKASO), haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que en vista de eso, la Corte a-qua para imponer las condenaciones no tenía que atribuir a las recurrentes maniobras fraudulentas, sin que con ello violara el referido artículo 13 del Código de Trabajo como se le imputa en el memorial de casación, por no constituir éste la base jurídica que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada impone condenaciones en contra de dos empleadores Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PICASO), sin establecer como era su deber quién era en realidad el empleador del trabajador reclamante, reconociendo que el Hotel Decameron y el Hotel Jack Tar Village (Jack Tar Casino), son dos casinos propiedad de la compañía Pimentel-Karen & Asociados, S. A. (PIKASO), sin embargo, establecen condenaciones en contra de un nombre o servicio como lo es Jack Tar Casino;

Considerando, que la recurrente Jack Tar Casino, en todo el curso del proceso actuó como una empresa independiente de la otra recurrente PICASSO, S. A. (PIKASO), lo que reitera en la introducción de su memorial de casación, donde figura como una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, por lo que su alegato de que al condenarla a ella el tribunal impuso condenaciones a un nombre comercial, se constituye en un medio nuevo en casación sobre un aspecto no discutido ante la Corte a-qua; que por demás ha sido criterio de esta corte, que las condenaciones impuestas a un nombre comercial utilizado por un empleador para identificar un establecimiento

le hace responsable del cumplimiento de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa, lo que no ha sido cuestionado en la especie, por lo que los efectos de la condenación de Jack Tar Village conjuntamente con PICASSO, S. A. (PIKASO), son los mismos, que si fuere esta última empresa la única a quien se le impusiera la obligación de pagar las prestaciones laborales al recurrido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no ofrece ninguna consideración o parecer respecto de los documentos depositados por ella para demostrar que el salario del demandante era de RD\$4,500.00, con el simple argumento de que los mismos eran contrarios a la certificación dada en fecha 6 de marzo del 1995 por la señora Milagros Camarena, gerente de recursos humanos de la empresa, lo que no podía desplazar los recibos de pagos de los salarios firmados por el demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie, la empresa tampoco depositó ninguno de los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que opera la presunción que se deriva del indicado texto, la cual sólo puede ser destruida por la prueba en contrario; que a dichos fines la empresa depositó en apoyo de sus pretensiones varias copias fotostáticas de recibos de pagos hechos al trabajador recurrente, donde consigna que éste percibía quincenalmente la suma de RD\$2,250.00, o sea, RD\$4,500.00 mensuales; que, sin embargo, esto es contrario a la certificación dada en fecha 6 de marzo de 1995 por la señora Milagros Camarena, gerente de recursos humanos de la empresa (certificación cuya autenticidad no fue contestada, como sí ocurrió con la de fecha 21 de marzo de 1999), en la que se hace constar que el señor Nelson Fernández, “quien labora en esta empresa desempeñando el cargo de Gerente de Operaciones” desde el 1º de octubre del año mil

novecientos ochenta y nueve (1989)”, devengaba un salario de RD\$30,000.00 anual, es decir, un salario varias superior al salario alegado por la empresa; que, además, en sus declaraciones ante esta Corte el testigo Eddy Luis García (cuyo testimonio esta Corte acoge como fiable) dijo: a) que la empresa no incluía en la nómina el salario real de los trabajadores; b) que existía una suma, denominada “siquis”, que no se hacía figurar en la nómina, pero que se pagaba por el servicio prestado a ciertos trabajadores, incluyendo al recurrente; y c) que por las funciones de gerente del recurrente éste debía ganar entre los RD\$40,000.00 y RD\$50,000.00 mensuales, pues un supervisor (inferior en mucho en jerarquía al gerente general) ganaba RD\$5,000.00 mensuales; que estos elementos probatorios ponen de manifiesto que, en realidad, el salario del trabajador no era el que se hacía constar en los recibos de referencia, por lo que hay que concluir que la empresa no pudo destruir la presunción que, en provecho del trabajador, se deriva del indicado artículo 16; que, por consiguiente, debe concluirse que el salario devengado por el trabajador es el alegado por él en la demanda introductiva de instancia y escritos posteriores, pues la empresa no aportó la prueba en contrario a este respecto”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el invocado por él y no el alegado por la recurrente, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes, incluidos los recibos de pagos a que alude ésta y la certificación expedida por la Gerente de Recursos Humanos de la empresa, la que le mereció más fe al tribunal, al unirla a las declaraciones ofrecidas por el señor Eddy Luis García, cuyo testimonio la corte acogió como confiable, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfru-

tan los jueces en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PIKASO), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Meca, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Angel Casimiro Cordero.
Recurrido:	Manuel Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Meca, C. por A., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Independencia, Proyecto Villa Liberación, de San Juan de la Maguana, debidamente representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0498461-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por el Lic. Angel Casimiro Cordero, abogados de la parte recurrente Constructora Meca, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geraldino Zabala Zabala, en representación del Dr. José Francisco Zabala, abogado de los recurridos Manuel Sánchez y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Angel Casimiro Cordero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098479-2 y 001-0137921-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Constructora Meca, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de enero del 2001, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 012-0013928-3, abogado de los recurridos Manuel Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de acto de embargo interpuesta por la recurrente Constructora Meca, C. por A., contra los recurridos

Oliver De la Cruz, Manuel Sánchez, Roberto Pérez, Víctor Sánchez y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 9 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda laboral en nulidad de acto de embargo, incoada por la Constructora Meca, C. por A., en contra de los señores Oliver De la Cruz, Manuel Sánchez, Roberto Pérez, Víctor Sánchez y compartes; **Segundo:** Condena a la Constructora Meca, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Franklin Zabala J., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Constructora Meca, C. por A., mediante escrito depositado en la secretaría de esta Corte en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2000, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Angel Casimiro Cordero, contra sentencia laboral No. 25 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones vertidas por los abogados de la parte recurrente Constructora Meca, C. por A., por improcedentes e infundados; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 25 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones laborales; que rechaza la demanda en nulidad de acto de embargo, incoada por la Constructora Meca, C. por A., en contra de los Sres. Oliver De la Cruz, Manuel Sánchez, Roberto Pérez, Víctor Sánchez y compartes; **Cuarto:** Condena a la Constructora Meca, C. por A., al pago

de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. José Franklyn Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hace una enumeración de los documentos depositados por las partes durante el conocimiento del recurso de apelación, pero desnaturaliza los hechos puestos a su conocimiento, ya que en el literal 3 del considerando 3 de la referida sentencia señala que después de estudiado el acto en cuestión comprobó que el mismo fue notificado en manos del Primer Teniente del Ejercito Nacional, Vinicio Encarnación, quien al momento fungía como encargado de puesto donde se alojaban las instituciones de la compañía Constructora Meca, C. por A., en la Av. Anacaona, desnaturalizando así los hechos, ya que en el proceso verbal marcado con el No. 531 de fecha 22 de mayo del 2000, del ministerial Sergio Farías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no se establece que la persona a la cual se consignó en el Primer Teniente Vinicio Encarnación fungiese como encargado de puesto donde se alojaban las instalaciones de Constructora Meca, C. por A., asimismo desnaturaliza los hechos, al desconocer que el punto de discusión era que la persona que recibió el acto no es representante de la recurrente, ni tiene calidad alguna para recibir o notificársele actos de esa naturaleza, como cuando dice que los anteriores actos los habían recibidos vigilantes y guardianes de la empresa, ya que el Teniente Encarnación no es ni vigilante, ni guardián de las oficinas de Constructora Meca, C. por A., ni figura en ningún otro acto de los notificados a ella. Lo mismo acontece cuando la Corte declara que los artículos 586 y 596 del Código de

Procedimiento Civil fueron cumplidos, ya que en el acto de notificación se puede constatar en las páginas 1, 2 y 3 que no se cumplió con los requisitos legales; que la sentencia no pondera si el acto 531 del 22 de mayo del 2000, fue notificado en manos de una persona que tuviese calidad para recibir actos de esa naturaleza a nombre de la recurrente, ni presenta motivo sobre el punto de controversia entre las partes que era determinar si el Primer Teniente Vinicio Encarnación, era una persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza. Por último la sentencia tiene motivos contradictorios porque confirma la sentencia recurrida en apelación, pero contradice los motivos dados por el tribunal de primer grado que la dictó”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis y ponderación de las piezas que figuran depositadas en el expediente así como por las conclusiones de las partes, específicamente de la recurrente las cuales se limitan en síntesis a solicitar lo siguiente: Que se declare nulo el proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el Acto No. 531/2000 de fecha 22 de mayo del año 2000, por contener vicios e irregularidades de fondo en violación a los artículos 68, 586, 596, 599 y 173 del Código de Procedimiento Civil y de manera principal por el mismo no haber sido notificado a Constructora Meca, C. por A., sino a una persona que no tiene calidad para recibir ese tipo de acto; esta corte ha establecido lo siguiente: 1) que como consecuencia de una demanda laboral en cobro de prestaciones incoada por los Sres. Oliver De la Cruz, Víctor Sánchez, Roberto Pérez y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó su sentencia laboral No. 12 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2000, en la que condenaba a la Constructora Meca, C. por A., a pagarle las prestaciones laborales a cada uno de los trabajadores demandantes y la ejecución provisional de la misma, no obstante cualquier recurso; 2) que con la obtención de dicha sentencia los trabajadores demandantes procedieron a embargar a la Construc-

tora Meca, C. por A., a fin de cobrar su crédito laboral, comprobando esta corte que en el expediente figuran depositados todos los actos extrajudiciales llevados a cabo por los trabajadores demandantes y procedieron a embargar a la Constructora Meca, C. por A., a fin de cobrar su crédito laboral, comprobando esta corte que en el expediente figuran depositados todos los actos extrajudiciales llevados a cabo por los trabajadores, entre los que figuran el acto 531 de fecha veintidós (22) de mayo del año 2000 del que se arguye su nulidad; 3) que estudiado el acto en cuestión se comprobó que el mismo fue notificado en manos del Primer Teniente Vinicio Encarnación, quien al momento fungía como encargado de puesto donde se alojaban las instalaciones de la Constructora Meca (Av. Anacaona, Los Barrancones, Villa Liberación); que asimismo esta corte pudo establecer que todos los actos anteriores y posteriores a éste fueron notificados a la constructora en la misma dirección y siempre en manos de vigilantes o guardianes; que es cierto que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: los emplazamientos serán notificados a la misma persona, o en su domicilio, dejando copia; que en el caso de la especie la Constructora Meca, C. por A., fue emplazada en su domicilio, es decir, en la avenida Anacaona, Los Barrancones, Villa Liberación, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, declarando el alguacil haber dejado copia del mismo en manos de la persona con quien dijo haber hablado; que aún cuando los abogados de la Constructora Meca, C. por A., alegan de que no recibieron la copia que el alguacil declaró haber dejado, los mismos depositan en la secretaría de esta corte una copia fotostática del Acto No. 531, según inventario recibido por la secretaria de esta corte en fecha 9-10-2000, sin argumentar de qué forma obtuvieron la misma”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 583, 586 y 596 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega la recurrente, expresan que: “Artículo 583: Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del

deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado”; “Artículo 586: Las formalidades exigidas en los actos de los alguaciles serán observadas en las actas de los embargos ejecutivos, contendrá reiteración del mandamiento, si el embargo se hiciere en la morada del embargado”; “Artículo 596: Si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria e inmediatamente, será puesto por el alguacil”;

Considerando, que del estudio del acto número 531, diligenciado por el ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contenido del embargo ejecutivo de que se trata, se evidencia que los recurridos cumplieron con las formalidades exigidas por dichos artículos, ya que con él se demuestra que el embargo ejecutivo fue precedido de una reiteración del mandamiento de pago que se realizó en el domicilio de la embargada y que fue designado el correspondiente depositario de los efectos embargados;

Considerando, que el hecho de que el señor Vinicio Encarnación, persona que recibió la notificación de la reiteración del mandamiento de pago que se le hizo a la recurrente, ocupara la posición de jefe de puesto del Ejército Nacional, no le restaba validez a la referida notificación, en vista de que las actuaciones que culminaron con el embargo ejecutivo se llevaron a cabo en el domicilio de la recurrente, quien no lo ha negado, fundamentando su demanda en la falta de calidad de la persona que recibió el acta de embargo, para hacerlo en nombre de ella;

Considerando, que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello, debiendo los tribunales, en ausencia de esa prueba dar como válida la diligencia llevada a efecto, sobre todo, si como en la especie, el tribunal ha apreciado que la notificación llegó a su destino, lo que fue deducido del hecho de que la recurrente depositó una fotocopia del acto en cuestión;

Considerando, que del estudio de la fotocopia del acto de embargo depositada por la recurrente ante el Tribunal a-quo, la cual se examina frente al alegato de desnaturalización de los hechos que ella plantea, se advierte que la misma no es una fotocopia del original de dicho acto depositado por los recurridos, como invoca en el memorial de casación para justificar la posesión del mismo y negar haberlo recibido, ya que ambos difieren en la parte manuscrita donde se detallan los efectos embargados, lo que fortalece el criterio de la Corte a-qua de que a la recurrente le fue entregado el acto notificado en su domicilio;

Considerando, que para confirmar una sentencia apelada no es necesario que el tribunal de alzada dé los mismos motivos que fundamentaron la decisión objeto del recurso, pudiendo agregar otros, siempre que justifiquen el dispositivo de ambas sentencias, que es lo sucedido en la especie, con lo que se descarta la contradicción de motivos invocada por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Meca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Repuestos Caribe, C. por A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.
Recurrido:	Mariano de la Rosa.
Abogados:	Dres. Roberti de R. Marcano Zapata, José Antonio Mendoza de León y Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Caribe, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Marcos Adón No. 5, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Eduardo Julio Batista Elías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068333-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente Repuestos Caribe, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Dr. Ramón A. Rosario Núñez y el Lic. José Antonio Mendoza de León, abogados de la parte recurrida Mariano de la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0617412, abogado de la parte recurrente Repuestos Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata, José Antonio Mendoza de León y el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5, 001-0059092-6 y 001-0625142-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida Mariano de la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Mariano de la Rosa contra la recurrente Repuestos Caribe, C. por A., la

Cuatro Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Mariano de la Rosa y Repuestos Caribe, C. por A., con responsabilidad para el trabajador demandante, por causa del despido justificado de este; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda por despido injustificado en todas sus partes, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas y haber probado la parte demandada la justa causa del despido; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a la parte demandada Sr. Eduardo Batista, persona física, por haberse determinado que no era el verdadero empleador del demandante Sr. Mariano de la Rosa; **Cuarto:** Se condena al demandante Sr. Mariano de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Luis Alberto Félix Zapata, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Sr. Mariano de la Rosa, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 99-05377, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye de la presente litis al Sr. Eduardo Batista, por motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes las sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado de la empresa Repuestos Caribe, C. por A., contra el Sr. Mariano de la Rosa, con responsabilidad para la primera, en consecuencia, condena a la primera pagar a favor del reclamante los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario

por preaviso omitido; ciento sesenta y un (161) días por concepto de auxilio de cesantía; trece (13) días de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad, y de participación en los beneficios (bonificación), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de siete (7) años y dos (2) meses, devengando un salario de Dos Mil Quinientos Setenta y Tres Con 00/100 (RD\$2,573.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Repuestos Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. José Antonio Mendoza de León y Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1135 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,023.16, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$17,383.17, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,403.61, por concepto de 13 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,144.16, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$5,398.65, por concepto de participación en los be-

neficios; f) la suma de RD\$15,438.00 por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,573.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$34,790.75;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Caribe, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata, José Antonio Mendoza De León y el Lic. Ramón A. Rosario Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sandra Jackeline Díaz Acosta.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Go Dominican Tours, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Jackeline Díaz Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0020843-6, domiciliada y residente en la calle Hermanos Spignolio No. 45, del Ensanche Luperón, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar González, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados de la recurrente Sandra Jackeline Díaz Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebania Custodio, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la parte recurrida Go Dominican Tours, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, abogados de la parte recurrente Sandra Jackeline Díaz Acosta;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la parte recurrida Go Dominican Tours, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Sandra Jackeline Díaz Acosta contra la recurrida Go Dominican, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, contra la compañía Go Dominican

Tours, C. por A., por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, en contra de la compañía Go Dominican Tours, C. por A., por no probar la demandante la justeza de la alegada dimisión, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley 16-92; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, injustificada la dimisión ejercida por la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, a pagar a favor de la parte demandante la indemnización establecida en el artículo 76 de la Ley 16-92, que asciende a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos RD\$14,099.68); **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Aníbal Ripoll Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, en contra de la sentencia No. 399-99 dictada en fecha 11 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a la compensación por vacaciones no disfrutadas, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión, a excepción del referido aspecto, de las costas del procedimiento, y al ordinal cuarto de su dispositivo, el cual se revoca en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la empresa Go Dominican Tours, C. por A., a pagar a la señora Sandra Jackeline Díaz Acosta, la suma

de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 14 días de salario ordinario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y **Cuarto:** Se compensan, de manera pura y simple las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de documentos sometidos a la causa y violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerado, que en su memorial de defensa la recurrida solicita declarar inadmisibile el recurso de casación alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerado, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad, la recurrida alega que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 5 de abril del 2001, por la secretaria de la Corte a-qua y que el recurso fue interpuesto el 4 de junio del 2001;

Considerando, que la obligación que pone a cargo el artículo 538 del Código de Trabajo, no es la de notificar la sentencia dictada, sino la de enviar a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo de ésta, diferenciando dicho artículo un envío de una notificación, al señalar que: “cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil haya notificado el escrito introductivo de la demanda”, de donde se deriva que el plazo no se inicia después de cumplir el secretario del tribunal que dictó la sentencia la obligación que le impone el referido artículo 538, siendo

necesario para ello la notificación íntegra de la sentencia a cargo de la parte gananciosa, pues aún con la notificación hecha por la parte que debe ejercer el recurso, dicho plazo no tiene punto de partida en su contra, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que para la corte rechazarle su demanda se basó en que ella no probó que la empresa se negara a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, con relación al balance general, ya que, aún cuando se hubiere hecho esa prueba, tal negativa no constituía una justa causa de dimisión, a pesar de que ella hizo esa prueba, como también probó que a todos los demás trabajadores les fueron pagadas las bonificaciones como lo declaró el señor Mónico Antonio Cooper, habiéndose demostrado además que no se le pagaron las vacaciones en ninguno de los años en que laboró, declarando prescritas las anteriores; que las disposiciones del artículo 202, que obliga al empleador a suministrarle informe de las ganancias y pérdidas que tenga no es ociosa y tiene consecuencias para el empleador su no cumplimiento, pues si esto no se cumple el trabajador no puede solicitar la verificación de lugar a la Dirección de Impuestos Internos, a través de la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente “Que con relación a las supuestas modificaciones sustanciales introducidas por el empleador a la prestación del servicio, la trabajadora no aportó la prueba de este alegato, ya que limitó dicha prueba a sus propias declaraciones (las cuales no hacen prueba por sí mismas, pues nadie puede constituirse en su propia prueba en base a lo que afirma) y a una serie de documentos relativos a reportes de ventas, pagos de salarios o similares, que solo constituyen prueba de las fluctuaciones de las ventas o actividades de la trabajadora, pero que no ponen de manifiesto, en tanto que tales, las alegadas modificaciones introducidas por el empleador a la prestación del servicio desempeñado por la trabajadora; que en

cuanto al otro hecho alegado por la trabajadora como causal de la dimisión, éste se refiere a la supuesta negativa de la empresa "...a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, con relación al balance general que concluyó el 31 del mes de diciembre del año 1998..."; que, sin embargo, la trabajadora no estableció la prueba de esta supuesta negativa, ya que ello no se indica en el acto de alguacil mediante el cual se hizo dicho requerimiento (ni por ningún otro medio de prueba) y, en todo caso, dicha negativa (de ser cierta) no constituye una de las causas de dimisión justificada establecidas por el artículo 97 del Código de Trabajo; que en lo relativo a las vacaciones, por la antigüedad en el trabajo la trabajadora se hace acreedora de este derecho, de conformidad con las prescripciones del artículo 177 del Código de Trabajo; sin embargo, la empresa no probó haber otorgado a la trabajadora las vacaciones correspondientes, por lo que procedía pagar la compensación de las mismas, prueba que no fue aportada por la empresa, como era su obligación, según el principio que se deriva de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que tras haber ponderado las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo estimó que la recurrente en su condición de demandante, no probó las faltas imputadas por ella a la recurrida para justificar la terminación del contrato de trabajo a través de su dimisión, las que de acuerdo a la carta de comunicación de dicha dimisión fueron: haber introducido cambios sustanciales a las condiciones de prestación del servicio, la restricción de derechos y la negativa de entrega de los libros y papeles que le fueron exigidos; que la apreciación de los hechos de una demanda, y el establecimiento de las causas que generan una dimisión es uno de ellos, cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización, lo que no se advierte haya acontecido en la especie;

Considerando, que asimismo del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente se limitó a solicitar el pago de 14

días de salarios por concepto de las vacaciones no disfrutadas en el último año laborado, derecho éste que le fue reconocido por la sentencia impugnada, careciendo de veracidad el alegato de que el Tribunal a quo no le concedió la compensación económica correspondiente a los anteriores períodos laborados al declarar prescrita la acción al tenor del artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Jackeline Díaz Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	RAMSA, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
Recurrida:	Fela Inmaculada Jiménez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por RAMSA, C. por A., con su domicilio social en una de las naves industriales dentro del recinto de la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Av. Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Sr. Julián Alberto Ramia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0097246-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados de la recurrente RAMSA, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrida Fela Inmaculada Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Fela Inmaculada Jiménez, contra la recurrente RAMSA, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda por falta de interés para ejercer la misma, interpuesta por la señora Fela Inmaculada Jiménez, contra la empresa RAMSA y/o Julio Alberto Ramia; **Segundo:** Se condena a la señora Fela Inmaculada Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, se rechaza por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se revoca la sentencia impugnada a ese respecto; **Tercero:** Se excluye al señor Julián Alberto Ramia del presente expediente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Fela Inmaculada Jiménez en contra de la sentencia laboral No. 33, dictada en fecha 22 de junio de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se revoca la indicada sentencia en todas sus partes por la misma no estar sustentada en base legal; y, se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 8 de enero de 1997, y, en tal virtud, se condena a la empresa RAMSA, C. por A., a pagar a favor de la señora Fela Inmaculada Jiménez, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,386.37, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) al pago de un día de salario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago correspondiente a las prestaciones laborales; **Quinto:** Se rechaza el pedimento hecho por la recurrente respecto de la condenación a la indemnización procesal prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino, Kira Genao y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tri-

bunal a-quo fue depositado un recibo de descargo suscrito por la señora Fela Inmaculada Jiménez y no contestado en el curso del proceso, el cual no fue ponderado, bajo el criterio de que dicho recibo no constituía un acto transaccional por estar sólo firmado por la trabajadora, desconociendo preceptos legales que en todo momento obedecen a la voluntad de las partes resumida en un documento que según criterio de nuestro más alto tribunal de justicia guarda toda su validez para lo convenido entre las partes; que partiendo de la circunstancia de que el referido recibo de descargo en ningún momento fue contestado por la parte recurrida, ni en primer grado, ni en grado de apelación, la Corte a-qua al rechazar y despojar de toda validez el documento de marras está transgrediendo flagrantemente el contenido del artículo 549 del Código de Trabajo, el cual reza: “El acta cuyas firmas o contenido no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida”. El recibo de descargo expresa de forma clara que la transacción versa sobre todas las acciones que pudieren intentarse entre las partes concertantes, sin importar su naturaleza, ya iniciadas o por iniciar. Además, en dicho documento resulta obvio que la intención al momento de pactar fue la de no dejar subsistir ningún tipo de reclamo, así pues, el párrafo del descargo al que hacemos referencia termina señalando: “entre nosotros no queda absolutamente nada que resolver”. Que además de la validez del recibo de descargo, la parte demandante hoy recurrida, se limitó a declarar que no se había cumplido con el pago de un supuesto completo de prestaciones laborales, sin haber presentado ningún tipo de pruebas que sustentase sus argumentaciones y sin haber hecho ningún tipo de reserva en el recibo de descargo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los argumentos en que se sustenta la solicitud de inadmisión de la demanda, se basan en la falta de interés del demandante para ejercer su acción, en virtud de que la demandante, luego de haberse roto el vínculo contractual que le unía a la empresa demandada, procedió vía el avenimiento directo a concertar

un acuerdo transaccional con esta última, mediante recibo de descargo de fecha 16 de diciembre de 1996 en el cual se hace constar, que la trabajadora recibió como pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de RD\$4,222.00 y en el cual dicha trabajadora renuncia a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro que tenga su origen de forma directa o indirecta en la celebración, ejecución o resolución del contrato de trabajo que existía entre las partes; que según se comprueba mediante cheque No. 01228 de fecha 12 de diciembre de 1996, la demandada pagó a la demandante la suma de RD\$4,222.00, por concepto de prestaciones, monto que coincide con el establecido en el aludido acuerdo transaccional, pero según se comprueba con la fecha de dicho acuerdo y la del cheque, este último fue emitido con anterioridad al primero, por tanto, la supuesta transacción carece de validez, pues no tenía razón de ser, ya que, al momento de esta efectuarse ya el empleador había expresado su intención o voluntad unilateral de pagar al trabajador la suma establecida en el indicado cheque, sin tomar en cuenta la voluntad o intención de dicho trabajador; que de conformidad con el criterio del legislador expresada en la exposición de motivos del Código de Trabajo de 1951, para que la renuncia al derecho sea válida, no sólo se requiere que esta se produzca después de la ruptura del contrato de trabajo, sino además: a) que ella no se produzca en ocasión o con motivo de la conclusión de dicho contrato, lo cual ocurrió en el caso en cuestión, pues, en esta situación el trabajador se encuentra aún sometido al poder económico del empleador; y b) que dicha renuncia se realice por uno de los medios que limitativamente señala el legislador, es decir, el desistimiento, la aquiescencia válida, el mutuo consentimiento y la transacción, lo cual no ocurrió en el caso de la especie puesto que en el expediente sólo figura una declaración unilateral donde la trabajadora reconoce haber recibido la indicada suma de RD\$4,222.00, pero en este documento no se precisa a qué corresponde el pago hecho por la empresa, y, por tanto, no se puede determinar si ésta pagó la totalidad de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes;

que si bien es cierto que en el indicado acto la trabajadora declaró que renunciaba a cualquier acción proveniente del contrato, también es cierto que los derechos reconocidos por la ley laboral a los trabajadores, son irrenunciables por disposición del Principio Fundamental V del Código de Trabajo; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrida”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobase diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la obligación de pagar prestaciones laborales la contrae el empleador cuando se produce la terminación de un contrato de trabajo, por lo que al demandar la recurrida el pago de completo de esas prestaciones reconoce que la suma recibida y como consecuencia de la cual firmó el recibo de descargo, se llevó a cabo después de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas senten-

cias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de no tan sólo transigir, sino además de renunciar a dichos derechos;

Considerando, que a pesar de que el estado de desigualdad económica existente entre los empleadores y los trabajadores se mantiene después de concluido el contrato de trabajo, estos últimos retoman la facultad de renunciar a sus derechos una vez haya cesado la subordinación jurídica a que estuvieron sometidos como consecuencia de su relación contractual, no considerando el legislador que sus necesidades económicas y la precariedad en que desenvuelven su existencia les impida actuar voluntariamente, pues de ser así la transacción y renuncia de derechos no sería permitida en la circunstancia que lo hace el referido artículo 669 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no dio al recibo de descargo firmado por la recurrida el alcance que la legislación laboral actual permite darle, lo que hace que la misma carezca de base legal y en consecuencia deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.
Recurridos:	Rosa de Jesús Vargas y Antonio Cruz Cruz.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 045-004675-2, domiciliado y residente en el Distrito municipal de Hatillo Palma del municipio de Guayubín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de los recurrentes Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, cédula de identidad y electoral No. 041-0010178-3, abogado de la parte recurrente Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Luis Manuel Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0690604-9 abogado de los recurridos Rosa de Jesús Vargas y Antonio Cruz Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rosa de Jesús Vargas y Antonio Cruz Cruz, contra los recurrentes Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 3 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existente entre las partes por culpa del empleador; **Segundo:** Declara que en la especie se trata de un despido injustificado por parte del empleador y, en consecuencia, condena al Club Gallístico Joaquín Peguero y al señor Vidal Peguero, a pagar a fa-

vor del obrero Antonio Cruz Cruz los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$27.27, para un total de RD\$763.56; b) 90 días de cesantía de los años trabajados con anterioridad a la promulgación del nuevo Código de Trabajo a razón de RD\$27.27, equivalente a RD\$2,454.30; c) 207 días de cesantía a razón de RD\$27.27, equivalente a RD\$5,644.89, conforme al Art. 80 del nuevo Código de Trabajo; d) 18 días de vacaciones, a razón de RD\$27.27, equivalente a RD\$490.86 y salario de navidad en base a siete meses, RD\$357.00 pesos, para un total de RD\$9,710.61; y a favor de la señora Rosa de Jesús Vargas Capellán los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$36.36 diario, equivalente a RD\$1,018.08; b) 66 días de cesantía de los años de trabajo anteriores a la promulgación del nuevo Código de Trabajo, a razón de RD\$36.36 diario, equivalente a RD\$2,399.76; c) 197 días de cesantía a razón de RD\$36.36 diario, equivalente a RD\$654.48 y RD\$513.34, por concepto de salario de navidad, en base a siete meses para un valor total de RD\$11,748.58; **Tercero:** Condena al Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero, a favor de los trabajadores demandantes, una suma igual a los salarios que habrían recibido éstos desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, es decir, seis salarios para cada uno, por correcta aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las condenaciones solicitadas por la parte demandante, fundamentada en el Art. 86 del Código de Trabajo, por improcedente en derecho; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Manuel Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero, contra la sentencia laboral No. 238-2000-00053 de fecha 3 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al Club Gallístico Joaquín Peguero y al señor Vidal Peguero, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Manuel Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al Código de Trabajo en los artículos 625, 626, 629, 630, 467, 473 y 474 que se refieren a los plazos de la comunicación por parte del Secretario de la Corte y la designación de los vocales. Falta de motivos y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean que el recurso es inadmisibile, al no contener condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, confirmada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: Antonio Cruz Cruz a) 28 días de preaviso a razón de RD\$27.27, para un total de RD\$763.56; b) 90 días de cesantía de los años trabajados con antigüedad a la promulgación del nuevo Código de Trabajo a razón de RD\$27.27, equivalente a RD\$2,454.30; c) 207 días de cesantía a razón de RD\$27.27, equivalente a RD\$5,644.89, conforme al Art. 80 del nuevo Código de Trabajo; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$27.27 equivalente a RD\$490.86 y salario de navidad en base a siete meses RD\$357.00 pesos, para un total de RD\$9,710.61; Rosa de Jesús Vargas Capellán; a) 28 días de preaviso a razón de RD\$36.36 diario, equivalente

a RD\$1,018.08; b) 66 días de cesantía, de los años de trabajo, anteriores a la promulgación del nuevo Código de Trabajo, a razón de RD\$36.36 diario, equivalente a RD\$2,399.76; c) 197 días de cesantía a razón de RD\$36.36 diario, equivalente a RD\$654.48 y RD\$513.34, por concepto de salario de navidad, en base a siete meses, para un valor total de RD\$11,748.58, lo que hace un monto de RD\$30,559.19;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a la suma de RD\$57,900.00, la que evidentemente no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud del referido artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Club Gallístico Joaquín Peguero Y Vidal Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Lic. Luis Manuel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio B. Francisco Matos.
Abogado:	Licda. Lesbia M. Matos de Francisco.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio B. Francisco Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0025728-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de

1998, suscrito por la Licda. Lesbia M. Matos de Francisco, cédula de identidad y electoral No. 093-0028029-5, abogada de la parte recurrente Julio B. Francisco Matos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Julio B. Francisco Matos, contra la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 4 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral intentada por el Sr. Julio B. Francisco Matos, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador, y en consecuencia, se le condena al pago de los valores que resulten por los siguientes conceptos: 63 días de cesantía, 28 días de preaviso; 14 días de vacaciones; todos a razón de RD\$55.92 por día, RD\$5,871.60 y proporción de regalía pas-cual (RD\$999.00) y RD\$577.41 por concepto de completivo del salario del mes de septiembre de 1996; **Tercero:** Se condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), al pago de 6 meses de salario (lucro cesante) (RD\$7,995.00), en fa-

vor de Julio B. Francisco Matos, por efecto de lo que establece el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien las ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el señor Julio B. Francisco Matos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por INAPA, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Anula, con todas sus consecuencias legales la sentencia No. 829 de fecha 4 de julio de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Declara inadmisibile la demanda de que se trata, por no ser los funcionarios y empleados públicos sujetos ni estar protegidos por las disposiciones del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al señor Julio B. Francisco Matos, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en beneficio y provecho del Lic. César Cornielle de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento del artículo 6 de la Ley No. 8955 del 24 de marzo del 1963. Violación artículo 3 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los VIII y IX Principios Fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró la inadmisibilidat de la demanda intentada por él, bajo el fundamento de que la recurrida no es una entidad de carácter comercial, ni industrial, ni una empresa del Estado y en conse-

cuencia, no se le aplica la ley laboral, sin señalar qué ley o reglamento relacionados con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) le impiden, ni le prohíben funcionar como tal, omitiendo que ninguna ley le da un carácter no comercial, industrial, ni empresarial a la misma, también desconociendo que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que dicho código se aplicará a los organismos oficiales y autónomos del Estado cuando tengan un carácter comercial o industrial y que la recurrida, si bien regula el abastecimiento de agua, lo hace de manera comercial, teniendo un departamento comercial y que transforma el agua de los ríos y subterránea, lo que le da el carácter industrial; que asimismo la Corte a-qua no observó que el recurso de apelación fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el Código de Trabajo para esos fines y que el mismo era además inadmisibile porque la cuantía de la demanda no ascendía a diez salarios mínimos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme el artículo 2 de la Ley No. 5994 de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), es definido como un organismo “con carácter autónomo, sujeto a las prescripciones de esta ley, y a las de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y que le fueren sometidos por el Consejo de Administración”; que uno de los fines y objetivos de este Instituto, conforme lo establece el artículo 3 de la referida ley, es la de “regular el abastecimiento de agua para consumo doméstico, industrial y comercial, y de los sistemas de disposición de aguas residuales y pluviales, en su aspecto rural y urbano”; que de este objetivo, y siendo el agua un bien común, cuya administración por la citada ley es confiada al INAPA, se puede colegir que no estamos frente a uno de los casos que limitativamente señala el Principio Fundamental III del Código de Trabajo para la aplicación de sus disposiciones, toda vez que, si bien el INAPA es un organismo autónomo del Estado, no tiene el carácter de institución industrial, comercial, financiera o de transporte; que por la Ley No. 8955-bis

del 24 de marzo de 1963, en su artículo 6, dispone que: “El funcionamiento del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), se regirá por la ley de origen, las leyes generales en cuanto puedan ser aplicables a sus actuaciones, el presente reglamento, los reglamentos que dictará el Consejo de Administración y que, enunciativamente, se detallan a continuación: 1) Reglamento del personal, donde se indicarán las obligaciones y derechos de los funcionarios y empleados de INAPA”; que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, se encuentra depositado el Reglamento del Plan de Pensiones y Prestaciones de INAPA, que entrara en vigencia el 25 de julio de 1986, y el cual en su artículo 16 regula todo lo relativo al pago de prestaciones por renuncia, cancelación o muerte de los empleados y funcionarios de INAPA; que en tal virtud, y no siendo las disposiciones del Código de Trabajo aplicables a los trabajadores de INAPA, no pueden los tribunales ordinarios juzgar conforme sus disposiciones ningún conflicto que pudiera surgir entre el INAPA y sus empleados y funcionarios como consecuencia de una terminación del contrato de trabajo que los ligó; que en esta virtud, era deber del Juez a-quo haber pronunciado su incompetencia absoluta para conocer de la demanda de que fue apoderado; que al no haberlo hecho así, procede anular en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, de donde se deriva que las personas que laboren en instituciones del Estado que no tengan esas características no están amparados por la legislación laboral;

Considerando, que el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), de acuerdo a su Ley Orgánica No. 5994 del 30 de julio de 1962, es una institución autónoma del Estado, encargada de formular el plan general de los sistemas de abasteci-

miento de agua para consumo doméstico, industrial y comercial y de los sistemas de disposición de aguas residuales y pluviales, en sus aspectos rural y urbano, así como ejecutar dichos planes, los que son considerados como una prioridad nacional;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la parte recurrida, en sus relaciones de trabajo, no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su Ley Orgánica y los demás reglamentos, que se dicten al tenor de esa ley. Que la facultad que le otorga la ley que lo instituye, de elaborar sus propios programas, presupuestos y de obtener financiamiento al margen del Estado, caracterizan su condición de institución autónoma y de independencia jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero no le dan carácter comercial ni la ubican dentro de las instituciones privadas a quienes se les aplica el Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se ha indicado, al ser la parte recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, sino los derechos establecidos en sus reglamentos; que como el recurrente no reclamó esos derechos, sino prestaciones que no le correspondían, el tribunal actuó correctamente al declarar inadmisibile su demanda, por falta de derechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el único medio de inadmisibilidad presentado por el recurrente ante la Corte a-qua, fue motivado en la mención errónea de parte de la actual recurrida de la sentencia impugnada el cual fue rechazado por el Tribunal a-quo, al considerar que se trataba de un error intrascendente que no impedía la identificación de la sentencia apelada, no advirtiéndose que los medios de inadmisión a que alude la actual recurrente se hubieren discutidos en grado de

apelación, razón por la cual, la Corte a-qua no pudo haber cometido la violación que se le atribuye en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio B. Francisco Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 29

Resoluciones impugnadas: Tribunal Superior de Tierras, en fechas 13 de julio y 21 de septiembre de 1999.

Materia: Tierras.
Recurrente: Julia Dolores Geraldino Román.
Abogados: Dr. José Humberto de Lima y Lic. Limbert Astacio.
Recurrido: Hipólito Melo Sánchez.
Abogado: Dr. Fidel E. Pichardo Baba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores Geraldino Román, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0000738-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 13 de julio y 21 de septiembre de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Pichardo en representación del Lic. Limbert Astacio, abogado de la recurrente, Julia Dolores Geraldino Román, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fidel E. Pichardo Baba abogado del recurrido, Hipólito Melo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. José Humberto de Lima y el Lic. Limbert Astacio, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0009540-5 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Julia Dolores Geraldino Román, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, abogado del recurrido Hipólito Melo Sánchez;

Vista la Resolución dictada, por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio del 2001, la cual ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora Julia Dolores Geraldino Román, dicho tribunal dictó, el 13 de julio de 1999, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“1º.- Acoger la instancia de fecha 16 de marzo de 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, actuando en nombre y representa-**

ción del señor Hipólito Melo Sánchez y como consecuencia; 2º.- Declarar inadmisibles las instancias en Revisión por Causa de Fraude de fecha 23 de mayo de 1997, suscrita por la Dra. Providencia Gautreau, actuando a nombre y representación de la señora Julia Dolores Geraldino Román, por carecer de asidero legal; comuníquese: a la Dra. Providencia Gautreau, a la señora Julia Dolores Geraldino Román, al Dr. Fidel E. Pichardo Baba y al señor Hipólito Melo Sánchez, para su conocimiento y fines de lugar”; b) que con motivo de otra instancia de fecha 25 de agosto de 1999, dirigida al mismo tribunal por el Dr. Limbert Astacio, a nombre de la misma señora Julia Dolores Geraldino Román, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 21 de septiembre de 1999, otra resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar la instancia de fecha 25 de agosto de 1999, en revisión por causa de fraude, incoada por el Dr. Limbert Astacio, a nombre y en representación de la señora Julia Dolores Geraldino R., en relación al Solar No. 12, Manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Mantener, con todos sus efectos jurídicos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de julio de 1999, en relación con el Solar No. 12, Manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, resultante de la subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Acoger, la instancia de fecha 16 de marzo de 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, actuando en nombre y representación del señor Hipólito Melo Sánchez y como consecuencia; **Segundo:** Declarar, inadmisibles las instancias en Revisión por Causa de Fraude, de fecha 23 de mayo de 1997, suscrita por la Dra. Providencia Gautreau, actuando en nombre y representación de la señora Julia Dolores Geraldino Román, por carecer de asidero legal; Comuníquese: a la Dra. Providencia Gautreau, a la señora Julia Dolores Geraldino Román, al Dr. Fidel E. Pichardo Baba y al señor Hipólito Melo Sánchez, para su conocimiento y fines de lugar; **Tercero:** Se

ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, comunicar la presente resolución al Abogado del Estado y a todas las partes interesadas”;

Considerando, que en el memorial introductorio se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 137 y 139 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; Incompetencia de atribución o desnaturalización del Tribunal Superior de Tierras como Cámara de Consejo; Abuso de Poder; Violación a la regla de la imparcialidad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley de Organización Judicial. Prohibición a los jueces de fallar por disposición general;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que la señora Julia Dolores Geraldino Román, falleció en fecha 24 de agosto de 1999, según se comprueba por el acta de defunción depositada junto a dicho memorial; que como el recurso de casación de que se trata fue interpuesto a nombre de dicha señora por memorial de fecha 6 de octubre de 1999, o sea, después de su fallecimiento, es evidente que ya la misma no podía autorizar a los Dres. Humberto De Lima y Limbert Astacio, a interponer a su nombre el referido recurso;

Considerando, el examen del expediente pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Dra. Providencia Gautreau, en nombre y representación de la señora Julia Dolores Geraldino Román, dicho tribunal dictó, en fecha 13 de julio de 1999, una resolución cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; b) que con motivo de otra instancia de fecha 25 de agosto de 1999, dirigida al Tribunal a-quo por el Dr. Limbert Astacio, a nombre y representación de la misma señora Julia Dolores Geraldino Román, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 21 de septiembre de 1999, otra resolución, cuyo dispositivo también

se copia precedentemente; c) que en fecha 24 de agosto de 1999, falleció en la ciudad de Puerto Plata, la señora Julia Dolores Geraldino Román, según se comprueba por el acta de defunción que ha sido depositada en el expediente; d) que según memorial depositado en la Secretaría de esta Corte, el día 6 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Humberto de Lima y Limbert Astacio, a nombre y representación de Julia Dolores Geraldino Román, interpusieron recurso de casación contra las resoluciones ya indicadas de fechas 13 de julio y 21 de septiembre de 1999, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 12, de la Manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; e) que en fecha 6 de octubre de 1999, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó, un auto mediante el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida señor Hipólito Melo Sánchez, contra quien se dirige el recurso; f) que por acto de fecha 8 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Luis Bernar-dito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a emplazar al recurrido; g) que el recurrido produjo y depositó en la Secretaría de ésta Corte, el correspondiente memorial de defensa en fecha 22 de octubre de 1999; h) que en fecha 26 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Humberto De Lima, por sí y por el Dr. Limbert Astacio, a nombre y representación de la señora Julia Dolores Geraldino Román, esta introduce una demanda en renovación de instancia, en su calidad de hija de la alegada recurrente Julia Dolores Geraldino Román; i) que mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Ramón Ant. Martínez Bonilla, a nombre y en representación de los señores Marcia Joga Estévez, Germania Fca. Gómez, Gregorio Lantigua Vargas, José Arismendy Gómez, Julián Peña de Jesús, Fidelina Torres, Casilda Jiménez, Johnny Rodríguez y Carmelo Guzmán, éstos intervinieron en el recurso de casación de que se trata, y por las conclusiones de dicha intervención se adhieren a las contenidas en el recurso de casación que se examina; j) que en fecha 6 de junio del 2001, la Suprema Corte de Justicia dictó, una sentencia mediante la cual

ordenó que la mencionada demanda en intervención se una a la demanda principal;

Considerando, que en el expediente se ha depositado un acta de defunción de la señora Julia Dolores Geraldino Román, cuyo tenor es el siguiente: “Yo, Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para el registro de las defunciones que ocurran dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, certifica: que en los archivos a su cargo existe una partida de defunción Registrada con el No. 215409, Libro 429, Folio 409, año 1999, que dice así: Que el día veinticuatro (24) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a las 4:00 de la mañana falleció Julia Geraldino Román, según certificado del Dr. José A. Castillo, causa de paro cardio resp. insuf. renal aguda, en el Centro Médico Bournigal, Puerto Plata, nacionalidad dominicana, domiciliada en la vía Circunvalación Torre Alta, Puerto Plata, 66 años de edad, cédula No. 037-0000737-4. Estado Civil viuda. Hija de los Sres. Federico Geraldino y Estela Román. La presente certificación se expide a petición de parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999). (Fdo.) Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado”;

Considerando, que en los hechos precedentemente señalados, se establece que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 1999, por los Dres. Humberto de Lima y Limbert Astacio, a nombre de la señora Julia Dolores Geraldino Román, después del fallecimiento de ésta, ocurrido el 24 de agosto de 1999; que es evidente que se trata de un recurso inexistente;

Considerando, que el fallecimiento de una de las partes ocurrido antes de interponerse el recurso de casación, como ocurrió en la especie, extingue el derecho a interponer aquel; que sólo cuando dicho fallecimiento ocurre después de haberse ejercido la acción o

de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley; que en consecuencia, no existiendo jurídicamente la instancia que se pretende con el susodicho recurso, resulta incuestionable que la misma no podía ser renovada o continuada por su heredera o continuadora legal; que sin embargo, ésta última bien pudo interponer en esa calidad dicho recurso de casación y no lo hizo, por todo lo cual el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido;

**En cuanto a la intervención de los señores
Marcia Joga Estévez y compartes:**

Considerando, en lo que se refiere a la intervención; que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de esta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que fuera notificada a los abogados de todas las partes la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2001, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal, como lo exige el mencionado Artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto a nombre de la finada Julia Dolores Geraldino Román, contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 13 de julio y 21 de septiembre de 1999, en relación con el Solar No. 12, de la Manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** De-

clara igualmente inadmisibile el escrito en renovación de instancia introducida por la señora Julia Dolores Geraldino, hija de la susodicha finada; **Tercero:** Rechaza la demanda en intervención introducida por los señores Marcia Joga Estévez y compartes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Megacorp, S. A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Mártires Salvador Pérez.
Recurrido:	William Torres Thomas.
Abogado:	Lic. Bernardo Ortiz Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megacorp, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Betania No. 15, Barrio Los Antillanos, Manoguayabo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Eddy Enrique Leyba Domínguez, dominicano, mayor de edad, banquero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141794-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Lupo Hernández Rueda y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrente Megacorp, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Mártires Salvador Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0888442-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Megacorp, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Bernardo Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4 abogado de la parte recurrida William Torres Thomas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido William Torres Thomas contra la recurrente Megacorp, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante Sr. William Torres en fecha 28 de abril de 1997, contra los demandados Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba por dimisión justificada y en responsabilidad civil por daños y perjuicios, materiales, económicos y morales por ser buena, válida, reposar en base y

pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sr. William Torres demandante y Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba, demandados, en fecha 8 abril de 1997, por dimisión justificada ejercida por el primero contra los segundos y con responsabilidad para ellos, por las razones arriba argüidas; **Tercero:** Se condena a los demandados Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba, a pagarle al demandante señor William Torres los siguientes conceptos laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad correspondiente al 1997, la participación en los beneficios (bonificación), correspondiente al año fiscal 1997-1998, este último en los plazos, formas y términos que establece la ley, previa comprobación de la existencia o no de los beneficios que lo posibiliten o no, por los apoderados legales de ambas partes, más los seis (6) meses de salario ordinario por la aplicación mutatis mutandi de los arts. 95, ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de ocho meses y diez días y un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a los demandados Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba, a pagarle al demandante Sr. William Torres, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación e indemnización compensatoria por los daños y perjuicios materiales, económicos y morales que le causaron dichos demandados con sus acciones desmedidas y contrarias a la ley en todo caso; **Quinto:** Se condena a los demandados Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba, al pago del interés legal sobre la suma establecida como indemnización por los daños y perjuicios proporcionales, contados a partir de la interposición de la presente demanda en fecha 28 de abril de 1997; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Ar. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a los demandados Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y en provecho del Dr. Erick J. Hernández Machado Santa-

na, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Megacorp, S. A., en fecha 26 de junio de 1998, por Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury, en fecha 29 de junio de 1998, ambos fusionados, así como el recurso incidental de una parte de la sentencia, interpuesto por William Torres Thomas, contra sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1998, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso incidental, se excluye del presente proceso a los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury, por haber sido en ningún momento empleadores personales del demandante originario William Torres Thomas, sino la compañía Megacorp, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 1998, en el sentido de que se condena a la empresa Megacorp, S. A., a pagarle al Sr. William Torres Thomas, los siguientes conceptos laborales: 14 días de preaviso omitido; 13 días de auxilio cesantía; 9 días de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; seis (6) meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. y artículo 101 del Código de Trabajo, excluyendo la proporción de la bonificación o participación de los beneficios por falta de pruebas, todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) meses y dieciocho (18) días, con un salario de RD\$4,000.00 mensuales, por haber dimitido de manera justificada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Megacorp, S. A., a pagarle al señor William Torres Thomas, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación e indemnización compensatoria por los daños y perjuicios materiales, económicos y morales por desconsi-

deración a su dignidad le causó la recurrente al reclamante original con sus acciones desmedidas, desconsideradas y contrarias a la ley; **Quinto:** Se condena a la empresa Megacorp, S. A., al pago de los intereses legales sobre la suma establecida como indemnización por los daños y perjuicios proporcionales, contados a partir de la interposición de la presente demanda, iniciada el 28 de abril de 1997; **Sexto:** Se condena a la empresa Megacorp, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Enrique Hernández Machado y Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación de los Arts. 16, 96 y 97, Ords. 4, 14 y 47, Ord. 10 y 50 y siguientes del Código de Trabajo. Violación de los Art. 1315 y 1382 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 40, 41 y 712 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación de los Arts. 96, 100, 502, 542, 553 y 555 del Código de Trabajo. La firma es una condición esencial y determinante para la existencia de la dimisión. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Art. 712 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 8 párrafo 2 letra j de la Constitución. Violación del Art. 713 del Código de Trabajo. Violación del Art. 507 del Código de Trabajo y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (otros aspectos). Violación del Art. 515 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del Art. 177 del Código de Trabajo. Violación del Art. 220 del Código de Trabajo. Violación al principio de la Inmutabilidad del Proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero propuesto en su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en primer término y fundamenta su aserto en que “es de derecho que la casación de una sentencia interlocutoria o de un incidente implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo”. Este criterio se aplica mutatis mutandi a las sentencias definitivas sobre un incidente, y en particular, en la especie, en que esta honorable Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 28 de julio de 1999, casó la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1998, de la Corte de Apelación a-qua, que acogió la tacha contra el testigo Tony Omar Brito, testigo clave en el caso juzgado, por ser la persona con la cual el actual recurrido laboró los días que precedieron a su dimisión. Lo contrario sería violar el derecho de defensa de la recurrente que fue privada de la oportunidad de aportar la prueba de hechos decisivos, mediante una decisión errónea del Tribunal a-quo”;

Considerando, que la sentencia impugnada en la relación de los hechos expresa: que en la continuación de la audiencia fijada para el diecinueve (19) de noviembre de 1998, fue celebrado el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, acogiendo la corte previa deliberación, la tacha invocada por el recurrido, sobre el testigo que pretende oír la recurrente, por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia, invitando a la recurrente a sustituir el testigo por otra persona tal y como se indica en el cuerpo de esta sentencia, fijando su continuación para el día 8 de diciembre de 1998, valiendo citación para las partes y reservándose las costas; que en la audiencia fijada para el ocho (8) de diciembre de 1998, la Corte suspendió la audiencia a los fines solicitados por las partes, de dar oportunidad a la recurrida a producir la sustitución de su abogado apoderado en razón de incompatibilidad de Juez Presidente de esta Corte de Trabajo, Segunda Sala; testigo que va a deponer en la próxima audiencia Francis Mercedes Krawinkel Jourdain, cédula No. 001-1273929-7, residente en la avenida Ver-

salles 35, Los Jardines de Gala, fijando su continuación para el día 20 de enero de 1999, valiendo citación para las partes y reservándose las costas; que en la audiencia fijada para el veinte (20) de enero de 1999, fue celebrado el contra informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, dictando la Corte el dispositivo siguiente: “sobre la solicitud formulada por la recurrente de hacer oír al señor Carlos Manuel Medina y que figura en la lista en fecha hábil junto con los deponentes de hoy, se excluye de la medida de contra informativo por éste haberse desinteresado de dicha medida, y no haber comparecido voluntariamente; sobre la comparecencia personal, se ordena la misma y se fija para el día 25 de febrero de 1999, valiendo citación para las partes y reservándose las costas”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que la parte recurrente tuvo la oportunidad, y así lo hizo, de presentar un testigo en sustitución del tachado, que posteriormente nuestra Suprema Corte de Justicia casó la sentencia in voce que aceptó la referida tacha, y la recurrente no lo propuso de nuevo, después de obtener la referida sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no podría imputar a la sentencia impugnada el vicio de violación al derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de presentar de nuevo dicho testigo y no lo hizo, porque lo sustituyó por el Sr. Francis Mercedes Krawinkel Jourdain, por lo que dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que la recurrente agrega además, en el desarrollo de su primer medio: “que la sentencia impugnada no pondera el informe del Contador General, Lic. Tony Brito, que sirve como fundamento para tacharle como testigo, en su sentencia de fecha 19 de noviembre de 1998, revocada posteriormente por la sentencia del 28 de julio de 1999, de esta Tercera Cámara. La sentencia impugnada ignora totalmente la existencia de dicho documento, que no incluye entre las piezas depositadas por las partes. De haberlo ponderado no hubiere dicho, como se lee en el último considerando de su Pág. 11 que la suma faltante indicada en dicho in-

forme corresponde a cuentas por cobrar, basándose para ello en la relación de cuentas por cobrar del Sr. Torres deposita conjuntamente con el informe del Contador General. Con este proceder la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal, (no ponderación del citado informe), y en vicio de desnaturalización de los hechos y documentos (le atribuye un contenido distinto al referido informe, y a la relación de cuentas por cobrar que es otro documento)”;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada en uno de sus considerandos ofrece la siguiente motivación: “Que la facultad de introducir cambios a los contratos de trabajo en las modalidades de la prestación, está subordinada siempre a que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni causen un perjuicio material ni moral al trabajador, lo que en el presente caso no se ha cumplido, en razón de que la variación introducida en la vigencia del contrato de trabajo se refiere a la prestación del servicio mismo contratado originalmente, bajo planteamiento de haber incurrido en actos delictivos, pero, sin agotar el empleador las providencias y gestiones de prudencia necesarias ante la Secretaría de Estado de Trabajo, ante la Policía Judicial o ante la jurisdicción represiva, por el faltante de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 54/00 (RD\$42,435.54) sumas que fueron determinadas y comprobadas por el informe del Lic. Tony Omar Brito de fecha 26 de mayo de 1997, que son cuentas por cobrar, según se desprende de la nota al pie del cuadro “Relación de Cuentas por Cobrar al 26 de mayo de 1997”, documento No. 11 del escrito de defensa del recurrido, y que señala al pie de la página que: “el 98% de estas facturas han sido tratadas de cobrar, arrojando un resultado infructuoso debido a que la mayoría de ellas no poseen la dirección correcta del cliente y/o teléfonos para poder comunicarse con los mismos”; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo contrario a lo expuesto por la recurrente ha ponderado debidamente la relación de cuentas por cobrar donde aparece al pie de dicho cuadro el informe del Lic. Tony Omar Brito, de fecha 26 de mayo de 1997, como una

prueba documentada aportada al proceso, de donde extrajo las conclusiones necesarias para llegar a la convicción de que las facturas contenidas en dicha relación “han sido tratadas de cobrar arrojando un resultado infructuoso debido a que la mayoría de ellas no poseen la dirección correcta del cliente y/o teléfonos para poder comunicarse por los mismos”; de todo lo anteriormente señalado se deduce la inexistencia del vicio de falta de base legal, en razón de que el Tribunal a-quo ha ponderado un documento regularmente aportado al proceso y que fue debatido de conformidad con las reglas procesales existentes, por lo que dicho medio, en este aspecto, también debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que por otra parte la recurrente alega: “en tales circunstancias (no siendo el dimitente vendedor ni estando al frente del almacén, sino trabajando con el contador en las oficinas de éste), es natural que no estuviere realizando sus labores habituales, sin que esto signifique la falta grave e inexcusable de no asignarle trabajo dentro de la jornada”;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada indica: “que tales diligencias ante estas autoridades públicas constituían el ejercicio normal de su derecho y que no ha sucedido en el caso de la especie, ya que la empleadora se abrogó la facultad de suspender y disponer a conveniencia la suerte del indicado contrato de trabajo y que constituye una falta laboral justificativa de dimisión, imputable como falta dentro del ámbito de la responsabilidad civil de la empleadora; y agrega además, “que el examen de la falta en el ámbito de la responsabilidad civil debatida, ásta se expresa en la mencionada transgresión de las normas laborales, que utilizó unilateralmente como forma de sanción y que conlleva en su denigración en la responsabilidad del trabajador, facultades estas ejercidas por la empleadora que no constituían el ejercicio normal de su derecho”;

Considerando, que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de la ley al determinar “que ésta nunca puede operar como una sanción, por lo que al indicarse en la carta del 8 de abril

de 1997 que el trabajador estaba suspendido por un supuesto faltante en sus cuentas y no precisar el término de duración de la supuesta suspensión, ni lo que se perseguía con ella y no cumplir con su obligación de proporcionar el trabajo originalmente contratado, obligación esencial con cargo a la empleadora, procede en derecho considerar como justa la causa de terminación por dimisión del presente contrato de trabajo”, con lo que se ha ajustado a la ley, al interpretar los hechos como un ejercicio abusivo del derecho de suspensión del contrato de trabajo de que disfruta el empleador, al ejercerlo fuera de los casos taxativamente previstos en la ley, y en forma excesiva; por lo que se deben desestimar los anteriores alegatos de la recurrente, por improcedentes;

Considerando, que la parte recurrente, afirma además, al desarrollar su primer medio de casación: “que la sentencia impugnada no dice cuales son los hechos que constituyen la falta (en que consiste la falta) de injuria malos tratamientos y de violación del artículo 47 ordinal 10 del Código de Trabajo, que atribuye a la empresa recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que de las declaraciones de dicho testigo se pone de manifiesto que es de su conocimiento que al trabajador no le daban trabajo en la empresa, que estaba sentado sin hacer nada, que duró varios días allá sentado, más de una semana sin hacer nada, que cumplía su horario, que visitó la empresa en el mes de marzo de 1997 unas cuatro veces”; y agrega además en el último considerando de la página 10: “que en lo relativo a la causa de dimisión en cuanto a la no asignación de labores dentro de la jornada de trabajo, de las medidas de instrucción celebradas por esta Corte se ha comprobado mediante la prueba testimonial del Sr. Víctor Fermín Betancourt que al trabajador no le eran asignadas labores, circunstancias que es de su conocimiento en razón de que fue unas cuatro veces a la compañía en el mes de marzo de 1997, que él lo comprobó”; de todo lo cual se deduce que la Corte a-qua analizó los medios de prueba aportados tal y como se ha dicho más arriba y determinó en forma con-

sistente las causas que justifican la dimisión presentada por el recurrente, Sr. William Torres;

Considerando, que en lo concerniente a la supuesta violación del artículo 712 del Código de Trabajo, la Corte a-qua en uno de los considerando de su sentencia dice: “que comprobadas las faltas relativas a la transgresión desmedida de los procedimientos que la ley pone a mano de las partes para la suspensión de los contratos de trabajo y las imputaciones de orden moral y personal contra el trabajador, sin que se agotaran las vías de derecho procedentes y someterlo a un abusivo uso del poder de subordinación dentro de la empresa, el trabajador William Torres está liberado de la prueba del perjuicio, conforme al artículo 712 del Código de Trabajo y el vínculo de causalidad se establece de relación directa de la falta comprobada y el perjuicio derivado de la misma, del cual los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación y esta Corte estima razonables las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado”. Es decir, que el Tribunal a-quo haciendo uso de su poder soberano para apreciar los elementos de prueba aportados al proceso, ha establecido la existencia de la falta, el perjuicio derivado de la misma y el vínculo de causalidad, haciendo uso de las facultades que le son atribuidas a los jueces del fondo por el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo medio propuesto expone en síntesis que: “En la especie, la dimisión se hizo por acto de alguacil de fecha 7 de abril de 1997, notificado por la recurrente y a la Secretaría de Estado de Trabajo (la dimisión le pone fin al contrato tan pronto se produce y llega al conocimiento del empleador de la autoridad de trabajo). En dicho acto de alguacil, no se notifica ninguna carta adicional de dimisión. Por tanto, para la recurrente y para las autoridades de trabajo, y de acuerdo a la ley, dicho acto de alguacil constituye legalmente la dimisión del actual recurrente. Una carta posterior, después que el contrato de trabajo ha terminado por dimisión, no puede producir

efecto legal alguno. En este grave error incurre la sentencia impugnada”;

Considerando, que sobre este particular la sentencia impugnada expresa: “Que si bien es cierto que en el caso que nos ocupa el trabajador hizo notificar un acto de alguacil contentivo de una comunicación de dimisión, según consta en el inventario de documentos anexo al escrito de defensa de fecha 6 de agosto del 1998 depositado vía Secretaría ante esta Corte, en el documento No. 3 consta la comunicación de la dimisión a las autoridades de trabajo, debidamente firmada por el indicado trabajador recurrido y la circunstancia de que hiciera notificar por acto de alguacil la dimisión que ejercía, no por ello deja sin efecto la comunicación con los mismos motivos que fuera remitida en esa misma fecha a la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que los alegatos del recurrente deben de ser desestimados, por ser la dimisión regular en cuanto a la forma y conforme a los requerimientos del artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que al razonar de esta manera la Corte a-quia respondió a los alegatos de la parte recurrente con pronunciamientos debidamente ajustados a la ley, al significar que con la notificación mediante acto de alguacil el trabajador manifestó en forma fehaciente su voluntad de poner fin al contrato de trabajo que lo unía con la recurrente por dimisión justificada y dando cuenta a la vez de la comunicación de dicha decisión a las autoridades de trabajo, y el empleador se entera de esta manera de la decisión unilateral del trabajador de poner fin al contrato de trabajo, en ese momento tiene efecto la dimisión, y, consecuentemente, termina el contrato de trabajo; en este sentido es correcta la apreciación de la Corte a-quia puesto que los documentos donde se constata el ejercicio del derecho a la dimisión por parte del trabajador, fueron actuaciones realizadas dentro de los plazos establecidos en la ley y en cuya virtud, el trabajador procedió a iniciar las acciones judiciales correspondientes para hacer valer sus derechos. En la especie, la Corte a-quia, en la sentencia impugnada, al apreciar los hechos de

conformidad con el poder soberano que le asiste, en modo alguno ha desnaturalizado los mismos, por lo que tampoco ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la recurrente aduce, además, en su ya citado segundo medio de casación, que: “la sentencia impugnada viola además el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ofrecer motivaciones sobre conclusiones formales presentadas ante la Corte de Apelación a-qua”, pero, considerando que para llegar a tal conclusión la recurrente formula una crítica en forma general a todo el razonamiento externado por la Corte a-qua y que desestimó las pretensiones de dicha parte aunque aparezca en forma compendiada y resumida en los múltiples considerandos que conforman dicha sentencia, la cual se encuentra suficientemente motivada para justificar su decisión final;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente expone lo siguiente: “pero, el debido proceso que garantiza el Art. 8 de la Constitución de la República, no se concreta únicamente al derecho de acceder a los tribunales ni el derecho de defensa ante los tribunales, sino que como bien reza en dicho canon constitucional, nadie podrá ser juzgado sin haber sido... debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley... sin haber sido citados, los señores, Leyba no podían ser juzgados y mucho menos condenados por un tribunal incompetente (no existía relación de trabajo entre dichos señores y el actual recurrido) y según el procedimiento en materia laboral, no aplicable a ellos. La circunstancia de que se defendieron ante el tribunal de trabajo, no elimina la transgresión del precepto constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente citado. Nadie puede ser juzgado por un tribunal distinto, al que de acuerdo a la ley es el competente. Nadie puede, sin ser patrono, ser juzgado conforme al procedimiento laboral. Al juzgar lo contrario, la sentencia impugnada viola el citado precepto constitucional y debe ser anulado. En el penúltimo considerando de la Pág. 13 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación a-qua se

declara competente, conforme al Art. 713 del Código de Trabajo, para conocer de las reclamaciones ligadas a la responsabilidad civil de las partes. Pero; la empresa recurrente no alegó dicha incompetencia de atribución, sino que esta fue planteada por los señores Eddy Leyba Domínguez y Alberto Leyba Khoury, sin que existiera entre el actual recurrido y dichos señores una relación de trabajo, como lo reconoce la propia sentencia impugnada en el antepeúltimo considerando de la Pág. 13. En tales circunstancias, no es aplicable el Art. 713 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada hace una aplicación errónea de este texto legal”;

Considerando, que tal y como se puede apreciar en la exposición de este cuarto medio, la recurrente Megacorp, S. A., propone medios y agravios contra la sentencia impugnada, que son del interés de los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Khoury, personas estas que aún cuando fueron partes en la instancia de alzada, no han recurrido en casación por lo que carece de interés para los fines de este recurso ponderar dichos alegatos, por lo que se declaran inadmisibles por falta de interés;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio la recurrente expone lo siguiente: “La sentencia impugnada mantiene la condenación al pago de vacaciones establecida por la sentencia de primer grado, sobre la base de que este derecho corresponde al recurrido porque no pudo prestar servicios ininterrumpido durante un año, por culpa del empleador. Pero, quien puso término precipitadamente e injustificadamente al contrato de trabajo, fue el propio recurrido cuando laboraba con el Contador General de la empresa, en la labor de investigación del faltante que se le atribuía; fue William Torres, actual recurrido quien fabricó los motivos de su dimisión fundados en hechos imaginarios desprovistos al extremo que ni siquiera los señala los hechos constitutivos de la injuria y demás faltas que atribuye a la empresa recurrente. Al considerar lo contrario, la sentencia impugnada debe ser anulada. La sentencia impugnada viola también el Art. 220 del Código de Trabajo, se-

gún el cual, el salario de navidad no es exigible sino a partir del 20 de diciembre. Después de admitir que la pretensión de pago en fecha 28 de abril de 1997, del salario de navidad es prematura condena a la recurrente sobre la base de que al momento de ser fallado el expediente ante el Juzgado de Trabajo dicho concepto era exigible. Este razonamiento se aparta de todos los principios generales del derecho. No puede exigirse el cumplimiento de una obligación legalmente inexigible”; y agrega que la decisión de la Corte quebranta el principio de la inmutabilidad del proceso. Por estas razones la decisión de que se trata debe ser anulada”;

Considerando, que en el sentido más arriba apuntado, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que en cuanto al alegato de que el derecho a disfrutar vacaciones se adquiere a partir del año de labor ininterrumpida, se debe precisar que si bien ello es así, también lo es que si el trabajador no puede prestar servicios ininterrumpidos durante un año, sin culpa alguna de su parte, tiene derecho al pago de la compensación económica establecida por los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo, por lo que procede mantener estas condenaciones; que en lo relativo a lo extemporáneo de las reclamaciones de la proporción del salario de navidad, si bien es cierto que al momento de lanzar la demanda este derecho del trabajador no era exigible, al momento de ser fallado el expediente ante el Juzgado de Trabajo dicho concepto era exigible y pudo, como lo hizo, ante la falta de prueba de la empleadora de haber liquidado su obligación, ordenar el pago de las mismas”;

Considerando, que si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 220 del Código de Trabajo, el empleador no está en falta en el pago del salario navideño, sino a partir del día 20 de diciembre, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el empleador no demuestra haber efectuado éste o

cuando el asunto ha sido fallado con anterioridad a la misma, pero el empleador no ha entregado al trabajador, en el momento de la terminación del contrato, la constancia escrita de la suma a que tiene derecho a la que se refiere el artículo 221 del Código de Trabajo; razón por lo cual rechaza dicho medio por improcedente;

Considerando, que en el caso no procede ordenar la distracción de las costas por no haber afirmado el abogado del recurrido haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, lo que por tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesta de oficio.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Megacorp, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T. K. Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurridos:	Andrés Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente organizada, establecida en la Zona Industrial de Villa Altagracia, debidamente representada por su gerente general David Lee, coreano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58324, serie 1ra., domiciliado y residente en la Zona Industrial de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la parte recurrente T. K. Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S. cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida Andrés Flores y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías de los Santos Reyes, Elena Puente Cabral, Pedro L. Placencio Guzmán, Rafael E. Antonio Arias, Primitivo Guzmán, Domingo Mieses Flores, Rigoberto Arias Reyes, Julia Alcántara Guerrero, Eladio Simón Mateo, Julio César Arias,

Marcos Hernández, Carlos Carmona, Francisco Puente y Cándida Mora Martínez, contra la recurrente T. K. Dominicana, S. A.; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 24 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la presente demanda presentada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran injustificados los despidos hecho por T. K. Dominicana, S. A. y resuelto el contrato que le unía con los señores Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías de los Santos Reyes y compartes; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta por los señores Andrés Flores, Víctor Rodríguez, Isaías de los Santos Reyes, Elena Puente Cabral, Pedro L. Placencio Guzmán, Rafael E. Arias, Primitivo Guzmán, Domingo Mieses Flores, Rigoberto Arias Reyes, Julia Alcántara Guerrero, Eladio Simón Mateo, Julio César Arias, Marcos Hernández, Carlos Carmona, Francisco Puente y Cándida Mora Martínez, en fecha 4 de noviembre del año 1992, contra la empresa T. K. Dominicana, S. A., por despido injustificado, por ser buena en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada T. K. Dominicana, S. A., a pagarle a cada uno de los señores: a) Andrés Flores, Elena Puente Cabral, Eladio Simón Mateo, Julio César Arias y Marcos Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 11 días de vacaciones, proporción de bonificación; proporción de regalía pascual, más el tiempo que establece el artículo 95 en su ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario semanal de RD\$296.00 pesos; b) Víctor Rodríguez, Primitivo Guzmán, Carlos Carmona, Francisco Puente y Cándida Mora Martínez; 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 9 días de vacaciones, proporción de bonificación; proporción de regalía pascual, más el tiempo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992; todo en base a un salario semanal de RD\$296.00 pesos; c) Isaías de los Santos Reyes y Rafael A. Emilio Arias; 7 días de preaviso; 6 días de auxilio de ce-

santía; 7 días de vacaciones; proporción de bonificación; proporción de regalía pascual, más el tiempo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992; d) Pedro L. Placencia Guzmán, Domingo Mieses Flores, Rigoberto Arias Reyes y Julia Alcántara Guerrero; 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones, proporción de bonificación; proporción de regalía pascual, más el tiempo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario mensual de RD\$296.00 pesos; **Quinto:** Se condena a T. K. Dominicana, S. A., a pagarle a cada uno de los señores Rafael A. Emilio Arias, Primitivo Guzmán, Elena Puente, Isaías de los Santos Reyes, Julia Alcántara, Domingo Mieses, Pedro L. Placencio, Andrés Flores, Eladio Simón Mateo, Rigoberto Arias y Víctor Rodríguez, los sueldos que les correspondían durante el período en que estaban protegidos por el fuero sindical, según prescriben los artículos 391, 392 y 393 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992; **Sexto:** Se condena a T. K. Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Joaquín A. Luciano L. y Julio Aníbal Suárez; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme a lo que establece el artículo 537 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, a los fines de la presente sentencia; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Miguel C. Hernández, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., contra la sentencia marcada con el número 821, dictada en fecha 24 de agosto de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, tanto las conclusiones incidentales como las al fondo, presentadas por la parte intimante, T. K. Dominica-

na, S. A., y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 821, dictada en fecha 24 de agosto de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Tercero:** Condena a la empresa T. K. Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Limbert A. Astacio y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de la legalidad, Art. 8 literal j) de la Constitución; falta de base legal, desnaturalización a los hechos y documentos de la causa y de los Arts. 531 y 637 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo y 47 de la Ley No. 834 del 1978, artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del reglamento, otro aspecto de falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua ni siquiera tomó en consideración que las intimadas no depositaron ni escrito de defensa ni de ampliación de conclusiones, mientras que la recurrente depositó en fecha 9 de febrero del 2000, su escrito de ampliación y conclusiones, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal a-quo, bajo el falso argumento de que las conclusiones no fueron discutidas en audiencia, desconociendo la práctica seguida en los tribunales de conceder en las audiencias en que conocen de los asuntos que le son sometidos plazos con posterioridad a dicha audiencia, cuya finalidad es que las partes produzcan nuevos escritos de conclusiones a los cuales se les denominan comúnmente réplica y contra réplica, que era lo que perseguía el tribunal a-quo cuando el 31 de enero del 2000, concedió por sentencia in voce a las partes un plazo de 48 horas a partir del lunes 7 de febrero, para que ampliaran sus conclusiones; que ese proceder

viola el sagrado derecho de defensa y el derecho al debido proceso de ley o principio de legalidad que establece el artículo 8 literal j) de la Constitución de la República, desconociendo además, que las conclusiones de la recurrente no están sometidas a ninguna regla sacramental y que ellas constituyen un todo indivisible de los motivos y argumentos de la empresa demandada, ya que mientras estén en curso los plazos concedidos para replicar y contra replicar no pueden considerarse cerrados los debates, por lo que las conclusiones pueden ser modificadas durante los mismos, situación que no fue ponderada, como tampoco fueron tomados en cuenta los documentos depositados por la parte intimante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada alega lo siguiente: “Que la parte intimante, en conclusiones que no fueron discutidas contradictoriamente en audiencia, solicitó el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación contra la sentencia in voce de fecha 31 de enero del 2000 de esta Corte de Apelación; pero, resulta, que esas conclusiones no fueron debatidas en audiencia, ni tampoco se ha depositado en Secretaría de este tribunal la solicitud de suspensión de ejecución que establece el artículo 12 sobre la Ley de Casación; motivos por los cuales esta Corte debe declarar inadmisibles ese pedimento; valiéndose sentencia este considerando, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo”;

Considerando, que, la Corte a-quá al desestimar las conclusiones presentadas por la recurrente ha hecho una correcta interpretación de la ley cuando en razón de que las mismas no fueron debatidas en audiencia y aún cuando esta alega en forma incorrecta que dentro del plazo concedido para ampliarlas, ella podía modificar éstas en el escrito ampliatorio, tal alegato constituye una apreciación totalmente errónea, puesto que es de derecho que las conclusiones de las partes son las que apoderan al tribunal sobre sus pretensiones, y los plazos otorgados para ampliar las mismas deben ser utilizados para fundamentarlas, no para modificarlas; pero

además, la Corte a-qua ha dado por establecido que dichas modificaciones tampoco han sido objeto del debate contradictorio, motivo suficiente que justifica lo decidido al respecto, por lo que ese aspecto del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte dejó de aplicar la ley y cometió exceso de poder, al señalar que el juez de primer grado hizo una buena aplicación del derecho y una correcta aplicación de los hechos, sin que dicho juez celebrara ninguna medida de instrucción y sólo limitarse a reconstruir un expediente;

Considerando, que en cuanto a este aspecto en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al haber sido recibida la comunicación en la cual se informaba a la empresa del procedimiento de formación de nuevo sindicato y su directiva, esta Corte estima que se llenó el voto de la ley, por lo que la referida comunicación es correcta en cuanto a la forma y por vía de consecuencia la empresa tenía conocimiento legal del sindicato en formación”, y agrega además: “Que el número de Directivos del referido sindicato en formación era de 17 (diecisiete), y a la luz de las disposiciones del artículo 390 del Código de Trabajo la totalidad de ellos estaban protegidos por el fuero sindical; que no obstante lo indicado en fecha 4 de septiembre de 1992, es decir, apenas 10 días después de tener conocimiento del proceso de la formación de un nuevo sindicato, la empresa T. K. Dominicana, S. A., procedió a poner fin unilateralmente al contrato de trabajo que la ligaba a ella con la parte intimada, por tiempo indefinido y bajo las condiciones señaladas anteriormente, indicándole que esa terminación tenía como causa un exceso de producción”;

Considerando, que por las consideraciones anteriormente expuestas por la Corte a-qua se establece, contrariamente a lo alegado por la recurrente, que la misma ha ponderado los medios de prueba aportados y ha hecho las comprobaciones de lugar, para

determinar la existencia del despido injustificado de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, por lo que los agravios contenidos en esta parte de ese medio deben ser desestimados por improcedentes”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada contiene contradicciones entre sus motivos al examinar el fondo de la demanda y rechazar los medios de inadmisión, desconociendo que la inadmisibilidad de la demanda de los recurridos por prescripción de la acción le impedía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación de los demandantes, lo que evidencia la falta de ponderación de los medios de inadmisión establecidos en el artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en este sentido el Tribunal a-quo en las motivaciones de su sentencia expresa lo siguiente: “Que la parte intimante ha solicitado en “cuanto al segundo grupo compuesto por los señores Rafael Simeón de la Cruz, Faustino Arcienigas, Arni Miliano, Elena Puente, Isis de los Santos, Maritza Altagracia Vargas, Santa Váldez Castillo, Heriberto Candelario, Andrés Flores...declarar inadmisibles por falta de interés, de acuerdo con los artículos 586 del Código de Trabajo y 47 de la Ley 834 del 1978, porque a los reclamantes le depositaron en la Colecturía de Rentas Internas el dinero correspondiente a su liquidación de acuerdo con los recibos”; Resulta que por las piezas que reposan en el expediente esta Corte ha podido comprobar que la parte intimante ofertó a la parte intimada el pago de las prestaciones que consideraba que debía pagar a los trabajadores, por concepto de cálculo de las mismas, resultante de un desahucio; que, esos actos de oferta real de pago no contienen invitación a comparecer un día específico por ante las Oficinas de Rentas Internas correspondiente; que, asimismo, los referidos valores fueron depositados en fecha 13 de octubre de 1992, pero, en el expediente no hay constancia de que: a) Los trabajadores hubiesen retirado de las Oficinas de Ren-

tas Internas los valores consignados allí; o b) Que se hubiere levantado proceso verbal de la consignación en el que hiciere constar la incomparecencia de los trabajadores, no obstante haber sido intimados a asistir a la conciliación en el lugar, día y hora en que ésta tendría efecto; o c) De que se hubiere notificado posteriormente al depósito el proceso verbal con intimación de retirar los valores adeudados”; que de esa situación, se infiere que la oferta real de pago, pura y simplemente, por sí sola, no constituye pago de los valores adeudados a los trabajadores, hasta que no se haga el depósito real de los valores adeudados y que se haga la prueba de que la oferta real de pago se hizo válidamente conforme a lo dispuesto por los artículos 1258 y 1259 del Código Civil; que al no haberse probado en la forma señalada, que se hubiere realizado el pago de las prestaciones laborales, no se puede obtener de ese procedimiento incompleto una falta de interés de los trabajadores, sino por el contrario los mismos iniciaron su acción y reclaman prestaciones que difieren de las depositadas por la parte intimante en la Colecturía de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos); motivos por los cuales procede rechazar, también ese último fin de inadmisión; y agrega además: “Que, en ese mismo orden la parte intimante presenta un fin de inadmisión fundado en la situación de que los trabajadores no fueron despedidos sino desahuciados o liquidados, a pesar de que cometieron faltas graves en perjuicio de la empresa, paralizándola mediante desorden y la violencia”, situaciones que esta Corte considera que son alegatos de fondo, por lo que los estudiará y estatuirá conjuntamente con los fundamentos del recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones precedentemente indicadas apreció correctamente que la oferta real de pago formulada por la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, y en ese sentido decidió conforme a dichas normativas que dicha oferta no podía constituir un medio liberatorio de las obligaciones a cargo de la recurrente y mucho menos constituir un acto de transacción

de los previstos por el artículo 669 del Código de Trabajo y el 96 del Reglamento para su aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes tanto de hecho como de derecho que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Limbert Astacio y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 989-2001**
Ramón Alberto Santana.
Declarar caduco el recurso.
8/10/2001.
- **Resolución No. 1001-2001**
César López.
Declarar caduco el recurso.
8/10/2001.
- **Resolución No. 1003-2001**
Sovi, C. por A.
Dres. Rafael Julio Tejada Encarnación y
Uladiislaio Vicioso Reyes.
Declarar caduco el recurso.
8/10/2001.
- **Resolución No. 1077-2001**
Diego José Torres Suero (Babado Torres).
Declarar la caducidad del recurso.
19/10/2001.
- **Resolución No. 1078-2001**
Artesanía Internacional, S. A.
Declarar la caducidad del recurso.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1115-2001**
Francisco Antonio Henríquez de León.
Rechazar la solicitud de caducidad.
24/10/2001.
- **Resolución No. 967-2001**
José Agustín Jáquez Grullón.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 968-2001**
Geraldo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 969-2001**
Manuel Usvaldo Gómez y Pedro Pimentel.
Lic. Víctor Senior.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 970-2001**
Amarilis del Carmen Blandino.
Dr. Carlos Carmona Mateo y Licdos. Mart-
ha Pérez Soto y Odalís Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 971-2001**
José Díaz Santana.
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 950-2001**
Francisco Antonio Lebrón y/o Lebren,
Carlos A. Lara Fernández y Luis Manuel
Messina Hernández.
Ordenar la declinatoria.
8/10/2001.
- **Resolución No. 965-2001**
Predis Andrés Pérez Heredia.
Lic. José Hipólito Martínez Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 966-2001**
Lic. Juan Alberto Torres Polanco y Ramón
del Carmen Torres Polanco.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria..
16/10/2001.
- **Resolución No. 972-2001**
César Bolívar Lara Martínez.
Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
10/10/2001.
- **Resolución No. 973-2001**
Julio Ezequiel Moreta Rosario.
Lic. Fernando Ramírez Corporán.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 974-2001**
Delio Ersilio Salcedo Castillo.
Lic. Jorge Suárez Suárez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
10/10/2001.

- **Resolución No. 975-2001**
Raymundo Valdez.
Dres. Eulogio Santana Mata y Marino Ba-
tista Ubri.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 976-2001**
Digna Esther Hernández Castillo y Ligia
Antonia Castillo Sención.
Lic. Pedro Reyes Calderón.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
1/10/2001.
- **Resolución No. 977-2001**
Andamios Dominicanos, C. por A. y Ma-
nuel Alvarez Porra.
Dr. José Omar Valoy Mejía.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
15/10/2001.
- **Resolución No. 978-2001**
Bernardo Alcántara Peña.
Lic. Juan Linares González.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
10/10/2001.
- **Resolución No. 979-2001**
Rafael E. Vargas Vásquez.
Dr. Ernesto Julio Vargas Vásquez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
16/10/2001.
- **Resolución No. 981-2001**
Carlos A. Bermúdez Pipa.
Dr. Carlos Moisés Almonte y Lic. Francis-
co S. Durán González.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria..
17/10/2001.
- **Resolución No. 1037-2001**
Dr. Odalis Reyes Pérez.
Declarar inadmisibles las solicitudes en decli-
natoria.
3/10/2001.
- **Resolución No. 1044-2001**
Dr. Miguel Angel Sosa Rijo.
Dr. Miguel Angel Sosa Rijo.
Ordenar la declinatoria.
16/10/2001.
- **Resolución No. 1045-2001**
Editora La Nación, S. A. y/o José Antonio
Díaz Valdez y compartes.
Dr. Pascal Peña Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1046-2001**
José Miguel Santos Infante.
Dr. Geuris A. Reyes Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1049-2001**
Miguel José Rosa.
Lic. Yine Altagracia Tejada Ventura y Dr.
L. Rafael Tejada Hernández.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1085-2001**
Lic. José Radhamés Polanco.
Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
19/10/2001.
- **Resolución No. 1086-2001**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
19/10/2001.
- **Resolución No. 1087-2001**
Pedro Julio, Kiko Castillo Paulino y com-
partes.
Licdos. Alejandro Mota P. y Rafael Reyes.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1088-2001**
Zander Lutz-Hagen y Norbert Rudiger
Ueberuck.
Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1089-2001**
César Candelario.
Licda. Clara Elena Gómez Brito.
Declarar inadmisibles las demandas en decli-
natoria.
23/10/2001.

- **Resolución No. 1091-2001**
Javier Garay.
Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/10/2001.
- **Resolución No. 1093-2001**
Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes.
Lic. Aquiles B. Calderón R.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1094-2001**
Dr. Manuel M. Rodríguez S.
Ordenar la declinatoria.
24/10/2001.
- **Resolución No. 1095-2001**
Keyla Altigracia Díaz Batista y compartes.
Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Rafael M. Moquete de la Cruz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1096-2001**
Eduviges Ramona Concepción Peña.
Dres. Bernardo Castro Luperón, Angel Moreta, Albérico Hernández y Radhamés Espaillat y Licdos. Geovanni Federico Castro y Maritza Polanco.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1097-2001**
Julio Batista Genao.
Licdos. Pedro R. Borrell M., Eddy A. Tavárez R. y Rosse May Acosta R.
Ordenar la declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1099-2001**
Licdos. Concepción Medina F. y Alexander Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/10/2001.
- **Resolución No. 1101-2001**
Dr. Juan Bautista Santos Mendoza.
Dres. Juan P. Vásquez y Alfonso García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
19/10/2001.
- **Resolución No. 1116-2001**
Domingo A. Duvergé y Reyita Peña de Duvergé.
Dr. Rafael Holguín Frías.
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.
26/10/2001.
- **Resolución No. 1127-2001**
Sucesores del finado Francisco García Mercedes, Miguel Angel y compartes.
Dr. Rafael Tejada Hernández y Lic. Fausto del Carmen Jiménez.
Rechazar la solicitud de declinatoria.
11/10/2001.
- **Resolución No. 1129-2001**
Rafael Encarnación Mateo y Domingo Antonio Abreu.
Lic. Celso Cuevas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
24/10/2001.
- **Resolución No. 1141-2001**
Emmanuel Esmeraldo Abreu.
Dr. Dionisio Castillo Almonte.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/10/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 998-2001**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte y Puro Miguel García.
Declarar el defecto.
26/10/2001.
- **Resolución No. 1005-2001**
María Altigracia Hernández.
Dr. Benito Antonio Cruz Peña.
Rechazar la solicitud de defecto.
15/10/2001.
- **Resolución No. 1038-2001**
Plaza Lama, S. A.
Lic. Luis Fernández Disla M.
Rechazar la solicitud de defecto.
2/10/2001.
- **Resolución No. 1048-2001**
José Luis Ulloa.
Lic. José Altigracia Marrero Novas.
Declarar como al efecto declara inadmisibles el recurso de oposición.
11/10/2001.

- **Resolución No. 1056-2001**
Pablo Bertinio Mejía Ortiz.
Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Declarar el defecto.
9/10/2001.
- **Resolución No. 1065-2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Licdos. José Rafael Santos Rojas y Práxedes J. Castillos Báez.
Rechazar la solicitud de defecto.
16/10/2001.
- **Resolución No. 1067-2001**
Catalina Encarnación Vda. del Rosario.
Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Rechazar la solicitud de defecto.
9/10/2001.
- **Resolución No. 1074-2001**
Marino Reyes Sánchez.
Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Declarar el defecto.
18/10/2001.
- **Resolución No. 1105-2001**
Félix Gil Alfau.
Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Hijo.
Rechazar la solicitud de defecto.
17/10/2001.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 964-2001**
Fello Mariano Hernández.
Dr. Sipirián González Martínez.
Dar acta del desistimiento.
12/10/2001.
- **Resolución No. 1079-2001**
Expreso Jade, S. A.
Dr. Pedro José Zorrilla González.
Dar acta del desistimiento.
16/10/2001.
- **Resolución No. 1092-2001**
Luis Pimentel Hoggins y Luisa Díaz Rodríguez.
Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
Dar acta del desistimiento.
30/10/2001.

DISPOSICIONES

- **Resolución No. 923-2001**
Disponer que, a partir de esta fecha, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana queda desapoderada de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sean competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, correspondiente al Distrito Judicial de La Romana.
2/10/2001.
- **Resolución No. 1118-2001**
Declarar que el Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1119-2001**
Declara al Dr. Diógenes Ogando Oganzo, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio del Llano, disfruta de investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1120-2001**
Declarar que el Dr. Anthony Fanith Sánchez, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el notariado.
22/10/2001.

- **Resolución No. 1121-2001**
Declarar que el Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el notariado.
22/10/2001.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1004-2001**
Elena Morales Ruiz.
Dr. Luis E. Cabrera B.
Declarar la exclusión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 1008-2001**
Juan H. Rodríguez Santana.
Lic. Andrés Díaz del Rosario.
Declarar la exclusión.
11/10/2001.
- **Resolución No. 1106-2001**
Valentín Santiago Moreta.
Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.
Acojer la solicitud de exclusión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1066-2001**
Leonidas R. Beltré.
Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.
Acojer la solicitud de exclusión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1132-2001**
Sucesores de Valentín Herrera Vs. Miterba Herrera Bidó y compartes.
Dr. Méldo Mercedes Castillo Vs. Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.
Declarar la exclusión.
25/10/2001.

FUSION DE EXPEDIENTES

- **Resolución No. 1042-2001**
Andrés Santos Taveras Vs. Ismael del Carmen Ventura Ortiz. y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez.
Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Rechazar la solicitud de fusión.
10/10/2001.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 1041-2001**
Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio Rodríguez Cáceres.
Aceptar la garantía presentada.
9/10/2001.
- **Resolución No. 1084-2001**
José Manuel Paliza García Vs. Fernando Rivas.
Aceptar la garantía presentada.
17/10/2001.

SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1146-2001**
Ismael Santiago Cabrera Nivar.
Lic. Pedro Rivera Martínez.
Rechazar el pedimento.
24/10/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 953-2001**
Ing. Angel Alfonso Martínez Torres.
Declarar la perención.
8/10/2001.
- **Resolución No. 954-2001**
Lic. Antonio Benjamín Mendoza Vásquez.
Declarar la perención.
8/10/2001.
- **Resolución No. 955-2001**
Eligio Jiménez.
Declarar la perención.
8/10/2001.
- **Resolución No. 956-2001**

- Xiomara Santos de Almánzar.
Declarar la perención.
8/10/2001.
- **Resolución No. 999-2001**
Compresores y Talleres Tejeda, S. A.
Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.
Declarar perimida la resolución.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1000-2001**
Agrupina Amaro de los Santos.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1002-2001**
Plastitank, C. por A.
Lic. Félix Antonio Castillo G.
Declarar perimida la resolución.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1006-2001**
Bernardo Enrique Pichardo Ricart.
Declarar la perención.
11/10/2001.
 - **Resolución No. 1007-2001**
Omar Domínguez Aquino.
Declarar la perención.
11/10/2001.
 - **Resolución No. 1009-2001**
Central de Créditos, S. A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1010-2001**
Eddy Saldaña Fortuna.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1011-2001**
Cervecería Vegana, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1012-2001**
Víctor Hernández.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1013-2001**
Dr. Alejandro González.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1014-2001**
 - **Resolución No. 1015-2001**
Danmarks Skibskreditfond (Fondo de Crédito Marítimo de Dinamarca).
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1016-2001**
Lic. Fabio Jiménez Mercedes.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1017-2001**
Vidal Aquiles Jiménez Perdomo.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1019-2001**
Expreso Mota Saad, S. A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1020-2001**
Melaza Angelina, S. A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1021-2001**
Henry Luis Krausz y Seguros Pepín, S. A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1022-2001**
ALM (Antillana Holandesa de Aviación).
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1023-2001**
Julio Alejandro Llanaeza Ravelo.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1024-2001**
Aura Altagracia Guzmán Medrano.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1035-2001**
América Sánchez Vda. Sánchez y compartes.
Dres. Méldo Mercedes y José A. Rodríguez.
Declarar perimida la resolución.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1039-2001**

- Gilberto Abreu Vs. Plaza Central, S. A.
Dr. M. A. Báez Brito.
Rechazar la solicitud de perención.
2/10/2001.
- **Resolución No. 1050-2001**
Ramón Reynaldo Guerra Molina.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1051-2001**
Johanna Hubber Beer.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1052-2001**
Conrado Rafael Mejía.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1053-2001**
Amin Canaán, C. por A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1054-2001**
Cervecería Vegana, S. A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1055-2001**
Dr. Vicente Girón de la Cruz.
Declarar la perención.
8/10/2001.
 - **Resolución No. 1057-2001**
Consortio Termobarahonera I.
Declarar la perención.
9/10/2001.
 - **Resolución No. 1068-2001**
Luis Agelán Casasnovas y/o Carnicería
Mama Acosta.
Declarar la perención.
10/10/2001.
 - **Resolución No. 1069-2001**
Attwoods Dominicana, S. A. y/o Abraham
Canaán.
Declarar la perención.
10/10/2001.
 - **Resolución No. 1080-2001**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Declarar la perención.
15/10/2001.
 - **Resolución No. 1081-2001**
Marcos Transportes, C. por A.
Declarar la perención.
15/10/2001.
 - **Resolución No. 1082-2001**
Gustavo Alexis Díaz Samuel.
Declarar la perención.
16/10/2001.
 - **Resolución No. 1157-2001**
Metalgas, S. A.
Declarar la perención.
8/10/2001.
- ## RECUSACIONES
- **Resolución No. 951-2001**
Disponer que a partir de esta fecha, se integre al Magistrado Dr. José E. Hernández Machado, como Juez de la Primera Cámara o Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Disponer, además, la integración de los Magistrados Dr. Darío Fernández Espinal y Dr. Pedro Romero Confesor, como jueces de la Tercera Cámara o Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
17/10/2001.
 - **Resolución No. 1090-2001**
Lic. Severino Ogando Frías.
Licda. Alttagracia Díaz.
Rechazar por improcedente y mal fundada la presente solicitud de recusación.
23/10/2001.
- ## REVISIONES
- **Resolución No. 1073-2001**
Jack Tar Village Beach Resort & Casino.
Dra. Soraya Fonseca de Peña Pellerano.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
16/10/2001.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 952-2001**
Seguros La Antillana, S. A. Vs. Nelson Augusto Arias Salcedo.
Licdos. Fausto García y Ramoncito Acosta Toribio Vs. Dres. Manuel Vega Pimentel y Bernardo Elías Almonte Checo.
Rechazar la suspensión.
2/10/2001.
- **Resolución No. 957-2001**
Raul Antonio Torres Bueno Vs. Compañía Asetesa, S. A.
Dr. Diego Francisco Jáquez Ortiz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/10/2001.
- **Resolución No. 958-2001**
Teófilo Brito Vs. Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora.
Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito Vs. Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
Rechazar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 959-2001**
Jeannette Herrera de Román y Marco Román Nicolás Vs. Rafael A. Herrera O. y Gertrudis I. Sánchez de Herrera.
Dr. Manuel Ferrera.
Rechazar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 959-2001-Bis**
Julia Antonia Durán Andújar Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A.
Licdos. Claudios Javier Brito Goris y Mariela Mercedes Méndez.
Ordenar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 960-2001**
Manuel Antonio Nina Batista Vs. Imbert Pérez y Pérez.
Dr. Jesús Fernández Vélez Vs. Lic. José Miguel Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 991-2001**
Juan Carlos Ortiz y compartes Vs. Agroindustrial Granja Mora, C. por A.
Dr. Pedro Cantrain y Lic. Inocencio Ortiz.
Ordenar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 992-2001**
José Mercedes García Vs. Tulio Rafael Madera Guillén.
Lic. Rafael Antonio Valerio.
Rechazar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 993-2001**
Ferretería Chapre, S. A. Vs. Rodríguez Tatis & Co., C. por A.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 994-2001**
Pedro José Jimeno Joaquín Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.
Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Lic. Federico de los Santos.
Ordenar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 995-2001**
Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera Vs. Yolanda María Teresa Forasteri y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1ro. /10/2001.
- **Resolución No. 996-2001**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Adriano Morillo Moreta.
Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
8/10/2001.
- **Resolución No. 997-2001**
Cervecería Vegana, S. A. Vs. Luis Martín Pérez Gómez.
Lic. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frometa.
Ordenar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 1026-2001**
Carmen Pura Alvarez de Bonelly Vs. Miguel A. Llenas Díaz.
Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly y José I. Frías Guerrero.
Ordenar la suspensión.
10/10/2001.
- **Resolución No. 1029-2001**
Ramsa, C. por A. Vs. Luis Martínez.
Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda.
Ordenar la suspensión.
8/10/2001.

- **Resolución No. 1030-2001**
Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Juan Guzmán.
Lic. Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
2/10/2001.
- **Resolución No. 1031-2001**
Amado Simeón Rodríguez Vs. Miguelina Herrera Félix.
Lic. Jeremías Nova Fabián.
Ordenar la suspensión.
2/10/2001.
- **Resolución No. 1034-2001**
Cleaner Maintenance Shipping, S. A. Vs. Pedro Antonio Pérez de la Cruz y Rafael Crispín.
Dres. Radhamés Vásquez Reyes, José A. Báez Rodríguez y Ernesto Mota Andújar.
Ordenar la suspensión.
8/10/2001.
- **Resolución No. 1058-2001**
María del Carmen Soriano Ponciano Vs. Bayoán Pou A.
Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta.
Ordenar la suspensión.
10/10/2001.
- **Resolución No. 1060-2001**
Centro del Crucero, S. A. y Antonio Alba Vs. Corporación de Hoteles, S. A.
Licdos. Rafael Díaz Zapata y Rafael Rivas Solano Vs. Dr. José Manuel Fortuna Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1061-2001**
Rafael Aníbal Medrano Vs. Nieves Maribel Peña González.
Dr. Teófilo Lappot Robles.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1062-2001**
Jaime Capella Vs. Freddy Leandro Llaverrías.
Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1063-2001**
Galápagos, S. A. Vs. Jesús Bautista Mejía.
Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy M. Martínez Taveras.
Ordenar la suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1064-2001**
Futura Motors, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1070-2001**
Tomás Abreu Martínez Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BAD).
Dr. José Menelo Núñez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/10/2001.
- **Resolución No. 1071-2001**
Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A. Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.
Licdos. Marisela Méndez y Pablo A. Paredes José.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/10/2001.
- **Resolución No. 1075-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
19/10/2001.
- **Resolución No. 1102-2001**
Almacenes Royal, C. por A.
Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/10/2001.
- **Resolución No. 1103-2001**
Gianfranco Cagnin Vs. Lorenzo Silverio.
Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1107-2001**
Raymesa, S. A. y Rafael Moreta Lagares.
Lic. Rafael Hernández Guillén.
Dra. Mary E. Ledesma.
Ordenar la suspensión.
18/10/2001.

- **Resolución No. 1113-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1114-2001**
Radhamés Motors, S. A. Vs. Eduardo Antonio Valera Jiménez.
Dr. Julio César Vizcaíno.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/10/2001.
- **Resolución No. 1126-2001**
Corporación de la Zona Franca Industrial Fronteriza de Comendador, S. A. Vs. Sucesores Bautista, Tirso Aníbal de los Santos y compartes.
Licda. Rosanna J. Feliz Camilo.
Ordenar la suspensión
.26/10/2001.
- **Resolución No. 1156-2001**
Roque Arturo Gregorio Ureña Vs. Francisco Alvarez y Mercedes D'Oleo de Alvarez.
Dr. Neftali A. Hernández R.
Denegar el pedimento en suspensión.
30/10/2001.
- **Resolución No. 1181-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Fermín Martínez De La Cruz, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1182-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Julián Cuello Cleto, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1183-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Juan Antonio Polanco, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1184-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.
En el Recurso de Apelación interpuesto por Roselio Villamán Espino y Silvestre de Aza Duarte.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1188-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Gilberto Duarte y Apolinar Lebrón Ozoria, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.
- **Resolución No. 1189-2001**
Nagua Agro-Industrial, S. A. Vs. Juan Rodríguez Hernández, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Ordenar la suspensión.
22/10/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- Como el prevenido sólo recurrió el aspecto civil de la sentencia, lo penal tenía frente a él la autoridad de la cosa juzgada. La parte civil constituida no notificó el recurso dentro del plazo indicado. Declarados inadmisibles ambos recursos. 10/10/01.
Paco Matos y Adriano Arnó Familia 441
- Conducción descuidada y atolondrada causante del accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 31/10/01.
Reynaldo Rafael de la Hoz y compartes 813
- Cuando los jueces aprecian que el prevenido es culpable, pueden condenar conjunta y solidariamente al conductor y a la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 24/10/01.
Bienvenido de la Cruz. 638
- Cuando se declara un recurso ante un tribunal de alzada inadmisibles por tardío, la sentencia ya ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y es inadmisibles en casación. Nulos los recursos de los compartes y declarado inadmisibles el recurso. 3/10/01.
Anulfo Rojas y compartes. 326
- Daños y perjuicios a favor de una concubina. Aunque no hubo testigos, el propio conductor declaró que había oído un impacto la noche anterior en el mismo lugar del accidente pero que no se detuvo, la íntima convicción de los jueces determinó la culpabilidad junto a otros factores tomados en cuenta. La sentencia del tribunal de

primer grado había condenado a la parte civilmente responsable a pagar daños y perjuicios a favor de la concubina del occiso y la Corte a-qua consideró que no procedía porque no estaban unidos por el vínculo del matrimonio y, en cambio, sin ponderación alguna, lo hizo a favor de un hermano de la víctima. Frente al recurso de la concubina, la Suprema Corte de Justicia señaló que la Constitución de la República asegura igualdad para todos y que una unión que reúna las condiciones de estabilidad que se determinan en la sentencia: a) una convivencia “*more uxorio*”; b) ausencia de formalidad legal; c) unión verdadera con lazos profundos de afectividad; d) singularidad; e) que esté integrada por personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí, puede ser considerada como una unión marital y la concubina con derechos de reclamar y que lo único que debería probar es que su concubinato reunía esas características. En cuanto al hermano, debía probar, por su parte, en el sentido en que él había sufrido un perjuicio material que ameritara una reparación condigna, ya que no basta el interés puramente afectivo. Rechazados los recursos del prevenido y los compartes. Casada con envío. 17/10/01.

Julián de Jesús Qúterio López y compartes 500

- El accidente se produjo cuando una menor iba a cruzar una calle y fue impactada por el vehículo. Aunque la menor hiciera uso indebido de la vía, el conductor, por tratarse de una niña, debió extremar las precauciones. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.

Juan Isidro Rodríguez y compartes. 460

- El conductor de un autobús está obligado a detener la marcha si hay pasajeros bajando y no arrancar hasta estar seguro de que se han desmontado. En la especie la pasajera cayó al pavimento y sufrió traumatismos diversos por arrancar el chofer antes de que bajara completamente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.

Aníbal Mario Peña y compartes. 490

- El conductor declaró que atropelló a la muchacha que

- cruzaba la calle porque no la vio y ello indica que no iba atento, como todo conductor diligente. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 10/10/01.
 Manuel Fco. Faña Holguín y Seguros Patria, S. A. 447
- **El conductor declaró que no vio al motorista que cruzaba la calle cuando lo impactó; correctamente la Corte a-quá consideró que guiaba de manera torpe y atolondrada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 10/10/01.**
 Manuel de Jesús Abreu. 404
 - **El conductor dobló sin tomar precauciones y chocó al motorista. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
 Luís A. Cáceres y compartes 771
 - **El conductor iba haciendo zig-zag por la carretera y por manejar atolondrado colisionó al motorista y fue delcarado culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 17/10/01.**
 Tomás Collado Rodríguez y compartes. 543
 - **El conductor que transita por una vía que está obstruida por un obstáculo, para entrar a la que no lecorresponde debe esperar que la otra se desocupe para hacerlo y si no lo ha hecho e impacta a otro que viene por su vía correcta, él es el único responsable del accidente. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 10/10/01.**
 Cristino Antonio Cabrera Peña y José Geraldo Betances. 416
 - **El exceso de velocidad siempre es determinante de presunción de culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 24/10/01.**
 Pedro Julio Pineda García y compartes. 598
 - **El hecho de que un conductor por evitar atropellar un perro impacte a un peatón, demuestra que ha conducido en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 3/10/01.**
 José Rafael Tiburcio Caraballo y Seguros Patria, S. A. 306
 - **El prevenido fue condenado a tres años de prisión y 700**

pesos de multa y no hay constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Inadmisibles sus recursos según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Como la Corte a-qua justificó ampliamente su sentencia se rechazó el recurso de la persona civilmente responsable. Inadmisibles sus recursos. 24/10/01.

Julio Concepción Berroa y Caribe Tours, C. por A. 611

- **El prevenido había sido condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Nulos los de los compartes. Inadmisibles sus recursos. 3/10/01.**

Gilberto Soriano Grateraux y compartes 258

- **El propio conductor declaró que el impacto contra el motorista se debió a un giro que hizo para evitar chocar con un camión que iba a rebasar . Nulo el recurso de la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 3/10/01.**

Julio Reynoso y Seguros Patria, S. A. 252

- **El que rebasa un vehículo y ocupa la derecha del otro y lo choca, viola la ley, pero también aquel que por ir a exceso de velocidad no pudo evitar el choque. Nulos los recursos de los compartes y rechazado su recurso. 31/10/01.**

Carlos Nivar Zapata y compartes 728

- **En un triple choque provocado por un motorista que irrumpió en una carretera y chocó a un vehículo que iba a exceso de velocidad y luego éste impactó a un tercero, los dos primeros son culpables, pero la falta del primero no exime de responsabilidad al segundo si se presume que si hubiera ido a velocidad normal y tomando las precauciones de lugar, hubiese podido evitar el accidente en el cual el motorista falleció. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 31/10/01.**

José Ramón Núñez Bencosme y compartes 720

- **La conductora declaró que chocó un vehículo que iba delante y la Corte a-qua consideró que conducía de manera atolondrada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 17/10/01.**

Ana Amelia Tiburcio y compartes 534

- **La Corte a-qua consideró culpable en un 75% al conductor por haber estropeado al peatón evitando un pozo en la vía y en un 25% al peatón por no advertir la existencia del vehículo. Declarado inadmisibile un recurso de un tercero que no figuró en el proceso. Rechazados los recursos de los demás compartes y del prevenido. 3/10/01.**
 Guillermo Francisco Collado Anico y compartes 294
- **La Corte a-qua consideró que la causa del accidente fue por conducir el prevenido en reversa en el área donde se produjo la colisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
 José W. Tejada y compartes 410
- **La Corte a-qua determinó que el chofer de la camioneta fue el causante único del accidente por conducir en forma descuidada y atolondrada. Motivos suficientes. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
 Pablo Antonio Rodríguez y compartes 281
- **La Corte a-qua se limitó a declarar que el Tribunal a-quo había heho una correcta apreciación de los hechos sin motivos que los justificaron. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío. 24/10/01.**
 Fernando Mateo y compartes 685
- **La vía de la oposición estaba abierta y el recurso era inadmisibile. Declarada la inadmisibilidad. 31/10/01.**
 José Capeto Gómez. 821
- **Los fallos en dispositivos no satisfacen las exigencias legales para que la Corte de Casación pueda cumplir con sus atribuciones. Casada con envío. 31/10/01.**
 Bernardo Colón Martínez y David Ricardo Vidal Varona 745
- **Los jueces son soberanos para apreciar los hechos pero se les obliga a elaborar la justificación de sus decisiones. El Juzgado a-quo no lo hizo. Casada con envío. 24/10/01.**
 Anabel Morel Durán y Seguros Patria, S. A. 605

- **Los recurrentes alegaron falta de base legal y de pruebas. La Corte a-qua retuvo como faltas, que los frenos y la emergencia del vehículo estaban defectuosos y estaba lloviendo, por lo que, al no poder frenar, impactó al peatón y al ser culpable, la condena en daños y perjuicios estaba justificada. Rechazados los recursos. 10/10/01.**
 Carlos Manuel Luna y Julio César Mateo Báez 466
- **Los recurrentes eran parte civil constituida y no depositaron memorial ni indicaron los motivos por los cuales la sentencia debía ser casada. No lo hicieron. Se declararon nulos los recursos. 17/10/01.**
 Freddy Peña y compartes 497
- **Los recurrentes, parte civil constituida, tenían la obligación de motivar sus recursos y notificarlos dentro del plazo establecido por la ley al prevenido y no lo hicieron. Inadmisibile el recurso. 10/10/01.**
 César Flores y Rosa Polanco 433
- **Los recursos fueron intentados un año después de notificada la sentencia. Declarados inadmisibles. 10/10/01.**
 Máximo Suárez y compartes 472
- **Los vehículos de motor de ruedas pequeñas como un montacargas, sólo se consideran tales a los fines de la Ley 241, si transitan por una vía pública, pero no cuando están en sus empresas. La sentencia recurrida no lo determina. Falta de base legal. Casada con envío. 3/10/01.**
 Luis Ramón Espinal y compartes 275
- **Ningún conductor puede entrar a una vía de preferencia desde una secundaria sin tomar las precauciones de lugar, como sucedió en la especie. El prevenido recurrió también en nombre de la persona civilmente responsable sin ser abogado ni tener autorización de éste y la Corte a-qua no declaró inadmisibile su recurso. La sentencia, frente a él, tenía la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile este recurso y rechazado el del prevenido. 3/10/01.**
 Plinio Rafael Cabrera y Pablo César Peña Crespo 361

- **Ningún motorista debe ir tan pegado de la acera que no pueda defender a un peatón que va a bajar a la calle. En la especie esa fue la causa del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
 Máximo de Jesús Rosa Lantigua y compartes. 386
- **Nulo el recurso de los compartes por falta de motivación. El prevenido recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile su recurso. 10/10/01.**
 Carlos Medina Peña y Dolores Elvira Díaz Peña 422
- **Por distracción, el conductor no vio al motorista que cruzaba la vía y por ello no tomó las precauciones de lugar y fue el causante del accidente. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
 Wilson Peña Arias. 379
- **Recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile su recurso. 24/10/01.**
 Pedro Frías y compartes 618
- **Se determinó la falta única y exclusiva del prevenido. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 24/10/01.**
 Francisco Antonio Pimentel Henríquez y compartes. 657
- **Si dos vehículos transitan a alta velocidad en una curva cerrada y chocan, ambos son culpables de conducir en forma torpe y atolondrada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado su recurso. 17/10/01.**
 Lucrecio de Jesús Almánzar Castillo y Juan Dionisio Sánchez . . . 585
- **Si en la sentencia de la Corte a-qua consta que el prevenido fue asistido por un abogado, no hay violación al derecho de defensa.- Rechazado su recurso. 17/10/01.**
 Félix Ant. Gómez Valdez.. 572
- **Si explota un neumático y como consecuencia de ello el vehículo ocupa la vía contraria y provoca un accidente, es culpable el conductor del mismo. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 24/10/01.**
 Camilo Antonio Martínez Estévez y compartes 644

- **Si la Corte a-qua ha declarado inadmisibile un recurso por tardío, es inadmisibile en casación. Declarados inadmisibles todos los recursos. 3/10/01.**
Francisco Arnaldo o Armando Núñez y compartes. 337
- **Si la Corte de alzada modifica la sentencia del Tribunal a-quo y no indica claramente los motivos que tuvo para ello exponiendo la relación de los hechos que indique las razones en la que se basó, la misma adolece de falta de motivos. Casada con envío. 31/10/01.**
Domingo A. Hasbún E. y Dominicana de Seguros, C. por A . . . 760
- **Si la parte civil constituida y el prevenido no recurrieron la sentencia de primer grado, y la de alzada se limita a confirmar la anterior, no se les agrava su situación y su recurso es inadmisibile. Nulo el de la entidad aseguradora. 24/10/01.**
Peter Passerini y compartes 701
- **Si la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivan y notifican sus recursos, éstos están afectados de nulidad. Declarados nulos los recursos. 31/10/01.**
E. León Jiménez y Seguros América, C. por A.. 755
- **Si un conductor se duerme conduciendo un vehículo y por su torpeza y atolondramiento ocurre un accidente, es culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el recurso. 24/10/01.**
Alejandro Bautista y compartes. 668
- **Si un conductor va a entrar a una autopista y se detiene de golpe sin hacer señal alguna y se estrella contra su vehículo un motorista que viene detrás, es culpable por imprevisión. Rechazados los recursos. 24/10/01.**
Ricardo Beras y compartes 650
- **Sólo las personas son susceptibles de sufrir daños y perjuicios morales. En la especie no hubo daños personales y sin embargo hubo una sustancial compensación por este concepto. Casada con envío. 24/10/01.**
Leopoldo Abreu Pichardo y compartes. 624

- **Tardíos los recursos en apelación. Entidad aseguradora no apeló. Inadmisibles y rechazado el recurso. 31/10/01.**
Martha S. McDanice de Russo y compartes 806
- **Todo conductor de vehículo pesado debe asegurar las gomas de repuesto para que no se zafen. En la especie, una goma de repuesto de un camión se zafó pasando un puente e impactó a un motorista que iba debajo normalmente por su vía. Fue considerado culpable. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Luis Tomás Pimentel y compartes 393
- **Todo conductor que conduzca de noche sin luz y sin bocina, maneja con torpeza y temeridad. El motorista que impactó en esas condiciones a un peatón es el único culpable del accidente. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Máximo Esteban Brito y compartes 331
- **Todo conductor que vaya a doblar en U debe tomar las precauciones de lugar para evitar ser impactado o impactar él mismo. En la especie se condenó por conducción temeraria y descuidada al que tal cosa hizo y fue impactado. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
José Rafael Calzado León y compartes 349
- **Todo conductor que vaya a entrar a una vía de preferencia o no, debe tomar las precauciones de lugar. En la especie, un motorista iba por la preferencial y la conductora en su vehículo por la secundaria, en un lugar de mucha actividad y él ya había penetrado y se detuvo al verla y ella arrancó y él también y por eso se produjo el choque y ambos fueron declarados culpables. Nulo el recurso de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Larissa Lluberés Castillo y Francisco F. Lluberés Sánchez 372
- **Accidente de tránsito. Un autobús que sufre una volcadura, se debe a que el conductor guía en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado su recurso. 24/10/01.**
Darío Antonio Díaz y compartes 591

- **Un tractor iba por la autopista de noche con una rastra, violando la ley; un chofer de camión intentó un rebase temerario y chocó con el tractor y la rastra, y como consecuencia impactó a un tercer vehículo que venía por vía contraria. Ambos son culpables. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso del prevenido. 31/10/01.**
Leubaldo Ramírez y compartes 785
- **Una calle donde hay señal de pare y luces intermitentes amarillas en muchas intersecciones indica que tiene mucho tránsito y todo el que entra en ella debe tomar las precauciones mayores y si lo hace sin tomarlas, es culpable del accidente que provoque contra los que la crucen. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 17/10/01.**
Rosa María Frías Rosario y compartes 562
- **Una niña de tres años fue arrollada al cruzar una calle. La falta es exclusiva del conductor porque a la niña no se le puede exigir discernimiento. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 31/10/01.**
Pastor Cruz Morillo y compartes 765

Acción en inconstitucionalidad

- **Arbitrio municipal que colide con ley nacional. La ley de los arbitrios municipales está sujeta a que no colidan con los impuestos nacionales según lo establece la Constitución. Resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento colide con la Ley 153-98 de Telecomunicaciones; la que debe prevalecer sobre la resolución mencionada. Resolución declarada no conforme con la Constitución. 24/10/01.**
Compañía Dominicana de Teléfono, C. x A. 43
- **Declaración de utilidad Pública. La falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, que la expropiación por causa de utilidad pública es una facultad constitucional del Poder Ejecutivo. Declara la inadmisibile. 3/10/01.**
Rafael D´Alessandro Tavárez. 3

- **Ley de Reforma Tributaria. La obligación de efectuar pagos a cuenta (anticipos) del Impuesto sobre la Renta es un deber pre existente a la promulgación de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda, la que sólo establece un nuevo régimen para el cálculo y periodicidad en los pagos, sin variar la tasa impositiva. Rechazada la acción. 10/10/01.**
Cámara de Comercio y de la Pequeña Empresa de Sabana Perdida, Inc. 7

Aprobación de costas y honorarios

- **Motivación insuficiente e imprecisa. Casada la Sentencia con envío. 3/10/01.**
Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI) Vs. Ney Federico Muñoz Lajara. 146

Asociación de malhechores

- **Varias personas asaltaron a un pasajero, ejercieron violencia contra él y le robaron objetos, y los atraparon sacando dinero con la tarjeta de crédito de la víctima. Caracterizado el crimen de asociación de malhechores. Rechazado el recurso. 24/10/01.**
Jesús Victoriano Santos.. 691

- C -

Cobro de pesos

- **Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 17/10/01.**
José Antonio Morel Vs. Casa León Rodríguez, C. x A. 176

Contratos de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/10/01.**
Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez Vs. Laboratorios Brochemie GES, M.B.H. y/o Juan J. Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez L. . . . 833

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 10/10/01.**
Cleotilde Medrano Pérez Vs. Hotel Meliá Bávaro. 902
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 17/10/01.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Carmen
Milagros Mercedes Pérez.. 922
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 17/10/01.**
José Altagracia Soto Vs. Granja Mora. 927
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 14/10/01.**
Industrias Rodríguez, C. x A. Vs. Eliazar Fernández Paulino. . . 938
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 24/10/01.**
Juana Sánchez Vásquez Vs. Arturo Alberty Martínez Biel. 949
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 24/10/01.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis Amparo Guzmán. 954
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 31/10/01.**
Repuesto Caribe, C. x A. Vs. Mariano de la Rosa 995
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile. 31/10/01.**
Club Gallístico Joaquín Peguero y Vidal Peguero Vs. Rosa
de Jesús Vargas y Antonio Cruz Cruz.. 1015
- **Despido de trabajadores protegidos por fuero sindical.
Corte a-qua aprecia correctamente que la oferta real de
pago formulada por la recurrente no cumple con los
requisitos exigidos por los artículos 1258 y 1259 del
Código Civil por lo que no constituía un medio
liberatorio de sus obligaciones. Rechazado el recurso.
31/10/01.**
T. K. Dominicana, S. A. Vs. Andrés Flores y compartes 1051
- **Dimisión. Tribunal a-quo haciendo uso de las facultades
que le son atribuidas a los jueces del fondo establece la
existencia de la falta el perjuicio derivado de la misma y
el vínculo de causalidad. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Megacorp, S. A. Vs. William Torres Thomas. 1035

- El alcance de la prohibición de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Para la validez de la renuncia de derechos fuere del ámbito contractual no es necesario que el documento que recoge la misma este firmado por el empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 10/10/01.
Wackenhut Dominicana, S. A. 875
- El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial no se aplica en el caso de la especie, ya que en la época en que se dictó la decisión impugnada las Cortes de Trabajo estaban integradas por tres jueces. Tribunal a-quo tras ponderar pruebas aportadas determina que la recurrente no demostró que la recurrente cometiere alguna falta a sus obligaciones como empleadora. Rechazado el recurso. 10/10/01.
Claudia Larissa Castillo Vs. Fine Contract International L.D.C. . 896
- El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas previstas por el artículo 88 caduca a los quince días. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 24/10/01.
José Méndez & Co., C. por A. y compartes. 943
- El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho. El Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el trabajador era el invocado por el y no el alegado por la recurrente. Rechazado el recurso. 31/10/01.
Jack Tar Casino y PICASSO, S. A. (PIKASO) Vs. José Nelson Fernández Lora. 977
- El Tribunal a-quo tras haber ponderado pruebas aportadas estimó que la recurrente en su condición de demandante no probó las faltas imputadas a la recurrida para justificar la terminación por dimisión. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 31/10/01.
Sandra Jackeline Díaz Acosta Vs. Go Dominican Tours, S. A. . 1000

- **Las personas que laboran en instituciones de Estado que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte no están amparados por la legislación laboral. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**

Julio B. Francisco Matos Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).. 1020
- **Motivos contradictorios sobre un medio de inadmisión, de naturaleza tal que se aniquilan recíprocamente. Falta de motivos. Casada con envío. 24/10/01.**

Mercedes Guadalupe de Soto de Duvergé Vs. Licores del Caribe, S. A. 965
- **Omisión de estatuir. Falta de base legal. Casada con envío. 24/10/01.**

Benito de la Rosa Linares Vs. Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA).. 932
- **Prestaciones laborales. Despido. Corte a-qua determina existencia contrato de trabajo a través del contrato de alquiler de los vehículos propiedad de la recurrente que establecían prohibición de que fueran utilizados por los trabajadores para vender mercancía que no fueran las de la empresa. Establecimiento existencia contrato de trabajo y del despido son cuestiones de hecho que severamente aprecian los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 31/10/01.**

Keriko, S. A. Vs. Julio Kawinkel y compartes. 113
- **Prestaciones laborales. Despido. Tras ponderar las pruebas aportadas, tribunal da por establecido la calidad de empleador del recurrente. La determinación de la relación de dependencia y subordinación en una prestación de servicio personal, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 31/10/01.**

Héctor Rafael Guillén y Celio Mercedes hijo 96
- **Prohibición de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores se circunscriben al ámbito contractual. Para la validez de la renuncia de derechos fuera del ámbito contractual no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 10/10/01.**

Ramsa, C. x A. Vs. Santa de Jesús Ramos y compartes. 907

- **Prohibición de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores se suscribe al ámbito contractual. Para la validez de la renuncia de derechos fuera del ámbito contractual no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 31/10/01.**
RAMSA, C. x A. Vs. Fela Inmaculada Jiménez. 1007
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 10/10/01.**
Julio Mora Vs. Cafetería y Lavadero de Carros Luperón, S. A. 883
- **Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión. Rechazado el recurso. 24/10/01.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gilberto Antonio Hernández. 959
- **Si bien el Art. 16 del Código de Trabajo exime al trabajador demandante de la prueba de los hechos que se establecen mediante los documentos que el empleador está obligado a conservar esa exención no alcanza la justa causa de la dimisión. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 17/10/01.**
Belkis Rodríguez Gatón Vs. Super Farmacia Rex, Farmacia Carol y/o Julio Cunel. 26
- **Tribunal a-quo determina tras ponderar documentos aportados que los mismos carecían de contenido para demostrar justa causa del despido. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
All American Cable And Radio, Inc. Dominican Republic (AACR) Vs. Nurys A. Chávez. 889

- D -

Daños a la propiedad

- **El Tribunal a-quo no establece de manera clara y precisa los motivos en que se basa. Falta de motivos. Casada con envío. 24/10/01.**
Jesús G. Alvarez y Américo Montero. 707

Daños y perjuicios

- **Decisión extrapetita. Casada la sentencia con envío. 10/10/01.**
Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos Vs. Alas Nacionales, S. A. y compartes. 162

Demanda laboral en nulidad de acto de embargo

- **Notificación de reiteración del mandamiento de pago. Cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Constructora Meca, C. x A. Vs. Manuel Sánchez y compartes. . . 986

Desalojo

- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 24/10/01.**
Juan de Dios Inoa Valdez Vs. Simón de Jesús Torres. 202

Desistimientos

- **Se da acta de desistimiento. 17/10/01.**
José Miguel Montás. 582

- **Se da acta del desistimiento. 10/10/01.**
Franklin Ismael Guerra Cabrera 438
- **Se da acta del desistimiento. 17/10/01.**
Andrés Daniel Valdez Cuevas. 569
- **Se da acta del desistimiento. 17/10/01.**
Angel Genaro Lorenzo Díaz. 559
- **Se da acta del desistimiento. 17/10/01.**
José Ramón Ureña Santos 539
- **Se dio acta del desistimiento. 24/10/01.**
Santo Vicente Aybar. 682

Destrucción de plantaciones

- **El que destruye la plantación que otro ha sembrado se hace reo de violar el Art. 444 del Código Penal. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Andrés Tupete Rodríguez. 270

Determinación de herederos y transferencia

- **Bien adquirido bajo venta condicional antes de contraer matrimonio. Pago de la diferencia de precio con posterioridad al matrimonio. Compensación a la comunidad. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
María Reyes Vda. Salcedo Vs. José Antonio Salcedo Saladín y compartes 838

Disciplinaria

- **Auto del Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados. Los autos del Fiscal del Tribunal Disciplinario no son susceptibles de recurrirse ante la S. C. J. Declarada la no competencia. 31/10/01.**
Licdos. Luis Felipe Rodríguez y otros. 128

- **Faltas graves en el ejercicio de funciones de juez. Violación al Art. 66, numeral 2 de la Ley 327- 98. Otorgamiento de fianza en forma imprudente sin motivar su decisión. Utilización del nombre de otro juez de mayor jerarquía. Destitución. 30/10/01.**
Licda. Alina Paulino Gómez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago 49
- **Faltas graves en el ejercicio funciones notario público. Falsificación de firma en acto de venta. Notario legaliza firma sin estar presente el interesado y sin requerir documentos de identidad a los comparecientes. Destitución. 24/10/01.**
Dr. Guillermo Galván 35

Divorcio

- **Suspensión provisional. Falta de motivos. Casada la ordenanza con envío. 10/10/01.**
Marcia Marisol Peralta Vs. José Enrique Mejía. 152

Drogas y sustancias controladas

- **Al presentar como medios nuevos en casación que hubo irregularidades en el acta de allanamiento sin que conste que lo hubieran hecho ante los jueces del fondo, hace inadmisibles su recurso. Sólo se pueden presentar si son de orden público. Declarado inadmisibles el recurso. 3/10/01.**
Elías Santos. 366
- **El acusado alega falta de motivos pero su alegato no se sostiene porque la Corte a-qua fue muy explícita. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
William Radhamés Díaz Trinidad. 265
- **El indiciado alegó que la Corte a-qua hizo caso omiso de sus conclusiones formales y no motivó su sentencia sobre estos alegatos. Eso anula la misma por falta de estatuir. Casada con envío. 31/10/01.**
Leonardo Núñez Grullón. 750

- **En la sentencia se hacen constar en la hoja de audiencia las declaraciones vertidas por los acusados, quitando el sentido de oralidad que debe prevalecer en el proceso, en violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 3/10/01.**
Temistócles León Pérez. 312
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico internacional de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Antonio Santiago Latimel. 87
- **Por no poder presentarse medios nuevos en casación, los alegatos de que hubo irregularidades en el allanamiento y durante el proceso, que no se presentaron ante los jueces del fondo, no se podían alegar por primera vez en casación. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Manuel Guillermo Sánchez Sánchez. 301

- E -

Ejecución de contrato y daños y perjuicios

- **Sobreseimiento. Excepción de incompetencia. Intervención forzosa. 31/10/01.**
I Fen Wang De Ma Vs. Alfonso Lebrón B. y Nyvis del Toro de Lebrón 230

El motorista que vio a una señora que iba a cruzar la calle como a cincuenta metros y luego la impactó ante su indecisión, es culpable del accidente

- **Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
José del Carmen Gutiérrez Estrella y compartes 792

Estafas

- **El prevenido se hizo pasar por oficial de la Policía Nacional y jefe de la escolta del Procurador Fiscal y así le fueron entregados dineros de una transacción, sin autorización de los acreedores, y él no los devolvió a sus dueños. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
Ramón Ogando Contreras o Alcántara. 454
- **En la especie, una señora compró un inversor con garantía de un año y se dañó a los pocos días y luego de entregado arreglado, se volvió a dañar a los siete meses y se negó a arreglarlo o a devolver el dinero. La Corte a-qua lo condenó. Rechazado el recurso. 17/10/01.**
Rafael Hernández. 511
- **La Corte a-qua cometió dos errores: uno, al declarar regular el recurso de oposición que era nulo por la no comparecencia del recurrente a la audiencia y dos, al rechazar un recurso de alguien que no había intentado la apelación. Casada con envío. 10/10/01.**
Hugo Antonio María Tejada. 479

- F -

Fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
Telecable Nacional, C. x A. Vs. Cinthya Altigracia Arjona T. . . 182
- **Declarado inadmisibile el recurso. 24/10/01.**
Gabriel Antonio Santiago Cruz Vs. Eduardo Lajara Guerrero. . 208

- H -

Habeas corpus

- **Complicidad en homicidio. Puesta en libertad por sentencia anterior de habeas corpus por no existir motivos justificativos. Envío al tribunal criminal al considerar existencia de indicios graves de culpabilidad. Correcta aplicación Art. 20, párrafo II de la Ley de Habeas Corpus. Rechaza la acción. 10/10/01.**
Gloria Argentina Encarnación Montero (a) Chomba y Martina del C. Cedano Cedano. 14
- **Drogas y sustancias controladas. Los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias. Entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar arbitrariedades y acciones no legales así como sabe aguardar la libertad de los seres humanos. Declara de ilegal la prisión y puesta en libertad. 31/ 10/01.**
Joaquín Palma Fernández 61
- **Violación de la Ley 50-88. Allanamiento practicado sin encontrar drogas narcóticas. No obstante la legalidad de la prisión por emanar la orden de una autoridad competente, el juez apoderado de una acción de habeas corpus puede disponer libertad si no existen indicios serios, precisos, graves y concordantes. Puesta en libertad por falta de indicios. 31/10/01.**
Jesús Pascual Cabrera Ruíz. 76

Homicidio voluntario

- **Si el ministerio público no notifica su recurso de apelación al acusado en el término de tres días, el mismo caduca, y la Corte de Apelación, de oficio, debe declarar la caducidad por tratarse de una cuestión de orden público. Casada sin envío. 24/10/01.**
Luis R. Osorio López. 711

- **Homicidio voluntario. Aunque el indiciado declare que ha matado a la víctima porque ha mediado una provocación, comete homicidio voluntario. Rechazado su recurso. 31/10/01.**
Rogelio González Reyes. 777
- **El acusado pretendió haber sido agredido por la víctima por los golpes recibidos al ser detenido. Pero se comprobó que fueron unos motoristas al capturarlo después de consumado el hecho que se los propinaron. Trató de presentar medios nuevos. No se pueden presentar medios nuevos en casación. Rechazado el recurso. 3/10/01.**
Rafael Ovalle Gómez.. 289
- **Fue tardío su recurso de apelación y por lo tanto inadmisibles su recurso de casación. Declarado inadmisibles. 24/10/01.**
Narciso Cherisa Batista.. 634

- I -

Incendio con violencias físicas

- **Se comprobó por todos los medios que el acusado fue quien incendió la casa y propinó los golpes. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
Pedro Contreras Rodríguez.. 740

- L -

Libertad bajo fianza

- **Las decisiones tomadas por las cámaras de calificación en materia de libertad bajo fianza no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Inadmisibles el recurso. 17/10/01.**
Pedro Hernández Drullard.. 555

Litis sobre terreno registrado

- **Es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de los demás el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Declarado inadmisibile. 24/10/01.**

Arachida Castillo Familia Vs. Sucesores de Nicolás Paniagua.. . 970

- N -

No notificó el recurso al acusado

- **Declarado inadmisibile. 31/10/01.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y compartes 736

Nulidad de testamento

- **Inscripción en falsedad. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 3/10/01.**

Yanet Virginia Russo Lora de Camilo Vs. María de los Santos Inoa Columna y compartes.. 139

Nulidad de venta de inmueble

- **Violación a la Jurisprudencia. Bien de familia. Falta de ponderación. Casada la sentencia con envío. 17/10/01.**

Ana Elpidia Alcántara Moreta Vs. Santiago Montero y/o Secundino Chalas.. 187

- P -

Partición

- **Rechazado el recurso. 17/10/01.**

Luciolo Antonio Paulino Santiago Vs. Nelly Altagaracia Caraballo Hernández.. 195

Pensión alimentaria

- **No hay constancia de que haya compromiso de parte del prevenido de cumplir la sentencia. Inadmisble su recurso. 24/10/01.**
Mélido Idelfonso Medina.. 630

Provicencia calificativa

- **Inadmisible el recurso. 17/10/01.**
Miltón Collier.. 551
- **Declarada inadmisibile. 31/10/01.**
Virgilio Payano Martínez.. 716
- **Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
Melvín D. Peña Leger.. 523
- **Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
Rafael Figueroa Durán y Carlos Alberto Estrella Hernández . . . 526
- **Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
Alexander Vargas Pichardo.. 531
- **Inadmisibile el recurso. 24/10/01.**
Angel Ml. Roca Rodríguez. 697
- **Inadmisibile el recurso. 31/10/2001.**
Ronal Sayas Medina. 803
- **Inadmisibile su recurso. 31/10/01.**
René Walterio Coll Delgado. 782
- **La decisiones de las cámaras de calificaciones no son suceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 10/10/01.**
Luis Ernesto Díaz Filpo. 400
- **Ni las providencias calificativas ni las decisiones de las cámaras de calificación son suceptibles de ningún rrecurso. Declarado inadmisibile el recurso. 17/10/01.**
Luis Ernesto Bello Méndez. 516

- R -

Referimientos

- **Facultad excepcional del juez de los referimiento. 17/10/01.**
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. x A. . . . 168
- **Indivisibilidad del objeto del litigio. Prueba para la detención de la ejecución provicional. 31/10/01.**
Ramón Antonio Alma Puello Vs. Paraiso Industrial, S. A. y compartes 223

Rescisión contrato y daños y perjuicios

- **Obligaciones contractual. 24/10/01.**
Neoikos, S. A. Vs. Desarrollo F. B., C. x A.. 212

Rescisión de contrato

- **Medió nuevo. Condición resolutoria. Rechazado el recurso. 31/10/01.**
José Rafael Contreras Vs. Justo P. Castellanos. 238

Resiliación de contrato de alquiler

- **Competencia. Rechazado el recurso. 10/10/01.**
José Hungría Sánchez Vs. Johanny Polanco García Godoy y compartes. 157

Revisión por causa de error material

- **Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 10/10/01.**
Diógenes de la Cruz Vs. Wilfredo Alemany y compartes 917

Revisión por causa de fraude

- **Recurso de casación interpuesto a nombre de persona luego de su fallecimiento. Recurso inexistente. El fallecimiento de una de las partes ocurrido antes de interponerse el recurso de casación extingue el derecho a interponerlo. Declarado inadmisibile. 31/10/01.**

Julia Dolores Geraldino Román Vs. Hipólito Melo Sánchez. . . . 1027

Robo de ganado en los campos

- **El propietario que capture un animal ajeno en su heredad no puede venderlo sin hacerse reo de robo. En la especie, un becerro ajeno penetró a una finca y el dueño de ésta lo vendió. Comprobado el hecho, se le condenó por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal. Rechazado el recurso. 3/10/01.**

Ogilbe Fermín. 343

- S -

Saneamiento y localización de posesiones

- **Contrato de cuota litis. Tribunal de Tierras tiene la facultad para fijar los honorarios de los abogados que representen ante él a los reclamantes. Tribunal a-quo debió proceder a una mayor instrucción a fin de resolver la diferencia surgida entre las partes en relación con la porción de terreno convenida entre ellas. Falta de base legal. Casada con envío en relación con una parcela. 3/10/01.**

Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez 852

Sentencia administrativa

- **La Corte a-qua desestimó una querrela presentada. Esta decisión no es recurrible en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 3/10/01.**

Andrés Cuevas Reyes. 249

- T -

Tierras

- Solicitud renovación de resolución. Decisión impugnada en casación no tiene el carácter de sentencia definitiva sino de disposición administrativa. Declarado inadmisibile. 3/10/01.

Freddy Antonio Melo Pache Vs. Valtur Caribe, S. A. 829

Toda persona que inicie la marcha de un vehículo en una vía pública sin tomar las medidas previstas por la ley, comete torpeza

- Nulos los recursos de los compartes. Rechazado su recurso. 24/10/01.

Simeón Beato Cruz y compartes 675

Trabajos pagados y no realizados

- La Corte a-qua se basó en las certificaciones de inspectores de Obras Públicas y otros técnicos para determinar que el trabajador había recibido mucho más dinero del que había empleado en lo realizado hasta entonces y lo había paralizado alegando que faltaban fondos. Rechazado el recurso. 3/10/01.

Alcibiades Encarnación Lorenzo. 317

Trabajos realizados y no pagados

- Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entienden que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización. Son soberanos para reducir el monto de la indemnización si entienden que debe hacerse. Rechazado el recurso. 10/10/01.

Fátima Aridia Taveras López. 484

- V -

Violación al Art. 211 del Código de Trabajo

- **La Corte a-qua se contradijo referente a lo indicado en primer grado, sobre que era trabajador y no sub-contratista según el contrato de trabajo la persona de que se trataba, sin manifestar un criterio objetivo sobre su decisión. Casada con envío. 17/ 10/01.**

Pedro Yarull y Constructora Yarull Tactuk, C. por A. 577

Violación de propiedad

- **Como parte civil constituida no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación sino que es indispensable que el recurso desarrolle, aunque sea suscintamente, los medios en que se fundamenta. Declarado nulo el recurso. 17/10/01.**

Manuel Pichardo. 519

- **La Corte a-qua determinó en uno de sus considerandos, una excepción a una de las condenaciones civiles, y luego en el dispositivo falló confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Existe una contradicción de motivos. Casada con envío. 31/10/01.**

Antonio Morel. 798

- **Si una peresona penetra a una heredad ajena pretextando que lo hace porque es un camino vecinal público y lo hace reiteradamente y no prueba ante la justicia su alegato, es pasible de ser condenado por violación de propiedad. En la especie, no lo pudo probar, y fue condenado. Rechazado el recurso. 3/10/01.**

Ramón Alejo Fernández. 356

Violación sexual

- **Constan en la hoja de audiencia de la sentencia las declaraciones del acusado, lo que porhíben los Arts. 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 24/10/01.**

Daniel o Luis Daniel Nolasco de la Cruz. 663

- **El hecho de que la muchacha violada, a juicio de la Corte a-quá, padeciera trastornos mentales que no le permitían discernir ante la actitud voluntaria del sujeto violador en contra de la evidente oposición de ella, constituye un hecho agravante. Rechazado el recurso. 10/10/01.**

Santos Vizcaíno Vizcaíno.. 428